MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CAZA Y PESCA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal	**Fecha inicial**	Marzo de 2026
Título de la norma	Anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid		
Tipo de memoria	☐ Extendida ■ Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Regulación de la actividad cinegética y del aprovechamiento pesquero, así como del régimen sancionador de aplicación en materia de caza y pesca en el territorio de la Comunidad de Madrid.		
Objetivos que se persiguen	La legislación actualmente de aplicación en las materias de caza y pesca es preconstitucional, estando constituida por la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, y el Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, así como por la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y la conservación de la pesca fluvial, y el Decreto de 6 de abril de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942. Con esta iniciativa legislativa se persigue adaptar y actualizar dicha normativa, en primer lugar a lo dispuesto en la Constitución Española de 1978 y la normativa medioambiental aprobada a partir de su entrada en vigor, que establecen la obligación que pesa sobre los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales, así como la de gestionar el medio ambiente de forma sostenible, en línea con las Directrices de Gestión Sostenible de Europa de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN 2006) y los objetivos de Desarrollo Sostenible y Agenda 2030; y, en segundo lugar, establecer, por primera vez, un marco normativo integrador, que regule conjuntamente la caza y la pesca en la Comunidad de Madrid.		

Principales alternativas consideradas	La aprobación de esta ley constituye la alternativa más idónea, ya que permite integrar en una sola norma dos actividades conectadas, que se desarrollan e inciden en el medio natural, como son la práctica de la caza y de la pesca en el territorio de la Comunidad de Madrid, además de permitir revisar, modernizar y adaptar a la realidad de este territorio la normativa vigente, de carácter estatal y preconstitucional. La alternativa de no aprobar el anteproyecto de ley de referencia implicaría la inexistencia de normativa autonómica en la materia y la falta de adaptación a unos principios y normativa medioambientales que se desarrollaron principalmente a partir de la aparición de la Constitución Española. Por todo lo dicho, claramente es necesaria la actualización de una normativa que lleva vigente décadas, debiendo ajustarse a la experiencia y realidad socioeconómica actuales en la Comunidad de Madrid, garantizándose así una protección del medio ambiente acorde a los estándares actuales.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Anteproyecto de ley.
Estructura de la norma	El anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos y una parte dispositiva compuesta por tres libros. El libro primero, relativo a la caza, comprende del artículo primero al ochenta y uno, y está integrado por un título preliminar y ocho títulos. El libro segundo, relativo a la pesca, comprende del artículo ochenta y dos al ciento setenta y dos, y está integrado por un título preliminar y ocho títulos. El libro tercero sobre el régimen sancionador de caza y pesca y el fondo de mejoras, comprende del artículo ciento setenta y tres al ciento noventa y uno y está integrado por un título preliminar y tres títulos En su parte final, cuenta con cuatro disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, tres disposiciones finales y cinco anexos
Informes a los que se somete el anteproyecto de ley	Informes recabados de forma simultánea y con carácter previo a los trámites de audiencia pública e información pública: • Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. • Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de la Dirección General de Economía e Industria de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. • Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

	• Informe sobre impacto climático de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular. • Informe sobre salud pública de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad. • Informes de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías. Informes que se han solicitado con posterioridad a los trámites de audiencia e información pública: • Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. • Informe de la Sección de Caza y Pesca Fluvial y del Consejo de Medio Ambiente. • Informe de la Abogacía General.
Trámites participación: consulta pública/ audiencia e información pública	De conformidad con el artículo 60.1 y 2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y de los artículos 4.2.a) y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, el anteproyecto de ley se ha sometido al trámite de consulta pública previa, habiendo sido la documentación relativa a su tramitación publicada en el Portal de Transparencia y en el Portal de Participación de la Comunidad de Madrid **desde el 11 de noviembre hasta el 2 de diciembre de 2024** (se señala que el plazo de presentación de aportaciones se amplió un día más, debido a ciertas incidencias técnicas surgidas el día 29 de noviembre en el Portal de Participación). Durante el plazo concedido se han recibido 441 aportaciones de 40 interesados diferentes. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, se han abierto los trámites de audiencia e información públicas contemplados en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 3.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, para garantizar la participación de los ciudadanos y el resto de actores interesados en el procedimiento de elaboración de esta norma, y que se han realizado durante el plazo de quince días hábiles, **concretamente desde el 5 de noviembre hasta el 26 de noviembre de 2025.**
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	La Constitución Española, en su artículo 148.1. 11.ª, atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial. De acuerdo con dicha habilitación constitucional, el artículo 26.1.9 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, otorga a esta la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza, y conforme a su artículo 27.9, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, le corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, entre otras, en materia de *"Protección de los ecosistemas en los que se desarrollen la pesca, acuicultura y caza. Espacios naturales protegidos".* Los artículos 18 y 21.d) Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuyen al Consejo de Gobierno la iniciativa legislativa, y la aprobación de los proyectos de ley para

	su remisión a la Asamblea. A su vez, el artículo 8.2.a) del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, atribuye la competencia autonómica en materia de caza y pesca a la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal Es preciso tener en cuenta que el Estado retiene múltiples títulos competenciales que condicionan las atribuciones autonómicas en materia de caza y pesca, de ahí que esta ley deba ajustarse a la normativa básica estatal en materia de protección del medio ambiente: por ello, esta norma se dicta en consonancia con lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que constituye legislación básica estatal en materia de protección del medio ambiente, dictada a su vez en el marco de la normativa europea en materia de protección del patrimonio natural y la biodiversidad.	
Impacto económico	Los efectos sobre la economía en general se consideran	☐ Negativo ☐ Nulo ■ Positivo
	En relación con la competencia, el anteproyecto no compromete la unidad de mercado ni la competitividad y, en todo caso, no limita el número ni la variedad de operadores en el mercado y tampoco limita la capacidad ni reduce los incentivos de estos para competir.	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
Impacto presupuestario	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ■ Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid. ☐ No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid, puesto que al ser materia transversal sus criterios se pueden incluir en programas existentes.	■ Implica un gasto: 483.780 euros (€), de los que 330.000 euros (€) se corresponden con una inversión temporal durante un período de 24 meses. *Cuantificación estimada: en euros (€)* ■ Implica un incremento de ingreso: 100.000 euros (€) al año. *Cuantificación estimada: en euros (€)* Afecta la creación del fondo de mejora regulado en los artículos 190 y 191 del anteproyecto de Ley de caza y pesca.

Impacto sobre las cargas administrativas	Desde el punto de vista de las cargas administrativas, se contempla una reducción de las mismas que se identifican y se cuantifican conforme al método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, establecido en el Anexo V de la guía metodológica para la elaboración de la memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobado mediante acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009 y que más adelante se detalla.	■ Supone una reducción de cargas administrativas. *Cuantificación estimada: 219.000 euros (€)* ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. *Cuantificación estimada: en euros (€)* ☐ No afecta a las cargas administrativas.
Impacto por razón de género	La norma tiene un impacto por razón de género.	☐ Negativo ☐ Nulo ■ Positivo
Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia	La norma tiene un impacto en la infancia, adolescencia y familia. Se estima que la futura disposición va a tener un impacto positivo en la infancia, adolescencia y familia al facultar a los menores de edad a presentarse al examen del cazador. De conformidad con el artículo 27.2 se faculta a los menores de edad y aquellos que hayan cumplido 14 años a obtener la licencia de caza. Esta regulación permitirá que se practiquen ambas actividades en familia y compartan padres e hijos las mismas aficiones.	☐ Negativo ☐ Nulo ■ Positivo
Otros impactos o consideraciones	La norma tiene un impacto sobre las Entidades Locales de la región y sus presupuestos.	☐ Negativo ■ Nulo ☐ Positivo
	La norma tiene un impacto climático.	☐ Negativo ☐ Nulo ■ Positivo
	La norma tiene un impacto sobre la salud pública.	☐ Negativo ☐ Nulo ■ Positivo
	La norma tiene un impacto en materia medioambiental.	☐ Negativo ☐ Nulo ■ Positivo

1. INTRODUCCIÓN.

La presente Memoria del Análisis del Impacto Normativo (en adelante, MAIN) responde a lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Según se recoge en el artículo 6.1 del citado decreto: "*Con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva (…).*"

Asimismo, esta MAIN se ajusta a la Guía para la elaboración y tramitación de las disposiciones de carácter general de la Comunidad de Madrid.

2. FINES, OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DEL ANTEPROYECTO DE LEY.

a) Fines y objetivos.

Mediante esta norma la Comunidad de Madrid regula la gestión de sus recursos cinegéticos y pesqueros por vez primera, en uso de las competencias atribuidas por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, constituyendo esta regulación el objeto de la ley.

El contexto actual de la caza poco tiene que ver con el existente cuando se redactó la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, norma aplicable hasta el momento también en la Comunidad de Madrid. La situación de las poblaciones de las especies cinegéticas en la región, el perfil de los cazadores, los medios y tecnologías empleados en la caza y el contexto socioeconómico en que se desarrolla la práctica de la caza han cambiado considerablemente. Así, las especies de caza mayor han experimentado en general una notable recuperación, llegando en algunos casos a alcanzar niveles que han derivado en situaciones no deseables de desequilibrio poblacional, mientras que, por el contrario, algunas especies de caza menor asociadas a los hábitats agrícolas y esteparios han visto cómo sus poblaciones presentan tendencias decrecientes como consecuencia, principalmente, de los procesos de transformación del paisaje y los usos agrícolas de dichos hábitats.

La sobreabundancia de las especies de caza mayor da lugar a importantes problemas de tipo ecológico (daños en flora y fauna, hábitats, o alteraciones de procesos naturales), en la dinámica de las propias especies (tamaño y condición corporal, crecimiento, tasas de reproducción y supervivencia), sanitarios (graves patologías compartidas con la ganadería, epizootias, o incluso con los humanos: zoonosis), económicos (daños en cultivos, accidentes de tráfico, etc.) y sociales (como la invasión de núcleos urbanos por el jabalí). Concretamente, el caso del jabalí requiere de una exhaustiva gestión, por su importante papel ubiquista, como predador de especies cinegéticas y protegidas y, a la vez, como un importante vector de transmisión de enfermedades hacia otras especies silvestres y hacia la ganadería extensiva, siendo también causante de daños a la agricultura o causante de accidentes de tráfico.

En cambio, las especies de caza menor se enfrentan a una situación dual: mientras en algunas zonas están inmersas en una tendencia poblacional descendente, principalmente asociada a la transformación del hábitat y los ecosistemas agrarios a los que se encuentran ligadas, siendo merecedoras de medidas de conservación y fomento, en otros lugares experimentan explosiones poblacionales, que hacen necesarias medidas de control por los daños que ocasionan.

La caza es una actividad íntimamente ligada a la historia de la humanidad y está arraigada profundamente en la sociedad.

En la Comunidad de Madrid las superficies dedicadas a la actividad cinegética son elevadas y se mantuvieron estables en el período 2002-2023: alrededor del 70% de la superficie de la Comunidad de Madrid es terreno cinegético. La gestión de esta superficie requiere de una modernización y actualización de las figuras legales, herramientas y los procedimientos que regulan tanto el estado legal de los cotos (tipo de acotados, superficies necesarias, etc.), como de los planes de aprovechamiento cinegético que se exigen para el desarrollo de la actividad.

El sector cinegético constituye un recurso económico clave en la economía del mundo rural. Por un lado, es un yacimiento de empleo propio en zonas donde no existen muchas alternativas laborales y, por otro, con la actividad que genera, refuerza o contribuye al sostenimiento de otros sectores, tales como como los servicios o la hostelería

El mantenimiento o mejora del estado de conservación de las especies es una de las premisas para el desarrollo de la actividad cinegética, pues la sostenibilidad de los recursos es una condición irrenunciable en la gestión de los mismos. La caza ordenada supone, pues, una garantía del mantenimiento y mejora de las poblaciones, dentro del alcance y posibilidades de los gestores; en este sentido, el refuerzo de la figura de los gestores cinegéticos y su implicación en la conservación resulta imprescindible para la gestión de las especies objeto de caza, así como de muchas otras silvestres y protegidas que interaccionan con ellas.

La sanidad animal, tanto desde el punto de vista de las enfermedades que afectan a las especies cinegéticas, causando episodios de grandes mortandades (neumonía hemorrágica vírica, mixomatosis, etc.), como desde la consideración de causantes de otras epizootias y zoonosis, que en un contexto de "*Salud Única*" o "*One Health*" pueden ser el origen de daños en la relación ungulados silvestres-ungulados domésticos y, lo que es más grave, en la relación fauna-humano, es un factor importante a tener en cuenta. En el primer grupo destacan las relaciones de jabalí y de otros ungulados silvestres o con el ganado bovino (tuberculosis), la del jabalí con el ganado de cerda (peste porcina africana y otras); en el segundo, destaca la Leishmaniasis en liebre y conejo, que obligó a la Declaración de Comarca de Emergencia Cinegética Temporal desde el 2012.

La actividad cinegética, bien como caza propiamente dicha o bien mediante controles poblacionales, debe constituir una herramienta imprescindible para la gestión de poblaciones sobreabundantes (como las de la inmensa mayoría de las especies de caza mayor, o la del conejo en algunas comarcas) y para lograr el equilibrio entre las diferentes especies silvestres, necesaria para su conservación y la estabilidad del ecosistema. Como consecuencia del mencionado cambio de paradigma de las poblaciones, es necesario desarrollar el aspecto de la caza como herramienta de control, al haberse superado la excepcionalidad en la que hasta ahora se venía produciendo.

Esta ley sigue las líneas establecidas en la Estrategia Nacional de Gestión Cinegética aprobada con fecha 2 de marzo de 2022 por la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la que se proponen metas y medidas a adoptar de manera voluntaria por cada Comunidad Autónoma para mejorar la gestión cinegética.

En cuanto a la pesca, cabe señalar que, transcurridos más de ochenta años desde la aprobación de la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, los ecosistemas acuáticos y la gestión ictícola han evolucionado, al igual que lo ha hecho el perfil del colectivo que disfruta de la pesca, haciendo necesario realizar cambios normativos.

Por otro lado, el cambio climático, asociado a un aumento de la temperatura de la atmósfera y a la variación y distribución de las precipitaciones, así como el aumento de la contaminación de las aguas debido al aumento de la presión urbanística e industrialización de determinadas zonas, está teniendo un importante impacto en los ecosistemas acuáticos, dando lugar a cambios que suponen unas condiciones menos favorables para las especies autóctonas.

Los diferentes cambios aludidos, la fragmentación del ecosistema fluvial derivado de la construcción de las grandes presas, así como la introducción de especies exóticas, han dado lugar a cambios en las poblaciones de algunas especies autóctonas, de interés para la pesca; de hecho, la pesca puede suponer una herramienta muy importante en la lucha contra las especies exóticas invasoras, además del impacto económico positivo que supone en los territorios donde se practica, ligados generalmente al entorno rural.

Teniendo en cuenta la actual realidad en la materia de pesca, es preciso actualizar la norma que la regula, tanto la pesca recreativa como la deportiva. Por ello, la presente ley trata de adaptarse a los nuevos escenarios, adaptando los modelos de gestión y dirigiendo la práctica de la pesca hacia modalidades más sostenibles, que permitan compatibilizar el disfrute y fomento de la pesca recreativa con la conservación y mantenimiento del buen estado de las especies objetivo.

Asimismo, hay que tener en cuenta que las poblaciones objeto de pesca dependen de las condiciones del hábitat en que se desarrollan: la buena calidad de las aguas, el estado del resto de la fauna piscícola, las especies de flora que les sirven de alimentación, protección y cobijo, y el estado de los lechos, cuya alteración o afección

puede tener importantes repercusiones en la reproducción y desarrollo de las especies. Por ello, esta ley debe tener también en cuenta los ecosistemas en los que se desarrollan las especies objeto de pesca, por lo que se ha incluido un título específico de protección y fomento de los recursos y la actividad pesquera, respetando el marcado carácter social de uso público y recreativo que tradicionalmente ha tenido en la Comunidad de Madrid el aprovechamiento de los recursos piscícolas.

b) Análisis de alternativas.

De acuerdo con los estudios previos realizados, la manera más idónea de atender los objetivos que se persiguen es a través de una norma con rango de ley.

La Comunidad de Madrid, consciente de la importancia que para los ecosistemas y las poblaciones rurales madrileñas tienen la caza y la pesca, impulsa la presente ley, en la que se establece un modelo sostenible, que integra el aprovechamiento cinegético y piscícola con la conservación del medio natural y el desarrollo socioeconómico de las poblaciones rurales.

La alternativa de no aprobar ninguna regulación impediría la implantación de un modelo de caza y de pesca propio en el territorio de la Comunidad de Madrid, acorde con el contexto y necesidades actuales e implicaría la inexistencia de normativa autonómica en la materia y la falta de adaptación a unos principios y normativa medioambientales que se desarrollaron principalmente a partir de la aparición de la Constitución Española.

Por todo lo dicho, claramente es necesaria la actualización de una normativa que lleva vigente décadas, debiendo ajustarse a la experiencia y realidad socioeconómica actuales en la Comunidad de Madrid, garantizándose así una protección del medio ambiente acorde a los estándares actuales.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

El anteproyecto de ley es coherente con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia queda justificado puesto que la ley es el instrumento adecuado para garantizar el ejercicio de la actividad cinegética y la actividad piscícola de forma compatible con la protección de las especies y del medio ambiente, en general, en el territorio de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, el anteproyecto de ley cumple el principio de proporcionalidad en la medida en que su contenido es el imprescindible para garantizar el ejercicio de la caza y de la pesca en la Comunidad de Madrid, y que la solución jurídica propuesta, con rango de ley, trata de regular en estos ámbitos de la actividad humana en relación con el medio ambiente de manera completa en sí misma, desde el reconocimiento técnico y científico y desde la vertiente social, lo que justifica la aprobación de una norma separada del resto del corpus normativo.

La regulación contenida en la ley se ajusta al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 2.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y es coherente con el resto de la normativa reguladora de las actividades humanas que afectan al medio ambiente, a nivel europeo y estatal y en particular con la normativa básica del Estado en la materia, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Asimismo, es coherente con la normativa autonómica en materia forestal y medioambiental.

El anteproyecto de ley debe cumplir con el principio de transparencia, debiéndose realizar los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.1 y 2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, artículo 3.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y2003/35/CE), y artículos 4.2.a) y d), 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada la norma se publicará en el Portal de Transparencia.

Por último, la ley es respetuosa con el principio de eficiencia puesto que no impone nuevas cargas administrativas adicionales a las ya existentes en los ámbitos de la gestión cinegética y de la gestión piscícola.

4. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

a) Contenido.

El anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos y una parte dispositiva compuesta por tres libros. El libro primero, relativo a la caza, comprende del artículo primero al ochenta y uno, y está integrado por un título preliminar y ocho títulos. El libro segundo, relativo a la pesca, comprende del artículo ochenta dos al ciento setenta y dos, y está integrado por un título preliminar y ocho títulos. El libro tercero sobre el régimen sancionador de caza y pesca y el fondo de mejoras, comprende del artículo ciento setenta y tres al ciento noventa y uno y está integrado por un título preliminar y tres títulos. En su parte final, cuenta con cuatro disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, tres disposiciones finales y cinco anexos.

El título preliminar del libro primero regula el objeto y el ámbito de aplicación, las definiciones necesarias para su interpretación, sus principios rectores y sus objetivos.

El título I está dedicado a las especies cinegéticas y piezas de caza, relativo a las especies y ejemplares sobre los que se puede practicar la caza, así como las responsabilidades en caso de daños producidos por piezas de caza.

El título II está dedicado a los terrenos y su clasificación según criterios cinegéticos. Se determinan los procedimientos para la tramitación y gestión del estado legal de los terrenos cinegéticos.

El título III regula el ejercicio de la caza, estableciendo primero los aspectos propios del cazador como los requisitos que debe cumplir, las licencias de caza y las condiciones del examen del cazador, así como sus responsabilidades individuales. Se determinan horarios y períodos hábiles para la caza y se describen los medios y modalidades de caza, así como las medidas de seguridad para practicar la actividad con seguridad.

El título IV relativo a la planificación del aprovechamiento cinegético, basado en los planes técnicos de caza que todos los terrenos con aprovechamiento de caza deben tener aprobado previo al ejercicio de la misma y los planes territoriales y de especies, que pueden afectar a partes del territorio de la Comunidad de Madrid o a determinadas especies, y que con un mayor nivel jerárquico condicionarán la actividad de los cotos de caza dentro de su ámbito de aplicación.

El título V sobre la protección y fomento de los recursos y la actividad cinegética, establece aquellas medidas que con carácter general son requeridas para garantizar la caza sostenible. Dichas medidas recogen las limitaciones de los periodos hábiles de caza adaptados a cada especie, la fijación de los cupos de extracción, medidas concretas de protección de determinadas especies, acciones de repoblaciones cinegéticas, protección de la pureza genética. Se establecen las medidas encaminadas a la protección de los hábitats, aspectos sanitarios y con especial relevancia el seguimiento de las poblaciones cinegéticas e información asociada a la actividad.

El título VI desarrolla el control poblacional, enmarca las actividades de reducción de efectivos poblacionales necesarias para determinadas especies, que justificadamente se desarrollarán para servir como apoyo y herramienta a los gestores del territorio cuando las circunstancias lo aconsejen, incluyendo el control de especies declaradas como exóticas invasoras o situaciones de emergencia cinegética.

El título VII trata de la gestión comercial de la caza, como actividad particular de caza que requiere de unas reglas propias para su desarrollo, incluyendo la actividad de las granjas cinegéticas, la caza intensiva, y tratando por último del movimiento de ejemplares y su comercialización.

El título VIII relativo a los órganos consultivos y vigilancia de recursos cinegéticos recoge los órganos consultivos y asesores de la actividad cinegética que participan en las acciones previstas, así como los agentes encargados de la vigilancia de la actividad.

El libro segundo regula la actividad de la pesca en la Comunidad de Madrid y se estructura en un título preliminar y ocho títulos más, comprendiendo noventa y un artículos.

El título preliminar establece el objeto y ámbito de aplicación del libro, las definiciones necesarias para su interpretación, sus principios generales, derechos, deberes y competencias administrativas en la materia, así como la compatibilidad de la pesca con otras actividades a desarrollar en el medio.

El título I está dedicado a las especies acuícolas y piezas de pesca, relativo a las especies sobre los que se puede practicar la pesca, con especial referencia a las especies de interés preferente y la gestión a realizar sobre las exóticas invasoras a través de su pesca, determinando la propiedad y el régimen de tenencia en cautividad de las piezas de pesca.

El título II realiza una clasificación de las masas de agua en función de su aptitud piscícola y su aprovechamiento pesquero. Para las diferentes clases previstas, se realiza su descripción y se regulan aspectos concretos de su declaración y gestión.

El título III regula el ejercicio de la pesca, estableciendo primero los aspectos propios del pescador como los requisitos que debe cumplir, las licencias y permisos de pesca y las condiciones del examen del pescador, así como sus responsabilidades individuales. Se determinan horarios y períodos hábiles para la pesca y se tratan los medios, modalidades, técnicas y distancias de pesca. Asimismo, se establecen medidas particulares de aplicación en los supuestos de la práctica de la pesca en eventos deportivos o sociales, en el entorno urbano o con fines científicos y de gestión.

El título IV relativo a la planificación del aprovechamiento pesquero, basado en los planes técnicos de pesca que todos los escenarios en régimen especial deben tener aprobados previo al ejercicio de la pesca y los planes territoriales y de especies, que pueden afectar a partes del territorio de la Comunidad de Madrid o a determinadas especies, y que con un mayor nivel jerárquico condicionarán la actividad dentro de su ámbito de aplicación.

El título V sobre la protección y fomento de los recursos y la actividad pesquera, establece aquellas medidas que con carácter general son requeridas para garantizar la sostenibilidad de la pesca.

Se recogen medidas encaminadas a la protección de las especies acuícolas, fijando tallas y cupos de captura, garantizando la conservación de los recursos genéticos pesqueros y regulando las actuaciones de cría, repoblaciones y sueltas piscícolas. También se establecen medidas específicamente dirigidas a la conservación y mejora del hábitat pesquero, al establecer la necesidad de la emisión de informes o autorizaciones por parte del órgano competente en materia de pesca en aquellas actuaciones o actividades que puedan afectar a la conservación de los recursos pesqueros, promoviendo, asimismo, la mejora de la conectividad del hábitat.

Por último, se establecen medidas relacionadas con los aspectos sanitarios de la pesca, el seguimiento de las poblaciones acuícolas y un capítulo especialmente dedicado al fomento de la actividad pesquera, con un marcado enfoque al aspecto social de la pesca.

El título VI desarrolla el control poblacional, enmarca las actividades de reducción de efectivos poblacionales, incluyendo el control de especies declaradas como exóticas invasoras o situaciones de emergencia acuícola.

El título VII trata de la gestión comercial de los recursos pesqueros, regulando su aprovechamiento, estableciendo medidas aplicables a la acuicultura enfocada a la gestión pesquera y tratando, por último, la comercialización y transporte de los recursos pesqueros.

El título VIII relativo al órgano consultivo y vigilancia de los recursos pesqueros recoge el órgano consultivo y asesor de la actividad pesquera que participa en las acciones previstas, así como los agentes encargados de la vigilancia de la actividad.

El libro tercero sobre el régimen sancionador en materia de caza y pesca y el fondo de mejoras, y se estructura en cuatro títulos, comprendiendo diecinueve artículos.

El título preliminar, de las disposiciones comunes, establece el procedimiento sancionador, tanto en materia de caza como de pesca, regulando, entre otras cuestiones, la figura de los infractores, el registro regional de infractores, así como la graduación de las sanciones, multas coercitivas, plazos de prescripción y disposiciones aplicables al procedimiento sancionador.

El título I establece el régimen sancionador en materia de caza. Es necesario revisar el mismo puesto que hay tipos infractores que son obsoletos y han perdido reprochabilidad no resultando de aplicación, y otras infracciones

no se hallan tipificadas, siendo precisa su regulación de acuerdo con el contexto actual de la caza. Por otro lado, las cuantías (de entre 1,50 y 30,05 euros) no tienen la entidad suficiente como para producir el efecto disuasorio deseado.

El título II relativo al régimen sancionador en materia de pesca. Se destaca la necesidad de incluir un régimen sancionador acorde a la realidad actual, que deroga el regulado por la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, que es preciso actualizar.

El título III crea el fondo de mejora y prevé la gestión de ingresos generados por la caza y la pesca como aprovechamientos ligados al medio natural.

La disposición adicional primera promueve la suscripción de convenios con otras administraciones para la coordinación y colaboración en el ámbito cinegético y pesquero, en especial para las licencias de caza y pesca conjuntas.

La disposición adicional segunda recoge el cambio de la denominación de la actual Reserva Nacional de Caza de Sonsaz a la Reserva Regional de Caza de Sonsaz.

La disposición adicional tercera determina las titulaciones técnicas habilitantes a los efectos previstos en la ley.

La disposición adicional cuarta relativa a las sociedades de pescadores que en la actualidad son titulares de aprovechamientos de pesca y su consideración, a efectos de la presente ley, como entidades colaboradoras en materia de pesca.

La disposición transitoria primera alude a la adecuación de los cotos existentes.

La disposición transitoria segunda prevé la necesidad de que los titulares y arrendatarios de cotos de caza o aprovechamientos pesqueros constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley se comuniquen electrónicamente con la administración.

La disposición transitoria tercera hace referencia a la tenencia de determinadas piezas de caza y cerramientos cinegéticos preexistentes.

La disposición transitoria cuarta sobre la vigencia de las órdenes de regulación de las actividades de caza y pesca.

La disposición transitoria quinta relativa a los escenarios de pesca existentes y delimitación de aguas trucheras.

La disposición transitoria sexta relativa a la vigencia, hasta su finalización, de los consorcios de concesión de los aprovechamientos pesqueros que estén suscritos en la actualidad al amparo de la Ley de 20 de febrero de 1942.

La disposición transitoria séptima establece una moratoria con respecto a las obligaciones de vigilancia privada en la caza y la pesca a expensas del desarrollo de la figura del personal de vigilancia.

La disposición transitoria octava regula la normativa aplicable a las solicitudes presentadas con anterioridad a su entrada en vigor y de las autorizaciones otorgadas.

La disposición derogatoria única estipula que quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

La disposición final primera modifica el artículo quinto de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, para dar cumplimiento al compromiso adquirido mediante Acuerdo de 22 de julio de 2025, la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio

La disposición final segunda establece la habilitación para poder dictar normas de desarrollo reglamentario.

La disposición final tercera se refiere a que la entrada en vigor de presente ley será a los seis meses de su publicación en Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Por último, el anexo I relativo a las especies cinegéticas, desglosando la relación de especies de caza menor, tanto de aves como de mamíferos y la relación de especies de mamíferos de caza mayor.

El anexo II prevé la temporada y períodos y días hábiles de caza.

El anexo III relativo a las modalidades de caza, detallando las distintas modalidades, tanto de caza mayor, como de caza menor.

El anexo IV referido a las especies pescables, diferenciando entre la relación de especies autóctonas o alóctonas objeto de pesca y la relación de especies exóticas invasoras objeto de pesca.

El anexo V que establece la temporada, períodos y días hábiles de pesca.

Son muchas las novedades incorporadas en el anteproyecto de ley. Al haberse desarrollado de forma conjunta la regulación de ambas actividades muchos de los aspectos novedosos son comunes a ambas.

Destacan entre los aspectos comunes una especial referencia a la compatibilidad de su desarrollo con el resto de actividades que tienen lugar en los mismos espacios. Se ha buscado una simplificación de las categorías de los terrenos y tramos de caza y pesca, en aras de la simplificación administrativa y la claridad para sus practicantes.

Se ha buscado también la incorporación en la norma, a través de sus anexos de todos los aspectos que son esenciales para su práctica, como son las especies, los periodos y modalidades, de forma que la norma pueda ser suficiente por sí misma para su aplicación, sin perjuicio de que los subsiguientes desarrollos reglamentarios maticen o ajusten cada uno de estos aspectos. Se refuerza el aspecto relativo a la planificación, creando una estructura de instrumentos que articulen la ordenación de los recursos el ejercicio de ambas actividades.

Se establecen a lo largo de todo el texto y en artículos concretos medidas encaminadas a la protección de las especies, sus hábitats y la actividad, imprescindibles para la sostenibilidad del recurso y garantía de continuidad de su práctica, como por ejemplo el reforzamiento de los seguimientos poblacionales y registros de capturas. Otro aspecto común importante es aquellos dedicados a la divulgación y fomento tanto de la caza como de la pesca, donde se pretenden realizar actuaciones encaminadas a la promoción de ambos sectores.

Por último y mención especial requieren los aspectos relacionados con el control, inspecciones y sanciones como elementos disuasorios para quienes no respeten las normas establecidas. Respecto a la vigilancia se pretende un reforzamiento de la misma a través del impulso de nuevas figuras de vigilancia e inspección que ayuden a garantizar el cumplimiento de todo lo recogido en este anteproyecto de ley. Para las situaciones en las que esto no se cumpla se ha previsto un régimen de sanciones infracciones actualizados, con unas tipificaciones más adecuadas y unas sanciones acordes a las infracciones cometidas. Además, se crea el registro de infractores de caza y pesca, que se coordinará con el registro nacional.

Como medidas concretas referidas a la caza destaca la creación del registro de cotos de caza, que mejorará la transparencia y facilitará el contacto entre los diferentes actores implicados en la gestión del medio ambiente. De gran importancia resulta el desarrollo de una regulación específica de os controles poblacionales, como práctica específica cinegética, encaminada a regular las actuaciones encaminadas al control de las especies causantes de daños a la agricultura, riesgos a la seguridad vial o servir como herramienta de control de las especies catalogadas como exóticas invasoras.

En cuanto a las medidas específicas de pesca, se generaliza la práctica de la captura y suelta como medida de fomento y conservación de las especies pescables. Además, como reforzamiento de las medidas de promoción y divulgación se prevé la realización de cursos de formación para los pescadores y la posibilidad de desarrollar centros de formación de pesca. Se regulan aspectos concretos pero importantes para el desarrollo de la pesca en la comunidad, como la pesca nocturna, desde embarcación y la práctica de la pesca en entornos urbanos. Por último, se actualiza al contexto normativo actual la relación con aquellas entidades que pretendan gestionar determinados escenarios de pesca.

Se reseña que el anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid contempla que los titulares de los montes catalogados de utilidad pública aplicarán al fondo de mejoras una cuantía de, al menos, el quince por ciento del importe por el que se hayan adjudicado los aprovechamientos cinegéticos, u otros rendimientos obtenidos por autorizaciones, permisos concesiones u otras actividades cinegéticas desarrolladas en los montes

de utilidad pública de su titularidad, que podrá ser acrecentado voluntariamente por dichos titulares. Este porcentaje ascenderá al cien por cien en el caso de montes de titularidad de la Comunidad de Madrid y en el caso de aprovechamientos piscícolas, la Comunidad de Madrid aplicará el cien por cien por el que se hayan adjudicado los aprovechamientos pesqueros, u otros rendimientos obtenidos por autorizaciones, permisos, concesiones u otras actividades pesqueras desarrolladas en las masas de agua gestionados directamente por la Comunidad de Madrid.

b) Normas que quedan derogadas.

La norma no deroga ninguna ley, salvo cuantas disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la misma.

c) Vigencia de la norma.

La vigencia será indefinida.

d) Rango normativo.

El rango de ley que se da a la norma se justifica en la transcendencia que tiene su contenido, dado que regula la actividad cinegética y piscícola en la Comunidad de Madrid, y establece un régimen sancionador que solamente puede regularse mediante norma con rango de ley, en cumplimiento del principio de legalidad en el ámbito sancionador.

e) Análisis sobre la adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias.

La Constitución Española, en su artículo 148.1. 11.ª, reconoce a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial. En línea con la habilitación constitucional, el artículo 26.1.9 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, atribuye a ésta la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza, y conforme a su artículo 27.9, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, le corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, entre otras, en materia de "*Protección de los ecosistemas en los que se desarrollen la pesca, acuicultura y caza. Espacios naturales protegidos"*. Los artículos 18 y 21.d) Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuyen al Consejo de Gobierno la iniciativa legislativa, y la aprobación de los proyectos de ley para su remisión a la Asamblea. Asu vez, el artículo 8.2.a) del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, atribuye la competencia autonómica en materia de caza y pesca a la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal. Al mismo tiempo, es preciso tener en cuenta que el Estado retiene múltiples títulos competenciales que condicionan las atribuciones autonómicas de caza, de ahí que esta ley haya de respetar la normativa básica estatal en materia de protección del medio ambiente.

f) Plan Normativo.

El presente anteproyecto de ley se encuentra contemplado en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de diciembre de 2023, que prevé una norma para cada materia, si bien posteriormente, debido a la conexión entre ambas y su incidencia en el medio natural, se ha considerado más conveniente optar por una regulación en una sola norma.

g) Evaluación "ex post".

De conformidad con lo dispuesto los artículos 3.4, 6.1.i) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la propuesta normativa se evaluará analizándose en todo caso:

a) La eficacia de la norma, entendiendo por tal, la medida en que se han logrado los fines pretendidos con su aprobación.
b) La eficiencia de la norma, identificando las cargas administrativas que podrían no haber sido necesarias o haberlo sido en menor grado.
c) La sostenibilidad de la disposición, considerando los efectos de la norma no previstos directamente por ella que pudieran llegar a comprometer su viabilidad futura.

d) Los resultados de la aplicación de la norma, en función de los criterios señalados anteriormente, en virtud de los cuales fue sometida a evaluación.

En los términos establecidos, dicha evaluación se realizará por el centro directivo competente en materia de caza, transcurrido un año desde la entrada en vigor de la norma.

5. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES.

5.1. IMPACTO ECONÓMICO.

a) Impacto económico general.

El anteproyecto de ley de caza y pesca es un texto legal que pretende la regulación tanto de la actividad de la caza como de la pesca en la Comunidad de Madrid.

Según el "*Estudio del impacto económico, social y ambiental de la actividad cinegética en España en el año 2023"* publicado recientemente por la Fundación Artemisan y financiado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la actividad de la caza ha movilizado un gasto total de 8.699 millones de €, generando casi 200.000 empleos y con un gasto medio anual por cazador de 12.069 € y de 73.704 € por titular cinegético.

Según ese mismo estudio, la cuota de Cazadores en la Comunidad de Madrid es del 6,1% del total nacional, lo que correspondería a 35.243 cazadores y un gasto total anual de 423 millones de €. De manera equivalente los 770 cotos de caza de región gastarían anualmente casi 57 millones de €.

La actividad cinegética supone una importante herramienta de reducción de daños a los cultivos y la ganadería. Se estima que los pagos por daños a la agricultura efectuados por el sector cinegético ascienden a los 11 millones de € en el total nacional.

Los accidentes asociados a la fauna en general y en concreto a la cinegética, se han visto duplicados en los últimos 10 años, superando los 35.000, de los que casi 30.000 son con especies cinegéticas. En la Comunidad de Madrid el número de accidentes se sitúa en torno a los 550 accidentes anuales, lo que genera un importante impacto sobre el tráfico rodado, seguradoras, etc. Las medidas cinegéticas y otras asociadas ayudan a paliar los efectos negativos controlando dichas poblaciones.

Las autorizaciones específicas de control de determinadas especies cinegéticas como las palomas posibilitan el control de ejemplares en los alrededores de infraestructuras críticas, como el caso de los aeropuertos, sin las cuales la seguridad de las operaciones se vería comprometida y el gasto en el que incurrirían por daños y reparaciones sería muchísimo mayor.

El estudio "*La pesca recreativa continental en España. Marco jurídico y caracterización*", realizado por la Fundación biodiversidad y El Ministerio para la Transición Ecológica y el reto demográfico, el sector de la pesca continental a nivel nacional moviliza un gasto de 3.000 millones de €, genera 15.560 empleos.

Según ese estudio, los pescadores continentales pescan una media de más de 80 días al año, gastando en cada uno de ellos 57,81 €, lo que supone casi 5.000 € anuales por pescador.

Finalmente, y dado que la gran mayoría de los cazadores y pescadores de la comunidad residen en los grandes núcleos de población ubicados en el centro de la región y estas actividades se desarrollan con mayor intensidad en las comarcas más periféricas, se produce un importantísimo trasvase económico y de actividad hacia las zonas más rurales, que ayudan a distribuir la riqueza y favorecen los equilibrios económicos.

De acuerdo con lo expuesto y señalado, en la ficha de resumen ejecutivo el impacto económico es positivo, por lo que se solicita el informe a la Dirección General de Economía e Industria, de acuerdo con el artículo 19.3.b)

del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

b) Efectos sobre la competencia.

El anteproyecto de la ley de caza y pesca no presenta impactos apreciables en la competencia.

5.2. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

a) Impacto sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

El anteproyecto de la ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid tiene un impacto presupuestario con la creación del fondo de mejoras previsto en los artículos 190 y 191.

La puesta en funcionamiento de este fondo servirá de impulso a la mejora en la gestión de dichos aprovechamientos, se fomentaría la movilización de los recursos existentes, y se incrementarán considerablemente los ingresos a percibir por las entidades locales propietarias, regularizando las cantidades aportadas por los titulares de dichos montes. Además, con la obligada redacción del Plan de mejoras, dichos fondos serían reinvertidos en las masas forestales de una manera más eficiente.

Desde el punto de vista presupuestario en la Comunidad de Madrid tendría los siguientes efectos:

Sobre los montes de Utilidad Pública propiedad de la Comunidad de Madrid; solamente debería contribuir al mismo con un importe estimado de 398,52 € correspondientes a los aprovechamientos cinegéticos actuales que se desarrollan en los Montes de Utilidad Pública de titularidad de la Comunidad de Madrid. Actualmente la imputación presupuestaria de dicho ingreso se realiza en el Centro Gestor 160100000, programa presupuestario 456 A y subconcepto I/30302 "*Prestación servicios aprovechamientos de montes".*

De lograrse alcanzar el óptimo de gestión, la previsión máxima de ingreso en el fondo de mejoras en concepto de aprovechamientos cinegéticos podría alcanzar los 228.100 € tomando como estimación el supuesto de que todas las superficies previstas tuviesen gestionado el aprovechamiento.
Además, se prevé que los importes de los permisos de caza y pesca se incorporen también a dicho fondo:
El importe de los permisos de caza en la Reserva Nacional de Caza de Sonsaz se ingresan en concepto de tasas, al igual que los permisos de pesca de los cotos que gestiona la Comunidad de Madrid de forma exclusiva o compartida. La suma de ambos asciende a 132.000 €, tomando como referencia el importe recaudado por tal concepto en el ejercicio 2024. La imputación presupuestaria actual de dichos ingresos se corresponde con el Centro Gestor 160100000, programa presupuestario 456 A y subconcepto I/30301 "*Expedición de permisos de caza y pesca".*

Los posibles impactos deberán evaluarse en el momento de tramitar las posibles supresiones y modificaciones de las tasas existentes, así como la creación de otras nuevas en modificación del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

<u>En cuanto a los ingresos públicos:</u>

Está previsto que la aprobación de la ley pueda suponer un importante incremento de los mismos, habida cuenta de que en el libro tercero de la misma se actualiza la regulación del régimen sancionador tanto en materia de caza como de pesca.
La actualización de los importes de las sanciones que recoge el borrador actualiza los contemplados en la ley de 1970 de caza y de 1942 de pesca, en consonancia con otras normas actuales del sector.
Siendo las denuncias un factor poco previsible y que depende en gran medida del esfuerzo de vigilancia e inspección a desarrollar por los agentes de la autoridad, se estima que como mínimo se produzca un incremento de 100.000 € al año en dicho concepto. Se prevé que el esfuerzo de vigilancia se incremente cuando se implementen las nuevas figuras de vigilancia e inspección contempladas en los artículos 79 y 170. La imputación

presupuestaria de tal incremento sería correspondiente al Centro Gestor 160100000, programa presupuestario de ingresos 456 A. Subconcepto I/37005 "*Sanciones en materia de Medioambiente"*

En cuanto al gasto público:

Las medidas propuestas suponen un incremento de gasto público, ya que para la llevanza de los registros, las funciones de verificación e inspección que se asumirán con el anteproyecto de ley, la implementación de la futura disposición de carácter legal, su desarrollo reglamentario, la colaboración en la implementación de las nuevas herramientas informáticas que conllevará su aplicación, se requiere el refuerzo de la dotación del personal del Servicio de Caza y Pesca de acuerdo con la creación de tres puestos de funcionarios, de acuerdo con la siguiente previsión y desglose:

DENOMINACIÓN	NCD	GRUPO	CUERPO/ ESCALA	PREVISIÓN COSTE TOTAL ANUAL
TÉCNICO DE APOYO	24	A1/A2	2659/2660 2666/2667	53.480 €
TÉCNICO DE APOYO	24	A1/A2	2659/2660 2666/2667	53.480 €
JEFE DE SUBSECCIÓN	22	A2/C1	2652/2653	46.820 €
			TOTAL	153.780 €

La posición presupuestaria de dicho gasto público será la siguiente:
Centro gestor 160100000. Programa presupuestario de gastos 456 A. Capítulo 1 "*Gastos de personal*".

Además, está prevista una inversión temporal, durante un período de 24 meses, de 165.000 euros (€) anuales y un importe total de 330.000 euros (€). Dicha inversión tiene impacto presupuestario en tres ejercicios (dos ejercicios y primer trimestre del siguiente).

La finalidad de la misma es la realización de los trabajos previos necesarios para la adecuación del estado legal de los terrenos y tramos acotados de caza y de pesca a los nuevos modelos previstos en el anteproyecto de ley. Dicha estimación toma como referencia la asistencia técnica de un equipo compuesto por dos técnicos y un administrativo. La posición presupuestaria correspondiente al citado gasto es la siguiente: Centro Gestor 160100000. Programa presupuestario de Gastos 456 A. Subconcepto 22706 "estudios y trabajos técnicos realizados por otras empresas".

b) Impacto sobre las Entidades Locales.

El anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid contempla que los titulares de los montes catalogados de utilidad pública aplicarán al fondo de mejoras una cuantía de, al menos, el quince por ciento del importe por el que se hayan adjudicado los aprovechamientos cinegéticos, u otros rendimientos obtenidos por autorizaciones, permisos concesiones u otras actividades cinegéticas desarrolladas en los montes de utilidad pública de su titularidad, que podrá ser acrecentado voluntariamente por dichos titulares. Este porcentaje será del cien por cien en el caso de montes de titularidad de la Comunidad de Madrid. En el caso de aprovechamientos piscícolas, la Comunidad de Madrid aplicará el cien por cien por el que se hayan adjudicado los aprovechamientos pesqueros, u otros rendimientos obtenidos por autorizaciones, permisos, concesiones u otras actividades pesqueras desarrolladas en las masas de agua gestionados directamente por la Comunidad de Madrid.

Este fondo tendrá carácter finalista, destinándose a la planificación y ejecución de la gestión cinegética y pesquera, así como a la conservación y mejora de los recursos, conforme a un plan de mejoras aprobado por la Consejería competente en materias de caza y pesca, pudiendo utilizarse también este fondo para acceder a una mayor financiación a través de fondos europeos y otros que requieran cofinanciación propia. Con carácter general, corresponde a dicha Consejería, la administración del fondo de mejoras, salvo en el caso de que se

transfiera a la entidad local titular del monte o masas de agua, conforme a lo que se establezca mediante decreto En aquellos casos en los que existan fondos ajenos cuya finalidad sea la gestión forestal, y siempre que sea necesario aplicar un porcentaje de cofinanciación por parte de la entidad beneficiaria de los mismos, los créditos del fondo de mejoras podrán ser destinados a este fin.

El fondo de mejoras es un fondo extrapresupuestario, carente de personalidad jurídica, siendo de aplicación la normativa en materia de contratación del sector público, hacienda y sector público de la Comunidad de Madrid.

Dicha medida no supone una modificación sobre la obligación legal ya existente, sino que más bien contribuirá a su desarrollo, correcto funcionamiento y consolidación al incorporarlo a la normativa autonómica sectorial.

Por otro lado, permitirá una mejor distribución de los ingresos generados en terrenos de gestión pública, permitiendo que se realicen inversiones que repercutan de forma directa en los terrenos que los integran.

5.3. IMPACTOS SOCIALES.

a) Impacto por razón de género.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha solicitado informe de impacto por razón de género a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales conforme al artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

b) Impacto en la infancia, la adolescencia y en la familia.

Según el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que "*Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.",* y conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que determina que "*Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.",* así como en el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha solicitado informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se ha solicitado informe sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y en la familia.

5.4. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El anteproyecto de ley de caza y pesca no contempla nuevas cargas administrativas; al contrario, uno de sus objetivos es la reducción de las mismas y la simplificación procedimental, que se realizará a través del desarrollo reglamentario de la misma.

La propuesta objeto de la presente tramitación se orienta, entre otros objetivos, a la reducción de cargas administrativas tanto en la vertiente de los interesados como en el ámbito de la gestión administrativa por parte del personal de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal.

Se identifican las cargas administrativas y se cuantifican conforme al método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, establecido en el anexo V de la Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009. La estimación en euros se obtiene multiplicando el coste unitario de cumplimiento por la frecuencia anual del trámite y por la población obligada.

Los costes unitarios son valores de referencia orientativos de la Guía Metodológica.

Ámbito normativo y procesos afectados.

El análisis se realiza especialmente en los artículos que habilitan procedimientos de autorización, registro, planificación y seguimiento en caza (artículos 15 a 23, 26 a 36, 42 a 48, 49 a 63, 68 a 77, 78 a 81) y en pesca (artículos 98, 102 a 108, 128 a 134, 135 a 153, 159 a 167, 168 a 172).

Detección de cargas y cuantificación (población y frecuencia).

Con base en los datos operativos más recientes disponibles, se identifican los trámites de mayor impacto en volumen.

Carga / Trámite	Coste unitar (ref.)	Frecuencia anu	Población afectada	Total (ref.)
Expedición/renovación de licencia (caza/pesca; can telemático prioritario)	5,0		43.0	215.340,0
Permisos/autorizaciones excepcionales por daños (campaña 23/24)	4,0		9	3.968,0
Planes técnicos (caza/pesca): presentación/aprobación/seguimiento	50,0		1	8.650,0
Modificación del estado legal de cotos (creación/baja/cambio/ampliación/reducción)	50,0			3.400,0
Registro de capturas y comunicaciones periódicas (caza/pesca)	2,0		1.6	3.208,0

Coste total directo de cumplimiento (referencia, anual): 234.566,00 €

Medidas de reducción de cargas:

Medidas directas.

- Simplificación y digitalización de licencias y permisos (obligación de relación electrónica).
- Formularios únicos normalizados para constitución/modificación de cotos y para planes técnicos.
- Eliminación de aportación de documentos disponibles por consulta de oficio (identidad, situación tributaria, vida laboral).
- Consolidación de trámites afines (solicitud y reconocimiento en un mismo acto, cuando proceda).

Medidas indirectas.

- Reducción de plazos de resolución frente a la práctica vigente (cuando se aprueben en desarrollo reglamentario).
- Uso preferente de canales telemáticos: reducción de tiempos de desplazamiento y carga de datos repetida.
- Lenguaje administrativo claro y publicación en web corporativa de guías y modelos.

Estimación de minoración (escenario de reforma)

A efectos ilustrativos, se aplica una minoración conservadora por: (i) consolidación de formularios/licencias (−5 € por expediente en licencias y planes), (ii) digitalización plena en permisos por daños (−1 € por expediente), y (iii) consulta de oficio en comunicaciones periódicas (−1 € por expediente).

Medida	Ámbito	Ahorro unitario (ref.)	Minoración anual (ref.)
Consolidación de formularios	Licencias + Planes	5,0	216.20
Digitalización de autorizaciones por daños	Permisos por daños	1,0	992,0
Consulta de oficio en comunicaciones	Registros/comunicaciones	1,0	1.604,0

El anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid se alinea con los principios de simplificación y tramitación electrónica y no introduce cargas adicionales respecto a la práctica actual. La implantación efectiva de las medidas directas e indirectas permitirá reducir el coste anual de cumplimiento, principalmente en licencias, planes técnicos y autorizaciones por daños.

5.5. OTROS IMPACTOS.

a) Impacto sobre el cambio climático.

La regulación de la futura Ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid tiene incidencia significativa en el cambio climático. La gestión sostenible de estas actividades puede ayudar a mitigar algunos de sus efectos, mientras que el cambio climático puede afectar directamente a las poblaciones de especies cinegéticas y acuícolas, alterando sus hábitats y ciclos de vida.

Por lo expresado, se ha solicitado informe a la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 10.1.i) del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno.

b) Impacto sobre la salud pública.

El anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid contribuye a la seguridad alimentaria y al control de poblaciones animales, previniendo enfermedades transmitidas por animales, dedicando los capítulos III de los títulos V de los libros primero y segundo a los aspectos sanitarios de la caza y la pesca, respectivamente.

Se ha solicitado informe sobre la incidencia en la salud pública a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad conforme al artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 245/2023, de 4 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de sanidad y de acuerdo con lo regulado en el artículo 35 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

c) Impacto en materia medioambiental.

El anteproyecto de ley de caza y pesca tiene un impacto positivo en el medio ambiente, contribuyendo a la conservación de los ecosistemas y prohibiendo la sobreexplotación de especies.

Se ha sometido al anteproyecto de ley a informe de la Sección de Caza y Pesca Fluvial y posteriormente al Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo establecido en los artículos 9.3 y 2.c) del Decreto 103/1996, de 4 de julio, respectivamente.

6. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

En la tramitación administrativa del anteproyecto de ley se deberá observar la normativa vigente, especialmente lo establecido el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

6.1. CONSULTA PÚBLICA

Según el artículo 60.1 y 2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y los artículos 4.2.a) y 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que disponen que con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustancia consulta pública, mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de octubre de 2024, autorizándose a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid de la consulta pública previa relativa a la elaboración del texto del anteproyecto de la ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.

La consulta pública se ha celebrado del 11 de noviembre hasta el 2 de diciembre de 2024. Durante el plazo concedido se han recibido 441 aportaciones de 40 interesados diferentes, de los cuales 18 pertenecen a instituciones, asociaciones y entidades sin ánimo de lucro y 22 a particulares.

El análisis de las mismas refleja un 90% de aportaciones favorables y constructivas en favor de la iniciativa legislativa, mientras que un 10% se posicionó en contra.

De todas las aportaciones, 201 son relativas a la pesca, 195 a la caza y 45 dirigidas a ambas actividades.

Las aportaciones más repetidas en el ámbito de la caza se referían a cuestiones relativas a la gestión de los cotos de caza, los medios y modalidades de caza, las especies objeto de caza y aspectos concretos sobre la ordenación cinegética y control de predadores.

Destacan aportaciones concretas relativas a la certificación cinegética, la necesidad de que la gestión venga avalada por un técnico competente, la recuperación de las anátidas como especies cinegéticas y el control de los sabotajes a las cacerías colectivas.

Las aportaciones más repetidas en el ámbito de la pesca se referían a cuestiones relativas a la gestión de la pesca, los medios y modalidades de caza, las especies objeto de pesca y aspectos concretos sobre las actuaciones a realizar por la administración y la necesidad de una escuela de pesca.

Destacan aportaciones concretas relativas al fomento de la investigación, la necesidad de una mayor vigilancia y control de la actividad, el establecimiento de ayudas a los gestores de los cotos de pesca, la regulación de la pesca nocturna, la gestión de la trucha común y sus hábitats y la posibilidad de pesca sin muerte para las especies exóticas con presencia constatada antes de 2007.

Han sido destacados aspectos comunes a ambas actividades la necesidad de actualizar el régimen sancionador y de infracciones y la conveniencia de tramitar leyes independientes para la caza y la pesca.

Se han tomado en consideración las aportaciones realizadas en la elaboración del anteproyecto de ley, salvo aquellas:
1. No soportadas en criterios científicos que avalan su fundamentación.
2. Excedían del ámbito objetivo de aplicación del anteproyecto de ley.
3. Las formuladas de forma incompleto o de imposible cumplimiento.

6.2. TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

Los trámites de audiencia e información pública se han celebrado de conformidad con la regulación contenida en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, 10 de abril, 3.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y se han realizado durante el plazo de quince días hábiles en el Portal de Transparencia, concretamente, desde el 5 de noviembre hasta el 26 de noviembre de 2025.

Se ha dado audiencia en estos trámites:

a) **A la Federación de Municipios de Madrid** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 8 de sus Estatutos Sociales, teniendo en cuenta los aspectos de la regulación que pueden afectar a las entidades locales contenidos en los artículos 12.5 y 13.2 respecto de las reservas regionales de caza, 14.5 en relación con las zonas de caza controlada, 58.2 y 149.2 respecto de enfermedades, 68 en relación con el control poblacional de especies cinegéticas, 158 en relación con el control poblacional de especies acuícolas y artículo 190 respecto del fondo de mejoras.
Con fecha 5 de noviembre de 2025 se remitió el trámite de audiencia pública a la Federación de Municipios de Madrid sin que esta haya presentado escrito de alegaciones.
b) **Al Canal de Isabel II** de conformidad con la regulación contenida en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento del agua, se ha dado audiencia al Canal de Isabel II, que ha presentado observaciones tal y como se detalla en el apartado 6.9.

c) **Al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 503/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, al regularse en el libro segundo aspectos del medio acuático donde se desarrolla la pesca, debiendo tenerse en cuenta que la delimitación de la competencia sobre pesca fluvial no puede ignorar la inescindible conexión que existe entre el recurso natural objeto de esta actividad y el medio en el que habita. Se ha dado audiencia al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico dado que están adscritas al mismo, las Confederaciones Hidrográficas del Duero y del Tajo, sin que este haya presentado escrito de alegaciones.
Con fecha 5 de noviembre de 2025 se remitió el trámite de audiencia pública al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico sin que este haya presentado escrito de alegaciones.
d) **Al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación** en virtud de lo regulado en el artículo 12 del Real Decreto 717/2024, de 23 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se ha dado audiencia al mismo por ser el que ostenta competencias de coordinación cinegética y en materia de pesca, presentado escrito de alegaciones tal y como se detalla en el apartado 6.9

6.3. INFORMES A LOS QUE SE SOMETE EL ANTEPROYECTO DE LEY.

Conforme al contenido de la propuesta normativa, se han recabado o recabarán los siguientes informes:

I) Informes con carácter previo a los trámites de audiencia e información pública.

a) Informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 25.3.a) del Decreto 229/2023, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se ha solicitado informe de coordinación y calidad normativa.
b) Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Se ha solicitado informe de conformidad con lo regulado en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y según lo dispuesto en el informe de dicha Dirección de fecha 7 de marzo de 2024.
c) Informe de la Dirección General de Economía e Industria de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Se ha solicitado informe de conformidad con los artículos treinta y tres de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, 6.1. h) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 19.3.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre.
d) Informe de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, Se ha solicitado informe según el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 9.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, en relación con el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos.
e) Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Se ha solicitado informe sobre recursos humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1.e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre.
f) Informes sobre impactos de carácter social, en el sentido señalado en el apartado 5.3 de esta MAIN.
g) Informe de impacto sobre el cambio climático de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. Se ha solicitado informe sobre el cambio climático de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 10.1.i) del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno.
h) Informe sobre salud pública a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad. Se solicitado informe sobre la incidencia en la salud pública conforme al artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 245/2023, de 4 de octubre. Se trata de un dictamen preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

i) Informes del resto de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

II) Informes posteriores a los trámites de audiencia e información pública.

a) Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, que se ha solicitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Habiendo sido emitido con fecha 3 de febrero de 2026.
b) Informe de la Sección de Caza y Pesca Fluvial y del Consejo de Medio Ambiente. Se ha sometido al anteproyecto de ley a informe del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid y a la Sección de Caza y Pesca Fluvial del citado órgano de consulta y asesoramiento, en virtud de lo establecido en los artículos 2.c) y 9.3 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, respectivamente.
c) Informe de la Abogacía General, de acuerdo con los artículos 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

6.4. INFORMES DE LAS CONSEJERÍAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Solicitados informes en julio de 2025 por la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal a la Dirección General de Presupuestos, a la Dirección General de Economía e Industria, a la Dirección General de Tributos, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de la Mujer, a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, a la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular y a la Dirección General de Salud Pública.

Se ha recibido requerimiento de subsanación por parte de la Dirección General de Tributos, en el que se indica que resulta necesario aportar una memoria económica en la que se detallen las posibles repercusiones presupuestarias derivadas, entre otras posibles causas de la creación del fondo de mejoras, de las modificaciones previstas en la regulación de tasas o del régimen sancionador regulado en el libro tercero del proyecto normativo, identificando los subconceptos de ingresos y centros gestores afectados.

A este respecto se indica que en la presente MAIN se han previsto aquellos aspectos complementarios requeridos por la Dirección General de Tributos en su escrito de fecha 1 de agosto de 2025 relativos al detalle de las posibles repercusiones presupuestarias derivadas de la creación del fondo de mejoras, de las modificaciones previstas en la regulación de tasas, o del régimen sancionador previsto en el libro tercero del anteproyecto, identificando subconcepto de ingresos y centros gestores afectados.

La **Dirección General de Tributos** emite informe con fecha 3 de octubre de 2025 en el que indica:

a) Fondo de mejoras, previsto en los artículos 188 y 189 del borrador del anteproyecto (artículos 190 y 191 en la redacción actual).

Los ingresos que se prevé que contribuyan al fondo de mejoras, a tenor de los datos presupuestarios facilitados en la memoria, provienen de la recaudación de la "*Tasa por expedición de permisos de caza y pesca y venta de ejemplares*", y de la "*Tasa por prestación de servicios para aprovechamientos de montes*", reguladas en los Capítulos XXXII y XXXIV del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, les es de aplicación el régimen presupuestario y el principio de no afectación de las tasas, regulados en los artículos 4 y 5 del citado texto refundido.

Desde un punto de vista presupuestario, la aprobación de la norma no supondría ninguna variación en el importe de la recaudación de estas tasas, que se seguirá contabilizando en el presupuesto de ingresos, tal como se viene haciendo actualmente, sin que éste se vea afectado. En su caso, habría que analizar el impacto que la contribución al citado fondo podría suponer en materia de gasto.
Por otro lado, teniendo en cuenta que la propuesta pretende romper el principio de no afectación, se considera adecuado incluir esta previsión de forma expresa en el texto del anteproyecto.

Se acepta la alegación y se incorpora al artículo 190 del anteproyecto un nuevo apartado en el que se contempla que los ingresos previstos en los apartados anteriores quedan afectados concretamente al fondo de mejoras conforme a la normativa tributaria.

b) Régimen sancionador. Se estima que la actualización del régimen sancionador producirá, como mínimo, un incremento de 100.000 euros en el subconcepto del presupuesto de ingresos I/37005-Sanciones en materia de medio ambiente, del centro gestor 160100000- Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal.

c) Sobre la gratuidad de la expedición de las licencias de caza y de pesca a menores de edad, señala que las medidas propuestas podrían afectar a la aplicación de tasas actualmente vigentes, al exonerar del pago de las licencias a los menores y al no estar contemplada dicha exoneración en el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, y efecto de evitar inseguridad jurídica en la aplicación de las tasas, se considera necesario la modificación de la redacción del artículo 155.3 (156 en la redacción actual), y, en su caso, la del artículo 63.3 (64 en la redacción actual) si la redacción en una versión posterior del anteproyecto de ley tuviese un contenido similar.

Se atiende la observación formulada y se elimina la referencia a la gratuidad de las licencias.

d) La memoria remite la evaluación de los posibles impactos al momento de tramitar las posibles modificaciones y supresiones de las tasas existentes, así como la creación de otras nuevas en modificación del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, a este respecto señala que, en cualquier caso, la creación de nuevas tasas no supondría una minoración de los ingresos previstos.

e) Por último, expone que debieran suprimirse las infracciones leves reguladas en los artículos 172.4.q) y 175.4.m) del anteproyecto de ley al considerar no idóneo incluir en una norma de carácter sectorial como infracción el incumplimiento de obligaciones tributarias. (Artículos 184.3 y 187.3 en la redacción vigente).

Se acepta dicha sugerencia y se suprime la tipificación de ambas infracciones.

La **Dirección General de Recursos Humanos** de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo remite escrito de requerimiento de fecha 8 de agosto de 2025, en el que formula:

- Observación formal al anteproyecto de ley a los artículos 78 y 169 (artículos 79 y 170 de la redacción actual) contenidos en los libros primero y tercero, en la que indica que deben igualarse las redacciones del apartado primero al tener idéntico contenido y sustituir la referencia a este libro del artículo 169.

Se acepta la sugerencia y se da la misma redacción a ambos preceptos sustituyendo la expresión del artículo 79 de esta ley por la referencia a este libro, pues conforme a la directriz 21 de las Directrices de técnica normativa se ha divido en tres libros el anteproyecto de Ley al codificar dos determinados sectores del ordenamiento jurídico: la caza (libro primero), la pesca (libro segundo) y disposiciones generales y el fondo de mejoras comunes a ambos sectores (libro tercero).

- Observaciones de contenido:
a) El artículo 23, en el apartado 1, establece que los cotos de caza se inscribirán de oficio en el Registro de Cotos de Caza de la Comunidad de Madrid dependiente de la Consejería competente en materia de caza, sin indicar formalmente si ya existe dicho Registro como tal y en qué disposición está recogida su creación, debiendo aclararse en la MAIN dicha cuestión.

A este respecto, se debe señalar que este registro es de nueva creación, y se da nueva redacción a este precepto para acoger esta precisión, si bien actualmente la información que se prevé en el mismo se está recopilando para el normal funcionamiento de la actividad, dotándose con su regulación de finalidad y contenido.

b) Señala que en los artículos 78 y 169 del anteproyecto (artículo 79 y 170 en la redacción actual) se incluye entre los agentes de vigilancia e inspección, con condición de agentes de autoridad, al personal de la Consejería competente en materia de caza y pesca designado para realizar labores de verificación e inspección y que sin

embargo, en la memoria de impacto normativo no se explicita si este personal viene ya realizando estas funciones y si, con la aprobación de este anteproyecto se le requeriría la titulación habilitante que establece la disposición adicional tercera que considera personal técnico competente, a los efectos de esta ley, a los profesionales con titulación forestal universitaria que den acceso al ejercicio de la profesión regulada correspondiente y aquellas otras con titulación equivalente. De la misma manera, no se especifica a qué Grupos, Cuerpos o nivel pertenecería este personal.

Sobre esta observación se expone que en la actualidad este tipo de trabajos los realizan el cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, si bien se prevé que puedan ser también realizados por el personal técnico designado con funciones relacionadas con la caza y la pesca, dentro de la Consejería.
Respecto a la regulación de la disposición adicional, no sería de aplicación en este caso puesto que en dicha disposición adicional se refiere a los "*técnicos competentes*", entendiendo como tales a aquellos que elaboren los documentos e informes técnicos desde al ámbito privado contemplados en el articulado. Sin embargo, la consideración de agentes de la autoridad prevista en los artículos 79 y 170 se prevé para el personal técnico funcionario asignado para desempeñar los trabajos relacionados con la caza y la pesca, pertenecientes al cuerpo que la administración determine, y facultados por tanto para desarrollar dichas tareas y que sean designados expresamente para ello.

c) En lo relativo a los órganos consultivos y asesores en materia de recursos cinegéticos (artículo 77- artículo 78 en la redacción actual-), y a los órganos consultivos y asesores en materia de recursos pesqueros (artículo 168 - artículo 169 en la redacción actual), la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo significa que la norma no especifica, como sí se hace en el Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid y en la Orden 1137/2003, de 23 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se crea la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza Mayor de la Comunidad de Madrid y se establecen normas para su funcionamiento, que no se percibirá retribución alguna por el ejercicio de estas funciones, cuestión que debe corregirse.

Sobre esta cuestión se reseña que los mencionados órganos consultivos ya existen y que disponen de regulación propia específica (Decreto 103/1996, de 4 de julio, Orden 203/2014, de 10 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, se crea la Sección de Reservas de la Biosfera del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, Orden 178/2023, de 27 de enero, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, por la que se crea la Sección de Biodiversidad del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, y la Orden 1137/2003, de 23 de mayo) normas que no van a ser derogadas por el futuro anteproyecto de Ley, y por tanto no es necesario aludir a la ausencia de remuneración por el ejercicio de dichas funciones.

d) En cuanto a los Centros de Formación de Pesca y la posibilidad de creación de la Red de centros, que establece el artículo 156 del anteproyecto (artículo 157 en la redacción actual), la Dirección General de Recursos Humanos dice que debe indicarse en el texto del anteproyecto y explicarse en la memoria de análisis de impacto normativo cuál es la naturaleza jurídica de los Centros de Formación de Pesca y, en concreto, si son de carácter privado.

Sobre esta cuestión se debe señalar que estos centros de formación podrán ser públicos o privados.

El anteproyecto se limita a contemplar un marco para su posible creación, la normativa de desarrollo de la futura ley será la que determine la naturaleza pública o privada y serán las iniciativas o proyectos concretos posteriores (públicos o privadas) los que deberán cuantificar las obligaciones económicas que pudieran generarse y los compromisos que se pudieran derivar de su implementación y sus fuentes de financiación.

e) Respecto a las repercusiones en gastos de Capítulo 1 "*Costes de Personal*", la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo remarca:

1. En cuanto a los registros referidos en el anteproyecto:
- Los artículos 157 y 179 (artículos 158 y 183 en la redacción actual) prevén la creación del Registro de entidades colaboradoras en materia de pesca y el Registro regional de infractores de caza y pesca en la Comunidad de

Madrid, respectivamente, sin que en la memoria de impacto normativo se especifique si van a gestionarse con recursos humanos ya existentes en la Consejería o si va a ser necesario crear puestos de trabajo para su puesta en funcionamiento.

- Tampoco se especifica en la memoria de impacto normativo si el Registro de Cotos a que hace referencia el artículo 23 existe como tal y está convenientemente dotado de personal para el desarrollo de su cometido.

- El artículo 61 (artículo 62 en la redacción actual) prevé la posibilidad de establecer, mediante orden de la consejería competente en materia de Caza, un Registro de Capturas. En este sentido, resultaría conveniente que en la memoria de impacto normativo se especificase si esa Consejería dispone de recursos humanos suficientes para la eventual puesta en funcionamiento de este registro.

Sobre esta cuestión, se debe significar que los registros tanto de cotos de caza como de capturas de facto se vienen realizando por el personal adscrito actualmente a la gestión de la caza y la pesca.

El registro de entidades colaboradoras supone una carga adicional de trabajo, que refuerza las necesidades de personal reflejadas en el punto siguiente.

El registro de infractores de igual manera se está gestionando por el personal asignado a la tramitación de los expedientes sancionadores.

2. En cuanto al personal de la Consejería con competencias en materia de caza y pesca que, con la condición de agentes de la autoridad, actuarán como agentes de vigilancia e inspección de los artículos 78 y 169 (artículos 79 y 170 en la redacción actual), dice la Dirección General de Recursos Humanos que tampoco se especifica en la memoria de impacto de análisis normativo si dichos puestos se van a cubrir con recursos humanos ya existentes en la Consejería o si se deberán crear puestos de trabajo al efecto, lo que derivaría en un incremento de la plantilla de personal con la finalidad de adecuar los efectivos existentes a la carga de trabajo y, por consiguiente, incrementar el coste de personal.
Por otro lado, en el supuesto de que el personal de la Consejería mencionado en el párrafo anterior viniera desempeñando estas funciones de vigilancia e inspección, debe especificarse en la memoria de análisis de impacto normativo si posee la titulación académica requerida en la disposición adicional tercera del anteproyecto y, por lo tanto, podrá continuar desempeñándolas, o será necesaria la creación de puestos que reúnan las citadas características de titulación para su desempeño, con el consiguiente gasto en materia de personal.

A este respecto se debe señalar que el anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid prevé la atribución de la condición de agente de la autoridad al personal que ya realiza estas funciones de verificación e inspección, pero sin dicha condición. No obstante, podrán ser desarrolladas por los mismos a futuro de forma complementaria, sin perjuicio y menoscabo de las realizadas por el cuerpo de agentes forestales de la Comunidad de Madrid.

Para la llevanza de los registros, las funciones de verificación e inspección que se asumirán con el anteproyecto de Ley, la implementación de la futura disposición de carácter legal, su desarrollo reglamentario, la colaboración en la implementación de las nuevas herramientas informáticas que conllevará su aplicación, se requiere el refuerzo del Servicio de Caza y Pesca de acuerdo a la siguiente propuesta y valoración económica:

DENOMINACIÓN	NCD	GRUPO	CUERPO/ ESCALA	PREVISIÓN COSTE TOTAL ANUAL
TÉCNICO DE APOYO	24	A1/A2	2659/2660 2666/2667	53.480 €
TÉCNICO DE APOYO	24	A1/A2	2659/2660 2666/2667	53.480 €
JEFE DE SUBSECCIÓN	22	A2/C1	2652/2653	46.820 €

TOTAL	153.780 €

3. En cuanto a los órganos consultivos o asesores, esto es, el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid y la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza Mayor de la Comunidad de Madrid, se dice por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo que la memoria de análisis de impacto normativo debe precisar que no requerirán de recursos humanos o medios materiales diferentes de aquellos que ya tiene atribuidos para su funcionamiento.

Se debe señalar que dichas funciones se asumirán con los recursos humanos que actualmente tiene asignados y que no se requiere el incremento de los medios materiales de los que se dispone.

4. Por lo que se refiere a la Red de Centros de Formación de Pesca, se señala que debe indicarse en la memoria de análisis de impacto normativo si su creación y gestión requeriría de recursos humanos o medios materiales diferentes de aquellos que ya tiene atribuidos la Consejería.

Como se ha expuesto estos centros de formación podrán ser de públicos o privados, el anteproyecto se limita a contemplar su posible creación, la normativa de desarrollo de la futura ley será la que determine la naturaleza pública o privada y que las iniciativas o proyectos posteriores serán los que deberán cuantificar las obligaciones económicas que genera su implementación y las fuentes de financiación.

Con fecha 24 de septiembre de 2025, se emite informe por la Dirección General de Recursos Humanos. De conformidad con lo indicado en este informe se ha especificado en el apartado 5.2.a) “IMPACTO PRESUPUESTARIO” que el anteproyecto tiene coste en gastos de personal.

En el expediente de elaboración del anteproyecto de ley consta que se ha recabado informe a la **Dirección General de Economía e Industria**, sin que haya llegado a recibirse en la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal, habiéndose recibido observaciones al anteproyecto de ley por conducto de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

La **Dirección General de la Mujer** ha emitido informe con fecha 4 de agosto de 2025 en el que se señala que la disposición normativa tendrá un impacto positivo por razón de género

La **Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad** emite informe con fecha 17 de septiembre de 2025 en el que se indica que dicho anteproyecto genera un impacto positivo en materia de familia, infancia y adolescencia.

La **Dirección General de Transición Energética y Economía Circular** emite informe con fecha 25 de septiembre de 2025, en el que expresa que el artículo 59 debiera incluir una referencia específica a la valoración de las tendencias que en las poblaciones cinegéticas producen los cambios ambientales, sobre la mejor información científica disponible (artículo 60 en la redacción actual).

Si bien se estima que el efecto de los cambios ambientales sobre las tendencias de las poblaciones cinegéticas es un análisis de alto interés, no se considera la incorporación de esta observación porque se entiende que los detalles concretos de los análisis de la información recopilada resultante no son objeto de regulación expresa por una norma con rango de ley.

La **Dirección General de Salud Pública** con fecha 5 de agosto de 2025 remite escrito en el que se indica que no formula observaciones al texto del anteproyecto de ley como a la MAIN.

La **Dirección General de Presupuestos** con fecha 9 de octubre de 2025 informa favorablemente el anteproyecto de ley.

Por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior se solicitaron el informe de calidad y coordinación normativa de la Oficina de Calidad Normativa, así como los informes de las secretarías generales técnicas de las demás consejerías.

La **Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local** no formula observaciones en su informe de 7 de agosto de 2025 a la vista de las competencias afectadas. Asimismo, **la Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización** no formula observaciones al contenido de la norma en su informe de 13 de agosto de 2025.

La **Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte** no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones de la misma en su informe de 5 de agosto de 2025. Por parte de la **Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales** no se formulan observaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca en su informe de 6 de agosto de 2025. Se indica también que no se formulan observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial por la **Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades** en su informe de 5 de agosto de 2025.

Por parte de la **Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad** se emite informe el 11 de agosto de 2025 que realiza una puntualización sobre la MAIN, indicando textualmente que en su apartado 4 relativo al análisis de los impactos económicos y sociales, recoge entre otros impactos, el del impacto sobre la salud pública, con la indicación de que se solicitará a la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad conforme al artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 245/2023, de 4 de octubre. Así, en el apartado relativo a los informes que se solicitarán, se sugiere que, dado que se trata de un dictamen preceptivo, se incluya la referencia a la norma que lo exige, en concreto el artículo 35 de la ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. A tal respecto, se debe señalar que se acepta tal sugerencia y en la MAIN se ha incluido dicha referencia en los términos indicados por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad.

La **Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras**, remite informe del 8 de agosto de 2025 que refiere a consideraciones formuladas por la Dirección General de Carreteras en su informe de 6 de agosto de 2025.
a) Sobre el artículo 18. La señalización del coto de caza en las carreteras que los atraviesen debería ser competencia de la Dirección General de Carreteras.
Esta observación no puede estimarse, dado que la señalización que se ubica en los cotos de caza no es una señal vial, por lo que la Dirección General de Carreteras no es competente en dicha cuestión.
b) En cuanto a lo señalado sobre el actual artículo 24 en la zona de seguridad de las carreteras sólo se incluyen aquellas que estén valladas. Deberían estar incluidas todas, independientemente de si están valladas o no.
A tal respecto se debe aclarar que en el artículo se hace únicamente referencia a que tiene la condición de zona de seguridad, a los efectos de esta ley, los terrenos que se señalan y entre ellos la única referencia al hecho de estar valladas es la relativa a las zonas de servidumbre, no a las carreteras, por ello se entiende que efectivamente en la zona de seguridad de las carreteras se incluyen todas, independientemente de si están valladas o no
c) Propone incluir una modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos a los efectos de hacer valer la colaboración entre administraciones públicas, para eximir del pago de la tasa para la obtención del permiso correspondiente en el caso de que la solicitud derive de la necesidad de control poblacional de plagas.
No se admite la propuesta solicitada de creación de dicha exención por permiso concedido a particulares para la actividad cinegética en zonas de protección de dominio público de carreteras, conforme a la regulación contenida en los artículos 150 y 151 del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.
Con fecha 12 de agosto de 2025, la **Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo** remite escrito de las observaciones formuladas al anteproyecto de ley y adjunta las alegaciones efectuadas por la Dirección General de Economía e Industria y por la Dirección General de Función Pública.
La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo alega:
a) Que la división en libros de las disposiciones de carácter general es excepcional y únicamente se incluirá en los anteproyectos de ley muy extensos y que traten de codificar un determinado sector del ordenamiento jurídico. Y que el anteproyecto consta de 189 artículos (actualmente 191) por lo que no parece justificada la división en libros siendo recomendable su organización en títulos. En caso de que se optará por mantener la organización en libros, las disposiciones generales se deberían recoger en un título preliminar previo a los libros, tal y como se hace en el Código Civil o en el Código Penal.

No se acepta esta alegación, dado que la regla 21 de las Directrices de técnica normativa establece que podrá dividirse en libros cuando se trate de codificar un determinado sector del ordenamiento jurídico, supuesto aplicable al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.
Asimismo, se indica que la división que se ha realizado en tres libros responde a acometer la regulación de manera diferenciada en materia de caza y de pesca (libros primero y segundo) y el tercero para regular las disposiciones comunes a ambas materias (régimen sancionador y fondo de mejoras), reseñándose que no todas las normas observan el esquema aducido por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, así no siguen dicha sistemática y se asemejan al planteamiento efectuado, a título de ejemplo:
1) El Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
2) El Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.
3) El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.
b) En el artículo 2 se sugiere revisar la redacción para que la expresión "*vivos o muertos*" se limite a la captura.
Se una nueva redacción invirtiendo el orden de los términos capturar y acosar para limitar la expresión aludida a la captura.
c) En el artículo 16.3 expone que se prevé una notificación que debe hacer la persona que pretenda constituir un coto a los propietarios o titulares de derechos de otras parcelas que vayan a quedar enclavadas en el mismo y que se ha de tener en cuenta que esta notificación la realiza un particular por lo que no estaría sujeta a las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo, pues, recomendable que se recogiera de forma expresa que la notificación se realice de manera que quede constancia de la misma o del intento practicado.
Se incorpora la alegación realizada a la nueva redacción del apartado 3 del artículo 16.
d) En el actual artículo 28.4, en aras de la claridad y la seguridad jurídica, sería recomendable que se recogiera de forma expresa la edad mínima que debe tener el menor para presentarse al examen de cazador.
No se estima conveniente regular mediante ley la edad mínima que debe tener el menor para presentarse al examen del cazador. La regulación de los requisitos se contiene en el Decreto 23/2015, de 23 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento para la expedición de licencias de caza y pesca en la Comunidad de Madrid.
Se introduce en el artículo 27.2 del anteproyecto que uno de los requisitos para expedir la licencia de caza es tener la edad mínima de 14 años y en el artículo 26.2 se precisa que el cazador menor de edad deberá ir acompañado de un cazador mayor de edad que lo acompañe, controle su actividad y se responsabilice de ella.
e) Se recomienda revisar la redacción del artículo 35.3 a efectos de clarificar a que está referida la falta de autorización.
Se acepta la sugerencia a la redacción del actual artículo 34.3 para especificar que la falta de autorización se refiere al uso de drones.
f) En el artículo 87.3 se debería incluir una referencia a la actuación a seguir en el caso de captura eventual o accidental de una especie alóctona que no tenga la condición de especie exótica invasora (artículo 88.3 en la redacción actual).
No se acepta la observación por entender que la redacción actual es adecuada y coherente con la normativa de aplicación y se evita la reiteración de los conceptos.
g) El título del artículo 89.4 es "*Especies exóticas invasoras*". Sin embargo, este apartado hace referencia a especies de cangrejos alóctonas sin especificar que además tengan la condición de especie exótica invasora (artículo 90.4 en la redacción actual).
Se acepta la redacción propuesta. Si bien las dos especies de cangrejo alóctono presentes y pescables están catalogados como exóticos invasores, se especifica.
h) Indica que parece existir una contradicción entre el artículo 158 (artículo 159 en la redacción actual) y el resto del texto. Así, la especie pescable se define como "*cada una de las especies sobre las que se puede practicar la pesca, recogidas en el anexo IV, clasificándose en autóctonas, alóctonas y exóticas invasoras",* por lo que parece que las especies alóctonas son especies pescables. El artículo 87 (artículo 88 en la redacción actual), relativo a las especies pescables, establece que son pescables las especies recogidas en el anexo IV, pudiendo ser algunas excluidas por orden la Consejería competente en materia de pesca. Según el mismo artículo el resto de

especies faunísticas acuícolas autóctonas tendrán la consideración de no pescables debiendo procederse, en caso de captura eventual o accidental, a su devolución. En cuanto a las especies exóticas invasoras remite al artículo 89 (artículo 90 en la redacción actual). Sin embargo, no se pronuncia sobre el resto de especies alóctonas que no estén clasificadas como especies exóticas invasoras. Posteriormente, el artículo 158 (artículo 159 en la redacción actual) , al regular el control poblacional, establece en su apartado 4 que "*No tendrán consideración de especies pescables, pero podrán ser objeto de control poblacional, las especies alóctonas, en especial las declaradas exóticas invasoras*" lo que parece entrar en contradicción con la definición recogida en el artículo 82 (artículo 83 en la redacción actual) y la ausencia de previsión en el artículo 87 (artículo 88 en la redacción actual).
Si las especies alóctonas no tienen la consideración de pescable se debería modificar la redacción de la definición y recoger la correspondiente previsión en el artículo 87 (artículo 88 en la redacción actual) sobre la actuación a realizar en caso de su captura accidental que, en dicho artículo, aparece limitada a los cangrejos.
Se acepta y se clarifica la redacción del artículo 88.3, se redacta un apartado 88.4 haciendo referencia expresa a la forma en la que se debe actuar en el caso de capturas de especies alóctonas no pescables.
i) En el apartado 5 del artículo 160 se habla de emergencia cinegética, pero debería ser emergencia acuícola (artículo 161.5 en la redacción actual).
Se ha procedido a la corrección del error de transcripción.
j) En el artículo 172.2.a), dado que se está tipificando una infracción muy grave, se debería recoger como se determina el valor del ejemplar, dado que el artículo 182.3 se limita establecer como fijar los valores a efecto de las indemnizaciones. Igualmente se debería determinar en el apartado 3.h) de este artículo. (Artículos 184, apartados 1.a) y 2.j) y 177.3 de la redacción actual).
No se acepta esta sugerencia puesto que se considera que la determinación del valor de las especies no es objeto de ley, reservándose la fijación de dichos valores a una norma reglamentaria.
k) En el régimen sancionador, atendiendo al principio de tipicidad, no parece tener cabida la expresión "*en cuestiones como"* utilizada en el artículo 175.4.l), que da lugar a que pudieran existir otras actuaciones sancionables no recogidas en el mismo. (Artículo 187.3.l) de la redacción actual).
Se acepta la sugerencia y se elimina dicha expresión.
l) En relación con el artículo 180.1, se debe tener en cuenta que el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que: "*Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario*.", es decir, para que tenga valor probatorio tiene que ser un funcionario y los guardas jurados no reúnen esta condición.(Artículo 175.1 de la redacción actual).
Se acepta. Se ha nueva redacción a este apartado conforme a la observación realizada y reiterada por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en su informe de fecha 10 de marzo de 2026.
m) Se debería revisar el título de la disposición transitoria segunda porque no se trata de facilitar un correo electrónico sino de darse de alta en un sistema electrónico de notificaciones.
Siguiendo la recomendación formulada se revisa al título de la disposición transitoria segunda para adaptar el mismo a la regulación contenida en dicha disposición.
n) Sería recomendable incluir entre las disposiciones finales el plazo para acometer los distintos desarrollos reglamentarios previstos en la norma, así como la adecuación del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid a lo previsto en materia de tasas en el anteproyecto.
No se estima pertinente la incorporación de la mencionada disposición final pues una vez aprobado el proyecto de ley se promoverá el desarrollo reglamentario y la adecuación del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.
ñ) Indica la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo que, en la MAIN, en relación al impacto en materia tributaria, es recomendable que la entrada en vigor de los preceptos relativos a tasas quede pospuesta a la realización de estas modificaciones en la normativa tributaria.
Se debe reseñar que no es objeto del anteproyecto la creación, modificación y supresión de tasas, los posibles impactos deberán evaluarse en el momento de tramitar las posibles supresiones y modificaciones de las tasas existentes, así como la creación de otras nuevas en modificación del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.
o) Por último, se recomienda llevar a cabo una revisión del texto para la subsanación de alguna errata como, por ejemplo:
• Artículo 84.3 aparece repetida la palabra "*que"* (artículo 85.3 en la redacción actual).
• Artículo 145, último párrafo, "*ocasiones"* y parece que debería ser "*ocasionen*" (artículo 144 en la redacción actual).
• Artículo 154.c) se repite el término "*la actividad*" (artículo 155.c) en la redacción actual).
• Artículo 174.3 tiene el siguiente tenor literal "*podrán conllevar las siguientes una o varias de las siguientes medidas accesorias".* (Artículo 185.3 de la redacción actual).

Se ha procedido a la subsanación de los mencionados errores.
p) En cuanto a la MAIN señala que se observa que se elaborado una MAIN ejecutiva al amparo del artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y que recoge la existencia de efectos económicos favorables por lo que sería recomendable justificar porque dichos impactos no son apreciables o significativos.
Ya se han cuantificado en la MAIN los posibles impactos económicos del anteproyecto.

La **Dirección General de Economía e Industria** con fecha 7 de agosto de 2025 formula las siguientes alegaciones al texto del anteproyecto de ley:

a) Artículo 24. No se han considerado como terrenos no cinegéticos aquellos en los que haya explotaciones mineras no caducadas, se considera necesaria la inclusión de los terrenos con explotaciones mineras no caducadas como terrenos no cinegéticos. Alternativamente, estos terrenos podrían ser considerados como zonas de seguridad a los efectos del artículo en cuestión. En este último caso, habría que identificarlas como tal, incluyéndolas en el artículo 25.1.

En cualquier caso, se debería establecer una franja de seguridad de cincuenta metros respecto a explotaciones mineras, para ejercer la actividad cinegética y poner los puestos de caza.

A este respecto, indicar que el antiguo artículo 24 relativo a los terrenos no cinegéticos se ha eliminado como consecuencias de las observaciones formuladas por la Oficina de Calidad Normativa.

En el caso que se refiere de las explotaciones mineras no caducadas, en virtud del anterior artículo 26.1, actual artículo 25.1 del vigente anteproyecto de ley, tendrán la consideración de vedados al no estar contemplados en ninguna de las otras categorías reguladas en el título II del libro primero.
Si resultase de interés su consideración de terreno como zona de seguridad puede solicitarse de forma individualizada conforme al artículo 24.1.e) del anteproyecto para su aprobación mediante orden de la consejería competente en materia de caza.

b) Artículos 58 y 149 (artículos 59 y 150 en la redacción actual). Se propone para ambos artículos la introducción de una referencia explícita a la salvaguarda de las competencias de dicha Dirección General en materia estadística, incluyendo la siguiente expresión al final del texto del apartado a) de cada uno de ellos: "…, *sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de la Comunidad de Madrid que ostente las competencias en materia estadística."*

No se aceptan las observaciones formuladas puesto que la regulación de las competencias de cada Dirección General no son objeto de esta ley.

c) Artículo 71. *Granjas y explotaciones cinegéticas (*artículo 72 en la redacción actual): En el apartado 4 establece la necesidad de *"autorización administrativa*" como requisito para el ejercicio de la actividad. Si bien, al estar necesariamente unida la actividad a la existencia de una instalación física, queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado abierto (artículo 10.1), desde el punto de vista de la competencia, es necesario justificar en una razón imperiosa de interés general de entre las definidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, como puede ser la protección del medio ambiente, la utilización de esta medida de intervención administrativa frente a otras menos gravosas para el operador como la declaración responsable. Esta circunstancia no queda suficientemente justificada en el anteproyecto objeto de estudio. Además, en su apartado 6 se establece la obligatoriedad de inscripción en el "*Registro de granjas y explotaciones cinegéticas de la Comunidad de Madrid"* de las granjas y explotaciones cinegéticas. Es de aplicación idéntico razonamiento referido a la necesidad de justificar la existencia de este registro en una razón imperiosa de interés general que tampoco aparece reflejada en el texto del anteproyecto.

No se aceptan los argumentos. La producción de ejemplares cuyo destino sea la liberación en el medio natural requiere de unos controles adicionales relativos entre otros a la especie, a la procedencia, genética, que no están contemplados en otro tipo de instalaciones de protección.

d) Artículo 165. *Autorización de las explotaciones de acuicultura (*artículo 166 en la redacción actual). Se refiere de nuevo el artículo a la necesidad de "*autorización administrativa*" para este tipo de explotaciones, remitiéndose a lo señalado en la observación previa referida al artículo 71, artículo 72 en la redacción actual).

No se aceptan los argumentos. La producción de ejemplares cuyo destino sea la liberación en el medio natural requiere de unos controles adicionales relativos entre otros a la especie, a la procedencia, genética, que no están contemplados en otro tipo de instalaciones de protección.

e) Artículo 179. Registro regional de infractores de caza y pesca. La legalidad de un registro donde se inscriban los sujetos sancionados por infracciones administrativas en materia de caza debe respetar el derecho a la protección de datos personales (Reglamento General de Protección de Datos) y al principio de presunción de inocencia. Para que pueda ser legal debe estar claramente regulado por ley, cuál es la finalidad legítima del registro y establecer quién puede acceder a esa información, con qué finalidad y bajo qué condiciones. (Artículo 183 en la redacción actual).

El anteproyecto de ley contempla exclusivamente la creación del registro regional de infractores y la información que debe constar como mínimo en dicho registro quedando el resto de aspectos pendientes de desarrollo normativo. Regulación que es acorde con la contenida en las normativas sectoriales de caza y pesca del resto de Comunidades Autónomas.

La **Dirección General de Función Pública** efectúa las alegaciones que a continuación se indican en su escrito de 8 de agosto de 2025:

a) Observación a la MAIN:

En el texto de la MAIN se hace referencia a la ausencia de impacto económico y presupuestario, y de otros impactos, si bien, en el anteproyecto se contempla la creación de un fondo de mejoras (artículo 190 en la redacción actual) cuya dotación tanto por parte de sus principales contribuyentes (entidades locales), como de la Comunidad de Madrid, no aparece cuantificado, entendiéndose que del literal del texto no es posible extraer como conclusión que no existe impacto presupuestario, ya que su dotación implica no solo un ingreso, sino también un gasto, tanto para la Comunidad de Madrid, como para el resto de titulares de los montes catalogados de utilidad pública, cuya propiedad mayoritaria pertenece a las entidades locales que verán afectados sus presupuestos por la medida que se incorpora. Se sugiere la necesidad de adecuar el contenido de la MAIN a estas circunstancias.

Se ha dado debido cumplimiento a esta observación, incorporándose a esta MAIN los impactos económico y presupuestario.

b) Artículos 53, sobre protección de la pureza genética y 57, sobre enfermedades y epizootias (artículos 54 y 58 en la redacción actual), que contemplan el acceso del personal funcionario a cualquier clase de terrenos para la captura de ejemplares y la recogida de muestras, sugiere, a los efectos de incorporar el criterio que se deriva de la Sentencia 419/2023 dictada en casación por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2023, que se incorpore:

1) Referencia a que el acceso podrá realizarse en cualquier momento y sin previo aviso, con respeto en todo caso a la inviolabilidad del domicilio.
2) A que una vez personados, deberán comunicar su presencia a titular del coto o al propietario del terreno o instalación, siempre que esto fuera posible.
3) Mención a la que la forma de identificación que el personal de la Consejería designado en el ejercicio de estas funciones mediante su número de registro personal o clave similar.
4) Referencia a que el personal designado deberá tener necesariamente la condición de funcionario, teniendo la oposición al ejercicio de sus funciones las consecuencias descritas en el artículo 550 del Código Penal.

Se acepta parcialmente. En estos artículos se contempla la remisión al artículo 79 que establece la comunicación previa al inspeccionado, la garantía de la inviolabilidad del domicilio y el ejercicio de estas funciones por personal funcionario.

c) Artículo 77, sobre órganos consultivos y asesores en materia de recursos cinegéticos, sugiere que se especifique que la pertenencia a este órgano consultivo no tendrá carácter retribuido ni dará lugar a la percepción de dietas/ indemnizaciones (artículo 78 en la redacción actual).

Como ya se ha indicado en esta MAIN en el tratamiento de las alegaciones efectuadas por la Dirección General de Economía e Industria que los mencionados órganos consultivos ya existen y que disponen de regulación propia específica, normas que no van a ser derogadas por el futuro anteproyecto de ley.

d) Artículo 78, sobre agentes de vigilancia e inspección (artículo 79 en la redacción actual).
En el apartado 1.c) se sugiere sustituir "*El personal de la Consejería*…" por "el *personal funcionario de la Consejería…"* con el fin de salvaguardar lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Se acepta la observación.

Para el apartado 3.b), alude a las observaciones realizadas a los artículos 53 y 57 (artículos 54 y 58 en la redacción actual) *y* sugiere, a los efectos de incorporar el criterio que se deriva de la Sentencia 419/2023 dictada en Casación por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2023, se incorporen las indicaciones realizadas.

Se acepta parcialmente, por el motivo expuesto anteriormente.

Para el apartado 3.c) sugiere se incorpore también mención a la posibilidad de inmovilizar los vehículos o remolques e intervenir a los animales vivos transportados cuando los animales, o el transporte no reúna las condiciones que garanticen el bienestar animal.

No se acepta la sugerencia, pues no se considera este anteproyecto de ley el marco normativo adecuado al existir normativa sectorial específica al respecto.

e) Artículo 141, sobre conservación y mejora del hábitat (artículo 142 en la redacción actual).

En el apartado 7 sugiere sustituir: "*En cumplimiento de su función, el personal de dicha Consejería podrá visitar las instalaciones y lugares de aprovechamientos de aguas, debiendo los titulares o encargados de las mismas proporcionar la información que se les solicite*." por: "·En cumplimiento de su función, el personal funcionario de dicha Consejería" y se incorpore mención a que para el ejercicio de estas funciones podrán acceder a todo tipo de terrenos e instalaciones, con el fin de evitar cualesquiera dudas sobre el acceso a espacios de titularidad privada que fuera eventualmente necesario incluso atravesar para llegar al lugar", y asimismo que se introduzcan las indicaciones realizadas a los artículos 53, 57 y 78 (artículos 54, 58 y 79 en la redacción actual), sugiere, a los efectos de incorporar el criterio que se deriva de la Sentencia 419/2023 dictada en Casación por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2023.

Revisado el texto de este apartado se ha procedido a su eliminación.

f) Artículo 148, sobre enfermedades y epizootias (artículo 149 en la redacción actual).
En relación con el contenido del apartado 4, se remite lo ya expuesto sobre el artículo 57 (artículo 58 en la redacción actual), cuya redacción, por razón de la materia, debería ser coincidente.

Se acepta parcialmente. Se remite al artículo 170.2 sobre el procedimiento de efectuar las inspecciones por personal funcionario (comunicación previa y garantía de la inviolabilidad del domicilio).

g) Artículo 160 relativo a las actuaciones en el supuesto de emergencia acuícola (artículo 161 en la redacción actual).

En el apartado 5, se sugiere corregir la aparente errata y sustituir emergencia cinegética por acuícola.

Se ha procedido a la rectificación del error de transcripción.

h) Artículo 168, sobre órgano consultivo y asesor en materia de recursos pesqueros (artículo 169 en la redacción actual).
Expone que, dado que únicamente se regula un único órgano, se sugiere sustituir el título del artículo por "*Órgano consultivo*".

Se acepta la sugerencia de eliminar la denominación en plural, pero se mantiene la denominación de "*asesor en materia de pesca*". Se ha procedido a la modificación del título del artículo.
Asimismo, y dado que conforme establece el artículo 1.1 del Decreto 103/1996. de 4 de julio. por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid se establece de forma expresa que se trata de un órgano de "consulta y asesoramiento" se sugiere sustituir: *"se establece como órgano consultivo o asesor"* por "*se establece como órgano consultivo y asesor*"

i) Artículo 169 sobre agentes de vigilancia e inspección (artículo 170 en la redacción actual).
Sobre la redacción de este artículo, se remite a las consideraciones llevadas a cabo en el artículo 78 (artículo 79 en la redacción actual), de idéntico título en materia de caza.

Se acepta la observación.

j) Artículo 172 sobre infracciones. (Artículo 184.3.k) en la redacción actual).

Sugiere precisar el alcance de la infracción contenida en el apartado 4.k), "*Transitar con perros, cuando no se esté practicando la caza, si no van controlados por su cuidador*", ya que el enunciado absolutamente genérico e indeterminado podría no resulta acorde con el principio de tipicidad y su necesaria precisión recogido en el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

No se acepta. Se considera que la valoración sobre si un perro va a no controlado por su cuidador queda a juicio del agente denunciante, dado que la gran cantidad de circunstancias que pueden producirse no pueden recogerse en este anteproyecto de ley. En todo caso, tal precisión debería incluirse en la normativa de desarrollo, de conformidad con el artículo 27.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En el apartado "q) *Incumplir las obligaciones tributarias relacionadas con la actividad cinegética*.", se entiende que el incumplimiento de las mismas podría dar lugar la pérdida de la correspondiente licencia/autorización/permiso, pero el incumplimiento de las obligaciones tributarias deberá someterse a lo establecido en supuesto de impago, a los artículos 163 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su caso, a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la misma Ley, sin que se pueda establecer una doble sanción por el incumplimiento de este tipo de obligaciones, que, por su naturaleza, se encuentran regulados en su normativa específica, por lo que se sugiere su supresión.

Se acepta y se suprime la infracción aludida.
En el apartado "s) *Incumplir los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley, salvo que esté tipificado como infracción de mayor gravedad*." Se sugiere sustituir "mayor gravedad" por "*grave o muy grave*" en eras de dotar al precepto de un mayor rigor jurídico. (Artículo 184.3.r) en la redacción actual).

Se acepta la propuesta de modificación.

k) Artículo 173 sobre sanciones y medidas accesorias. (Artículo 186.12.a) de la redacción actual).

En el apartado a) sugiere sustituir: "Si *el sancionado no abonara la sanción o indemnización, o no recuperara el medio decomisado en el plazo de un año a partir del día siguiente*" *por "Si el sancionado no abonara la sanción, y en su caso, la indemnización, o no recuperara el medio decomisado en el plazo de un año a partir del día siguiente"*

Con el fin de aclarar que deberá hacer frente a ambas en todo caso de forma previa a que le sean devueltos los medios decomisados.

Se acepta la propuesta.

l) Artículo 175 sobre infracciones. (Artículo 187 en la redacción actual).

En el apartado "m*) Incumplir las obligaciones tributarias relacionadas con la actividad pesquera, salvo exención*..", se entiende que el incumplimiento de las mismas podría dar lugar la pérdida de la correspondiente licencia/autorización/permiso, pero el incumplimiento de las obligaciones tributarias deberá someterse a lo establecido en supuesto de impago, a los artículos 163 y siguientes de Ley General Tributaria, y en su caso, a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la misma Ley, sin que se pueda establecer una doble sanción por el incumplimiento de este tipo de obligaciones, que por su naturaleza se encuentran regulados en su normativa específica, por lo que se sugiere su supresión.

Se acepta y se suprime la infracción aludida.

En el apartado 4. "*n) Incumplir los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley, salvo que esté tipificado como infracción de mayor gravedad*." Se sugiere sustituir "*mayor gravedad"* por *"grave o muy grave"* en aras de dotar al precepto de un mayor rigor jurídico. (Artículo 184.3.r) de la redacción actual).

Se acepta y se modifica en el sentido indicado.

m) Artículo 177 sobre decomisos y rescate de medios de captura y artes de pesca. (Artículo 189.11.a) de la redacción actual).

En el apartado sugiere sustituir: "Si *el sancionado no abonara la sanción o indemnización, o no recuperara el medio decomisado en el plazo de un año a partir del día siguiente*" por "*Si el sancionado no abonara la sanción, y en su caso, la indemnización, o no recuperara el medio decomisado en el plazo de un año a partir del día siguiente".*

Con el fin de aclarar que deberá hacer frente a ambas en todo caso de forma previa a que le sean devueltos los medios decomisados.

Se acepta y se redacta en el sentido propuesto.

n) Artículo 180, sobre el valor probatorio y deber de colaboración. (Artículo 175 de la redacción actual).

Se considera que la mención al apartado d) de los artículos 78 y 169 (artículos 79.1 y 170.1 en la redacción actual). que hace referencia a los "d*) Guardas jurados de caza"* y a "d) *Guardas jurados de pesca*.", que carecen de la condición de funcionarios podría contravenir el ordenamiento vigente.

Se acepta. Se ha nueva redacción a este apartado conforme a la observación realizada y reiterada por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en su informe de fecha 10 de marzo de 2026.

ñ) Artículo 188 sobre el fondo de mejoras. (Artículo 190 de la redacción actual).

Según la información disponible en su propia web, la Comunidad de Madrid informa que 153 de los montes de utilidad pública (el 73,5%), de los 208 existentes pertenecen a entidades locales.
Se entiende por tanto, que en sus actuales términos, esta disposición podría entenderse contraria a lo dispuesto en el artículo 2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, toda vez que entre los recursos que forman parte del patrimonio de las entidades locales se recoge de forma expresa los ingresos procedentes de su propio patrimonio son parte integrante de su hacienda, cuyo destino es competencia del pleno de las corporaciones locales (artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local) sin que se ajuste a derecho la afectación total o parcial de los recursos a una finalidad concreta en los términos que lleva a cabo este precepto.

En el ámbito de las haciendas locales, la incorporación en una ley sectorial de esta afectación llevada a cabo de forma completamente genérica ("*autorizaciones, permisos concesiones u otras actividades cinegética..*"), esto es, sin reunir la condición de específico que exige la norma, y sin incorporar medidas compensatorias respecto al impacto de la misma podría llegar a considerarse, en su caso, una contravención de lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española y que atribuye al estado las bases del régimen jurídico financiero de la Administración local, y para el que se encargó el legislador estatal de establecer el principio general de no afectación ya citado.
Por otro lado, al incorporarse en esta ley una obligación de destinar el 15% sobre estas las cantidades, se reitera que no figura en la MAIN referencia alguna a su cuantificación, ni al impacto que esta nueva obligación impuesta implica sobre los presupuestos municipales por lo que se considera que tampoco en este aspecto respondería el contenido de este documento al contenido real del proyecto presentado, y de mantenerse en sus actuales términos, esta carencia sugerimos que debería ser subsanada.
A la vista de lo anterior, se sugiere se reconsidere la reformulación del precepto incorporando el carácter voluntario de las aportaciones por parte de las entidades locales, salvaguardando de este modo las competencias del pleno y el principio de no afectación de los ingresos. Asimismo, en todo caso debería llevarse a cabo la oportuna cuantificación del impacto económico y presupuestario de la medida.

El fondo de mejoras viene contemplado en el artículo 38 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, prevé que:
"*Los titulares de montes catalogados aplicarán a un fondo de mejoras, cuyo destino será la conservación y mejora de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, una cuantía que fijarán las comunidades autónomas y que no será inferior al 15 por ciento del valor de sus aprovechamientos forestales o de los rendimientos obtenidos por ocupaciones u otras actividades desarrolladas en el monte. Dicho fondo será administrado por el órgano forestal de la comunidad autónoma, salvo que ésta lo transfiera a la entidad local titular. Las inversiones se realizarán de acuerdo con el plan de mejoras establecido en la planificación de dicho monte."*

Este precepto tiene carácter básico de conformidad con lo regulado en la disposición final segunda.1 de la citada ley.

La Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid dispone en su artículo 76. 3 que:
"3. La caza y la pesca podrán considerarse como aprovechamiento de un recurso natural constituido por la fauna y sólo podrán ejercitarse sobre aquellas especies, subespecies o razas, así como en las zonas, épocas y condiciones fijadas por la normativa especial que regula esta materia."

Se pretende por tanto dar cumplimiento a una obligación legal establecida por la normativa básica estatal, así como un desarrollo armonizado con el resto del territorio nacional en el funcionamiento de dicho fondo de mejoras, incorporando las cuestiones que ya prevén otras normativas autonómicas.

Este fondo se encuentra implementado desde hace muchos años y con constantes actualizaciones para mejorar su funcionamiento en varias comunidades autónomas. Véase los casos de Castilla- La Mancha, la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, hace mención, en sus artículos 42 y 43 al fondo de mejoras y a los planes de mejoras respectivamente. Mediante Decreto 45/2023, de 4 de mayo, se regulan los fondos y los planes de mejoras de los montes catalogados de utilidad pública de Castilla-La Mancha.

En Castilla y León, el artículo 21 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Casilla y León regula el Fondo de Gestión con la finalidad de la adecuada gestión y mejora de la gestión de las reservas regionales de caza.

Se señala también Cantabria; el Decreto 94/2021 de 11 de noviembre, por el que se regula el Fondo de Mejoras, los Planes Particulares de Mejoras y la Comisión Regional de Montes de Cantabria ha sido publicado en el Boletín Oficial de Cantabria del día 18 de noviembre de 2021.

En todas ellas el fondo de mejoras constituye una importantísima y consolidada herramienta de gestión de las masas forestales.

La puesta en funcionamiento de este fondo servirá de impulso a la mejora en la gestión de dichos aprovechamientos, se fomentaría la movilización de los recursos existentes, y se incrementarán considerablemente los ingresos a percibir por las entidades locales propietarias, regularizando las cantidades aportadas por los titulares de dichos montes. Además, con la obligada redacción del Plan de Mejoras, dichos fondos serían reinvertidos en las masas forestales de una manera más eficiente.

Se trataría por tanto de un fondo extrapresupuestario de carácter finalista, que se nutrirá esencialmente de las aportaciones a las que están obligadas las entidades locales.

Desde el punto de vista presupuestario en la Comunidad de Madrid, la estimación del impacto está descrito en el apartado 5.2 de Impacto presupuestario de la presente memoria.

o) Disposición transitoria segunda sobre el correo electrónico de notificaciones y comunicaciones.

Sugiere se lleve a cabo su reformulación con el fin de adaptar su contenido a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 3.3 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, y que habilita a las Administraciones públicas a establecer la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, toda vez que la imposición de la utilización de los medios electrónicos a los únicos efectos de la recepción de las notificaciones encuadra difícil encaje en el marco de la legislación básica, que de forma expresa la posibilidad de establecer esta obligación de relacionarse por medios electrónicos para "*ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios*" . En cambio, no contemplaría la posibilidad establecer la obligación de darse de alta en una plataforma concreta y a los únicos efectos de recibir notificaciones.
Por lo tanto, se sugiere se modifique la redacción del precepto para adecuarlo a las posibilidades que otorga la legislación básica en materia de procedimiento administrativo para este colectivo.

Respecto a la relación electrónica con la administración, y la imposición de la obligación de relacionarse por medios electrónicos a las personas físicas, se ha de estar a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que permite dicha imposición a las personas físicas en determinadas circunstancias, y ello habrá de quedar reflejado en el expediente (memoria) que acompaña al anteproyecto.

Se comparte esta observación, justificándose tal imposición en las siguientes circunstancias:
Básicamente son los colectivos afectados por la aplicación de esta imposición: los titulares de los cotos de caza, las granjas y las explotaciones cinegéticas, titulares de los aprovechamientos pesqueros y las explotaciones de acuicultura, así como sus respectivos representantes.

En cuanto a los titulares de los cotos de caza, las granjas y las explotaciones cinegéticas en su gran mayoría son personas jurídicas. Respecto a los que son personas físicas, o bien son los propietarios o bien son los cesionarios de los derechos cinegéticos de los terrenos que componen el coto, lo que implica una evidente capacidad económica para, o bien tener acceso directo a los medios electrónicos necesarios, o asumir el coste de adquisición de equipos electrónicos. En esta misma circunstancia se encuadrarían los adjudicatarios de aprovechamientos pesqueros y titulares de explotaciones de acuicultura.

Se introducen diversos ajustes en la redacción del texto para adecuar dicha obligación en los artículos 4 y 84 (artículo 85 en la redacción actual), así como en la disposición transitoria segunda.

p) Disposición transitoria cuarta y quinta sobre períodos y días hábiles de caza y pesca, y escenarios de pesca existentes y delimitación de aguas trucheras.

A los efectos de dotar a este precepto de mayor seguridad jurídica, se sugiere sustituir las referencias a "*la última orden de vedas de caza o pesca publicada"*, y "*la última orden de vedas de pesca publicada*" por la cita de la referencia normativa identificativa de la norma a la que se hace alusión.

No se admite porque dicha referencia es variable en función del momento de la publicación. Se da una nueva redacción aludiendo a la *"orden vigente*".

q) Disposición final segunda relativa a la entrada en vigor.

Entiende que su redacción no sería acorde con el espíritu del artículo 40 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid que establece que:
"1. *Las leyes aprobadas por la Asamblea serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad, que ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y en el "Boletín Oficial del Estado", entrando en vigor al día siguiente de su publicación en aquél, salvo que en las mismas se disponga otra cosa*."
Sobre este particular se remite al contenido de la Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 27 Feb. 1991.
Por lo tanto, podría ser considerado anómalo que se opte por determinar la fecha de la entrada en vigor en función de la publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin que se haya encontrado justificación sobre el particular ni en la exposición de motivos ni en la MAIN que acompaña este texto, por lo que se sugiere su modificación.

Se estima la sugerencia y se anuda la entrada en vigor a la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Con fecha 22 de agosto de 2025 se emite informe 46/2025 de coordinación y calidad normativa por la **Oficina de Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local** en el que se efectúan las siguientes observaciones:

I) Principios de buena regulación (Apartado III de la exposición de motivos).
(i) En el primer párrafo, se sugiere suprimir el inciso inicial y propone como texto alternativo: "*Esta ley es coherente con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de* las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid."

Se acepta la sugerencia y se incorpora al texto del anteproyecto la redacción alternativa propuesta.

(ii) Sugiere ampliar la justificación del principio de proporcionalidad, respecto del que se sugiere profundizar más allá de la mera paráfrasis del contenido del artículo 2.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en especial, dada la extensión y complejidad de la norma.

Se acepta la sugerencia y se introduce en el párrafo tercero del apartado III, un párrafo in fine con la siguiente redacción: "*y que la solución jurídica propuesta, con rango de ley, trata de regular en estos ámbitos de la actividad humana en relación con el medio ambiente de manera completa en sí misma, desde el reconocimiento técnico y científico y desde la vertiente social, lo que justifica la aprobación de una norma separada del resto del corpus normativo*."

(iii) Y respecto del principio de seguridad jurídica, párrafo cuarto, se sugiere revisar la redacción y justificarlo de manera que no se incluya una transcripción literal del artículo 2.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se acepta la sugerencia y se suprime la transcripción del artículo 2.4 del citado texto reglamentario.

(iv) En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, sugiere suprimir la frase "*debido a su vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico y a su* aplicabilidad general", ya que parece más propia de la justificación del principio de seguridad jurídica.

Se acepta la sugerencia y se elimina del mencionado párrafo dicha frase.

(v) En relación con el cumplimiento del principio de transparencia, párrafo quinto, sugiere, por un lado, realizar la cita de la Ley 10/2019, de 10 de abril, conforme a su publicación oficial y, por otro lado, sustituir "*los trámites de participación pública y audiencia a los interesados" por "los trámites de consulta pública, audiencia e información pública",* así como precisar las referencias normativas que justifican su celebración, y eliminar el inciso "*de la Comunidad de Madrid"* al referirse al Portal de Transparencia. Proponiendo el siguiente texto alternativo: "*Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.1 y 2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, artículo 3.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), y artículos 4.2.a) y d), 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.*"

Se acepta la sugerencia y se incorpora al texto del anteproyecto la redacción propuesta.

Y se ha dado nueva redacción al apartado 2.b) de esta MAIN para ajustar su contenido a la nueva redacción del anteproyecto de los principios de buena regulación.

II) Calidad técnica:

a.1) Observaciones al conjunto del anteproyecto de ley.

(i) Sugiere justificar en la MAIN, conforme a Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado y a la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado Abierto, las limitaciones que el anteproyecto de ley establece para el ejercicio de las actividades tanto de caza como de pesca, que requieren en su mayoría de autorizaciones, licencias y declaraciones responsables.

Las limitaciones que el anteproyecto de ley contempla para el ejercicio de las actividades de caza y pesca se basan en razones imperiosas de protección al medio ambiente, restricciones acordes con la regulación contenida en el artículo 5.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, en concordancia con el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

(ii) Se sugiere revisar el uso reiterado de la "*Comunidad de Madrid*" y mantenerlo en los supuestos en que sea necesario, ya que se trata de una disposición normativa de aplicación, necesariamente, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, tal y como se indica en su título. A modo de ejemplo se sugiere eliminar dicho término en las referencias al "Consejo de Medio Ambiente".

Se acepta esta sugerencia y se ha eliminado las alusiones a la Comunidad de Madrid en las referencias al Consejo de Medio Ambiente.

(iii) De conformidad con la regla 29 de las Directrices relativa a la composición del artículo, se sugiere añadir un punto al final del título de los artículos 4,11, 31 y 188 (artículo 189 en la redacción actual).
Se ha procedido a corregir los errores en el título de dichos artículos.

(iv) Sugiere revisar las subdivisiones de los artículos 49.2, 93, 100.2.c), 118.2.a), 134.4.a), 173.1 y 176.1 y sustituir «1º., 2º., 3º., … por 1.º, 2.º, 3.º, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa.

Se acepta la sugerencia y se ha procedido a la sustitución indicada en los correspondientes artículos una vez renumerados los artículos del anteproyecto.

(v) Sugiere conforme a las Directrices de técnica normativa, entre otras, las palabras "*Consejería*" [artículos 14.4, 16.6, 25.1.d), 44.7, 59.1.c), 60.2,66.1, 70.2, 89.5, 141.7, 160.2, 166.1.d), 174.5, 180.2, 188.4, 189.2]; "*Consejerías*" (artículos 6, 57.4, 86, 141.1, 144.1, 148 y 166.2); "*Administraciones Públicas*" (artículo 143.7),

"Humedales" (artículo 34.5), "*Planes de Control Poblacional*" (artículo 67.6 y 158.6), "*Especialista en Control de Predadores*" (artículo 68.3).

Especialmente se sugiere revisar a lo largo de anteproyecto de ley el término "*Consejería (competente en materia de caza)"* y escribirlo en minúscula, a modo de ejemplo se señalan, entre otros, los artículos 6, 7.2, 9.1, 33.2, 36.2, 52.1 y 2, 53, 54.1,55.3; 74.2, 80.2, 172, 174.5 ,7 y 12. También "*Consejería (competente en materia de pesca)*" y escribirlo en minúscula, a modo de ejemplo se señalan entre otros los artículos 86, 109.2, 112.c), 113.1 y 3, 120.6, 122.2, 123.4 y 4, 140, 150, 151, 152.1, 160.1 y 2, 170.1 y 3. Igualmente "*Consejería (competente en materia de caza y pesca)*" en los artículos 179, 182.2 y 3, 183 y disposición final primera; y "*Consejería(competente en materias de caza y pesca)"* en los artículos 188.3 y 189.2.

Se da debido cumplimiento a la sugerencia formulada por la Oficina de Calidad Normativa, tomando en consideración que la redacción del texto ha sufrido variaciones en orden a atender las distintas sugerencias recibidas en este informe y se han renumerado los artículos desde el artículo 24.

(vi) De acuerdo con la regla 102 de las Directrices, de adecuación de los textos a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, se sugiere:
- En relación con los porcentajes, que cuando sean superiores a diez, se escriba con cifra y se use el símbolo "%" precedido de un espacio. Cuando el porcentaje se corresponde con un número inferior a diez, puede escribirse tanto con cifras como con palabras, se sugiere, por un lado, unificar las expresiones de los porcentajes y, por otro lado, sustituir:
1. "*10 por ciento*" por "*10 %*" (artículo 46.10) y "*quince por ciento"* por *"15 %"* (artículo 188.1).
2."*75 por 100*" por *"75 %"* [artículo 16.2.a)], "*10 por 100*" por "*10 %*" (artículos 55.1 y 145.1).
3. "70%" por *"70 %"* (párrafo octavo del apartado II de la exposición de motivos),"*10%"* por "*10 %*" [artículo 72.3.c)], *"33%"* por "*33 %*" (artículo 125.3) y *"20%"* por "*20 %*" [artículos 172.3.n) y 4.p)].
- Se sugiere que los números de cuatro cifras se escriben sin punto, sustituyendo *"5.000"* por *"5000*" en los artículos 12.2 y 13.1.c); "*1.000*" por "*1000"* [artículos 46.10 y 50.2.a)], "*3.000*" por "*3000"* (artículos 79.2 y 183).
- Escribir preferentemente con letras los números que pueden expresarse en una sola palabra, por ello se sugiere sustituir *"50*" por *"cincuenta"* [artículos 16.1, 25.2, 72.3.b), 100.2.c).1º], *"22*" por *"veintidós*" (artículo 34.3), *"100"* por *"cien"* [artículos 25.2.d), 34.5, 46.10), "*16*" por "*dieciséis*" (artículo 36.3), "*40"* por "*cuarenta"* (artículo 36.3), "*15*" por "*quince*"[artículos 39.5, 49.2.a) 2º, 67.7], "*500"* por "*quinientos*" [49.2.d)3º], "200" por "doscientos" [artículos 50.2.b)], "400" por "cuatrocientos" [artículo72.3.b)], "*10"* por "*diez*" (artículo 76.3) y "*25*" por "*veinticinco"* *[*artículo 100.2.c) 2º].

Se da debido cumplimiento a la sugerencia formulada por la Oficina de Calidad Normativa.

a.2) Observaciones al título, índice y a la exposición de motivos del anteproyecto de ley.

(i) Sugiere eliminar la negrita de su nominación y los términos "*Borrador de"* y "*v.12.0 23/06/2025"*, proponiéndose el siguiente texto: Anteproyecto de Ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.

Se acepta la sugerencia y se da cumplimiento a lo indicado.

(ii) Con relación al índice, se sugiere indicar que consta también de una exposición de motivos, que la nominación del libro, de los títulos, de los capítulos y de los anexos se sitúen en la misma línea y, por último, se elimine la cursiva en los títulos de los artículos.

Se acepta la sugerencia y se incorpora al texto del anteproyecto de ley.

(iii) Se sugiere eliminar el título del anteproyecto de ley que precede a la exposición de motivos.

Se acepta la sugerencia y se da cumplimiento a lo indicado.

(iv) Apartado I de la exposición de motivos.

- En el primer párrafo, se sugiere hacer alusión, en primer lugar, a la competencia exclusiva del Estado en materia de medioambiente (artículo 149.1. 23.ª de la Constitución española), en relación con el derecho al medio ambiente del artículo 45 (que en el anteproyecto de ley se cita en el primer párrafo del apartado II de la exposición de motivos), ya que es la que marca las bases y el contexto jurídico de la cuestión. En segundo lugar, se sugiere citar la competencia (no "*competencias*") que, según la Constitución española, en su artículo 148.1.11 ª, las comunidades autónomas pueden asumir en materia de "*pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial".*

Posteriormente, en párrafo aparte, se sugiere señalar la asunción de esta competencia a través del EACM, concretamente, con el artículo 26.1.9. Tras ello, resulta necesario remarcar que el propio EACM reconoce en su artículo 27.9 que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de "*Protección de los ecosistemas en los que se desarrollen la pesca, acuicultura y caza. Espacios naturales protegidos*".
A continuación, en un tercer párrafo, se sugiere comenzar el análisis del desarrollo legal de los señalados preceptos en la materia, siguiendo el orden anterior y con un criterio cronológico, es decir, primero, la cita de la normativa estatal, con la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Tras ello, procede la referencia a la normativa propia de la Comunidad de Madrid, tal y como se encuentra citada en el párrafo primero in fine.
Por último, se puede añadir un cuarto párrafo en el que se explique que el marco jurídico anterior se completa con la normativa principal del derecho de la Unión Europea en la materia, tal y como se establece en el actual párrafo segundo in fine. En este sentido, se sugiere no insistir en la cita del ordenamiento jurídico comunitario, por lo que se sugiere suprimir los párrafos undécimo y decimonoveno de la parte II de la exposición de motivos y trasladar su contenido a un cuarto párrafo de la parte I, en el que se recojan las novedades más destacadas y regulaciones de la Unión Europea.

Se aceptan las sugerencias y se da nueva redacción al apartado I del preámbulo del anteproyecto.

- En el primer párrafo, se sugiere sustituir "*148.1. 11ª*" por "*148.1. 11.ª*" y *"149.1. 23ª* "por "*149.1. 23.ª*" y una coma entre "*en la Comunidad de Madrid*" e "y *la Ley 16/1995*," y en el segundo párrafo entre "*de la Biodiversidad*" y *"que reconoce*".

Se aceptan las sugerencias y se revisa la exposición de motivos conforme a las indicaciones señaladas.

(v). Apartado II de la exposición de motivos.

- Se sugiere valorar la posibilidad de integrar todas las referencias históricas y antecedentes en unos primeros párrafos introductorios (por ejemplo, párrafos segundos, cuarto, séptimo y primera frase del octavo), para pasar, posteriormente, a explicar la situación actual y datos de la caza en la Comunidad de Madrid (por ejemplo, párrafos octavo y noveno). En último lugar, se sugiere agruparlos párrafos referidos a los objetivos y finalidad de la ley en materia de caza (por ejemplo, párrafos tercero, quinto, sexto, décimo, duodécimo y decimotercero).
Se sugiere seguir este mismo orden lógico para todo lo explicado en materia de pesca (desde el párrafo decimotercero en adelante). En concreto, se sugiere no repetir la cita de la Ley de 20 de febrero de 1942 por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, entre el párrafo segundo y el párrafo decimotercero.

Se ha dado debido cumplimiento a la sugerencia formulada por la Oficina de Calidad Normativa.

- Se sugiere sustituir en el segundo párrafo "y *su reglamento aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970*" por "y *el Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970*".

En el párrafo decimocuarto se sugiere sustituir "*Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942*" por "*Ley de 20 de febrero de 1942*".

Se ha dado debido cumplimiento a la sugerencia formulada por la Oficina de Calidad Normativa.

- En el segundo párrafo se sugiere sustituir "*así como La Ley de 20 de febrero de 1942*" por "*así como la Ley de 20 de febrero de 1942".*

Se aceptan las sugerencias.

(vi). En el párrafo introductorio del apartado IV de la exposición de motivos, en el que se describe la estructura de la norma, se sugiere incluir también una mención a las disposiciones de la parte final y a los anexos, sin perjuicio de su justificación en los párrafos finales de la exposición de motivos.
Adicionalmente, en los párrafos segundo y decimosegundo, para mayor precisión, se sugiere sustituir "*nueve títulos*" por *"un título preliminar y ocho títulos*". Y en el párrafo vigésimo quinto, se sugiere revisar su redacción y en concreto la frase "*que deroga el de la Ley de 20 de febrero de 1942, que ha quedado desactualizado."*

Se aceptan todas las sugerencias.

a.3) Con carácter general, se sugiere una revisión completa del libro primero a fin de facilitar su comprensión y alcance, formulándose, en particular, las siguientes sugerencias:

(i) En el título, eliminar, por innecesario, "*de la Comunidad de Madrid*".

Se acepta la sugerencia y se sustituye el término.

(ii) Limitar el uso del tiempo verbal futuro y sustituirlo por el presente de indicativo cuando proceda.

Se acepta la sugerencia y se adoptan los tiempos verbales propuestos cuando su uso podía ser sustituido.

(iii) Revisar la redacción y estructura y mantener su uniformidad con el libro segundo dedicado a la pesca.

Se acepta la sugerencia, adaptando la redacción y estructura a lo indicado.

(iv) Precisar el procedimiento a seguir en aquellos supuestos en que se exige una licencia, permiso o autorización a otorgar por la administración, el órgano competente para su otorgamiento, y su régimen jurídico, en particular, las condiciones de la licencia, permiso o autorización y su periodo de vigencia.

No se acepta la sugerencia, los trámites concretos para cada procedimiento son objeto de desarrollo específico, como por ejemplo las licencias de caza y pesca que están desarrolladas en el Decreto 23/2015, de 23 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento para la expedición de licencias de caza y pesca en la Comunidad de Madrid.

(v) Precisar el tipo de autorización, expresa o tácita, por parte del propietario del terreno, en los distintos supuestos contemplados.

Estas autorizaciones se entienden que pueden ser expresas o tácitas, si bien no se incluye este término de forma expresa, sí que se recoge el sentido cuando se permite la inclusión de parcelas en un coto de caza sin el consentimiento expreso del propietario conforme al artículo 16.3.

(vi) Revisar la redacción del conjunto del libro primero y sustituir, cuando proceda, el término "*válida*" por "*vigente*", referido a la licencia, o, en su caso, acumular ambos términos cuando corresponda.

Revisado el texto se da coherencia a la terminología eliminando el término" *vigente*" en el artículo 4.6, entendiendo que válido incorpora la vigencia, en concordancia con el tratamiento dado en otras comunidades autónomas.

(vii) Sustituir la mención genérica a la consejería, por la referencia concreta de la consejería que proceda en cada caso.

No se admite, se considera adecuado referirse a las competencias, por ser conceptos permanentes en el tiempo, y no a las consejerías concretas que las ejercen, dado que esto puede ser variable con el tiempo en función del ejercicio de las competencias de autoorganización de la administración regional.

a.3.1) Título preliminar. Disposiciones generales.

(i) En el artículo 1.1 se sugiere revisar su redacción, y limitar el uso del tiempo verbal gerundio.

Se atiende la sugerencia y se revisa el texto para su corrección.

(ii) En el artículo 2 se sugiere revisar su contenido para incorporar las definiciones que aparecen dispersas a lo largo del articulado, así como completarlo con nuevas definiciones como, por ejemplo, la de "*permiso de caza*" que se omite a diferencia, por ejemplo, de la definición del permiso de pesca que se incorpora en el artículo 82.n) (artículo 83.n) en la redacción actual).

Se acepta la sugerencia y se incorpora la definición en el libro primero. Se modifica la redacción del artículo 26.1.e) para dar coherencia a ambos.

Además, en el artículo 2.c), artículo 2.h) en la redacción actual, al definir el control poblacional hace referencia a una acción cinegética que se ejercerá "*mediante la correspondiente habilitación"*. Por su parte, en el artículo 67.3 (artículo 68.3 en la redacción actual) se hace referencia a que "Los controles poblacionales de especies cinegéticas requerirán autorización […]". Se sugiere unificar el término utilizado para referirse al tipo de control previo que se exige en materia de control poblacional.

Se acepta la sugerencia y se sustituye el término habilitación por autorización.

(iii) En el artículo 2.d) se sugiere sustituir *"d) Cazador: aquel que practica la caza o control poblacional cumpliendo los requisitos establecidos para ello*" por "d*) Cazador: persona que practica la caza o control poblacional cumpliendo los requisitos establecidos para ello*".

Se acepta la sugerencia el artículo 2.g) de la redacción actual.

(iv) Se sugiere trasladar el segundo párrafo del artículo 2.e) al apartado d) que contiene la definición de "Cazador", y además sustituir "*auxiliar*" por "*auxiliar de caza*".

Se acepta la sugerencia y se revisa el texto en el actual artículo 2.d).

(v) En el artículo 3.f) se sugiere sustituir "*bajo los principios de la estrategia multisectorial que la Organización Mundial de la Salud ha denominado One Health, en español, Una Sola Salud"* por "*bajo los principios de la estrategia multisectorial de la Organización Mundial de la Salud "One Health".*

Se acepta la sugerencia.

(vi) En el título del artículo 4 se sugiere incorporar un punto final. Y, en su apartado 6, se sugiere sustituir "*estando en posesión de la licencia de caza válida en la Comunidad de Madrid"* por *"con licencia de caza válida y vigente en la Comunidad de Madrid*".

Se acepta parcialmente y respecto a la incorporación del término vigente no se acepta. al haberse aceptado la sugerencia anterior en términos opuestos y eliminado el término "*vigente*".

(vii) En el artículo 5.1.c) se sugiere sustituir "*y siempre y cuando permitan un periodo continuo de al menos de un mes para la realización de estas*" por "y *siempre que permitan un periodo continuo de al menos un mes para la realización de estas".*

Se acepta la sugerencia.

(viii) Se sugiere revisar la ubicación del apartado 3 del artículo 5.

No se acepta la sugerencia. Se considera adecuada la ubicación del concepto.

a.3.2) Título I. Especies cinegéticas y piezas de caza.

(i) En el artículo 7.2 (artículo 7.3 en la redacción actual) se sugiere eliminar la coma entre "*Sección de Caza y Pesca Fluvial*" y "*del Consejo de Medio Ambiente".*

Se acepta la sugerencia.

(ii) En el artículo 9.2.c) se sugiere precisar el órgano competente para otorgar la autorización expresa para la reproducción de las piezas tenidas en cautividad.

Se acepta a sugerencia y se atribuye la competencia a la consejería competente en materia de caza.

a.3.3) Título II. Terrenos.
(i) De conformidad con la regla 68 de las Directrices de técnica normativa, relativa a la cita corta y decreciente, se sugiere sustituir en el artículo 19.3.a) "*en los apartados 1 y 2 del artículo 16*" por "*en el artículo 16.1 y 2"*; en el artículo 19.3.c) "*en el apartado 3 del artículo 16*" por "*en el artículo 16.3*"; en el artículo 24.2 "*en los apartados 4 y 5 del artículo 25"* por "*en el artículo 25.4 y 5*".

Se acepta la sugerencia y se significa que el anterior artículo 24 sobre clasificación de terrenos no cinegéticos se ha eliminado en la nueva redacción, como consecuencia de la siguiente observación formulada por la Oficina de Calidad Normativa.

(ii) Se sugiere revisar la estructura de este título, de manera que coincida con la clasificación de los terrenos a efectos cinegéticos realizada en el artículo 11.

No se acepta la sugerencia. Se incluye la clasificación de los terrenos cinegéticos y no cinegéticos en el artículo 11, considerando adecuada la estructura actual.

(iii) En el artículo 12.1 se sugiere para mayor claridad revisar su redacción, y sustituir "*1. Tienen la consideración de reservas regionales de caza aquellos terrenos declarados como tales por decreto de la Comunidad de Madrid […]"* por "*1. Tienen la consideración de reservas regionales de caza aquellos terrenos declarados como tales mediante decreto […]".*

Se acepta la sugerencia.

(iv) En el artículo 13.2 se sugiere revisar su redacción y sustituir "*La solicitud de incorporación o segregación de terrenos de una reserva, o de extinción de la misma, cuando las personas propietarias fueran entidades locales,"* por "*La solicitud de incorporación o segregación de terrenos de una reserva, o su extinción, cuando su propiedad pertenezca a entidades locales,".*

Se acepta la sugerencia.

(v) En los artículos 14.4 y 16.6 se sugiere, para mayor precisión, sustituir "*Consejería*" por "*consejería competente en materia de caza".*

Se acepta la sugerencia.

(vi) Se sugiere que las definiciones contenidas en el artículo 15 se trasladen al artículo correspondiente.

No se acepta. Estas definiciones no son generales, sino que se refieren a un aspecto concreto de la constitución de los cotos de caza y se considera conveniente que figuren en este artículo.

(vii) En el artículo 16 se sugiere revisar su redacción y reordenar su contenido.
En su apartado 2 se sugiere sustituir "*2. Quien pretenda constituir un coto de caza y ostentar su titularidad cinegética deberá cumplir los siguientes requisitos:"* por "*2. Los requisitos para constituir un coto de caza y ostentar su titularidad cinegética son los siguientes:"*

Se acepta esta sugerencia.

En su apartado 3 se sugiere revisar su redacción y contenido, y valorar la posibilidad de sustituir la oposición expresa a la que se hace referencia por la previa autorización expresa, ya que se trata de parcelas que no son de dominio público.

No se acepta, se considera adecuado que exista una vía para poder incorporar estos terrenos a los cotos de caza para favorecer la continuidad de los mismos.

En su apartado 6 se sugiere precisar la consejería que debe emitir el informe técnico favorable e incorporar al artículo 2 la definición de coto de pelo.

Se acepta parcialmente la sugerencia, siendo la consejería con competencia en materia de caza. La definición se incluye en este artículo por ser una particularidad de la definición general de coto de caza.

(viii) En el artículo 19.3.c) se sugiere revisar su redacción y contenido, ya que se remite al artículo 16.3, que está referido al momento antes de que se haya constituido el coto, por lo que resulta contradictorio.

No se acepta. Este artículo establece la forma en la que un propietario, cuya parcela ha sido incluida en virtud de la excepción prevista en el artículo 16.3, puede proceder a excluirla de dicho coto.

(ix) En el artículo 20 se sugiere para mayor claridad revisar su redacción.

Se acepta la sugerencia y se revisa la redacción.

(x) Se sugiere añadir un punto al final del artículo 26.3 (actual artículo 25.3).

Se acepta la sugerencia.

a.3.4) Título III. Ejercicio de la caza.

(i) En el artículo 28.1.b) se sugiere, para mayor claridad, revisar su redacción (actual artículo 27.1.b).

No se acepta. Se considera que el artículo está redactado de forma precisa.

(ii) En el artículo 29.5.a) se sugiere precisar la situación de los titulares de licencias expedidas después del 25 de abril de 2015 (actual artículo 28.5.a).

No se acepta. Se entiende que, si no están incluidos en ninguna de las previsiones del apartado 5, no se benefician de la exención.

(iii) En el artículo 29.5.b) se sugiere precisar el ámbito territorial al que se refiere la expresión "*en otro Estado*", y concretar si se refiere a los Estados miembros de la Unión Europea, o si su ámbito es más amplio (actual artículo 28.5.b).

No se acepta. Si no se precisa se entiende que se refiere a cualquier otro que no sea el Reino de España.

(iv) En el artículo 30 se sugiere concretar si los cazadores están obligados a tener suscrita una póliza de seguro que cubra los daños que pudieran causarse a terceros derivados de la práctica de la caza y, en su caso, precisar sus características (actual artículo 29).

No se acepta. No se obliga a estar en posesión de un seguro obligatorio de caza. Tan solo el obligatorio por el uso de armas de fuego que marca el Real Decreto 63/1994, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil del Cazador, de suscripción obligatoria.

(v) En el artículo 30.2 se sugiere incorporar una descripción de lo que se entiende por *"partida de caza*", o valorar la posibilidad de incorporar su definición en el artículo 2 (actual artículo 29.2).

No se acepta. El término partida de caza no es un término técnico, siendo válida la definición aportada por la R.A.E. o como sinónimo de "*grupo".*

(vi) En el artículo 30.3 se sugiere revisar su contenido y valorar la posibilidad de reubicarlo, pues no responde al título del artículo, referido a los daños producidos por los cazadores (actual artículo 29.3).

Se acepta y se adapta la redacción.

(vii) En el artículo 31.3 se sugiere precisar el procedimiento para autorizar excepcionalmente periodos y días hábiles diferentes de los contemplados en el anexo II (actual artículo 30.3).

No se acepta. Los detalles de los procedimientos serán objeto de desarrollo reglamentario.

(viii) En el artículo 32.3 se sugiere revisar su redacción y sustituirla por una frase afirmativa, por ejemplo: se permite (actual artículo 31.3).

No se acepta la sugerencia, se considera que la redacción es adecuada.

(ix) En el artículo 32.4 se sugiere precisar a través de qué instrumentos normativos se puede alterar el horario general y si existen unos requisitos que deban cumplirse en todo caso (actual artículo 31.4).

No se acepta, puede ser regulado a través de decreto u orden, que aprueben planes o regulen ciertos aspectos de la actividad cinegética de manera concreta y técnica.

(x) En el artículo 33.2 se sugiere para mayor claridad revisar su redacción (actual artículo 32.2).

Se acepta la observación. Se revisa la redacción del texto

(xi) En el artículo 34.1 se sugiere revisar su redacción, y se propone el siguiente texto alternativo: *"1. Se permite la práctica de la caza en la Comunidad de Madrid, en el marco de lo establecido en la legislación estatal en la materia, con las siguientes armas:"* (actual artículo 33.1).

No se acepta la sugerencia. Se considera conveniente que se haga referencia expresa a la materia de armas.

(xii) En el artículo 35.1, 2 y 3, se sugiere sustituir "*Se prohíbe"* por "*Queda prohibido"* (actual artículo 34.1, 2 y 3).

Se acepta la sugerencia y se revisa el texto del citado artículo.

(xiii) El artículo 36.3, que define la *"rehala*" se sugiere trasladarlo al artículo 2 dedicado a las definiciones (actual artículo 35.3).

Se acepta la sugerencia y se incorpora la definición de rehala al artículo 2.

(xiv) En el artículo 39.5 in fine se sugiere sustituir "*desde la celebración de esta*" por "*desde su celebración"* (actual artículo 38.5).

Se acepta la sugerencia.

a.3.5) Título IV. Planificación cinegética.

(i) Se sugiere, con carácter general, revisar su ubicación, redacción y estructura.

No se acepta, se estima que la ubicación y estructura es la adecuada.

(ii) En el artículo 42.2 se sugiere sustituir "*Capítulo IV del Título* V" por "*capítulo IV del título V*".

Se acepta la sugerencia y se corrige el texto en el sentido indicado.

(iii) En el artículo 43.4 se sugiere revisar su redacción.

Se acepta la sugerencia y se da una nueva redacción.

(iv) En el artículo 46 revisar, para mayor claridad, su redacción y valorar su división en varios artículos, dada su extensión (artículo 47 en la redacción actual).

No se acepta. Se considera conveniente que la regulación quede recogida en un mismo artículo porque según las directrices de técnica normativa responde a una misma unidad temática.

(v) Se sugiere, para mayor precisión, revisar el conjunto de los planes, e indicar su procedimiento de aprobación, si se requiere algún informe preceptivo en su tramitación, y su periodo de vigencia.

Se acepta la propuesta y se clarifica la redacción, unificando la forma de aprobación en un único artículo, tanto en el libro primero como en el libro segundo.

Se introduce un nuevo artículo 44 con referencia a la vigencia de los diferentes instrumentos.

(vi) En el título del artículo 47 y en su apartado 2 se sugiere sustituir "*planes técnicos de caza de las reservas regionales de caza y zonas de caza controlada*" por "*planes técnicos de caza de las reservas regionales de caza y de las zonas de caza controlada*" (artículo 48 en la redacción actual).

Se acepta la sugerencia. Se modifica el título.

a.3.6) Título V. Protección y fomento de los recursos y actividad cinegética.
(i) En el artículo 49.2.d). 3.º en su parte final, que contiene la definición de "*retranca*", se sugiere trasladarlo al artículo 2 de las definiciones (artículo 50.2.d). 4.º en la redacción actual).

No se acepta. El término retranca solamente aparece reflejado en este punto, por lo que se considera adecuado que quede definido en este mismo precepto.

(ii) En el artículo 49.2.d). 4.º se sugiere revisar su redacción, y eliminar el artículo *"la*" entre "*ganchos"* y *"el organizador*" (artículo 50.2.d). 4º en la redacción actual).

Se corrige el error de transcripción.

(iii) En el artículo 50.2.a) se sugiere revisar su redacción y contenido, en especial el inciso final "*con fines comerciales debidamente señalizados" (*artículo 51.2.a) en la redacción actual).

Se acepta. Se corrige la redacción para especificar que la señalización afecta solamente a los palomares comerciales.

(iv) En los artículos 51 y 52 se sugiere precisar el procedimiento a seguir (artículos 52 y 53 en la redacción actual).
.
Se rechaza la sugerencia. Será objeto de desarrollo tal y como se ha señalado con anterioridad.

(v) En el artículo 55 se sugiere revisar la expresión "*de forma voluntaria*" (artículo 56 en la redacción actual).

Se acepta la sugerencia. Se revisa la redacción y se elimina la alusión a la voluntariedad. Se traslada esta modificación al artículo 145 (artículo 146 en la redacción actual), por analogía de conceptos.

(vi) En el artículo 56.6.b) se sugiere revisar su redacción y sustituir en su inciso final "*conveniente definidos*" por "*adecuadamente definidos*" (artículo 57.6. b) en la redacción actual).

Se acepta la sugerencia y se da nueva redacción en los términos señalados.

a.3.7) Título VI. Control poblacional.

En el artículo 68 se sugiere, para mayor claridad, revisar su redacción y reordenar su contenido (artículo 69 en la redacción actual).

No se acepta la sugerencia. Se considera adecuada la redacción y la estructura del artículo en sus términos actuales.

a.3.8) Título VII. Gestión comercial de los recursos cinegéticos.

(i) El artículo 71 resulta excesivamente extenso, por lo que se sugiere valorar la posibilidad de dividirlo en varios artículos, con el fin de facilitar su comprensión (artículo 72 en la redacción actual).

No se acepta. Se considera conveniente que la regulación quede recogida en un mismo artículo porque según las directrices de técnica normativa responde a una misma unidad temática.

(ii) En el artículo 71.8 se sugiere revisar su redacción y sustituir "8*. Las Consejerías competentes en materia de caza y sanidad animal establecerán de forman conjunta un programa de inspección*" por "8*. Las consejerías competentes en materia de caza y sanidad animal establecerán de forma conjunta un programa de inspección".*

Se corrige el error de transcripción en el artículo 72.8 en la redacción actual.

(iii) El contenido del artículo 72.1 (artículo 73.1 en la redacción actual), que se refiere a la definición de la "*caza comercial*", se sugiere trasladarlo al artículo 2 de definiciones.

No se acepta. Se considera adecuado definir la caza comercial en el artículo donde se trata dicho tema.

(iv) En el artículo 74 (artículo 75 en la redacción actual), se sugiere trasladar la definición de "*comercialización"* al artículo 2 de definiciones.

No se acepta. Se considera adecuado definir la comercialización en el artículo donde se trata dicho tema.

(v) En el artículo 76.3 se sugiere revisar su redacción y sustituir "*De no estar recogidas en dicho en dicho plan, requerirán autorización de la Consejería competente en materia de caza*" por "De *no estar recogidas en dicho plan, requerirán autorización de la consejería competente en materia de caza".*

Se acepta la sugerencia en el artículo 77.3 en la redacción actual.

a.3.9) Título VIII. Órganos consultivos y vigilancia de los recursos cinegéticos.

(i) Se sugiere revisar la subdivisión en capítulos de este título que consta únicamente de cuatro artículos (77 a 80 - artículos 78 a 81 en la redacción actual-).

No se acepta. La división se hace por razones sistemáticas por homogeneidad del contenido tratado.

(ii) En el artículo 77(artículo 78 en la redacción actual), se sugiere sustituir la división en letras ordenadas alfabéticamente [a) y b)] por números ordinales expresados en cifra (1 y 2).

No se acepta, la redacción es conforme a las directrices de técnica normativa.

El capítulo II (artículos 78 a 80 -artículos 79 a 81 en la redacción actual-), referido a la vigilancia e inspección, se sugiere trasladarlo al libro III referido a infracciones y sanciones.

No se acepta. Se considera conveniente reflejar dicho contenido el libro.

(iii) En el artículo 79.3 se sugiere revisar su redacción y contenido (artículo 80.3 en la redacción actual).

Se acepta la sugerencia y se segrega su contenido en dos apartados más.

a.4) Observaciones al libro segundo *"De la pesca en la Comunidad de Madrid*".

Con carácter general se formulan las siguientes observaciones al libro segundo:

(i) Se sugiere valorar el uso y la pertinencia del término "*piscícol*a" (o "*piscícolas*"), por ser sinónimo de acuicultura, esto es, el cultivo y producción de peces y otros organismos acuáticos, ya sean de agua dulce o salada, en ambientes controlados, ya que, con el anteproyecto de ley, además de regular las actividades derivadas de la acuicultura, se regula la pesca como una actividad dotada de características y entidad propia y distinta.

Sin embargo, se aprecia cómo, en ocasiones, se utiliza el término "*piscícola*" para referirse al objeto general de regulación de la norma, por lo que se debe revisar cada una de estas menciones a fin de asegurar que su uso queda restringido a la referencia a este concreto tipo de actividades de cultivo y producción de peces.

No se acepta la sugerencia. Se utiliza el término *"piscícola*" de acuerdo a la segunda acepción reconocida por la R. A. E., como *"relativa a los peces*".

(ii) En el título de libro segundo se sugiere eliminar por innecesario "*de la Comunidad de Madrid*".

Se acepta la sugerencia.

(iii) Se sugiere revisar el conjunto del libro, limitar el uso del tiempo verbal futuro, y sustituirlo por el presente de indicativo cuando proceda.

Se acepta la sugerencia y se revisa el texto en el sentido indicado.

(iv) Se sugiere revisar la excesiva subdivisión en capítulos, ya que algunos se componen de un único artículo, a modo de ejemplo, los capítulos VI y VII del título III, capítulo III del título V, capítulo III del título VII, capítulo I del título VIII.

No se acepta. Se entiende que la homogeneidad en el contenido sugiere división en diferentes capítulos.

(v) De conformidad con las reglas 30 y 31 de las Directrices, se sugiere revisar la extensión de algunos artículos por ser excesivamente larga, lo que dificulta la interpretación de la norma, así como las largas enumeraciones realizadas dentro de los mismos.

No se acepta. Se considera conveniente que la regulación quede recogida en un mismo artículo porque según las directrices de técnica normativa responde a una misma unidad temática.

(vi) Se sugiere valorar la atribución de competencias en materia de medio ambiente que realiza al anteproyecto de ley a favor del centro directivo competente en materia de pesca, cuando esas competencias originaria y tradicionalmente corresponden a la autoridad ambiental, por lo que o bien deben atribuirse al centro directivo competente en materia de medio ambiente o, al menos, se debería prever su intervención en la materia.

En este sentido, por ejemplo, el artículo 137 del anteproyecto de ley parece asignar al centro directivo competente en materia de pesca la competencia para la conservación de los recursos genéticos, el artículo 141 le atribuye la conservación y mejora del hábitat y el articulo 146 la mejora de la conectividad del hábitat, que, actualmente, forman parte de las competencias de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal, tal y como viene contemplado en el artículo 8 del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior (artículos 138, 142 y 147 en la redacción actual) .

No se acepta. Todos los ejemplos citados deben entenderse referidos al ejercicio de la competencia en materia de pesca y se atribuyen en el marco de la gestión del recurso y el hábitat en el que se desarrollan, sin perjuicio de la existencia de otras competencias concurrentes que pudieran ejercerse sobre dichos ámbitos. La regulación en estos ámbitos es análoga a otras normativas reguladoras de otras comunidades autónomas.

a.4.1) Título preliminar. Disposiciones generales.

(i) Se sugiere escribir el término "*Generales*" en minúsculas en la denominación del título preliminar.

Se acepta la sugerencia y se escribe el término generales tal como se indica.

(ii) En relación con el artículo 81, se sugiere revisar su redacción ya que su contenido actual puede entenderse como una definición de los principios generales que se persiguen con la regulación de la actividad pesquera, omitiendo sin embargo, algunas de las materias objeto de regulación en el libro como, por ejemplo, el aprovechamiento de los recursos acuícolas; la conservación de la biodiversidad genética, de especies y de hábitats relacionados con el ejercicio de la actividad, y al fomento de la actividad de la pesca (artículo 82 en la redacción actual) .
Adicionalmente, se sugiere precisar su ámbito de aplicación en relación con las aguas a las que se aplica la ley, que se recoge en términos excesivamente generales y obvios, al referirse "*a todo el territorio de la Comunidad de Madrid".*

En caso de mantenerse la redacción actual, para mayor claridad y precisión, se propone la siguiente redacción:
" Artículo 81. Objeto y ámbito de aplicación.
El presente libro tiene por objeto regular la actividad pesquera en la Comunidad de Madrid mediante el desarrollo una gestión sostenible que proteja, conserve y fomente los recursos pesqueros, garantizando la sostenibilidad de otros recursos y usos del territorio y fomentando el desarrollo socioeconómico y rural."

Se acepta la sugerencia y se redacta conforme a lo propuesto.

(iii) Con relación al artículo 82 "*Definiciones*" se formulan las siguientes observaciones:
- Se sugiere sustituir "*A los efectos de esta ley se entenderá*" por "A *los efectos de esta ley se entiende*".

Se acepta la sugerencia en el artículo 83 de la redacción actual.

-En la letra a) se sugiere sustituir "*Acción de pesca"* por "*Acción de pescar*" y revisar la redacción de su definición, proponiéndose el siguiente texto:
"a) Acción de pescar: actividad realizada por personas mediante el uso de artes u otros medios autorizados, que persiga la búsqueda, atracción o persecución de ejemplares de especies acuícolas con el fin de su captura, así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten directamente necesarios para su práctica, incluyendo el tránsito por masas de agua o sus inmediaciones portando útiles de pesca".

Además, para una mayor uniformidad de conceptos en las definiciones, se sugiere incluir el término *"acción de pescar*" en el resto de las definiciones del artículo 82 (artículo 83 en la redacción actual), en particular en las definiciones de pescador, permiso de pesca, especie pescable y técnica de pesca.

Se acepta parcialmente la redacción, conservando el matiz de "*siempre y cuando estos se encuentren dispuestos para uso, incluyendo cebos o señuelos*."

Se aceptan el resto de cambios en las definiciones, menos en permiso de pesca.

- Además, se sugiere eliminar o precisar en la medida de lo posible, conceptos jurídicos indeterminados, como, por ejemplo, "*cierto control*" mencionado en la letra b).

Se acepta la sugerencia y se elimina el concepto indeterminado de cierto control.

- En la letra c), que define el *"Cebo natural*" se sugiere que se incluya "*sirve para atraer piezas de pesca en la acción de pescar".*

Se acepta la sugerencia.

- En la letra f), se sugiere sustituir "*Especie exótica con potencial invasor*" por "*Especie exótica invasora*", por adecuarse a la mención que se realiza a lo largo del texto del anteproyecto de ley, a modo de ejemplo, véanse los artículos 87.3, 89, 97,120.5, 124.1, 143.3, 149.2, 159 y 167.9 (artículos 88.3, 90, 98,121.5, 125.1, 144.3, 150.2, 160 y 168.9 en la redacción actual).

Se acepta la sugerencia. Se elimina la definición de "*Especie exótica con potencial invasor*", tanto en el libro primero como en el libro segundo por la ausencia de referencias a este término.

- En la definición de "*Evento deportivo oficial de pesca*" [letra h)], se sugiere eliminar "*de acuerdo a la reglamentación establecida por la Federación de Pesca"* dada la existencia de distintas federaciones en el territorio español.

No se acepta la sugerencia. El Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas recoge, en su artículo 1.2 que "Las Federaciones deportivas españolas están integradas por federaciones deportivas de ámbito autonómico". Igualmente, en el artículo 1.5 indica que "Sólo podrá existir una Federación Española por cada modalidad deportiva…" por lo que la reglamentación aplicable a las competiciones deportivas de pesca únicamente puede ser aquella establecida por la Federación Española de Pesca y Casting y, en su caso, la Federación Madrileña de Pesca y Casting, que, en cualquier caso, debe atenerse a las normas establecidas por la federación de ámbito nacional.

- En la letra j) se sugiere hacer referencia a "*masas de agua*" en la definición de "*Frezadero*" en lugar de "*las aguas o los tramos de río*".

Se acepta la sugerencia.

- En la letra k), en la definición de "*Hábitats*" se sugiere sustituirlo por "*Hábitat*" y "*entorno*" por "*entorno físico".*

Se acepta la sugerencia.

- En la letra m), se sugiere revisar la definición de "*Medio natural*", a los fines de lo contenido en el anteproyecto de ley.

No se acepta la sugerencia. Se entiende adecuada la definición que de "*medio natural*" se recoge en este artículo, por la facilitación que otorga a la gestión de las especies exóticas invasoras y se hace una salvedad a lo dispuesto en la normativa en materia de aguas.

- Se sugiere la revisión de la definición de "*Permiso de pesca*" [letra ñ)] en la que podría hacer referencia al concepto de "*título nominal, individual e intransferible que habilita para pescar en un escenario de pesca de regulación especial otorgado por la consejería competente en materia de pesca".*

Se acepta la sugerencia y se revisa la definición, introduciendo la matización relativa a la posibilidad de que el permiso también sea expedido por el titular del aprovechamiento pesquero. Asimismo, se modifica el orden del redactado para una mejor comprensión.

- Se sugiere revisar la definición de "*Repoblación"* [letra v)] para sustituir "*especies acuícolas*" por *"especies acuícolas autóctonas*" en coherencia con lo que parece deducirse del contenido del artículo 139.5 (artículo 140.5 en la redacción actual).

No se acepta la sugerencia, pues no se pretende restringir el concepto de *"repoblación*" a las especies autóctonas, al objeto de dotar a la ley de una mayor flexibilidad. En consecuencia, se revisan los apartados 4 a 9 del artículo 139 (artículo 140 en la redacción actual) para una mayor coherencia de contenidos.

- Se sugiere revisar la definición de "*Suelta*" [letra v)] para concretar que la liberación de ejemplares vivos de especies pescables se realiza en el medio natural.

No se acepta la sugerencia, pues no se pretende restringir el concepto de "*sueltas*" a las liberaciones de ejemplares vivos en el medio natural.

- En la letra ñ), actual letra o), se sugiere sustituir *"ñ) Pescador: aquel que practica la pesca cumpliendo los requisitos establecidos para ello*" por "ñ*) Pescador: persona que practica la pesca cumpliendo los requisitos establecidos para ello*". Asimismo, se sugiere revisar su concepto a los efectos de incluir dentro de dicha definición a la persona que practica *también* el control poblacional, tal y como se ha hecho referencia en el concepto de cazador del artículo 2.d) (artículo 2.g) en la redacción actual).

Se acepta la sugerencia y se modifica la definición de pescador.

- Se sugiere incorporar definiciones que aparecen dispersas a lo largo del articulado, como, por ejemplo, las referidas en el artículo 102.b) a "*Pescador ribereño*" y 103.1 a "*Licencia de pesca*" (artículos 103.b) y 104.1 en la redacción actual).

Se acepta parcialmente. Se modifican los artículos 27.1 y 104.1, para llevar las definiciones de licencia de caza y licencia de pesca a los artículos de definiciones 2 y 83, respectivamente.

No se traslada la definición de pescador ribereño por considerar que no es un término de uso general y se define en el apartado de la ley donde se incorpora el concepto.

- Asimismo, se sugiere incluir en artículo 82 los siguientes términos y su definición: "*especie alóctona*", "*pesca con buldó*" (artículo 111.5), *"pescar al robo"* (artículo113.2.a), "*pesca a la ova*" (artículo 117.1b) y "*custodia del territorio*" (artículo128.5), artículos 83, 112.5, 114.2.a) ,118.1. b) y 129.5 en la redacción actual.

No se acepta, se entiende que dichas definiciones no corresponden a esta normativa, bien por estar definidas en otras normas o bien por ser términos generales que no requieren de definición.

a.4.2) Título I. Especies acuícolas y piezas de pesca.

Se sugiere sustituir la denominación de este título para adecuarse a su contenido por "*Especies pescables y piezas de pesca".*

Se acepta y se modifica el título en ese sentido.

a.4.3) Título II. Escenarios de pesca.

(i) En este título, que comprende los artículos 92 a 100 (artículo 93 a 101 en la redacción actual), para mayor claridad y precisión, se sugiere considerar o bien la no división en capítulos, o bien dividir por capítulos según la clasificación de las masas de agua; por ello se propone la siguiente división:

CAPÍTULO I
Clasificación de las masas de agua
(Artículos 92 y 93 -artículos 93 y 94 en la redacción actual-)
CAPÍTULO II
Masas de agua pescables
(Artículos 94 a 98 -artículos 95 y 99 en la redacción actual-)
CAPÍTULO III
Masas de agua no pescables
(Artículos 99 y 100 -artículos 100 y 101 en la redacción actual-)

(ii) Se sugiere homogeneizar y sustituir las referencias a "*aguas"* por *"masas de agua*" que es el término que, conforme al artículo 82 (artículo 83 en la redacción actual), se incluye en las definiciones.

Se acepta la sugerencia de reorganización de los capítulos. No se acepta la sustitución del término masas de agua por entenderse sinónimos y que facilitan la redacción.

(iii) Se sugiere revisar la división del artículo 93 (artículo 94 en la redacción actual) y adaptarlo a las Directrices de técnica normativa, proponiéndose el siguiente texto alternativo: "Artículo 93. *Clasificación de las masas de agua por su aprovechamiento pesquero.*
A efectos de la pesca, las masas de agua de la Comunidad de Madrid se clasifican en:
1. Aguas pescables: son las masas de agua donde se puede practicar la pesca, clasificándose en:
a) Aguas en régimen general.
b) Aguas en régimen especial, que incluye:
1.º Cotos de pesca.
2.º Aguas de pesca controlada.
3.º Aguas de pesca privada.
2. Aguas no pescables, que incluye:
a) Vedados.
b) Aguas no pescables por razón de sitio."

Se acepta la sugerencia y se incorpora al texto del anteproyecto de ley.

(iv) Se sugiere revisar la redacción del artículo 94 por contradictorio, ya que se indica, por un lado, que "*no requiere ninguna declaración explícita de la Consejería competente en materia de pesca en las que el ejercicio de la pesca se puede practicar*" y a continuación se señala "*sin más limitaciones que las establecidas"* (artículo 95 en la redacción actual).

Se acepta, se da una nueva redacción al artículo para clarificar su contenido.

(v) En el artículo 95 (artículo 96 de la redacción actual), se sugiere valorar un cambio en la ordenación de los apartados, de forma que el apartado 3 pase a numerarse como 1, a fin de atender al criterio de definir de lo general a lo particular.

Asimismo, con el fin de facilitar la comprensión y coherencia del capítulo, se sugiere valorar incluir una clasificación de los tipos de "aguas pescables en *régimen especial*" y que son desarrollados de manera específica en los artículos siguientes. En este sentido, se podría mencionar que las masas de agua pescables en régimen especial se clasifican en: a) cotos de pesca, b) masas de agua de pesca controlada y c) masas de agua de pesca privada.

Se rechaza. La ordenación de los apartados del artículo 96 se entiende adecuada. No obstante, se modifica el artículo 96.3 para clarificar que la declaración de hace mediante orden. No se atiende la sugerencia sobre la clasificación por entender que aporta mayor claridad la clasificación de todas las masas de agua en el artículo 94.

Se sugiere, también, revisar la redacción del artículo en su conjunto, ya que en su apartado 1 se indica que "*Se consideran aguas en régimen especial aquellas masas de agua, de dominio público o privado, declaradas como tales por la Consejería competente en materia de pesca […]"* y en su apartado 3 "*Mediante orden de la Consejería competente en materia de pesca se identificarán aquellas masas de agua declaradas como aguas en régimen especial […]".*

Se acepta y se modifica para aclarar su redacción conforme a lo sugerido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

(vi) Se sugiere que el apartado 3 del artículo 98 (artículo 99 de la redacción actual), que establece lo que se entiende por "*establecimiento privado de pesca en régimen intensivo […]"* se traslade al artículo 82 relativo a las definiciones (artículo 83 en la redacción actual).

No se acepta. Se entiende oportuna la definición en este artículo.

(vii) En el artículo 99.2, se sugiere sustituir "*Por la duración temporal de la prohibición del ejercicio de la pesca"* por "*De acuerdo con el ámbito temporal de la prohibición del ejercicio de la pesca*" (artículo 100.2 en la redacción actual).

Se acepta la sugerencia y se modifica en el sentido propuesto.

(viii) En el artículo 99.2.b), referido a la veda temporal, se sugiere armonizar su contenido con lo establecido en el anexo V. En concreto, en el anexo, se restringe la referencia a "*períodos hábiles de pesca*" limitándolo exclusivamente a las especies trucheras o ciprinícolas; cuando en el artículo 99 parece aplicarse el concepto "*períodos hábiles de pesca*" a todo tipo de especies de pesca, sin limitaciones (artículo 100 en la redacción actual).

Se acepta la sugerencia. Se modifica en consecuencia el anexo V sustituyendo en el apartado 2 el término temporada de pesca por periodo hábil, puesto que, si bien son coincidentes en el caso de aguas ciprinícolas, no son lo mismo.

Revisado este anexo se matiza por no quedar claro que las aguas de transición tendrán el mismo periodo hábil que las aguas ciprinícolas.

a.4.4) Título III. Ejercicio de la pesca.

(i) En el capítulo I, se sugiere ubicar primero el artículo 102 "*Clasificación del pescador*" y a continuación el artículo 101 *"Requisitos*" ya que los artículos siguientes se refieren a estos (licencia de pesca -artículo 103- examen del pescador -artículo104-, permisos de pesca -artículo 105-), artículos 102, 103, 104 y 105 en la redacción actual.
Además, se sugiere sustituir el título del artículo 101 por "*Requisitos para el ejercicio de la pesca*".

Se aceptan las sugerencias. Se alterna el orden de los artículos y se modifica el título del artículo 102, asimismo y por coherencia se modifica el artículo 26 a "*Requisitos para el ejercicio de la caza*".

(ii) En el artículo 111.3.b), en relación con limitación del número de cañas a utilizar según la clasificación de las aguas según su aptitud piscícola, se hace referencia las "*aguas declaradas mixtas o de transición"* lo que no es

coherente con lo dispuesto en el artículo 92.1.b) que únicamente se refiere a las "*aguas de transición*", por lo que se sugiere aclarar la denominación a esta clase de aguas (artículos 112.3.b) y 93.1.b) en la redacción actual).

Se acepta la sugerencia y se utiliza el término propuesto. En coherencia con ello se modifican también los artículos: 101.2.c). 1.º, 117.2.a), 114.3 y 118.1.a) en el mismo sentido

(iii) Para evitar reiteraciones innecesarias, en el artículo 111.6, se sugiere eliminar la expresión "*a ubicar en una extensión lineal máxima de cien metros lineales*" ya que el mismo contenido se incluye en el artículo 117, referido a las distancias de pesca (artículos 112.6 y 118 en la redacción actual).

En caso de mantenerse, se sugiere revisar el contenido de los artículos 111.6 y 117.2 para determinar la distancia para la pesca de cangrejos ya que en el primero se indica "*Para la pesca de cangrejos se podrán utilizar hasta un máximo de diez artes, reteles, lamparillas o nasas, a ubicar en una extensión lineal máxima de cien metros lineales[…]"* y en el segundo "*En la pesca del cangrejo cada pescador podrá ocupar un máximo de diez metros lineales de orilla por arte, con un máximo de diez reteles, lamparillas o nasas autorizados".*

No se acepta, Los conceptos tratados en ambos artículos son diferentes y complementarios. Mientras que en el artículo 112.6 se habla de las limitaciones para el uso de estas artes a 10 artes y 100 metros de ocupación, en el artículo 118.2 se refiere a las longitudes de orilla máximas que pueden ser ocupadas, en función del número de artes a utilizar.

(iv) Se sugiere sustituir el título del artículo 116 por "*Cebado de las aguas y uso de atrayentes*" con el fin de indicar adecuadamente su contenido (artículo 117 en la redacción actual).

En el mismo sentido, se sugiere sustituir el título del artículo 117 por "*Distancias de pesca*" (artículo 118 en la redacción actual).

Se aceptan ambas sugerencias.

(v) Se sugiere revisar las enumeraciones y letras del artículo 118. Además, se sugiere incluir su apartado 4 en el apartado 2.c) de este mismo artículo y el apartado 5 en su apartado 2.b), artículo 119 en la redacción actual).

No se acepta la sugerencia. El artículo 119.2 se realiza una enumeración y en caso explicación de las modalidades, mientras que en los apartados 4 y 5 se introducen precisiones para su práctica.

(vi) Se sugiere revisar la redacción de lo que se entiende por "*pesca de captura y suelta*" contenida en los apartados 1 y 2 del artículo 120, pudiendo unificarse en un solo apartado para mayor claridad y precisión, lo que conlleva a renumerar el resto de los apartados (artículo 121 en la redacción actual).

Se acepta la sugerencia y se redacta en un único apartado.

Adicionalmente, se sugiere valorar si la frase "*La retención temporal, salvo por razones de gestión, no podrá afectar a ejemplares de salmónidos*" debería ir en un apartado independiente. Y propone un texto alternativo.

Se acepta la sugerencia y se extiende la excepción del artículo 121.2 al supuesto de la investigación.

(vii) En el artículo 125.3 se sugiere sustituir "*mayores de 65 años o menores de 18 años*" por "mayores de sesenta y cinco años o menores de dieciocho años", artículo 126.3 en la redacción actual.

Se acepta la sugerencia.

a.4.5) Título IV. Planificación de la pesca.

(i) Se sugiere, con carácter general, revisar su ubicación, redacción y estructura.

No se acepta, se considera adecuada la estructura

(ii) Se sugiere homogeneizar las referencias hechas a las siguientes denominaciones "*recursos acuícolas*", "*recursos pesqueros*" y *"recursos piscícolas*". Así como "*especies acuícolas*·, *"especies pescables*", "*especies piscícolas*".

No se acepta. Los términos han sido utilizados de forma indistinta como sinónimos.

(iii) En el artículo 127.2 se sugiere escribir "*Título*" en minúsculas (artículo 128.2 de la redacción actual).

Se acepta la sugerencia y se incorpora al texto del anteproyecto.

(iv) Se sugiere unificar la definición realizada a los planes técnicos de pesca en el artículo 128.3 "*Los planes técnicos de pesca son los únicos instrumentos de planificación imprescindibles para practicar la pesca en escenarios de regulación especial*." y la contenida en el artículo 132.1 *"Los planes técnicos de pesca son los instrumentos que regirán la gestión de los escenarios de pesca en régimen especial con el objeto de asegurar el aprovechamiento sostenible y ordenado de las especies acuícolas que los pueblan" (*artículos 129.3 y 133.1 de la redacción actual).

No se acepta. El artículo 133.1 define la función y esencia de los planes técnicos de pesca. En el artículo 129.3 se hace referencia a que son el único de los instrumentos de planificación necesarios para la práctica de la pesca.

(v) La regla 30 de las Directrices de técnica normativa refiere a la extensión de los artículos indicando que "*Los artículos no deben ser excesivamente largos […] No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados*". Por ello, de sugiere revisar el artículo 132 (artículo 133 en la redacción actual) relativo a los planes técnicos de pesca que consta de ocho apartados, que podrían dividirse en varios artículos, por ejemplo, uno comprendería los tres primeros apartados, otro el apartado cuatro y el otro artículo los apartados cinco al ocho.

Además, se sugiere adecuar su título al contenido, ya que no se refiere en general a los planes técnicos de pesca sino a unos concretos, los referidos a los escenarios de pesca en régimen especial.

No se acepta. Se considera conveniente que la regulación quede recogida en un mismo artículo porque según las Directrices de técnica normativa responde a una misma unidad temática. El título del artículo se considera adecuado por referirse al instrumento de planificación concreto.

(vi) En el artículo 133 que regula los "*Planes técnicos de pesca en aguas privadas*", se sugiere para mayor seguridad jurídica, en su apartado 1, concretar que no hayan sido declaradas en régimen especial, ya que de acuerdo con el artículo 95 del anteproyecto de ley, "*Se consideran aguas en régimen especial aquellas masas de agua, de dominio público o privado, declaradas como tales por la consejería competente en materia de pesca […."],* en cuyo caso se entiende que procedería la aplicación, a pesar de su carácter privado, el artículo 133 (artículos 96 y 134 en la redacción actual).

Se acepta la sugerencia y se modifica la redacción del artículo 100.1 para incluir como vedados de pesca el caso de las aguas privadas que no se declaren como aguas privadas de pesca.

a.4.6) Título V. Protección y fomento de los recursos y la actividad pesquera.

(i) En el artículo 134, se regulan las medidas generales de protección, sugiriéndose incluir en primer lugar las prohibiciones que se establecen directamente por el anteproyecto de ley y a continuación aquellas medidas de protección que se habilita a adoptar por el titular de la consejería competente en materia de pesca, incluyendo, en este último caso, tanto las medidas relacionadas en el apartado 1 como las del apartado 5 (artículo 135 en la redacción actual).
Además, en el apartado 4.b) se sugiere eliminar la expresión "*con el fin de proteger la reproducción de las especies"* de acuerdo con la regla 26 de las Directrices de técnica normativa

No se acepta. Se entiende que en la ordenación de los apartados se va de lo general a lo concreto.
Se acepta la redacción de *"queda prohibido*" así como la redacción propuesta para el apartado 4.b).

(ii) En el artículo 135 (artículo 136 en la redacción actual) que regula las "*Tallas de captura*", se sugiere, en su apartado 2, sustituir "*en el presente libro"* por "en *el anexo IV".*

Se acepta la sugerencia y se sustituya la referencia.

(iii) En el artículo 136 (artículo 137 en la redacción actual), que regula los "*Cupos de captura*", se sugiere sustituir la redacción de su apartado 4 por:"*4. Las piezas de pesca de talla autorizada muertas deben retenerse, estando prohibido devolverlas a las aguas*.".

Se acepta la sugerencia y se incorpora en el anteproyecto de ley.

(iv) En el artículo 139, relativo a las repoblaciones y sueltas piscícolas, se sugiere incluir en un único apartado los requisitos que se exigen en el caso de que no sean realizadas por la consejería competente en materia de pesca, y que ahora se encuentran recogidos en el apartado 1 y 3 (artículo 140 en la redacción actual).

No se acepta. Se considera adecuada la ordenación de los conceptos.

(v) El artículo 141, que regula las medidas de "*Conservación y mejora del hábitat*" resulta extenso y confuso ya que se incluyen de un modo un tanto desordenado tanto prohibiciones como medidas que puede adoptar la consejería competente en materia de pesca, así como aspectos relativos al procedimiento de otorgamiento de cualesquiera autorizaciones o concesiones referidas al dominio público hidráulico y al procedimiento sancionador, por lo que se sugiere incluir su contenido en varios artículos de acuerdo con la regla 26 de las Directrices (artículo 142 en la redacción actual).

Una vez revisado el contenido del artículo se ha dado una nueva redacción y se ha estructurado en cinco apartados para una mayor claridad y organización.

(vi) En el artículo 142, relativo a la "*Protección de frezaderos y zonas de alevinaje*" se dispone en su apartado 1 que en los frezaderos y zonas de alevinaje de toda especie piscícola queda prohibida toda alteración salvo autorización de la Consejería competente en materia de pesca "*con las condiciones que esta proponga*". La expresión "*proponga*" puede interpretarse que estas condiciones son vinculantes lo que resulta contradictorio con el hecho de ser necesaria la autorización y el establecimiento de condiciones. Se sugiere revisar y reflejar con mayor claridad el alcance de estas condiciones (artículo 143 en la redacción actual).

Se acepta la sugerencia y se sustituye el término proponga por establezca para remarcar el efecto vinculante.

(vii) En el artículo 143, que regula la "*Gestión de caudales y volúmenes hidráulicos para la protección de los hábitats",* se sugiere una revisión de la redacción de los apartados 8 y 9 para mayor claridad. En concreto, se sugiere clarificar el inciso *"a instancias, por intereses o responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos hidráulicos, éstos serán responsables*" en el apartado 8 y el inciso inicial "De *forma subsidiaria a la responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos hidráulicos, la Consejería competente en materia de pesca podrá adoptar las medidas necesarias" (*artículo 144 en la redacción actual).

Se revisa el contenido de este artículo y se da nueva redacción quedando dividido en siete apartados, suprimiéndose el apartado 8 en la redacción actual.

Adicionalmente, se sugiere eliminar en el título del artículo "*para la protección de los hábitats*", para adecuarse a su contenido, que no solo se refiere a hábitats, sino también a la protección de especies y reservas genéticas.

Se acepta la modificación del título.

(viii) En el artículo 148.2, en relación con las "*Enfermedades y epizootias*", se sugiere sustituir "*deberán poner en conocimiento*" por "*comunicarán"* (artículo 149. 2 en la redacción actual).

Se acepta y se redacta a su vez el artículo 58 en el mismo sentido.

(ix) Se sugiere ubicar el artículo 152 "Seguimiento de la ejecución de los planes técnicos de pesca" incluido en el capítulo IV del título V, en el título IV relativo a la planificación pesquera, más concretamente a continuación del artículo 132 relativos a los "*Planes técnicos de pesca*" (artículos 133 y 153 en la redacción actual).

Como consecuencia de este aumento de artículos, conlleva revisar la composición de este título, renumerándose el resto del articulado del anteproyecto de ley, así como el índice; por ello, se propone el siguiente:

TÍTULO IV
Planificación de la pesca
CAPÍTULO I
Disposiciones generales
Artículo 127. Planificación pesquera.
Artículo 128. Instrumentos de planificación pesquera.
Artículo 129. Vigencia, revisión y prórroga de los instrumentos de planificación.
CAPÍTULO II
Planes territoriales de recursos pesqueros
Artículo 130. Planes territoriales de recursos pesqueros.
CAPÍTULO III
Planes de gestión de especies piscícolas
Artículo 131. Planes de gestión de especies piscícolas.
CAPÍTULO IV
Planes técnicos de pesca
Artículo 132. Planes técnicos de pesca. (apartados 1 al 3 del artículo 132).
Artículo 133. Elaboración, aprobación y modificación. (apartado 4 del artículo 132).
Artículo 134. Seguimiento. (apartados 5 al 8 del artículo 132 y artículo 152).
Artículo 135. Planes técnicos de pesca en aguas privadas. (actual artículo 133).

No se acepta. Si bien la información resultante de los seguimientos poblacionales es relevante para la redacción de los planes técnicos, estos seguimientos no tienen esa única función. Se considera adecuada su ubicación.

Además, en el apartado 3 del artículo 152, relativo al "*Seguimiento de la ejecución de los planes técnicos de pesca"* se sugiere, en coherencia con lo dispuesto en el apartado 1, y para evitar dudas interpretativas, sustituir la expresión "*deber de comunicación establecido"* por "*de la obligación establecida*". Adicionalmente, se sugiere, para mayor claridad concretar en este artículo 152 el concepto de "*especies objeto de precintado*".

Se acepta la redacción propuesta del apartado 3 del artículo 153. No se acepta la sugerencia de concretar las especies objeto de precintado, ya que estas se determinarán de manera reglamentaria.

(x) En el artículo 154.c) se sugiere eliminar para evitar reiteraciones "*la actividad*" (artículo 155 .c) de la redacción actual).

No se acepta la sugerencia a este artículo pues dicha expresión aclara el apartado y contiene una regulación completa y acabada.

(xi) En el artículo 155.3, en relación con los "*Aspectos sociales de la actividad pesquera*" se establece la gratuidad de la expedición de licencias de pesca a los menores de edad, sugiriéndose incluir esta disposición en el artículo 103 del anteproyecto de ley que regula las licencias de pesca, su expedición y sus excepciones. Además, se sugiere eliminar el inciso "*Para fomentar el relevo generacional del colectivo de los pescadores de la Comunidad de Madrid*," de acuerdo con la regla 26 de las Directrices, y reflejar que la *"gratuidad*" implica que la expedición queda exenta del pago de la tasa correspondiente (artículos 104 y 156.3 en la redacción vigente.

Este apartado ha sido suprimido a instancias de la Dirección General de Tributos tal como se ha detallado con anterioridad.

a.4.7) Título VI. Control poblacional.

(i) Se sugiere revisar el contenido del artículo 158.4, que parece contradictorio con el anexo IV Especies pescables (artículo 159.4 en la redacción vigente).

Se acepta la sugerencia, se da nueva redacción al apartado que aclara su contenido.

(ii) En el artículo 158, respecto del control poblacional de especies acuícolas, se sugiere que lo dispuesto en la letra d) del apartado 5 se incluya en apartado diferente ya que no se refiere al contenido de la autorización, que es la materia que se regula en este apartado 5 (artículo 159 en la redacción vigente).

Se acepta la sugerencia, se incluye como apartado (n.º 6) y el resto de los apartados se renumeran.

(iii) Se sugiere motivar en la MAIN las razones que pueden justificar la amplia excepción contenida en el artículo 158.5.e), ya que permite la concesión de autorizaciones poblacionales de especies acuícolas dejando sin efectos todas o algunas de las prohibiciones contempladas en el libro II (artículo 159.5.e) en la redacción vigente).

Se justifica la excepción contenida en este apartado en las razones imperiosas de protección del medio ambiente.

(iv) En el artículo 160, relativo a las "Actuaciones en el supuesto de emergencia acuícola", se sugiere, para evitar repeticiones innecesarias, refundir en un único apartado el contenido de los apartados 1 y 2. Además, se sugiere eliminar el inciso "*en un ámbito territorial de la Comunidad de Madrid" (*artículo 161 en la redacción vigente).

Se acepta parcialmente la sugerencia a este artículo, se suprime la referencia al ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, pero se mantiene la división entre los apartados 1 y 2, dado que ambos contienen una regla o mandato independiente.

a.4.8) Título VII. Gestión comercial de los recursos pesqueros.

(i) En el artículo 161.1 se sugiere sustituir "*colaboración público – privada*" por" *colaboración público-privada"* (artículo 162.1 en la redacción vigente).

Se acepta la sugerencia

(ii) En el artículo 162.3.a) se sugiere sustituir "*viabilidad técnico – económica*" por "*viabilidad técnico-económica" (*artículo 163.3 a) en la redacción vigente).

Se acepta la sugerencia.

Además, este artículo 162 regula el aprovechamiento de los recursos pesqueros en aguas públicas, en el que se sugiere eliminar el uso del término "*enajenación*" para referirse a este aprovechamiento, teniendo en cuenta a estos efectos que la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, regula su explotación mediante las concesiones y autorizaciones demaniales, pero que no implican su enajenación.

Además, en su apartado 1, se sugiere sustituir la expresión "*de acuerdo con la normativa patrimonial*" por "*de acuerdo con la normativa reguladora del patrimonio de las administraciones públicas"*

Se aceptan las sugerencias y se incorporan al contenido del anteproyecto.

(iii) Se sugiere trasladar el contenido del artículo 164 "*Explotaciones de acuicultura*" a las definiciones contenidas en el artículo 82 (artículos 83 y 165 en la redacción actual).

No se considera adecuado el traslado de tal definición al artículo 83, por homogeneidad de contenido con el libro primero. Se entiende oportuna la definición en este artículo.

(iv) Se sugiere que los apartados 3 y 6 del artículo 167 se trasladen a un artículo nuevo dentro de este capítulo III dedicado la "*Comercialización y transporte*" (artículo 168 en la redacción actual).

No se acepta la sugerencia, al considerar adecuada su ubicación en el artículo 168, pues responden a la misma unidad temática de comercialización y transporte de los recursos pesqueros.

(v) En el artículo 162 se regula el aprovechamiento de los recursos pesqueros en aguas públicas, se sugiere eliminar el uso del término enajenación y teniendo en cuenta a estos efectos la regulación que sobre el aprovechamiento de los bienes de dominio público se establece en la normativa reguladora del patrimonio de las administraciones públicas. En concreto, la Ley 3/2001, de 21 de junio, regula su explotación mediante las concesiones y autorizaciones demaniales, que se menciona en este artículo 162, pero que no implican su enajenación (artículo 163 en la redacción actual).

Se sugiere, además, en el inciso de su apartado 1 sustituir "*normativa patrimonial*" por "*normativa sobre patrimonio de las administraciones públicas".*

Se aceptan las sugerencias y se incorporan al texto del anteproyecto de ley.

a.4.9) Título VIII. Órgano consultivo y vigilancia de los recursos pesqueros

(i) En el artículo 168, se establece el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid como órgano consultivo o asesor en materia de recursos pesqueros. Dado que también se establece en materia de recursos cinegéticos, se sugiere incluir la referencia a los órganos consultivos en las materias reguladas en el anteproyecto de ley en el título preliminar relativo a las disposiciones generales (artículo 169 en la redacción actual).

No se acepta la sugerencia, pues en materia de caza se cuenta con la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza, órgano específico, por lo que no se pueden homogeneizar ambos contenidos.

ii) En el artículo 169.3 a) y c) se sugiere sustituir "*libro III"* por "*libro tercero*" (artículo 170.3.a) y c) en la redacción actual).

Se acepta la sugerencia y se realiza la sustitución indicada.

(iii) Se sugiere sustituir el título del artículo 170 "*Vigilancia privada de la actividad pesquera y guardas jurado de pesca"* por "*Guardas jurado de pesca y vigilancia privada*", de conformidad con la relación establecida en el artículo 169.1 d) y e), (artículos 170 y 171 en la redacción actual).

No se acepta la sugerencia, para mantener uniformidad de criterio con el artículo 80 relativo a la caza, denominado vigilancia privada de la actividad cinegética y guardas jurados de caza.

(iv) En el artículo 170.1 se sugiere sustituir "especificadas en las letras d) y e) del artículo 169.1" por "especificadas en el artículo 169.1. d) y e)", de conformidad con la regla 68 de las Directrices de técnica normativa sobre la "*Cita corta y decreciente (*artículos 170 y 171 en la redacción actual).

Se acepta la sugerencia y se revisa el texto en los términos señalados.

a.5) Observaciones al libro tercero del anteproyecto de ley.
Se sugiere que el Título III relativo a las disposiciones comunes sobre el régimen sancionador en materia de caza y pesca sea el primer título de este libro tercero con la denominación de "*TITULO PRELIMINAR Disposiciones generales" y* a continuación el título cuyo contenido se refiere a las infracciones en materia de caza, seguido del título relativo a las infracciones en materia de pesca.

a.5.1) Título I. Régimen sancionador en materia de caza.

Se acepta la sugerencia y se traslada al título preliminar del libro tercero el anterior título tercero, introduciendo un nuevo artículo (artículo 173 de la redacción actual), sobre el régimen jurídico de las infracciones y sanciones para dar coherencia al título preliminar. En concordancia se suprimen los apartados primero de los artículos 183 y 186 en la redacción vigente (anteriores artículos 172 y 175) para adaptar su regulación y se renumeran los apartados de ambos artículos. Asimismo, se renumeran todos los artículos.

(i) En el artículo 172, para mayor claridad, se sugiere revisar la redacción de sus apartados 2.d), y 4.c). Y en apartado 4.s) se sugiere revisar su redacción y sustituir "s*) Incumplir los requisitos, obligaciones o establecidos en esta ley, salvo que esté tipificado como infracción de mayor gravedad*" por "*s) Con carácter general, cualquier otra acción u omisión que suponga incumplir los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley, y que prohibiciones no esté tipificada como infracción grave o muy grave*". (Artículo 184 en la redacción actual).

Se revisa la redacción de los apartados 1.d) y 3.c) de la redacción actual para clarificar su contenido y cumplir el principio de tipicidad. Se da una nueva redacción al apartado 3.r) acorde con la propuesta formulada.

(ii) El artículo 173 dedicado a las sanciones y medidas accesorias se sugiere para mayor claridad dividirlo en dos artículos: uno para las sanciones y otro para las medidas accesorias. (Artículo 185 en la redacción actual).

No se acepta la propuesta puesto que la regulación del artículo 185 de la redacción actual presenta unidad sistemática de contenido.

(iii) El artículo 174 dedicado a decomisos y rescate de armas se sugiere sustituir su título por "*Decomisos y rescate de medios de captura y armas*", de acuerdo con su contenido y con el título del capítulo. Adicionalmente se sugiere para mayor claridad dividirlo en dos artículos: uno dedicado a los decomisos y otro al rescate de medios de captura y armas. (Artículo 186 en la redacción actual).

Se acepta parcialmente, se modifica el título del capítulo, pero no se acepta la sugerencia de la división en dos artículos por unidad temática del artículo.

a.5.2) Título II. Régimen sancionador en materia de pesca. (Actual título III).

(i) En el artículo 175.4.n) (actual artículo 187.3.m) se sugiere revisar su redacción y sustituir "n) Incumplir los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley, salvo que esté tipificado como infracción de mayor gravedad" por "n) Con carácter general, cualquier otra acción u omisión que suponga incumplir los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley, y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave".

Se acepta la sugerencia y se revisa su redacción.

(ii) El artículo 176 dedicado a las sanciones y medidas accesorias se sugiere para mayor claridad dividirlo en dos artículos: uno para las sanciones y otro para las medidas accesorias. (Artículo 188 en la redacción actual).

No se acepta la propuesta puesto que la regulación del artículo 187 de la redacción actual presenta unidad sistemática de contenido

(iii) El artículo 177 dedicado a decomisos y rescate de medios de captura y artes de pesca, se sugiere para mayor claridad dividirlo en dos artículos: uno dedicado a los decomisos y otro al rescate de medios de captura y artes de pesca. (Artículo 189 en la redacción actual).

No se acepta la sugerencia de la división en dos artículos por unidad temática del artículo.

a.5.3) Título III. Disposiciones comunes. (Actual título preliminar).

(i) El artículo 179, dedicado al Registro regional de infractores de caza y pesca en la Comunidad de Madrid, se sugiere trasladarlo a un capítulo independiente dentro del título III de disposiciones comunes. (Artículo 183 en la redacción actual).

Se acepta la sugerencia y se traslada al capítulo IV.
(ii) En el artículo 180 se sugiere reordenar su contenido y revisar su redacción. (Artículo 175 en la redacción actual).

Revisado el artículo, se considera adecuado el contenido y redacción. No se acepta la sugerencia.

(iii) En el artículo 184 se sugiere simplificar su contenido, teniendo en cuenta que el plazo de prescripción que se establece es el mismo para las infracciones que para las sanciones. (Artículo 179 de la redacción actual)

Se acepta la sugerencia.

iv) En el artículo 186 se sugiere incorporar un apartado en el que se determine si la acción para denunciar las infracciones tipificadas en esta ley es pública.

Adicionalmente, se sugiere realizar una revisión completa de este artículo y determinar la competencia para iniciar el procedimiento, para dictar la resolución, en función de si las sanciones a imponer resultan de la comisión de infracciones leves, graves o muy graves, y para declarar la caducidad del procedimiento. (Artículo 181 en la redacción actual).

Se acepta parcialmente la sugerencia a este artículo, se introduce un nuevo apartado sobre la acción pública para denunciar las infracciones tipificadas. No se acepta la observación de la concreción de los órganos competentes para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores. Esta regulación se acometerá vía desarrollo reglamentario de conformidad con la regulación contenida en el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

a. 5.4). Título IV. Fondo de mejoras.

En el artículo 188 se sugiere, para mayor claridad, revisar su redacción y reordenar su contenido. (Artículo 190 de la redacción actual).

Una vez revisado su contenido se considera su redacción adecuada, regulando en sus apartados por tener una misma unidad temática.

a.6) Observaciones a la parte final.

a.6.1) Disposiciones adicionales.

(i) En la disposición adicional primera, dedicada a la "*colaboración entre administraciones*" se sugiere precisar, tanto en el título como en el contenido" administraciones *públicas*."

Se acepta la sugerencia, no obstante, de conformidad con lo indicado en el aludido informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se señala que la expresión *"Administraciones públicas*", debe ir el primer término en mayúsculas por su carácter institucional.

(ii) En la disposición adicional segunda, relativa a la "*Adecuación de terrenos cinegéticos*", se cambia la denominación de la "*Reserva Nacional de Caza de Sonsaz*" que pasa a denominarse "*Reserva Regional de Caza de Sonsaz*". Se sugiere incluir en la MAIN una mención más amplia de este cambio, tratándose de una reserva nacional declarada por Ley 2/1973, de 17 de marzo, de creación de trece reservas nacionales de caza, que incluye, de acuerdo con la citada ley, territorio de la Comunidad de Madrid y de la provincia de Guadalajara.

La Reserva Nacional de Caza de Sonsaz fue creada originariamente por la Ley 2/1973, de 17 de marzo, estando ubicada en terrenos de las provincias de Madrid y Guadalajara. En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, esta reserva pasa a designarse Reserva de Caza en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha según la disposición adicional 1.ª de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha. Y en virtud del artículo 13 de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara, se anula el régimen cinegético de Reserva de Caza de Sonsaz.
Puesto que dicha reserva se ubica exclusivamente en el territorio de la Comunidad de Madrid procede acomodar la denominación a alguna de las figuras previstas en el presente anteproyecto de ley.

(iii) En la disposición adicional cuarta, referida a la "*Sociedades consorciadas de pescadores*", se sugiere, para mayor precisión, la siguiente redacción alternativa: "*Las sociedades de pescadores que a la entrada en vigor de esta ley gestionen los cotos de pesca en régimen de consorcio serán inscritas, de oficio, en el registro de entidades colaboradoras en materia de pesca que se crea en el artículo 157.5."*

Se acepta la sugerencia y se incorpora al texto del anteproyecto la redacción propuesta, si bien aludiendo a al artículo 158.5.

a.6.2) Disposiciones transitorias.

(i) En la disposición transitoria segunda, titulada "*Correo electrónico de notificaciones y comunicaciones*", se establece la obligación de los arrendatarios de los cotos de caza, así como los gestores de cotos de pesca, constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, de darse de alta en "*la plataforma de comunicaciones electrónicas de la Comunidad de Madrid*" para recibir las notificaciones y comunicaciones. Por otro lado, en el articulado de la ley, en concreto en los artículos 23.3 y 71.6, se hace referencia, a efectos de notificaciones electrónicas, a la necesidad de darse de alta en "*la aplicación oficial que se establezca*". Se sugiere revisar esta aparente contradicción confirmando si a lo que se está refiriendo es al "*sistema de notificaciones electrónicas de la Comunidad de Madrid (NOTE)".*
Además, se sugiere sustituir el título por "*Notificaciones electrónicas".*

Se da nueva redacción en virtud de alegaciones efectuadas con anterioridad por la Oficina de Calidad Normativa.

(ii) En la disposición transitoria tercera, relativa a las "*Piezas de caza en cautividad y cerramientos preexistentes*", se sugiere una revisión de su redacción, proponiéndose el siguiente texto:
"*1. Para la tenencia de piezas de caza en cautividad, capturadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, se establece un plazo de dos años para solicitar la autorización a la que se refiere el artículo 9.*
2. Se establece el mismo plazo de dos años para solicitar la autorización a la que se refiere el artículo 56.1 de los cerramientos cinegéticos ya existentes."

Se acepta la sugerencia y se da nueva redacción conforme a esta propuesta y a la propuesta formulada por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid si bien aludiendo al artículo 57.

(iii) En la disposición transitoria cuarta, dedicada a los *"Períodos y días hábiles de caza y pesca*" se sugiere eliminar el inciso "*con el objetivo de la mejor protección de las especies cinegéticas y pesqueras*" que es más propio de la parte expositiva de la disposición y su MAIN. Además, se sugiere sustituir el inciso final por "*se aplicarán los períodos y días hábiles de caza y pesca establecidos en la orden vigente".*

Se acepta la sugerencia y se redacta esta disposición transitoria en los términos propuestos.

La misma observación resulta aplicable a la disposición transitoria quinta, relativa a los "*Escenarios de pesca existentes y delimitación de aguas trucheras*".

Se acepta la sugerencia y se redacta en los términos señalados.

(iv) En la disposición transitoria octava, relativa a las *"Solicitudes presentadas y vigencia de las autorizaciones*", se sugiere sustituir en su título, para mayor coherencia con su contenido, la referencia a las "*solicitudes*" por el "*procedimiento"* y numerar sus párrafos, incluyendo en el apartado 1, la regulación de los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, y en el 2, la referencia a las autorizaciones concedidas antes de esta entrada en vigor.

Se acepta la sugerencia y se redacta el texto conforme a lo indicado.

a.6.3) Disposiciones finales.

(i) En la disposición final primera, se sugiere escribir en cursiva el título y sustituirlo por "*Habilitación normativa*".
En esta disposición se habilita tanto al Consejo de Gobierno como al titular de la consejería "para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley".
En este aspecto es necesario tener en cuenta que la titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde al Consejo de Gobierno, en virtud de lo establecido en el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que reconoce dicha potestad en materias no reservadas en dicho Estatuto a la Asamblea. Por su parte, en los artículos 34 del citado Estatuto de Autonomía y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, se reitera que corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria.

El artículo 41.d) de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, atribuye a los consejeros la competencia para "[*e]jercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones […]",* considerándose de este modo su competencia como "*derivada"* o "*por atribución*". El artículo 50.3 del mismo texto legal señala que *"[a]doptarán igualmente la forma de "Orden" las disposiciones y resoluciones de los consejeros en el ejercicio de sus competencias, que irán firmadas por su titular".*
De acuerdo con lo anterior, es necesario concretar aquellos aspectos de la ley para los que se habilita expresamente su desarrollo al titular de la consejería competente en materia de caza y pesca.
En este sentido, teniendo en cuenta que las habilitaciones concretas se encuentran recogidas a lo largo del anteproyecto de ley, se sugiere eliminar la referencia a la habilitación al titular de la consejería, o bien precisar que esta se refiere a aquellos aspectos ya recogido a lo largo del texto normativo.
Se acepta la sugerencia y se da la redacción al texto en el sentido indicado.

(ii) En la disposición final segunda, relativa a la "*Entrada en vigor*", se sugiere escribir el título en cursiva.
Se acepta la sugerencia.

a.6.4) Anexos.

La regla 49 de las Directrices se refiere a la división de los anexos, señalando que, como norma general, se adecuarán a las reglas de división del articulado. Por ello se sugiere revisar la división de los anexos I y IV, a modo de ejemplo, se propone el siguiente texto alternativo:
ANEXO I
Especies cinegéticas
1. Relación de especies de caza menor:
a) Aves.
[…].
b) Mamíferos.
[…].
2. Relación de especies de caza mayor: mamíferos.
ANEXO IV
Especies pescables
1. Relación de especies autóctonas o alóctonas objeto de pesca.
[…].
2. Relación de especies exóticas invasoras objeto de pesca.
[…].

III. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.
1) Contenido.
Indica la Oficina de Calidad Normativa que se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las previsiones del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía). La MAIN incluye cumplimentada la ficha de resumen ejecutivo.

Respecto a esta memoria realiza las siguientes observaciones:

(i) Respecto a la ficha de resumen ejecutivo, se realizan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere sustituir "*FICHA RESUMEN EJECUTIVA*" por "*FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO*".

Se acepta la observación y se sustituye el texto en el sentido indicado.

b) En el apartado "*Tipo de Memoria*" se sugiere escribir *"Memoria"* en minúsculas.

Se acepta la observación y se sustituye el texto en el sentido indicado

c) En el apartado "*Objetivos que se persiguen*", en el primer párrafo se sugiere realizar la cita completa del reglamento de la ley de caza, sustituyendo la redacción actual por "Decreto *506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970."*

Se acepta la sugerencia.

d) En el apartado "*Tipo de norma*" se sugiere eliminar "*de la Comunidad de Madrid*".

Se elimina dicha expresión, observando la sugerencia formulada.

e) En el apartado "*Estructura de la* Norma" se sugiere escribir en minúsculas "*Norma"* y concretar que el libro primero consta de ochenta artículos distribuidos en un título preliminar y ocho títulos y el libro segundo consta de noventa y un artículos distribuidos en un título preliminar y ocho títulos.

Esto es trasladable al primer párrafo del subapartado 3.a) del cuerpo de la MAIN -actual apartado 4.a)-.

Se acepta la sugerencia y se incluye la redacción propuesta en ambos apartados.

f) Se sugiere sustituir el título del apartado “Informes” por “Informes a los que se somete el anteproyecto de ley”. Además, se sugiere diferenciar los informes ya solicitados simultáneamente y con carácter previo a los trámites de audiencia e información pública, de aquellos otros informes que se solicitarán en un momento posterior, incorporando en este último apartado el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, y el de la Abogacía General. Adicionalmente, se sugiere eliminar el primer párrafo por innecesario, también, respecto de los informes enumerados, se sugiere señalar la denominación del informe y a continuación el centro directivo competente para su emisión y la denominación de la consejería a la que pertenece, por ello se sugiere:

- Sustituir “*Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo*” por “Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo”. Esto es trasladable al apartado 5.3.b) del cuerpo de la MAIN.

- Sustituir “*Informe de la Dirección General de la Mujer, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de impacto por razón de género*” por “*Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales*”.

- Sustituir *“Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de impacto en la infancia, adolescencia y familia*” por “*Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales”.*

- Sustituir “*Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías*” por “*Informes de las secretarias generales técnicas de las consejerías”.*

Esto es trasladable al apartado 5.3.j) del cuerpo de la MAIN.

- Eliminar “de la Comunidad de Madrid” al referirse al informe de la Abogacía General.

Esto es trasladable al subapartado 5.3.m) del cuerpo de la MAIN.

Se aceptan todas las sugerencias formuladas y se revisa el contenido de la MAIN en dicho sentido (actuales apartados 5.3 y 6.3) y en la ficha de resumen ejecutivo.

g) Se sugiere sustituir el título dedicado a exponer la participación en la elaboración del anteproyecto de ley por “*Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública*”. Respecto de la consulta pública se sugiere eliminar la referencia al artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, añadir la cita del artículo 60.1 y 2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y de los artículos 4.2.a) y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, e indicar si se han recibido observaciones.
En el segundo párrafo se sugiere sustituir “el trámite de audiencia e información públicas” por “los trámites de audiencia e información pública” y cumplimentar debidamente el apartado indicando que se celebrarán de conformidad con los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y que se realizarán durante el plazo de 15 días.

Se acepta la sugerencia formulada.

h) En el apartado *“Adecuación al orden de competencias*” se sugiere revisar su redacción y sustituir la frase “*así como en materia de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades” por “y, conforme a su artículo 27.9, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, le corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, entre otras, en materia de “Protección de los ecosistemas en los que se desarrollen la pesca, acuicultura y caza. Espacios naturales protegidos*”. También se sugiere añadir los artículos 18 y 21.d) Ley 1/1983, de 13 de diciembre, así como el artículo 8.2.a) del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e

Interior, que atribuye la competencia autonómica en materia de caza y pesca a la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal.
Esto es trasladable a subapartado 3.e) del cuerpo de la MAIN (subapartado 4.e) en la redacción actual).

Se acepta la sugerencia y se redactan dichos apartados en los términos propuestos.

i) En el apartado de impacto económico y presupuestario, se sugiere adaptarlo al modelo de la Guía (anexo III), en el contenido de la primera columna relativas a la competencia y a las cargas administrativas, sustituyéndose por "*En relación a la competencia*" y "*Desde el punto de vista de las cargas administrativas*".
También, desde el punto de vista de los presupuestos, se sugiere señalar la casilla correspondiente e indicar una cantidad estimada.

Se aceptan todas las observaciones formuladas.

j) Se sugiere adaptar al modelo de la Guía el apartado *"IMPACTOS SOCIALES*" de manera que se divida en dos apartados uno relativo al "*Impacto por razón de género"* y otro relativo al "*Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia"* y en ambos eliminar la primera columna.

Se acepta la sugerencia.

k) Se sugiere unificar en un solo apartado con la denominación "*Otros impactos y consideraciones*" los dos últimos apartados de la ficha de resumen ejecutivo, adaptándose al modelo de la Guía.

Se acepta la sugerencia.
(ii) Respecto al cuerpo de la MAIN se formulan las siguientes observaciones:
a) En el apartado "*INTRODUCCIÓN"* se sugiere, en su primer párrafo, sustituir "*La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo*" por "*La presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo*" y, en su segundo párrafo precisar que también se ajusta a la Guía.

Se aceptan ambas sugerencias.

b) Se sugiere sustituir el título del apartado 2 por *"Fines, objetivos perseguidos, oportunidad y legalidad del anteproyecto de ley".*

Se acepta la sugerencia.

En el párrafo decimoprimero del subapartado 2.1*, "Fines y objetivos*", se sugiere sustituir "*Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942"* por "*Ley de 20 de febrero de 1942 por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial".*

Se acepta la sugerencia y se hace referencia al título de la ley tal como expresa la Oficina de Calidad Normativa.

c) Se sugiere que el subapartado 2.2 que se refiere a la adecuación a los principios de buena regulación sea un apartado diferenciado en el cuerpo de la MAIN, y en cuanto a su justificación se remite a las observaciones formuladas en el apartado 3.2 de su informe.

Se dedica un apartado diferenciado a los principios de buena regulación, apartado 3 y se ajusta el contenido de este apartado a la redacción dada al anteproyecto de ley, en la que se han observado las formulaciones efectuadas por la Oficina de Calidad Normativa.

d) En el subapartado 2.c), relativo a las alternativas, se sugiere un desarrollo más preciso en términos similares o incluso más amplios a lo señalado a la ficha de resumen ejecutivo.

En el subapartado actual 2.b) se ha desarrollado de forma similar y más extensa en términos a lo señalado en la ficha de resumen ejecutivo.

e) En el subapartado 3.a), relativo al contenido de la norma, como observación general, se sugiere destacar en cada libro o título o al final del subapartado, en un apartado específico, los aspectos más importantes y novedosos del anteproyecto de ley.

Al final del subapartado 4.a) en la redacción actual se ha expuesto las principales novedades del anteproyecto de ley.

f) En el subapartado 3.b) "*Normas que quedan derogadas*" se sugiere indicar que quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley.

En el subapartado 4.b) se acepta la sugerencia y se hace referencia que quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo establecido en la misma.

g) En el subapartado 3.d), relativo al "*Rango normativo*", se sugiere sustituir "*mediante norma con rango*" por "*mediante norma con rango de ley*".

Se acepta la sugerencia en el apartado actual 4.d).

h) En el subapartado 3.f), relativo al plan normativo, se sugiere sustituir "*Plan Normativo de la Legislatura XIII (20232027)* de la Comunidad de Madrid" por "*Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027)".*

Se acepta la sugerencia en el subapartado 4.f) actual.

i) El subapartado 3.g) se refiere a la evaluación ex post, se sugiere que se complete la referencia normativa con la mención de los artículos 3.4 y 13 del Decreto 52/2021 de 24 de marzo.

Se acepta la sugerencia y se completan las referencias en el subapartado 4.g) en la redacción actual.

j) En el subapartado 4.1 se analiza el impacto económico, que de acuerdo con lo expuesto y señalado en la ficha de resumen ejecutivo es positivo, por lo que, a su vez, se solicita el informe a la Dirección General de Economía e Industria, de acuerdo con el artículo 19.3.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Se sugiere, a estos efectos, realizar este análisis económico de acuerdo con las indicaciones establecidas por la Dirección General de Economía e Industria y la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en sus escritos de 25 de enero y 8 de febrero de 2024.

En el subapartado 5.1 de la redacción actual se ha realizado análisis económico.

k) El subapartado 4.2.a) se refiere al impacto presupuestario y el subapartado 4.2. c) al impacto tributario, sugiriéndose analizar, en un único apartado, el impacto sobre los presupuestos, comprensivo del impacto en los gastos y en los ingresos públicos en un único apartado.

Se ha dedicado un subapartado específico, el actual 5.2 al impacto sobre los presupuestos, comprensivo del impacto en los gastos e ingresos públicos.

Se sugiere, en general, una revisión de su redacción a fin de lograr una mayor claridad respecto al impacto en los gastos e ingresos públicos, especialmente en lo que se refiere a los ingresos, respecto de los que se afirma, por una parte, que "*tiene un impacto presupuestario con la creación del Fondo de Mejoras previsto en los artículos 188 y 189*" pero al mismo tiempo que este fondo "*se nutrirá esencialmente de los fondos de las entidades Locales, por lo que no tendrá repercusión sobre los presupuestos generales, más allá de aquellos ingresos que en correspondiente desarrollo reglamentario se decidan gestionar a través de dicho fondo*". Se sugiere, además

concretar el importe estimado del impacto presupuestario en las entidades locales. Artículos 190 y 191 en la redacción actual.

Teniendo en cuenta las repercusiones presupuestarias que se derivan de este fondo de mejoras, se sugiere precisar con más detalle la regulación propuesta en el artículo 188 del anteproyecto de ley, clarificando sus fuentes de financiación, además de los recursos provenientes de las entidades locales. En este sentido, se sugiere revisar la definición de este fondo contenida en artículo 188.6 del anteproyecto de ley, que se trascribe en este apartado de la MAIN, pero sin ninguna justificación ni detalle de su significado y alcance.

En el subapartado 5.2 de la redacción actual de esta MAIN se ha cuantificado el impacto del anteproyecto de ley en materia de ingresos y gastos públicos. Asimismo, se hace constar que se ha revisado la redacción del actual artículo 189 el anteproyecto de ley relativo al fondo de mejoras.

Por otro lado, afirma en el subapartado 4.2.a) que *"la norma no supone la minoración de ingresos*" pero en el subapartado 4.2.c) se dice que "*supone minoración de ingresos" ya que, por un lado, en el artículo 155.3* (actual 156.3) *del anteproyecto de ley se prevé que se expedirá la licencia de pesca de forma gratuita para todo menor de edad" y* en su artículo 103.6 se recogen unos supuestos en los que no será exigible estar en posesión de la licencia de pesca.
En resumen, observa que el anteproyecto de ley supone la eliminación de las tasas correspondientes, por lo que se sugiere reflejar con claridad el importe estimado de la minoración de ingresos que supone esta medida.

Se reseña que no existe una minoración de ingresos pues se ha eliminado del anteproyecto de ley la previsión de la expedición gratuita de la licencia de pesca para todo menor y en relación con los supuestos regulados en el artículo 103.6 del anteproyecto de ley (artículo 104 en la redacción actual), los mismos no son considerados pesca y es por ello que no se exige el permiso de pesca. Lo que realiza la futura norma es una aclaración para evitar dudas interpretativas. En la actualidad no se están exigiendo en estos casos permisos de pesca.

l) El subapartado 4.4 relativo a la "*DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS*" señala que "*uno de sus objetivos es la reducción de las mismas y la simplificación procedimental, que se realizará a través del desarrollo reglamentario de la misma*".

Se observa que el anteproyecto de ley elimina ya algunas cargas administrativas como las señaladas anteriormente del artículo 103.6, que establece que no será exigible estar en posesión de la licencia de pesca en el caso de los pescadores menores de edad inscritos como alumnos en acciones de formación autorizadas por la consejería competente en materia de pesca, durante su celebración y en el caso del desarrollo de los trabajos de pesca con fines científicos y de gestión previstos en el artículo 126 (artículo 127 en la redacción actual), cuando estos sean ejecutados por medios propios de la consejería competente en materia de pesca.

Además, en el subapartado 3.g) sobre la evaluación ex post se indica que uno de los criterios de la evaluación es "*b) La eficiencia de la norma, identificando las cargas administrativas que podrían no haber sido necesarias o haberlo sido en menor grado*".

Se sugiere, por tanto, identificar las cargas administrativas que se eliminan en el anteproyecto de ley y cuantificar que ahorro supone con respecto a la situación actual, de acuerdo con el Método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, contemplado en el anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

En caso de cuantificarse el importe de estas cargas, se sugiere reflejarlo en el apartado correspondiente de la ficha de resumen ejecutivo.

Se ha seguido la sugerencia formulada por la Oficina de Calidad Normativa y se han cuantificado las cargas administrativas en la ficha de resumen ejecutivo y en el subapartado 5.4 de detección y medición de las cargas administrativas.

m) En el subapartado 4.5.a), relativo al impacto sobre el cambio climático, se sugiere sustituir "*artículo 10 del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno*" por "*artículo 10.1.i) del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre"*. Esto es trasladable al subapartado 5.3.g) del cuerpo de la MAIN.

Se ha incorporado a los actuales subapartados 5.5.a) y 6.3.I.g) las observaciones formuladas.

n) Con relación al impacto en materia medioambiental, se sugiere sustituir "*artículo 2.c) del Decreto10/2011, de 17 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid"* por "*artículo 2.c) del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid*". Esto es trasladable al subapartado 5.3.i) del cuerpo de la MAIN.

Se han observado las sugerencias de la Oficina de Calidad Normativa en los actuales subapartados 5.5.c) y 6.3. II. b)

2. Tramitación.

Indica la Oficina de Calidad Normativa que la tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. En este caso se trata de un anteproyecto de ley y se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones a la tramitación propuesta en el apartado 5 del cuerpo de la MAIN:

(i) Respecto de los trámites de participación, la MAIN menciona la Ley 10/2019, de 10 de abril, y el Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Se sugiere mencionar también, tal y como se hace al justificar el principio de transparencia, el artículo 3.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, referente a los derechos de participación pública, que comprende el relativo a formular alegaciones y observaciones respecto de las disposiciones de carácter general y a que sean tenidas debidamente en cuenta por la Administración Pública correspondiente.

Se ha observado la sugerencia formulada y se ha realizado la referencia expresa a dicho texto legal en el apartado 3 referente a los principios de buena regulación en relación al principio de transparencia y en la ficha de resumen ejecutivo.

(ii) Además, respecto del trámite de consulta pública, al que se dedica el apartado 5.1, se sugiere añadir la cita del artículo 4.2.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, e indicar que se ha celebrado desde el 11 de noviembre hasta el 2 de diciembre de 2024. También, se sugiere destacar el impacto de las aportaciones recibidas en el texto del anteproyecto, así como la motivación de las no admitidas.

Y en relación con los trámites de audiencia e información pública, se sugiere cumplimentar debidamente el apartado indicando que se celebrarán de conformidad con los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y que se realizarán durante el plazo de 15 días en el Portal de Transparencia.

Se han seguido las observaciones formuladas en los subapartados 6.1 y 6.2 en la redacción actual y en la ficha de resumen ejecutivo.

(iii) Como observación general al subapartado 5.3 relativo a los informes, se sugiere diferenciar entre los preceptivos y los facultativos y los informes solicitados de manera simultánea de los informes solicitados con posterioridad. A este respecto:

a) En el subapartado 5.3.a), respecto del informe de coordinación y calidad normativa, se sugiere citar la denominación actual de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. Además, se sugiere citar, en primer lugar, la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, a continuación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, completado con la cita de su artículo 4.2.c) y por último la cita completa del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local y propone texto alternativo.

Se acepta la sugerencia y se incorpora a la MAIN la redacción alternativa en el subapartado 6.3.I.a).

b) Respecto del informe de la Dirección General de Economía e Industria de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en el subapartado 5.3.c), se sugiere completar con la cita del artículo treinta y tres de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, y concretar que es el artículo 19.3.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre.

Se acepta la sugerencia formulada y se introduce la redacción propuesta en el actual subapartado 6.3.I.c).

c) Respecto del informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se sugiere concretar la letra del artículo 7 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, que se cita, así como justificar su solicitud ya en la MAIN no se reconoce impacto en materia de recursos humanos y capítulo 1 de los presupuestos generales, o en la estructura orgánica.

Se ha aceptado la sugerencia formulada y se incorpora en el apartado 6.3.I. e), asimismo queda justificada en la MAIN la petición del informe aludido en el impacto del anteproyecto de ley en materia de recursos humanos.

d) Se sugiere citar en una letra nueva el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que se realiza de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se acepta la sugerencia formulada y se introduce en la letra i) del subapartado 6.3.I, no obstante, se corrige la errata en la remisión del artículo 8.5 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo en atención a lo señalado en el aludido informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

e) Respecto de los informes de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y de la Secretaría General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha de considerarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la petición de informes facultativos exige la justificación en la MAIN de las razones que motivan dicha petición.

Se ha dado audiencia a las Secretarías Generales Técnicas de ambos Ministerios y se ha fundamentado su consideración de interesados en el subapartado 6.2.

f) Se sugiere valorar la petición de informe de la Federación de Municipios de Madrid de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 8 de sus Estatutos Sociales, teniendo en cuenta los efectos presupuestarios analizados, así como los aspectos de la regulación que les afectan como, por ejemplo, en los artículos 12.5 y 13.2 respecto de las reservas regionales de caza, 14.5 en relación con las zonas de caza controlada, 57.2 (artículo 58.2 en la redacción actual) y 148.2 respecto de enfermedades (artículo 149.2 en la redacción actual), 67(artículo 68 en la redacción actual) en relación con el control poblacional de especies cinegéticas, 158 en relación con el control poblacional de especies acuícolas (artículo 159 en la redacción actual) y artículo 189 (artículo 190 en la redacción actual) respecto del fondo de mejoras.

Se ha dado audiencia a la Federación de Municipios como se fundamenta en el subapartado 6.2.

g) Con relación al informe de la Abogacía General, se sugiere incorporar también en aplicación del artículo 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se acepta la sugerencia formulada.

Con fecha 3 de febrero de 2026 emite informe la **Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior,** en el que indica que la tramitación del anteproyecto de ley, sin perjuicio de la ulterior emisión de informe por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se ha realizado respetando las disposiciones legales vigentes en la materia.

La Sección de Caza y Pesca Fluvial del Consejo de Medio Ambiente, en la reunión celebrada el 25 de febrero de 2026, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.3 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, ha informado por mayoría el anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.

El Pleno del Consejo de Medio Ambiente, en la reunión celebrada el 27 de febrero de 2026, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, ha aprobado por mayoría informar favorablemente el anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.

6. 5. JORNADAS DE PARTICIPACIÓN.

En los meses de junio y julio de 2025 se celebraron unas jornadas de participación en las que se presentó el borrador del anteproyecto de ley a las entidades más representativas de los sectores de caza y pesca. Varias de estas entidades realizaron aportaciones al contenido del anteproyecto. Siendo recogidas en el mismo alguna de las sugerencias y observaciones formuladas.

Como consecuencia, se ha procedido a revisar en el artículo 2 la definición del auxiliar del cazador -letra d)-, se introduce en este artículo la definición de capacidad de carga cinegética -letra e) -y la definición de rehala -letra ñ)-.

Se clarifica en el artículo 16.6, el concepto de cotos de pelo.

En el artículo 22 se introduce la tramitación del correspondiente expediente para averiguar las causas del envenenamiento de las piezas de caza.

En el artículo 24 se introduce la referencia a las infraestructuras aeronáuticas tanto en las zonas de seguridad como en las distintas franjas previstas en este artículo.

Se revisa la redacción del artículo 33.3 del anteproyecto relativo a las armas y municiones.

Se revisa la redacción del artículo 35 para adaptar su redacción a la definición de rehala contenida en el artículo 2.ñ).

Se revisa el artículo 38.6 sobre la prohibición de uso de perdigones durante la práctica de cualquier modalidad de caza mayor.

Se introduce la matización en el artículo 40.2.g) la prohibición de disparar a piezas de caza que estén agarradas o sujetas por los perros.

En el artículo 52.1.a) se amplían las causas de las autorizaciones especiales.

Se da nueva redacción al artículo 78 del anteproyecto relativa a los órganos consultivos y asesores en materia de recursos cinegéticos.

Se introduce el tipo infractor en el artículo 184.2.v) de homologación fraudulenta de trofeos, así como la manipulación de los mismos con la finalidad de obtener una valoración distinta.

Se introduce en el anexo II. 2.b) la referencia a la media veda.

6.6. ALEGACIONES DEL ÁREA DE HÁBITATS Y ESPECIES PROTEGIDAS.

I. El Área de Hábitats y Especies Protegidas de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal efectúa las siguientes alegaciones y consideraciones al anteproyecto de Ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid en noviembre de 2024:

a) Artículo 7. *Especies cinegéticas.*
A los apartados 3 y 4 efectúan las siguientes consideraciones:

Los ejemplares de la especie paloma, considerada bravía de ámbito urbano, de acuerdo a dictamen del comité científico del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico entrarían en la consideración de "*animales domésticos asilvestrados*".

La redacción de los apartados 3 y 4 parece indicar que, en el caso de animales domésticos asilvestrados, el borrador de la Ley solo se ocupará de aquellos ejemplares que se localicen fuera de ámbito urbano, excluyendo expresamente de su ámbito competencial a aquellos ejemplares de palomas bravías de ámbito urbano que se encuentren en dicho ámbito.

Se considera que, si una especie es considerada como cinegética en la ley, no debe proceder excluir de su gestión el ámbito urbano tal y como recoge la orden de caza vigente ("*artículo 15. Control de especies que puedan ocasionar daños importantes a los cultivos, el ganado, la caza, la pesca, los bosques, las especies protegidas, la seguridad aérea, instalaciones, o a la salud y seguridad de las personas*") y el artículo 67.3 del borrador de la ley (artículo 68.2 en la redacción actual). No parece ocurrir esta exclusión del ámbito urbano de ciertas especies cinegéticas con problemas de gestión en este ámbito como puede ser el jabalí.

Dado que la controvertida gestión de las palomas bravías de ámbito urbano está pendiente de la constitución de una ponencia entre Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y las comunidades autónomas, no se considera conveniente blindar su gestión en la ley.

Y propone:
Apartado 4. Para evitar introducir un nuevo criterio con falta de definición y problemática de interpretación para los técnicos, debería incluirse en el artículo de definiciones que se entiende por "*poblaciones no silvestres*" para poder valorar el alcance de los ejemplares a los que se refiere este apartado (por ejemplo, en el caso de la paloma bravía, considerada de ámbito urbano).

Se considera que debiera eliminarse el apartado 4 "*no siéndoles de aplicación esta ley en el ámbito urbano".*

No se acepta, la consideración de una especie no cinegética fundamentada en una delimitación territorial, artificial o administrativa es una herramienta que utiliza la normativa estatal y europea, como ejemplo el lobo.
La mención expresa a palomas, conejos u otras especies se realizará en el desarrollo reglamentario.

b) Artículo 67. *Control poblacional de especies cinegéticas* (artículo 68 en la redacción actual).

Apartado 2 y 3.d).
Alega que pudiera existir una contradicción entre el artículo 7 apartado 4 y el artículo 67 apartado 3.d). En el primero las especies cinegéticas de poblaciones no silvestres tendrán la consideración de ejemplar doméstico asilvestrado y no les es de aplicación la ley en terreno urbano. En el artículo 67 apartado 3.d) establece que los controles de especies cinegéticas requieren autorización incluso en suelo urbano.
Se debe aclarar la aparente contradicción en el texto, teniendo en consideración lo expuesto para el artículo 7.
Se aclara que el artículo 7 ha dejado esas poblaciones fuera del ámbito de aplicación de la ley, por la que no es aplicable el artículo 68.

c) Artículo 33. *Armas y municiones*.
En este artículo únicamente se limita el uso de munición de plomo a los humedales. Sin embargo, el uso de munición de plomo en caza mayor y menor tiene un impacto negativo en la fauna necrófaga amenazada, que se traduce en intoxicaciones severas por plomo (plumbismo) en especies catalogadas como el Buitre negro o el buitre leonado, que habitualmente se alimentan de cadáveres de jabalíes, conejos o corzos abatidos con munición de plomo. La propia Estrategia Nacional de Gestión Cinegética, aprobada en el Comité de Caza por amplia mayoría, con fecha 22 de febrero de 2022, por la Comisión Sectorial con fecha 24 de febrero y por la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural con fecha 2 de marzo de 2022; señala en el punto 24 de la Meta 1.5. "*La caza sostenible en equilibrio con otras funciones, servicios, aprovechamientos y usos del medio*

natural" el " *Número de Comunidades Autónomas que han desarrollado iniciativas para la sustitución de la munición de plomo*" Asimismo, en el punto 87 de la meta 5.*1 "Mejora de la imagen social de la caza y promoción de sus beneficios medioambientales, socioeconómicos y culturales*" se recoge el "Grado de implantación de la munición sin plomo" entre los indicadores de seguimiento de esta Estrategia. Leyes de caza de reciente publicación, como la de Castilla la Mancha, ya recogen en su articulado y reglamento directrices encaminadas a la sustitución del plomo en la munición de acero.
Por tanto, dado el impacto que la munición de plomo tiene en la fauna silvestre, y el marco de planificación técnica que establece la propia Estrategia Nacional de Gestión Cinegética, consideran de especial interés que la nueva normativa de caza de nuestra región establezca referencia a la sustitución de las municiones de plomo en ecosistemas terrestres por otras no tóxicas para la fauna silvestre protegida. No obstante, serán las órdenes de veda, y la propia acción del órgano competente, quienes tendrán que concretar las acciones que lleven a cabo en el medio plazo esta sustitución, siendo su referencia en la ley de caza y pesca el marco regulatorio que permita impulsar este cambio.

Y propone que en el artículo 33 se incluya el siguiente párrafo:
"*No se permitirá disparar y transportar munición que contenga plomo en humedales o a menos de cien metros de su linde exterior. Asimismo, quedará limitado su uso en aquellas modalidades, terrenos o espacios naturales protegidos que se determinen en las órdenes anuales de vedas por resultar contaminantes o susceptibles de provocar intoxicaciones a la fauna silvestre, siempre y cuando existan alternativas viables. "*

Se acepta la sugerencia formulada. Se introduce en el artículo 33, el apartado 6 con el siguiente contenido atendiendo a las observaciones formuladas y las sugeridas por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid: *"6. Podrá limitarse el uso de munición con plomo en aquellas modalidades o lugares que se determinen mediante o en los instrumentos de planificación."*

d) Artículo 93. *Especies exóticas invasoras* (artículo 90 en la redacción actual).
Propone sustituir la redacción del apartado 1 por: "*1. Se consideran especies exóticas invasoras las recogidas como tal en la normativa nacional o comunitaria, así como aquellas otras que, en el ejercicio de sus competencias, puedan ser catalogadas como tal por la Comunidad de Madrid".*

No se acepta. Este precepto no entra en la definición de especie exótica invasora por no ser objeto del anteproyecto de ley.

e) Artículo 125. *Artes, medios y modalidades de pesca prohibidos* (artículo 114 en la redacción actual denominado artes de pesca prohibidos).

Del mismo modo, el uso de plomo en los aparejos de pesca, ya que muchos de ellos acaban en el lecho de los ecosistemas acuícolas, tiene una grave afección sobre la fauna que habita estos enclaves. Ya existen otras comunidades autónomas, como es el caso de Navarra o Cataluña, que han incorporado la prohibición del uso de plomo en los aparejos de pesca, ya que existen alternativas en el mercado con la misma funcionalidad.

Propone que se incluya que "*Los aparejos que contengan en plomo un porcentaje mayor de un 1% de su peso".*

En el artículo 114.1.g) de la redacción actual se contempla que salvo autorización administrativa expresa de la consejería competente en materia de pesca por motivos de gestión, investigación, formación, divulgación o cualquier otra análoga queda prohibida, en todo el ámbito de la Comunidad de Madrid, la utilización para la pesca de los pesos o elementos de lastre que contengan plomo.

f) Artículo 141. *Pesca en ámbito urbano (*artículo 90 en la redacción actual denominado especies exóticas invasoras).

En estas aguas podrá practicarse la pesca en modalidad de captura y suelta sobre todo tipo de especies, exóticas invasoras inclusive, pudiendo quedar afectos los promotores o titulares de la autorización para la pesca de medidas compensatorias relacionadas con el control, contención, gestión o eliminación de especies exóticas invasoras.

Se considera que la actividad de pesca no debe volver a devolver los ejemplares de especies catalogadas como invasoras.

Propone que todos los ejemplares pescados de especies catalogas a nivel nacional, comunitario o autonómico sean sacrificadas en todos los casos antes de abandonar el escenario de pesca.

Se considera que es adecuado el tratamiento dado en el artículo 90 a las especies exóticas invasoras.

g) Propuesta de inclusión de un artículo relativo a capturas científicas, incluyendo la captura fotográfica y de filmación.

El artículo 143 del borrador de la ley referida a la pesca con fines científicos (artículo 127 en la redacción actual) recoge las condiciones, sin diferenciar especies pescables de no pescables:

El artículo 16 de la vigente orden de caza 1913/2024, establece las condiciones de la caza y captura con fines científicos, así como para la fotografía y filmación, consideradas actualmente por su consideración como captura fotográfica.

En el borrador de la Ley no se contemplan estas actuaciones (caza y captura con fines científicos, fotografía y filmación).

Se considera conveniente incorporar en el libro referente a la caza un artículo que recoja la siguiente propuesta:

"*Mediante Orden de la Consejería competente en materia de caza se desarrollarán los casos y procedimiento de autorización de caza y captura con fines científicos, así como la fotografía y filmación de fauna silvestre.*"

De esta forma serían las órdenes de caza las que regularan estas actividades, tal y como se está haciendo actualmente, determinando las actuaciones concretas que deben autorizarse (fotografiar nidos, etc.) y cuales otras, solo deben someterse a la normativa general de protección de especies silvestres.

No se acepta esta cuestión pues excede del ámbito objetivo de esta ley.

II. Con fecha 26 de noviembre de 2025 el Área de Hábitats y Especies Protegidas presenta alegaciones mediante correo electrónico al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid:

a) Artículo 7. *Especies cinegéticas.*

- En el apartado 2 efectúa las siguientes consideraciones:

La inclusión de una especie en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (CEEA) o en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial (LESPRE) se hace por orden ministerial del ministerio con competencias en materia de biodiversidad, mientras que la inclusión en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas (CREA) se hace por orden de la consejería con competencias en biodiversidad. Igualmente, existen especies sometidas a un régimen de protección a nivel europeo (Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres -Directivas de Aves- y Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres – Directiva de Hábitats-) que prohíben, limitan o condicionan la gestión cinegética y piscícola, correspondiendo a Comisión la inclusión/exclusión de especies en los anexos de estas Directivas.

Y propone que se considera que debería añadirse un apartado en el artículo 7 que especifique que no se considerarán especies cinegéticas las que se encuentren catalogadas o protegidas a nivel europeo, nacional o regional.

Se acepta la propuesta. Se introducen en los artículos 7 y 88 del anteproyecto de ley un nuevo apartado (número 2) por el que estipula que no podrá practicarse la caza o la pesca sobre las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, las incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas o las prohibidas expresamente por la normativa europea.

b) El apartado 3 contiene la siguiente redacción: "*3. A los ejemplares de aquellas especies declaradas como cinegéticas, pero pertenecientes a poblaciones no silvestres, no les es de aplicación esta ley en el ámbito urbano."*

Se considera que puede haber contradicción con otros artículos del borrador de la ley o con la normativa vigente en el caso de determinadas especies, por ejemplo, las palomas bravías en ámbito urbano. Esta especie es considerada como cinegética en la ley y no debe excluirse de su gestión el ámbito urbano tal y como recoge la orden de caza vigente (artículo 15. Control de especies que puedan ocasionar daños importantes a los cultivos, el ganado, la caza, la pesca, los bosques, las especies protegidas, la seguridad aérea, instalaciones, o a la salud y seguridad de las personas) y el artículo 67.2 del borrador de la ley ("*Los controles poblacionales pueden realizarse en todo tipo de terrenos, tanto rústicos, ya sean cinegéticos o no cinegéticos, como urbanos, exceptuando los cascos urbanos")*. No parece ocurrir esta exclusión del ámbito urbano de ciertas especies cinegéticas con problemas de gestión en este ámbito como puede ser el jabalí.

Dado que la controvertida gestión de las palomas bravías de ámbito urbano está pendiente de la constitución de una ponencia entre Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y las comunidades autónomas, no se considera conveniente excluir su gestión en la ley.

Y propone:
Que debiera eliminarse el apartado 3 o incluirse en el artículo de definiciones que se entiende por "poblaciones no silvestres" para poder valorar el alcance de los ejemplares a los que se refiere este apartado (por ejemplo, en el caso de la paloma bravía de ámbito urbano con comportamiento distinto a las no presentes en ámbito urbano).

Asimismo, se propone revisar si existe contradicción con el apartado 2 del artículo 67 (artículo 68.2 en la redacción actual).

No se acepta. La consideración de una especie no cinegética fundamentada en una delimitación territorial, artificial o administrativa es una herramienta que utiliza la normativa estatal y europea, como por ejemplo el lobo. La mención expresa a palomas, conejos u otras especies se realizará en el desarrollo reglamentario.

c) Artículo 67. *Control poblacional de especies cinegéticas* (artículo 68 en la redacción actual).
Apartado 2.
"2. *Los controles poblacionales pueden realizarse en todo tipo de terrenos, tanto rústicos, ya sean cinegéticos o no cinegéticos, como urbanos, exceptuando los cascos urbanos."*

Consideraciones:
- Pudiera existir una contradicción entre el artículo 7 apartado 3 y el artículo 67 apartado 2, como se ha indicado anteriormente. También entre el 11, que se refiere a todos los suelos urbanos, y el 67.2, que excluye los cascos urbanos.
- En definiciones no está establecido lo que constituyen terrenos rústicos y urbanos (por ejemplo, donde se incluirían los urbanizables), ni tampoco los cascos urbanos, por lo que, o bien se incluyen en las definiciones, o bien se realizar una definición del apartado 2 menos compleja, tal y como se recoge en la propuesta.
Propuesta:
- Aclarar la aparente contradicción en el texto, teniendo en consideración lo expuesto para el artículo 7 "*especies cinegéticas*" y el artículo 11.
- Propuesta de redacción del apartado 2:
"2. Los controles poblacionales pueden realizarse en todo tipo de terrenos de la Comunidad de Madrid."

Se acepta. Con relación al artículo 68.2, este aspecto se ha superado en la redacción actual. Se contempla que el control poblacional se puede realizar en todo tipo de terrenos.

d) Artículos que hacen mención a conceptos sobre clasificación o situación del suelo.

En distintos artículos del borrador de Ley se hace referencia a conceptos relativos a la clasificación/situación urbanística de los terrenos, por ejemplo:
- Ámbito urbano (artículo 7).
- Suelo urbano (artículo 11, 82 y 125, artículos 11, 83 y 126 en la redacción actual).
- Terreno urbano y no urbano (artículos 15 y 67, artículos 15 y 68 en la redacción actual).
- Núcleos urbanos.
- Cascos urbanos (artículo 67, artículo 68 en la redacción actual).
-Entorno urbano por su clasificación como suelo urbano o categorización como suelo urbanizable sectorizado (artículo 82, artículo 83 en la redacción actual); entorno urbano (...) suelos urbanos y urbanizables sectorizados o clasificación urbanística equivalente (artículo 125, artículo 126 en la redacción actual).
- Terreno rústico (artículo 67, artículo 68 en la redacción actual).
- Suelo urbanizable sectorizado (artículos 82 y 125, artículos 83 y 126 en la redacción actual).

Y propone emplear una terminología única que podría ser urbanizado/rural (situaciones de suelo) o urbano/urbanizable/no urbanizable (tener en cuenta que esta clasificación puede desaparecer en el futuro).

Se acepta parcialmente la sugerencia. En los artículos 7.4, 83 m) y 126 del anteproyecto de ley se emplean la definición de entorno urbano que es la utilizada en el artículo 19.1 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, que establece que se entenderá por entornos urbanos los suelos urbanos y urbanizables sectorizados, o clasificación urbanística equivalente, públicos o privados.

En los artículos 11, 15 y 68.3.d) se utilizan los términos urbano y no urbano, según la clasificación del suelo determinada en el artículo 13.1.a) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.

En el artículo 41.2 se utiliza núcleo urbano, entendiendo por núcleo urbano la definición contenida en el artículo 7.2. c) y d) del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que determina que se entiende por suelo de naturaleza urbana el integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población y el ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) Artículo 67*. Control poblacional de especies cinegéticas* (artículo 68 en la redacción actual).
- Apartado 2.
Expone que:
- Pudiera existir una contradicción entre el artículo 7 apartado 3 y el artículo 67 apartado 2, como se ha indicado anteriormente. También entre el 11, que se refiere a todos los suelos urbanos, y el 67.2, que excluye los cascos urbanos.
- En definiciones no está establecido lo que constituyen terrenos rústicos y urbanos (por ejemplo, donde se incluirían los urbanizables), ni tampoco los cascos urbanos, por lo que, o bien se incluyen en las definiciones, o bien se realizar una definición del apartado 2 menos compleja, tal y como se recoge en la propuesta.
Propuesta:
- Aclarar la aparente contradicción en el texto, teniendo en consideración lo expuesto para el artículo 7 “especies cinegéticas” y el 11 “
- Propuesta de redacción del apartado 2:
“2. *Los controles poblacionales pueden realizarse en todo tipo de terrenos de la Comunidad de Madrid.”*

Se acepta la propuesta y se redacta el apartado 2 en el sentido indicado. En el apartado anterior se han aclarado la utilización de los términos de suelos urbanos, no urbanos, entornos urbanos y cascos urbanos.

f) Artículo 67. *Control poblacional* (artículo 68 en la redacción actual)
Apartado 4.
El apartado 4 establece que no tienen consideración de especies cinegéticas, pero pueden ser objeto de caza o control poblacional, las especies declaradas exóticas invasoras o animales asilvestrados que se autoricen.
Si bien un apartado posterior del mismo artículo, concretamente el 5.f), alude a las limitaciones o condiciones reguladas en la normativa sobre bienestar animal, se considera conveniente acotar la redacción del apartado 4 de tal forma que quede resulte evidente que los controles poblacionales no entran en ningún caso en conflicto con el redactado de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, la cual en su artículo 4. Definiciones, se expresa como sigue:
"c) Animal silvestre: todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado."
Y formula la siguiente propuesta de redacción del apartado 4:
"*4. No tienen consideración de especies cinegéticas, pero pueden ser objeto de caza o control poblacional, las especies declaradas exóticas invasoras o animales asilvestrados que se autoricen con la única salvedad de los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado*."

No se acepta. En el apartado 5. f) del mencionado artículo 68 se hace referencia que, en todo caso, la autorización de controles poblaciones debe tener en cuenta aquellas limitaciones o condiciones establecidas en la normativa sobre bienestar animal, y no se considera necesario repetir la regulación contenida en la Ley 4/2016, de 22 de julio.

g) Artículo 33*. Armas y municiones.*

En este artículo únicamente se limita el uso de munición de plomo a los humedales. Sin embargo, el uso de munición de plomo en caza mayor y menor tiene un impacto negativo en la fauna necrófaga amenazada, que se traduce en intoxicaciones severas por plomo (plumbismo) en especies catalogadas como el buitre negro o el buitre leonado, que habitualmente se alimentan de cadáveres de jabalíes, conejos o corzos abatidos con munición de plomo. La propia Estrategia Nacional de Gestión Cinegética, aprobada en el Comité de Caza por amplia mayoría, con fecha 22 de febrero de 2022, por la Comisión Sectorial con fecha 24 de febrero y por la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural con fecha 2 de marzo de 2022, señala en el punto 24 de la Meta 1.5. "*La caza sostenible en equilibrio con otras funciones, servicios, aprovechamientos y usos del medio natural*" el "*Número de Comunidades Autónomas que han desarrollado iniciativas para la sustitución de la munición de plomo*". Asimismo, en el punto 87 de la meta 5.1 "*Mejora de la imagen social de la caza y promoción de sus beneficios medioambientales, socioeconómicos y culturales*" se recoge el "*Grado de implantación de la munición sin plomo*" entre los indicadores de seguimiento de esta Estrategia. Leyes de caza de reciente publicación, como la de Castilla la Mancha, ya recogen en su articulado y reglamento directrices encaminadas a la sustitución del plomo.
Por tanto, dado el impacto que la munición de plomo tiene en la fauna silvestre, y el marco de planificación técnica que establece la propia Estrategia Nacional de Gestión Cinegética, consideramos de especial interés que la nueva normativa de caza de nuestra región establezca referencia a la sustitución de las municiones de plomo en ecosistemas terrestres por otras no tóxicas para la fauna silvestre protegida. No obstante, serán las órdenes de veda, y la propia acción del órgano competente, quienes tendrán que concretar las acciones que lleven a cabo en el medio plazo esta sustitución, siendo su referencia en la ley de caza y pesca el marco regulatorio que permita impulsar este cambio.
Propone que en el artículo 33 se incluya el siguiente párrafo:
"*No se permitirá disparar y transportar munición que contenga plomo en humedales o a menos de cien metros de su linde exterior. Asimismo, quedará limitado su uso en aquellas modalidades, terrenos o espacios naturales protegidos que se determinen en las Órdenes Anuales de Vedas por resultar contaminantes o susceptibles de provocar intoxicaciones a la fauna silvestre, siempre y cuando existan alternativas viables"*.
Propone también un texto similar para las artes de pesca.

Se acepta. Se ha dado una nueva redacción conforme a esta observación y a la formulada por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid al artículo 33, apartados 5 y 6 con el siguiente contenido:
"*5. Es obligatorio el uso de munición sin plomo, cuando se practique la caza a menos de cien metros de la zona de protección de embalses y humedales catalogados.*
6. Podrá limitarse el uso de munición con plomo en aquellas modalidades o lugares que se determinen mediante orden o en los instrumentos de planificación."

Y en relación a la pesca, se contempla en al artículo 114.1.g) que queda prohibida, en todo el ámbito de la Comunidad de Madrid, la utilización para la pesca de los pesos o elementos de lastre que contengan plomo.

h) Propuesta de inclusión de un artículo relativo a captura fotográfica y de filmación.

El artículo 16 de la vigente Orden 2317/2025, de 11 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2025-2026, así como numerosas órdenes de años anteriores, establecen las condiciones para la fotografía y filmación de fauna silvestre, consideradas actualmente por su consideración como caza con fines de fotografía y filmación.
En el borrador de la ley no se contemplan estas actuaciones (caza y captura con fines de fotografía y filmación).
La Ley 2/1991, de 14 de febrero, en su artículo 14 apartado 3 establece:
"3. *Asimismo, queda prohibida, salvo expresa autorización de la Agencia de Medio Ambiente, la observación y la caza fotográfica de especies catalogadas como en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, y el establecimiento a tales fines de puestos fijos a menos de doscientos cincuenta metros de sus puntos de cría, lugares de concentración migratoria o invernada*."
Se entiende que la caza fotográfica y de filmación tiene forma jurídica en la Ley 2/1991, de 14 de febrero.
Se consideraría conveniente para regular la actividad de caza fotográfica incorporar en el libro referente a la caza un artículo que recoja la siguiente propuesta:
"*Mediante Orden de la Consejería competente en materia de caza se desarrollarán los casos y procedimiento de caza fotográfica, entendiendo como tal la fotografía y filmación de fauna silvestre*."
De esta forma serían las ordenes de caza las que regularan estas actividades, tal y como se está haciendo actualmente, determinando las actuaciones concretas que deben autorizarse (fotografiar nidos, atracción con restos cárnicos, etc.) y cuales otras deben someterse solo deben a la normativa general de protección de especies silvestres.
Otra opción en una disposición final que incluya esta aclaración a través de una modificación de la Ley 2/1991, de 14 de febrero.

No se acepta la sugerencia formulada. No se considera una materia a regular en una ley de caza y pesca. No se puede abordar la modificación de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, pues no se puede omitir el trámite de información pública.

i) Artículo 87. *Especies pescables* (artículo 88 en la redacción actual).

- Apartado 2.
Efectúa las mismas aportaciones que al artículo 7.2.
Se acepta la propuesta. Se introducen en los artículos 7 y 88 del anteproyecto de ley un nuevo apartado (número 2) que determina que no podrán calificarse como especies objeto de caza y pesca, las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, las incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas o las prohibidas por la normativa europea.
- Apartado 4.
Al igual que se expresa en la letra b) para especies alóctonas no pescables, la devolución al agua de los ejemplares que puedan ser capturados de las especies alóctonas carpín (*Carassius spp*) y carpín sin madre *(Leucaspius delineatus*), siendo en este caso ambas especies pescables (anexo IV del borrador de la ley), podría también valorarse como práctica prohibida, en atención al artículo 65.3.e) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que prohíbe la suelta no autorizada y la introducción de especies alóctonas, añadiendo que en el caso de introducciones o sueltas accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control o erradicación.
Y propone la introducción del siguiente apartado:

"5. En caso de capturas de los ejemplares de especies pescables alóctonas queda prohibida su devolución."
Se acepta la propuesta. Y se establece en el artículo 88. 4.b) que en caso de eventual o accidental captura de algún ejemplar de especies no pescables: en el caso de especies alóctonas queda prohibida su devolución.
Se propone adecuar también la redacción del artículo 120. Práctica de la pesca de captura y suelta, allí donde resulte oportuno, al objeto de resultar concordante con la propuesta de nuevo apartado 5 en el artículo 87.

Se acepta parcialmente. Se revisa la redacción de este artículo, apartados 4 y 5, para mejorar su calidad técnica, especificando que serán los instrumentos normativos y de planificación pesquera los que determinen el destino de las especies alóctonas no invasoras capturadas accidentalmente.

j) Artículo 120. *Práctica de la pesca de captura y suelta* (artículo 121 de la redacción actual).
Apartado 3.
La captura y suelta se establece "*Con carácter general*" para todas las especies autóctonas pescables (120.3) sin fijarse las excepciones en el artículo, pero sí que se establece la excepcionalidad en otros artículos de la norma (ver artículo 88.2, de Especies de interés preferente, actual artículo 89.3).
Se propone eliminar de la redacción el texto *"Con carácter general",* así como modificar en la tabla 1 de del anexo IV especies pescables, la tercera columna (Talla de captura) en las especies barbo común, boga de río y cacho, sustituyendo las referencias a tallas de 18, 12 y 12, respectivamente, por la referencia captura y suelta, del mismo modo a como figura esta modalidad para la especie trucha común. Es decir, que todas las especies pescables lo sean en modalidad de captura y suelta y, por tanto, sin consideraciones sobre la talla.
Asimismo, si se aceptara la propuesta, se propone eliminar también de la redacción del artículo 88.2 el texto "*Con carácter general*", por coherencia con lo anterior.

Se acepta parcialmente. No procede aceptar la pesca de captura y suelta para todos los casos, pues se contemplan escenarios de pesca extractiva conforme a lo regulado en los artículos 119 y 120 (artículos 120 y 121).
Se acepta y se suprime las tallas de pesca, que serán fijadas, en su caso, en los planes técnicos de pesca.

k) Artículo 137. *Protección de los recursos genéticos pesqueros* (artículo 138 en la redacción actual).
Apartado 1.
Artículo 142. *Protección de frezaderos y zonas de alevinaje* (artículo 143 en la redacción actual).
Apartado 1.
Artículo 143. *Gestión de caudales y volúmenes hidráulicos* (artículo 144 en la redacción actual).
Apartado 1.
Artículo 144. *Sostenibilidad de las actividades recreativas y deportivas en el medio acuático* (artículo 145 en la redacción actual).
Apartado 1.
Artículo146. *Mejora de la conectividad del hábita*t (artículo 147 en la redacción actual).
Artículo 149. *Censos, estadísticas y estudios* (artículo 150 en la redacción actual).

Las especies acuícolas incluyen especies no pescables. No pueden recaer sobre la consejería con competencias en materia de pesca competencias en especies que no son pescables y que, incluso, pueden estar protegidas.
Propone revisar en toda la ley las referencias generales a especies acuícolas, acuáticas o piscícolas, y ceñirlas a especies pescables, sobre todo cuando se está haciendo referencia a la competencia en materia de pesca.

No se acepta. Las materias competenciales asumidas por la Comunidad de Madrid, en virtud de lo recogido en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid con aplicación en la gestión de la pesca continental y la protección de los recursos que la sustentan, se fundamentan en:
Artículo 26.1.9, pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza (exclusiva).
Artículo 27.7, protección del medio ambiente (compartida).
Artículo 27.9, protección de los ecosistemas en los que se desarrollen la pesca, acuicultura y caza (compartida).
Estas competencias han sido asumidas por otras comunidades autónomas. y puestas en práctica por las mismas en sus diferentes textos legales, como puede observarse, entre otros, en:
Ley Foral 21/2013, de 26 de diciembre, de gestión piscícola de Navarra.
Ley 2/2021, de 8 de enero, de pesca continental de Galicia.

Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León
Ley 22/2009, de 23 de diciembre, de ordenación sostenible de la pesca en aguas continentales (Cataluña).
En todos estos textos puede referenciarse cómo:
- Se plantean regulaciones tendentes a la gestión y mejora de las poblaciones acuícolas y de su hábitat.
- Se utilizan los términos "*piscícola", "pesquero", "acuícola" o "acuático*", en función del contexto y lo referido, sin que la catalogación por razones de protección de una determinada especie influya ni en el término a emplear (únicamente pescable) ni en la determinación de la consejería competente en materia distinta de la pesca.
Todo ello se entiende encaminado a garantizar la unidad de acción en lo referente a la mejor gestión para lograr la conservación y fomento de los recursos pesqueros, sean pescables o no.
De igual forma, se entiende la ley de pesca como el texto normativo oportuno en el que proveer la protección a las especies acuícolas (con independencia de que sean objeto de pesca o no) y su hábitat. Por la propia naturaleza de lo gestionado, no puede entenderse de otra forma que totalmente concurrente la gestión de las especies piscícolas, pescables o no, por razón de su localización espacial, temporal y las interrelaciones biológicas que entre las mismas suceden.
La redacción del texto persigue, con espíritu de amplitud dar cumplimiento a lo recogido en el objetivo de la ley (artículo 82) y los principios generales (artículo 84) que la inspiran.
En consecuencia, no se acepta la propuesta expresada como revisión general de toda referencia a especie acuícola, acuática o piscícola, para ceñirlo a especie pescable.

6. 7. DISCIPLINA AMBIENTAL.

Con fecha 20 de noviembre de 2025 se recibe correo electrónico del Área de Disciplina Ambiental de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal mediante el que se formulan las siguientes alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca:

a) Al haberse reducido el número de infracciones respecto a las que se recogían en los textos iniciales, han detectado que algunas infracciones que tramitan actualmente en el Área de Disciplina quedarían fuera de este texto y no podrían ser sancionadas.

En materia de caza han constatado que ya no figura como infracción "*Cazar desde aeronaves, automóvil o cualquier otro medio de locomoción cuyo uso para esta finalidad no esté autorizado expresamente*" ni tampoco figura "*Cazar pieza no contemplada en el correspondiente PAC*". Consideran que estas dos infracciones deberían incluirse en el texto normativo como infracciones graves.

Se acepta. Se tipifican en el nuevo borrador en el artículo 184.2.a), g) y h) como infracciones graves incumplir lo dispuesto en dicho plan técnico de caza, cazar desde aeronaves, vehículos terrestres o embarcaciones como lugar donde realizar los disparos y cazar pieza no contemplada en el plan técnico de caza aprobado.

Y se introduce en el artículo 50.2. a). 5.º como medida de protección la prohibición de cazar o espantar piezas de caza desde aeronaves, vehículos terrestres o embarcaciones, o servirse de ellos como medio de ocultación.

b) En materia de pesca insta a que se incluya como infracción leve "*Pescar en zona vedada*".

Se acepta parcialmente. Se revisa y se da una nueva redacción al artículo 187.2. d) del anteproyecto de ley quedando tipificada como infracción grave practicar la pesca en vedados de pesca o aguas no pescables por razón de sitio salvo autorización administrativa.

c) Convendría meter una última infracción dentro de las graves que dijera algo así como "*tendrá la consideración de infracción grave cualquiera de las infracciones muy graves que por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de muy grave"*, permitiría recalificar aquellos hechos tipificados como infracciones muy graves pero que su sanción resultara desproporcionada en ese caso concreto.

Se acepta. Se introducen en los artículos 184.2 y 187.2, las letras y) y o), en las que se tipifican como infracciones graves la comisión de alguna de las infracciones tipificadas como muy graves cuando, por su escasa cuantía o

entidad, no merezcan la calificación de muy grave. Estos tipos se redactan de manera análoga a la regulación contenida en el artículo 108.4.b) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y en el artículo 42.3.g) de la Ley 1/2024, de 17 de abril, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid.

d) El artículo 183.3.r) para la parte de caza y el artículo 186.3.m) para la parte de pesca, tipifica como infracción leve "*Con carácter general, cualquier otra acción u omisión que suponga incumplir los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley, y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave".* Convendría añadir en ambos artículos "… en esta ley o en su normativa de desarrollo…" quedaría de la siguiente manera "*Con carácter general, cualquier otra acción u omisión que suponga incumplir los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley o en su normativa de desarrollo, y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave*" (artículos 184.3.r) y 187.3.m) en la redacción actual).

Se acepta. Se introduce en los artículos 184.3.r) y 187.3.m) la redacción propuesta. Esta redacción es similar a la establecida en el artículo 108.4.e) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y artículo 42.4.c) de la Ley 1/2024, de 17 de abril, antes citadas.

e) No se considera necesario la existencia de un registro específico de infractores de caza y pesca, como recoge el artículo 182, ya que a través de la correspondiente aplicación ya se pueden consultar los antecedentes de expedientes y sanciones de cada denunciado. (artículo 183 en la redacción actual).

No se acepta. La obligatoriedad de la llevanza del mencionado registro se prevé en la disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que establece: "*A efectos informativos se crea el Registro Español de Infractores de Caza y Pesca. Las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la información relativa a los asientos que se produzcan en sus correspondientes registros de infractores de caza y pesca, incluidos los relativos a la suspensión y extinción de validez de las licencias, en particular los derivados de infracciones penales y de un procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal."*

La disposición final sexta del mencionado texto legal, párrafo primero, dispone que las disposiciones adicionales segunda y cuarta se dictan al amparo de los títulos competenciales exclusivos del Estado contemplados en el artículo 149.1. 13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

f) Se considera que no debería ponerse específicamente en el texto de la norma, como establece el artículo 185.5, que "*en el caso de especies de caza mayor con trofeo, se separará este del cuerpo de la res y se depositará en las instalaciones de la consejería, poniéndolas a disposición del instructor del procedimiento sancionador que se inicie, en su caso".* Creen más conveniente que esos trofeos decomisados se queden en las dependencias del agente denunciante que los decomise hasta que se dicte la correspondiente resolución del procedimiento sancionador que determine el destino de los mismos (artículo 186.5 del anteproyecto de ley en versión actual).

Se acepta. Se revisa su redacción y se da una similar a la contenida en el artículo el artículo 189.6 del anteproyecto de ley en materia de pesca. Asimismo, se revisa la redacción del apartado 7.a) del citado artículo 186 para mantener una uniformidad de criterio.

g) El hecho de otorgar presunción de veracidad a los guardas jurados, como parece que establece el artículo 174, podría entrar en contradicción con el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que dice "*Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario",* ya que los guardas jurados de caza/pesca ni tienen condición de autoridad ni son funcionarios. Habría que estar a la interpretación jurisprudencial que se pudiera dar en los recursos contenciosos que pudieran plantearse por una posible contradicción entre esos artículos, cuando se imponga una sanción por una denuncia de un guarda jurado y el denunciado haya negado los hechos.

Se acepta la sugerencia en atención a la observación formulada por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
h) Se ha incluido como novedad la posibilidad de exigir una fianza en algunos decomisos. En este sentido para facilitar y simplificar los trámites administrativos para el 185.11 para la caza y 188.11 para la pesca propone otra redacción diferente en el inicio de esos artículos para evitar hacer más trámites para devolver la fianza y descontarla directamente de la sanción impuesta. Para la caza podría quedar esa parte así "*En caso de resolución sancionadora: Los medios de uso permitidos y los trofeos serán devueltos pero la fianza abonada para su recuperación se restará del importe total de la sanción a satisfacer en la resolución salvo que el importe de la sanción definitiva sea menor a la fianza depositada, en este caso la administración está obligada a devolver la diferencia"* y esta para la parte de pesca "*Los medios de uso permitidos que hubieran sido decomisados serán devueltos pero la fianza abonada para su recuperación se restará del importe total de la sanción a satisfacer en la resolución salvo que el importe de la sanción definitiva sea menor a la fianza depositada, en este caso la administración está obligada a devolver la diferencia*. "(Artículos 186.11 y 189.11 en la redacción actual).

No se acepta. En primer lugar, hay que tener en cuenta que los expedientes que den lugar a la devolución de la fianza y a la imposición de la sanción deben tramitarse de conformidad con las normas aplicables a cada uno.

Por su parte el artículo 1195 del Código Civil -CC-, dispone que tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Los requisitos para que proceda la compensación se recogen en el artículo 196 CC, según el cual para que proceda la compensación, es preciso:

- Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.
- Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.
- Que las dos deudas estén vencidas.
- Que sean líquidas y exigibles.
- Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Con carácter general, el artículo 55 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación -RGR-, dispone que las deudas de naturaleza pública a favor de la hacienda pública, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por aquella a favor del deudor en virtud de un acto administrativo.

El artículo 58 RGR se dedica a las características de la compensación de oficio cuando los acreedores no son entidades de derecho público, y dispone:

"*1. Cuando un deudor a la hacienda pública no comprendido en el artículo anterior sea, a su vez, acreedor de aquella por un crédito reconocido, una vez transcurrido el periodo voluntario, se compensará de oficio la deuda y los recargos del periodo ejecutivo que procedan con el crédito.*
2. No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario:
a) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección, debiéndose producir el ingreso o la devolución de la cantidad diferencial que proceda.
b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior. En este caso, en la notificación de la nueva liquidación se procederá a la compensación de la cantidad que proceda y se notificará al obligado al pago el importe diferencial para que lo ingrese en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En este supuesto, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados según lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, intereses que serán objeto de compensación en el mismo acuerdo.
c) Las cantidades a ingresar y a devolver relativas a obligaciones tributarias conexas que resulten de la ejecución de la resolución del recurso o reclamación económico-administrativa a la que se refieren los artículos 225.3 y

239.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, debiéndose producir el ingreso o la devolución del importe diferencial que proceda. En este supuesto, procederá igualmente la liquidación de los intereses de demora devengados según lo dispuesto en el artículo 26.5 de dicha Ley, intereses que serán objeto de compensación en el mismo acuerdo."

Por último, cabe citar que el artículo 59 RGR se dedica a los efectos de la compensación, disponiendo que:

"*1. Adoptado el acuerdo de compensación, se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente. Dicho acuerdo será notificado al interesado y servirá como justificante de la extinción de la deuda.*
2. Si el crédito es inferior a la deuda, se procederá como sigue:
a) La parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, iniciándose el procedimiento de apremio, si no es ingresada a su vencimiento, o continuando dicho procedimiento, si ya se hubiese iniciado con anterioridad, siendo posible practicar compensaciones sucesivas con los créditos que posteriormente puedan reconocerse a favor del obligado al pago.
b) Por la parte concurrente se procederá según lo dispuesto en el apartado 1.
3. En caso de que el crédito sea superior a la deuda, declarada la compensación, se abonará la diferencia al interesado."

h) Aprecian una posible contradicción en los artículos referidos a los decomisos ya que el artículo 185.1.b) dispone que los agentes de la autoridad denunciantes podrán proceder al decomiso de los medios permitidos para la caza cuando hayan sido utilizados para cometer alguna de las acciones tipificadas como infracción en esta ley (artículo 186 en la redacción actual).
Sin embargo, el artículo 186.7 dice que los dispositivos auxiliares y los perros, aves de cetrería o hurones correctamente identificados no serán decomisados quedando en custodia de su dueño.
Consideran que sería más correcto poner esta redacción en el artículo 185.1.b) Medios permitidos para la caza cuando hayan sido utilizados para cometer alguna de las acciones tipificadas como infracción en esta ley, salvo los determinados en el apartado 7 del presente artículo.

Se acepta la alegación. Se introduce en el artículo 186.1.b) la salvedad indicada.

i) El artículo 180.3 recoge la acción pública para exigir la observancia de lo establecido en esta ley o normativa de desarrollo (artículo 181.3 de la redacción actual).

Consideran que ese apartado debería eliminarse ya que se encuadra dentro de un artículo denominado competencia sancionadora y plazo de resolución que nada tiene que ver con la acción pública y además parece confundir la posibilidad de cualquier persona de denunciar unos hechos en cualquier materia medioambiental con la acción popular o pública en la vía jurisdiccional.

Se acepta parcialmente, se cambia el orden de prelación de los apartados y se revisa la redacción del apartado referente a la denuncia para una mayor seguridad jurídica. Se introduce en el título del artículo la referencia a la denuncia pública para que el título concuerde con la regulación contenida en el artículo. La introducción de dicho apartado responde a la consideración formulada por el Oficina de Calidad Normativa en su informe de fecha de 22 de agosto de 2025, apartado 3.3.5.3 en el que expone: "(iv*) En el artículo 186 se sugiere incorporar un apartado en el que se determine si la acción para denunciar las infracciones tipificadas en esta ley es pública. Adicionalmente, se sugiere realizar una revisión completa de este artículo y determinar la competencia para iniciar el procedimiento, para dictar la resolución, en función de si las sanciones a imponer resultan de la comisión de infracciones leves, graves o muy graves, y para declarar la caducidad del procedimiento."* A lo que se añade que dicha acción se circunscribe según este apartado a la observancia de lo establecido en la citada ley y en la normativa de desarrollo.

6.8. ALEGACIONES DEL CUERPO DE AGENTES FORESTALES.

Con fecha 5 de mayo de 2025 la Jefatura del Cuerpo de Agentes Forestales presenta las siguientes alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid:

a) Artículo 2. *Definiciones*.

Propone añadir definición en el artículo de doblar puesto en el artículo 2, con el siguiente contenido: "*Aquel en el que se ubiquen dos o más personas cazadoras con sus respectivas armas, haciendo uso de las mismas de forma simultánea a una o varias especies cinegéticas, aplicable tanto a las modalidades de caza menor en puesto fijo, como para las modalidades de montería, batida, batida de gestión y gancho de caza mayor*." Consideran que es necesario incluir esta definición por seguridad de la actividad cinegética.

Se acepta parcialmente. Se incorpora parte de la definición propuesta en el artículo 2, letra i).

b) Artículo 5. *Compatibilidad con otras actividades*.

Apartado 2 (apartado 1 en la versión actual).
Indican en relación a este apartado que no queda claro si la prohibición de acceso a la zona objeto de caza incluye caminos vecinales, vías pecuarias, pistas forestales o dominio público hidráulico. En el caso de caminos vecinales (titularidad de ayuntamientos) y dominio pública hidráulico (titularidad del Estado) no está claro si una ley autonómica puede impedir el paso a estos terrenos públicos de uso público.
Aducen que es importante aclararlo de cara a la seguridad de los cazadores y del resto de usuarios del medio natural. Es muy habitual que encontrarse con conflictos de intereses y aunque está claro que al interior de la mancha no se puede acceder, los caminos vecinales, vías pecuarias y dominio público hidráulico son zonas de seguridad y en algunos casos con titularidad y gestión diferentes a la administración autonómica.

No se acepta la alegación formulada, la medida se redacta por motivos de seguridad de las prácticas autorizadas. La redacción es análoga a la establecida en el artículo 4 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Castilla y León, sin que en su tramitación haya surgido en los informes sectoriales conflicto alguno.

Se revisa la redacción de este apartado y se mejora su calidad técnica.

c) Artículo 16*. Requisitos para la constitución*.

Apartado 1, en relación con los cotos de caza de pelo.

Propone eliminar la figura de coto de caza de pelo y lo justifica que es preferible tener cotos de una superficie mayor para el propio beneficio de la actividad cinegética. En la práctica señala que la gestión, policía y vigilancia de los mismos da muchos problemas. Estos cotos surgieron de manera excepcional hace un tiempo y ya no hay, a su juicio, motivación suficiente para que sigan existiendo, siendo preferible que se integren en un coto de mayor superficie.

No se acepta la sugerencia formulada, se considera adecuado mantener la figura de coto de pelo dado el fraccionamiento del territorio en la Comunidad de Madrid, especialmente en las zonas periurbanas. La dificultad de crear en determinados lugares cotos de mayor superficie ampara el mantenimiento, de forma limitada, de esta figura siendo preferible la gestión de la fauna cinegética bajo alguna figura de terrenos cinegético que no mediante el uso de autorizaciones en terrenos libres.

d) Artículo 22*. Suspensión*.

Apartado b) relativo a la suspensión de los cotos de caza por aparición de animales envenenados.

Propone sustituir en el apartado b) del mencionado artículo, en vez de "*por aparición de ejemplares envenenados",* por *"por aparición de medios y artes masivos y no selectivos*", o "*por aparición de ejemplares envenenados o muertos por empleo de medios y artes masivas y no selectivas.*"

Señala que además del veneno hay otras causas de mortalidad no natural de fauna silvestre como son cepos, lazos, jaulas trampa, ballestas y anzuelos. Si se pretende perseguir el empleo de venenos, de igual modo se debe perseguir el empleo de restos de artes y medios ilegales masivas y no selectivas.

No se acepta la sugerencia formulada, se pretende otorgar una mayor relevancia al uso de venenos respecto al resto de medios prohibidos. Se considera que el resto de medios no tienen la misma capacidad de afectar negativamente a las poblaciones.

e) Artículo 25. *Zonas de seguridad* (artículo 24 en la redacción actual).

Apartado 1. a) "*caminos de uso público*", propone añadir el texto "*que tengan reflejo catastral*" o similar.

Exponen que no está claro que es un camino de uso público. En el caso de pistas forestales que atraviesan montes de utilidad pública es más complicado porque por un lado es un camino que existe sobre el terreno y es de uso público porque está en un monte de utilidad pública. En casi todos los montes de utilidad pública existen cotos de caza privados y el conflicto de usos es evidente. Sin embargo, estas pistas forestales, a diferencia de los caminos vecinales, no tienen reflejo catastral. No son parcelas propias como si lo son las vías pecuarias, los caminos vecinales o el dominio público hidráulico, que aparecen como parcela "9000" que es indicativo de dicho uso público. Por eso proponen esta redacción para objetivar lo que es un camino público.

No se acepta la sugerencia formulada, no es objeto del anteproyecto de ley la definición de camino público.

f) Artículo 25. *Zonas de seguridad* (artículo 41 en la redacción actual, denominado distancias de seguridad restricciones por razón de sitio).

Apartado 2.d): Una franja de 150 metros de zonas con presencia de ganado, rebaños y personas, así como de eventos organizados, excursiones, pruebas deportivas, etc, (apartado 1.d) en la redacción actual).

Señala que se debe eliminar la referencia al ganado o que solo afecte al ganado ovino y caprino, porque en la sierra hay mucha ganadería de extensivo y es frecuente encontrar vacas en manchas cinegéticas, y siendo rigurosos en la aplicación de la ley, no se podría cazar en ningún coto de la sierra. La limitación que se propone es inaplicable en la práctica.

Se acepta. Se elimina la referencia a ganado. En el supuesto de caza individual no presenta problema: no se puede disparar en esas condiciones.

Se revisa la redacción del artículo 24 en la redacción anterior y para mejorar la calidad técnica del mismo se trasladan al artículo 41, denominado distancias de seguridad y restricciones por razón de sitio, los apartados 2 a 6 de dicho precepto 24 al regular más que zonas de seguridad, distancias de seguridad y restricciones. La parte del artículo que se escinde se ubica en el capítulo V sobre medidas de seguridad, del título III sobre el ejercicio de la caza.

g) Artículo 25. *Zonas de seguridad* (artículo 41 en la redacción actual).

Apartado 4 (apartado 3 en la redacción actual). Si se va a autorizar el poder portar armas listas para su uso en los caminos de uso público y vías pecuarias, se debiera incluir que estas armas deberán portarse abiertas o con el seguro puesto por la seguridad de los cazadores, resto de usuarios y agentes de la autoridad.

Se acepta la sugerencia y se modifica el artículo 41.3 sustituyendo "*listas para su uso*" por "*abiertas o con el seguro puesto".*

Se elimina la errata introducida en este artículo (preposición de que antecedía a personas)

h) Artículo 25. *Zonas de seguridad* (artículo 41 de la redacción actual).

En el apartado 5, vigente apartado 4, señala que si durante la celebración de cacerías colectivas de caza mayor se pueden autorizar la colocación de los puestos en los caminos de uso público incluidos o que linden con el perímetro del coto y reducir las distancias de seguridad, siempre y cuando las cacerías sean debidamente señalizadas, remarcan que la señalización debería ser muy clara, haciendo constar que no se puede pasar a la zona y con mucha antelación, ya que en Madrid hay mucha población que no sabe cuáles son caminos de uso público.
Por otra parte, manifiesta que si se autoriza en un camino público se debe especificar que el puesto se pondrá en la zona adyacente a la mancha que se bate para una mejor seguridad.

No se acepta la sugerencia formulada dado que está establecida la obligación de señalizar las monterías y está prevista la antelación de las mismas.
La población en general no hace falta que conozca los caminos concretos pues estarán señalizados conforme a la normativa.
La imposibilidad de colocar un puesto fuera de los límites del coto de caza está regulada, más allá de que se autorice a colocarlo sobre el camino.

i) Artículo 28. *Licencia de caza* (artículo 27 en la redacción actual).

Propone que se añada que la licencia de caza debe ser portada en el momento de la caza, pues hay muchos lugares donde se ejerce la caza que es difícil o imposible acceder a internet para verificar por otros medios que el cazador posee licencia de caza.

Se mantiene la redacción actual acreditación, a expensas de que se desarrolle normativamente y tecnológicamente los medios de comprobación de las mismas, a lo que se añade que el artículo 26.3 establece que el cazador debe acreditar, a requerimiento del personal de vigilancia e inspección que está en posesión de la documentación prevista en dicho artículo, entre la que se halla la licencia de caza. La no acreditación de su posesión está tipificada como infracción leve en el artículo 184.3.a).

j) Artículo 33. *Medios de caza* (artículo 32 en la redacción actual).

Propone añadir un nuevo apartado en el que se indique que quedan prohibidos los medios, procedimientos y medios de transporte prohibidos en la legislación estatal en materia de patrimonio natural y biodiversidad.

No se considera necesario reproducir un precepto ya recogido en la normativa básica, el Tribunal Constitucional en sentencias 341/2005, de 21 de diciembre de 2005 y 73/2016, de 14 de abril entre otras, precisa que esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida esta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico.

k) Artículo 34*. Artes y municiones* (artículo 33 en la redacción actual, relativo a armas y municiones).

En el apartado 1.c) señala que debiera concretarse que tipo de arcos se pueden usar para la caza, puesto que existe una enorme tipología de arcos, y de igual modo que en el caso de armas de fuego se ha concretado cuales se pueden usar, en el caso de los arcos se debe hacer lo mismo.

No se acepta la sugerencia, la regulación de los tipos de arcos será objeto de desarrollo reglamentario.

l) Artículo 34. *Artes y municiones* (artículo 33 en la redacción actual).

En el apartado 5 se estable que será obligatorio el uso de munición sin plomo, cuando se practique la caza a menos de 100 metros de la zona de protección de humedales catalogados, sugiere añadir "*embalses catalogados",* puesto que la Ley 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad Autónoma de Madrid, otorga la misma protección a los embalses que a los humedales.

Se acepta la alegación y se introduce en el apartado 5 la referencia a los embalses.

m) Artículo 36. *Utilización de perros* (artículo 35 en la redacción actual, relativo al empleo de perros durante la práctica cinegética).

Sugiere añadir que los perros de caza deberán estar vacunados e identificados según la legislación vigente para la Comunidad de Madrid. El cazador tendrá que contar con la documentación que certifique la vacunación antirrábica y la inscripción en el Registro de Identificación de Animales Domésticos.
Las rehalas deberán estar inscritas necesariamente en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad de Madrid, o tener licencia o registro similar de la Comunidad Autónoma de procedencia para la participación de las mismas en cualquier actividad cinegética. Caso de no estar inscritas como rehala, la agrupación de perros que conforme la misma deberá estar compuesta por perros procedentes de perreras registradas como deportivas en la Subdirección General competente en materia.

No se acepta esta sugerencia, esta materia no es objeto de regulación del anteproyecto de ley.

n) Artículo 36. *Utilización de perros* (artículo 35 en la redacción actual).

Señala que en el apartado 5, se debe precisar que se considera "*perro controlado*". Propone usar el texto de la Ley 1/1970, de 4 de abril: "*50 metros en terrenos abiertos (sin vegetación arbustiva o matorral) y 15 metros en terrenos cercados y que atienda a las indicaciones de sus propietarios*."

No se acepta. Se considera que la valoración sobre si un perro va o no controlado por su cuidador queda a juicio del agente denunciante, dado que la gran cantidad de circunstancias que pueden producirse no pueden recogerse en este anteproyecto de ley. En todo caso, tal precisión debería incluirse en la normativa de desarrollo, de conformidad con el artículo 27.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Resulta de aplicación subsidiaria el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en virtud de la disposición derogatoria única del anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se revisa la redacción de este artículo eliminando la referencia a la excepcionalidad de la regulación de los galgos.

ñ) Artículo 36. *Utilización de perros* (artículo 35 en la redacción actual).

Propone que durante la práctica de cualquiera de las modalidades de caza mayor en que se empleen perros considerados como potencialmente peligrosos por la normativa específica, sus dueños o cuidadores quedan exceptuados de la obligación de utilizar correa o cadena y bozal, así está contemplado en otras normativas de caza de otras autonomías y aporta seguridad jurídica.

La utilización de perros y sus razas es una materia que por su casuística e interdependencia con otras normas se considera más adecuado incluirlo en el desarrollo reglamentario.

o) Artículo 37. *Utilización de aves de cetrería y hurones* (artículo 36 en la redacción actual relativo al empleo de aves de cetrería, hurones y otros animales durante la práctica cinegética).

Indica que se añada que los hurones deben estar debidamente identificados, así como que las aves deberán estar debidamente identificadas, e incluidas en el Registro de aves de cetrería, que a tal efecto existe en la Consejería competente en materia de medio ambiente. Cuando el ave sea proveniente de otra Comunidad Autónoma, deberá acreditar que cumple con los requisitos legales establecidos para la Comunidad de Madrid

No se acepta la alegación, no se considera necesario incluir la identificación de los ejemplares, quedando este aspecto a expensas del posterior desarrollo normativo.

p) Artículo 39. *Normas para las modalidades de caza mayor* (artículo 38 en la redacción actual).

Expone que ignora si habrá orden de vedas anual donde se detalle más las normas de caza. Si no existe esta orden añadir el siguiente texto que ya aparece en la orden de vedas.

"*3. Con carácter general se podrá solicitar un máximo de un puesto por cada 10 hectáreas, batiéndose una superficie mínima de 250 hectáreas. En las cacerías se prohíbe doblar los puestos. Con carácter general se podrá utilizar un máximo de una rehala por cada 40 hectáreas de terreno a batir o fracción.*
4. Con carácter general, y para evitar aprovechamientos abusivos, no se podrá batir un mismo terreno más de una jornada de caza. 5. Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se podrá celebrar monterías, batidas o ganchos en manchas colindantes sin que transcurra entre ellas un plazo de, al menos, cinco días. Este acuerdo deberá acreditarse mediante declaración responsable en la comunicación. Igualmente, no estará permitido el ejercicio de la caza en una franja de 500 metros en torno a la mancha en la que se esté celebrando una montería.
6. En el caso de aguardos o esperas el número máximo de cazadores por coto será de seis.
7. Con carácter general, se prohíbe matar, en todo tiempo, las hembras de jabalí seguidas de rayones, así como las de ciervo, gamo, corzo, muflón y cabra montés seguidas de crías. Igualmente, se prohíbe la caza de crías de ciervo, gamo, corzo, muflón y cabra montés en su primer año de vida y de los machos adultos de corzo que hayan efectuado ya el desmogue. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, si así ha quedado establecido en los Planes de Aprovechamiento Cinegético de los cotos, en aras de un mantenimiento sostenible de las poblaciones o autorizaciones por razones de control."

Indica que la regulación del anteproyecto de ley queda muy abierta y no concreta estos detalles que si aparecen en la orden de vedas.

No se acepta la propuesta formulada, estas medidas se consideran más adecuadas para un desarrollo reglamentario que para su implantación por ley.

q) Artículo 40. *Normas para las modalidades de caza menor* (artículo 39 en la redacción actual).

Sugiere introducir la modalidad como mejora técnica "*ojeo*" que se contempla en la orden de vedas, pero no en el anteproyecto de ley.

No se acepta la sugerencia formulada, la modalidad viene recogida en el anexo III, no obstante la regulación concreta de la práctica de la modalidad se desarrollará reglamentariamente, introduciéndose un apartado 2 al artículo 37, mediante el que se habilita expresamente al titular de la consejería competente en materia de caza para regular determinadas cuestiones que tienen un carácter más técnico y circunscritas estrictamente a su ámbito competencial necesarias para el desarrollo de las modalidades de caza previstas en el anexo III.

r) Artículo 41. *Medidas de seguridad* (artículo 40 en la redacción actual)
En el apartado 2.a), indica que se debiera concretar cuando debe señalizarse. 48 o 24 horas. En la orden de vedas se establece 48 pero los cazadores no lo realizan porque les quitan las señales. Lo mejor sería 24 hora para poder imponer una obligación que pueda realizarse.

No se acepta la sugerencia, siendo una cuestión objeto de variación, no es objeto del anteproyecto de ley sino de desarrollo reglamentario.

s) Artículo 41*. Medidas de seguridad* (artículo 40 en la redacción actual).

Propone introducir un nuevo apartado con el siguiente contenido: En todos los casos en que se avisten personal de vigilancia o inspección, o grupos de cazadores que marchen en sentido contrario o que vayan a cruzarse, será obligatorio para todos ellos el descargar sus armas cuando tales grupos se encuentren a menos de 50 metros unos de otros, y en tanto se mantengan de frente respecto al otro grupo, para una mayor seguridad.

Se acepta la sugerencia formulada y se introduce en el apartado 7 la redacción propuesta y se renumera el apartado 8.

t) Artículo 41. *Medidas de seguridad* (artículo 40 en la redacción actual).
Propone introducir un nuevo apartado que regule el llevar prenda de alta visibilidad caza al salto de jabalí y también como mínimo para los ojeadores o batidores de los ojeos y tiradas de caza menor, mejora la seguridad.

Se acepta parcialmente. Se incorpora la obligación para la práctica de la caza al santo del jabalí y para los ojeadores y batidores en ojeos, pero no para tiradas de caza menor.

u) Artículo 49. *Otras medidas de protección* (artículo 50 en la redacción actual).

Propone introducir un nuevo apartado que especifique que se deberá tener autorización expresa para el aporte alimentario de acuerdo al artículo 3 del Real Decreto 138/2020, de 28 de enero, por el que se establece la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis (complejo *Mycobacterium tuberculosis*). La Comunidad de Madrid está en la región IV del mencionado Real Decreto 138/2020, de 28 de enero.

No se considera objeto del anteproyecto de ley, teniendo en cuenta que es un aspecto ya regulado en una norma dictada en el ejercicio de la competencia exclusiva estatal según la disposición final tercera de dicho Real Decreto 138/2020, de 28 de enero.

v) Artículo 49. *Otras medidas de protección* (artículo 50 de la versión actual).

Sugiere añadir el texto que se reproduce a continuación en caso de que no se contemple la aprobación de una orden de vedas anual.
"*Caza y captura con fines científicos. Fotografía y filmación.*
1. Queda prohibida cualquier actividad de caza o captura de ejemplares de fauna silvestre con fines científicos al margen de las dispuestas en esta orden, así como todas aquéllas que supongan manipulación o molestia para los mismos, como anillamiento, investigación, fotografía y filmación de nidos, crías, colonias, dormideros o madrigueras, salvo autorización expresa de la Consejería competente en materia de medio ambiente, otorgada de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid. En todo caso, el solicitante deberá contar con la autorización del propietario de los terrenos.
2. En el caso de fotografía y filmación de fauna silvestre en el medio natural, los supuestos que no se ajusten a la necesidad de autorización establecida en el apartado anterior (nidos, crías, colonias, dormideros o madrigueras) no precisarán de autorización expresa, debiendo ajustarse la actividad a los condicionantes generales recogidos en la legislación autonómica, estatal y supranacional de conservación de fauna silvestre. 3. Con independencia de lo regulado en los apartados anteriores, en el caso que la actividad se desarrolle en espacios naturales protegidos, el régimen de autorizaciones o limitaciones para las actividades reguladas por este artículo será el establecido por la legislación específica del espacio protegido.
4. Las autorizaciones reguladas en el presente artículo exigirán la presentación por parte del solicitante de los siguientes documentos:
a) En el caso de caza o captura de fauna silvestre con fines científicos será necesario protocolo avalado por un organismo público de investigación o entidad de reconocido prestigio y experiencia en este tipo de trabajos, que esté directamente relacionado con el solicitante. Se deberá especificar objetivos, justificación, metodología, antecedentes, equipo humano y material, plazo de ejecución del trabajo e investigador principal responsable del proyecto.
b) Certificado de Aptitud para el Anillamiento de Aves Silvestres del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para esos casos.
5. La atracción de fauna con restos cárnicos queda prohibida, salvo autorización expresa de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Dicho permiso únicamente se otorgará a entidades y centros de investigación científica, o bien, a empresas, profesionales o entidades cuya actividad económica se realice en el ámbito del turismo ornitológico, debiendo estar legalmente constituidas para este fin. Para su concesión se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, su posible incidencia sobre la fauna silvestre y ganadera del entorno, el tipo de restos a emplear y su cercanía o incidencia a rutas o emplazamientos aeroportuarios u otro tipo de infraestructura."

Este texto ya viene recogido en la orden de vedas anual.

No se acepta la sugerencia formulada. No se considera una materia a regular en una ley de caza y pesca.

w) Artículo 50. *Medidas de protección para determinadas especies* (artículo 51 en la versión actual).
Indica que no aparece:
- Caza de paloma con cimbel ni de la caza de perdiz con reclamo que si aparece en el anexo III de modalidades de caza.
- Caza con hurón.
En relación a la caza de paloma con cimbel habría que regular y clarificar que tipos de cimbeles se pueden, si natural o artificial etc... Habría que regular no solo la caza si no su tenencia e identificación

En relación a la caza con hurón (si se puede usar arma o no y número de hurones autorizados cosa que si hacía la orden de vedas). Lo mismo para caza de zorro con perros de madrigueras.

Se acepta parcialmente y se introduce la referencia a la caza de perdiz con reclamo y a la caza de paloma con cimbel en el artículo 36.5. Todos los aspectos relacionados con la práctica de estas modalidades será objeto de desarrollo reglamentario.

x) Artículo 54. *Conservación y mejora del hábitat cinegético (artículo 55 en la versión actual).*

Indica que se deberá tener autorización expresa para el aporte alimentario en las regiones PATUBES, de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 138/2020, de 20 de enero (Regiones PATUBES) al estar Madrid en la zona IV, por seguridad alimentaria.

No se acepta. No se considera objeto del presente anteproyecto de ley, teniendo en cuenta que es un aspecto ya regulado en una en una norma dictada en el ejercicio de la competencia exclusiva estatal.

y) Artículo 56. *Cerramientos* (artículo 57 en la redacción actual).

Apartado 2, se debiera añadir el siguiente texto al final del apartado 2: "*ni los que tengan alambre de espino*"
El alambre de espino es causa de mortalidad no natural en especies protegidas, teniendo muchos casos de diferentes especies afectadas: cigüeña negra, rapaces forestales nocturnas y diurnas, etc.

No se acepta, la regulación general del uso de alambres de espino excede del ámbito objetivo de este anteproyecto de ley, entendiéndose que es una medida de carácter general y no solo del ámbito cinegético.

z) Artículo 57. *Enfermedades y epizootias* (artículo 58 en la versión actual).

Apartado 2 y final del 4. Se debiera añadir "*Agentes Forestales*"
Indican que los Agentes Forestales realizan esta tarea bien de oficio o a solicitud de diferentes unidades administrativas. Y pone como ejemplo, que actualmente se está realizando un trabajo junto con el Área de Vigilancia de Riesgos Ambientales en la Salud de la Comunidad de Madrid, y el incluirles en este artículo les permitiría trabajar de manera más eficiente y con seguridad jurídica.

No se acepta, El artículo recoge las funciones de las consejerías implicadas, sin atribuir más funciones o responsabilidades a ningún colectivo más allá de las contempladas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. No es objeto de este anteproyecto de ley modificar el ámbito competencial de los agentes forestales.

Se revisa la redacción del apartado 2 y se sustituye los términos "*sus vigilantes*" por "los *agentes de vigilancia e inspección",* regulación acorde con la terminología empleada en el artículo 79.

aa) Artículo 59. *Sistema de seguimiento de las poblaciones cinegéticas* (artículo 60 en la redacción actual).

Apartado 2 c), se debiera incluir al Cuerpo de Agentes Forestales.
Son funciones que se están realizando y aunque ahora mismo se está adscrito a la Consejería de Medioambiente, Agricultura e Interior, en un futuro esta adscripción puede cambiar la estructura orgánica.

No se acepta, Este artículo atribuye la competencia del seguimiento poblacional a la consejería competente en materia de caza y se reflejan de forma abierta las diferentes tipologías de fuentes de información, con independencia y sin mención expresa de cómo o quiénes tienen que realizarlas.

Se revisa la redacción de este apartado para mejorar su calidad técnica.

ab) Artículo 67. *Control poblacional de especies cinegéticas* (artículo 68 de la redacción actual).
Apartado 2. Se debiera eliminar la acepción rústico y suelo urbano, dejando sólo "*exceptuando cascos urbanos"*.
O bien permitir también este control en casco urbano.

Se acepta la alegación formulada, quedando redactado el apartado 2: "*Los controles poblacionales pueden realizarse en todo tipo de terrenos."*

ac) Artículo 69*. Control de especies exóticas invasoras* (artículo 70 en la versión actual).

Se debiera permitir también el control en casco urbano y añadir el siguiente texto: "*se permite la captura y muerte de especies exóticas invasoras, durante la práctica de cualquier actividad cinegética autorizada, incluidas las contempladas durante el período hábil de caza."*
Los pequeños municipios no van a poder realizarlo por medios propios. El riesgo existe y los núcleos urbanos a veces son refugio de estos ejemplares por lo que habría que actuar también en ellos.
El texto que se propone incorporar ya viene en la orden de veda y mejora el control y erradicación de estas especies nocivas.

No se acepta. En el caso de controles poblacionales, la ley prevé que pueda autorizarse, pero no una autorización tácita general para todas las especies exóticas invasoras y lugares, puesto que se entiende que tanto los lugares (terrenos urbanos) como las especies (no todas ellas) deben ser estudiadas caso a caso. No obstante, mediante orden pueden adoptarse medidas similares a las que actualmente se contemplan en la orden de vedas**.**

ad) Artículo 78. *Agentes de vigilancia e inspección* (artículo 79 en la versión actual).

Apartado 1. Propone sustituir "*Agentes Forestales*" por "*Integrantes del Cuerpo de Agentes Forestales*".

Apartado 3. Sugiere incluir nuevo punto con el siguiente contenido: "*Los agentes de la autoridad, directamente o a instancia de los agentes auxiliares, estarán capacitados para, en los casos de incumplimiento de las normas reguladoras de la caza o de las preceptivas autorizaciones administrativas, suspender inmediatamente las acciones de caza o la ejecución de lo autorizado, cuando ello implique una continuación del incumplimiento*."
La redacción del apartado 3 ya viene recogida en otra normativa autonómica como en Castilla y León.

Se acepta parcialmente. Se incorpora la sustitución de los términos propuestos de "*integrantes del Cuerpo de Agentes Forestales".*

Respecto a la alegación de introducir un nuevo apartado. No se considera adecuada la regulación de dicha medida en este artículo dado que las medidas provisionales se pueden adoptar en el procedimiento sancionador regulado en el libro tercero.

Se revisa la redacción del apartado 3.b) de este artículo, sustituyéndose el vocablo "*anulación*" por "*extinción*" para mejorar la calidad técnica de la norma. Para mantener la coherencia del anteproyecto de ley se revisan los artículos 185.3.a) y 188.3.a) de la redacción actual.

ae) Artículo 80. *Acciones de caza por el personal de vigilancia (*artículo 81 en la redacción actual).

Propone incluir el siguiente texto: "Los *Agentes forestales en el ejercicio de sus funciones podrán llevar a cabo controles poblacionales de especies cinegéticas, exóticas invasoras, así como de animales domésticos asilvestrados siempre que cumplan las finalidades descritas en el artículo 67.1.*

También podrán llevar a cabo el sacrificio para evitar sufrimiento de fauna silvestre, tanto cinegética como no, cuando haya abierto un servicio operativo 112, del que pueda derivarse un perjuicio para la salud o seguridad de las personas, los intervinientes, así como para evitar accidentes en relación con la seguridad vial."

Expone que actualmente hay numerosas llamadas y despachos abiertos que quedan sin atender porque no existe respaldo legal al Cuerpo de Agentes Forestales para realizar estos cometidos. Debe venir incorporado en la ley para poder realizar dicha acción.

No se acepta. La prestación de dichas actuaciones está prevista que puedan llevarse a cabo con autorización expresa de la consejería competente en materia de caza, sin necesidad de que vengan habilitadas de forma expresa en la ley.

af) Artículo 82*. Definiciones* (artículo 83 en la redacción actual).

Apartado a) y n).
Texto que se propone u observación al articulado:
En el texto "con el fin *de efectuar su captura*,", añadir a continuación "o *facilitar su captura por terceros*".
Cuando se habla de "inmediaciones" definirlo más concretamente.

El suelo urbanizable no sectorizado tiene la misma regulación que él no urbanizable de protección según la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid. Dejaría de ser de aplicación esta Ley en gran parte del territorio de la Comunidad de Madrid con la redacción actual.
En el caso de las charcas son hábitat de especies protegidas en algunos casos, siendo incluso hábitats de interés comunitario prioritarios.

No se aceptan ambas alegaciones. Respecto al apartado a) se considera que la definición es adecuada a la realidad de la actividad de la pesca.

Respecto al apartado n) la definición ha sido modificada con posterioridad y se considera adecuada la actual.

ag) Artículo 83. *Principios generales* (artículo 84 en la redacción actual).

Apartado a).
Propone sustituir "*controlando la expansión*" por *"erradicando*".

Se acepta parcialmente. Se sustituye dicha expresión por "*controlando la distribución*", pues la erradicación es imposible.

En los apartados b) y e) indican que se debe corregir la errata en los términos "*donde habitan*" y "*compatibilizar*".

Se acepta, se aclara a este respecto que los errores de transcripción no aparecen en las versión actual del anteproyecto de ley.

Se revisa la redacción el primer párrafo de este artículo para mejorar su calidad técnica y del artículo 3 del anteproyecto de ley para dar una redacción uniforme y coherente de ambos artículos.

ah) Artículo 90. *Propiedad de las piezas de pesca* (artículo 91 en la redacción actual).

Propone introducir al final "*salvo las especies exóticas invasoras las cuales no podrán ser devueltas al medio de origen.", por* concordancia legal. No está permitido.

No se acepta. El artículo regula la consideración de la propiedad de las piezas de pesca, no el destino que se les dé a continuación, que dependerá de lo que se establezca para cada caso.

ai) Artículo 93. *Clasificación de las masas de agua por su aprovechamiento pesquero (*artículo 94 en la redacción actual).

Apartado 2, se debiera diferenciar entre a) vedados de pesca y b) aguas no pescables por razón de sitio. Indican que se debe aclarar si se añaden o no los refugios de pesca.
Por ser conceptos diferentes.

No se acepta la sugerencia formulada, No se recogen los refugios de pesca, se considera que la figura de los vedados incluye varias casuísticas. Los vedados y las aguas pescables por razón de sitio están diferenciados.

aj) Artículo 100. *Otras aguas no pescables por razón de sitio* (artículo 101 en la redacción actual).

Propone introducir: No obstante, con el fin de proteger la migración reproductiva, queda prohibida la pesca de cualquier especie ciprinícola a una distancia inferior a cincuenta metros de cualquier tipo de azud, presas, escalas u obstáculos artificiales, durante los meses de abril y mayo.
Así aparece en la orden de vedas.

No se acepta. El artículo ya prevé una protección suficiente para el caso de ciprínidos durante todo el año.

ak) Artículo 101*. Concepto y requisitos* (artículo 103 en la redacción actual titulado requisitos para el ejercicio de la pesca).

Propone que se deben portar los documentos en el momento de la pesca, dada la imposibilidad muchas veces de consultarlo on-line.

No se acepta la sugerencia formulada. Se mantiene el sistema de acreditación que se indica. A ello, se añade que está tipificado como infracción leve en el artículo 187.a) no acreditar, siendo titular, la posesión de la licencia, permiso, autorización u otra documentación necesaria para el ejercicio de la pesca, a los agentes de la autoridad o a los auxiliares cuando sea requerido por estos.

al) Artículo 107. *Daños producidos por los pescadores* (artículo 108 en la versión actual).

Propone corregir el error de transcripción y sustituir el término *"caza*" por *"pesca*".

Se acepta. En la redacción actual del texto no consta dicho error.

am) Artículo 108. *Períodos y días hábiles de pesca* (artículo 109 en la redacción actual).

Propone corregir el error de transcripción y sustituir el término *"caza*" por *"pesca*".

Se acepta. En la redacción actual del texto no consta dicho error.

an) Artículo 111. *Artes de pesca permitidas* (artículo 112 en la versión actual).

En el apartado 2, propone que se elimine nasas, pues no se permiten en la orden de vedas.

Se acepta y se modifican diversos artículos 114, 118 y 119 para eliminar las referencias a las nasas.
Se revisa la redacción de este apartado para mejorar su calidad técnica.

En el apartado 3, indica que es necesario incluir distancia máxima como se hace en apartado b) y c).

Las distancias se regulan en el apartado cuarto de dicho artículo.

añ) Artículo 113. *Artes de pesca prohibida* (artículo 114 en la redacción actual).

En el apartado 1.j) sugiere introducir al final: "*así como los prohibidos en la legislación estatal en materia de patrimonio natural y biodiversidad."*

Como se ha expuesto anteriormente en subapartado f) de este mismo apartado no se considera necesario reproducir un precepto ya recogido en la normativa básica.

ao) Artículo 116. *Cebado de las aguas* (artículo 117 en la redacción actual titulado cebado de aguas y uso de atrayentes).

Se debe aclarar si se pueden usar barcos o sistemas de flotación para tendido de líneas, es un tema por el que se interesan muchos pescadores.

No se acepta. Está artículo está sujeto a desarrollo reglamentario. Tan solo se ha mencionado en el artículo 117.5 su utilización para el cebado.

ap) Artículo 120. *Práctica de la pesca de captura y suelta* (artículo 121 en la redacción actual).

En el apartado 3, indica que se debe introducir un nuevo punto: "*En los tramos y días de captura y suelta no se podrá portar ningún ejemplar de especies piscícolas para las que esté definida esta práctica*"

Se acepta parcialmente. En la redacción actual queda aclarado en el apartado 1 que obliga a devolver al medio acuático las especies pescadas.

En el apartado 5, señala que se debe revisar la redacción. Al excluir charcas como medio natural se permite captura y suelta de especies exóticas invasoras lo que afecta enormemente a especies protegidas y a hábitats de interés comunitario, entrando en conflicto con el bien jurídico de biodiversidad, afectando a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad del Patrimonio Natural y Biodiversidad, así como a la normativa autonómica y europea relacionada.

No se acepta. El apartado 5 de la redacción actual regula los supuestos que puede practicarse la captura y suelta. No se excluyen las charcas como medio natural, sino las masas de agua en entorno urbano (artículos 83 y 126.4). Y, en todo caso, ha de observarse la normativa básica estatal y la dictada por el Estado en el ejercicio de su competencia exclusiva.

aq) Artículo 129. *Pesca en el ámbito urbano* (artículo 126 en la redacción actual).

Propone sustituir "*urbanizable no consolidado*" por "*urbanizable sectorizado".*

Se acepta. Está corregido en la versión actual.

ar) Artículo 136. *Planes técnicos de pesca* (artículo 133 en la redacción actual).

En el apartado 4.d), sugiere sustituir "*cinegéticas"* por "*piscícola*" y aclarar si son 5 o 6 años de vigencia, para corregir la errata y concordancia con lo dicho en artículo 133 del anteproyecto de ley (artículo 130 de la versión actual).

Se acepta. Se ha corregido el error en la versión actual y la vigencia de los planes se encuentra regulada en el artículo 130.2 y se aclara que son cinco años.

as) Artículo 137. *Contenido de los planes técnicos de pesca privados (*artículo 133 en la redacción actual titulado planes técnicos de pesca).
Habría que regular los planes técnicos de pesca en aguas de pesca controlada ya que no queda claro si es necesario para todas las aguas de pesca controlada o solo en donde haya exóticas invasoras. Tampoco se menciona quien debe de elaborarlos en caso de ser necesario.

Se acepta. La interpretación conjunta del artículo 94.1.b) -aguas de régimen especial- y del artículo 133. 2 obliga a la existencia de un plan técnico de pesca en aguas de régimen especial. Y a mayor abundamiento, el artículo 133.4. b) y c) señala que la elaboración corresponde al titular del aprovechamiento. De estos preceptos se colige que estas aguas deben contar con un plan técnico de pesca, que debe ser elaborado por el titular del aprovechamiento.

at) Artículo 138. *Orden de regulación de la actividad pesquera*.

Se debe aclarar si la orden va a ser la orden anual de Vedas o no van a existir ordenes anuales.

Se ha eliminado dicho precepto en la versión actual. No existe previsión de disponer de una orden de vedas anual. A lo largo del texto del anteproyecto se habilita al titular de la Consejería para dictar órdenes para regular aquellos aspectos concretos y de carácter técnico. Se alude a la vigencia de la última orden de veda de caza y pesca en las disposiciones transitorias 4 y 5 al objeto de garantizar la seguridad jurídica hasta el desarrollo normativo del anteproyecto de ley y no queden vacíos normativos.

au) Artículo 148. *Repoblaciones y sueltas (*artículo 140 en la versión actual).

En el apartado 5 propone añadir al "*Esta suelta de la especie trucha arcoíris solo podrá realizarse con ejemplares criados en cautividad, procedentes de cultivo monosexo y sometidos a tratamiento de esterilidad."*

Ya aparece recogida en la normativa y mejora la calidad técnica de la norma.

No se acepta, por los motivos expuestos en los subapartados 10 y 42 de este apartado. Dicha regulación se contiene en el artículo 64 ter, apartado 4, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Se propone introducir un nuevo apartado que las sueltas deberán ser comunicadas a los agentes de la autoridad con 48 horas de antelación para poder realizar los controles pertinentes. Ya aparece recogida en la normativa.

Esta medida se regulará en los instrumentos de planificación contemplados en el artículo 140.2.

av) Artículo 152. *De las prohibiciones por razón de sitio (*artículo 101 en la versión actual, titulado aguas no pescables por razón de sitio).

Estos refugios deberían de estar clasificados en el artículo 93 (artículo 94 en la redacción actual) como aguas en régimen especial si se va a permitir su pesca o en el artículo 99 y 100 (artículos 100 y 101) si van a ser aguas no pescables, por mejora legal.

Se acepta parcialmente la sugerencia formulada. En la actual redacción se contemplan en los artículos 94.2.b) y 101 como aguas no pescables.

aw) Artículo 153. *Actividades sometidas a autorización administrativa.*

Sugiere añadir un nuevo apartado: "*d) El análisis del ecosistema acuícola, o cualquier otra actividad que suponga manipulación, molestia de las especies o alteración de sus hábitats.*

No se acepta. Este artículo desaparece en la versión actual. En el artículo 142.3.a) de la redacción actual se regula la emisión de informe por la consejería competente en materia de pesca. A lo largo del texto del anteproyecto se regulan aquellas materias que por su transcendencia se estiman que deben estar sujetas a autorización administrativa.

Se revisa la redacción de este apartado para mejorar su calidad técnica.

ax) Artículo 160. *Aprovechamiento privado de* pesca (artículo 163 titulado del aprovechamiento de los recursos pesqueros en aguas de dominio público).

En el apartado 2 propone que tenga la misma duración el aprovechamiento que el plan técnico de pesca.

Se acepta. Todos los planes técnicos tienen una vigencia máxima.

En el apartado 5.b) propone sustituir "*monte gestionado o colindante"* por "*masa de agua*".

Se acepta, ya se ha dado nueva redacción a este apartado.

ay) Artículo 169*. Agentes de vigilancia e inspección (artículo 170 en la redacción actual).*

En el apartado 1, propone la siguiente redacción: "*Miembros del Cuerpo de Agentes Forestales*".

Se acepta. Y se redacta como integrantes del Cuerpo de Agentes Forestales para dar la misma redacción que el artículo 79 relativo a la vigilancia privada de la actividad cinegética y guardas jurados de caza.

En el apartado 3. b) propone añadir "*vinculados*"

Se acepta la sugerencia.

En el apartado 3.c) propone incorporar "*morrales o mochilas*".

No se acepta la sugerencia formulada. Se entienden incluidos en equipamientos auxiliares.

Proponen introducir un nuevo apartado con el siguiente contenido: "*Los agentes de la autoridad, directamente o a instancia de los agentes auxiliares, estarán capacitados para, en los casos de incumplimiento de las normas reguladoras de la pesca o de las preceptivas autorizaciones administrativas, suspender inmediatamente las acciones de pesca o la ejecución de lo autorizado, cuando ello implique una continuación del incumplimiento*"

Mejora la propuesta técnica y ya está recogido en reglamento de pesca y normativa de pesca de otras comunidades autónomas.

No se considera adecuada la regulación de dicha medida en este artículo dado que las medidas provisionales se pueden adoptar en el procedimiento sancionador regulado en el libro tercero.

az) Artículo 170. *Vigilancia de las aguas de pesca* (artículo 171 en la redacción actual titulado vigilancia privada de la actividad pesquera y guardas jurados de pesca).

Propone sustituir caza por pesca.

Se acepta corregido en la versión actual.

ba) Artículo 171. *Acciones de pesca por el personal de vigilancia* (artículo 171 en la redacción actual).

Sugiere añadir: "*No obstante, los Agentes forestales en el ejercicio de sus funciones podrán llevar a cabo controles poblacionales de especies piscícolas y de las exóticas invasoras*."

No se acepta. La prestación de dichas actuaciones está prevista que puedan llevarse a cabo con autorización expresa de la consejería competente en materia de caza, sin necesidad de que vengan habilitadas de forma expresa en la ley.

bb) Artículo 172. *Infracciones* (artículo 184 en la redacción actual).

En el apartado 1 h) propone tipificar la siguiente infracción: "*Amenazar, encañonar o intimidar al personal de vigilancia e inspección."*

No se acepta dicha infracción se halla tipificada en el artículo 36.6 de Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

En el apartado 3. u) indica que se debe añadir la tipificación de la siguiente infracción: "*El no descargar un arma en presencia de personal de vigilancia o inspección cuando sea requerido por los mismos."*

No se acepta. Se entiende que dicha infracción se halla tipificada en el artículo 184. 2. u) del anteproyecto de ley en la redacción actual como infracción grave y en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

bc) Artículo 174. *Decomisos y rescate de armas* (artículo 186 denominado decomisos y rescate de medios de captura y armas en la redacción actual).

Propone añadir en el apartado 10: "*o el propio agente*".

No se acepta. Se regula dicha denuncia en el seno de la instrucción de los procedimientos sancionadores administrativos, sin perjuicio de la denuncia pública penal contemplada en el artículo 259 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

bd) Artículo 175. *Infracciones* (artículo 187 en la redacción actual).

Propone añadir el apartado 2, g) como como infracciones las siguientes capturas injustificadas contempladas en el anexo VI de la orden de vedas:
- La pesca en las aguas incluidas dentro de la zona truchera de la Comunidad de Madrid de cualquier especie durante el período de veda de la trucha, salvo en los tramos expresamente autorizados por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.
- La captura de cualquier especie no declarada objeto de pesca, salvo lo dispuesto en la normativa para las especies catalogadas como exóticas invasoras.
No se acepta, el primer supuesto se halla tipificado en el artículo 187.2.d), y el segundo supuesto no procede sancionar por un hecho que carece de intencionalidad, no se controla de lo que se pesca.

En el apartado 2 g) sugiere definir "*proximidades de masas de agua"* y "*justificación razonable".*

No se acepta. No se estima conveniente la definición de proximidades de masas de agua, queda abierto a la interpretación del agente de la autoridad.

be) Artículo 177. *Decomisos y rescate de medios de captura y artes de pesca* (artículo 189 en la redacción actual).

En el apartado 9 propone añadir "*o el propio agente*".

No se acepta. Se regula dicha denuncia en el seno de la instrucción de los procedimientos sancionadores administrativos, sin perjuicio de la denuncia pública penal contemplada en el artículo 259 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

bf) Artículo 182. *Indemnizaciones y restauración del daño* (artículo 177 en la redacción actual).

En el apartado 2 propone sustituir texto actual por*: "1. La indemnización por daños ocasionados a las especies cinegéticas se exigirá al infractor y será abonada al titular cinegético del terreno donde se cometió la infracción, salvo que el mismo haya tenido participación probada en la comisión de la infracción, o que la titularidad corresponda al propio infractor, en cuyo caso la indemnización se abonará a la Consejería de medio ambiente Cuando la infracción se cometa en terrenos no cinegéticos, la indemnización se abonará a la Consejería de medio ambiente".*

Parece lógico que si el daño ha sido en un coto privado de caza la indemnización sea a dicho coto o por lo menos compartida.

Se acepta en el sentido de dar una nueva redacción a este artículo contemplando que la indemnización pueda ser reclamada por los titulares de los derechos cinegéticos o aprovechamientos pesqueros.

En el apartado 3 propone que sea por anexo a la ley.

No se acepta. No se estima conveniente su fijación por ley al ser un valor cambiante.

bg) Anexo III. Modalidades de caza.

No aparece caza de azulón. No obstante, la caza de esta especie a su juicio va a suponer serios problemas en su aplicación, así como afección a especies protegidas. Se desaconseja.

Se acepta. Está recogida en la actual redacción en el anexo III, 2.h), acuáticas de puesto fijo.

6.9. AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

A) Audiencia pública.

1. CANAL ISABEL II.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 el Canal Isabel II presenta alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Artículo 116. *Cebado de las aguas y uso de atrayentes* (artículo 117 en la redacción actual).
Apartado 2.b) en opinión de dicha Empresa Pública, el citado artículo 116.2.b) propuesto podría contravenir lo dispuesto en la Directiva Marco del Agua (DIRECTIVA 2000/60/CE), en particular lo recogido, entre otros, en los siguientes artículos:
- Artículo 1: El objeto de la Directiva es crear un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas que:
a) prevenga todo deterioro adicional y proteja y mejore el estado de los ecosistemas acuáticos
(…)
- Artículo 4: Objetivos medioambientales
1. Al poner en práctica los programas de medidas especificados en los planes hidrológicos de cuenca:
a) Para las aguas superficiales
i) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua superficial [...]
ii) Los Estados miembros habrán de proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial, sin perjuicio de la aplicación del inciso.
iii) por lo que respecta a las masas de agua artificiales y muy modificadas, con objeto de alcanzar un buen estado de las aguas superficiales [...]
iv) Los Estados miembros protegerán y mejorarán todas las masas de agua artificiales y muy modificadas, con objeto de lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales [...]
- Artículo 7: Aguas utilizadas para captación de agua potable
3. Los Estados miembros velarán por la necesaria protección de las masas de agua especificadas con objeto de evitar el deterioro de su calidad [...]
Así, en definitiva, el citado artículo podría contravenir el espíritu de la Directiva Marco del Agua basado en el principio de no deterioro y en la prevención de cualquier impacto negativo sobre la calidad del agua y los ecosistemas acuáticos.
El cebado y uso de atrayentes, lejos de respetar este enfoque preventivo y de reducción de fuentes de contaminación, puede:
- Aumentar la carga orgánica y de nutrientes, favoreciendo procesos de eutrofización.
- Alterar la composición biológica de las masas de agua, afectando el buen estado ecológico.

Además, es importante destacar que dos de los embalses donde más se puede utilizar la práctica del cebado son Pedrezuela y Valmayor, que, si bien deben alcanzar el buen estado para dar cumplimiento a la Directiva, según el Plan Hidrológico vigente actualmente, se encuentran en un estado ecológico "*moderado"* y *"deficiente*" (respectivamente).
Por tanto, permitir el uso del cebado en estos dos embalses puede contribuir a que no se alcance el buen estado; de forma que, en todo caso, se debería demostrar que el cebado de las aguas no tiene afección en la consecución de los objetivos marcados por la Directiva Marco y la Planificación Hidrológica.

Se acepta parcialmente. Si bien el cebado de las aguas puede en sentido estricto, suponer el aporte de materia orgánica a las masas de agua, el análisis cuantitativo concluye que estos representan una ínfima proporción de los aportes que por otras fuentes reciben estas masas de agua. No obstante, el artículo 117 del anteproyecto de ley prevé que se desarrolle reglamentariamente la práctica del cebado, momento en el que procede incorporar las consideraciones expuestas.

b) Artículo 143. *Gestión de caudales y volúmenes hidráulicos* (artículo 144 en la redacción actual).
El artículo 143.1 establece expresamente que:
"*Artículo 143. Gestión de caudales y volúmenes hidráulicos.*
1. Los titulares de aprovechamientos hidráulicos están obligados a dejar circular el régimen de caudales ecológicos que se determine de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de aguas ~~para garantizar la evolución biológica natural mediante la migración, freza, alevinaje y resto de procesos biológicos básicos de las especies acuícolas.~~"
En este sentido, se propone eliminar la parte que aparece tachada, toda vez que, de conformidad con la normativa aplicable a la materia, el régimen de caudales ecológicos se determina en los Planes Hidrológicos, constituyendo uno de los objetivos básicos de la Planificación Hidrológica, siendo el gran objetivo de la gestión de cuencas hidrográficas el hacer compatible un suministro garantizado de los usos del agua con la preservación y mejora de los ecosistemas acuáticos.
Por tanto, esta Empresa Pública ya se encuentra obligada a cumplir la normativa de aguas, Plan Hidrológico del Tajo, que es la competente en gestión de caudales y volúmenes hidráulicos, siendo en ese Plan donde se establecen los caudales ecológicos en función de la metodología definida en la IPH (Instrucción de Planificación Hidrológica).

No se acepta. En la redacción de este artículo se ha tenido en cuenta la Sentencia 15/1998, de 22 de enero de 1998. Recurso de inconstitucionalidad 2.559/1992, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, de Castilla-La Mancha, que establece en su Fundamento Jurídico 6: "*Ni del art. 20 de la Ley ni de su disposición transitoria segunda puede deducirse que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se atribuya la competencia para fijar el caudal mínimo de la cuenca hidrográfica. Antes bien, la Ley autonómica se limita a disponer sin interferencia alguna en las competencias del Estado que, una vez fijado ese caudal mínimo por el órgano competente, sobre los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos pesa la obligación, añadida a las ya previstas con carácter general en la legislación de Aguas, de mantener ese caudal, no ya por razón de una protección general del medio ambiente o en atención a determinadas políticas de planeamiento hidrológico sino, mucho más específicamente, para salvaguardar el recurso piscícola objeto de pesca, cuya regulación le corresponde en virtud de la competencia exclusiva que ostenta sobre esa materia.*

La tacha de inconstitucionalidad no puede, por todo ello, prosperar, pues, las normas autonómicas no perturban las facultades que corresponden a los Organismos de cuenca en punto a la regulación y determinación de caudales."
- En el artículo 143, apartados 2, 3, 4 y 6, se establece que:
"2. *Cuando por razones de obras de mantenimiento justificadas sea necesario aumentar, disminuir o vaciar notablemente el caudal o volumen de agua de canales, embalses, obras de derivación u otras masas de agua, el titular del aprovechamiento hidráulico debe comunicarlo a la consejería competente en materia de pesca con, al menos, un mes de antelación, salvo que concurran circunstancias urgentes y excepcionales debidamente acreditadas. Resultará preceptivo acompañar dicha comunicación de un plan ejecutivo de rescate o repoblación de las especies autóctonas de fauna afectadas y de eliminación de especies exóticas invasoras, en su caso, para*

su aprobación por parte de la consejería competente en materia de pesca. En este apartado, quedan excluidas las variaciones producidas por las crecidas y avenidas de los ríos, y por sequías.
3. Cuando se trate de efectuar el agotamiento planificado, por razones justificadas, de grandes presas o embalses, salvo en casos de fuerza mayor, el plazo de comunicación contemplado en el apartado anterior se ampliará a tres meses. En este apartado, quedan excluidas las variaciones producidas por sequías.
4. Si para salvaguardar los recursos pesqueros, la consejería competente en materia de pesca estimase necesario retrasar las fechas previstas para el agotamiento o disminución de los caudales o volúmenes de canales, embalses, obras de derivación u otras masas de agua, se comunicará razonadamente y de manera fehaciente a la administración hidráulica, así como a los titulares de aprovechamientos hidráulicos. El retraso propuesto será, en todo caso, por el tiempo estrictamente imprescindible. En este apartado, quedan excluidas las variaciones producidas por sequías.
6. De forma subsidiaria, la consejería competente en materia de pesca podrá adoptar las medidas necesarias para conservar y proteger los ejemplares de especies acuícolas existentes, incluso la repoblación de las aguas una vez recuperados los caudales o volúmenes, quedando el titular del aprovechamiento hidráulico obligado a abonar los gastos ocasionados por estas actuaciones, salvo casos de fuerza mayor, sin perjuicio de las correspondientes sanciones y de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios que se ocasionen, en su caso. En este apartado, quedan excluidas las variaciones producidas por las crecidas y avenidas de los ríos, y por sequías."

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta que, por lo que respecta al apartado 1, en concreto, a la acepción de *"notablemente*", en ningún texto normativo se define qué es "notablemente", se trata de un concepto jurídico indeterminado, subjetivo, y sujeto a interpretación, que crea inseguridad jurídica, motivo por el cual, en opinión de esta Empresa Pública, debería definirse con claridad que se entiende por "*notablemente"*, esto es, si se refiere a cuando está en riesgo la fauna piscícola y, a tal efecto, debería definirse para cada embalse en concreto.
Debe tenerse en cuenta que las administraciones públicas han de actuar de acuerdo con el principio de seguridad jurídica para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento.
En este sentido, debe recordarse la Ley 39/2015, de 1 de octubre, junto con algunas mejoras en la regulación vigente sobre jerarquía, publicidad de las normas y principios de buena regulación, hace referencia al principio de seguridad jurídica como principio de buena regulación. En base a este principio apuesta por mejorar la planificación jurídica ex ante en relación con la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las distintas Administraciones Públicas.
Así el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en su apartado primero señala que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.
Concretamente el apartado cuarto indica que, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.
Respecto del principio de seguridad jurídica, consagrando en el artículo 9.3 de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha afirmado en numerosas ocasiones, como en su Sentencia de 20 de julio de 1981 (STC 27/1981) que la seguridad jurídica es "*suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad".*
En el mismo sentido, la STC 46/1990, de 15 de marzo se refiere a este principio en estos términos*: "la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no ... provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas".*
Igualmente, en los apartados 2, 3, 4 y 6, se establecen determinadas obligaciones para el titular del aprovechamiento hidráulico, de comunicación a la Consejería competente en materia de pesca, con la antelación

en ellos establecida, esto es, de 1 mes, 3 meses, etc., cuando sea necesario aumentar, disminuir o vaciar notablemente el caudal o volumen de agua de canales, embalses, obras, de derivación, etc.

En este sentido, si bien en los citados artículos se exceptúa dicha obligación de comunicación si concurren causas excepcionales debidamente acreditadas, fuerza mayor, etc., en opinión de Canal, debería incluirse expresamente, entre los citados supuestos, como causas excepcionales, las variaciones producidas por las crecidas y avenidas de los ríos y por sequías.
Y ello, dado que, en caso contrario, estaríamos ante una obligación de imposible cumplimiento, toda vez que Canal no puede avisar, por ejemplo, con 1 o 3 meses de antelación cuando viene una avenida, dado que no puede prever cuando se va a producir ese hecho, ni cuándo se va a decretar una sequía, al no ostentar dicha competencia, así como teniendo en cuenta que, para el caso concreto de toma de decisiones en la explotación de las presas, entre ellas, las relativas a la gestión de avenidas, se tiene en cuenta la información en tiempo real de las previsiones meteorológicas, los caudales que entran en cada reserva, el nivel al que se encuentra cada embalse, el boletín de crecidas, etc.
Se acepta parcialmente. Respecto a la primera parte, como bien dice el alegante las circunstancias particulares de cada embalse se tomarán en consideración para la determinación de lo que puede considerarse *"notable*" y que en todo caso quedará fijado en el desarrollo reglamentario.
Referente a la alegación propuesta sobre la inclusión expresa de exclusión de comunicación las variaciones producidas por las crecidas y avenidas de los ríos y por sequías, se entiende que estos supuestos se hallan incluidos en las circunstancias urgentes y excepcionales. Si bien, la concreción de los supuestos concretos se desarrollará reglamentariamente.

2. MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

Con fecha 20 de enero de 2026 el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación presenta alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Artículo 78. *Agentes de vigilancia e inspección* (artículo 79 en la redacción actual).

En esta primera alegación indica que tal vez sería conveniente que dentro de los agentes de vigilancia e inspección descritos en el artículo se incluyese a los veterinarios de los servicios oficiales puesto que sus funciones incluyen aspectos relacionados con las materias tratadas en el anteproyecto.

No se acepta. La redacción actual se considera adecuada pues el artículo 58 del anteproyecto de ley prevé que, si se detectan enfermedades o epizootias, la consejería competente en materia de caza colaborará con las consejerías competentes en materia de salud pública y sanidad animal, para el seguimiento y vigilancia del estado sanitario de las especies cinegéticas.

b) Disposición adicional tercera*. Titulaciones técnicas habilitantes*.

Sugiere que, dentro de las titulaciones técnicas habilitantes que se recogen en la disposición adicional tercera, se recojan de modo expreso a los veterinarios y los ingenieros agrónomos, en atención a las competencias y saberes que sus respectivas titulaciones contienen.

Se acepta parcialmente. Se clarifica la redacción de la disposición adicional tercera para considerar la posibilidad de que los profesionales que cumplan con los conocimientos necesarios para dichos trabajos se habiliten como técnicos competentes. Y de igual manera, se habilita a aquellos profesionales que hayan desempeñado estos trabajos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

B) Información pública.

Dado el elevado número de alegaciones recibidas en este trámite y tomando en consideración que muchas hacen referencia a un mismo artículo o concepto, resulta imposible atender a la literalidad de las mismas de forma simultánea, cuando se ha pretendido recoger en el anteproyecto el concepto de la alegación. Por ello se ha

adoptado el criterio de tener por aceptada o aceptada parcialmente las observaciones formuladas, si lo pretendido está contemplado en la redacción del articulado sin perjuicio de que no se respete la literalidad o la ubicación o articulado propuesto.

1. J.C.V.

Con fecha 13 de noviembre de 2025 la persona física J.C.V. presenta escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

Considera que al redactar este proyecto se tiene una gran oportunidad para normalizar y reglar, además de la caza y pesca tradicionales, otras actividades que, aunque minoritarias son practicadas por muchos ciudadanos, actividades entre las que se encuentran la cetrería, las competiciones con galgos y por supuesto la captura y reposición de aves con destino al silvestrismo, arte tradicional en esta nuestra Comunidad y practicada por muchos ciudadanos.

Se acepta parcialmente. Respecto a esta alegación se debe indicar que la regulación de la cetrería se realizará mediante el desarrollo reglamentario de la ley.
En relación con las competiciones de galgos, se señala que el texto prevé la regulación a nivel legal del empleo de perros durante la práctica cinegética (artículo 35), la celebración de competiciones y exhibiciones (artículo 65), y diversas modalidades de caza que exigen el empleo de perros (anexo III), sin perjuicio del desarrollo reglamentario de aquellos aspectos que resulten necesarios.
Respecto al silvestrismo está práctica no es objeto de esta ley por no ser una práctica cinegética.

2. ASOCIACIÓN CASTRENSE *"NATUVENARI"*.

Con fecha 13 de noviembre de 2025 la persona física M. G-N. S-C. presenta escrito comprensivo de las alegaciones de la Asociación Castrense "*NATUVENARI* "al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

1. Relativo a la exposición de motivos.
a) En el extenso y prolijo libro segundo sería de gran utilidad introducir un párrafo más (antes del primero de la página 11 -y antes de hablar de pesca- para añadir una motivación más: impulsar la modernidad -dentro de la tradición cinegética- mediante una ley que avance en las practicas cinegéticas, del modo similar al que ya se practican en diversas naciones europeas, y que tradicionalmente han estado prohibidas en España, más por temor a prácticas furtivas que por tener un fundamento técnico razonable, lo que siempre ha supuesto una penalización sin haber cometido ninguna infracción a la generalidad de los practicantes habituales de la caza.
Propuesta:
Por ello, por similitud con bastantes naciones europeas y del resto del mundo, se introduce por primera vez la autorización para el uso de dispositivos silenciadores en las armas reglamentarias de caza de anima rayada, así como el permiso para usar la cabina del calibre 22 para fines cinegéticos.
Y al propio tiempo, se establecen unas sanciones como faltas muy graves para los que cazadores que practiquen el furtivismo, especialmente haciendo uso ilícito de lo citado en este párrafo.

No se acepta la propuesta formulada. Se considera adecuada la regulación propuesta que prevé la autorización excepcional de medios prohibidos.

b) Con relación a la pesca, no se comparte en muchos casos el término "*especie invasora*", a pesar de que se cite así en leyes de defensa de la naturaleza.
Además, hay especies piscícolas consideradas invasoras, como la carpa, que la introdujeron los romanos en España hace 20 siglos, por tanto, son tan autóctonas como la trucha o el barbo.
Propone sustituir los términos especie invasora por especies dañinas para el ecosistema, y en la orden de vedas anual de pesca, se debiera revisar el listado de especies que se pueden y no se pueden pescar; así mismo, no se debería discriminar las especies piscícolas "*con muerte*" y "*sin muerte*", sino en función de la mayor o menor densidad de las mismas en ríos, lagunas y embalses.

No se acepta. La regulación de las especies exóticas invasoras, y en particular su catalogación es competencia básica estatal, por lo que excede el ámbito competencial de la comunidad autónoma en materia de pesca.

2. Relativo al desarrollo normativo.

a) Sugiere modificar parcialmente el artículo 32.3, cuya actual redacción prohíbe las armas de aire comprimido y las de calibre 22, redactándolo en sentido positivo, del siguiente modo: "*Se autorizan las armas de aire comprimido, del calibre 22 e inferiores; se prohíben las armas que disparen proyectiles paralizantes*."
No hay razón para seguir manteniendo una prohibición innecesaria, más allá de presumir el furtivismo en todos los cazadores; es el mismo problema reflejado en el punto 1 de este escrito: al infractor, sanción ejemplarizante.
En todo caso, podría añadirse a la redacción del anteproyecto, el siguiente texto: "*Excepcionalmente, se autorizará el uso de armas de aire comprimido, del calibre 22 e inferiores, en aquellos cotos en los que la seguridad lo requiera, incluyéndose esta excepción en el plan técnico o en resolución independiente*".

No se acepta la propuesta en el sentido de autorizar con carácter general del uso de estas armas, estando contemplado en el artículo 52 del anteproyecto en la redacción actual la autorización de su uso de manera excepcional.

b) Propone modificar el artículo 35.2, en concordancia con la propuesta sobre la exposición de motivos. En el sentido siguiente: *"Se autorizan el uso de silenciadores o supresores de sonido, exclusivamente en recechos o aguardos de caza mayor, para aquellas especies autorizadas en la época del año que establezca la Ley y el plan técnico de caza del coto", al objeto de evitar el estrés en las demás especies de caza mayor del coto, cotos colindantes y comarca.*

Se acepta parcialmente. Entendiendo que se hace referencia al artículo 34. 2 del texto del anteproyecto de ley publicado en el Portal de Transparencia. Se revisa la redacción de dicho apartado y se remite la utilización de moderadores de sonido a la aplicación de la legislación básica.

c) En todo caso, podría añadirse a la redacción del anteproyecto, el siguiente texto: "Excepcionalmente, se autorizará el uso de silenciadores o supresores de sonido, en aquellos cotos en los que la seguridad lo requiera, incluyéndose esta excepción en el plan técnico o en resolución independiente."

No se acepta, por los motivos expuestos en el apartado anterior.

d) Sobre el artículo 172. 2. Infracciones muy graves, se propone añadir dos casos más:
- El uso de silenciador o supresores de sonido -o portar un arma con ese instrumento instalado con posibilidad de usarlo- en zonas cinegéticas no autorizadas al cazador o en zonas no cinegéticas, en periodos NO hábiles de caza mayor, y para el abate de especies no autorizadas.
- El uso de armas de aire comprimido o del calibre 22, en zonas cinegéticas no autorizadas al cazador o en zonas no cinegéticas, en periodos no hábiles de caza mayor, y para el abate de especies no autorizadas.

No se acepta, en coherencia con los motivos expuestos en las alegaciones anteriores. La tipificación de dichas infracciones se halla en al artículo 184.2.n) en la redacción actual, que establece como infracción, usar o tener durante el ejercicio de la actividad cinegética procedimientos o medios no permitidos, artes o métodos no homologados cuando así sea exigido, salvo que estuvieran expresamente autorizados, siempre que no estén calificados como infracción muy grave o leve.

3. Relativo al control de predadores.

Se propone incluir un apartado relativo al control de predadores, bien mediante un artículo al texto, o una disposición adicional, en el sentido siguiente: *"La consejería competente podrá autorizar a los responsables de los cotos de caza mayor y de menor al control de predadores*".

No se acepta. Está previsto en el artículo 68.3 y en el artículo 69 de la redacción actual.

3. COLEGIO PROFESIONAL DE AMBIENTÓLOGOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Con fecha 14 de noviembre de 2025 el Colegio Profesional de Ambientólogos de la Comunidad de Madrid ha presentado escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

Disposición adicional tercera. *Titulaciones técnicas habilitantes*.

El texto del anteproyecto establece en la disposición adicional tercera que: "*Se considera personal técnico competente, a los efectos de esta ley y en particular en lo relativo a los planes técnicos de caza y planes técnicos de pesca, conservación y fomento de los recursos cinegéticos y pesqueros en la Comunidad de Madrid, a los profesionales con titulación forestal universitaria que den acceso al ejercicio de la profesión regulada correspondiente y aquellas otras con titulación equivalente."*
Sin embargo, no se menciona de forma expresa a los graduados y licenciados en Ciencias Ambientales, lo que puede dar lugar a interpretaciones restrictivas que excluyan a este colectivo de la elaboración y firma de planes técnicos de caza y pesca, así como de otras funciones de gestión cinegética y de fauna.
Sobre la formación y competencias de los ambientólogos El Grado en Ciencias Ambientales es una titulación oficial universitaria, regulada por el Real Decreto 1393/2007 y por las memorias de verificación de los títulos, que incluye en su plan de estudios materias específicas sobre:
- Gestión y conservación de fauna y flora silvestres.
- Planificación y gestión de espacios naturales y recursos cinegéticos.
- Legislación ambiental y procedimientos administrativos.
- Evaluación de impacto ambiental y gestión sostenible del medio natural.

Por tanto, los graduados y licenciados en Ciencias Ambientales cuentan con la formación y competencias necesarias para la elaboración, firma y supervisión de planes técnicos de caza y pesca, así como para la gestión de fauna y flora en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
Sobre la equivalencia de titulaciones La redacción actual del anteproyecto, al referirse a "*titulación equivalente*", deja en manos de la interpretación administrativa la inclusión o exclusión de los ambientólogos, lo que puede generar inseguridad jurídica y desigualdad de oportunidades profesionales.
Sobre el interés público y la visión integradora. El colectivo de ambientólogos aporta una visión integradora y multidisciplinar, alineada con los principios de sostenibilidad, conservación de la biodiversidad y gestión racional de los recursos naturales que inspiran el anteproyecto de ley. Limitar la participación de estos profesionales supondría un empobrecimiento técnico y una merma en la calidad de la gestión cinegética y de fauna en la Comunidad de Madrid.
Por todo lo expuesto, solicita:
- Que se modifique la disposición adicional tercera del anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid para incluir de forma expresa a los graduados y licenciados en Ciencias Ambientales como personal técnico competente, en igualdad de condiciones que los titulados forestales, para la elaboración, firma y supervisión de planes técnicos de caza y pesca, así como para la gestión de fauna y flora.
- Que se defina de manera clara y no restrictiva el concepto de "*titulación equivalente*", reconociendo expresamente la habilitación profesional de los ambientólogos en el ámbito de la gestión cinegética y de fauna.
- Que el COAMBM sea incluido como entidad consultiva en el desarrollo reglamentario de la ley y en la elaboración de los procedimientos técnicos y formativos relacionados con la gestión cinegética y de fauna.
- Que se garantice la igualdad de oportunidades y el acceso de los graduados y licenciados en Ciencias Ambientales a las funciones técnicas y de gestión previstas en la futura ley, en consonancia con la normativa estatal y europea sobre cualificaciones profesionales y libre ejercicio profesional.

Se acepta parcialmente. Se clarifica la redacción de la disposición adicional tercera para considerar la posibilidad de que profesionales que cumplan con los conocimientos necesarios para dichos trabajos se habiliten como técnicos competentes. De igual manera se habilita a aquellos profesionales que hayan desempeñado estos trabajos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

4. ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE PARACUELLOS DE JARAMA.

Con fecha 14 de noviembre de 2025 la persona física B. J. H. presenta escrito comprensivo de las alegaciones de la Asociación de Agricultores y Ganaderos de Paracuellos de Jarama al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Artículo 24*. Zonas de seguridad.*
En relación con la celebración de cacerías colectivas de caza menor se debiera incluir que "*si el ayuntamiento pertinente lo autoriza y se cortan los caminos no habrá límites de seguridad en estos".*
Explicación: "*Si los caminos están cortados por motivos de seguridad, debidamente señalizados y con informadores al inicio de los mismos no debería establecerse límites".*

Se acepta. Se incluye en la excepción las cacerías colectivas de caza menor. El contenido se ha trasladado al artículo 41.4.

b) Artículo 26. *Requisitos para el ejercicio de la caza*.
Apartado e).
En relación a la autorización del titular cinegético, se debiera incluir "*será suficiente con una tarjeta del coto que incluya:*
. Arrendador
. Nombre y D.N.I. de la persona autorizada
. Temporada cinegética que está autorizada".

Expone que con esta información otorgada por el arrendador es bastante, no es necesario que lo facilite el titular cinegético que en muchos casos desconoce el nombre de los socios y su D.N.I. por el tema de protección de datos.

Se acepta parcialmente, revisando el texto para incluir la figura del arrendatario como sujeto habilitado para emitir la autorización, manteniendo el resto de información que se debe suministrar, al estimarse que es adecuada y proporcionada.

c) Artículo 29. *Daños producidos por los cazadores*.
Apartado 3.
Se debiera incluir:" … o de *la Asociación de Agricultores cuando esta sea la titular del coto*".
Si la Asociación de Agricultores es titular del coto, los agricultores ceden su representación a la mencionada Asociación.

No se acepta. Lo que se cede para la titularidad del coto es el derecho cinegético, no otros derechos.

d) Artículo 34. *Dispositivos auxiliares.*
Apartados 1 y 2.
Se debiera incluir "*excepto que se autorice por la Consejería competente en materia de caza"*.
La Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior en uso de sus facultades y por motivos debidamente acreditados podrá autorizar cualquiera de los puntos anteriores.

No se acepta. Ya existe la previsión en el artículo 52.1 del anteproyecto de ley que mediante autorización se pueden dejar sin efecto las prohibiciones contenidas en dicho anteproyecto de manera motivada.

e) Artículo 35*. Empleo de perros durante la práctica cinegética.*
Indica que sería necesario definir "*controlado por su cuidador*"
Entiende que nunca debe de estar fuera de su control visual ni a una distancia superior a los 50 metros. Durante la época de cría (del 31/3 al 31/7) únicamente podrán pasear por caminos y en ningún caso perseguir o acosar piezas de caza.
Explicando que "*controlado por su cuidador*" es ambiguo y se puede entender de diferentes formas por lo que creen que se debe detallar.

Además, entienden que se debe especificar que nunca debe de estar fuera de su control visual ni a una distancia superior a los cincuenta metros. Durante la época de cría (del 31/3 al 31/7) únicamente podrán pasear por caminos y en ningún caso perseguir o acosar piezas de caza.

No se acepta. Se considera que la valoración sobre si un perro va o no controlado por su cuidador queda a juicio del agente denunciante, dado que la gran cantidad de circunstancias que pueden producirse no pueden recogerse en este anteproyecto de ley. En todo caso, tal precisión debería incluirse en la normativa de desarrollo, de conformidad con el artículo 27.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Resulta de aplicación subsidiaria el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en virtud de la disposición derogatoria única del anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se revisa la redacción de este artículo eliminando la referencia a la excepcionalidad de la regulación de los galgos.
f) Artículo 50. *Medidas de protección para determinadas especies* (artículo 51 de la redacción actual).
"*No se debe considerar retranca la caza de aves migratorias en los límites de los cotos*."
Las aves migratorias no pertenecen a ningún coto, por lo tanto y dentro de los márgenes de este no debe haber ningún límite.

No se acepta. La retranca no tiene nada que ver con la pertenencia de las especies a uno u otro coto sino con la distancia a la línea de puestos.

g) Artículo 51. *Autorizaciones excepcionales* (artículo 52 en la redacción actual).
Apartado d).
Propone incorporar el apartado d) con el siguiente contenido: "*Con carácter excepcional se podrá autorizar la caza de palomas en las inmediaciones de los aeropuertos con el fin de salvaguardar la seguridad aérea*".
Cuando por motivos de seguridad sea necesario salvaguardar la seguridad aérea, la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior podrá establecer las medidas que considere oportuna para ello.

No se acepta. La previsión del control poblacional por motivos de seguridad aérea se halla contemplado en el artículo 52.1.b), que remite al título VI del libro primero, artículo 68.1.b).

h) Artículo 76. *Transporte y comercialización de piezas de caza vivas* (artículo 77 en la redacción actual).
Apartado 4.
Manifiesta que se debe eliminar: *"Cuando esté recogido en el Plan Técnico de Caza*".
Entienden que en los traslados y suelta en zona de adiestramiento para entrenamientos de aves de cetrería o perros y cuando sea una pequeña cantidad (10 ejemplares o menos) no sea necesario que esté recogido en el plan técnico de caza.

No se acepta. Se considera adecuada la redacción actual que todas las sueltas deben estar autorizadas, bien de forma singular o mediante autorización general en el plan técnico de caza.

i) Artículo 183. *Infraccione*s (artículo 184 en la redacción actual).
Apartado 3.a).
Se debiera introducir que "*se dispondrá de un margen de 24 horas para presentar la documentación requerida."*
No es lo mismo no tener documentación que dejarla olvidada o haberse perdido, se debería establecer unas horas (24/48) para presentarla en donde se requiera, cuartel de la Guardia Civil o Comandancia de Agentes Forestales, etc.

No se acepta. Se considera necesario acreditar en campo la posesión de la documentación que habilita la práctica cinegética, y se considera adecuada y proporcionada la tipificación de dicha infracción.

j) Artículo 185. *Decomisos y rescate de medios de captura y armas. (*Artículo 186 en la redacción actual).
"Aquí en el punto 7 se debería excluir los galgos y hurones que si deben ser retirados por la autoridad competente".
Si se considera que un medio de captura es un arma, de la misma forma se debe incluir a los galgos y los hurones como herramienta necesaria para la captura de liebres y/o conejos.
En el apartado 7 se debe incluir *"excepto galgos"* puesto que habla de perros en general y retirar *"hurones".*

No se acepta. La redacción actual se estima adecuada y proporcionada no dando un tratamiento homogéneo a animales de elementos materiales.

k) Anexo III. Modalidades de caza.
"Apartado 2, letra b) modalidad practicada por un conjunto de cazadores quienes, auxiliados o no por un máximo de 3 perros por cazador."
En la Comunidad de Madrid existen zarzales con una gran extensión y continuos que hacen inviable la caza con un número limitado tanto de cazadores como de perros, por lo que entiendo que se debe retirar:
- Tanto la limitación de cazadores (de 2 a 6)
- Como la de perros (máximo 15)
- Cazadores con escopeta, no se debe considerar a los que conducen los perros como cazadores, de la misma forma que no se incluyen como cazadores a los conductores de rehalas.

Se acepta parcialmente. La definición propuesta se considera adecuada en la modalidad regulada, estableciendo dichos límites por cada cuadrilla, sino podría lugar a confusión con otras modalidades de caza. No obstante, se incrementa el número máximo de perros a utilizar en la modalidad a diecisiete.

l) En otro orden de cosas y como comentario adicional no se recoge en este anteproyecto de ley lo siguiente:
Una normativa que prohíba/normalice/regule un control sobre la recogida de setas en los cotos de caza en los días autorizados para su práctica; si existe una normativa para garantizar la seguridad de viandantes es necesaria su inclusión.

No se acepta. No es objeto del anteproyecto de ley la regulación de la recogida de setas.

5. A.Z.D.

Con fecha 24 de noviembre de 2025 la persona física A.Z.D. presenta escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Artículo 2. *Definiciones.*
Se echa en falta la definición del perro de caza como parte esencial de la misma.

No se acepta. La consideración del perro como parte esencial de la caza se resalta a lo largo de las numerosas referencias al perro en su articulado, no obstante, no se considera necesario introducir la definición expresa de perro como parte esencial al entender que el concepto está suficientemente claro.

b) Artículo 24. *Zonas de seguridad* (artículo 41 titulado distancias de seguridad y restricciones por razón de sitio).
Apartado 2. b) entiende que procede una distancia de 100 metros (actual apartado 1.b).

No se acepta. Se considera adecuada la distancia regulada en dicho apartado en concordancia con otras normativas autonómicas de reciente aprobación.

c) Artículo 26. *Requisitos para el ejercicio de la caza*.
Apartado 1.
Entiende que en el apartado 1, se debe incluir como requisito para el ejercicio de la caza, el siguiente apartado.:
"*Todo cazador acompañado de su perro, deberá acreditar cumplir lo establecido en el Convenio Europeo de Protección de Animales de Compañía (B.O.E. No 245 de fecha 11 de octubre de 2017), en cuanto lo establecido para su custodia y crianza en la Ley como bien de interés público por ser su función principal la caza."*

No se acepta. No es objeto de esta ley regular la custodia y crianza de los perros, ni reproducir otras normativas que sean de aplicación u obligado cumplimiento.

d) Artículo 38. *Normas para las modalidades de caza mayor.*

Entiende que las rehalas, las razas caninas Alano Español y Galgo Español, deben de ser incluidas en la ley como bien de interés público, por ser su función principal la caza.

No se acepta. La finalidad de la ley no es la declaración de interés público de aspectos concretos que intervienen en la práctica cinegética o pesquera.

e) Artículo 54. *Conservación y mejora del hábitat cinegético* (artículo 55 en la redacción actual).
En relación con el artículo 54, entiende que la Comunidad de Madrid, deberá fomentar la formación en las materias comprendidas en este artículo.

Se acepta. Se reseña en este sentido que lo pretendido se regula en el artículo 64 relativo a la divulgación, formación y sensibilización en materia de caza.

f) Artículo 63. *Divulgación, formación y sensibilización en materia de caza* (artículo 64 en la redacción actual).
Entiende que la necesidad como más urgente del sector cinegético en la Comunidad de Madrid, y sobre todo explicar de una manera sencilla el *"porqué*", el "*cómo*" y el "*cuándo"* de esta actividad fundamenta para la correcta gestión de cualquier ecosistema intervenido por el hombre.
La Asociación de Empresarios Cinegéticos y Criadores Caninos, adquiere el compromiso de realizar un manifiesto en apoyo de las actividades cinegéticas en la Comunidad de Madrid.

No se acepta. Lo propuesto no es objeto de ley, sino una iniciativa del proponente.

g) Artículo 77. *Órganos consultivos y asesores* (artículo 78 en la redacción actual).
Exponen que una vez entre en vigor la ley, solicitarán pasar a formar parte del órgano consultivo de la Comunidad de Madrid, por parte de la Asociación de Empresarios Cinegéticos y Criadores Caninos.

No se acepta. Lo propuesto no es objeto de ley, sino una iniciativa del proponente.

h) Independientemente de lo manifestado al proyecto de ley caza y pesca de la Comunidad de Madrid, echan de menos lo siguiente:
1. Dentro de los campos de adiestramiento para perros de caza delimita y regula lo que son los perros de caza para la caza menor, pero deja en el aire un campo de adiestramiento para los perros de caza mayor, tipo de rehalas o similares. Este tipo de perros necesitan campos de unas cuantas hectáreas para el desarrollo de su ejercicio, espacios que ahora en la Comunidad de Madrid no existen y que serían importantes, porque atraerían rehalas de otros lugares y favorecería el turismo cinegético.
Desde Adecycc están muy a favor de los campos de adiestramiento de perros, tanto de cualquier tipo de caza como de trabajo, teniendo en cuenta que el perro de caza también está considerado como de trabajo.

Se acepta. El artículo 35 contempla la instalación de zonas de adiestramiento o entrenamiento de perros, si bien sus características concretas no quedan fijadas en esta norma. No se hace referencia a que sea para perros de caza menor.

2. Desarrollo de inversiones en el ámbito rural para hacer pequeños hoteles, viviendas de turismo rural para el desarrollo no solo de la actividad cinegética, sino de mundo del amante de la naturaleza en general, y centros de formación para cazadores. Es Importante este tipo de desarrollos porque favorece muchos sectores de la actividad económica, como la construcción, el turismo, la hostelería, y el especial el mundo cinegético. Se fijan población en núcleos rurales y se desarrolla el emprendimiento que tanto se necesita.

No se acepta. La propuesta excede del ámbito objetivo de aplicación de la ley.

3. Hay que llevar el mundo de caza a colegios e Institutos y hacer dos cosas, echar abajo el mito de que los cazadores no cuidan sus perros, cuando en una inmensa mayoría es al revés, se quieren muchísimo porque hacen disfrutar de una actividad que se lleva dentro desde niños y la otra hacer entender en la Comunidad de Madrid la belleza y el instinto en su ADN. Para ello es fomentar que las asociaciones, federaciones, clubes y demás entes del ámbito de la caza puedan enseñar todo esto y programar un calendario de actividades.

Se acepta. Lo pretendido se recoge en el artículo 64.

4. Fomento de campos de tiro en las diferentes modalidades. Escuelas de tiro y turismo, mediante la elaboración de un proyecto para su desarrollo.

No se acepta. Lo propuesto en la presente alegación no es objeto de esta ley.

5. Creación de una página web con los cotos de caza existentes en la Comunidad de Madrid, que además pueda ser útil para el desarrollo del turismo cinegético en la Comunidad.

Se acepta. El registro de cotos de caza se encuentra contemplado en el artículo 23.

6. GAGARINAS, S.L.

Con fecha 20 de noviembre de 2025 la mercantil GAGARINAS S.L. ha presentado escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Artículo 49. *Otras medidas de protección* (artículo 50 en la redacción actual).
Apartado 2.a), 4.º y 5.º
Alegación 1: podría representar una vulneración de la libre circulación de personas y bienes, el artículo 19 de la Constitución garantiza la libre circulación de personas y bienes por el territorio nacional, al prohibir el simple transporte de un arma descargada dentro de un terreno cinegético, incluso sin intención de cazar, carece de motivación y proporcionalidad y supone una limitación general al derecho de libre tránsito.

Alegación 2: la medida podría afectar al derecho de propiedad (artículo 33 de la Constitución) sobre el arma legalmente poseída y a la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), al sancionar conductas legítimas y no peligrosas sin una definición clara ni una justificación.
Alegación 3: en la práctica, el artículo según está redactado supondría que un cazador no podría trasladar un arma descargada por el interior del terreno, por ejemplo: para desplazarse hasta una comunidad o país donde sí esté permitido cazar ese día, o para venderla, o llevarla la armería o si va de tránsito por la comunidad. tampoco podría por ejemplo comprar ningún arma en ese período y llevarla hasta su domicilio.

Se aceptan parcialmente las alegaciones formuladas. Las medidas de protección reguladas en el apartado 2.a) subapartados 4.º y 5.º del anteproyecto de ley se refunden en un único subapartado en el que se proscribe transportar armas de caza u otros medio de caza dentro de un terreno cinegético o vedado, listas para su uso, en las épocas, días u horarios en los que no se esté autorizado para cazar. Se estiman que estas medidas son proporcionadas y adecuadas en aras de la protección imperiosa de las especies. Preceptos similares se contemplan en el artículo 55.1.a) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, artículo 27.g) de Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha y artículo 50.a) 5.º y 6.º de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, sin que ninguno de dichos preceptos haya sido impugnados ni tachada su inconstitucionalidad. A ello se añade, que dichas medidas no afectan al derecho de propiedad pues no son confiscatorias.

b) Articulo 29. *Daños producidos por los cazadores.* Artículo 173*. Sujetos responsables de las infracciones* (artículo 174 en la redacción actual).
Artículos 29. 2 y 174.2, cuando no sea posible identificar al autor del daño causado, responden los participantes de modo solidario.
Alegación 1: la norma establece una responsabilidad solidaria sin determinar el grado de participación, lo que invierte la carga de la prueba en favor de la administración y puede vulnerar el principio de presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución).

Alegación 2: la aplicación de sanciones graves, como la retirada de licencias o inhabilitación para obtenerlas, a todos los intervinientes, incluso con participación mínima o nula, resulta desproporcionada, vulnerando los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución).
Alegación 3: la ambigüedad sobre qué se entiende por "*interviniente*" genera inseguridad jurídica, ya que podrían ser sancionadas personas que únicamente tuvieron conocimiento indirecto, presencia o mínima participación.

No se acepta. La Audiencia Provincial de Granada, Sección 4ª, en la Sentencia 278/2025 de 22 de julio de 2025, Rec. 102/2025, establece que la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, además de posponer la responsabilidad del propietario de la heredad a la del titular del aprovechamiento cinegético, establecía para éste una responsabilidad marcadamente objetiva (STS de 27-5-1985 y 30-10-2000) en abierta oposición a la subjetivista o culpabilista definida en el art 1906 del Código Civil. Y de este modo, con esta nueva orientación, la responsabilidad civil derivada de los daños causados por piezas de caza o en el ejercicio de la caza, vino a desgajarse del viejo núcleo de la responsabilidad civil por culpa contenida en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, para integrar un régimen jurídico especial caracterizado por su objetivación, en aras al principio del resarcimiento del daño. Resultando, pues, evidente que es el principio de la responsabilidad objetiva, y no el de responsabilidad por culpa, con el basamento esencial de que quien se beneficia y disfruta de los aprovechamientos cinegéticos de un coto de caza, ha de pechar también con los daños causados.
El artículo 28.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, contempla la responsabilidad solidaria al disponer que cuando del cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.
Esta responsabilidad solidaria se halla regulada en otras leyes autonómicas, los artículos 54.2 y 72.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, artículos 78.7 y 80.1 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, y artículo 15.2 de la Ley 4/2021, de 1 de julio.

c) Articulo 78. *Agentes de vigilancia e inspección* (artículo 79 en la redacción actual).

Apartado 3: los agentes podrán acceder a todo tipo de terrenos e instalaciones e inspeccionar vehículos, remolques, morrales.
Alegación 1: podría vulnerar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio reconocido en el artículo 18. 2 de la Constitución, las "*instalaciones vinculadas a la actividad cinegética*" pueden incluir edificaciones, casetas, refugios, almacenes o dependencias que, según reiterada jurisprudencia (Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo), se consideran domicilio a efectos del artículo de la Constitución, la entrada sin consentimiento, ni mandamiento judicial, ni supuesto de flagrancia es inconstitucional y nula de pleno derecho.
La entrada en dichas instalaciones solo puede realizarse:
1.con consentimiento del titular,
2.con autorización judicial, o
3.en caso de delito flagrante.
El anteproyecto permite la entrada sin ninguno de estos requisitos, lo cual supone una habilitación general e inconstitucional, nula de pleno derecho (artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).
Alegación 2: registros arbitrarios de vehículos, morrales, armas y equipamiento (vulneración de los arts. 17 y 18 Constitución).
El anteproyecto otorga a los agentes la facultad de inspeccionar "vehículos, remolques, morrales, armas y equipamientos auxiliares", sin requisitos previos de:
- indicios racionales de infracción,
- consentimiento del titular,
- proporcionalidad,
- ni supervisión judicial.
Ello constituye materialmente un registro personal o patrimonial, que exige la concurrencia de las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución. ni la Comunidad de Madrid ni una ley autonómica pueden habilitar registros administrativos sin someterlos a los límites constitucionales.
Alegación 3. invasión de competencias estatales (artículo 149 de la Constitución) la habilitación para inspeccionar armas, vehículos y otros medios de caza invade competencias exclusivas del Estado en seguridad pública, régimen de armas y explosivos, tráfico y circulación, legislación penal y procesal.

El reglamento de armas (Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, y el Real Decreto 726/2020, de 4 de agosto) no permite a una comunidad autónoma ampliar las facultades inspectoras sobre armas más allá de lo dispuesto por la normativa estatal.

Se aceptan parcialmente. El Tribunal Constitucional en la sentencia 22/1984, de 17 de febrero, afirma al respecto "*que debe señalarse que la idea de domicilio que utiliza el artículo 18 de la Constitución no coincide plenamente con la que se utiliza en materia de Derecho privado (...) La protección constitucional del domicilio es una protección de carácter instrumental que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona. Por ello existe un nexo de unión indisoluble entre la norma que prohíbe la entrada y el registro en un domicilio, artículo 18. 2 de la Constitución, y la que impone la defensa y garantía del ámbito de la privacidad. Todo ello obliga a mantener por lo menos "prima facie" un concepto constitucional de domicilio de mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico administrativo"* (FJ 2). No tienen, sin embargo, la consideración de domicilio los almacenes, los establecimientos fabriles (SSTC de 17 de enero de 2002 y 16 de diciembre de 1997 y ATC de 3 de abril de 1989, así como la STS de 18 de febrero de 2005), las naves industriales o ganaderas (ATC de 19 de Julio de 2004 y SSTS de 18 de febrero de 2005 y 1 de diciembre de 1995), los bares, cafés y otros lugares de esparcimiento abiertos al público (SSTC de 17 de enero de 2002 y 27 de noviembre de 2000).
Se acepta esta alegación parcialmente en el sentido que se indica que se respetará en todo caso la inviolabilidad del domicilio.
La protección constitucional del domicilio no ampara la protección de registro de vehículos, remolques, morrales, armas y equipamientos auxiliares. Y dicho registro se basa en el control de la actividad cinegética, siendo la única forma de comprobar el cumplimiento de las limitaciones establecidas por el anteproyecto como cupos, municiones, tipo de armas, etc.
Tal como se ha dicho anteriormente preceptos similares están contenidos en el resto de normativas autonómicas.
Respecto a la alegación relativa a la falta de competencia para legislar tales aspectos, se debe señalar que el anteproyecto de ley se dicta en el ejercicio de la competencia reconocida en la Constitución, en su artículo 148.1.11, que atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial. En línea con la habilitación constitucional, el artículo 26.1.9 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, atribuye a esta la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza, y conforme a su artículo 27.9, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, le corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, entre otras, en materia de "*Protección de los ecosistemas en los que se desarrollen la pesca, acuicultura y caza. Espacios naturales protegidos*".

c) Artículo 49*. Otras medidas de protección (*artículo 50 en la redacción actual).
Apartado 2.d). 2.º atraer la caza de terrenos ajenos a distancias superiores a 250 metros.
Alegación 1: se considera una distancia excesiva en cotos de 250 hectáreas que puedan estar rodeados de otros terrenos cinegéticos. podría suponer la imposibilidad de realizar un aporte de alimentación o mejoras para la caza.
Alegación 2: la norma no distingue si el coto colindante está abierto para el tránsito de animales o tiene cortado ese paso mediante mallado o sistema similar. en este caso tener que alejar el sitio de aporte de alimentación de un terreno colindante donde los animales no pueden salir carece de fundamento.

No se acepta las alegaciones vertidas. Se considera la distancia regulada adecuada a pesar que ciertos cotos no puedan emplearla.
La medida es de carácter general sin perjuicio que en determinadas circunstancias pudiera autorizarse en función de las condiciones particulares.

d) Anexo III. Modalidades de caza.
Apartado 1.c) modalidad de batida, limitada a un puesto cada 15 hectáreas y una rehala cada 50 hectáreas para jabalí.
Alegación: para controlar poblaciones de jabalí se considera un número escaso tanto de rehalas como de cazadores dado el carácter natural de los jabalíes a evitar salir del monte y en caso de hacerlo buscar la zona más tapada. Hasta ahora había una limitación de un cazador cada 10 hectáreas y una rehala cada 40 hectáreas.

No se acepta. Se consideran adecuadas las limitaciones establecidas.

7. R. F. F.

Con fecha 20 de noviembre de 2025 la persona física R.F.F. presenta escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Artículo 36. *Empleo de aves de cetrería, hurones y otros animales durante la práctica cinegética.*
Modificación del apartado 2 b).
Problema: La exigencia de "*fundas en las llaves*" como condición para que el tránsito o movimiento no sea caza es contraproducente y peligrosa. En caso de ataque por fauna salvaje o de pérdida del ave, las fundas impiden su defensa y la captura de alimento, incrementando gravemente el riesgo de muerte o lesiones.
Fundamento jurídico comparado:
• Extremadura - Ley 14/2010, artículo 55.2 (BOE A 2010 19851): exige únicamente control efectivo para el tránsito con aves de cetrería en zonas de seguridad, lo que avala que, para no ser acción de caza, basta con un control físico real, compatible con atada al guante y caperuza.
• Galicia - Ley 13/2013, artículo 64.5 (BOE A 2014 887): reconoce el manejo y recuperación de aves incluso en zonas donde no se puede cazar, evidenciando su inocuidad.
• Aragón - Ley 1/2015, artículos 48 y 49.4 (BOE A 2015 5291): permite volar y entrenar aves fuera de períodos hábiles, incluyendo escapes, sin exigir fundas en las llaves.
Necesidad: Sustituir las fundas por una condición de control efectivo garantiza seguridad y bienestar del ave sin comprometer la finalidad de delimitar la no-caza.
Redacción propuesta del artículo 36.2 (letra b), sustitución):
"*Para que el tránsito o movimiento de aves de cetrería no se considere práctica de la caza, el ave deberá ir atada al guante*."
(Se mantiene la letra c) relativa al elemento de localización y seguimiento.)
Beneficios públicos:
- Seguridad y bienestar animal: se eliminan riesgos de muerte por imposibilidad de defenderse.
- Seguridad jurídica: se delimita claramente qué es tránsito no cinegético.
- Coherencia normativa: se alinea con la regulación autonómica más avanzada.

No se acepta. La normativa de otras comunidades autónomas como Castilla y León más recientes recogen el uso de llaves como garantía de la actividad cinegética y reduce el peligro de predación no deseado.

b) Artículo 36. *Empleo de aves de cetrería, hurones y otros animales durante la práctica cinegética.*

Desarrollo del artículo 36.3 (zonas de adiestramiento).
Problema: La altanería requiere el uso de escapes para consolidar altura, centrado, obediencia y capacidad de lance. Restringir el adiestramiento a guante/señuelo lo hace inviable y vacía de contenido la figura de la zona de adiestramiento.

Fundamento jurídico comparado:
• Aragón - Ley 1/2015, artículo 9.4 (BOE A 2015 5291): permite entrenar fuera de período hábil utilizando señuelo, paloma y piezas de escape, lo que reconoce expresamente esta técnica.
• Aragón - Artículos 48.2 y 48.5 (BOE A 2015 5291): autoriza en zonas de adiestramiento la suelta de especies cinegéticas exclusivamente para adiestrar aves de cetrería.
Necesidad: Incorporar formalmente el uso de escapes (especies de caza vivas) como actividad no cinegética en adiestramiento, conforme al artículo 76, que ya regula su empleo sin exigencia documental.
Redacción propuesta del artículo 36.3 (añadir inciso final):"*En las zonas de adiestramiento o entrenamiento de aves de cetrería que autorice la consejería, se podrá soltar escapes consistentes en especies de caza vivas como medida de adiestramiento, conforme al artículo 76, sin que ello constituya acción de caza, pudiendo establecerse periodos y horarios propios distintos de los días/periodos hábiles de caza*."

Beneficios públicos:
- Eficacia en la formación de aves de altanería.

- Coherencia legal con el artículo 76 y con los modelos autonómicos (artículo 77 en la redacción vigente).
- Reducción de riesgos al evitar prácticas improvisadas fuera de zonas autorizadas.

Se acepta. Se modifica el artículo 36.3 del anteproyecto de ley y se introduce que estas prácticas podrán extenderse durante toda la temporada.

c) Caza con cetrería, hurón y perro en zonas de seguridad de los cotos de caza.

Problema: Las zonas de seguridad quedan excluidas de la actividad cinegética por riesgo para personas y bienes. Sin embargo, la caza con aves de cetrería, hurón y perro es una modalidad sin arma de fuego, sin proyectiles y sin capacidad de causar daños materiales, por lo que su prohibición carece de fundamento técnico.
Fundamento jurídico y comparado:
• Aragón -Ley 1/2015, artículos 48 y 49.4 (BOE-A-2015-5291): habilita el adiestramiento y el vuelo de aves de cetrería en zonas específicas sin restricciones de seguridad equiparables a las armas de fuego.

Necesidad: Permitir estas modalidades en zonas de seguridad garantiza la coherencia con el principio de proporcionalidad, evitando una prohibición que no responde a un riesgo real.
Redacción propuesta (nuevo apartado en artículo 36):
"*La caza con aves de cetrería, hurón y perro, al no implicar el uso de armas de fuego ni proyectiles, podrá autorizarse en las zonas de seguridad de los cotos de caza, siempre bajo condiciones de control efectivo y sin menoscabo de la seguridad de las personas*."

No se acepta. No se estima conveniente pues el artículo 32.1.c) se recogen los perros, aves de cetrería, hurones y otros animales como medios de caza diferentes a las armas -artículo 32.1.a)-.

d) Caza todos los días del año en zonas declaradas de daños por conejo.

Problema: La alta tasa reproductiva del conejo exige actuaciones constantes para evitar daños agrarios y ecológicos.
Restringir la caza a días o periodos concretos en zonas declaradas de daños reduce la eficacia del control.

Fundamento jurídico y comparado:
• Aragón - Ley 1/2015, artículo 49.3: permite actuaciones fuera de período hábil para control de fauna cuando existan daños o riesgos, incluyendo el uso de aves de cetrería.
• Extremadura - Ley 14/2010: prevé medidas extraordinarias de control cinegético ante daños, sin limitarlo estrictamente a días hábiles.
• Galicia - Ley 13/2013: contempla actuaciones excepcionales de control dentro de su régimen de gestión.
Necesidad: Garantizar un control continuo y eficaz en zonas de daños para reducir pérdidas a agricultores y evitar desequilibrios ecológicos.
Redacción propuesta (nuevo párrafo en artículo 36 o en régimen especial de daños):*"En las zonas declaradas de daños por conejo, la consejería podrá autorizar la caza de esta especie todos los días del año, mediante modalidades selectivas, incluidas las aves de cetrería, el hurón y el perro, sin sujeción a días hábiles de caza mientras persista la situación de daños*."

No se acepta. Las medidas excepcionales para el control de poblaciones sobreabundantes deben tratarse de forma individualizada a través de las figuras previstas como la declaración de emergencia cinegética, artículo 71 o planes territoriales o de especies cinegéticas previstas en el artículo 43.

e) Habilitación de la cetrería en todos los cotos que contemplen la caza al salto
Problema: el anteproyecto no garantiza de forma expresa que la cetrería pueda practicarse en todos los cotos en los que ya está reconocida la modalidad de caza al salto, pese a tratarse de modalidades funcionalmente equivalentes sobre las mismas especies de caza menor y en idéntico contexto de gestión del recurso.

Esta falta de previsión específica obliga a establecer autorizaciones o menciones adicionales en cada coto, generando inseguridad jurídica, cargas administrativas innecesarias y una discriminación injustificada respecto de otras modalidades que sí gozan de un reconocimiento general.
Fundamento jurídico comparado:
• Aragón – Ley 1/2015, artículo 49.3 (BOE-A-2015-5291): habilita la práctica de la cetrería en todos los cotos que incluyan en sus planes técnicos y planes anuales de aprovechamientos cinegéticos la modalidad de caza menor al salto, de modo que, una vez contemplada esta última, la cetrería queda automáticamente permitida sin necesidad de previsión específica adicional.

Este modelo:
- Reconoce la proximidad técnica entre la caza al salto y la cetrería como modalidades selectivas de caza menor.
- Aporta seguridad jurídica a cazadores y titulares de cotos, evitando autorizaciones singulares reiterativas.
- Facilita el control administrativo, al vincular la habilitación de la cetrería a la ya existente modalidad de caza al salto, tal y como se recoge de forma sistemática en los planes técnicos y anuales de aprovechamiento.
Necesidad: Resulta coherente y proporcionado que la Comunidad de Madrid adopte una solución análoga a la de Aragón, de forma que, en todo coto donde el plan técnico y el plan anual de aprovechamientos cinegéticos contemplen la caza al salto, pueda practicarse asimismo la cetrería sin trámites adicionales.
Ello:
- Evita un doble régimen de autorización para modalidades que comparten especies objetivo, espacio físico y planificación.
- Favorece la viabilidad real de la cetrería como modalidad tradicional y selectiva, reduciendo trabas que hoy carecen de justificación técnica.
- Alinea la regulación madrileña con las mejores prácticas autonómicas en materia de simplificación y seguridad jurídica.
Redacción propuesta (nuevo apartado en el artículo 36):
"*En todos aquellos cotos de caza cuyos planes técnicos y planes anuales de aprovechamientos cinegéticos contemplen la modalidad de caza al salto, podrá practicarse igualmente la caza mediante aves de cetrería, sin necesidad de previsión específica adicional.*
La caza con aves de cetrería se ajustará a las condiciones de seguridad, limitaciones temporales y demás restricciones establecidas para la modalidad de caza al salto, sin perjuicio de las medidas específicas que, en su caso, se dicten reglamentariamente para la práctica de la cetrería."

No se acepta. La cetrería aparece recogida como una modalidad diferenciada, con sus particularidades y especialidades. Queda a juicio del titular de cada coto incluirla o no en su plan de aprovechamiento cinegético, al igual que el resto de modalidades, sin que ello genere ningún tipo de carga ni traba.

f) Alegato especial. Protección cultural de la cetrería
La presente alegación se fundamenta adicionalmente en la especial protección jurídica y cultural de la cetrería:
• En 2024, la Comunidad de Madrid declaró la cetrería como Bien de Interés Cultural (BIC).
• En 2010, la UNESCO inscribió la Cetrería como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.
Consecuencia jurídica y cultural: Estas declaraciones imponen a las administraciones públicas la obligación de favorecer las condiciones para la continuidad de esta tradición, asegurando la viabilidad práctica de su ejercicio. Las modificaciones solicitadas contribuyen directamente a esa obligación institucional de promoción, protección y desarrollo.

Se acepta. Se ha incluido la referencia expresa a la cetrería en la exposición de motivos por su especial consideración.

8. CLUB DE HALCONEROS DE MADRID.

Con fecha 20 de noviembre de 2025 la persona física D.H.C. como presidente del Club de Halconeros de Madrid presenta alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.

Por resultar íntegramente coincidentes en la exposición de sus alegaciones, se remite a las contestaciones dadas para el alegante en el punto "*7. R.F.F."*

9. J.C.A.

Con fecha 20 de noviembre de 2025, la persona física J.C.A. presenta escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) En exposición de motivos.
- En la página 12 de la exposición de motivos propone al hablar de la actividad cinegética como herramienta imprescindible para la gestión de poblaciones sobreabundantes, además de los conejos, habría que añadir a las urracas y a las palomas, por contar también estas especies con sobreabundancia en determinadas comarcas.
… La actividad cinegética debe constituir una herramienta imprescindible para la gestión de poblaciones sobreabundantes (como las de la inmensa mayoría de las especies de caza mayor, o las del conejo, urraca y/o palomas en algunas comarcas) y para lograr el equilibrio entre las diferentes especies silvestres necesaria para su conservación y la estabilidad del ecosistema. …

Se acepta parcialmente. Se acepta la referencia a las palomas.

- En exposición de motivos, apartado III, antes del último párrafo, incorporaría lo siguiente: Mediante la ratificación de la convención 2003 de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial PCI (BOE n.º 31 de 5 de febrero 2007, título 2382, págs. 5242-5248) la Jefatura del Estado Español se obliga, entre otros puntos, a desarrollar las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión -básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.
La Cetrería ha sido reiteradamente reconocida en España como Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2010 Decisión del Comité Intergubernamental 5.COM 6.45; 2012 - 7.COM 11.33; 2016 11.COM 10.b.15;2021 16.COM 8.b.14).
Mediante la presente ley de caza y pesca, la Comunidad de Madrid, en la medida de sus competencias, asume este compromiso hacia la cetrería, haciendo incluso una discriminación positiva frente a otras modalidades cinegéticas en los puntos que así lo requiere la preservación de este elemento cultural.
Mediante Decreto 50/2024, de 30 de abril, del Consejo de Gobierno, publicado el 9 de mayo 2024 en el BOCM n.º 110 pág. 57 se declara la Cetrería Bien de Interés Cultural del Patrimonio Inmaterial de la Comunidad de Madrid.
En el apartado del decreto correspondiente a los "*Riesgos y medidas de salvaguarda*" se indica la dificultad en su transmisión a generaciones venideras. Se expone que las labores de protección deben dirigirse fundamentalmente hacia la consolidación y ampliación de esta divulgación del conocimiento y la puesta en valor de la práctica de la Cetrería. También debe el anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid orientarse a transmitir la importancia de la cultura tradicional como elemento
de la identidad cultural. Para ello, sería adecuado promover la investigación, preservación y puesta en valor de esta práctica.
La presente Ley da cumplimiento a la Ley 8/2023, de 30 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid (BOE núm. 192, de 12 de agosto de 2023) en lo que afecta a la Cetrería como BIC de la Comunidad de Madrid.

Se acepta. Y se introduce una mención expresa a la cetrería en la exposición de motivos.

b) Artículo 3. *Principios generales.*
Propone añadir el apartado m) con el siguiente contenido: "*Impulsar regladamente el disfrute del patrimonio cultural que constituye la acción de cazar."*

Se acepta parcialmente. Se ha de tomar en consideración que existe una referencia al aspecto cultural de la caza en el apartado h), entendiendo por ello estimado parcialmente el objeto de la alegación.

c) Artículo 5. *Compatibilidad con otras actividades.*
Propone añadir al apartado 1.b) la expresión *"didácticas*".

Se acepta parcialmente al estar integrado en el anteproyecto el término "*formativo".*

d) Artículo 7. *Especies cinegéticas*.
Se debiera añadir al apartado 2, la potencial inclusión de nuevas especies cinegéticas: "*Mediante orden de la consejería competente en materia de caza se podrá variar el listado de especies cinegéticas, ya sea aumentando su número o excluyendo, previo informe a la Sección de Caza y Pesca Fluvial del Consejo de Medio Ambiente, alguna de las especies declaradas como cinegéticas, cuando ello sea necesario para garantizar adecuadamente su conservación o en desarrollo y aplicación de los instrumentos de planificación previstos en el título IV de este libro."*

No se acepta. Por aplicación del principio de jerarquía normativa mediante una orden no puede modificar una ley para incluir nuevas especies como especies cinegéticas.

e) Artículo 24. *Zonas de seguridad.*
La cetrería es una actividad cinegética idónea en las áreas de seguridad, al no suponer un peligro ni para los transeúntes, ni para la aviación o las infraestructuras, resultando además efectiva en el control de poblaciones. Lo mismos sucede con los hurones.
Se debe añadir al apartado 7 el siguiente texto: "7. *Las aves de cetrería y los hurones no se consideran armas de caza, por lo que quedan exentas del cumplimiento de los requisitos expuestos en este* artículo 24."

No se acepta. No se estima conveniente pues el artículo 32.1.c) se recogen los perros, aves de cetrería, hurones y otros animales como medios de caza diferentes a las armas -artículo 32.1.a)-.

f) Artículo 30. *Periodos y días hábiles de caza*.
Apartado 3.
Al igual que sucede en la Naturaleza, las aves rapaces aprenden a cazar con presas inexpertas. Su condición física y equilibrio mental se forjan en sus primeros meses de vida. Por esta razón, desde que existe la cetrería, se introduce a las aves en la caza según van ganando habilidades en el vuelo. Esto significa que las lecciones ya sea a caza real o a escapes, comienzan a final de primavera comienzos del verano. La cría doméstica de aves de presa permite disponer de pollos de determinadas especies, como el Harris, durante todo el año. Se debería autorizar, por tanto, el empleo de escapes durante todo el año. Por otra parte, en casos concretos, y con las correspondientes autorizaciones, se puede abrir la posibilidad de cazar con las aves de cetrería antes de que se abra la temporada general de caza.
Encontramos jurisprudencia en otras comunidades, como la catalana, artículo 23 DOGC 3687 de 29/7/2002 Resolución MAB/2170/2002, del 16 de julio, En ningún momento durante la época de veda se podrá cazar más de lo que se considera el sustento diario del pájaro.
Y propone añadir el siguiente apartado**: "***3. Excepcionalmente, y de forma individualizada, en los planes técnicos de caza de los cotos, zonas de caza controlada o reserva regional de caza pueden figurar períodos y días hábiles de caza diferentes de los establecidos en el anexo II. En tal caso para su aprobación será necesario aportar la justificación técnica de la medida pretendida. Una excepción puede ser adelantar el permiso de caza con aves de cetrería jóvenes debidamente registradas en la Comunidad de Madrid. La suelta de escapes para el entrenamiento de aves de cetrería podrá realizarse a lo largo de todo el año, al no ser considerada una acción de caza."*

No se acepta. La regulación propuesta ya se encuentra en el artículo 36 del anteproyecto de ley. Los periodos de caza quedarán sujetos a la normativa general, quedando la regulación de los entrenamientos (no caza) sujeta a la autorización correspondiente. Las regulaciones tan concretas serán objeto de desarrollo reglamentario.

g) Artículo 35*. Empleo de perros durante la práctica cinegética*.
Apartado 4.
Los perros no sólo sirven para cobrar, también rastrean en la localización de las piezas.

Propone la siguiente redacción al apartado 4: "*En todas las modalidades de caza se permite la utilización de perros para la localización y/o el cobro de las piezas.* …"

Se acepta. Se introduce en la redacción del artículo la referencia a la localización de las piezas.

h) Artículo 36. *Empleo de aves de cetrería, hurones y otros animales durante la práctica cinegética.*
- Añadir apartado 5.
La cetrería desarrollada con aves de bajo vuelo es asimilable a la caza menor al salto. Los cotos que en su plan técnico de caza tengan recogida la caza menor al salto, no necesitarán añadir la cetrería con aves de bajo vuelo. Los titulares del coto podrán identificar zonas de adiestramiento o entrenamiento de aves de cetrería, definiendo las características, condiciones y periodos de utilización.
Propone añadir un apartado 5 con el siguiente contenido: "*En el transporte de los animales auxiliares para la caza (aves de cetrería, hurones y perros), aun estando excluidos de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (Artículo 1.3e) se velará en todo momento por su bienestar y la seguridad tanto de los ocupantes del vehículo como de terceros que pudieran llegar a estar implicados. Salvo en el caso de las rehalas, para su transporte no será imprescindible que el vehículo esté dado de alta para el transporte animal. Tampoco que el conductor cuente con titulación específica para el transporte de animales."*

No se acepta. Las cuestiones planteadas exceden del ámbito objetivo de esta ley. Es objeto de una regulación específica las condiciones en que debe prestarse.

- Añadir apartado 6: placeo.
La socialización de las aves de cetrería conlleva acostumbrarlas durante su amansamiento a escenarios bulliciosos. Por ello se acuñó el término del placeo que define el hecho de llevar a las aves a las plazas para acostumbrarlas a los ruidos, movimientos y voces de los humanos. Al ser un paso indispensable en el manejo de cualquier ave de presa con la que se quiere llegar a cazar, tiene todo el sentido recogerlo en esta ley.

Propone añadir el apartado 6 con el siguiente contenido: "*El placeo de las aves de presa será consentido en cualquier escenario público que permita la presencia de animales, siempre y cuando las aves estén en el puño, sujetas al guante y controladas por su cetrero."*

No se acepta. No es objeto de esta ley el uso de la cetrería para fines distintos de la actividad cinegética.

- Añadir apartado 7.
En ocasiones es imprescindible recuperar con rapidez al ave de cetrería. Se puede deber a la cercanía de barreras como carreteras, tendidos eléctricos, propiedades privadas, Si en estos casos no obedecen a la llamada con el señuelo, se acostumbra a emplear palomas atadas para captar su atención. Debiera ser recogida esta situación para evitar malentendidos o la aplicación de otras normativas, como la del bienestar animal, cuando precisamente lo que se pretende es el bien del ave de cetrería.
Propone añadir el apartado 7 con el siguiente contenido: "*El empleo de palomas atadas para recuperar aves perdidas, se realizará tan sólo en aquellos casos en los que el cetrero haya probado previamente otros métodos y exista algún peligro para su ave."*

No se acepta. Las prácticas tan concretas de la actividad de la cetrería serán objeto de desarrollo reglamentario.

g) Artículo 52*. Repoblaciones cinegéticas (*artículo 53 en la redacción actual).
Los escapes, es decir, la suelta individual de presas capturadas previamente en el mismo coto y/o de palomas bravías, para el entrenamiento de aves de cetrería, no tiene nada que ver con las repoblaciones cinegéticas.
Propone introducir el apartado 4 con el siguiente contenido*: "Los escapes para el entrenamiento de aves de cetrería no son identificados como repoblación cinegética, por lo que su suelta no ha de cumplir los requisitos anteriores."*

No se acepta. Las sueltas están reguladas en el artículo 77, y las sueltas para cetrería se hallan reguladas en el apartado 4 del mencionado precepto del anteproyecto de ley.

h) Artículo 63. *Divulgación, formación y sensibilización en materia de caza* (artículo 64 en la redacción actual).
Divulgación, formación y sensibilización en materia de caza de los métodos de caza reconocidos como BIC en la Comunidad de Madrid.
Sugiere añadir un apartado 1.d) con el siguiente contenido: "L*os programas escolares, ya sea en los propios libros de texto como mediante actividades, la aportación de la caza en el ámbito de la conservación, socioeconómico y cultural. También la consideración de la cetrería como BIC de la Comunidad de Madrid."*

Se acepta parcialmente. Está incluido en el artículo 64.1.b) del texto del anteproyecto de ley.

i) Artículo 67. *Control poblacional de especies cinegéticas* (artículo 68 en la redacción actual).
Habría que quitar "*cascos urbanos*". Por ejemplo, especies cinegéticas como la paloma bravía y/o torcaz, causan perjuicios y pueden ser controlados poblacionalmente en determinados perímetros de los cascos urbanos, ya sea con aves de cetrería y/o jaulas trampa.

Se acepta. Esta alegación ha sido superada con la versión actual del artículo 68.

j) Artículo 71. *Granjas y explotaciones cinegéticas* (artículo 72 en la redacción actual).
Habría que añadir que la tenencia de escapes para uso particular no se puede considerar ni granja ni explotaciones cinegéticas.
Propone añadir un apartado 4 con el siguiente contenido: ''*Las granjas y explotaciones cinegéticas, cuya producción en la totalidad o en parte, esté encaminada a su liberación en el medio natural, deben ser autorizadas por la consejería competente en materia de caza. Esta autorización es complementaria a cualquier otra autorización, licencia o registro que resulten necesarias, y las condiciones que imponga habrán de ser respetadas en todo caso. No se consideran granjas ni explotaciones cinegéticas la tenencia de individuos nacidos fuera de las instalaciones que van a ser empleados como escapes para el entrenamiento propio de aves de cetrería*."

No se acepta. Dicha materia será objeto de desarrollo reglamentario

k) Artículo 183*. Infracciones* (artículo 184 en la redacción actual*).*
Propone añadir al tipo infractor contemplado en el apartado 2.d) la parte subrayada:" d) Practicar la actividad cinegética con armas en zonas de seguridad o a distancias inferiores a las establecidas en el artículo 25, o en terrenos vedados, urbanos u otros dónde esté prohibido hacerlo, salvo autorización expresa."

Se acepta parcialmente. Se revisa la redacción de este apartado incluyendo la limitación del empleo de armas dentro de las distancias establecidas en el artículo 41.

10. V. M. A. L.

Con fecha 24 de noviembre de 2025 la persona física V.M.A.L. presenta escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Exposición de motivos.

Se cita en el apartado III de la exposición de motivos: "*Esta ley es coherente con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.* "(página 14)
Por último, la ley es respetuosa con el principio de eficiencia puesto que no impone nuevas cargas administrativas adicionales a las ya existentes en los ámbitos de la gestión cinegética y de la gestión piscícola. (página 15).
La afirmación contenida en las páginas 14 y 15 del anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid, que es coherente con los principios de buena regulación, al regular y simplificar el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y que sostiene el

respeto al principio de eficiencia al "*no imponer nuevas cargas administrativas adicionales a las ya existentes*", resulta cuestionable y ajena a la realidad normativa que se deriva del propio texto.
El anteproyecto, lejos de simplificar, contempla la publicación potencial de 22 órdenes en materia de caza y otras 22 en materia de pesca. Aunque estas se pudieran consolidar en 8 o 10 órdenes por ámbito, este volumen de desarrollo normativo implica:
- Aumento de la carga de trabajo administrativo para la Administración.
- Complejidad e inseguridad jurídica para el ciudadano, quien se verá obligado a consultar un número excesivo de disposiciones normativas dispersas para conocer el régimen aplicable.

El contenido excesivamente extenso y detallado del anteproyecto, que aborda materias tradicionalmente reservadas a un reglamento (como períodos y zonas, modalidades, medios, licencias o cupos de capturas), sugiere una estrategia para evitar la elaboración de un reglamento de desarrollo posterior (práctica habitual en la mayoría de las Comunidades Autónomas).

Legislar con este nivel de detalle en el rango de Ley produce una "*ley zombi*": una norma que, aunque existe formalmente, resulta difícil o imposible de aplicar plenamente en la práctica. La ausencia de un marco reglamentario claro obliga a la administración a suplir esta función mediante un gran número de órdenes, dificultando al ciudadano el conocimiento y cumplimiento de la normativa.
En consecuencia, se requiere la elaboración de un reglamento que desarrolle íntegramente la ley. De esta manera, se simplificará el marco normativo al reducir la dependencia de múltiples órdenes secundarias, reservando su aplicación únicamente para la preceptiva orden general de veda.

No se acepta. Respecto a la estructura de la ley se ha optado por un modelo que permita aglutinar los aspectos esenciales que posibiliten el desarrollo de ambas actividades, de manera suficiente y directa, dando así una estabilidad y seguridad para su práctica.
Respecto al desarrollo reglamentario se han reservado aquellas materias que por su extensión y detalle harían demasiado prolijo el texto legal.
Se ha habilitado de forma expresa al titular de la consejería competente a desarrollar en forma de órdenes (que pueden aglutinar varios de los contenidos referidos) aquellos aspectos de carácter más técnico o concreto y circunscritos a su ámbito competencial.

b) Artículo 2. *Definiciones.*

- Se define en el apartado o) Repoblación cinegética: la liberación en un terreno de ejemplares de especies cinegéticas con las finalidades de reintroducción, recuperación, refuerzo o equilibrado de las poblaciones cinegéticas (apartado p) en la redacción actual).

Se recomienda incluir también como finalidad la "*mejora genética*" (es el caso de introducción de reses para renovar sangre y evitar problemas de consanguinidad).

Se acepta. Se incorpora la propuesta y se incluye en la redacción de la definición.

- Se define en el apartado ñ) Rehala: toda agrupación de perros de caza que, dirigidos por un podenquero o perrero, se utiliza tradicionalmente para batir en las manchas en las modalidades de montería, gancho, batida y batida de gestión (apartado o) en la redacción actual).

Se recomienda incluir además de rehala, recova o jauría. También se debería hacer referencia al apartado 35.3 donde se establece el número de perros, de 16 a 40.

No se acepta. Los términos de recova o jauría no se definen en la normativa ni se aplican, entendiéndose que son términos sinónimos se ha optado por el uso del más extendido.

c) Artículo 10*. Daños producidos por las piezas de caza.*

Establece el apartado 2 que los propietarios o arrendatarios de los terrenos comunicarán a los titulares cinegéticos los daños provocados por la caza a sus cultivos, en el momento en que comiencen a producirse, o cuando tengan conocimiento de ellos, para su prevención o, en su caso, valoración.
Procede aclarar cuál es el régimen de responsabilidad que ha de regir en el caso de daños agrícolas producidos por especies cinegéticas, tanto de cotos como de terrenos no cinegéticos.

No se acepta. El régimen de responsabilidad aplicable es el establecido en el artículo 1906 del Código Civil y en el artículo 35 del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, aplicable de manera subsidiaria hasta el desarrollo reglamentario de este anteproyecto de ley, en virtud de lo establecido en su disposición transitoria.

d) Artículo 13. *Ampliación, reducción o extinción*.

El apartado 1.b) dispone que las reservas pueden reducirse a solicitud de uno o varios de los propietarios de los terrenos que la integran, siempre que la segregación no haga inviable la continuidad de la reserva.
El apartado 1.c) determina que las reservas pueden ser extinguidas cuando, por la segregación de terrenos según lo previsto en la letra anterior, la reserva ya no alcance la superficie mínima de 5000 hectáreas.

Estos dos apartados o son confusos o contradictorios, pues en el b) dice que se puede reducir siempre que no haga inviable la continuidad de la reserva y en c) que se puede extinguir por segregación si la reserva no alcanza la superficie mínima de 5000 hectáreas.

Si la palabra continuidad se refiere a que no quede divida la reserva en dos superficies discontinuas debido a la segregación, no es legal impedirlo y lo pueden recurrir, pues cada titular hace con su terreno lo que estima oportuno.

Se acepta y se revisa la redacción de los artículos 12 y 13.

e) Artículo 16. *Requisitos para la constitución.*

El apartado 3 indica: "*Pueden incluirse en un coto de caza las parcelas enclavadas en el mismo que no tengan la condición de dominio público y cuyos propietarios o, en su caso, los titulares de otros derechos sobre las mismas que conlleven el derecho al aprovechamiento cinegético, no se manifiesten en contrario de forma expresa dentro del plazo de veinte días naturales desde que la persona que pretenda constituir el coto les haya notificado su intención de incluir dichas parcelas en el mismo. Esta notificación se realizará de manera que quede constancia de la misma o del intento practicado. Cuando dichos propietarios o titulares sean desconocidas, o bien se ignore el lugar de notificación, o bien intentada esta no se hubiese podido llevar a efecto, la notificación se hará mediante publicación en el tablón de edictos del ayuntamiento y en su caso, de la entidad local menor correspondiente."*
Falta incluir cual es el plazo de días de exposición en el tablón de edictos del ayuntamiento, así como debería obtener y aportar el certificado del ayuntamiento con la fecha de inicio y de fin de exposición del anuncio, para comprobar que ha cumplido el plazo establecido.
El apartado 5 establece: "*Previamente a la constitución del coto de caza, la persona que pretenda ostentar su titularidad debe exponer en el tablón de edictos del ayuntamiento, y en su caso de la entidad local menor correspondiente, durante un plazo mínimo de treinta días naturales…"*
Se debería exigir obtener y aportar el certificado del ayuntamiento con la fecha de inicio y de fin de exposición del anuncio, para comprobar que ha cumplido el plazo establecido.

Se acepta parcialmente. Se matiza que el plazo de publicación referido en el apartado 3 es el establecido en el apartado 5. Pero no se incorpora lo referente al documento a exigir, puesto que solo se exige el acto a realizar. La documentación que acredite su cumplimiento se explicitará en la descripción del trámite concreto.

f) Artículo 17*. Procedimiento de constitución.*

El apartado 2 establece: "*La persona interesada debe:*

a) Presentar la solicitud por medios electrónicos, conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid."

Se establece la obligatoriedad de que la solicitud sea presentada por medios electrónicos. Sin embargo, según lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las personas físicas no están obligadas a comunicarse con la Administración por medios electrónicos, por lo que la misma podría ser aportada presencialmente en el registro administrativo correspondiente para el caso de que el interesado fuese persona física.

No se acepta. La obligación de relacionarse electrónicamente con la administración viene recogida en el artículo 4.8., que es conforme a lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre., según lo expuesto anteriormente en la contestación al informe de la Oficina de Calidad Normativa.

g) Artículo 24. Zonas de seguridad (artículo 41 titulado distancias de seguridad y restricciones por razón de sitio, en la redacción actual).

En los apartados 5 y 6 se establece: "*5. Durante la celebración de cacerías colectivas de caza mayor se puede autorizar la colocación de los puestos en los caminos de uso público incluidos o que linden con el perímetro del coto y reducir las distancias de seguridad, siempre y cuando las cacerías sean debidamente señalizadas. En tal caso, no se puede disparar en la dirección del camino."*
Indicar el organismo o entidad que puede autorizar la colocación de puestos en los caminos de uso público.

"6. Previa solicitud, que incluirá la fecha o fechas de las acciones y la obligación de señalizar la zona afectada, puede autorizarse el ejercicio de la caza y el uso de armas de fuego en los caminos públicos y en el dominio público hidráulico, y sus márgenes, cuando se garantice que no existe peligro para personas, ganado o animales domésticos y así lo permita la normativa sectorial de aplicación."

Corresponde a los actuales apartados 4 y 5 de la redacción actual del artículo 41.

Se acepta. Se menciona de forma expresa que se trata de la administración competente en materia de caza, sin perjuicio de otras autorizaciones fuesen necesarias y se revisa el apartado 4, eliminando la referencia a que no puede dispararse en la dirección del camino, dada la singularidad de las autorizaciones de colocación de puestos en caminos de uso público. El acceso a la mancha donde se realiza una cacería debe quedar perfectamente señalizado y estrictamente restringido al acceso público por motivos de seguridad, por tanto, no deben circular por ellas personas ajenas a la cacería y no se considera un riego cazar en ellas. Respecto a las vías pecuarias, la normativa prohíbe la caza en ellas salvo excepciones.

h) Artículo 26. *Requisitos para el ejercicio de la caza.*

Ya que se exige que todas las solicitudes y trámites con la administración sean mediante registro electrónico y en formato digital, permitir que también tenga validez toda la documentación exigida para el ejercicio de la caza en formato digital.

No se acepta. No obstante, en el texto no hay limitación que impida que esta documentación no sea válida en ese formato.

i) Artículo 30. *Temporada, periodos y días hábiles de caza.*

Establece el apartado 1: "*Con carácter general la caza solo se puede efectuar durante los periodos y días hábiles establecidos en el anexo II, que podrán ser modificados por los planes territoriales de recursos cinegéticos o de gestión de especies."*

Con carácter particular, es en la orden general de veda donde se establecen los días y periodos hábiles de caza y no en una Ley (sólo JCCYL), que ocurre si se quiere modificar un periodo para alguna especie (por ejemplo, ampliar la caza de hembra de corzo a febrero). Si se desea poner los periodos hábiles de caza en general, dejar sólo los de caza mayor y menor sin incluir especies, e indicar que se establecerán en la orden general de veda y no que se puedan modificar dichos periodos en planes territoriales de recursos cinegéticos o de gestión de especies.

Convendría incluir una reseña o disposición transitoria para periodos hábiles y días hábiles de las modalidades de caza no incluidas en la vigente orden general de veda (caso de la perdiz con reclamo y caza de anátidas), para que no haya un vacío legal que impida la actividad cinegética y su gestión regulada hasta la entrada en vigor de una nueva orden general de veda.

Dispone el apartado 4: "*Toda extracción autorizada fuera de los períodos señalados en los apartados anteriores será considerada control poblacional, salvo lo dispuesto para la caza intensiva."*

En el citado Anexo II no está contemplado el periodo hábil para la modalidad de caza de perdiz con reclamo (normalmente este periodo es desde mediados de enero a finales de febrero o mediados de marzo), sería conveniente reflejarlo en disposición transitoria, pues de lo contrario sería considerada control poblacional según 30.4.

Se acepta parcialmente. Se revisa la redacción de la disposición transitoria cuarta en el sentido de dar continuidad a la regulación de las actividades hasta la publicación de una nueva normativa.

No se aceptan los cambios en los periodos, puesto que se entiende que tienen un carácter estable y si fuese necesario modificarlos (ampliarlos) se han previsto las fórmulas precisas.

Los periodos no previstos en la ley, serán regulados en la normativa de desarrollo.

j) Artículo 32*. Medios de caza*.

Dispone el apartado 3: "*Se prohíbe la tenencia durante la práctica de la caza de los medios no autorizados en este capítulo."*

No se incluye en este artículo como medios de caza la perdiz para reclamo y la paloma para cimbel, con lo que quedarían excluido su uso para la caza, añadirlos como apartado d).

Se acepta. Se incluye junto al apartado 32.1.c) la referencia a reclamos y cimbeles.

k) Artículo 33*. Armas y municiones.*

Dispone el apartado 1.c) "*Arcos*."
No se especifica nada al respecto, conviene incluir algunas limitaciones al igual que para las armas y municiones.
Los arcos a utilizar para la práctica de la caza deberán tener las siguientes características:
a) Para la caza mayor: todos los tipos de arcos con un mínimo de potencia de apertura de 50 libras (22,50 kg.)
b) Para la caza menor: todos los tipos de arcos con un mínimo de potencia de apertura de 35 libras (15,75 kg.)
Los astiles de las flechas serán de madera, aluminio o los de carbono construidos con varias capas en distintas direcciones.
Para la caza menor pueden utilizarse puntas de impacto de cualquier modalidad y puntas con hojas de corte fijas o desmontables.
En la caza mayor únicamente se podrán utilizar flechas con un peso mínimo de 30 g. Las puntas serán de corte, con hojas desmontables o fijas y de una anchura de corte mínima de 22 milímetros.

No se acepta. La concreción de las limitaciones o restricciones a las características de los arcos se incorporarán, en su caso en forma de desarrollo reglamentario.

l) Artículo 34. *Dispositivos auxiliares.*

- Determina el apartado 1: "*Queda prohibido el empleo de las fuentes luminosas artificiales, espejos o dispositivos para iluminar los blancos o dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno, incluidos los visores térmicos."*

Se debe añadir: Con carácter excepcional, se podrá autorizar su uso para control poblacional a empresas/personal dedicados a la gestión de fauna o cuando se declaren situaciones de emergencias cinegéticas.

Se acepta parcialmente. Dicha previsión ya se encuentra contemplada dentro del artículo 52.1.

- El apartado 5 establece: *"Durante el ejercicio de la caza mayor se puede autorizar el uso de dispositivos térmicos para la localización de los ejemplares, siempre que no vayan acoplados al arma ni exista dicha posibilidad."*
Propone el siguiente texto: "Durante el ejercicio de la caza mayor se permite el uso de dispositivos de visión nocturna para la localización de los ejemplares, siempre que no estén acoplados al arma ni exista dicha posibilidad. Estando estos dispositivos prohibidos para localización de especies de caza menor."

Se acepta parcialmente. Se incluye la autorización del uso de dispositivos de visión nocturna solamente en esta circunstancia concreta, estando prohibido en el resto de situaciones (apartado 1) lo que incluye el supuesto de localización de especies de caza menor.

m) Artículo 38. *Normas para las modalidades de caza mayor*.

Señala el apartado 4: "*Los rehaleros, conductores de perros atraillados o perreros que asistan en calidad de tales a las monterías, ganchos o batidas no pueden portar ningún tipo de armas de fuego de caza."*
Tal como está escrito se permitiría el uso del arco, se recomienda sustituir por: "*Los rehaleros, conductores de perros atraillados o perreros que asistan en calidad de tales a las monterías, ganchos o batidas no pueden portar ningún tipo de armas de caza (o ningún tipo de armas de fuego ni arco), excepto el cuchillo o lanza para el remate de reses heridas."*

Se acepta. Se incorpora la redacción sugerida.

n) Artículo 40. *Medidas de seguridad*.

- Establece el apartado 1: *"Se prohíbe la práctica de la caza con armas cuando, por las condiciones meteorológicas, la visibilidad sea inferior a doscientos cincuenta metros."*

¿Qué se entiende por visibilidad inferior a 250 metros, la de un animal, una persona?, es ambiguo. Les parece excesivo 250 metros, cambiar por 200 metros y añadir para aclarar que se considera visibilidad reducida o inferior cuando no se distinga con claridad una persona a 200 metros.

No se acepta. Se considera adecuada y proporcional la distancia de 250 metros, que se refiere a la distancia que se puede comprobar, es decir, la de una persona. Además, es coincidente con la distancia reflejada en otras normativas.

- Dispone el apartado 2. Durante las monterías, ganchos o batidas, se cumplirán las siguientes normas:
a) Las vías de acceso a la mancha a batir deben señalizarse antes de su inicio, indicando que se está realizando una cacería colectiva
Señalizar antes de su inicio es indeterminado, puede ser 1 hora, 24 horas, 48 horas, se debe especificar.

No se acepta la sugerencia, siendo una cuestión objeto de variación, no es objeto del anteproyecto de ley sino de desarrollo reglamentario.

ñ) Artículo 49. *Otras medidas de protección*. (artículo 50 en la redacción actual)

Apartado 4. "*En los planes territoriales de recursos cinegéticos o de gestión de especies o mediante orden de la consejería competente en materia de caza podrán establecerse superficies mínimas exigibles para el desarrollo de monterías y ganchos*."

No tiene sentido que se definan las superficies de monterías y ganchos en los planes territoriales ni en los de gestión de especies, o se definen en el anexo III o en la orden general de veda. Lo lógico es que se mantengan las superficies actuales (montería ≥ a 500 hectáreas y fracción > de 250 hectáreas y para gancho ≥ de 250 y menor de 500 hectáreas y fracción > de 125 hectáreas) para no volver locos a los titulares de cotos, gestores y a la propia administración no teniendo que modificar las manchas y los planes de aprovechamientos cinegéticos en vigor si se modificasen estas superficies.

Se acepta. Se incluyen las superficies en el anexo III.

o) Artículo 55. *Zonas de reserva*. (artículo 56 en la redacción actual)

2. Los terrenos cinegéticos que establezcan zonas de reserva tendrán una reducción en la tasa prevista en el artículo 18.4 equivalente al porcentaje de la superficie del coto incluida en las mismas.

Propone excluir de este apartado a los cotos donde se realiza caza intensiva o comercial, pues en ellos es obligatorio establecer una zona de reserva para poder ejercer dicha actividad.

Se acepta. Se añade el carácter voluntario del establecimiento de las zonas de reserva, dejando excluidas por tanto las zonas de reserva que se declaran de forma obligatoria.

p) Artículo 69. *Control de especies exóticas invasoras*. (artículo 70 en la redacción actual)
Cuando el control poblacional se refiera a especies no cinegéticas, declaradas como exóticas invasoras pueden autorizarse acciones cinegéticas en cualquiera de las condiciones anteriormente descritas encaminadas a su eliminación o mitigación de efectos perjudiciales.

Aclarar que para municipios > de 50.000 habitantes, la competencia para otorgar autorizaciones para el control y erradicación de las especies exóticas invasoras es de los Ayuntamientos, en los términos establecidos por la normativa estatal y autonómica de aplicación, excepto en el caso de parques urbanos y periurbanos gestionados por la Comunidad de Madrid, según artículo 3º del capítulo II de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio de la Comunidad de Madrid.

No se acepta. El otorgamiento de dicha competencia a estos ayuntamientos ha sido realizado mediante la ley referida, no considerando necesario su reproducción.

q) Artículo 72. *Caza comercial y caza intensiva de especies de caza menor*. (Artículo 73 en la redacción actual)

Se echa en falta artículo referido a la posibilidad de caza comercial de especies de caza mayor (ciervos, gamos, muflones y jabalíes).

No se acepta. Dentro de las actividades cinegéticas que se desarrollan actualmente en la región no se encuentra la caza comercial sobre especies de caza mayor. No habiéndose registrado iniciativas concretas a este respecto no se estima necesaria su regulación.

r) Artículo 183. *Infracciones.* (Artículo 184 en la redacción actual).

- 1. Tendrán consideración de infracciones muy graves:
Incluir nueva como falta muy grave:
- El empleo o uso de venenos y sustancias que contaminen el medio como aceites, gasoil, etc.

Se acepta parcialmente. Se encuentra incluida dentro del tipo de infracción recogido en el artículo 184.2.n). *"Usar o tener durante el ejercicio de la actividad cinegética procedimientos o medios no permitidos, artes o métodos no homologados cuando así sea exigido, salvo que estuvieran expresamente autorizados, siempre que no estén calificados como infracción muy grave o leve."*

s) Quitar de falta muy grave y pasar a falta grave:
b) Incumplir las medidas de seguridad en las cacerías colectivas, salvo que estuviese tipificado como grave (quitar al no estar tipificada como grave e incluirlo en grave).

Se acepta parcialmente. El artículo 184. 2. y) contempla que la comisión de algunas infracciones tipificadas como muy graves puedan pasar a graves cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de muy grave.

t) Artículo 183. *Infracciones*. (Artículo 184 en la redacción actual).
2. Tendrán consideración de infracciones graves:
Añadir nuevas como faltas graves:
- Cazar sin permiso o autorización en Reservas regionales o Zonas de caza controlada.
- Cazar sin permiso del titular del acotado o falsear los datos contenidos en el mismo.
- Vulnerar las normas sobre seguridad en las cacerías.
- Chantear o espantar la caza de terrenos ajenos.
- Cazar especies no autorizadas.
- No declarar los titulares de terrenos cinegéticos las epizootias y zoonosis que afecten a la fauna cinegética.
- No comunicar la captura de piezas de caza portadoras de anillas o marcas identificativas.
- Negarse a permitir el paso para cobrar piezas de caza cuando las mismas hayan caído o entrado en terreno distinto de donde fue cazada o en su caso, no entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada.
- No ejercer el debido control de perros cuando circulen por terrenos cinegéticos o donde puedan existir especies cinegéticas que puedan ser molestadas.
- No comunicar la instalación de cerramientos especiales.
- Incumplir lo dispuesto en el Plan de aprovechamiento cinegético aprobado, falsificar los datos en el plan técnico de caza presentado o/y memoria de resultados.

Las infracciones se encuentran reguladas conforme a lo siguientes apartados entendiendo que son proporcionadas:
Cazar sin permiso o autorización en Reservas regionales o Zonas de caza controlada. (Incluida en 184.2.a): grave)
- Cazar sin permiso del titular del acotado o falsear los datos contenidos en el mismo. (Incluida en 184.2.a) y b): grave)
- Vulnerar las normas sobre seguridad en las cacerías. (Incluida en 184.2.m): grave)
- Chantear o espantar la caza de terrenos ajenos. (Incluida en 184.3.r): leve)
- Cazar especies no autorizadas. (Incluida en 184.2.h): grave, nueva)
- No declarar los titulares de terrenos cinegéticos las epizootias y zoonosis que afecten a la fauna cinegética. (Incluida en 184.3.r): leve)
- No comunicar la captura de piezas de caza portadoras de anillas o marcas identificativas. (excede del ámbito de aplicación de la ley)
- Negarse a permitir el paso para cobrar piezas de caza cuando las mismas hayan caído o entrado en terreno distinto de donde fue cazada o en su caso, no entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada. (Incluida en 184.3.r): leve)
- No ejercer el debido control de perros cuando circulen por terrenos cinegéticos o donde puedan existir especies cinegéticas que puedan ser molestadas. (Incluida en 184.3.r): leve)
- No comunicar la instalación de cerramientos especiales. (No es materia cinegética)
- Incumplir lo dispuesto en el plan de aprovechamiento cinegético aprobado, falsificar los datos en el plan técnico de caza presentado o/y memoria de resultados. (Incluida en 184.2.a) y b): grave)

u) Artículos 184 y 187. *Sanciones y medidas accesorias* (artículo 185 y 188 en la redacción actual).
c) Por la comisión de infracciones muy graves:

1.º Multa de 10.000,01 euros a 100.000,00 euros.
Se considera excesivo y desproporcionado el límite superior establecido para las infracciones muy graves, fijado en 100.000,00 euros.
Al realizar una comparativa con el marco normativo de otras Comunidades Autónomas, se observa que este importe máximo solo es igualado por la Comunidad de Castilla y León. El valor máximo sancionador del resto de comunidades se sitúa en un rango significativamente inferior, oscilando generalmente entre 30.000 € y 60.000 €.
Por lo tanto, se solicita una revisión de la cuantía máxima para garantizar la debida proporcionalidad del régimen sancionador.

Se acepta. Se revisa el importe máximo por la comisión de infracciones muy graves fijándose en 80.000 €. Si bien el rango superior puede parecer elevado, es acorde con las normas más modernas y solo es de aplicación para siete infracciones, que se consideran de excepcional gravedad y que solo alcanzaría dicha cuantía máxima en excepcionales circunstancias con agravantes que la hicieran merecedora de tal sanción.

v) Disposición transitoria primera. *Adecuación de los cotos existentes*.

3. A partir del 1 de abril de 2030 los cotos con superficie comprendida entre 50 y 250 hectáreas pasarán a tener la condición de cotos de pelo salvo que hubiesen pasado previamente a formar parte de algún otro coto.
Limitar correctamente la superficie, pues si tiene 250 hectáreas es coto, pero no es de pelo, modificar texto por superficie comprendida entre 50 y 249,49 hectáreas.

Se acepta parcialmente. Se da una nueva redacción a esta disposición transitoria definiendo los límites de superficies.

w) Disposición transitoria tercera. *Piezas de caza en cautividad y cerramientos preexistentes*.
2. Se establece el mismo plazo de dos años para solicitar la autorización de los cerramientos cinegéticos ya existentes.
Esta disposición resulta injustificada y plantea dudas sobre el principio de seguridad jurídica. Lógicamente, si un cerramiento ya existe, se presupone que fue debidamente autorizado en su momento, o bien que su antigüedad exime de tal requisito.
En todo caso, si se mantiene la intención de obligar a una nueva tramitación, esta debería limitarse únicamente a aquellos cerramientos cuya superficie sea inferior a las 400 hectáreas, ya que estos podrían requerir una revisión específica de su impacto y adecuación a los fines cinegéticos y de gestión territorial. Esta disposición supone además otra nueva carga administrativa.

No se acepta. Dada la antigüedad de la anterior norma, se entiende procedente que los cerramientos cinegéticos se adapten a los nuevos requerimientos, más acordes al contexto actual.

x) Disposición transitoria cuarta. *Períodos y días hábiles de caza y pesca*.
Hasta la publicación de una nueva orden que los regule, se aplicarán los períodos y días hábiles de caza y pesca establecidos en la orden vigente.
Se ha detectado una laguna o vacío legal en la determinación de los períodos hábiles para ciertas modalidades de caza.
Esta omisión se produce cuando el período hábil de una modalidad concreta no figura expresamente ni en el Anexo II del Anteproyecto, ni en la orden de vedas vigente.
Tal es el caso, por ejemplo, de la modalidad de caza de perdiz con reclamo y la caza de anátidas, cuyo plazo de ejercicio no se encuentra debidamente establecido en el texto normativo.
Esta falta de determinación crea inseguridad jurídica y requiere una corrección inmediata para garantizar la exhaustividad y claridad del régimen cinegético. Se sugiere la inclusión en una disposición transitoria de los periodos hábiles para estas dos modalidades de caza, hasta la entrada en vigor de una nueva Orden de Vedas.

Se ha identificado en esta disposición, una contradicción en el establecimiento de los días hábiles para la práctica de la caza mayor, generando inseguridad jurídica.

Se acepta parcialmente: De no figurar períodos expresos para alguna de las especies, se entiende que pueden ser cazadas durante los periodos denominados como "*generales",* sin tener que mencionar de forma particular para cada especie los periodos en los que puede ser cazada.

Se ha revisado la redacción de esta disposición transitoria contemplando la vigencia de las órdenes de regulación de las actividades cinegética y pesquera para evitar que se produzca un vacío normativo.

El Anexo II, punto 5, del anteproyecto establece que los días hábiles serán "*los estipulados en la aprobación de los correspondientes planes técnicos de caza".*

No obstante, esta disposición es contradicha por la propia ley, que remite la fijación de dichos días hábiles a una nueva orden de desarrollo.
Esta dualidad en la fuente de determinación de los días hábiles (planes técnicos versus orden) debe resolverse para evitar conflictos interpretativos y garantizar la coherencia del texto normativo.

Se acepta. Se entiende y se aclara que la regulación de los días hábiles queda claramente atribuida a los planes técnicos de caza sin perjuicio de que normas de regulación de la actividad o instrumentos normativos o de planificación puedan establecer ciertas limitaciones para ello.

y) Anexo I
1. Relación de especies de caza menor:
a) Aves.
Avefría (*Vanellus vanellus* (1758))
Se considera que la nueva inclusión de esta especie migradora como es la avefría (*Vanellus vanellus*) en el listado de especies cinegéticas, carece de la debida justificación técnica y científica.
Esta objeción se fundamenta en los siguientes puntos:
Carácter migratorio: Ambas son especies migratorias, lo que obliga a la Administración a aplicar una gestión cinegética extremadamente cautelosa y basada en datos poblacionales sólidos, de acuerdo con la Directiva Aves.
Bajo interés cinegético: El interés cinegético de estas especies en la Comunidad Autónoma es notablemente bajo, lo que no justifica el esfuerzo administrativo y de conservación que implica su regulación.
Ausencia de Estudios Poblacionales: No se ha aportado documentación o estudios científicos recientes que justifiquen su inclusión como especie cazable, especialmente en el contexto de sus tendencias poblacionales actuales a nivel nacional o europeo.
Por lo tanto, se solicita su exclusión del listado de especies cazables hasta que se presenten los informes técnicos que avalen su sostenibilidad e interés cinegético.

Por otra parte, se desconoce por qué la grajilla, (*Corvus monedula*), ha dejado de aparecer de este listado, aunque se pueda establecer una limitación o moratoria para su caza.

En lo referente a la inclusión de varias especies de anátidas en este listado de especies cinegéticas de caza menor, (las cuales antes no estaban incluidas), es fundamental añadir una justificación clara y formal para su inclusión. Esto aporta transparencia, base legal y técnica a la decisión.

La justificación siempre debe estar respaldada por criterios técnicos/biológicos y tener como objetivo la gestión sostenible o el control de daños. Se sugiere incluir una sección o párrafo aclaratorio que aborde el cambio, enfocándose en los criterios técnicos o de gestión poblacional que motivan la decisión, pues ello puede evitar la impugnación de la ley.

Se acepta parcialmente.

La grajilla fue eliminada del anexo al quedar acreditadas sus escasas poblaciones y su escaso interés cinegético. Se eliminan del anexo I la avefría, ánade friso y cerceta común por estar catalogadas como especies de interés especial en el Decreto 18/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de flora y fauna silvestres y se crea la categoría de árboles singulares.

Respecto al resto de especies se realiza la siguiente consideración, el listado de máximos sobre las que potencialmente se puede desarrollar la actividad cinegética. Están previstos varios mecanismos por los que dichas especies pueden ser excluidas de dicho listado en función de los datos más recientes o la mejor información científica disponible. Al tener la norma vocación de permanencia deja al desarrollo normativo posterior la evaluación de las características de las poblaciones resultado de su continuo seguimiento y evaluación, para considerar cuáles deberán dejar de ser cazables.

2. Relación de especies de caza mayor: mamíferos
Rebeco*: Rupicapra pyrenaica* (Bonaparte, 1845)
Se ha detectado un error taxonómico y biogeográfico en el listado de especies, específicamente en la inclusión del Rebeco (*Rupicapra pyrenaica*).
La inclusión de esta especie se considera un error de arrastre normativo, posiblemente tomado de la legislación de caza de otra Comunidad Autónoma como Castilla y León.
Se solicita la exclusión inmediata del *Rupicapra pyrenaica* del listado de especies del anteproyecto, basándose en que si bien hay indicios de que esta especie sólo existió hasta el pleistoceno superior, es decir, especie cuya población se extinguió hace más de 10.000 años, dentro del territorio de la Comunidad de Madrid.
Esta exclusión se fundamenta en la ausencia de poblaciones estables recientes y en la evidencia biogeográfica de que la especie no forma parte de la fauna actual ni histórica (Holoceno) del territorio madrileño. Actualmente sólo existen dentro de la Península ibérica en los Pirineos y en la Cordillera Cantábrica, y su presencia es científicamente insostenible y contraria a la realidad ecológica del territorio, en nuestro marco geográfico.

Se acepta. Se suprime del anexo estando acreditada su ausencia en la Comunidad de Madrid.

z) Anexo II. Temporada, períodos y días hábiles de caza.

Jerarquía y flexibilidad normativa: Se considera que el anexo II del anteproyecto debe limitarse exclusivamente a establecer los períodos generales para la caza mayor y la caza menor.
La especificación de períodos hábiles para especies o modalidades determinadas dentro de este anexo II de la Ley constituye un error técnico y normativo.

1. Flexibilidad de gestión: La determinación de períodos específicos para especies y modalidades es una materia que debe quedar reservada a la orden general de vedas (que posee rango inferior). Esto permite a la administración una mayor flexibilidad y agilidad para adaptar anualmente los períodos de caza en función de los datos poblacionales, los censos, la climatología y los informes técnicos, sin necesidad de modificar el rango legal superior.

2. Seguridad jurídica y coherencia: Al reflejar los períodos específicos en la orden de vedas, un eventual cambio en dichos períodos no entraría en contradicción con la ley, manteniendo la jerarquía normativa. Incluir estos detalles en la Ley supone "*legalizar*" una materia inherentemente coyuntural y variable.
Por lo tanto, se solicita que el anexo se simplifique para incluir únicamente los períodos generales de caza mayor y menor.

No se acepta. Los periodos reflejados en el anexo se consideran suficientemente amplios para cubrir la práctica ordinaria de la caza. La ley prevé mecanismos suficientes para adaptarse a las circunstancias extraordinarias que pudieran producirse.

aa) Anexo II.
2. Periodos hábiles para la caza menor.
b) Media veda.
Desde el 20 de agosto hasta 22 de septiembre se podrán cazar las siguientes especies: codorniz, tórtola, urraca, corneja, paloma bravía, paloma zurita, paloma torcaz, conejo y zorro.
La inclusión de la paloma zurita en la media veda es injustificada desde el punto de vista biológico y fenológico debido a su carácter de especie migratoria invernante:

En las fechas en que se desarrolla la Media veda (finales de agosto y principios de septiembre), no existen ejemplares migratorios de la especie en la Península Ibérica, ya que la población ha completado su contrapasa migratoria hacia sus zonas de cría en el norte de Europa durante la primavera.
Su presencia es marginal o nula en esa época, y su inclusión solo genera un riesgo de confusión con otras especies o una caza sin objetivo real.
Por lo tanto, se requiere su exclusión del listado de media veda por la ausencia biológica de la especie en el territorio en dicho periodo.

Por otra parte, se echa en falta el periodo hábil para la modalidad de caza de perdiz con reclamo (ver alegación trigésima primera apartado 2k), subapartado ak) de esta alegación).

Se acepta la propuesta. Se elimina la paloma zurita.

ab) Anexo II.
4. Periodos hábiles para la caza mayor.
a) Ciervo, gamo, muflón y jabalí: desde el 8 de octubre hasta el 21 de febrero del año siguiente en todas sus modalidades.
d) Jabalí: desde el cuarto domingo de septiembre hasta el cuarto domingo de febrero del año siguiente, en todas las modalidades.
Se detecta una contradicción entre las fechas establecidas en los apartados 4.a) y 4.d) para la caza del jabalí. Para garantizar la coherencia normativa y alinear los periodos de esta especie con el calendario general de la caza mayor, se debe establecer lo siguiente:
El periodo hábil para la caza del jabalí será el definido en el apartado 4.a (del 8 de octubre al 21 de febrero del año siguiente).
Se elimina el apartado 4.d) al no justificarse para esta especie un periodo de caza diferente al general. El inicio del periodo hábil no debe adelantarse al 8 de octubre, ni su finalización puede extenderse más allá del 21 de febrero, que es el cierre de la veda para las demás especies o modalidades de caza mayor. Esta decisión se fundamenta en la ausencia de una época de celo diferenciada que aconseje modalidades específicas de rececho fuera del periodo general.

Se acepta. Se concretan los periodos diferenciados para ciervo, gamo y muflón de los del jabalí, en aras de una mayor claridad expositiva.

ac) Anexo II.
5. Días hábiles para la caza mayor.
Los días hábiles para la práctica de la caza mayor serán los estipulados en la aprobación de los correspondientes planes técnicos de caza.
Se detecta una contradicción interna entre el anexo II del anteproyecto y su disposición transitoria cuarta.
Mientras que en este punto se remite la fijación de los días hábiles para la caza mayor a los planes técnicos de caza, la disposición transitoria cuarta también aborda la regulación temporal de esta actividad fijándolos en una nueva orden de desarrollo, generando confusión e inseguridad jurídica.
Para eliminar la inconsistencia y reflejar la práctica actual, lo más coherente y simplificador es establecer que, dentro del período hábil para la caza mayor, serán hábiles todos los días de la semana.

Se acepta. Se modifica la redacción de la disposición transitoria cuarta a efectos aclaratorios, incluyendo: "*…en aquellos aspectos que no contradigan a lo establecido en esta norma*."

ad) Anexo III. Modalidades de caza.
1. Modalidades de caza mayor.
a) Montería: cacería colectiva practicada con ayuda de perros y/o batidores con el fin de levantar las piezas de caza mayor existentes en una determinada extensión de terreno y obligarlas a dirigirse hacia los cazadores que fueron previamente colocados en puestos fijos distribuidos en armadas de cierre y/o traviesas y/o cortaderos y/o escapes.

Se objeta que la regulación propuesta carece de coherencia técnica al remitir la definición de las superficies mínimas para monterías y ganchos a los planes territoriales o a los planes de gestión de especies (modificar artículo 49.4, artículo 50.4 en la redacción actual).
Alternativa lógica: La determinación de estas superficies debe especificarse directamente en el anexo III de la ley o, de manera más flexible, en la orden general de vedas.
Solicitud de mantenimiento de las superficies actuales: La modificación de las superficies de referencia generaría una injustificada carga administrativa y una gran inseguridad jurídica. Se solicita que se mantengan las superficies actualmente vigentes para estas modalidades:
- Montería: Superficie igual o superior a 500 hectáreas y fracción superior a 250 hectáreas. 1 puesto/10 hectáreas y 1 rehala/40 hectáreas.
- Gancho: Superficie ≥ 250 y < de 500 hectáreas y fracción superior a 125 hectáreas. 1 puesto/15 hectáreas y 1 rehala/40 hectáreas.
- Batida: Superficie entre 50 y 249 hectáreas, 1 puesto cada 15 hectáreas y 1 rehala/ 50 hectáreas, se suele realizar por control poblacional y sobre una determinada especie (generalmente jabalí).
Cualquier cambio obligaría a los titulares de cotos, gestores y a la propia Administración a modificar las manchas de monte y los planes de aprovechamientos cinegéticos (PAC) en vigor.
Finalmente, resulta incoherente y contradictorio que la definición de montería no especifique elementos esenciales de regulación (como la superficie o extensión mínima del terreno, el número de puestos y el número de rehalas), mientras que sí se detallan estos datos en las definiciones de otras modalidades similares, como el gancho o la batida del anexo III.

Se acepta. Se revisan las definiciones de montería, gancho y batida.

ae) Anexo III. Modalidades de caza.
1. Modalidades de caza mayor.
b) Gancho: cacería colectiva, practicada con ayuda de perros y/o batidores con el fin de levantar las piezas de caza mayor existentes en una determinada extensión de terreno y obligarlas a dirigirse hacia los cazadores que, en número máximo de veinte fueron previamente colocados en puestos fijos distribuidos en armadas de cierre y/o traviesas y/o cortaderos y/o escapes. El número conjunto de cazadores de los puestos fijos y batidores no podrá ser superior a treinta, y el número de perros autorizados no podrá ser superior a treinta.

Esta definición se considera errónea y descontextualizada, siendo probablemente una transcripción directa de la Ley de Caza de Castilla y León. El problema fundamental radica en que no es aplicable ni representativa del régimen de esta modalidad en la Comunidad de Madrid, ni se ajusta al estándar de otras comunidades autónomas relevantes.
Se solicita la revisión y corrección de la definición de gancho para adaptarla a la realidad cinegética de la Comunidad de Madrid. La definición debe incluir los parámetros esenciales que distinguen esta modalidad de la montería, tales como la superficie máxima a cazar, el número máximo de puestos de tiro (que en otras comunidades autónomas se establece entre 25 y 30) y el número de rehalas permitido (que suele oscilar entre 3 y 5, y no 30 perros máximos), o bien dejar la definición como la expuesta en el apartado anterior:
- Gancho: Superficie ≥ 250 y < de 500 hectáreas y fracción superior a 125 hectáreas. 1 puesto/15 hectáreas y 1 rehala/40 hectáreas.

Se acepta. Se revisa el concepto de gancho.

af) Anexo III. Modalidades de caza.
2. Modalidades de caza menor.
h) Caza de paloma torcaz, zorzales y acuáticas en puesto fijo.
Aclarar que también está permitida la caza de otras especies en puestos fijos, no solamente estas (tórtolas, paloma bravía, paloma zurita, etc.).

Se acepta. Se define la modalidad sin mencionar de forma expresa las especies sobre las que puede practicarse.

k) Perdiz con reclamo en cotos comerciales

La regulación de la modalidad de Perdiz con reclamo carece de la precisión necesaria en cuanto a su ámbito de aplicación territorial.
Si bien la modalidad está claramente identificada, el texto normativo no especifica de forma correcta ni inequívoca las áreas donde se permite su práctica.
Se deduce que su ejercicio podría estar restringido únicamente a los cotos comerciales, pero esta inferencia no está respaldada por una indicación expresa y clara en la disposición.
Es imprescindible que el anteproyecto delimite y especifique sin ambigüedades en qué tipo de terrenos (cotos privados, cotos comerciales, etc.) se autoriza el ejercicio de esta modalidad, garantizando así la seguridad jurídica para los gestores y los cazadores.

Se acepta. Se deja previsto que la modalidad se desarrolle en cotos comerciales y los que se autorice expresamente, según se establece en el artículo 37.

También se objeta la omisión del período hábil para el ejercicio de la modalidad de perdiz con reclamo en el cuerpo de la ley o en sus anexos.

Esta falta de determinación genera un vacío legal inmediato y plantea un problema de operatividad de la norma:
- Problema práctico: Si la entrada en vigor de la ley condiciona el inicio de la caza a la publicación de una orden de desarrollo posterior que fije dicho período, se puede producir una paralización efectiva de la actividad cinegética hasta que la Administración cumpla con esa publicación.
- Inseguridad jurídica: La dependencia total de una futura orden introduce incertidumbre, afectando la planificación y ejecución de los aprovechamientos cinegéticos.
Solicitud:
Al ser una modalidad de caza menor no recogida en la vigente orden general de veda, para garantizar la inmediata aplicabilidad de la ley y la seguridad jurídica, se solicita que el período hábil mínimo o general para la Perdiz con reclamo se establezca de forma taxativa en una disposición transitoria de la ley hasta publicación de orden general de veda. Las modulaciones o adaptaciones coyunturales podrán dejarse a la orden de vedas anual.

No se acepta. Al estar la modalidad restringida a los cotos comerciales e intensivos, los periodos hábiles disponibles serán los mismos para cada uno de ellos. Periodo general en el caso de los primeros y el reflejado en el anexo II.2.d) en el caso de los intensivos. En otros casos quedará sujeto a desarrollo reglamentario.

ag) El anteproyecto de ley presenta una incongruencia material: aunque resulta excesivamente extenso y detallado en la regulación de ciertas materias (que deberían reservarse a un rango reglamentario), omite aspectos clave y esenciales para la gestión cinegética y la ordenación sectorial moderna.
Se echa en falta la inclusión de disposiciones que regulen, al menos a nivel de ley, los siguientes aspectos de relevancia administrativa, sanitaria y de gestión:
- Talleres de taxidermia: regulación de las condiciones, requisitos y régimen de control de los establecimientos dedicados a esta actividad, libro de registro, etc.
- Valoración de piezas de caza: establecimiento de criterios, procedimientos o referencias para la valoración económica de las piezas, crucial para la gestión de daños y el mercado legal de la caza.
- Homologación de métodos para el control de predadores: marco normativo básico para la homologación, autorización y supervisión de los métodos de control de predadores, garantizando su legalidad y selectividad conforme a la normativa autonómica, nacional y europea.
La omisión de estos puntos vitales reduce la exhaustividad de la ley y obliga a que su desarrollo se realice mediante una multiplicidad de normativas dispersas, mermando su utilidad como texto ordenamiento integral.

Se aceptan parcialmente. Los talleres de taxidermia no son objeto de esta ley. La valoración de piezas de caza está prevista que se desarrolle por orden en el artículo 177.3. Está previsto que la homologación del método de control de predadores se desarrolle reglamentariamente.

af) Incluir como disposición adicional:
- Sobre la inclusión de determinadas especies como cazables en el ámbito de los espacios naturales protegidos: Con carácter general se permite la inclusión del corzo, cabra montés y zorro en los planes de aprovechamiento cinegético en el ámbito de los parques regionales de la Comunidad de Madrid.

Para garantizar la continuidad de la actividad cinegética sobre estas especies en todos los parques regionales, se recomienda su inclusión directa en la ley. Esta acción prevendría el riesgo de que la disposición, actualmente recogida en la disposición adicional primera de la orden general de veda, sea omitida en futuras regulaciones anuales.
- Hacer referencia expresa a que se deroga la prohibición de creación de nuevos cotos de caza que aparece en la ley reguladora de determinados parques regionales.

No se acepta. Se entiende que ya existe un procedimiento habilitado para permitir la caza de dichas especies en los parques regionales. No es objeto de esta ley la modificación de la normativa sobre espacios protegidos.

11. ASOCIACIÓN PROYECTO VERDE DE COLMENAREJO.

Con fecha 25 de noviembre de 2025 la persona física C.K.M.B presenta escrito comprensivo de las alegaciones de la Asociación Proyecto Verde de Colmenarejo al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Exposición de motivos.

El preámbulo del anteproyecto no incorpora los principios del artículo 2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre: precaución, conservación prioritaria y evaluación ambiental estratégica. Tampoco hace referencia a las obligaciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats, esenciales dada la presencia de ZEC y ZEPA en Madrid.
Se solicita incorporar que la actividad cinegética y piscícola queda subordinada a la conservación de especies y hábitats.

No se acepta. No se considera necesario reproducir un precepto ya recogido en la normativa básica, el Tribunal Constitucional en sentencias 341/2005, de 21 de diciembre de 2005 y 73/2016, de 14 de abril entre otras, precisa que esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida esta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico.

b) Artículo 11*. Clasificación de terrenos cinegéticos.*

Permite interpretar la integración de vías pecuarias y corredores ecológicos en cotos sin protección específica, contrariando:
- Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid;
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre (conectividad ecológica).
Se solicita prohibir el aprovechamiento cinegético en vías pecuarias, ampliar distancias de seguridad, cartografía SIG, control de excepciones, señalización clara, análisis de riesgos, protección de fauna y armonización con normativa estatal.

No se acepta. La propuesta es indeterminada. El aprovechamiento cinegético en vías pecuarias se encuentra regulado (y prohibido) en su propia normativa. No se advierten otras discrepancias.

c) Artículo 15. *Cotos de caza.*

Carece de criterios de conectividad y refugios. Incompatibilidades:
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, artículo 46.3;
- Directiva Hábitats, artículos 6.2 y 6.3.
Se solicita modificar el artículo 15.b) para incluir estudios de conectividad y refugios obligatorios.

No se acepta. No es objeto de la ley de caza regular estos aspectos. La continuidad a la que se refiere este artículo es la que se refiere a la definir una unidad de gestión (coto).

d) Artículo 27. *Licencia de caza.*

Apartado 6 en relación con el cazador tutelado.
La sustitución de licencia por documento autonómico es incompatible con el Reglamento de Armas competencia exclusiva de la Guardia Civil).
Se solicita suprimir la figura del cazador tutelado regulada en el artículo 4. Si se mantiene, debe explicitarse que solo podrá usar armas cumpliendo la normativa estatal.

No se acepta. El cumplimiento de la normativa de armas no está afectado por la creación de esta figura, ni por esta ley puesto que tiene su normativa propia. La figura del cazador tutelado afecta a la licencia de caza, documento que emite la comunidad autónoma y que habilita para el ejercicio de la caza y nada tiene que ver con la habilitación para el uso de armas. Otras normativas autonómicas como Extremadura ya cuentan con esta regulación.

e) Artículo 32. *Medios de caza.*

La frase "previo *informe"* permite técnicas no selectivas.
Incompatibilidades:
- Directiva Aves artículo 8;
- Directiva Hábitats artículo 15.
Se solicita limitar autorizaciones a medios selectivos demostrados científicamente.

No se acepta. La alegación no es suficientemente inteligible. Ya se prevé en la norma que para la autorización es requisito que para dichos medios de caza se haya comprobado su carácter selectivo y no masivo.
La propia Ley 42/2007, de 13 de diciembre, permite en su artículo 65.3 la aplicación de un régimen de excepción para estos métodos.

f) Artículo 33. *Armas y municiones.*

No prohíbe el plomo.
Incompatibilidades:
- Reglamento (UE) 2021/57 de la Comisión de 25 de enero de 2021 que modifica, por lo que respecta al plomo en la munición de las armas de fuego utilizadas en los humedales o en sus inmediaciones, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH).
- REACH Anexo XVII;
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Artículo 52.
Se solicita prohibir munición con plomo en humedales, riberas y progresivamente en toda la región.

Se acepta. La regulación del plomo propuesta es acorde a la normativa en vigor. En el actual artículo 33.6 se prevé: "*6. Podrá limitarse el uso de munición con plomo en aquellas modalidades o lugares que se determinen mediante orden o en los instrumentos de planificación*."

g) Artículo 41. *Planificación cinegética* (artículo 42 en la redacción actual).

Podría priorizar caza frente a conservación sin objetivos vinculantes.
Incompatibilidades:
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Artículos 45 y 52.
Se solicita incluir objetivos cuantificables de conservación y evaluación ambiental previa.

No se acepta. El propio artículo 42.1 deja claros estos términos: *"1. La caza en la Comunidad de Madrid se practica conforme una adecuada planificación al objeto de garantizar la conservación de las especies y la sostenibilidad de los recursos cinegéticos, de acuerdo con los principios generales establecidos en el artículo 3 y en la normativa en materia de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.".* Definir estos objetivos cuantificables no es objeto de esta ley, así como la regulación de aquellos planes o programas que deban ser sometidos a evaluación ambiental.

h) Artículo 72. *Planes de gestión de especies* (artículo 46 en la redacción actual, Planes de gestión de especies cinegéticas).

Regula sueltas sin asegurar pureza genética.

Incompatibilidades:
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Artículos 54 a 56.
Se solicita exigir estudios genéticos, procedencia autóctona y seguimiento obligatorio.

No se acepta. En el artículo 54. Protección de la pureza genética, se indica expresamente: *"1. La consejería competente en materia de caza puede establecer las normas y disposiciones precisas para garantizar la conservación y la mejora de los recursos genéticos de las especies cinegéticas"*. Siendo los aspectos concretos relativos a la genética tan específicos y susceptibles de variaciones en el tiempo se entiende procedente que dicho contenido se desarrolle reglamentariamente.

i) Título VI. Emergencia cinegética

Permite abatimientos sin base científica suficiente.
Incompatibilidades:
- Directiva Hábitats artículos 12 y 16.
Se solicita censos previos, informes científicos y motivación reforzada.

No se acepta. Las condiciones en las que se declare una emergencia cinegética estarán siempre motivadas para su adopción y circunscritas a las circunstancias del artículo 68.1. Dada dicha variabilidad de circunstancias no siempre requerirá de la misma motivación, ni informes ni necesidad de censos previos, dado que esto será evaluado caso a caso.

j) Anexo I. *Especies cinegéticas*.

Se solicitan:
- subordinación a la orden anual de vedas;
- justificación científico-técnica por especie;
- mapeo de riesgos en ZEPA, ZEC, RAMSAR;
- exclusión de especies migradoras hasta informes independientes que demuestren sostenibilidad y compatibilidad legal.

Se acepta parcialmente. Se contempla el que las especies cinegéticas puedan limitarse mediante orden, previsto en el artículo 7.3. Dicha justificación estará basada en el mejor conocimiento científico disponible. Los aspectos concretos sobre las ZEPA, ZEC y RAMSAR vendrán determinados en sus correspondientes instrumentos de gestión. Las especies migradoras podrán ser excluidas conforme a lo anteriormente expuesto.

k) Alegación general. Portal de información pública caza-ciudadanía.

El anteproyecto no incluye mecanismos de información accesible sobre actividad cinegética, esenciales para la seguridad y para evitar conflictos.
Se solicita crear un portal oficial con:
- calendario cinegético actualizado;
- mapas interactivos;
- canal bidireccional de comunicación;
- acceso público a informes técnicos;
- historial de autorizaciones.
Se fundamenta en artículo 45 de la Constitución Española, Ley 42/2007, de 13 de diciembre, Directiva 2003/4/CE y Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998.

No se acepta. No es objeto de esta ley. Este tipo de iniciativas concretas deberán ser evaluadas de forma individualizada dada su particularidad y concreción.

12. ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE REHALAS (AER).

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la Asociación Española de Rehalas (AER) presenta escrito de alegaciones al anteproyecto de la ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Artículo 2. *Definiciones*

.

Propone definir en el artículo 2, de definiciones, rehala y no en el artículo 36, relativo al empleo de perros como medio de caza, con el siguiente texto: *"También denominada recova o jauría, se entiende por tal toda agrupación de perros de caza que, dirigidos por un podenquero o perrero, se utiliza tradicionalmente para batir las manchas en las modalidades de montería, gancho, batida y batida de gestión*."

Se acepta. En el apartado 2.o) se define rehala, no se emplean los términos recova o jauría pues son sinónimos y el vocablo de rehala es el que se define pues es el que tiene un uso más extendido.

b) Artículo 35. *Empleo de perros durante la práctica cinegética*.

- Apartado 3, propone elevar la constitución de la rehala a 20 ejemplares en lugar de 16, manteniéndose el máximo de 40.

Se acepta parcialmente, Se eleva el número mínimo de perros que integran la rehala a 18.

c) Apartado 5.

Propone añadir un párrafo al apartado 5, con la siguiente redacción: "*Durante la veda, y en periodo hábil, cuando no se esté practicando la caza con ellos, los perros pertenecientes a rehalas podrán transitar fuera de sus instalaciones cumpliendo las siguientes condiciones:*
1.º Acollarados: cuando los perros vayan unidos entre sí mediante mosquetones y quitavueltas, permitiéndose grupos de 2 o 3 ejemplares. No podrán alejarse más de 40 metros del tenedor.
2.º Atraillados: sujetos individualmente mediante correa, permitiéndose hasta seis perros por persona.
3.º Con tanganillo: bastón de madera de 30 cm de largo colgado del cuello del animal.
4.º Estas condiciones no serán exigibles a los ejemplares menores de seis meses, que podrán ir sueltos en número no superior a cuatro.
En todos los casos, los perros deberán ir acompañados por su titular o rehalero, quien responderá de los daños que pudieran causar por su culpa o negligencia. Si accediesen a terrenos de titularidad privada, será necesario contar con la correspondiente autorización del propietario."

No se acepta. Esta propuesta se tendrá en cuenta para incluirla en el desarrollo reglamentario del anteproyecto de ley.

d) Artículo 38. *Normas para las modalidades de caza mayor*.

Apartado 4.
Propone añadir que podrá portarse cuchillo, lanza o trabuco, entendiéndose este último como un arma utilizada exclusivamente para emitir ruido, sin finalidad lesiva.
Y que se introduzca que en la celebración de monterías, ganchos y batidas solo puedan participar rehalas debidamente registradas y legalizadas.

Se acepta parcialmente. En la nueva redacción de este apartado se contempla la prohibición de portar armas de fuego y arcos, de la interpretación a sensu contrario del mismo se deduce que se permite portar cuchillos o lanzas. Respecto a la alusión que solo puedan participar rehalas debidamente legalizadas y registradas, se debe señalar que no esto no es objeto de este anteproyecto de ley.

e) Apartado 6.

En el apartado 6 del artículo 38, propone clarificar que la prohibición de refiere únicamente al uso de cartuchos de perdigones propios de caza menor, no a su tenencia.

Se acepta. En la redacción del anteproyecto de ley sometido a información pública figura que durante la práctica de cualquiera de las modalidades de caza mayor no se permite el empleo de cartuchos de perdigones.

f) Artículo 65. *Entidades colaboradoras* (artículo 66 en la redacción actual).

En el artículo 65 recomienda que las rehalas y en su representación la Asociación Española de Rehalas tenga reconocimiento como entidad colaboradora, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

Se tendrá en cuenta en el desarrollo reglamentario de la ley.

13. ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CETRERÍA Y CONSERVACIÓN DE AVES RAPACES.

Con fecha 24 de noviembre de 2025 la persona física J.A.C.M. presenta escrito comprensivo de las alegaciones de la Asociación Española de Cetrería y Conservación de Aves Rapaces al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Exposición de motivos.

Se debe incluir el siguiente texto: "*La cetrería goza de un reconocimiento jurídico singular que obliga a su protección reforzada. En el ámbito estatal, su inscripción en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad (UNESCO, 2010) activa las obligaciones previstas en la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, cuyo artículo 3 impone a todas las Administraciones Públicas el deber de garantizar la conservación, documentación, investigación, transmisión, promoción y fomento de los elementos del patrimonio inmaterial. En el ámbito autonómico, la Ley 8/2023, de 30 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, en sus artículos 4 y 85, establece la obligación de proteger y promover los bienes inmateriales declarados de interés cultural, condición que ostenta la cetrería desde su declaración como Bien de Interés Cultural mediante el Decreto 50/2024, de 30 de abril. Estas obligaciones legales, tanto internacionales como estatales y autonómicas, justifican la adopción en la presente Ley de medidas específicas de discriminación positiva destinadas a garantizar la preservación, continuidad y adecuada transmisión de la cetrería como arte tradicional y bien cultural de especial relevancia."*

Se acepta. Y se introduce una mención expresa a la cetrería en la exposición de motivos.

b) Artículo 3. *Principios generales*.

Se debiera incluir el siguiente principio:
"l*) Garantizar la salvaguardia, transmisión y disfrute de las manifestaciones vinculadas al Patrimonio Cultural Inmaterial asociado a la actividad cinegética, especialmente aquellas reconocidas como Bien de Interés Cultural o inscritas en listas internacionales, promoviendo su protección, práctica reglada y fomento conforme a lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio cultural."*

No se acepta. Este principio inspirador se tomará en consideración en el futuro decreto que regule la cetrería.

c) Artículo 5. *Compatibilidad con otras actividades*.
Se debiera añadir en el apartado 1.b) el siguiente texto*: "b) Cuando se trate de actividades turísticas, culturales, formativas, deportivas o similares que hubieran sido autorizadas antes de la solicitud de la cacería y cuenten con el consentimiento del propietario del terreno donde se desarrollen."*

Se acepta. Se incorpora al texto del anteproyecto de ley el apartado propuesto.

d) Artículo 7. *Especies cinegéticas*.

Se debiera añadir al apartado 2, el siguiente párrafo: "*Asimismo, mediante la misma tramitación e informe preceptivo, podrá acordarse la inclusión de nuevas especies como cinegéticas, así como la ampliación o modificación del estatus de las ya existentes, cuando así lo avalen criterios técnicos, científicos y de gestión sostenible."*

No se acepta. Por aplicación del principio de jerarquía normativa mediante una orden no se puede modificar una ley para incluir nuevas especies como especies cinegéticas.

e) Artículo 24. *Zonas de seguridad*.

Se debe añadir al apartado 7 el siguiente texto: "*7. A los efectos de lo establecido en este artículo, la cetrería y el uso de hurones no tendrán la consideración de armas de caza. Su utilización podrá autorizarse en zonas de seguridad cuando estén destinadas a actuaciones de control de fauna, gestión cinegética o prevención de daños. La consejería competente podrá establecer reglamentariamente las condiciones técnicas y de seguridad específicas para estas actuaciones."*

Se acepta parcialmente. No obstante, no se estima conveniente pues el artículo 32.1.c) se recogen los perros, aves de cetrería y otros animales como medios de caza diferentes a las armas -artículo 32.1.a)-.

f) Artículo 30. *Temporada, periodos y días hábiles de caza.*

Se debiera añadir en el apartado 5: "*Con carácter específico para la cetrería, y atendiendo a las necesidades etológicas, sanitarias y de bienestar de las aves de presa empleadas en esta modalidad, así como a la dinámica natural de las especies presa en el medio, podrán autorizarse durante todo el año los entrenamientos, vuelos, escapes y demás actuaciones esenciales para su adecuado mantenimiento. Asimismo, podrá habilitarse un periodo hábil de caza anterior a la apertura de la veda general, limitado a la cetrería y debidamente justificado desde la perspectiva de gestión y bienestar animal, siempre que no afecte negativamente a las poblaciones silvestres y se garantice la compatibilidad con los instrumentos de planificación y conservación vigentes*."

Se acepta parcialmente. La regulación propuesta ya se encuentra en el artículo 36 del anteproyecto de ley. Los periodos de caza quedarán sujetos a la normativa general, quedando la regulación de los entrenamientos (no caza) sujeta a la autorización correspondiente.

g) Artículo 52. *Repoblaciones cinegéticas* (artículo 53 en la redacción actual).

Propone introducir el apartado 4 con el siguiente contenido: "*A los efectos de lo previsto en este artículo, los escapes de presas que se realicen en el ámbito de la práctica de la cetrería no tendrán la consideración de repoblación, suelta, reintroducción ni reforzamiento poblacional."*

Se acepta parcialmente. Se diferencian las sueltas para cetrería de las generales. Las sueltas generales están reguladas en el artículo 77, y las sueltas para cetrería se hallan reguladas en el apartado 4 del mencionado precepto del anteproyecto de ley.

h) Artículo 63. *Divulgación, formación y sensibilización en materia de caza* (artículo 64 en la redacción actual).

Sugiere añadir un apartado 4 con el siguiente contenido*: "La consejería competente en materia de caza, en coordinación con la consejería competente en materia de educación, promoverá la inclusión en los programas educativos, actividades escolares y extraescolares de contenidos relativos al conocimiento de la caza y de la cetrería como actividades tradicionales, culturales y de gestión sostenible del medio natural, todo ello con fines divulgativos, formativos: y de sensibilización ambiental. Dichas actuaciones se desarrollarán siempre en el marco de las competencias educativas vigentes y podrán realizarse mediante materiales didácticos, visitas, talleres, proyectos o colaboraciones con entidades especializadas."*

Se acepta parcialmente. Está incluido en el artículo 64.1.b) del texto del anteproyecto de ley.

i) Artículo 67. *Control poblacional de especies cinegéticas* (artículo 68 en la redacción actual).
Propone una redacción alternativa al apartado 2*: "Los controles poblacionales pueden realizarse en todo tipo de terrenos, tanto rústicos, ya sean cinegéticos o no cinegéticos, como urbanos, exceptuando los cascos urbanos, salvo que se realicen mediante cetrería".*

Se acepta. La propuesta se ajusta a la actual redacción del apartado 2 del artículo 68.

j) Artículo 71. *Granjas y explotaciones cinegética*s (artículo 72 en la redacción actual).
Propone añadir el siguiente párrafo al apartado 4*:" Se excluyen del ámbito de este artículo la tenencia de animales sin fines comerciales para su empleo como escapes en la práctica de la cetrería."*

No se acepta. Dicha materia será objeto de desarrollo reglamentario.

k) Artículo 183*. Infracciones* (artículo 184 en la redacción actual*).*

Propone añadir al tipo infractor contemplado en el apartado 2.d) la parte subrayada*:" d) Practicar la actividad cinegética en zonas de seguridad o a distancias inferiores a las establecidas en el artículo 25, o en terrenos vedados, urbanos u otros dónde esté prohibido hacerlo, salvo autorización expresa, o que se emplee cetrería, hurones y/o capillos.*

Se acepta. Se revisa la redacción del artículo 184.2.d).

l) Artículo 36. *Empleo de aves de cetrería, hurones y otros animales durante la práctica cinegética.*

Propone la siguiente redacción alternativa:
"1. Se autoriza la práctica de la cetrería, incluyendo el adiestramiento de aves de cetrería para la caza y la competición. La práctica de la cetrería se puede realizar sobre cualquier especie cinegética.
2. Este medio de caza podrá desarrollarse en todos aquellos cotos que tengan contemplado en sus planes técnicos la modalidad de caza menor al salto o caza en mano.
3. No se considera práctica de la caza el tránsito o movimiento de aves de cetrería por cualquier tipo de terreno y en toda época, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
a) Que su tenedor lo esté volando al guante, al señuelo o a cualquier otro elemento artificial.
b) Que el ave disponga de fundas colocadas en las llaves traseras de la garra, las cuales impidan acuchillar, sujetar o dar muerte a otro animal.
c) Que el ave porte un elemento de localización y seguimiento, tal como un radiotransmisor terrestre o satelital.
Tampoco se considera práctica de caza, ni serán exigibles las condiciones anteriores, cuando se realicen vuelos mediante fiador, pudiendo realizarse en cualquier terreno durante todo el año.
4.Fuera de los períodos hábiles para la caza, se podrán volar sin fiador y entrenar las aves en las zonas de adiestramiento de perros, así como en aquellas otras áreas del coto en las que lo autorice su titular, utilizando para ello señuelo artificial y piezas de escape de paloma doméstica y especies cinegéticas.
5. Para la práctica de la cetrería se puede emplear hurones exclusivamente para la modalidad de caza de conejos con hurón.
6. El adiestramiento conocido como placeo, para la socialización del ave con el entorno humano, se podrá realizar en cualquier lugar público o privado, siempre que el ave esté en todo momento sujeto por las pihuelas y en el guante de la persona cetrera.
7. Todas las aves de cetrería que se vuelen al aire libre sin fiador deberán estar provistas de un dispositivo electrónico de localización que permita conocer la ubicación del ave.
8. Las presas de escape para las aves de cetrería, no se considerarán sueltas quedando exentas de las obligaciones contempladas para las sueltas, limitándose a un máximo de quince piezas de escape por transporte.
9. La búsqueda de un ave de cetrería extraviada no se considerará acción de caza, siempre que el cetrero porte en la mano un dispositivo de localización homologado y se acredite que dicha acción responde a la recuperación del ave.
10. Para todos los supuestos contemplados en el presente artículo, el cetrero podrá portar y servirse, si fuera necesario, de una paloma domestica o especies cinegéticas autóctonas procedentes de granjas cinegéticas

autorizadas, para recuperar el ave cuando esta no responda a los estímulos del guante, señuelo artificial u otros elementos artificiales."

La presente propuesta de redacción alternativa al artículo 36 tiene como finalidad garantizar una regulación más precisa, coherente y adaptada a la realidad práctica de la cetrería en la Comunidad de Madrid. Se introducen elementos esenciales para el ejercicio responsable y seguro de esta modalidad cinegética, como el reconocimiento del adiestramiento, el uso del placeo, la utilización de hurones en contextos específicos y la regulación de las presas de escape y la recuperación de aves extraviadas. Todo ello en consonancia con el reconocimiento de la cetrería como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO y Bien de Interés Cultural, contribuyendo a su preservación y desarrollo de forma respetuosa con el medio ambiente y los principios de seguridad jurídica.

La alegación del apartado 1 se acepta parcialmente. La cetrería está contemplada como modalidad de caza mayor y menor en el anexo III.1.h) y 2.m), respectivamente, recibiendo el mismo tratamiento que el resto de modalidades.

La redacción del apartado 2 no se acepta, puesto que aparece regulada la cetrería como modalidad diferenciada deberá ser aprobada como tal modalidad, salvo que el plan cinegético disponga algo diferente.
La alegación del apartado 3 se acepta y se da una nueva redacción al apartado 2 incluyendo que no se considera caza el vuelo mediante fiador, pero queda sujeta al resto de condiciones.
Se aceptan parcialmente. Las alegaciones formuladas en los apartados 4 a 10 serán objeto de desarrollo reglamentario. Se considera adecuada la regulación contenida en los apartados 3 y 4.

14. R. P-M.

Con fecha 24 de noviembre de 2025, la persona física R. P-M. presenta escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Artículo 32. *Medios de caza.*

"1. *Son medios de caza, con las limitaciones establecidas en este capítulo:*
1. *Las armas.*
2. *Los dispositivos auxiliares.*
3. *Los perros, las aves de cetrería y los hurones."*

1. Propuesta de modificación

Propone que entre los medios de caza se incluya incluido junto con los perros, aves de cetrería y hurones, el caballo de la siguiente forma;

Artículo 32. Medios de caza

"*1. Son medios de caza, con las limitaciones establecidas en este capítulo:*
a) Las armas.
b) Los dispositivos auxiliares.
c) Los perros, las aves de cetrería, los hurones y el caballo."

Se acepta. Se reconoce la posibilidad del empleo de caballos durante la práctica cinegética, si bien deberá ser solicitado y aprobado en el plan de aprovechamiento cinegético por el titular del coto donde vaya a utilizarse. Se añade un nuevo punto al artículo 36: *"6. Se puede utilizar el caballo como medio auxiliar en cualquier modalidad de caza si así se contempla en el plan de aprovechamiento cinegético aprobado."*

b) Anexo III. Modalidades de caza.

Modalidades de caza mayor.
f) Al salto: modalidad practicada por un solo cazador auxiliado por un máximo de tres perros, quien a pie busca y sigue activamente a las piezas de caza mayor en un determinado terreno con el fin de capturarlas.
g) *En mano: modalidad practicada por un conjunto de dos a seis cazadores auxiliados o no por un máximo de tres perros por cazador, o de quince por cuadrilla, quienes a pie y formando una cuadrilla buscan y siguen coordinada y activamente a las piezas de caza mayor en un determinado terreno con el fin de capturarlas."*

Propuesta
Dentro de las modalidades de caza citadas (al salto y en mano), propone que quede también incluido el uso del caballo de la siguiente forma;
Modalidades de caza
1Modalidades de caza mayor.
f) Al salto: modalidad practicada por un solo cazador auxiliado por un máximo de tres perros, quien, a pie, con armas blancas y, o de fuego, o a caballo con armas blancas, busca y sigue activamente a las piezas de caza mayor en un determinado terreno con el fin de capturarlas.
g) En mano: modalidad practicada por un conjunto de dos a seis cazadores quienes, auxiliados o no por un máximo de tres perros por cazador, o de quince por cuadrilla a pie, con armas blancas y, o de fuego, o a caballo con armas blancas y formando una cuadrilla buscan y siguen coordinada y activamente a las piezas de caza mayor en un determinado terreno con el fin de capturarlas.

Se acepta. Se entiende que con la redacción propuesta anteriormente en el 36.6 queda amparada la sugerencia.

15. ASOCIACIÓN DEL CORZO ESPAÑOL.

Con fecha 24 de noviembre de 2025, la Asociación del Corzo Español ha presentado escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Artículo 2. *Definiciones.*

Propuesta de incorporación de definiciones esenciales
Objeto de la alegación: Asegurar que el artículo 2 del anteproyecto incorpore definiciones precisas relacionadas con fases críticas del ciclo biológico del corzo y con situaciones que pueden generar perturbaciones significativas sobre la fauna silvestre, a fin de garantizar seguridad jurídica, claridad interpretativa y correcta aplicación del régimen sancionador.
Con el fin de garantizar la precisión conceptual, la seguridad jurídica y la correcta aplicación del régimen sancionador y de protección de fauna, se propone la incorporación de las siguientes definiciones al artículo 2 del anteproyecto:
1.1 Corcino o cría del corzo.
"*Individuo recién nacido o de pocas semanas cuya estrategia anti predatoria natural consiste en permanecer inmóvil y oculto en zonas de encame o refugio, y cuya supervivencia depende de la permanencia de la hembra en las inmediaciones. Se trata de una fase biológica de máxima vulnerabilidad, especialmente sensible a la perturbación humana y a la presencia de animales domésticos sin control*."
1.2 Perturbación en época de cría.
"*Toda acción, aproximación, presencia, manipulación o interferencia que altere el comportamiento natural de la hembra o de su cría, modifique las fases de encame, amamantamiento o alimentación, o pueda inducir el abandono temporal o definitivo del corcino*."
1.3 Animales domésticos sin control.
"*Perros u otros animales de compañía que circulen sin supervisión o sujeción efectiva por parte de su responsable, generando riesgo de molestia, persecución o daño a la fauna silvestre."*

Fundamentación técnico-jurídica.
"*El artículo 2 del anteproyecto habilita la incorporación de cuantas definiciones resulte necesarias para garantizar la correcta interpretación y aplicación de la norma. Esta precisión terminológica es una exigencia derivada del principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, que obliga al legislador a emplear conceptos claros, determinados y verificables.*

La falta de definiciones específicas vinculadas a fases especialmente sensibles del ciclo biológico del corzo -especie presente en la totalidad del territorio de la Comunidad de Madrid y sometida a un periodo crítico de dependencia materna- puede generar interpretaciones divergentes en la aplicación de los artículos 6.3 y 8.4, relacionados con la obligación de evitar perturbaciones y de garantizar un comportamiento responsable en el medio natural.
La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, establece en sus artículos 2, 3, 54 y 76 el deber de las Administraciones de prevenir perturbaciones significativas sobre la fauna y de basar sus actuaciones en criterios técnicos y científicos. La incorporación de las definiciones propuestas permite concretar dichas obligaciones y dotar al texto legal de herramientas interpretativas homogéneas.

Desde un punto de vista técnico, la fase neonatal del corzo constituye el tramo biológico con mayor mortalidad potencial ante cualquier interferencia humana o presencia de animales domésticos sin control. Su adecuada delimitación conceptual no es un elemento accesorio: es imprescindible para asegurar la correcta aplicación del régimen sancionador y de las obligaciones correlativas de los usuarios del medio natural.
Por estos motivos, la inclusión de estas definiciones es jurídicamente pertinente, normativamente necesaria y técnicamente fundamentada, reforzando la coherencia interna y la aplicabilidad práctica del anteproyecto."

No se admite. No es objeto de esta ley el recoger la definición de las diferentes fases de desarrollo de las especies referenciadas en la misma. Del mismo modo para las otras definiciones propuestas.

b) Artículos afectados: 183 y 184 (Régimen sancionador en materia de caza). Artículos 184 y 185 en la redacción actual.

Tipificación específica de conductas que afectan a las crías de fauna silvestre.
Objeto de la alegación
Asegurar que el régimen sancionador del Anteproyecto tipifique de forma expresa y diferenciada las conductas que afectan a las crías de fauna silvestre, cuya vulnerabilidad biológica y elevada mortalidad inducida por la perturbación humana hacen necesaria una regulación específica. El objetivo es dotar a los artículos 183 y 184 de una herramienta sancionadora proporcionada, coherente y técnicamente fundamentada.
Los artículos 183 y 184 del anteproyecto regulan el régimen sancionador aplicable a la actividad cinegética. Sin embargo, no diferencian expresamente las conductas que afectan a las crías de fauna silvestre, pese a tratarse de la fase biológica más vulnerable y con mayor mortalidad inducida por la perturbación humana.
En los últimos años se ha producido un incremento de episodios de manipulación, recogida y transporte de crías -especialmente corcinos (*Capreolus capreolus)* - asociados en buena parte a la difusión en redes sociales. Esta realidad justifica la necesidad de una tipificación específica, que permita una actuación administrativa proporcionada, coherente y técnicamente fundamentada.
Por ello, se propone incorporar al artículo 183 un bloque de infracciones diferenciadas, con correlativa adecuación de sanciones en el artículo 184.
Propuestas de modificación
2.1 Infracción leve: Exhibición pública con manipulación o aproximación indebida.
"*Constituirá infracción leve la exhibición o difusión pública de imágenes o vídeos de crías de fauna silvestre en situación de vulnerabilidad cuando exista manipulación directa, aproximación indebida o ausencia de las debidas medidas de precaución, por fomentar conductas imitativas y generar riesgo para la fauna."*
2.2 Infracción grave: Recogida temeraria o injustificada.
"Constituirá infracción grave la recogida temeraria o injustificada de crías de fauna silvestre, incluida la del corzo, cuando dicha acción pueda alterar el comportamiento materno o comprometer la supervivencia del ejemplar."
2.3 Infracción grave: Transporte o retención por particulares.
"*Constituirá infracción grave el transporte, traslado o retención de crías de fauna silvestre por particulares, cualquiera que sea la finalidad alegada, debiendo canalizarse cualquier intervención mediante aviso inmediato a los servicios competentes*."
2.4 Obligación de canalización a personal cualificado.
"*La manipulación, recogida, traslado o entrega de crías de fauna silvestre sólo podrá ser realizada por Agentes Forestales o Medioambientales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, personal de los Centros de Recuperación de Animales Silvestres o personal habilitado expresamente para ello."*
2.5 Infracción muy grave: Expolio de crías.
"*Constituirá infracción muy grave el expolio de crías de fauna silvestre, entendiendo por tal la retirada deliberada, retención, apropiación, ocultación o traslado voluntario de las mismas, al eliminar toda posibilidad de supervivencia y constituir un daño irreparable para la población."*
Fundamentación técnico-jurídica (conclusión integrada).
El régimen sancionador del anteproyecto no incorpora una categoría específica para crías, pese a que representan la fase vital de mayor fragilidad y riesgo de mortalidad inducida. La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, exige en sus artículos 2, 3, 54 y 76 prevenir perturbaciones significativas, especialmente durante fases críticas del desarrollo.
La estrategia neonatal del corzo -basada en la inmovilidad, el camuflaje y la dependencia absoluta del retorno materno- hace que cualquier manipulación, aproximación o transporte no autorizado genere tasas de mortalidad cercanas al 100%. La evidencia científica acumulada y la experiencia de los centros de recuperación demuestran que la inmensa mayoría de los corcinos "*recogidos por buena fe*" mueren en los días siguientes.

En consecuencia, la tipificación expresa refuerza la seguridad jurídica, permite sancionar conductas hoy difíciles de encajar en categorías genéricas y dota a la Administración de una herramienta proporcionada y eficaz, acorde con el principio de buena administración del artículo 103 de la Constitución Española.
La creciente visibilidad en redes sociales de prácticas inadecuadas -manipulación, selfis, vídeos de "*rescates*" injustificados- añade la necesidad de una regulación clara que prevenga el efecto multiplicador de estas conductas.
Por todo ello, la incorporación de estas infracciones específicas en los artículos 183 y 184 resulta necesaria, técnicamente fundada y plenamente coherente con el marco estatal de protección de la fauna silvestre.

No se acepta. La concreción de este tipo de conductas o acciones no puede ser recogida con ese nivel de detalle en las infracciones y sanciones. Revisadas las infracciones propuestas se entienden que quedan suficientemente amparadas por el presente texto y por el resto de normativa vigente en materia de protección de la naturaleza. Mediante los reglamentos de desarrollo se concretarán las infracciones y sanciones correspondientes.

c) Artículos afectados: 61, 62, 75 y 76 (Declaración de capturas, seguimiento, transporte y comercialización) (artículos 62, 63, 76 y 77 en la redacción actual*).*

Trazabilidad de capturas, convivencia entre sistemas, garantías ante fallos digitales y protección de datos personales.
Objeto de la alegación
Asegurar que los artículos 61, 62, 75 y 76 incorporen un marco completo de garantías relativas a la trazabilidad del trofeo o de la canal, la convivencia y transición proporcional entre sistemas físico y digital, la exención de responsabilidad del cazador ante fallos tecnológicos y la protección reforzada de los datos personales asociados a las herramientas digitales, evitando situaciones de indefensión e inseguridad jurídica.
Los artículos 61, 62, 75 y 76 del Anteproyecto regulan aspectos esenciales del control cinegético: la declaración de capturas, el seguimiento de la ejecución del plan técnico, el transporte de piezas y su comercialización.
Sin embargo, el texto vigente no desarrolla con suficiente claridad cuestiones fundamentales relativas a:
– la trazabilidad efectiva del trofeo o de la canal,
– la convivencia y transición garantista entre sistema físico y sistema digital,
– la exención de responsabilidad del cazador en caso de fallos tecnológicos,
– y la protección reforzada de los datos personales asociados a las herramientas digitales.
Estas omisiones pueden generar inseguridad jurídica, interpretaciones dispares y situaciones de indefensión en la aplicación práctica del sistema.
En coherencia con la normativa estatal y europea sobre administración electrónica y protección de datos, y con la necesidad de evitar riesgos innecesarios para los usuarios, resulta imprescindible concretar estas garantías dentro del propio articulado.

Por ello, se propone incorporar las siguientes precisiones.
Propuestas de modificación
3.1 Conservación obligatoria del precinto o código identificativo durante toda la cadena de trazabilidad.
"*El precinto o código de registro deberá acompañar al trofeo o a la canal desde el momento de la captura hasta su control administrativo, homologación oficial o finalización de los trabajos de taxidermia, garantizando la trazabilidad prevista en el artículo 61 y facilitando la verificación por parte de la Administración."*
3.2 Convivencia obligatoria entre sistema físico y sistema digital durante un periodo mínimo de tres temporadas.
"*La implantación del sistema digital deberá coexistir de forma obligatoria con el sistema físico durante al menos tres temporadas cinegéticas completas tras su puesta en marcha. Esta transición progresiva permitirá una adaptación adecuada de los usuarios y garantizará que la Administración pueda comprobar el correcto funcionamiento técnico antes de su implantación exclusiva*."
Alineado con los principios de proporcionalidad y adaptación progresiva del art. 8.3 del anteproyecto y de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
3.3 Garantía de no sanción en caso de fallo del sistema digital «La imposibilidad de realizar la declaración o validación digital de una captura por fallo del sistema, cortes de conectividad o errores de la aplicación no podrá dar lugar a infracción ni sanción. En tales casos, el cazador podrá cumplir sus obligaciones mediante el uso del precinto físico o, subsidiariamente, mediante una declaración responsable.»
Principio de prohibición de indefensión (artículo 24 de la Constitución Española) y responsabilidad administrativa por fallos del servicio público.
3.4 Protección estricta de los datos personales: minimización, proporcionalidad y prohibición de geolocalización.
"*Las aplicaciones o sistemas empleados para la declaración de capturas deberán limitar el tratamiento de datos a aquellos estrictamente necesarios para cumplir la finalidad prevista en los artículos 61 y 62. Queda prohibida*

la recogida, almacenamiento o tratamiento de datos de geolocalización, trayectorias, horarios, movimientos del usuario o cualquier información no esencial."
Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: principios de minimización, limitación de la finalidad y proporcionalidad.
3.5 Prohibición de acceso a contenidos y funcionalidades del dispositivo del usuario.
"Las aplicaciones no podrán exigir acceso a fotografías, contactos, archivos, sensores, cámara, micrófono ni a ningún otro elemento del dispositivo que no sea imprescindible para completar el registro de la captura. Se prohíbe cualquier forma de monitorización continua o elaboración de perfiles del usuario."
3.6. Auditorías de seguridad, transparencia y protocolos de minimización.
"*La Administración realizará auditorías periódicas de seguridad sobre las herramientas digitales y publicará de forma transparente la relación de datos tratados, su finalidad, plazo de conservación y garantías aplicadas, aplicando criterios estrictos de minimización conforme al RGPD*."
3.7 Integración de la homologación oficial como herramienta de recogida de datos biológicos.
"*Se propone que la Ley fomente la homologación oficial de trofeos como mecanismo estandarizado de recogida de datos morfométricos y biológicos útiles para el seguimiento poblacional previsto en los artículos 61 y 62, integrando dichos datos en los sistemas públicos de información cinegética*."
3.8 Declaración responsable para la cesión de canales.
"Para la cesión de canales o partes de estas destinadas al consumo, será suficiente una declaración responsable que acompañe la pieza hasta su entrega, sin necesidad de trámites adicionales, garantizando la trazabilidad sanitaria y reduciendo cargas administrativas."
Fundamentación técnico-jurídica (conclusión integrada)
El desarrollo normativo previsto en los artículos 61, 62, 75 y 76 requiere un marco de garantías que asegure:
– trazabilidad real y verificable de las capturas
– seguridad jurídica para el cazador,
– fiabilidad técnica del sistema digital,
– protección reforzada de los datos personales,
– y simplificación administrativa en coherencia con la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
La jurisprudencia constitucional y el marco normativo europeo (RGPD y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre) exigen que las aplicaciones públicas traten únicamente datos imprescindibles, eviten sistemas intrusivos, garanticen transparencia y auditoría, y no generen riesgos innecesarios.
La coexistencia progresiva entre sistemas físico y digital evita situaciones de indefensión, especialmente en zonas sin cobertura móvil o para usuarios de edad avanzada.
La homologación oficial de trofeos constituye, además, una herramienta técnica alineada con los objetivos de seguimiento poblacional de los artículos 61 y 62.
Por todo ello, las propuestas formuladas refuerzan la eficacia del sistema, mejoran la seguridad jurídica y aseguran un modelo de control coherente, operativo y plenamente conforme al derecho vigente.

No se acepta. La regulación de los aspectos referidos (declaración de capturas, seguimiento, transporte y comercialización) podrá ser objeto de desarrollo reglamentario.

d) Artículos afectados: 41 a 46, 57, 58, 59 y 62 (artículo 42 a 47, 58, 59, 60 y 63 en la redacción actual*).*

Gestión adaptativa, seguimiento poblacional y ejecución administrativa de los controles sanitarios
Objeto de la alegación
Garantizar que la planificación cinegética, el seguimiento poblacional y la vigilancia sanitaria contemplados en los artículos 41 a 46, 57, 59 y 62 incorporen expresamente la gestión adaptativa, la ejecución directa e indelegable de los controles sanitarios por parte de la Administración y un marco de colaboración técnica estrictamente subordinado, evitando interpretaciones que comprometan la coherencia científica, la legalidad y la eficacia del sistema.
Los artículos 41 a 46 del anteproyecto regulan la planificación cinegética; los artículos 58, 59 y 62 desarrollan el sistema de seguimiento de las poblaciones; y el artículo 57 establece las bases de la vigilancia sanitaria.
Sin embargo, el texto no incorpora de forma explícita tres elementos esenciales para la eficacia del modelo:
– la gestión adaptativa,
– la clarificación del carácter indelegable de los controles sanitarios y biológicos,
– y el marco de colaboración técnica subordinada.

Su ausencia puede comprometer la coherencia científica del sistema y generar inseguridad en la aplicación administrativa.
Por ello, se formulan las siguientes propuestas:
Propuestas de modificación
4.1 Incorporación explícita de la gestión adaptativa.
"*Se propone que la Ley reconozca expresamente la gestión adaptativa como principio rector de la planificación cinegética prevista en los artículos 41 a 46, fundamentada en datos actualizados de densidad, estructura de edad, tasas de extracción, sex-ratios, productividad y parámetros reproductivos.*
Este enfoque permite ajustar anualmente los modelos de aprovechamiento a la situación real de las poblaciones y garantiza la eficacia de los instrumentos de planificación."
4.2 Ejecución directa de los controles sanitarios y biológicos por la Administración.
"*Los programas de vigilancia sanitaria, muestreos, necropsias, análisis epidemiológicos, diagnóstico de patologías y control de epizootias previstos en el artículo 57 deberán ser ejecutados de forma directa por la Administración, mediante su personal técnico y veterinario.*
Las entidades externas sólo podrán intervenir en actividades auxiliares o complementarias, sin sustituir en ningún caso la responsabilidad pública."
4.3 Colaboración técnica mediante convenios, sin menoscabo de las funciones públicas indelegables.
"*La Ley deberá prever la posibilidad de formalizar convenios con entidades técnicas especializadas para tareas auxiliares de muestreo, análisis o elaboración de informes, conforme al artículo 47 de la Ley 40/2015.*
Dicha colaboración nunca podrá sustituir la ejecución, dirección, validación o supervisión de los controles sanitarios y biológicos, cuya responsabilidad plena corresponde a la Administración."
Fundamentación técnico-jurídica
Los artículos 41 a 46, 57 a 59 y 62 regulan la planificación, el seguimiento y la vigilancia sanitaria, pero lo hacen sin una referencia explícita a la gestión adaptativa ni a la obligación de que los controles sanitarios sean realizados directamente por la administración.
La gestión adaptativa es imprescindible para la coherencia del modelo El artículo 41 exige planificación basada en criterios técnicos. Sin una mención expresa a la gestión adaptativa, los planes pueden convertirse en instrumentos rígidos, desalineados de la realidad biológica.
La variabilidad anual del corzo -en densidad, productividad, estructura social, edad y tasas de extracción- exige un modelo de ajuste permanente sustentado en datos actualizados.
Los controles sanitarios son funciones públicas indelegables. La jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 22/02/2017 y STS 1/07/2020) establece que las funciones de inspección, control, vigilancia sanitaria, supervisión epidemiológica y análisis de riesgo son funciones públicas esenciales que no pueden ser externalizadas, salvo actividades instrumentales estrictamente auxiliares.
Sin esta precisión, el artículo 57 puede dar lugar a interpretaciones que comprometan la legalidad y la eficacia de la vigilancia sanitaria.
La colaboración técnica debe estar subordinada, no sustitutiva El artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre habilita convenios con entidades especializadas, pero exige que:
– la responsabilidad sea siempre pública,
– la dirección técnica no se delegue,
– y el núcleo de la función (inspección, control, validación) permanezca en manos de la Administración.
La ACE considera esencial que esta diferenciación quede clara en la Ley para garantizar rigor, transparencia y continuidad técnica.
Las propuestas formuladas:
– refuerzan la base científica del modelo de gestión,
– incrementan su seguridad jurídica,
– alinean el Anteproyecto con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y con la Ley 40/2015,
–y garantizan una vigilancia sanitaria eficaz, legal y directamente ejecutada por la Administración.
Por todo ello, se solicita la incorporación de estas previsiones al texto definitivo de la ley.

No se acepta.
El concepto de gestión adaptativa se entiende perfectamente recogido en los instrumentos propuestos. La gestión adaptativa no es sino un ejemplo concreto de instrumento de gestión, que por su propia definición y los principios que la inspiran recoge lo solicitado.

Respecto a la ejecución de los trabajos relacionados con controles sanitarios y biológicos, no se entiende conveniente limitar el desarrollo de los mismos al personal propio. Trasciende el objeto de la regulación de esta ley.

No se estima necesario explicitar la posibilidad de que se suscriban convenios de conformidad a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

e) Artículos afectados: 5, 40 y 63 (artículos 5, 40 y 64 en la redacción actual*).*

Información rigurosa, señalización en periodos críticos y personal formado
Objeto de la alegación
Reforzar los artículos 5, 40 y 63 con previsiones específicas de información científica rigurosa, señalización temporal durante periodos de riesgo y personal cualificado, garantizando la protección de la fauna silvestre -especialmente durante la época de cría del corzo- y una convivencia eficaz entre los distintos usuarios del medio natural.
Los artículos 5, 40 y 63 del anteproyecto regulan la compatibilidad entre usos recreativos y cinegéticos, las obligaciones de seguridad y las funciones de información y sensibilización ambiental. Sin embargo, el texto no concreta elementos imprescindibles para garantizar la protección de la fauna silvestre durante sus fases más sensibles, ni para asegurar una convivencia eficaz entre los distintos usuarios del medio natural.
Se propone reforzar estos artículos con previsiones específicas relativas a información científica, señalización temporal y personal debidamente formado.

Propuestas de modificación
5.1 Información pública rigurosa y accesible.
"*Incorporar a los artículos 5 y 63 la obligación de la Administración de garantizar información actualizada, rigurosa y científicamente contrastada en centros de interpretación, accesos a espacios naturales y zonas de uso público, especialmente durante periodos críticos como la época de cría del corzo*."
5.2 - Señalización temporal en periodos de riesgo.
"*Integrar en el artículo 40 la obligación de instalar señalización temporal en zonas con alta afluencia durante los periodos sensibles de la fauna, como la época de cría del corzo, con el fin de prevenir perturbaciones, manipulación de crías y la presencia de animales domésticos sin control."*
5.3 - Personal formado para la información al público.
"Garantizar que la información dirigida al público sea elaborada y transmitida por personal con formación en biología, ecología o etología, asegurando rigor técnico, coherencia del mensaje y eficacia en la prevención de conductas inadecuadas."
Fundamentación técnico-jurídica (conclusión integrada)
Los artículos 5, 40 y 63 proporcionan el marco legal para la compatibilidad de usos, las medidas de seguridad y la sensibilización ambiental. No obstante, su eficacia real depende de que la Ley especifique cómo debe actuar la Administración en situaciones que afectan directamente a la fauna silvestre, especialmente durante fases críticas como la época de cría del corzo, periodo en el que la perturbación humana y la presencia de animales domésticos pueden generar mortalidad elevada.
La información rigurosa es indispensable para el cumplimiento efectivo de los deberes de convivencia
El artículo 5 exige compatibilizar usos y prevenir daños a la fauna, pero sin información clara y homogénea los usuarios del medio natural no pueden actuar con conocimiento suficiente.
La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en sus artículos 2, 3 y 54, refuerza esta obligación al exigir a las Administraciones que promuevan la divulgación técnica y la sensibilización ambiental como herramientas de conservación.
La señalización temporal es una medida preventiva, proporcionada y eficaz
El artículo 40 habilita a la Administración para adoptar medidas de seguridad, lo que incluye la señalización en épocas de riesgo. En fases como la cría del corzo - en la que las crías permanecen inmóviles y vulnerables - la señalización evita perturbaciones involuntarias y reduce episodios de manipulación que habitualmente derivan en mortalidades cercanas al 100%.
Se trata de una medida de bajo coste y alta eficacia, plenamente alineada con el principio de prevención de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
El personal formado garantiza rigor técnico y coherencia del mensaje El artículo 63 atribuye funciones de divulgación, pero no exige que quien informe posea formación técnica suficiente.
La elaboración y transmisión por personal cualificado asegura que los mensajes sean correctos, evita recomendaciones incorrectas que puedan perjudicar a la fauna, y cumple con los principios de profesionalización y adecuación técnica exigidos por los artículos 14 y 15 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
La incorporación de estas previsiones no modifica la estructura del Anteproyecto, sino que dota de contenido operativo a mandatos ya existentes, mejora la seguridad jurídica, refuerza la protección de la fauna silvestre y garantiza una convivencia responsable y compatible entre los distintos usos del medio natural.
Por ello, se solicita su inclusión en el texto definitivo de la ley.

No se acepta. Las sugerencias formuladas no son objeto de esta ley, exceden el ámbito de la misma.

f) Artículo 77. *Órganos consultivos y asesores en materia de recursos cinegéticos* (artículo 78 en la redacción actual).

Reconocimiento de entidades técnicas especializadas y participación de la ACE en el Consejo de Caza
Objeto de la alegación
Garantizar que el artículo 77 incorpore expresamente la participación de entidades técnicas especializadas en fauna cinegética -incluida la ACE para el caso del corzo- en los órganos consultivos de la Comunidad de Madrid, asegurando que la planificación y el seguimiento se fundamenten en información científica actualizada y en conocimiento especializado.
El artículo 77 del anteproyecto regula los órganos consultivos y asesores en materia de caza y pesca, estableciendo la participación de entidades representativas en la planificación y seguimiento de la gestión cinegética. Sin embargo, el precepto no contempla explícitamente la presencia de entidades técnicas especializadas en especies concretas, pese a que su aportación resulta esencial para la toma de decisiones basadas en información científica y datos actualizados.
Por ello, se propone incorporar al artículo 77 previsiones específicas orientadas a garantizar la presencia regular y estable de entidades con conocimientos técnicos acreditados.
Propuestas de modificación:
6.1 Reconocimiento de entidades técnicas especializadas.
"*Se propone que el artículo 77 incluya de manera expresa la participación de entidades técnicas especializadas en fauna cinegética dentro de los órganos consultivos y asesores. Estas entidades deberán acreditar experiencia en el estudio, seguimiento y gestión de especies concretas, aportando datos objetivos y criterios técnicos necesarios para fundamentar las decisiones administrativas*."
6.2 Participación de la ACE como entidad técnica especializada.
"*En aplicación del criterio anterior, se solicita que la Asociación del Corzo Español (ACE), entidad con experiencia consolidada en el análisis demográfico, sanitario y ecológico del corzo (Capreolus capreolus), sea integrada en el Consejo de Caza de la Comunidad de Madrid, con voz y voto, en calidad de entidad técnica especializada.*
Su participación permitirá aportar información biológica actualizada, análisis de tendencias poblacionales y criterios de manejo fundamentados científicamente, mejorando la calidad técnica de la planificación cinegética."
6.3 Colaboración técnica mediante convenios subordinados a la responsabilidad pública.
"La Ley deberá prever expresamente la posibilidad de que la Administración recabe apoyo técnico adicional mediante convenios con entidades especializadas, conforme al artículo 47 de la Ley 40/2015. Esta colaboración tendrá carácter auxiliar y nunca sustituirá la responsabilidad, dirección y supervisión que corresponden exclusivamente a la Administración."
Fundamentación técnico-jurídica (conclusión integrada)
El artículo 77 reconoce el valor de los órganos consultivos en materia de caza, pero su redacción actual no diferencia entre representación sectorial y aportación técnica especializada, dos funciones que cumplen objetivos distintos y que deben coexistir para garantizar una gestión eficaz.
La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 45/1989; STC 227/1988) y del Tribunal Supremo (STS 29/11/2013) admite la participación en órganos consultivos de entidades con conocimiento técnico como mecanismo legítimo para reforzar la calidad de la decisión pública.
A su vez, los artículos 3, 15 y 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, promueven expresamente la integración de entidades con competencia técnica acreditada, así como la formalización de convenios de colaboración para funciones auxiliares.
En la Comunidad de Madrid, la gestión del corzo requiere información detallada sobre:
– densidades y distribución;
– estructura de edad y dinámica reproductiva;
– evolución temporal de poblaciones;
– estado sanitario y patologías emergentes;
– interacciones con agricultura y ecosistemas forestales.
La ACE dispone de series históricas de datos, proyectos de seguimiento y capacidad técnica
acumulada, lo que la convierte en un interlocutor esencial en el análisis de la especie. Su inclusión garantiza que las decisiones de planificación y gestión se fundamenten en información científica actualizada y objetiva.
La previsión propuesta no altera la estructura del artículo 77, sino que la completa y fortalece, dotando al órgano consultivo de una base técnica sólida, aumentando la calidad de sus informes y asegurando que la gestión cinegética de la Comunidad de Madrid se apoye en criterios científicos y en entidades con experiencia acreditada.
Por todo ello, se solicita la incorporación expresa de esta previsión al texto definitivo de la ley.

No se acepta. Los órganos consultivos y asesores son los mencionados en el artículo 78 (según la nueva redacción), puesto que existen limitaciones para la creación de nuevos órganos. Las necesidades de asesoramiento y participación quedan cubiertas por las ya existentes, sin perjuicio de otras colaboraciones que puedan establecerse de manera puntual. La composición y funcionamiento del consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid y de la Sección de Caza y Pesca Fluvial vienen recogidas en el Decreto 103/1996, de 4 de julio por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid. No es necesario reflejar de forma expresa la posibilidad de formalizar convenios, así como la adopción de otras medidas similares, ya contempladas en la normativa básica como la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

g) Artículo 30 y anexo II. Periodos y días hábiles de caza.

Adecuación del periodo hábil de corzas a la fenología de la especie y creación de herramientas de gestión adaptativa.
Objeto de la alegación
Garantizar que el artículo 30 y el anexo II incorporen la habilitación expresa para ajustar el periodo hábil de caza de hembras de corzo a su fenología real en la Comunidad de Madrid, así como la posibilidad de crear precintos diferenciados para juveniles y crías como herramienta de gestión adaptativa, reforzando la coherencia científica y la capacidad operativa del modelo.
El artículo 30 y el anexo II del anteproyecto regulan los periodos y días hábiles para la caza de las distintas especies. Sin embargo, no se recoge explícitamente la posibilidad de ajustar el periodo hábil de caza de las hembras de corzo (*Capreolus capreolus*) a su fenología real en la Comunidad de Madrid, ni se contemplan herramientas diferenciadas para la gestión específica de juveniles y crías en situaciones que lo requieran.
Con el fin de reforzar la coherencia técnica y la capacidad de respuesta del modelo de gestión, se formulan las siguientes propuestas.
Propuestas de modificación
7.1 Adecuación del periodo hábil de corzas al ciclo biológico real.
"*Incorporar en el artículo 30, y reflejar en el Anexo II, la habilitación para fijar mediante desarrollo reglamentario un periodo de caza de hembras de corzo entre el 1 de diciembre y el final de la desveda general, basado en datos de fenología reproductiva y en la situación demográfica de la especie en la Comunidad de Madrid*."
7.2 Creación de precintos diferenciados para juveniles y crías.
"*Establecer precintos específicos para juveniles y crías, utilizables únicamente cuando lo requiera la planificación cinegética o la evolución demográfica observada. Su asignación podrá modificarse durante la temporada en función de indicadores técnicos, daños agrícolas u otras necesidades de equilibrio poblacion*al."
7.3 Fomento del acceso de jóvenes cazadores.
"*La ampliación del periodo invernal de caza de corzas facilita el acceso de jóvenes cazadores a una modalidad de menor exigencia económica, lo que contribuye al relevo generacional y ofrece oportunidades formativas en un contexto de manejo responsable*."
Fundamentación técnico-jurídica (conclusión integrada)
El artículo 30 y el anexo II otorgan a la administración la competencia para determinar los periodos hábiles de caza con base en criterios técnicos. Sin embargo, la redacción actual no incorpora una previsión específica que permita ajustar el periodo hábil de hembras de corzo a la fenología propia de la especie, pese a que los datos disponibles -asimilables a los recogidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre y en la literatura científica sobre la especie- indican que:
– los juveniles se encuentran completamente emancipados antes del 1 de diciembre,
– las unidades sociales del corzo se estabilizan durante los meses de invierno,
– y la extracción de hembras en este periodo es plenamente compatible con la sostenibilidad poblacional cuando se fundamenta en datos actualizados.
Asimismo, la creación de precintos diferenciados para juveniles y crías constituye una herramienta coherente con los principios de gestión adaptativa recogidos implícitamente en los artículos 41 a 46 y en el sistema de seguimiento de poblaciones previsto en los artículos 58 a 62.
Esta diferenciación permite adaptar la presión de caza a:
– densidades locales,
– estructuras de edad,
– productividad anual,
- y necesidades específicas del hábitat o del sector agrario.
El fomento del acceso de jóvenes cazadores, además de reforzar el relevo generacional, es coherente con la función social del aprovechamiento cinegético reconocida por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. y por el propio

anteproyecto, al promover la formación técnica y la implicación responsable de nuevas generaciones en la gestión del medio natural.
Las medidas propuestas complementan y perfeccionan la estructura del artículo 30 y del anexo II sin alterarlos, permitiendo una gestión más fina, científica y operativa del corzo en la Comunidad de Madrid. Refuerzan la coherencia técnica del modelo, aumentan la seguridad jurídica y facilitan la adopción de decisiones proporcionales, actualizadas y compatibles con la sostenibilidad poblacional.
Por todo ello, se solicita su incorporación al texto definitivo del anteproyecto.
En virtud de lo expuesto, la Asociación del Corzo Español (ACE) solicita que las presentes Alegaciones sean tenidas por presentadas en tiempo y forma, y que se valoren para su incorporación al texto definitivo del anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.
Asimismo, se solicita que se comunique a esta entidad la aceptación, rechazo o modificación de las propuestas formuladas, conforme a lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo aplicable.

Se acepta parcialmente. El periodo general para la caza del corzo se fija en el anexo II, sin embargo, en el artículo 30 se prevén diferentes medios para adaptar estos periodos a través de instrumentos de gestión o incluso los planes de aprovechamiento cinegético.
Los artículos 63 y 76, prevén el uso de sistemas de control, entre los que se incluyen los precintos. El tipo de precintos, las especies objeto de precintado, su uso, etc. serán objeto de desarrollo reglamentario.
Igualmente, las medidas concretas para favorecer el acceso a nuevos cazadores serán contempladas caso a caso teniéndose en consideración la propuesta efectuada en su momento.

16. J.U. M.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física J.U.M. ha presentado escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

Reconocimiento expreso del coto de caza comercial como actividad económica de interés general.
Se solicita que la futura ley incorpore, tanto en la exposición de motivos como en el artículo de principios generales, un reconocimiento específico del papel que desempeñan los cotos de caza de carácter comercial o profesional como actividad económica estratégica para el medio rural, la conservación del hábitat y la fijación de población.
Propuesta de texto:
"*La Comunidad de Madrid reconoce expresamente la actividad desarrollada por los cotos de caza de carácter comercial o profesional como una actividad económica de interés general para el medio rural, por su contribución al empleo, a la fijación de población, al mantenimiento del hábitat y a la financiación de actuaciones de conservación. La planificación y aplicación de esta ley tendrá especialmente en cuenta la estabilidad viabilidad de estos aprovechamientos".*

No se acepta. La consideración de la caza como una actividad de interés general y sus importantísimas contribuciones al desarrollo rural y la economía ya se ha reconocido en la exposición de motivos, objeto y ámbito de aplicación y principios generales.

17. RENATUR S.A.

Con fecha 25 de noviembre de 2025 la mercantil RENATUR S. A. ha presentado escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Artículo 2. *Definiciones.*

- *Apartado m)* (actual apartado p)
Expone que el apartado m) habla de repoblación cinegética con fines de reintroducción, recuperación, refuerzo o equilibrado de las poblaciones; habría que añadir la "*mejora genética*".

Se acepta, se introduce el concepto de mejora genética.

- Apartado b)
Se define lo que es un animal asilvestrado y los peligros que puede provocar, habría que añadir también el peligro para la seguridad vial.

No se acepta, se considera que la seguridad vial es una particularidad de los daños a personas y bienes.

b) Artículo 15. *Cotos de caza.*

Propone añadir un apartado c) para hablar de los cotos de caza mayor cerrados y que tuvieran una reglamentación distinta en relación con los cotos de caza abiertos, como ya se hace en las leyes de caza de otras comunidades autónomas. El motivo fundamental es que la gestión de un coto de caza mayor cerrado debería ser más flexible para permitir una gestión más adaptada a cada coto. Dicha gestión debería quedar reflejada en la resolución de su plan de aprovechamiento como podrían ser:
1. Que las montería, batidas y ganchos se pueden realizar en un número ilimitado de acciones no exigiendo una superficie mínima para la mancha ni un número máximo de puestos y poder repetir mancha en el caso de ser necesario.
2. Recechos ordinarios y esperas; las capturas serán las previstas en el plan de aprovechamiento.
3. El control poblacional/caza selectiva; que se pueda realizar durante todo el año mediante una comunicación previa siempre que se encuentre autorizado en el Plan de Aprovechamiento. El cupo de capturas será el aprobado en dicho plan.
4. Teniendo en cuenta que las condiciones ambientales pueden cambiar a lo largo del plazo de vigencia del plan de aprovechamiento haciendo necesario modificar los cupos de captura, proponemos que dichos cupos no sean vinculantes.

No se acepta. Los cotos tal y como vienen recogidos en el texto no se diferencian por el tipo de aprovechamiento. Tal diferenciación será a nivel del plan de aprovechamiento cinegético que presenten. En todo caso las medidas particulares a aplicar y que se proponen, por su detalle y concreción, deberán ser objeto de desarrollo reglamentario, no siendo objeto de esta ley.

c) Artículo 17. *Procedimiento de constitución*.

Apartado 3.c).
Este apartado se refiere a la señalización y entablillado. Entendemos que es lo mismo por lo que habría que suprimir una de las dos.

No se acepta. Se trata de dos conceptos diferentes, aunque coincidentes. Lo que se requiere es la señalización de los límites del acotado, que se materializa a través de la colocación de tablillas y señales. Algunos terrenos acotados utilizan otro tipo de señales diferentes a las tablillas de forma complementaria.

d) Artículo 22. *Suspensión.*

Apartado b)
Regula como causa de suspensión de los derechos cinegéticos, entre otros motivos, por la aparición de ejemplares envenenados. Habrá que tener en cuenta la presunción de inocencia como derecho fundamental, para que dicha suspensión sea efectiva una vez exista una resolución o sentencia firme donde se haya probado dicha culpabilidad.

No se acepta. El procedimiento de determinación de responsabilidades, que pudiera concluir con la determinación de una culpabilidad y correspondiente sanción, no coincide con la decisión motivada que pueda adoptarse de la suspensión de la actividad cinegética por motivo de una mortalidad no natural de alguna especie y que conlleve tal decisión, sin determinar ningún tipo de responsabilidad ni culpa para ninguna persona concreta y que deberá ser motivada y justificada.

e) Artículo 25. *Zonas de seguridad* (artículo 24 en la redacción actual).

Apartado 1.a)
Este apartado habla de caminos de uso público. Dada la complejidad a la hora definir lo que es un camino público habría que matizar poniendo "*caminos públicos inventariados*" ya que la potestad para realizar estos inventarios

la tienen los Ayuntamientos. Esta alegación habrá que extenderla a todos los artículos donde aparezcan "*caminos públicos*".

No se acepta. No es objeto de esta ley la regulación de los caminos públicos.

f) Artículo 34. *Armas y municiones* (artículo 33 en la redacción actual).

- Apartado 1.c).
En el apartado 1.c) habría que incluir la ballesta.

No se acepta. La ballesta es un medio prohibido por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, por lo que no puede ser incluido.

- Apartado 3.
Habría que matizar "*calibre 22 percusión anular*". También se prohíben las armas que disparan proyectiles que inyectan sustancias paralizantes. Habría que añadir "*salvo las autorizadas por motivos sanitarios dentro del coto*".

Se acepta parcialmente. Se incluye la matización de percusión anular. No se acepta el uso de proyectiles que inyecten sustancias paralizantes, pues está previsto que su uso pueda hacerse mediante autorización.

g) Artículo 35. *Dispositivos auxiliares* (artículo 34 en la redacción actual).

- Apartado 2.
No entienden la prohibición del uso de silenciadores como método de gestión selectiva, cuando su uso ya está autorizado en la mayoría de los países de nuestro entorno.

Se acepta parcialmente. Se da una nueva redacción a este apartado y se remite la regulación del uso de moderadores de sonido a lo establecido en la legislación básica.

- Apartado 5.
Habría que añadir los dispositivos térmicos y nocturnos y que se puedan acoplar al arma y disparar con ellos en aras de la seguridad.

No se acepta. Su uso está prohibido con carácter general para el disparo, pudiendo autorizarse de forma expresa en caso necesario.

h) Artículo 39. *Normas para las modalidades de caza mayor* (artículo 38 en la redacción actual).

Apartado 6.
No entienden que se prohíba la tenencia de cartuchos de perdigones en cualquiera de las modalidades de caza mayor.

Se acepta. En la redacción del anteproyecto de ley sometido a información pública figura que durante la práctica de cualquiera de las modalidades de caza mayor no se permite el empleo de cartuchos de perdigones.

i) Artículo 49. *Otras medidas de protección* (artículo 50 en la redacción actual).

- Apartado 4.
Habría que contemplar la realización de tiro al blanco para la puesta a tiro de las armas siempre y cuando esté autorizado por el propietario/titular de los derechos cinegéticos.

No se acepta. El tiro al blanco, la puesta a punto de un arma o el calibrado de las mismas no es objeto de regulación de esta norma.

j) Artículo 52. *Repoblaciones cinegéticas* (artículo 53 en la redacción actual).

Apartado 2.
También se tendría que contemplar la mejora genética.

Se acepta. Este concepto ya se ha introducido en el artículo 2 de definiciones.

k) Artículo 172. *Infracciones* (artículo 184 en la redacción actual).

- Apartado 3.a)
Habría que aclarar si sería válido llevar dicha documentación en formato digital en algún dispositivo.
-Apartado 2.a), apartado 1.a) en la redacción vigente.
Proponen reducir la cantidad de 5000 € a 3000 €, considerándose graves las inferiores a esa cantidad.
- Apartado 3.f), apartado 2.f) en la redacción actual.
Se considera "*infracción grave transportar armas…no listos para su uso dentro de un terreno cinegético o un vedado en periodo u horarios no hábiles salvo autorización"*, nos parece excesivo porque hay veces, cuando se transportan armas perfectamente documentadas y enfundadas para trasladarse de un sitio a otro, no hay más remedio que atravesar algún terreno cinegético y según este artículo podría ser sancionado. Este artículo habría que matizarlo.
- Apartados 3.h) y 4.e), apartado 2.j) y 3.e) en la redacción actual.
Se debiera eliminar el valor fijo de los desmogues y considerar la infracción por apropiación indebida sin tener derecho a ello.

Se acepta parcialmente. Respecto a la alegación del apartado 3.a), al no aludirse al formato se entiende que es válido tanto el soporte físico como el digital.
Se modifica la prohibición de transportar armas condicionadas a que estén listas para su uso. Se fusionan los apartados 4º y 5º y el apartado 6º pasa a ser el 5º.
Se mantiene la valoración de los desmogues como elemento diferenciador entre una falta leve y una grave.

l) Artículo 182. *Indemnizaciones y restauración del daño* (artículo 177 en la redacción actual).

Apartado 2. Entiende que la indemnización debe corresponder al propietario o titular de los derechos cinegéticos.

Se acepta. Se da una nueva redacción a este artículo contemplando que la indemnización pueda ser reclamada por los titulares de los derechos cinegéticos o aprovechamientos pesqueros.

m) Disposición derogatoria única. *Normas derogadas*.

Hacer referencia expresa a que se deroga la prohibición de creación de nuevos cotos en el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

No se acepta. No es objeto de esta ley la modificación de la normativa sobre espacios protegidos.

n) Anexo I: Especies cinegéticas.

Se debiera incluir como especies cinegéticas el arruí (*Ammotragus lervia*) y el lobo (*Canis lupus*).

No se acepta. Ya se han excluido del listado aquellas especies que por sus condiciones no deben tener la condición de cinegéticas.

ñ) Anexo II. Temporada, períodos y días hábiles.

- Se debe establecer un periodo de caza distinto para la caza en cotos de caza mayor cerrados.
- Apartado 2. a)
Se debe aumentar hasta el 8 de febrero.
- Apartado 2. b).
Se debe incluir la tórtola, la paloma bravía, la paloma torcaz, la paloma zurita
- Apartado 4. b).
Se debe ampliar el mes de febrero para la caza de la corza.
- Incluir que el periodo para la modalidad de perdiz con reclamo será del 31 de enero al 13 de marzo.

- Apartado 2.k).
Exponen que la modalidad de "*Perdiz con reclamo*" deberá practicarse en cualquier coto que tenga dicha modalidad aprobada en su plan de aprovechamiento.

Se acepta parcialmente. Los periodos propuestos son los generales para la práctica de la caza, quedando las particularidades sujetas a lo previsto en el artículo 30. Se acepta la modificación del apartado 2.a) en el sentido propuesto.

18.ASOCIACIÓN PROTECTORA DE FAUNA Y FLORA AUTÓCTONA VERDEMORILLO.

Con fecha 25 de noviembre de 2025 la Asociación Protectora de Fauna y Flora Autóctona Verdemorillo ha presentado escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Exposición de motivos.

La exposición de motivos no incorpora los principios del art. 2 de la Ley 42/2007, de 13 diciembre: precaución, conservación prioritaria y evaluación ambiental estratégica. Tampoco hace
referencia a las obligaciones del art. 6 de la Directiva Hábitats, esenciales dada la presencia de ZEC y ZEPA en Madrid.

Se solicita incorporar que la actividad cinegética y piscícola queda subordinada a la conservación de especies y hábitats.

No se acepta. No se considera necesario reproducir un precepto ya recogido en la normativa básica, el Tribunal Constitucional en sentencias 341/2005, de 21 de diciembre de 2005 y 73/2016, de 14 de abril entre otras, precisa que esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida está en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico.

b) Artículo 11. *Clasificación de los terrenos a efectos cinegéticos.*

Permite interpretar la integración de vías pecuarias y corredores ecológicos en cotos sin protección específica, contrariando:
- Ley 3/1995, de 23 de marzo y Ley 8/1998, de 15 de junio;
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre (conectividad ecológica).

Se solicita prohibir el aprovechamiento cinegético en vías pecuarias, ampliar distancias de seguridad, cartografía SIG, control de excepciones, señalización clara, análisis de riesgos, protección de fauna y armonización con normativa estatal.

No se acepta. La propuesta es indeterminada. El aprovechamiento cinegético en vías pecuarias se encuentra regulado (y prohibido) en su propia normativa. No se advierten otras discrepancias.

c) Artículo 15. *Cotos de caza.*

Carece de criterios de conectividad y refugios. Incompatibilidades:
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Artículo 46.3;
- Directiva Hábitats, artículos 6.2 y 6.3.

Se solicita modificar el art. 15.b) para incluir estudios de conectividad y refugios obligatorios.

No se acepta. No es objeto de la ley de caza regular estos aspectos. La continuidad a la que se refiere este artículo es la que se refiere a la definir una unidad de gestión (coto).

d) Artículo 27. *Licencia de caza.*

Apartado 6. Cazador tutelado
La sustitución de licencia por documento autonómico es incompatible con el Reglamento de Armas (competencia exclusiva de Guardia Civil).

Se solicita suprimir la figura del cazador tutelado regulada en el artículo 4. Si se mantiene, debe explicitarse que solo podrá usar armas cumpliendo la normativa estatal.

No se acepta. El cumplimiento de la normativa de armas no está afectado por la creación de esta figura, ni por esta ley puesto que tiene su normativa propia. La figura del cazador tutelado afecta a la licencia de caza, documento que emite la comunidad autónoma y que habilita para el ejercicio de la caza y nada tiene que ver con la habilitación para el uso de armas. Otras normativas autonómicas como Extremadura ya cuentan con esta regulación.

e) Artículo 32. *Medios de caza.*

La frase "*previo informe*" permite técnicas no selectivas.
Incompatibilidades:
- Directiva Aves artículo 8;
- Directiva Hábitats artículo 15.
Se solicita limitar autorizaciones a medios selectivos demostrados científicamente.

No se acepta. La alegación no es suficientemente inteligible. Ya se prevé en la norma que para la autorización es requisito que para dichos medios de caza se haya comprobado su carácter selectivo y no masivo. La propia Ley 42/2007, de 13 de diciembre, permite en su artículo 65.3 la aplicación de un régimen de excepción para estos métodos.

f) Artículo 33. *Armas y municiones.*

No prohíbe el plomo.
Incompatibilidades:
- Reglamento (UE) 2021/57 de la Comisión de 25 de enero de 2021 que modifica, por lo que respecta al plomo en la munición de las armas de fuego utilizadas en los humedales o en sus inmediaciones, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH).
- REACH Anexo XVII;
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Artículo 52.
Se solicita prohibir munición con plomo en humedales, riberas y progresivamente en toda la región.

Se acepta. La regulación del plomo propuesta es acorde a la normativa en vigor. En el actual artículo 33.6 se prevé: "*6. Podrá limitarse el uso de munición con plomo en aquellas modalidades o lugares que se determinen mediante orden o en los instrumentos de planificación.*"

g) Artículo 41. *Planificación cinegética (artículo 42 en la redacción actual).*

Podría priorizar caza frente a conservación sin objetivos vinculantes.
Incompatibilidades:
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Artículos 45 y 52.
Se solicita incluir objetivos cuantificables de conservación y evaluación ambiental previa.

No se acepta. El propio artículo 42.1 deja claros estos términos: *"1. La caza en la Comunidad de Madrid se practica conforme una adecuada planificación al objeto de garantizar la conservación de las especies y la sostenibilidad de los recursos cinegéticos, de acuerdo con los principios generales establecidos en el artículo 3 y en la normativa en materia de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.".* Definir estos objetivos cuantificables no es objeto de esta ley, así como la regulación de aquellos planes o programas que deban ser sometidos a evaluación ambiental.

h) Artículo 72. Planes de gestión de especies.

Regula sueltas sin asegurar pureza genética.
Incompatibilidades:
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Artículos 54 a 56.
Se solicita exigir estudios genéticos, procedencia autóctona y seguimiento obligatorio.

No se acepta. En el artículo 54. Protección de la pureza genética, se indica expresamente: *"1. La consejería competente en materia de caza puede establecer las normas y disposiciones precisas para garantizar la conservación y la mejora de los recursos genéticos de las especies cinegéticas"*. Siendo los aspectos concretos relativos a la genética tan específicos y susceptibles de variaciones en el tiempo se entiende procedente que dicho contenido se desarrolle reglamentariamente.

i) Título V. *Emergencia cinegética.*
Permite abatimientos sin base científica suficiente.
Incompatibilidades:
- Directiva Hábitats art. 12 y 16.
Se solicita censos previos, informes científicos y motivación reforzada.

No se acepta. Las condiciones en las que se declare una emergencia cinegética estarán siempre motivadas para su adopción y circunscritas a las circunstancias del artículo 68.1. Dada dicha variabilidad de circunstancias no siempre requerirá de la misma motivación, ni informes ni necesidad de censos previos, dado que esto será evaluado caso a caso.

j) Anexo I. Especies cinegéticas.

Se solicitan:
- subordinación a la orden anual de vedas;
- justificación científico-técnica por especie;
- mapeo de riesgos en ZEPA, ZEC, RAMSAR;
- exclusión de especies migradoras hasta informes independientes que demuestren sostenibilidad y compatibilidad legal.

Se acepta parcialmente. Se contempla el que las especies cinegéticas puedan limitarse mediante orden, previsto en el artículo 7.3. Dicha justificación estará basada en el mejor conocimiento científico disponible. Los aspectos concretos sobre las ZEPA, ZEC y RAMSAR vendrán determinados en sus correspondientes instrumentos de gestión. Las especies migradoras podrán ser excluidas conforme a lo anteriormente expuesto.

k) Alegación general. Portal de información pública caza- ciudadanía.

El anteproyecto no incluye mecanismos de información accesible sobre actividad cinegética, esenciales para la seguridad y para evitar conflictos.
Se solicita crear un portal oficial con:
- calendario cinegético actualizado;
- mapas interactivos;
- canal bidireccional de comunicación;
- acceso público a informes técnicos;
- historial de autorizaciones.
Se fundamenta en artículo 45 de la Constitución Española, Ley 42/2007, de 13 de diciembre y la Directiva 2003/4/CE y el Convenio de Aarhus.

No se acepta. No es objeto de esta ley. Este tipo de iniciativas concretas deberán ser evaluadas de forma individualizada dada su particularidad y concreción.

19. ÁLULA, ASOCIACIÓN PARA EL ESTUDIO Y LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL ANILLAMIENTO CIENTÍFICO DE AVES.

Con fecha 25 de noviembre de 2025 ÁLULA, Asociación para el estudio y la defensa de la Naturaleza y el Anillamiento Científico de Aves ha presentado escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) La caza no es una herramienta de conservación ni estabilidad de ecosistemas.

El anteproyecto de la nueva Ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid no garantizará la conservación de las especies y ecosistemas. La caza nunca puede considerarse como una herramienta válida para la gestión de poblaciones de fauna silvestre, en contra de lo referido en la Exposición de Motivos II del citado anteproyecto de Ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid,
…
La caza es una actividad recreativa que ha sido y sigue siendo un agente desestabilizador del equilibrio ecosistémico, provocando o favoreciendo la extinción de especies, la introducción de especies exóticas e invasoras y generando desequilibrios en el sex-ratio (relación entre el número de machos y hembras).
En la Comunidad de Madrid basta mencionar la situación en la que se encuentra la cabra montés (*Capra pyrenaica*) en el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, con poblaciones desequilibradas por la eliminación de los mejores machos jóvenes en edad reproductiva, tal y como refleja el Plan de gestión de las poblaciones de cabra montés en el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama.
"*Sex-ratio: Los valores obtenidos muestran una ratio sexual de 1,6 machos por hembra, obtenida para todo el Parque Nacional. La razón de esta situación tan descompensada puede buscarse en la mayor detectabilidad de los machos..."*
En la caza menor, destaca el estado crítico de la perdiz roja (*Alectoris rufa*), hibridada con la perdiz chukar (*A. chukar*) y perdiz griega (*A. graeca*) que se crían en cautividad para sueltas en cotos, con graves consecuencias por la introgresión genética en las poblaciones de perdiz roja de la Comunidad de Madrid, tal y como ha sido constatado en un estudio desarrollado por el IREC-CSIC bajo encargo de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio.
Igualmente, la práctica de la caza no puede considerarse tenga una contribución positiva mediante la investigación a un mejor conocimiento de los ecosistemas tal y como se refiere el artículo 3, punto i, del anteproyecto de ley de caza y pesca presentado,
- "*Artículo 3. Principios generales.*
Los recursos cinegéticos tienen un carácter natural y renovable, y su gestión, sea mediante la práctica de la caza o mediante el control poblacional, se guía por los siguientes principios:
…
i) Contribuir mediante la investigación al mejor conocimiento sobre el estado de las poblaciones y los ecosistemas en los que se desarrolla."
En resumen, el texto del anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid no garantizará la conservación de las especies y ecosistemas, ni contribuye de forma positiva a la ciencia ni al conocimiento de los ecosistemas, por lo que toda referencia a estos aspectos debería eliminarse en el texto de dicha Ley.

No se acepta, se considera que la caza es una herramienta de gestión y un aprovechamiento de los recursos naturales, cuya ordenación pretende regular esta ley en base a los principios que se establecen. La ley, mediante la implantación de todas las medidas que prevé, incluidos los sistemas de seguimiento poblacional y fomento de la investigación contribuirá al conocimiento científico sobre el estado de las poblaciones.

b) Compatibilidad con otras actividades.

"*Artículo 5. Compatibilidad con otras actividades*."
La caza nunca puede considerarse una actividad compatible con otras de carácter profesional, lúdico o deportivo, sobre todo en una Comunidad Autónoma que, en sus aproximadamente 8.000 kilómetros cuadrados de superficie, alberga una población de alrededor de 7 millones de habitantes, lo que arroja una densidad de 872 personas por kilómetro cuadrado en 2024.
…
En resumen, el texto del anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid no garantizará la compatibilidad con otras actividades, por lo que debería dejarse claro en el texto definitivo de dicha ley los riesgos y dificultades de la actividad con otros usos del medio natural, debiendo además incluir una clara referencia a que los accidentes de caza sean hechos públicos y formen parte de las estadísticas a facilitar a la ciudadanía. La superficie y periodos de caza debería tener en cuenta la proporcionalidad entre el número de licencias y la ciudadanía no vinculada a la actividad en la Comunidad de Madrid para la definición de las superficies en las que desarrollar dicha actividad, preferiblemente valladas y acondicionadas para evitar accidentes.

No se acepta. La actividad cinegética es un uso más sobre el territorio que debe compatibilizarse con el resto de los que se desarrollan sobre el medio.

c) Zonas de seguridad.

Artículo 24. Zonas de seguridad, apartado 1. a)
Las autopistas, autovías, carreteras, caminos de uso público y vías férreas, el dominio público hidráulico, así como sus márgenes y zonas de servidumbre deben considerarse zonas de seguridad, se encuentren valladas o no, por simple prudencia y prevención de accidentes frente a una actividad en la que se hace uso de armas de munición.
Además, la ley puede desarrollar mínimamente qué es "*debidamente señalizadas*" en relación con las cacerías colectivas de caza mayor (apartado 3 del artículo 24, Zonas de seguridad y artículo 40. Medidas de seguridad), sin posponerlo o dejarlo como una posibilidad por orden de la consejería (apartado 2 del artículo 40). La densidad de población de la provincia (872 personas por kilómetro cuadrado en 2.024) exigen adoptar el máximo rigor en la adopción de medidas de protección de la mayoritaria población no cazadora. Para ello, debe establecerse un formato normalizado de cartel con dimensiones y mensaje claro, la ubicación de estos carteles, un mínimo de días de antelación para su colocación, el uso de páginas web oficiales para su anuncio, publicación en canales de información oficiales, incluyendo redes sociales, etc.

No se acepta. Se establece por ley la obligación de señalización de los terrenos cinegéticos, los aspectos relativos a la forma de hacerlo no es materia de ley sino de desarrollo reglamentario.

d) Responsabilidad de los daños producidos por los cazadores.

Se debe completar la responsabilidad por los daños producidos por los cazadores haciendo responsable subsidiario al coto de caza cuando no pueda ser identificado ni el autor del daño causado, ni los miembros de la partida de caza (Artículo 29, Daños producidos por los cazadores, apartado 2.)

No se acepta. La responsabilidad por los daños se regula por el Código Civil.

e) Medios de caza.
Los medios selectivos y no masivos deben estar respaldados por el mejor conocimiento disponible, basado en la literatura científica y el consenso entre distintos profesionales con conocimientos del tema, como biólogos y veterinarios, no considerándose suficiente con un informe de la Sección de Caza y Pesca Fluvial (Artículo 32. Medios de caza, apartado 2.)

Se acepta. La redacción es compatible con lo propuesto por la ley, ya que la acreditación de un medio como selectivo y no masivo se realizará conforme a los criterios y normas que se fijen y para su homologación en su caso, usando para ello cuantos recursos sean necesarios incluidos los informes técnicos y literatura científica. Se consultará y expondrá dicha información a la Sección de Caza y Pesca Fluvial como órgano consultivo y de participación en aras de la transparencia y participación.

f) Prohibición munición con plomo.

"*Artículo 33. Armas y municiones.*
….
5. Es obligatorio el uso de munición sin plomo, cuando se practique la caza a menos de cien metros de la zona de protección de humedales catalogados."
La prohibición de empleo de munición con plomo debería extenderse a todo el ámbito de la Comunidad de Madrid y no limitarse únicamente a menos de 100 metros de la zona de protección de humedales catalogados tal y como recoge el artículo 33 del anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid,
El plomo es un tóxico que afecta al sistema nervioso con graves efectos en la salud de las personas y los ecosistemas. El plomo ha dejado de añadirse en muchos productos, como la gasolina o las pinturas (precisamente por el riesgo de intoxicación para las personas). La munición es, probablemente, la última fuente importante de plomo que seguimos vertiendo a nuestro entorno. Son múltiples los artículos científicos que alertan acerca del efecto de la munición con plomo sobre la fauna silvestre y los ecosistemas y abogan por la transición a otras municiones menos contaminantes. Existen alternativas al plomo con eficacia semejante, y que no producen esos efectos nocivos y que se han probado en países como Dinamarca.
Entre los efectos en humanos uno de los más importantes es el de la neurotoxicidad que causa síntomas psiquiátricos, incluso concentraciones relativamente bajas de plomo en sangre están asociados a riesgos cardiovasculares por elevada presión sistólica y a enfermedad renal crónica. La agencia europea encargada de la seguridad de los productos químicos (ECHA) ha reconocido que la munición de plomo podría evitar una pérdida de coeficiente intelectual de aproximadamente 7.000 niños al año en Europa como consecuencia del consumo de carne de caza contaminada.

Los efectos en la fauna son muy diversos, pudiendo ser letales o seriamente incapacitantes, reduciendo las capacidades de reacción perjudicando el comportamiento de las aves siendo víctimas de otro tipo de mortalidad, como colisión contra tendidos o atropellamiento. Tanto las aves carroñeras como las acuáticas son los principales grupos de fauna afectados debido a la ingesta accidental de restos de munición. Recientemente, entidades científicas tan prestigiosas como la Estación Biológica de Doñana, dependiente del CSIC, han solicitado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el cese total y sin excepciones del uso del plomo en la caza

El Reglamento (UE) 2021/57 de la Comisión de 25 de enero de 2021 que modifica, por lo que respecta al plomo en la munición de las armas de fuego utilizadas en los humedales o en sus inmediaciones, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) modifica la entrada 63 del Anexo XVII del Reglamento REACH, en lo que respecta a la restricción del plomo y sus compuestos. Prohibiendo el empleo de munición con plomo a menos de 100 metros del perímetro de cualquier humedal que pueda ser empleado por aves. El objetivo principal de este Reglamento es la protección de las aves acuáticas frente a la ingesta de munición gastada proveniente de la actividad de caza en humedales o alrededor de ellos. En último término, se pretende proteger el potencial riesgo sobre la salud humana, derivado del consumo de aves acuáticas abatidas por munición de plomo. El texto del anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid debe contemplar este hecho y ampliarlo a cualquier tipo de humedal o, mejor aún, a todo el territorio de la Comunidad de Madrid.
En resumen, el texto del anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid debe incluir la prohibición del uso de munición de plomo en la actividad cinegética debido a los graves efectos para la salud de las personas, así como, sobre la fauna silvestre y los ecosistemas. En todo caso, debe prohibirse la caza en zonas húmedas (no únicamente los humedales catalogados) y su entorno de 100 metros, o al menos prohibirse el empleo de munición con plomo según lo contemplado en el Reglamento (UE) 2021/57 y textos que lo desarrollan.

No se acepta. La regulación del plomo propuesta es acorde a la normativa en vigor, al margen de cualquier otra normativa que fuese de aplicación, puesto que no es objeto de ley la reproducción de otras normativas.

g) Planificación cinegética.

Título IV, Planificación cinegética.
Los datos, planes e informes de la planificación cinegética deben ser documentos públicos accesibles en portales de información ambiental y de transparencia, con el fin de que puedan ser conocidos, contrastados y empleados por toda la ciudadanía. Particularmente, los planes de gestión de especies cinegéticas, que forman parte de la fauna silvestre y de los ecosistemas naturales y, por tanto, dentro de los acuerdos y compromisos adquiridos en materia e información ambiental. En aras de la transparencia, deben ser de acceso público en cualquier momento en un portal web o similar de manera digital, sin necesidad de exigir a la ciudadanía el realizar solicitudes formales y lentas, y mucho menos requerir una presencialidad para su consulta en formato físico.
De igual manera, cabe aplicar el derecho a la información ambiental para el caso de los censos, estadísticas y estudios (Capítulo IV Seguimiento poblacional).

No se acepta. Excede del ámbito de esta ley regular la transparencia e información pública que cuentan con sus propias normas específicas de regulación, entre las que se encuentra la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

h) Repoblaciones genéticas y pureza genética.

Artículo 52. *Repoblaciones cinegéticas* y artículo 53. *Protección de la pureza genética* (artículos 53 y 54 en la redacción actual).
En relación con las repoblaciones cinegéticas, deben prohibirse excepto que lleven aparejado un plan de reintroducción que siga las Directrices técnicas para el desarrollo de programas de reintroducción y otras traslocaciones con fines de conservación de especies silvestres en España.
Precisamente la adecuación del plan a dichas directrices, supondrá una garantía frente a la pérdida de pureza genética y evitará algunos problemas derivados de las sueltas en relación con enfermedades y epizootias (artículo 57 Enfermedades y epizootias, artículo 58 en la redacción actual).
En coherencia, no debería existir una gestión comercial de recursos cinegéticos (Título VII) si, como debería realizarse, los programas de reintroducción fueran autorizados como medida excepcional cuando no dan resultados otras medidas de gestión, como las de mejora de hábitat.

Será de gran interés los resultados que saldrán del estudio Apoyo para la recuperación de las especies del anexo II de la Directiva Aves en un estado de conservación no seguro" del Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos (IREC).

Se acepta. Las repoblaciones y sueltas podrán realizarse conforme a las condiciones que reglamentariamente se determinen y con observancia de los aspectos relativos a la pureza genética que se determinen según lo establecido en el artículo 54.

i) Divulgación.

En el artículo 63.b) del anteproyecto de la ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid (artículo 64.1.b) en la redacción actual) se incluye, "*Artículo 63. Divulgación, formación y sensibilización en materia de caza.*
b) Para la sociedad en su conjunto, el mejor conocimiento de la caza como actividad cultural tradicional en la Comunidad de Madrid, así como su importancia para la gestión sostenible de los recursos naturales y para el mantenimiento del equilibrio poblacional de las especies, así como su contribución al desarrollo del medio rural."
La caza no constituye una actividad cultural, y no contribuye a la gestión sostenible de los recursos naturales, ni al equilibrio poblacional de las especies, ni mucho menos al desarrollo del medio rural.
La caza no puede ser considerada una actividad cultural en sentido estricto. Aunque en ocasiones se invoque la tradición, la cultura no puede justificar prácticas que generan impactos negativos sobre la biodiversidad y el bienestar animal. Las tradiciones evolucionan: actividades como la tauromaquia o la explotación intensiva son cuestionadas por razones éticas y ambientales. La cultura debe adaptarse a principios de sostenibilidad y respeto a la vida.
La caza no contribuye a la gestión sostenible de los recursos naturales ni al equilibrio poblacional, si no que produce un impacto masivo en la fauna. Cada año mueren 25 millones de animales por la actividad cinegética en España, incluyendo especies no cinegéticas, lo que afecta gravemente la biodiversidad. La caza comercial fomenta cercados, alimentación suplementaria y sueltas masivas, creando sobrepoblaciones inducidas de forma artificial (ciervo, jabalí) y desequilibrios ecológicos. El control poblacional debe basarse en datos técnicos y científicos, pudiendo lograrse mediante métodos no letales (esterilización, barreras, gestión del hábitat), evitando la dependencia de intereses recreativos.
La caza no garantiza un desarrollo rural sostenible. Aunque el sector cinegético genera 10.190 millones € y 199.000 empleos a nivel nacional, esta dependencia económica es frágil y basada en una actividad que degrada los ecosistemas. Existen alternativas más sostenibles y éticas: ecoturismo, agricultura regenerativa, energías renovables, que diversifican la economía rural sin comprometer la biodiversidad. El hecho de que el 85 % del territorio esté gestionado como coto de caza limita el desarrollo de otros usos más compatibles con la conservación.
Además, la caza recreativa se basa en la muerte de animales por ocio, lo que entra en conflicto con valores contemporáneos de bienestar animal y conservación. La sociedad demanda cada vez más actividades respetuosas con la naturaleza, lo que convierte la caza en una práctica anacrónica frente a modelos de desarrollo rural sostenibles y compatibles con el resto de usos del territorio: ganadería, agricultura, aprovechamientos micológicos, deportes, observación y contemplación.
En resumen, la evidencia demuestra que la caza no es cultural en el sentido evolutivo, no asegura sostenibilidad ni equilibrio ecológico, y su aportación económica puede ser sustituida por alternativas más éticas y resilientes. Por lo que no ha lugar la divulgación y sensibilización para la sociedad en su conjunto en materia de caza, debiendo omitirse cualquier mención acerca de su presunta tradición cultural en la Comunidad de Madrid, importancia para la gestión sostenible de los recursos naturales y para el mantenimiento del equilibrio poblacional de las especies, o el desarrollo del medio rural, por lo que se solicita la eliminación del artículo 63 punto b) en el texto de la Ley de caza y pesca.

No se acepta. Se trata de una opinión no coincidente con el espíritu y objeto de esta ley.

j) Control poblacional.

El articulado del Título VI no incorpora medidas de gestión que no impliquen sufrimiento animal (caza), como pueden ser la gestión del hábitat y del alimento. La literatura científica enfatiza que muchas situaciones de "*sobrepoblación*" se deben en realidad a recursos artificiales aportados por la actividad humana (basura accesible, alimentación suplementaria, estructuras urbanas que ofrecen refugio, etc.). Al modificar estos recursos se puede reducir la capacidad de carga efectiva y, con ello, las densidades sin matar animales. Antes de recurrir a la caza como "control poblacional", la evidencia científica muestra que la reducción o gestión de recursos (por

ejemplo, limitar alimentación suplementaria o acceso a residuos urbanos) y las medidas de protección de cultivos pueden disminuir la presión de fauna sin matar individuos.
En este sentido, el control de especies cinegéticas predadoras (artículo 68) queda fuera de lugar en el marco contemporáneo de gestión del medio. No puede entenderse que para, supuestamente favorecer unas especies que son objeto de muerte para mera recreación de algunas personas (caza), se justifique la muerte de otras especies que depredan sobre las primeras. Estos postulados no tienen sentido y sólo buscan favorecer unas especies sobre otras bajo la óptica de ese reducido 0,2% de la población madrileña.
La ley, además, debe establecer, basándose en el mejor conocimiento científico disponible, qué umbral se empleará para establecer que un número determinado de ejemplares de una especie constituye una emergencia cinegética que dará pie a autorizaciones especiales que, como ya se ha visto en la normativa madrileña, amplían los periodos de caza, con las molestias para el resto de especies de fauna silvestres y los riesgos de accidentes en un territorio con una densidad de población humana de 872 habitantes/km2. Dichas declaraciones de emergencia cinegética deberán estar basadas en datos objetivos obtenidos por métodos avalados científicamente y de una evaluación de repercusiones en el medio natural. Como mínimo, en los espacios Red Natura 2000, en aplicación del artículo 6 de la Directiva Hábitats en relación con la evaluación de repercusiones de planes, programas y proyectos.

Se acepta parcialmente. Aunque las emergencias poblacionales no siempre están relacionadas con un número de ejemplares, que en todo caso debería relacionarse con la capacidad de carga del medio, competencia inter e intra específicas, presencias de otras especies sensibles, etc. u otros factores que no son objeto de esta norma, como el acceso a fuentes de alimentación antrópica, etc. En todo caso, cualquier medida de control deberá ser motivada, tal y como recoge el artículo 68.5.

k) Inclusión de especies como cinegéticas, que se encuentran en claro declive poblacional.

Debido al declive de sus poblaciones naturales a nivel nacional y/o regional, con tendencias negativas, las siguientes especies deberían declararse como “No Cinegéticas” y en consecuencia no aparecer en el Anexo I al que refiere el Artículo 7 del anteproyecto de Ley de Caza y Pesca.

Codorniz común *Coturnix coturnix* (Linnaeus, 1758)	Tendencia de la tasa interanual -3,07% (-3,58 a -2,56) (2002-2021) Declive moderado tendencia en verano a largo plazo (1998-2023) Declive moderado tendencia en verano a corto plazo (2012-2023) En Peligro. Evolución de la población a largo plazo marcadamen negativa con tendencia poblacional muy decreciente
Tórtola común o europea *Streptopelia turtur* (Linnaeus, 1758)	Tendencia de la tasa interanual -2,44% (-2,93 a -1,95) (2002-2021) Declive moderado tendencia en verano a largo plazo (1998-2023) Incremento moderado tendencia en verano a corto plazo (2012-2023) Vulnerable. Población reproductora con tasa -37% (1998-2018)
Corneja *Corvus corone* (Linnaeus, 1758)	Tendencia de la tasa interanual -1,43 (-1,75 a -1,11) (2002-2021) Declive moderado tendencia en verano a largo plazo (1998-2023) Declive incierto tendencia en verano a corto plazo (2012-2023) Tendencia estable en invierno a largo plazo (1998-2023) Declive moderado tendencia en invierno a corto plazo (2012-2023)
Ánsar o ganso común *Anser anser* (Linnaeus, 1758)	Invernada en la Comunidad de Madrid 2005-2006 15 ej. 2007-2008 y 2008-2009 60 ej. (2 inviernos) 2010-2011,113ej. 2011-2012 18 ej. 2012-2013 9 ej. 2013-2014 5 ej.
Avefría *Vanellus vanellus* (1758)	Declive moderado tendencia en invierno a largo plazo (1998-2023) Declive incierto tendencia en invierno a corto plazo (2012-2023)
Agachadiza chica *Lymnocryptes minimus* (Brunnich, 1764)	Escasa. Con información insuficiente sobre su población
Agachadiza común *Gallinago gallinag* (Linnaeus, 1758)	En Peligro como reproductor, muy escaso en el Sistema Central. población invernante no ha sido cuantificada
Paloma bravía *Columba livia* (Gmelin, 1789)	Tendencia de la tasa interanual -1,44% (-2,04 a -0,84) (2002-2021)
Paloma zurita *Columba oenas* (Linnaeus, 1758)	Declive incierto tendencia en invierno a largo plazo (1998-2023) Declive incierto tendencia en invierno a corto plazo (2012-2023)

Zorzal real *Turdus pilaris* (Linnaeus, 1758)	Declive incierto tendencia en invierno a largo plazo (1998-2023) Declive incierto tendencia en invierno a corto plazo (2012-2023)
Zorzal alirrojo *Turdus iliacus* (Linnaeu 1758)	Declive incierto tendencia en invierno a largo plazo (1998-2023) Declive incierto tendencia en invierno a corto plazo (2012-2023)
Zorzal común *Turdus philomelos* (Brehm, 1831)	Tendencia de la tasa interanual 1,41 (0,84 a 1,98) (2002-2021) Tendencia estable a largo en invierno plazo (1998-2023) Tendencia estable a corto en invierno plazo (2012-2023)
Zorzal charlo *Turdus viscivorus* (Linnaeus, 1758)	Tendencia de la tasa interanual 1,42 (0,71 a 2,13) (2002-2021) Tendencia estable en invierno a largo plazo (1998-2023) Declive incierto tendencia en invierno a corto plazo (2012-2023)

La posible confusión de estas especies con otras consideradas cinegéticas, no puede justificar ni técnica ni científicamente su inclusión como tales en la Ley de caza y pesca, sino todo lo contrario, debiendo igualmente excluirse como especies cinegéticas aquellas que, por su posible confusión en lances de caza con las indicadas, u otras especies protegidas, puedan dar lugar a bajas poblacionales, como es el caso de las palomas o zorzales.
La inclusión de varias especies de anátidas en el listado de cinegéticas, es francamente llamativo, y carece de sentido y lógica por numerosas razones. La primera y más importante es la situación de las poblaciones de estas aves en el contexto nacional y autonómico en particular. Siendo muy escasa la población reproductora de estas especies, además de estar sufriendo un descenso muy acusado la invernada de estas en la Península Ibérica, y en concreto en los humedales de la Comunidad de Madrid. Se pueden consultar los datos de los censos que se realizan con periodicidad anual y que muestran estas tendencias claramente descendentes. (Anuario Ornitológico de Madrid: https://seomonticola.org/anuario-ornitologico-de-madrid/).
Lo más flagrante de este listado, es el hecho de incluir al ánade friso (*Anas strepera*), cuando actualmente se encuentra incluido en el Catálogo Regional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (Decreto 18/1992 de 26 de marzo), con poblaciones muy reducidas.
Ciertamente contradictorio resulta el hecho de que los lugares donde se pueden encontrar aves de estas especies, como son los embalses y humedales se encuentran protegidos, en muchos casos por más de una figura. La Ley de Embalses y Humedales de la Comunidad de Madrid, declara como embalse o humedal protegido, incluyendo a estos espacios en la Red de Espacios Protegidos, en muchos casos incluidos dentro de Parques Regionales u otras figuras dentro de la red madrileña.
Por otra parte, la caza de aves acuáticas, puede estar condicionada por cambios ambientales, como la reducción de hábitats naturales debido a la sequía, lo que provoca que las aves se concentren en pocas zonas húmedas restantes, debilitando su supervivencia. Esta situación es preocupante especialmente para especies sensibles, catalogadas y/o en peligro de extinción, que ven limitada su capacidad de defensa y refugio frente a la presión cinegética. De estas especies destaca la inclusión como especie cinegética del ánsar común, especie no reproductora en la Comunidad de Madrid, y cuyos efectivos invernantes son considerados muy escasos y en serio declive en todo el sur de Europa, empleando los humedales de la región únicamente como lugares de descanso en su paso migratorio. Además, la caza en humedales provoca serias molestias a todas las especies que emplean ese hábitat con distintos fines, y contaminación por el uso de munición, por lo que debería prohibirse.
Otras especies como la avefría, la agachadiza común, y la rara agachadiza chica, también deberían excluirse de dicho listado dada su dependencia del medio acuático y su cada vez menos frecuente presencia en la región, sobre todo la segunda.
Respecto a la inclusión de zorro (*Vulpes vulpes*) como especie cinegética. Si bien algunas administraciones autorizan su caza con el fin de reducir sus efectivos y su potencial depredación sobre las poblaciones naturales o las repoblaciones de especies como la perdiz roja (*Alectoris rufa*), o como respuesta a los daños sobre aves domésticas o recentales de ganado menor. No existen evidencias científicas que evalúen el vigor del impacto del zorro en la demografía de las perdices y conejos a medio o largo plazo, únicamente a corto plazo, pero ninguno ha sido realizado con el tiempo suficiente como para conocer hasta qué punto los impactos de su depredación son compensatorios, es decir, en qué medida está actuando sobre presas enfermas o débiles que habrían muerto por otras causas, o si ese potencial efecto demográfico afecta realmente a la economía de la caza menor. Paradójicamente y a menudo, los mismos organismos que reciben solicitudes para eliminar conejos (*Oryctolagus cuniculus*) y así proteger los cultivos, autorizan la caza del zorro, uno de sus depredadores naturales (ver Exposición de Motivos II del anteproyecto de Ley de caza y pesca presentado). Además, varios trabajos científicos han demostrado que eliminar zorros deja huecos en los territorios y desemboca en unas mayores tasas de reproducción, así como en incrementos de la tasa de inmigración de efectivos desde otros lugares.
El zorro es un elemento esencial en muchos ambientes. Como depredador de mediano tamaño ejerce una importante regulación de los micromamíferos una de sus presas principales reduciendo de esa manera los daños a la agricultura y evitando problemas zoosanitarios. Además, son importantes consumidores de frutos carnosos

ayudando a diseminar sus semillas siguiendo una forma diferente al depositarlas fuente a las aves frugívoras lo que lo convierte en un dispersante único para las plantas que puede ser determinante en la regeneración natural de muchos territorios. Otro importante servicio ecosistémico del zorro es su papel como carroñero con la consecuente reducción de los riesgos epizoóticos, mejorando además el flujo de nutrientes y energía. Por todos estos argumentos el zorro debe ser excluido del listado de especies cinegéticas de la ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.
Respecto a la inclusión del rebeco (*Rupicapra pyrenaica*) como especie cinegética, siendo la población de la Reserva Nacional de Caza de Sonsaz, única existente en la Comunidad de Madrid, el resultado de reintroducciones relativamente reciente, no existiendo evidencias históricas de su presencia natural en la Sierra de Guadarrama. Las referencias medievales sobre caza mayor en el "Libro de la Montería" (siglo XIV) mencionan especies como ciervo, jabalí y oso, pero no rebeco. Esto indica que probablemente nunca formó parte estable de la fauna local, al menos desde épocas glaciares.
En resumen, la codorniz común, la tórtola común, la paloma bravía, la paloma zurita y la corneja, deberían excluirse del listado de especies cinegéticas debido a sus tendencias poblacionales negativas o, al menos, hasta la recuperación de sus efectivos naturales, debiendo desarrollarse previamente a su inclusión los respectivos estudios poblacionales y planes cinegéticos que lo avalen. Las especies vinculadas al medio acuático: el ánsar común, la focha común, el cuchara europeo, el ánade friso, el ánade silbón, el ánade real, la cerceta común, y las limícolas avefría, agachadiza común y agachadiza chica, deberían excluirse del dicho listado de especies cinegéticas por su vinculación al medio acuático y/o declive poblacional. La tendencia poblacional de algunas especies de zorzales, y la posible confusión entre especies en vuelo, no justifica igualmente su inclusión en el listado de cinegéticas. En cuanto a mamíferos, el zorro y el rebeco deberían igualmente excluirse de dicho listado de especies cinegéticas por lo argumentado más arriba.

Se acepta parcialmente. El listado de especies cinegéticas considera todas aquellas que pueden ser objeto de caza en la Comunidad de Madrid. El texto tiene carácter de permanencia, pero la misma norma prevé las garantías para que en el caso de que alguna de ellas deba dejar de tener tal condición puedan establecerse mediante orden vedas temporales o su exclusión permanente de dicho listado. Se eliminan del anexo I la avefría, ánade friso y cerceta común por estar catalogadas como especies de interés especial en el Decreto 18/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de flora y fauna silvestres y se crea la categoría de árboles singulares.

l) Eliminación de la inclusión en el artículo 111 (artículo 112 en la versión actual) la inclusión de trampas tipo nasas. Por consiguiente, se eliminará cualquier alusión a las mismas en los siguientes artículos.

Las nasas y similares, en caso de pérdida o abandono accidental, continúan activamente capturando, dañando o matando especies de manera indiscriminada durante un periodo indefinido. Esta práctica no controlada compromete la sostenibilidad de las poblaciones y genera un impacto ambiental crónico en los ecosistemas acuáticos, lo cual contraviene directamente los principios de gestión responsable y conservación.

Se acepta. Se modifican diversos artículos (112, 114, 118 y 119) para eliminar las referencias a las nasas.

m) Eliminación de la inclusión en el artículo 111 (artículo 112 en la versión actual), la ampliación del uso de hasta tres cañas.

No se acepta. Se entiende oportuno mantener esta posibilidad, que queda asociado a unas determinadas aguas (ciprinícolas), cuando así se habilite expresamente por el plan técnico de pesca, debiendo justificarse esta posibilidad en función de los objetivos de gestión y de las especies piscícolas presentes.

n) Eliminación de la inclusión en el artículo 116 del punto d), (artículo 117 en la redacción actual). No se podrá portar en el escenario de pesca más de un kilogramo de cebo por pescador y día. El cebado abusivo provoca la alteración de la calidad del agua, la eutrofización, el riesgo sanitario para los ejemplares y el deterioro del hábitat natural. Adicionalmente, esta restricción ayuda a minimizar la generación de residuos orgánicos e inorgánicos tras el ejercicio de la actividad, asegurando la salud del recurso pesquero y la limpieza del entorno fluvial.

No se acepta limitar por ley el portar más de un kilogramo de cebo por pescador y día. Se prevé, para una mejor ordenación de esta actividad su desarrollo normativo mediante la figura legalmente establecida, de acuerdo a lo indicado en el artículo 117.4.

ñ) Que se añada en el artículo 120.1, artículo 121 en la redacción actual, que los anzuelos sean "*simples*", quedando el artículo en su apartado 1 como sigue:
"1. Se entiende por pesca de captura y suelta aquella ejercitada de forma tal que las piezas de pesca capturadas son devueltas vivas al agua de procedencia con carácter inmediato, causándolas el menor daño posible, en buenas condiciones para su supervivencia, empleando anzuelos simples sin arponcillo y los cebos o señuelos que se habiliten de forma expresa. Se exceptúa de la definición anterior la devolución obligatoria de las capturas por condición de especie no pescable o por talla o cupo no legal."
Estos anzuelos reducen significativamente el daño físico infligido a los peces (especialmente el desgarro de tejidos sensibles) y, sobre todo, facilitan el desanzuelado. Al minimizar el tiempo de manipulación y las lesiones, se maximizan las probabilidades de supervivencia de las especies, especialmente en las zonas reguladas bajo la modalidad de pesca sin muerte.

No se acepta establecer por ley los aparejos a utilizar para la práctica de la pesca de captura y suelta. De forma coordinada con la gran mayoría de la legislación autonómica en la materia, no se entiende procedente definir los aparejos a utilizar para la práctica de la pesca de captura y suelta con rango de ley. Será en los planes técnicos de pesca o en otros instrumentos normativos de desarrollo dónde se fijen estas cuestiones, de acuerdo a lo recogido en el art. 115 (cebos y señuelos de pesca) y art. 121.6 (práctica de la pesca de captura y suelta).

20. COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES Y GRADUADOS EN INGENIERÍA FORESTAL Y DEL MEDIO NATURAL.

Con fecha 25 de noviembre de 2025 el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales y Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural ha presentado escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Observación general sobre el concepto de "*técnico competente*".

El concepto de "*técnico competente*" debe definirse con especial precisión en una norma que disciplina actividades de trascendencia ambiental, sanitaria y territorial como la caza y la pesca, ya que la idoneidad técnica no puede quedar indeterminada en un ámbito en el que la toma de decisiones afecta a poblaciones de fauna silvestre, equilibrio ecosistémico, prevención sanitaria, sostenibilidad del recurso y cumplimiento de obligaciones públicas en materia de conservación.
El Tribunal Supremo ha reiterado, en materia de restricciones profesionales, que la determinación del sujeto técnicamente habilitado no puede configurarse como una cláusula abierta que requiera valoración caso a caso, sino que debe estar asentada en un criterio objetivo basado en las competencias que la formación reglada proporciona. Así lo ha establecido en numerosas resoluciones, entre ellas la STS de 17 de marzo de 1999, que declara que *"los proyectos de ingeniería únicamente pueden ser redactados por los ingenieros a quienes la legislación reconoce atribuciones específicas en virtud de su formación reglada"* , doctrina plenamente aplicable a los documentos técnicos previstos en el anteproyecto de ley, que constituyen proyectos y planes en sentido estricto, con contenido técnico especializado y efectos jurídicos directos sobre el territorio y el medio natural.
El Tribunal Supremo ha consolidado la doctrina de la *"libertad con idoneidad"*, según la cual una Administración pública puede exigir una titulación universitaria concreta cuando concurren razones imperiosas de interés general, tales como la protección del medio ambiente, la seguridad pública, la sanidad animal o la prevención de riesgos. En la STS 464/2021, entre otras, la Sala afirma que *"la exigencia de una titulación específica resulta proporcionada cuando las funciones a desempeñar requieren conocimientos singulares no presentes en otras titulaciones"*. Esta doctrina es especialmente relevante en el ámbito de la gestión cinegética y piscícola, donde los trabajos técnicos afectan directamente a poblaciones silvestres y ecosistemas, al existir un vínculo directo entre la planificación técnica y los fines de conservación establecidos por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
En la STS 1457/2021, el Tribunal Supremo vuelve a insistir en que la prevención de riesgos sanitarios y la sanidad animal constituyen razones imperiosas de interés general que justifican legalmente la exigencia de una cualificación específica para ejercer determinadas actividades técnicas. En la medida en que la caza y la pesca están sujetas a riesgos sanitarios (zoonosis, interacciones fauna doméstica-silvestre, introducción de ejemplares), esta doctrina resulta plenamente aplicable a la elaboración de planes técnicos, memorias, repoblaciones, proyectos de granjas cinegéticas o proyectos de acuicultura, todos ellos incluidos en la Ley.
A su vez, la STS 1024/2024 reafirma que las Administraciones pueden determinar qué formación reglada habilita para una determinada actuación técnica, siempre que exista una correlación entre las competencias académicas verificadas en la titulación y las funciones objeto de reserva. El Tribunal señala expresamente que *"las*

atribuciones profesionales derivan de la titulación cuando esta incluye los conocimientos necesarios para realizar la actividad encomendable". Esta correlación concuerda con el contenido de las Órdenes CIN/324/2009 y CIN/326/2009, que regulan las competencias formativas de los titulados universitarios en Ingeniería Técnica Forestal, Grado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural y del Máster de Ingeniero de Montes, respectivamente. Dichas Órdenes CIN acreditan que las titulaciones forestales universitarias incorporan de manera reglada los conocimientos imprescindibles para intervenir en todos los ámbitos previstos en el Anteproyecto: gestión de fauna silvestre, evaluación de hábitats, ecología de poblaciones, ordenación de recursos naturales, sistemas de información geográfica, selvicultura, sanidad forestal, impacto ambiental, ordenación cinegética y piscícola, planificación territorial y dirección de proyectos en el medio natural. Esta formación es la única que integra de forma sistemática la perspectiva ecosistémica imprescindible para evaluar densidades poblacionales, diseñar cupos, valorar hábitats, prevenir riesgos sanitarios, analizar impactos de infraestructuras, dirigir repoblaciones, evaluar granjas cinegéticas o diseñar proyectos en el medio natural con incidencia en la fauna.
En coherencia con esta doctrina, la exigencia de que los documentos previstos en la Ley sean elaborados por titulados forestales universitarios cumple estrictamente con los requisitos de proporcionalidad, necesidad y adecuación establecidos por la jurisprudencia y por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. No constituye una barrera profesional, sino una garantía destinada a asegurar la idoneidad técnica en actuaciones que afectan a la conservación del medio natural y la fauna silvestre. La delimitación clara del técnico competente dota de seguridad jurídica a la interpretación de la ley y evita la necesidad de valorar en cada expediente si el profesional posee la capacitación necesaria, cuestión que el Tribunal Supremo ha considerado fuente de inseguridad normativa.
En consecuencia, resulta necesario que, como ya hace, la ley identifique expresamente como técnico competente al titulado universitario forestal habilitado conforme a las órdenes CIN, por ser la única formación reglada que garantiza, en virtud de criterios objetivos, la capacitación para la realización de los documentos técnicos que exige la futura ley.

No se acepta. Dada la vocación de permanencia de la disposición se considera necesario contemplar la posibilidad de que, de forma suficientemente acreditada, otras titulaciones que, por sus competencias profesionales demostradas, puedan realizar las funciones asignadas para los técnicos competentes.

b) Observación general sobre la colegiación obligatoria.

La colegiación obligatoria constituye un elemento esencial del sistema español de ordenación de las profesiones reguladas y está jurídicamente respaldada por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, cuyo artículo 3.2 establece que "*cuando así lo establezca una ley estatal, será requisito indispensable para el ejercicio de una profesión hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente"*. Este régimen jurídico no es accesorio, sino un mecanismo de garantía del interés general, tal y como ha reconocido de forma constante el Tribunal Supremo en su jurisprudencia sobre el acceso y ejercicio de profesiones tituladas.
La colegiación obligatoria tiene su fundamento en la protección del interés público y en la necesidad de asegurar que quienes realizan actividades con efectos sobre el medio ambiente, la sanidad animal, la seguridad de las personas o el patrimonio natural cuentan con la competencia profesional adecuada, así como con los mecanismos de responsabilidad civil, control deontológico y habilitación previa que solo pueden verificarse a través de las corporaciones colegiales. El Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la intervención profesional en ámbitos técnicamente complejos y jurídicamente sensibles exige *"la existencia de garantías institucionales para asegurar la competencia y responsabilidad profesional del autor del trabajo"*, y que la colegiación constituye precisamente ese marco.
En esta línea, la jurisprudencia contenida en los documentos aportados subraya que la colegiación no es una carga administrativa sino una garantía institucional necesaria para asegurar la corrección técnica de documentos cuyo contenido afecta al interés general. Así, en materia de profesiones técnicas, el Tribunal Supremo ha confirmado que el control colegial constituye un requisito constitucionalmente legítimo cuando *"la actividad profesional incide en derechos de terceros, en la seguridad pública o en bienes jurídicamente protegidos como el medio ambiente".* La doctrina jurisprudencial recogida en los materiales señala que la colegiación es imprescindible cuando el trabajo técnico produce efectos directos en la toma de decisiones administrativas, o cuando integra un acto que puede generar responsabilidades derivadas de daños, impactos o riesgos (criterio reiterado en resoluciones como las que analizan el ejercicio profesional en ámbitos vinculados al planeamiento territorial, la sanidad animal o la seguridad de infraestructuras).
Esta doctrina es especialmente aplicable a los documentos regulados en el anteproyecto- planes técnicos de caza y pesca, proyectos de instalaciones cinegéticas o acuícolas, memorias técnicas, informes de repoblaciones, análisis de poblaciones silvestres o evaluaciones técnico-administrativas- , cuyo contenido afecta directamente

a la ordenación del territorio, a la conservación de la fauna silvestre, a la sanidad animal, al equilibrio poblacional, a la prevención de zoonosis, a la protección de hábitats y a la sostenibilidad del recurso cinegético y piscícola.
La colegiación obligatoria garantiza que el profesional autor del documento técnico:
- posee la titulación habilitante exigida por la legislación estatal; -
- está sometido al control deontológico de un órgano público;
- dispone de seguro de responsabilidad civil profesional, lo cual es esencial en materias con riesgos ambientales y sanitarios;
- cumple las condiciones de ejercicio profesional regulado;
- se encuentra sujeto a un régimen sancionador propio que asegura la diligencia en el desempeño.

El Tribunal Supremo ha puesto de relieve que este marco institucional constituye un instrumento imprescindible de seguridad jurídica, ya que permite a la Administración y a los particulares confiar en que los documentos técnicos que sirven de base a resoluciones administrativas han sido elaborados por profesionales competentes, habilitados y responsables.
La colegiación adquiere una importancia aún mayor en el ámbito de la fauna silvestre y los espacios naturales, donde la actividad profesional conlleva responsabilidades ecológicas y sanitarias que exceden la mera relación entre el profesional y su cliente, y afectan directamente al interés general reconocido en el artículo 45 de la Constitución Española. De acuerdo con este artículo, las Administraciones deben velar por la protección y la utilización racional de los recursos naturales, y ello exige que el asesoramiento técnico que sirve de base a sus decisiones provenga de profesionales sometidos a un régimen estricto de garantías jurídicas.
Por todo lo expuesto, la futura ley debe establecer de forma expresa que todos los documentos técnicos regulados en la norma -planes técnicos de caza y pesca, proyectos, memorias, informes y documentos de verificación- deberán ser elaborados y suscritos únicamente por profesionales debidamente colegiados, cuando la profesión correspondiente esté legalmente sometida a esta exigencia. Esta previsión garantiza la plena adecuación al marco jurídico español sobre profesiones reguladas, refuerza la coherencia de la ley con la doctrina del Tribunal Supremo y constituye una condición necesaria para proteger el interés general en materia de medio natural, fauna silvestre y sanidad animal.

No se acepta. Regular la obligatoriedad de la colegiación o exigir el cumplimiento de una norma que lo establezca no es objeto de esta ley.

c) Entidades colaboradoras de la administración (artículos 65 y 157 del anteproyecto, artículos 66 y 158 en la redacción actual).

El anteproyecto regula en su artículo 65 (materia cinegética), artículo 66 en la redacción actual y en su artículo 157 (materia piscícola), artículo 158 en la redacción actual, un régimen de entidades colaboradoras de la Administración. Estas entidades aparecen configuradas como personas jurídicas que, sin ejercer potestades públicas, pueden actuar en apoyo técnico y material de la administración en tareas de verificación, comprobación documental, supervisión o valoración técnica.
Dado que la ley prevé expresamente su existencia, se propone que la norma incluya, de manera explícita y preferente, a los Colegios Profesionales de los técnicos competentes entre las entidades colaboradoras posibles, por reunir todas las garantías legales, técnicas, institucionales y deontológicas exigibles a una corporación que actúa en defensa del interés general.
Esta petición se fundamenta directamente en los Estatutos del COITF, aprobados por el Real Decreto 1048/2013 (BOE-A-2013-2608), que definen con claridad la naturaleza jurídica del Colegio y sus funciones. El artículo 2 de dichos Estatutos establece que el COITF es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, configurándose como entidad independiente de las Administraciones públicas y dotada de funciones públicas legalmente encomendadas.
Los artículos 3, 4 y 5 de los Estatutos detallan los fines esenciales del Colegio, que incluyen, entre otros:
- *"La ordenación del ejercicio de la profesión, en el marco legal respectivo, y la representación y defensa de los intereses generales vinculados al ejercicio profesional" (artículo 3.a).*
- *"Velar por la ética y la dignidad profesional de los colegiados, así como por el respeto debido a los derechos de los particulares y el interés general" (artículo 3.b).*
- *"Colaborar con la Administración en el logro de objetivos comunes en materia de recursos naturales, medio ambiente y desarrollo rural sostenible" (artículo 3.c).*
- *"Emitir informes, dictámenes y estudios de carácter técnico cuando le sean requeridos por Administraciones públicas o entidades privadas" (artículo 4.d).*
- *"Asesorar a las Administraciones en cuantas materias estén relacionadas con el ejercicio profesional" (art. 4.e).*
- *"Realizar cuantas funciones de carácter público se le encomienden por ley o convenio" (artículo 5.1).*

Estas disposiciones estatutarias reflejan que el COITF no es una entidad privada ordinaria, sino una corporación de derecho público creada precisamente para colaborar con los poderes públicos en las materias propias de su ámbito profesional, entre las que se encuentran la gestión de montes, fauna, recursos forestales, medio natural y biodiversidad.
Además, los Estatutos del COITF incluyen referencias explícitas a la formación específica y a la cualificación técnica de los profesionales colegiados. Los Estatutos también recogen la función de promover la formación continua, la actualización técnica y la capacitación profesional permanente de sus colegiados.
En consecuencia, el COITF posee la habilitación jurídica, técnica y deontológica para intervenir como entidad colaboradora en la tramitación de procedimientos cinegéticos y piscícolas, conforme a los artículos 65 y 157 del Anteproyecto. Su naturaleza institucional garantiza independencia técnica, imparcialidad, responsabilidad profesional, control colegial y una estructura organizada para el desarrollo de funciones técnicas en apoyo de la Administración.

No se acepta. Tan solo se incluyen inicialmente como colaboradoras a las entidades deportivas de caza y pesca y las sociedades de pesca que ya vienen realizando esta colaboración mediante consorcio al amparo de la Ley 20 de febrero de 1942 por la que se regula el fomento y la conservación de la pesca fluvial, dada la histórica relación directa con dichas entidades. El resto de entidades deberán ser declaradas conforme a la regulación específica que se dicte al efecto.

d) Visado colegial.

El visado colegial constituye un instrumento jurídico de verificación formal que, de acuerdo con el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, solo puede exigirse cuando una norma legal así lo establezca y únicamente respecto de aquellos trabajos profesionales que tengan incidencia directa en la seguridad, la salud, el medio ambiente o el patrimonio. Dado que los documentos técnicos regulados por el anteproyecto -planes técnicos de caza y pesca, memorias de gestión, proyectos de instalaciones cinegéticas o acuícolas, informes de repoblación y otros documentos con repercusión directa sobre la fauna silvestre y los hábitats naturales- inciden de manera evidente en la conservación de especies, la sanidad animal, la prevención del riesgo epidemiológico, la protección del patrimonio natural y la sostenibilidad del recurso, resulta plenamente aplicable el criterio legal que permite exigir el visado colegial para este tipo de trabajos.
El visado colegial no es un mecanismo de supervisión técnica sustantiva -facultad que corresponde a las Administraciones competentes-sino un sistema de garantías formales y profesionales, centrado en tres funciones esenciales según el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto:
- Verificación de la identidad profesional del autor, garantizando que está legalmente habilitado y posee la titulación exigida para la elaboración del documento.
- Comprobación de la corrección formal del documento técnico, evitando errores materiales, omisiones documentales y defectos que puedan tener efectos jurídicos o ambientales.
- Acreditación de la existencia de seguro de responsabilidad civil profesional, elemento esencial en materias donde pueden producirse daños ambientales, sanitarios o económicos derivados del trabajo técnico.

Estas funciones responden a la necesidad de garantizar un mínimo de calidad formal y de responsabilidad profesional en aquellos trabajos cuyos efectos trascienden al ámbito privado y pueden afectar directamente a la colectividad y al medio ambiente.
En el ámbito específico de la caza y la pesca, es evidente que los documentos técnicos regulados por la ley cumplen las condiciones objetivas previstas en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, para justificar la exigencia del visado colegial, puesto que:
- afectan a poblaciones silvestres, cuya gestión inadecuada puede provocar daños a la biodiversidad, desequilibrios ecológicos y riesgos sanitarios (zoonosis, epizootias, transmisión interespecífica de enfermedades);
- determinan actuaciones sobre el medio ambiente, tales como repoblaciones, sueltas, modificaciones de hábitat, cerramientos o actuaciones de control poblacional;
- pueden generar impactos en terceros, especialmente agricultores, ganaderos y usuarios del medio natural;
- condicionan la toma de decisiones administrativas con efectos jurídicos relevantes (autorizaciones, renovaciones, suspensiones, medidas de control);
- y en algunos casos implican la aprobación de proyectos de instalaciones técnicas (granjas cinegéticas, explotaciones de acuicultura, cerramientos cinegéticos), donde la responsabilidad técnica puede tener clara incidencia ambiental y patrimonial.
El visado colegial ofrece garantías que la Administración no puede obtener por sí sola de manera previa, puesto que facilita la comprobación inmediata de que el documento ha sido elaborado por un técnico competente

debidamente habilitado, colegiado y cubierto por un seguro de responsabilidad civil, evitando así situaciones de intrusismo profesional o de ausencia de cobertura de responsabilidad.
El Tribunal Supremo ha reconocido implícitamente en su jurisprudencia (por ejemplo, en sentencias relativas a atribuciones profesionales y control de legalidad de proyectos técnicos) que los mecanismos de verificación formal, como el visado colegial, constituyen una garantía complementaria plenamente compatible con el sistema de control administrativo, siempre que se utilicen en ámbitos en los que exista un interés general particularmente intenso, como ocurre en la gestión de fauna silvestre y en la protección del medio ambiente.
Por todo ello, el visado colegial debe configurarse como un elemento nuclear de garantía en esta ley, especialmente porque:
- las actuaciones técnicas derivadas de los documentos regulados tienen repercusiones ambientales y sanitarias significativas;
- el visado permite a la Administración recibir documentos formalmente correctos, inteligibles y completos, reduciendo errores, retrasos y rectificaciones posteriores;
- garantiza que los documentos han sido elaborados por profesionales legalmente habilitados y colegiados, lo que protege a la Administración frente a responsabilidades subsidiarias;
- acredita la existencia de seguro de responsabilidad civil, elemento indispensable en actividades con riesgo ambiental;
- y permite al Colegio ejercer las funciones que la Ley 2/1974, de 13 de febrero, le atribuye, tanto de ordenación del ejercicio profesional como de control deontológico y garantía frente a los usuarios de los servicios profesionales.
En consecuencia, se propone que la Ley establezca, en un precepto específico, que deberán ser objeto de visado colegial obligatorio los siguientes documentos técnicos, al amparo del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto:
- Planes Técnicos de Caza.
- Memorias anuales de ejecución de los Planes Técnicos de Caza.
- Planes Técnicos de Pesca.
- Memorias anuales de seguimiento en aguas privadas y públicas.
- Proyectos y memorias de granjas cinegéticas.
- Proyectos y memorias de explotaciones de acuicultura.
- Proyectos de cerramientos cinegéticos con incidencia ambiental.
- Memorias técnicas de sueltas, repoblaciones y translocaciones.
- Cualquier otro documento técnico que la Ley determine y que incida en la conservación de la fauna, la sanidad animal o el medio ambiente.
Esta previsión es plenamente conforme al Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, refuerza la seguridad jurídica y técnica en la tramitación de los expedientes y garantiza a la Administración y a los ciudadanos la fiabilidad formal, técnica y profesional de los documentos que sirven de base a sus decisiones.

No se acepta. Regular la obligatoriedad del visado colegial no es objeto de esta ley. El uso del visado es responsabilidad de cada profesional en el ejercicio de su actividad.

21. FUNDACIÓN ARTEMISAN.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la Fundación Artemisan ha presentado escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Artículo 2. *Definiciones.*

Apartado e) (apartado d) en la redacción actual).
Mejora en la redacción: el auxiliar de caza es definido como "*el colaborador o auxiliar del cazador*"

Se acepta. Se elimina el término auxiliar de la definición.

b) Artículo 4. *Derechos y deberes.*

Apartado 5.

Se propone añadir que en un vedado está prohibida la caza, con el fin de evitar que se utilicen como cotos encubiertos. Añadir a continuación de la frase acciones cinegéticas "*con carácter excepcional*" Añadir que necesitará una autorización excepcional y previa justificación de los daños.

No se acepta. Las acciones cinegéticas posibles en un terreno no cinegético, se refieren a los controles poblacionales, cuya necesaria autorización puede tener condición de excepcional o ser de tipo más recurrente en casos en los que no exista otra solución posible.

c) Artículo 8. *Propiedad de las piezas de caza.*

Apartado 7.
Debe contemplarse que, en caso de superarse el cupo sin mala fe, los animales abatidos queden en poder del propietario. Además, indicar que en el caso de encontrase las piezas muertas de manera natural, podrá ser reclamada primero por el titular de los derechos cinegéticos y en segundo lugar el propietario del terreno.

No se acepta. La consideración de la buena o mala fe no puede considerarse en este caso. En cualquier caso, serían ejemplares abatidos de forma irregular. En caso de ejemplares aparecidos por muerte natural no pueden ser reclamados por el titular, al no proceder de acción cinegética.

d) Artículo 9. *Piezas de caza en cautividad*.

Apartado 2, subapartado c).
Se propone exceptuar la cría de perdices y palomas destinadas al uso como reclamo, que no precisarán de la autorización de la consejería competente en materia de caza.

No se acepta. Se entiende que cualquier actividad de cría debe quedar sujeta a autorización administrativa, para un control de los ejemplares utilizados y el destino de los mismos.

e) Artículo 12. *Reservas regionales de caza.*

Apartado 2.
Suprimir este apartado ya que no existe justificación para limitar la superficie de una reserva de caza.

Se acepta. Se eliminan las referencias a la superficie mínima en los artículos 12 y 13.

f) Artículo 15. *Cotos de caza.*

Se sugiere añadir la definición de coto de caza mayor, menor y coto de pelo, con indicación de superficie mínima y especies objeto de aprovechamiento, para facilitar su distinción.

No se acepta. El principio de constitución de un coto de caza se fundamenta en la creación de una entidad de gestión con denominación única. Las posibilidades de su aprovechamiento vendrán definidas por el plan de aprovechamiento cinegético que se apruebe a continuación, con las propias limitaciones derivadas de la superficie del mismo (en el caso de cotos de pelo) o por los correspondientes instrumentos normativos o de planificación pudieran establecer.

g) Artículo 16. *Requisitos para constitución.*

La figura del coto de pelo debe desaparecer, por lo tanto, sobra la referencia a la constitución de los mismos. Es necesario forzar su agregación a otros cotos para tener una unidad de gestión con una superficie mínima.

Se acepta parcialmente. Se aumenta la unidad de gestión de 20 a 50 hectáreas para el coto de pelo, pero se mantiene la figura porque afecta a una gran superficie de la Comunidad de Madrid que se quedaría sin una figura legal de ordenación del aprovechamiento cinegética.

h) Artículo 22. *Suspensión.*

Apartado b): sobre la suspensión del aprovechamiento cinegético.
La redacción actual de este apartado del borrador resulta ambigua, pudiendo generar consecuencias injustas para los titulares del coto ante hechos no imputables a su conducta o responsabilidad, por lo que se debería completar el precepto indicando que la causa de envenenamiento debe ser atribuible al titular del coto o a personas bajo su responsabilidad directa. De esta forma se garantiza el principio de culpabilidad y se evita una responsabilidad objetiva no deseada en el ámbito sancionador.
Es necesario indicar que la suspensión podrá acordarse tras la tramitación del correspondiente expediente con audiencia al interesado.

Se acepta parcialmente. El procedimiento de determinación de responsabilidades, que pudiera concluir con la determinación de una culpabilidad y correspondiente sanción, no coincide con la decisión motivada que pueda adoptarse de la suspensión de la actividad cinegética por motivo de una mortalidad no natural de alguna especie y que conlleve tal decisión, sin determinar ningún tipo de responsabilidad ni culpa para ninguna persona concreta y que deberá ser motivada y justificada.

i) Capítulo V. Terrenos no cinegéticos.

Incluir la definición de terreno no cinegético y enumerar cuales son.

Se acepta parcialmente. La definición y su clasificación se encuentran en el artículo 11.b).

j) Artículo 24. *Zonas de seguridad* (artículo 41 en la redacción actual, titulado distancias de seguridad y otras restricciones por razones de sitio).

- Apartado 2, subapartado b): sobre las zonas de seguridad (apartado 1.b) en la redacción actual).

Texto actual: *"Una franja de 50 metros de casas aisladas, parques públicos y caminos públicos."*
Debido a los reducidos tamaños de los cotos en la Comunidad de Madrid y a la existencia de un gran número de caminos públicos se debería reducir la distancia de seguridad a 25 metros para los caminos públicos, en línea con criterios más equilibrados y compatibles con la realidad del entorno rural y cinegético. De no hacerse así se estaría equiparando las distancias de seguridad de las autopistas con las de los caminos públicos.
Muy importante aclarar que debe tratarse de caminos públicos debidamente inventariados. El hecho de que figuren en el catastro con un número 9000 no debe considerarse a priori como camino público.
Existe confusión entre caminos públicos y caminos de uso público. Habría que suprimir la distinción.

No se acepta. Se entienden adecuadas las distancias propuestas. Excede del objeto de esta ley legislar sobre los caminos públicos y su reflejo en catastro.

-Apartado 5: sobre las zonas de seguridad (apartado 4 en la redacción actual).

Para mejorar la distribución de los cazadores en ciertas modalidades de caza, mejorar la seguridad en dichas acciones de caza y permitir que se desarrollen acciones de caza en cotos con una gran cantidad de zonas de seguridad, como por ejemplo caminos públicos, es recomendable que se permita el poder colocar puestos de las cacerías colectivas de caza mayor y menor en las zonas de seguridad, que por su naturaleza física lo permitan, debido a su carácter organizado y similitudes con algunas modalidades de caza mayor colectiva. Suprimir la referencia a que no se pueda disparar en dirección del camino. Si los puestos se colocan en los caminos, en la mayoría de los casos el único lugar donde pueda disparar el cazador con seguridad sea en el mismo camino.

Se acepta parcialmente. Se revisa el apartado 4, eliminando la referencia a que no puede dispararse en la dirección del camino, dada la singularidad de las autorizaciones de colocación de puestos en caminos de uso público. El acceso a la mancha donde se realiza una cacería debe quedar perfectamente señalizado y estrictamente restringido al acceso público por motivos de seguridad, por tanto, no deben circular por ellas personas ajenas a la cacería y no se considera un riego cazar en ellas. Respecto a las vías pecuarias, la normativa prohíbe la caza en ellas salvo excepciones.

k) Artículo 25. *Vedados.*

La señalización del vedado debe corresponder obligatoriamente a su propietario que haya rechazado la inclusión en el coto. Se debería añadir que la caza en los vedados queda prohibida, incluso para su propietario, excepcionalmente y de forma justificada se podrá autorizar al propietario la realización de actividades de control siempre que no perjudiquen al titular del coto del que está rodeado.

Se acepta parcialmente. El hecho de no haberse incluido en un coto de caza no puede restringir los derechos del propietario de dicha parcela. Las condiciones de señalización de los vedados se realizarán reglamentariamente (artículo 25.3).

l) Artículo 26. *Requisitos para el ejercicio de la caza.*

Apartado 1, subapartado c): sobre la documentación exigible.
Se propone sustituir el término genérico "documentos" por una redacción más precisa: "*licencia de armas, guía del arma y seguro correspondiente*", con el fin de concretar a qué documentación se refiere la norma y evitar interpretaciones ambiguas.

Se acepta. Se incorpora el término específico de licencia por permisos. La referencia al seguro viene en el punto g).

m) Artículo 31. *Horario de caza.*

Apartado 2.
Añadir *"y caza menor*". La caza desde puesto fijo de paloma torcaz, tórtola o zorzal, así como de aves acuáticas podría verse afectada.

Se acepta parcialmente. Se da una nueva redacción a este apartado contemplando que el periodo general no se aplica en el caso de aguardos o esperas de especies de caza mayor o en la modalidad de puestos fijos en caza menor.

n) Artículo 32. *Medios de caza.*

Apartado 1, subapartado c).
Añadir mención a los reclamos vivos de perdiz y paloma como medios auxiliares de caza.

Se acepta. Se incorpora como "*c) Los perros, las aves de cetrería, hurones y otros animales*" y se desarrolla en el artículo 36.

ñ) Artículo 33. *Armas y municiones.*

- Propone Incluir un nuevo apartado 1 apartado d): *"Se autoriza el uso de armas de avancarga para la práctica cinegética*" o simplemente *"Las armas de avancarga".*
- E Incluir un nuevo apartado 1 apartado e): *"Se permite el uso de ballestas como medio de caza"* o simplemente *"Las ballestas".*
- Apartado 4: incluir junto a los arcos también las ballestas en lo referente al tipo de flechas que están permitidas.
- Apartado 5: suprimir este apartado ya que la prohibición del plomo en ciertas zonas puede generar un detrimento importante en la libre practica de la caza aparte de no existir otra norma superior en rango que lo prohíba. Mientras no exista una alternativa real al uso de munición de plomo no debería prohibirse su utilización.

Se acepta parcialmente. Las armas de avancarga suponen un medio residual en la práctica cinegética, que en todo caso podrá ser autorizado con posterioridad. La ballesta es un medio prohibido por la Ley 42/2007, de 13

de diciembre. El uso del plomo ya está restringido por la "*Decreto 156/2002, por el que se limita el uso de munición que contenga plomo para el ejercicio de la caza y el tiro deportivo en determinados embalses y zonas húmedas de la Comunidad de Madrid*."

o) Artículo 34. *Dispositivos auxiliares.*

- Apartado 1. Debería indicarse que se quedan prohibidos salvo autorización expresa.
- Apartado 2: sería recomendable suprimir este apartado, ya que regula instrumentos prohibidos por la normativa estatal (Reglamento de Armas). En el momento en el que se legalice su uso por el Reglamento citado, sería conveniente que no hubiera un precepto de esta futura Ley de caza que los prohíba.
El uso de moderadores de sonido en las armas largas rayadas está permitido en la práctica totalidad de los países de la UE. En concreto en el 80% de los países se autoriza e incluso su fomenta su uso por las ventajas medioambientales, sanitarias para el cazador y los animales de compañía. Se está negociando su uso con la Guardia Civil. La ley de la Comunidad de Madrid no debería prohibir a priori su uso. Debería remitirse a lo dispuesto en el vigente reglamento de armas.
- Apartado 3. Se debe indicar en qué circunstancias se puede autorizar el uso del dron.
- Apartado 5. Se debiera incluir expresamente la posibilidad de uso de dispositivos de visión nocturna junto con los térmicos incluso acoplados al arma. Además, permitir el uso excepcional de este tipo de dispositivos para las acciones de control de poblaciones.

No se aceptan las sugerencias formuladas para los apartados 1 y 5. No hace falta matizar que puede autorizarse, puesto que ya está previsto en el artículo 52. Es necesario recoger esa prohibición para que exista la posibilidad de recogerlo como infracción administrativa. El uso de dispositivos térmicos se prohíbe en el caso de la caza. En el caso de controles poblacionales, que requieren autorización expresa podrán utilizarse.

Se aceptan parcialmente las observaciones de los apartado 2 y 3. Se da una nueva redacción al apartado 2 y se remite la regulación en cuanto al uso de moderadores de sonido a lo establecido en la legislación básica. Y en el apartado 3 se introduce la precisión que queda prohibido el uso de drones como dispositivos auxiliares de caza.

p) Artículo 35*. Empleo de perros durante la practica cinegética.*

- Apartado 3: se propone aumentar el número mínimo de perros de una rehala de 16 a 20.
- Apartado 5: durante la veda, y en periodo hábil, cuando no se practique la caza, los perros de rehala podrán transitar fuera de sus instalaciones cumpliendo las siguientes condiciones:
1º.- Acollarados: unidos entre sí mediante mosquetones y quitavueltas, sin superar los 40 metros de distancia respecto al tenedor. Se permite acollarar en grupos de 2 o 3.
2º.- Atraillados: sujetos directamente con correa, permitiéndose hasta 6 perros por persona.
3º.- Con tanganillo: palo de madera de 30 cm colgado del cuello.
4º.- No será exigible lo anterior a ejemplares menores de 6 meses, que podrán ir sueltos en grupos de hasta cuatro. Siempre irán acompañados por su titular o rehalero, que responderá por los daños que puedan causar.

- Es necesario concretar qué se entiende por "que *el animal esté controlado por el cuidador"*
- Se debe incluir también al galgo. No se encuentra la justificación a que se excepcione esta raza.

Se acepta parcialmente. Se incrementa el número de perros que integran la rehala a 18. Respecto al resto de alegaciones efectuadas se entiende que la regulación es adecuada. No es objeto de esta ley el uso de los perros fuera de la propia actividad cinegética. Se considera que la valoración sobre si un perro va o no controlado por su cuidador queda a juicio del agente denunciante, dado que la gran cantidad de circunstancias que pueden producirse no pueden recogerse en este anteproyecto de ley. En todo caso, tal precisión debería incluirse en la normativa de desarrollo, de conformidad con el artículo 27.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Resulta de aplicación subsidiaria el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en virtud de la disposición derogatoria única del anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se revisa la redacción de este artículo eliminando la referencia a la excepcionalidad de la regulación de los galgos.

q) Artículo 38. Normas para las modalidades de caza mayor.

- Apartado 4: Se debe añadir que podrán portar trabuco (arma utilizada únicamente para emitir ruido), cuchillo o lanza.

- Apartado 6: se debe precisar que la prohibición se refiere al uso, no a la tenencia, y que afecta únicamente a cartuchos de perdigones de caza menor.

Se acepta parcialmente. Se considera que solo deben portarse armas blancas. La redacción actual se refiere al empleo de cartuchos de perdigones, no la tenencia.

r) Artículo 49. *Otras medidas de protección.* (artículo 50 en la redacción actual).

Apartado 2, subapartado a), punto 4º.
Eliminar este punto, ya que es posible disparar en zonas de caza fuera de acciones colectivas, por ejemplo, para poner a tiro un arma. Si no se suprime establecer la excepción de que se vayan a realizar prácticas de tiro al blanco.

No se acepta. El tiro al blanco, la puesta a punto de un arma o el calibrado de las mismas no es objeto de regulación de esta norma.

s) Artículo 50. *Medidas de protección para determinadas especies* (artículo 51 en la redacción actual).

Apartado 2, subapartado a).
Se propone definir qué se entiende por "*comedero artificial*".
Durante la media veda es habitual preparar siembras o soltar trigo, cebada, maíz, etc. para atraer a las palomas. ¿Se considera eso un comedero artificial? Si es así, y se prohíbe cazar en estas zonas se acabará con las tiradas de palomas y tórtolas en la Comunidad de Madrid.

Se acepta. Para evitar confusiones con la práctica habitual de esta modalidad se elimina la prohibición de disparar cerca de comederos.

t) Artículo 51. Autorizaciones excepcionales (artículo 52 en la redacción actual).

- Apartado 1**:** se debe añadir un nuevo subapartado que contemple expresamente la posibilidad de actuar para prevenir o paliar daños a la agricultura, ganadería o explotaciones forestales.
- Apartado 1, subapartado a): debe añadirse una mención expresa también a la fauna cinegética.
- Apartado 1, subapartado c): añadir también para prevenir daños a la agricultura, ganadería.

Se acepta. Se incorporan los supuestos sugeridos.

u) Artículo 53. *Repoblaciones cinegéticas* (artículo 54 en la redacción actual).

Apartado 2.
Indican que son partidarios de este tipo de autorizaciones genéricas. Debe existir un indicio claro de la posible comisión de la infracción y será necesario siempre contar con la presencia del propietario o titular cinegético.

Se acepta. Se añade la "*previa comunicación al titular del coto o al propietario del terreno."*

v) Artículo 72. *Sueltas para tirada* (artículo 73 en la redacción actual).

Se debería regular también la caza comercial e intensiva de caza mayor.

No se acepta. No se pretende la autorización de este tipo de caza en la Comunidad de Madrid.

w) Artículo 78. *Agentes de vigilancia e inspección* (artículo 79 en la redacción actual).

Apartado 1, subapartado e).
Se debiera incluir una definición de los vigilantes privados, cuyos requisitos y condiciones podrán desarrollarse reglamentariamente.

Se propone la creación del vigilante de caza autonómico, con una regulación similar a la que tienen las Comunidades Autónomas de Andalucía y Castilla- La Mancha.

Se acepta. Se incluye un guarda jurado de caza que ejercerá la acción de vigilancia privada específica en materia cinegética en la Comunidad de Madrid, cuyo testimonio tendrá valor probatorio. Sus funciones se desarrollarán reglamentariamente.

x) Artículo 79. *Vigilancia privada de la actividad cinegética y guardas jurados de caza* (artículo 80 en la redacción actual).

Apartado 4.
Propone incluir expresamente a los vigilantes privados como figuras reconocidas por la ley.

Se acepta parcialmente. Los vigilantes privados se reconocen como agentes de vigilancia e inspección. No obstante, su regulación se recoge en su normativa específica y se encuadran en la categoría de "*otros vigilantes privados"*

y) Artículo 176*. Indemnizaciones y restauración del daño (*artículo 177 en la redacción actual)**.**

Apartado 2.
Propone modificar este apartado para que la indemnización se abone al titular de los derechos cinegéticos y subsidiariamente el propietario del terreno que son los realmente afectados y no a la consejería competente, que como administración ya es perceptora de la cantidad que corresponda en concepto de multa.
En todas las comunidades autónomas se regula de la forma propuesta y no es admisible para el titular del coto o propietario del terreno que se vea privado de una indemnización que legítimamente le corresponde.

Se acepta. Se da una nueva redacción a este artículo contemplando que la indemnización pueda ser reclamada por los titulares de los derechos cinegéticos o aprovechamientos pesqueros.

z) Artículo 183. *Infracciones* (artículo 184 en la redacción actual).

- Apartado 1, subapartado a), punto 1º.
Sugiere reducir el umbral de las infracciones muy graves de 5.000 € a 3.000 €, considerándose graves las inferiores a esa cantidad.

No se acepta. Se entiende que las cuantías son proporcionadas y adecuadas.

aa) Artículo 183. *Infracciones* (artículo 184 en la redacción actual).

- Apartado h), subapartado e), apartados 2.j) y 3.e) en la redacción actual.
Sugiere suprimir el valor fijo de los desmogues y contemplar la infracción cuando alguien se apropie de ellos sin tener derecho.

No se acepta. Se pretende diferenciar la infracción en función del valor de lo apropiado.

ab) Artículo 181 bis. *Responsabilidad civil por daños a la fauna cinegética.*

Propone añadir un nuevo artículo posterior al 187 con el fin de proteger a los titulares de cotos y combatir el furtivismo, y con el siguiente contenido:
"Cuando se produzca el abate ilícito de piezas de caza, el responsable deberá indemnizar al titular del coto en el que se haya producido el daño. La valoración de la pieza se realizará conforme a su valor de mercado, pudiendo recurrirse, para su determinación, al asesoramiento de la Comisión de Homologación de Trofeos de la Comunidad de Madrid."
En el caso de que los varemos para valorar los trofeos no sean suficientemente fehacientes, la Administración podrá fijar valores orientativos por especie y categoría en esta ley.

Se acepta. Se da una nueva redacción al artículo 177 contemplando que la indemnización pueda ser reclamada por los titulares de los derechos cinegéticos o aprovechamientos pesqueros.

ac) Disposición derogatoria única. *Normas derogadas.*

Se debe hacer referencia expresa a que se deroga la prohibición de creación de nuevos cotos de caza que aparece en la ley reguladora de determinados parques regionales.

No se acepta. Se entiende que ya existe un procedimiento habilitado para habilitar la caza de dichas especies en los parques regionales. No es objeto de esta ley la modificación de la normativa sobre espacios protegidos.

ad) Relación de especies de caza mayor.

Propone incluir como especies cinegéticas el arruí y el lobo.

No se acepta. Las poblaciones regionales de dichas especies no las hacen susceptibles de un aprovechamiento cinegético.

ae) Anexo II. Temporada, período y días hábiles.

- Propone establecer un periodo de caza diferenciado para los cercados.
- Apartado 2, subapartado a): sugiere ampliar la temporada general de caza menor hasta el 8 de febrero. Media veda: se debiera incluir grajilla.
- Apartado 2, subapartado k): se debiera suprimir la referencia a "*cotos comerciales*", ya que la perdiz con reclamo puede cazarse en cualquier coto que tenga la especie autorizada.

Se acepta parcialmente. No se estima oportuno en una norma de carácter general establecer la particularidad del periodo para terrenos cercados. Se acepta la ampliación de temporada general de menor. Según los últimos datos referentes a la grajilla aconsejan su exclusión del listado como especie cinegética. La modalidad de perdiz con reclamo solamente podrá utilizarse en cotos comerciales.

af) Anexo II. Temporada, período y días hábiles.

- Apartado 4, subapartado b): se debiera añadir el mes de febrero para la caza de la corza.
- Propone incluir un apartado específico indicando que el periodo para la perdiz con reclamo será del 31 de enero al 13 de marzo.

No se acepta. El periodo de febrero para corzo hembra en todo caso tendría un carácter excepcional. Los periodos de perdiz con reclamo deberán estar incluidos en el periodo de contos intensivos.

ag) Anexo III. Modalidades de caza.

Apartado 1, subapartado f): sobre la caza del jabalí al salto.
Propone incluir la posibilidad de que esta modalidad pueda realizarse con participación de varios cazadores, definiéndose como modalidad colectiva de caza, tal como se recoge en la legislación de Extremadura, donde se establecen límites en cuanto a número de cazadores y perros por cuadrilla.

Se acepta parcialmente. Se entiende que la modalidad descrita viene recogida como "*en mano*".

22. LIBERUM NATURA.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 Liberum Natura ha presentado alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

Valoración general del anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.
El anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid supone una actualización normativa respecto a la legislación vigente que se remonta a 1942 para el caso de la pesca y a 1970 para la caza, pero mantiene una visión desfasada y alejada del conocimiento científico actual sobre conservación de la biodiversidad. Aunque incorpora conceptos como censos, planes técnicos o seguimiento poblacional, no establece obligaciones claras ni mecanismos independientes y transparentes que garanticen una gestión adaptativa basada en datos

contrastables. Resulta significativa la ausencia de crítica a dos actividades, la caza y la pesca que tal y como se desarrollan, actualmente, en la Comunidad de Madrid y, en el resto del Estado se aproximan más a un agente desestabilizador del equilibrio ecosistémico que a una herramienta de gestión sostenible Partiendo de esta premisa , el anteproyecto de ley propone una planificación que depende en exceso de los titulares y gestores de los cotos y de procedimientos internos sin auditoría científica externa, lo que la sitúa por detrás de otras comunidades autónomas con marcos evaluadores más sólidos.
En materia cinegética, la ley sigue centrada en el aprovechamiento de especies como recurso aislado, sin abordar de forma integral su relación con la salud de los ecosistemas, el impacto sobre especies protegidas, la fragmentación del territorio o los efectos del cambio climático. La introducción de figuras como el cazador "t*utelado*" carece de regulación precisa y plantea riesgos éticos y de seguridad al no contemplar requisitos específicos de formación o supervisión.
Especialmente grave es el retroceso en materia de conservación que supone recuperar la modalidad de caza de perdiz con reclamo, aunque sea en cotos comerciales o la introducción de aves acuáticas, como especies cinéticas, ambas, actualmente prohibidas en la Comunidad de Madrid.
Respecto a la pesca, la situación de los ecosistemas acuáticos de la Comunidad de Madrid es alarmante. La pesca fluvial se ha reducido a una actividad marginal, concentrada en pocos tramos de cabecera o en cotos intensivos que dependen de continuas sueltas de especies exóticas, como la trucha arcoíris, responsable del declive de la trucha común y otras especies nativas. La mayoría de los pescadores madrileños se ven obligados a desplazarse a otras regiones con ríos mejor conservados, mientras los cursos medios y bajos de los principales ríos muestran una fuerte degradación, altos niveles de contaminación, barreras fluviales abandonadas, disminución de caudales y proliferación de especies invasoras.
La desaparición de especies autóctonas como bogas, cachos, truchas comunes, tencas o colmillejas de la mayor parte de los ríos madrileños evidencia una crisis ecológica sostenida que la nueva ley apenas aborda. Resulta imprescindible avanzar hacia una norma que priorice la restauración fluvial, el control de introducciones, la recuperación de hábitats, la transparencia administrativa y la elaboración de planes de conservación y gestión basados en información pública, verificable y continuamente actualizada. Solo así será posible garantizar la recuperación de los ecosistemas acuáticos y una gestión de la caza y la pesca acorde con los principios contemporáneos de sostenibilidad ambiental.

Exposición de motivos. Comentario al texto de caza.
El anteproyecto de la nueva Ley de Caza y Pesca de la Comunidad de Madrid, aunque representa una actualización normativa respecto a la legislación vigente que hasta ahora se rige por la Ley de Pesca de 1942, la Ley de Caza de 1970 y su Reglamento de 1971, presenta numerosas carencias cuando se analiza a la luz de los criterios científicos contemporáneos de conservación de la biodiversidad y sostenibilidad ecológica.
- Falta de bases científicas rigurosas en la planificación cinegética.
Aunque el texto menciona la necesidad de censos, seguimiento poblacional y planes técnicos de caza, no establece obligaciones claras ni vinculantes sobre la necesidad de realizar evaluaciones ecológicas independientes, continuas y actualizadas. La ley no articula mecanismos de auditoría técnica externos ni indicadores de referencia científicos que garanticen una verdadera sostenibilidad adaptativa. A diferencia de comunidades como Navarra o Castilla y León, que incluyen marcos de evaluación integrados con los sistemas de información ambiental autonómicos, Madrid sigue relegando la planificación a planes técnicos internos dependientes relegando la planificación a planes técnicos internos dependientes del titular del coto del titular del coto o la administración, sin exigencias de transparencia ni participación científica, sin exigencias de transparencia ni participación científica externa.
- Insuficiente enfoque ecosistémico.
La ley sigue centrada en el recurso pieza de caza en lugar de contemplar la caza como parte de una red de interacciones ecológicas. Apenas se considera a relación entre las especies cinegéticas y otras especies protegidas, las cadenas tróficas o los efectos sinérgicos del cambio climático. Aunque se cita, el concepto de la conexión real con la salud de los ecosistemas está pobremente desarrollada. En comparación, la Ley de Caza de Andalucía (Ley 8/2003, de 28 de octubre, y sus reformas) establece zonas de interés ecológico donde la gestión cinegética se condiciona estrictamente a criterios de biodiversidad, algo inexistente en el texto madrileño.
- Figura del cazador tutelado y riesgos de seguridad.
La introducción del cazador tutelado sin licencia carece de regulación detallada y plante problemas tanto éticos como de seguridad. El texto no deja claro si pueden portar armas, y tampoco exige formación previa, protocolos de vigilancia o límites cuantitativos. En autonomías como Extremadura o Castilla-La Mancha, esta figura solo existe bajo marcos de formación estrictos y autorizaciones específicas.
- Desvinculación entre caza y objetivos de conservación.
Aunque el anteproyecto verbaliza una visión sostenible, en la práctica conserva la lógica del aprovechamiento comercial, con escasas herramientas de control real. No hay menciones al uso de herramientas como los

indicadores de presión cinegética, ni a la necesidad de que ejercicio de la caza se someta a evaluaciones de impacto de ecológico previas en zonas sensibles o protegidas. Tampoco se aborda la necesidad de reducir la fragmentación de hábitats por cerramientos cinegéticos o cotos intensivos, ni se integran los corredores ecológicos en la planificación cinegética.

A la valoración expuesta se contesta:
- Muchas de las cuestiones planteadas deben ser objeto de desarrollo normativo, no se considera adecuado entrar en el texto de esta norma a definir los aspectos concretos de todas las cuestiones planteadas, sino solamente de aquellas que son más relevantes o que por cuestión de extensión son abordables.
- La planificación no queda solamente reducida a los planes cinegéticos, sino que precisamente por ello se crean dos categorías de instrumentos de planificación (territoriales y de especies) que se irán desarrollando a medida que vaya siendo necesario. De igual modo los corredores ecológicos han de enfocarse también desde una óptica más global dado que afectan a una multitud de especies y actividades.
- La restauración de ecosistemas, es un aspecto pluridisciplinar que, si bien ha de tenerse en cuenta, excede el ámbito objetivo de esta norma.
- Respecto a la figura del cazador tutelado, al no ser de aplicación hasta que sea desarrollada, no se estima necesario entrar en más detalles en el texto de esta norma.

a) Artículo 2. Control poblacional.
Letra h).
"Control poblacional: Acción cinegética dirigida a la reducción de los efectivos poblacionales de una o varias especies, con las finalidades previstas y mediante la correspondiente autorización"
Propuesta de modificación que se sugiere: El control poblacional de la fauna es una actividad compatible y necesaria para la conservación del parque nacional y gestión de las poblaciones si existen pruebas suficientes de que la proliferación de la especie causa daños significativos a otras especies, hábitats, comunidades o valores reconocidos o por la aparición de epizootias en la propia población. Dichas actuaciones de control atenderán a lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
Justificación: La definición de control poblacional es muy mala. Se debería poner algo parecido, como lo que se propone, a la definición que aparece en el PRUG.

No se acepta. Se entiende que el contenido de la redacción propuesta queda incluido por la específica del artículo 2, complementada por el desarrollo del articulado en su título VI.

b) Artículo 2. *Definiciones.*

Especies exóticas invasoras.
"*Especie exótica invasora objeto de caza: especie exótica invasora que podrá ser objeto de medidas de control, gestión o posible erradicación mediante la actividad cinegética"*
Propuesta de modificación que se sugiere: Texto que incluya una referencia a la legislación nacional sobre especies exóticas invasoras.
Justificación: Texto más ajustado a la definición sin perjuicio de las medidas que sean necesarias para su control.

Se acepta parcialmente. Se elimina la definición al considerar que no aporta valor sobre lo definido por la legislación estatal básica.

c) Artículo 15. *Cotos de caza*.

"*Tienen la consideración de cotos de caza aquellas superficies continuas de terreno no urbano susceptibles de aprovechamiento cinegético, que se constituyan como tales. A tal efecto: a) Se considera superficie continua la conformada por terrenos que tengan entre sí algún punto de contacto. b) No se considera interrumpida la continuidad de los terrenos susceptibles de constituirse en coto de caza por la existencia de cauces de agua, naturales o artificiales, vías pecuarias, carreteras, vías o caminos de uso público, vías férreas u otras estructuras continuas análogas a las citadas*".
Propuesta de modificación que se sugiere: No se especifica qué tipos de cotos de caza puede haber y sus limitaciones y requisitos. Hay algunas modalidades vinculadas solo a los cotos comerciales, pero luego no se explica qué clases de cotos hay.
Justificación: Mejora del texto legislativo

No se acepta. No existen categorías diferentes de cotos. Los cotos se declaran como una superficie constituida conforme a los requisitos establecidos. El tipo de aprovechamiento que en él se realiza vendrá determinado por su plan de aprovechamiento cinegético.

d) Artículo 16. *Requisitos para la constitución*.

Apartado 3.
"*Pueden incluirse en un coto de caza las parcelas enclavadas en el mismo que no tengan la condición de dominio público y cuyos propietarios o, en su caso, los titulares de otros derechos sobre las mismas que conlleven el derecho al aprovechamiento cinegético, no se manifiesten en contrario de forma expresa dentro del plazo de veinte días naturales desde que la persona que pretenda constituir el coto les haya notificado su intención de incluir dichas parcelas en el mismo.*
Esta notificación se realizará de manera que quede constancia de la misma o del intento practicado. Cuando dichos propietarios o titulares sean desconocidas, o bien se ignore el lugar de notificación, o bien intentada esta no se hubiese podido llevar a efecto, la notificación se hará mediante publicación en el tablón de edictos del ayuntamiento y en su caso, de la entidad local menor correspondiente.
Propuesta de modificación que se sugiere: El mismo si no conculca la legislación actual
Justificación: Se tiene dudas sobre su efectividad legal.

Se acepta. Se considera adecuada la redacción actual.

e) Artículo 26. *Requisitos para el ejercicio de la caza*.

Apartado 2.
"El cazador menor de edad debe ir acompañado de un cazador mayor de edad que lo acompañe, controle su actividad y se responsabilice de ella".
Propuesta de modificación que se sugiere: El mismo si se le añade algún requisito que deba cumplir este cazador acompañante.
Justificación: Evitar situaciones producto de la falta de interpretación de la norma. Seguridad jurídica.

Se acepta. El cazador acompañante tan solo debe cumplir el requisito de ser cazador, de modo que se asegure que se cumplen las cuestiones relativas a la práctica de la caza, dejando al margen otras consideraciones por exceder el objeto de la norma.

f) Artículo 27. *Licencias de caza.*

Apartado 6.
"*En el caso de cazadores tutelados, la licencia de caza es sustituida por el documento administrativo que se desarrolle reglamentariamente que regule dicha tutela."*
Propuesta de modificación que se sugiere: El mismo, siempre que especifique si puede portar armas de caza
Justificación: Mejora texto legislativo.

Se acepta. La regulación solamente acepta a la licencia de caza, no al permiso de armas. El cazador tutelado deberá cumplir lo que especifique la normativa de armas.

g) Artículo 29. *Daños producidos por los cazadores*.

"*Todo cazador está obligado a indemnizar los daños que cause cazando, excepto cuando el hecho sea debido a culpa o negligencia del perjudicado. 2. En la práctica de la caza, cuando no sea posible identificar al autor del daño causado, responden solidariamente todos los miembros de la partida de caza. 3. Como medida preventiva de daños a los predios sin cosechar, no puede practicarse la caza sin autorización escrita de sus propietarios."*
Propuesta de modificación que se sugiere: Se presume necesario incluir aquí los del seguro obligatorio.
Justificación: Necesidad y mejora del texto.

No se acepta. El seguro obligatorio ya está regulado por el Real Decreto 63/1994, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil del Cazador, de suscripción obligatoria, que solo afecta al uso de armas. Además, se refiere en el artículo 26.1.g).

h) Artículo 34. Dispositivos auxiliares.

Apartado 4.
"*Por razones de seguridad, no existiendo otra solución satisfactoria que permita identificar el blanco sobre el que se dispara y para evitar disparos accidentales sobre las personas, sus bienes o sobre especies animales distintas de las autorizadas, en los aguardos o esperas de especies de caza mayor que se lleven a cabo fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta pueden usarse fuentes luminosas artificiales emisoras de radiación en el espectro visible, montadas o no en el arma, si bien solamente en el momento del lance o disparo.*
Propuesta de modificación que se sugiere: Se propone la eliminación total del apartado.
Justificación: La medida de seguridad más efectiva es no autorizar aguardos o esperas en horas nocturnas en días de poca luna o en los que la oscuridad no permite la diferenciación con nitidez de la pieza que se espera. La autorización de estos dispositivos o fuentes luminosas para estos casos pueden generar el uso ilegal de los mismos en otras ocasiones, justificado en esta excepción.

No se acepta. Los aguardos nocturnos han demostrado ser una importante modalidad en cuanto al control de daños, especialmente para aquellas especies con hábitos nocturnos. Se implementan aquellas medidas que mejoren su práctica y seguridad.

i) Artículo 34. *Dispositivos auxiliares.*

Apartado 5.
"*Durante el ejercicio de la caza mayor se puede autorizar el uso de dispositivos térmicos para la localización de los ejemplares, siempre que no vayan acoplados al arma ni exista dicha posibilidad*."
Propuesta de modificación que se sugiere: Durante el ejercicio de la caza mayor se puede autorizar el uso de dispositivos térmicos para la localización de los ejemplares, *únicamente en cotos constituido en fincas privadas, totalmente cercadas y sin posibilidad de acceso a personas ajenas a la misma o titulares de servidumbres*, siempre que no vayan acoplados al arma ni exista dicha posibilidad. Se propone este texto o la eliminación total del apartado.
Justificación: El ejercicio de la caza con dispositivos térmicos de localización de ejemplares constituye un innegable riesgo para las personas en cotos de caza constituidos en montes públicos u otros terrenos de uso o utilidad pública, sobre todo en la Comunidad de Madrid donde estos territorios son intensamente frecuentados por visitantes en ejercicio de recreo y otras actividades lúdicas o deportivas.

No se acepta. El uso de estos dispositivos mejora la seguridad de la práctica, al permitir localizar de manera más efectiva los posibles ejemplares. Su uso no exime al cazador de asegurarse fehacientemente de la identificación del ejemplar antes de realizar el disparo.

j) Artículo 35. Empleo de perros durante la práctica cinegética.

Apartado 4.
"*En todas las modalidades de caza se permite la utilización de perros para el cobro de las piezas. En concreto, se puede llevar a cabo el rastreo con un perro de sangre de las piezas de caza mayor que hayan quedado heridas en monterías o ganchos, recechos o aguardos, desde la finalización de la acción de caza y durante el día siguiente. La persona que conduce al perro de sangre puede ir acompañada por otra, pudiendo ambas portar un arma no lista para su uso para rematar el animal herido."*
Propuesta de modificación que se sugiere: "*En todas las modalidades de caza se permite la utilización de perros para el cobro de las piezas. En concreto, se puede llevar a cabo el rastreo con un perro de sangre de las piezas de caza mayor que hayan quedado heridas en monterías o ganchos, recechos o aguardos, desde la finalización de la acción de caza y durante el día siguiente. La persona que conduce al perro de sangre puede portar un arma no lista para su uso para rematar el animal herido, pudiendo ir acompañada por otra persona desarmada."*
Justificación: No parece necesario que el acompañante tenga que ir armado.

No se acepta. El rastreo de un ejemplar herido puede entrañar riesgos. Se permite que el conductor del perro centre su atención en el rastreo mientras que le pueda acompañar otra persona que se encargue de la acción del remate, no obligando al conductor a realizar todas las acciones.

k) Artículo 35. *Empleo de perros durante la práctica cinegética*.

Apartado 5.
"El tránsito de perros por cualquier tipo de terreno cinegético y en toda época, cuando no se esté practicando la caza, exige como único requisito que el animal esté controlado por el cuidador, salvo cuando se trate de galgos, en cuyo caso el animal debe llevar puesto un bozal que impida el agarre, herida o muerte de las piezas de caza. Durante la época de reproducción y crianza de la fauna debe extremarse el cumplimiento de tales requisitos."
Propuesta de modificación que se sugiere: El tránsito de perros por cualquier tipo de terreno cinegético y en toda época, cuando no se esté practicando la caza, exige como único requisito que el animal esté controlado por el cuidador, salvo cuando se trate de galgos, en cuyo caso el animal debe llevar puesto un bozal que impida el agarre, herida o muerte de las piezas de caza. Durante la época de reproducción y crianza de la fauna deben ir atados. Época que será establecida por vía reglamentaria y en los planes cinegéticos anuales.
Justificación: Si bien en el medio natural se debiera exigir que los perros vayan atados, ya que el control de estos en el medio natural es muy difícil, al menos en las épocas de reproducción y crianza debe exigirse que vayan atados por tratarse de una época muy delicada para la fauna.

No se acepta. Se considera que la valoración sobre si un perro va o no controlado por su cuidador queda a juicio del agente denunciante, dado que la gran cantidad de circunstancias que pueden producirse no pueden recogerse en este anteproyecto de ley. En todo caso, tal precisión debería incluirse en la normativa de desarrollo, de conformidad con el artículo 27.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Resulta de aplicación subsidiaria el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en virtud de la disposición derogatoria única del anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se revisa la redacción de este artículo eliminando la referencia a la excepcionalidad de la regulación de los galgos.

l) Artículo 39. *Normas para las modalidades de caza menor.*
"*La práctica de la caza sobre la paloma torcaz y los zorzales en pasos, así como sobre las aves acuáticas desde puestos fijos, queda prohibida fuera de los puestos de tiro en una franja de seguridad de ciento cincuenta metros medida desde la alineación formada por los puestos; además, en estas modalidades no se permite el tránsito fuera de los puestos con las armas listas para su uso, ni la tenencia ni el uso de balas."*
Propuesta de modificación que se sugiere: Suprimir aves acuáticas
Justificación: En coherencia con estas alegaciones no se pueden mencionar las aves acuáticas prohibidas en Madrid desde la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

No se acepta. Las aves acuáticas incluidas en el anexo I son consideradas especies cinegéticas, sin perjuicio de que mediante los procedimientos establecidos para ello decidan excluirse aquellas que procedan.

m) Artículo 50. *Medidas de protección para determinadas especies.*

"En *la caza de la liebre: a) En el caso de caza con galgo, únicamente se pueden utilizar perros de dicha raza en un número máximo de dos, debiendo permanecer sujetos todos los perros participantes hasta el inicio de una carrera y no pudiendo iniciarse una nueva hasta que todos los perros vuelvan a estar sujetos. Queda prohibido el uso de armas de fuego y la acción combinada de dos o más grupos de cazadores. b) Queda prohibido disparar sobre la liebre cuando vaya perseguida por galgos, así como sacarla posteriormente de sus perdederos o refugios para dispararla o volver a soltar los galgos en su persecución. 2. En la caza de palomas y tórtolas queda prohibido: a) Disparar a palomas y tórtolas a menos de 1000 metros de palomares con fines comerciales debidamente señalizados, así como estas se encuentren en sus bebederos habituales y comederos artificiales. b) Disparar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchonas que ostenten las marcas reglamentarias y en un radio de doscientos metros de los palomares domésticos en explotación. 3. En la caza de la becada: puede practicarse únicamente en las modalidades de al salto o a rabo y en mano."*
Propuesta de modificación que se sugiere: Ampliar con normativas específicas. Se presume que se trata de pinceladas sin criterio.

No se acepta. Se recogen las cuestiones más relevantes que limitan la práctica de ciertas modalidades y que en definitiva redundan en la protección de las especies objeto de las mismas, sin perjuicio de un desarrollo normativo posterior.

n) Artículo 53. *Protección de la pureza genética (*artículo 54 en la redacción actual).

"*La consejería competente en materia de caza puede establecer las normas y disposiciones precisas para garantizar la conservación y la mejora de los recursos genéticos de las especies cinegéticas. 2. Cuando existan*

indicios de la introducción no autorizada o irregular de ejemplares que puedan afectar la pureza genética de las especies autóctonas o pongan en grave riesgo a las poblaciones naturales del lugar, los agentes de la autoridad, así como el personal de la consejería competente en materia de caza designado al efecto, podrán acceder en cualquier clase de terrenos a la captura de ejemplares y recoger las muestras necesarias, y exigir al titular del coto o al propietario del terreno, según corresponda, la adopción de las medidas necesarias para evitar o corregir la contaminación genética."
Propuesta de modificación que se sugiere: Prohibir son las sueltas en general, porque a parte de la contaminación genética traen consigo enfermedades propias de granja.
Justificación: La detección de la hibridación se trata de un tema complejo ya que son muy pocos los laboratorios tienen las técnicas para detectar hibridación en perdiz.

No se acepta. Los controles sanitarios vienen garantizados de origen. Las granjas tienen que cumplir con los estándares marcados por su normativa específica. Las cuestiones sobre genética e hibridación, por su complejidad deberán ser abordadas en desarrollos normativos.

ñ) Artículo 54. *Conservación y mejora del hábitat cinegético (*artículo 55 en la redacción actual).

"*La Comunidad de Madrid fomentará el uso de prácticas agrícolas, ganaderas, forestales y cinegéticas que promuevan la conservación y mejora del hábitat en el que se desarrollan las especies cinegéticas. En especial, la consejería competente en materia de caza participará en el diseño y elaboración de los planes y programas de desarrollo rural para garantizar su adecuación a los fines perseguidos. 2. Cuando los hábitats sean afectados negativamente por poblaciones cinegéticas debido al incumplimiento de la planificación aprobada o a cualquier otra infracción se podrán imponer, como medida accesoria en el correspondiente procedimiento sancionador, medidas correctoras o reparadoras por parte del titular. 3. Queda prohibido abandonar en el medio natural todo tipo de vainas y casquillos de munición, así como cualquier utensilio, elemento o material que el cazador porte en su práctica exceptuando los tacos, perdigones, balas o fragmentos de los mismos. 4. Los titulares de canales y otras infraestructuras hidráulicas*
deberán establecer medidas que, en lo posible, impidan o mitiguen la mortalidad de fauna por ahogamiento."
Propuesta de modificación que se sugiere: El objetivo de este punto debiera ser la naturalización de los hábitats y especies, evitando el mantenimiento de las poblaciones con aportes suplementarios de alimentos o sales, que acarrean concentraciones de ejemplares la transmisión de enfermedades como la tuberculosis. Además, desnaturalizan las poblaciones troquelándolas y creando una falsa capacidad de carga.

Se acepta. Se entiende que la primera parte del artículo define la orientación de las actuaciones a desarrollar en el sentido propuesto, sin olvidar que gran parte del medio en el que se desarrollan es agrario y por tanto sujeto a una profunda transformación. Los aportes de alimentación suplementaria, agua o nutrientes en forma de sales se consideran buenas prácticas de gestión cinegética, si bien deben ser objeto de desarrollo para limitar su práctica. Se añade en un nuevo punto, el 55.5 "*Por orden de la consejería podrán establecerse las condiciones en las que practicar aportes de alimentación suplementaria, agua, nutrientes en forma de sales y otras sustancias"*.

o) Artículo 59. *Sistema de seguimiento de las poblaciones cinegéticas* (artículo 60 en la redacción actual).

"*La consejería competente en materia de caza contará con un sistema de seguimiento de las poblaciones cinegéticas a fin de obtener un adecuado conocimiento del estado de las poblaciones de las especies cinegéticas. 2. El sistema considerará de las siguientes fuentes de información: a) La mejor información científica disponible. 54 b) Los inventarios cinegéticos incluidos en los planes técnicos de caza de los cotos de caza, zonas de caza controlada y reservas regionales de caza. c) Los censos e inventarios realizados por la propia consejería a través de su personal técnico y de campo o mediante encargo a especialistas o convenios con sociedades científicas especializadas, universidades o las entidades colaboradoras reguladas en el artículo 65. d) Los datos de capturas obtenidos en los cotos de caza, reservas regionales de caza y zonas de caza controlada. e) Los datos procedentes de autorizaciones de captura en terrenos no cinegéticos. f) Los datos aportados por los cotos de caza colaboradores. g) Cuanta otra información válida y contrastable se encuentre disponible."*
Propuesta de modificación que se sugiere: Este tipo de seguimientos y metodologías hay que especificarlos y aplicarlos de manera sistemática con criterios científicos para que valgan para algo.

No se acepta. Coincidiendo con la idea expuesta, pero dada la extensión y detalle de la regulación debe ser objeto de desarrollo normativo.

p) Artículo 61. *Registro de capturas (*artículo 62 en la redacción actual).

"Mediante orden de la consejería competente en materia de caza se podrán establecer sistemas de control y registro de capturas que faciliten el control del aprovechamiento ordenado, de forma que se garantice el respeto a los cupos establecidos para terreno cinegético."
Propuesta de modificación que se sugiere: Se presume mejor planificar un esfuerzo controlable, por ejemplo 6 perros y 6 cazadores por mancha de 500 ha, jueves, sábados y domingos.

No se acepta. La propuesta es incoherente con el artículo referido.

q) Artículo 63. *Divulgación, formación y sensibilización en materia de caza (*artículo 64 en la redacción actual).

"La incorporación de los jóvenes y de las mujeres a la actividad cinegética, favoreciendo el relevo generacional"
Propuesta de modificación que se sugiere: No tiene sentido, esto no es un derecho perdido, cazarán si quieren, suena casposo de otra época.

No se acepta. Facilitar y eliminar posibles barreras para la incorporación de ciertos colectivos es un objetivo que se considera adecuado.

r) Artículo 66. *Cotos colaboradores*. a. (artículo 67 en la redacción actual).

"La colaboración versará principalmente sobre el seguimiento continuo de las poblaciones cinegéticas, la obtención de información sobre su reproducción, crianza y etología y memorias anuales más detalladas."
Propuesta de modificación que se sugiere: La colaboración versará principalmente sobre la obtención de información sobre sus ciclos biológicos y dinámicas poblacionales".
Justificación: Mejora del texto articulado.

Se acepta. Se incorporan los conceptos propuestos.

s) Artículo 72. *Caza comercial y caza intensiva de especies de caza menor* (artículo 73 en la redacción actual).

Apartado 1.
"Se *entiende por caza comercial la practicada con dicha finalidad sobre piezas de caza menor liberadas en terrenos cinegéticos con la intención de su captura inmediata o en un corto periodo de tiempo*."
Propuesta de modificación que se sugiere: La definición de caza comercial no es la correcta.
La caza comercial es la caza de ejemplares para su comercialización, que son las referidas en el artículo 74.

No se acepta. El término comercial se desvincula del hecho concreto de que los cazadores paguen o no por participar en esa actividad, puesto que no siempre sucede esto último.

t) Anexo I. Listado de especies cinegéticas.

Propuesta de modificación que se sugiere:
Sorprendentemente en este anexo se incorporan como especies cinegéticas algunas especies del Catálogo Regional como el ánade friso o la avefría. También en el listado se incorporan especies que no existen en la Comunidad de Madrid, como el rebeco. Además, es bastante ALARMANTE la aparición de las aves acuáticas como especies de caza, que en la Comunidad de Madrid no son especies cinegéticas desde hace 40 años, con posibles consecuencias derivadas del uso de plomo en humedales, disparos a especies en peligro por error, etc.

Se acepta parcialmente. Se excluye del listado al rebeco por su distribución. Se eliminan del anexo I la avefría, ánade friso y cerceta común por estar catalogadas como especies de interés especial en el Decreto 18/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de flora y fauna silvestres y se crea la categoría de árboles singulares. Se mantienen el resto de las anátidas en su consideración de cinegéticas en el ámbito estatal y en regiones adyacentes, sin perjuicio de que puedan ser excluidas con posterioridad mediante los

procedimientos establecidos para ello, motivados por estudios que así lo aconsejen o catalogaciones. Las limitaciones para el uso del plomo en humedales es una cuestión diferente que no influye en las especies.

u) Anexo II. Temporada, períodos y días hábiles de caza.

Propuesta de modificación que se sugiere: Se incluye septiembre y octubre para cazar hembras de corzo, cuando en este periodo todavía las crías dependen de ellas y aún las amamantan.
- La media veda esta fuera de toda lógica, sobre todo viendo la situación de la tórtola común o la codorniz en Madrid.

No se acepta. Los periodos propuestos son acordes con la normativa y alineados con el resto de normativas cinegéticas autonómicas.

v) Capítulo III. Zonas de caza controlada.

Propuesta de modificación que se sugiere: Ya no tiene sentido el origen de estas zonas. Deben incorporarse a las reservas de caza, en todo caso.

No se acepta. No todas las zonas de caza controlada son susceptibles de unirse a la gestión de la Reserva Regional de Caza, manteniéndose como zonas de gestión cinegética pública.

w) Modalidades que estaban prohibidas en la Comunidad de Madrid.

Aparece en el texto legislativo la modalidad la caza de perdiz con reclamo en cotos comerciales, modalidad prohibida en Madrid. Esta modalidad constituye un auténtico disparate en época de celo en la que se exterminan todo lo que hay, disparando a escasos metros con el cazador escondido.

No se acepta. La modalidad no estaba prohibida en Madrid. Por otro lado, solamente se recoge en los cotos comerciales, sobre ejemplares de suelta.

x) Figura del cazador tutelado.

Por último, han incorporado en el artículo 4, un aspecto muy peligroso, el cazador tutelado, que permite a personas cazar sin licencia, lo que podría dar pie a situaciones en realidad peligrosas, especialmente con el panorama de furtivismo que hay actualmente. Habría que añadir, al menos, que no pueda portar armas de fuego, como en la ley del 70.

No se acepta. La figura del cazador tutelado permite la posibilidad de eximir del requisito, bajo las condiciones que se desarrollen reglamentariamente. No exime en ningún caso de los requisitos exigibles para el uso de armas.

y) Valoración general del anteproyecto de ley. Pesca.

Una de las consecuencias del mal estado crónico de los tramos fluviales de la Comunidad de Madrid es una pesca fluvial en declive desde hace años en la Comunidad de Madrid. Esta actividad piscícola se practica de manera marginal y reducida a algunos tramos de los ríos madrileños. La mayoría de las licencias en vigor, unas 46.000 corresponden a licencias interautonómicas, cuyos titulares usan esta autorización para poder pescar en las regiones periféricas a la Comunidad de Madrid, donde los ecosistemas acuáticos y la presencia de peces autóctonos ofrecen una calidad muy superior para practicar la actividad de pesca.
La pesca de salmónidos en la Comunidad de Madrid, además de contar con dos escenarios de embalses y tramos del río Tajo donde la pesca, se practica sobre especies invasoras, está limitada a un pequeño número de escenarios de tramos de cabecera bien conservados, especialmente
en cotos de pesca extractiva que se mantienen con periódicas sueltas de importantes cantidades de ejemplares de truchas arcoíris, una especie catalogada como especie invasora en el Catálogo Nacional de Especies Exóticas e Invasoras que causa graves daños sobre la supervivencia de las truchas nativas.
Para que estos escenarios de pesca intensiva de especies invasoras respeten el artículo 4.2 de la Ley de Biodiversidad se garantiza la incompatibilidad de que funcionen en escenarios con presencia de truchas

autóctonas o potencial para albergarlas y se ofrecen escenarios cerrados y alejados del territorio salmonícola. Ver alegaciones al artículo 139 y otros.
La pesca de ciprínidos se limita a contados escenarios de los ríos Lozoya, Henares y Tajo, además de algunos embalses (Pedrezuela, Valmayor, Santillana, La Jarosa…) donde la pesca se practica sobre especies invasoras (carpa, lucio, black bass, etc.) que se devuelven vivas a las aguas en un flagrante desafío a las normas que lo prohíben. Cualquier observador puede comprobar la ausencia de practicantes de la actividad en la mayoría de los tramos fluviales, los denominados tramos de aguas libres. La pésima calidad de las aguas de la mayor parte de los cursos fluviales de la Comunidad de Madrid ahuyenta a cualquier pescador. Hace años que la pesca pasó a ser una actividad marginal en nuestra Comunidad.

Si el declive de la pesca en la Comunidad de Madrid tiene una estrecha relación con la calidad de los ecosistemas fluviales, el modelo de gestión que se viene aplicando contribuye a cronificar la situación. El anteproyecto de ley de caza y pesca debería colaborar a invertir esta tendencia, priorizando, por ejemplo, la conservación de especies y ecosistemas en lugar de soltar especies invasoras a los ríos, que están provocando la desaparición de poblaciones de especies nativas como la *Salmo trutta fario*; colaborando a reducir la alta contaminación que afecta a los tramos medio y bajos de los principales ríos (Jarama, Henares, Guadarrama, etc.); a garantizar que los embalses de cabecera apliquen la legislación hidrológica de aguas, facilitando las crecidas de primavera que regeneran y limpian los lechos y riberas (alegaciones al artículo 143); interviniendo activamente en la recuperación de caudales en el principal río de España, el Tajo, convertido hoy en un cauce exánime; o en la aplicación de la legislación de aguas para la retirada de barreras transversales abandonadas que impiden la migración de los peces en sus procesos reproductivos (alegaciones al artículo 141 y otros); recuperando cauces desecados en Rascafría (Lozoya), Guadalix (hasta Guadalix de la Sierra), río Perales, etc., ayudando a limitar la presencia de especies exóticas invasoras que ya colonizan gran parte de los tramos fluviales (alegaciones en artículo 89 y otros, para asegurar que las EEII captura das se sacrifican y no se devuelven vivas al agua, o que se prohíbe la pesca con pez vivo). Todas estas limitaciones a la calidad y la conservación de los ecosistemas acuáticos deben estar reconocidas en la nueva ley de pesca como primer paso para intervenir sobre ellas y minimizar sus efectos.
Muchas especies autóctonas de los ríos madrileños, como bogas, cachos, truchas comunes, tencas, calandinos, cobítidos … han desaparecido de la mayoría de los ríos que constituían su hábitat natural: Jarama, Lozoya, Cofio, Manzanares, Henares, Tajo …; refugiándose hoy en algunas cabeceras, sometidas a la presión de la presencia de truchas arcoíris, introducidas en cotos consorciados, entre otras causas. Esta situación debe cambiar para tener alguna esperanza de recuperar una biodiversidad piscícola que garantice la supervivencia de estas especies y alguna oportunidad para poder practicar en el futuro una pesca de calidad. Entre tanto deberían adoptarse medidas extremas de conservación y recuperación de poblaciones, recurriendo incluso al vedado de importantes tramos fluviales, además de intervenir sobre la recuperación
de hábitats.
La nueva ley de pesca debe crear las condiciones administrativas para la aprobación de planes de recuperación de especies y ecosistemas concretos (creación de la categoría de Especie amenazada en el ámbito de esta Ley y medidas actuación en artículo 87 bis). También para facilitar la incorporación urgente en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas en peligro de desaparición en la Comunidad de Madrid como la trucha común (*Salmo trutta*), la boga *Pseudochondrostoma polylepis*), el barbo comizo (*Luciobarbus comizo*), la tenca (*Tinca tinca*) o el cacho *(Squalius cephalus*)
Además:
- Para poder intervenir sobre los problemas que afectan a la gestión, las especies y la conservación de ecosistemas y hábitat, se proponen tres niveles de planificación:
  - Plan Regional de Ordenación de los recursos acuáticos (PORA), Plan Técnico de Cuenca (sobre cada río) y Plan Técnico de Pesca (para cada coto de pesca). En artículo 128 y siguientes.
  - Para que se garantice la transparencia en la gestión se detallan los datos y documentos que deben publicarse en el Portal de Transparencia. Alegaciones en nuevo artículo 77 bis.
  - Proponen que se recupere el estado natural de las riberas y no su acondicionamiento para la pesca. En alegaciones al artículo 141.7.

A la valoración expuesta se debe indicar:
- Pesca fluvial, no puede considerarse como actividad marginal concentrada en tramos de cabecera o cotos intensivos. Los datos oficiales expuestos de forma anual en el Consejo de Pesca reflejan una actividad en crecimiento sostenido, principalmente centrado en embalses y escenarios de pesca con mayor interés piscícola. Asimismo, debe indicarse la importante extensión de aguas libres en la Comunidad de Madrid, lo que impide tener un reflejo fiel de la presión de pesca existente, cuestión que se viene abordando en los últimos años mediante la creación de nuevos escenarios regulados de pesca.

- El estado de conservación de los ríos es una cuestión en la que están involucradas diferentes administraciones. El texto recoge en su articulado diferentes aspectos relativos a la conservación del medio sin que sea posible abordar todos los aspectos que influyen por exceder el ámbito de la norma.
- El texto prevé un completo título de protección y fomento de los recursos y la actividad pesquera, con especial énfasis en las especies y los hábitats.

z) Artículo 77.bis. *Transparencia* (introducción).

Propone la introducción del siguiente artículo:
"*La Consejería competente en materia de pesca publicará en el portal de transparencia de la Administración Regional aquella información y datos que resulten necesarios para conocer la situación de la actividad de pesca y la ordenación y la gestión de la misma.*
2. Previa depuración de posibles y excepcionales datos protegidos, la información anonimizada que al menos se hará pública en el portal de transparencia de la Consejería de Medio Ambiente, y se actualizará conforme al principio de publicidad activa" de la normativa general y autonómica de la legislación de transparencia, serán los siguientes:
Actas de los órganos que traten habitualmente de la gestión de la pesca en la Comunidad de Madrid.
Informes anuales de actividad piscícola.
Informe anual de sanciones en el ámbito de la actividad de pesca.
Resoluciones, contratos y pliegos de condiciones de los nuevos consorcios para la gestión de pesca en cotos.
Datos de ejemplares de peces liberados anualmente al medio natural.
Memorias anuales de las entidades privadas que gestionan cotos de pesca intensivos o consorciados.
Inventarios y otros censos de poblaciones piscícolas y de hábitat y otros censos de poblaciones piscícolas y de hábitat
Informes técnicos sobre especies, hábitat o gestión.
Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos.
Planes técnicos de Gestión de Cuenca.
Planes técnicos de Pesca."

No se acepta: Excede del ámbito de esta ley regular la transparencia e información pública que cuentan con sus propias normas específicas de regulación, entra las que se encuentra la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

aa) Artículo 82. *Definiciones* (artículo 83 en la redacción actual).

Propone la siguiente definición: f) Especie exótica invasora: aquella que está incluida en el Catálogo Nacional de Especies Exóticas Invasoras, aprobado en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, actualizado en la Sentencia del Tribunal Supremo 637/2016 y órdenes posteriores.

No se acepta. La catalogación como especie exótica invasora ya está recogida en la normativa básica Ley 42/2007, de 13 de diciembre y su desarrollo reglamentario Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, que en virtud de la competencia en materia de protección del medio ambiente han dictado los órganos competentes.

ab) Artículo 83. *Principios generales* (artículo 84 en la redacción actual).
Propone introducir los siguientes principios:
"k) El desarrollo y mantenimiento de la biodiversidad genética de los ecosistemas acuáticos y de las poblaciones autóctonas de la fauna acuática
l) El fomento de la participación ciudadana y la transparencia en la observancia de los preceptos de la presente ley y en la consecución de sus objetivos."
Propone modificar el apartado b):
"b) Contribuir a la protección, conservación y restauración de los hábitats donde habitan las especies pescables y se desarrolla la actividad de la pesca."
Por:
"*b) Se priorizará la protección, conservación y restauración de los hábitats donde habitan las especies pescables como garantía de su supervivencia y de la práctica de actividad pesquera."*

No se aceptan las alegaciones. El principio k) se entiende incluido en el principio a), en lo relativo a la protección y conservación de las especies autóctonas. El principio l) como se ha indicado previamente, las cuestiones en

materia de transparencia y participación ciudadana deben sustanciarse en los textos legales que para ello se han previsto. Y no se acepta la modificación del apartado b). Se entiende que la actual redacción es adecuada a los fines perseguidos por la ley.

ac) Artículo 87. *Especies pescables* (artículo 88 en la redacción actual).

Propone introducir un nuevo apartado:
"3. La declaración como especie objeto de pesca no podrá afectar en ningún caso a las especies, subespecies o poblaciones de la fauna acuática, declaradas como "especies amenazadas" en el ámbito de esta Ley."

Se acepta. Se introduce un nuevo apartado "2" en el que hace mención expresa a la prohibición de pescar aquellas especies, subespecies o poblaciones incluidas en LESRPE, CEEA, CREA o normativa comunitaria.

ad) Nuevo artículo, 87 bis. *Especies amenazadas*.
Propone introducir el siguiente artículo:
"1. *Se regula la protección de especies amenazadas y se establecen medidas para su conservación y recuperación. Las especies amenazadas, en el ámbito de esta Ley y en el contexto de la pesca, se refieren a aquellas cuya población está en peligro o cuya supervivencia se ve amenazada. Para la recuperación de estas especies se podrán aplicar regulaciones específicas, como vedas de tramos fluviales, restricciones a la pesca o prohibiciones de captura en ciertas zonas o épocas. Todas estas medidas pueden tener aplicación temporal y limitada a tramos o a ríos.*
2. La identificación de "especie amenazada" se llevará a cabo mediante la evaluación de resultados de los inventarios y muestreos que periódicamente lleva a cabo la Consejería competente en materia de pesca. Si de tales resultados se deduce que un tramo fluvial relevante o un río alberga poblaciones de una especie en situación precaria que requiera medidas excepcionales, se declarará a esta especie como "amenazada" para el río o tramo fluvial donde se localiza la población afectada.
3. La declaración de especie amenazada dará lugar a medidas de recuperación, mediante cambios en la gestión de pesca o incorporación de medidas en los planes de pesca."

No se acepta. La propuesta realizada no resulta congruente con la actual normativa aplicable a la materia, estatal (Ley 42/2007, de 13 de diciembre) y autonómica (Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid. De igual forma, en el resto de normativa en materia de pesca desarrollada por las comunidades autónomas, no se realiza una catalogación de especies amenazadas con aplicación a ríos o tramos concretos. En todo caso, en la definición de vedados de pesca (art. 100) ya se incluyen, entre los motivos de declaración, los de protección de los recursos pesqueros y la protección del medio ambiente.

ae) Artículo 88. *Especies de interés preferente.* (Artículo 89 en la redacción actual).
Propone la modificación del apartado 2:
"*2. Con carácter general, en las aguas en las que habiten de forma permanente o temporal, por motivos migratorios, especies declaradas de interés preferente, se practicará la pesca de captura y suelta, salvo que pueda establecerse un aprovechamiento extractivo compatible con su estado de conservación*."
Por:
"2. Con carácter general, en las aguas en las que habiten de forma permanente o temporal, por motivos migratorios, especies declaradas de interés preferente, se practicará la pesca de captura y suelta.
3. Se declara a la trucha común (*Salmo trutta*) como especie de interés preferente en la Comunidad de Madrid."

No se acepta. Se entiende oportuno prever la posibilidad de la práctica de la pesca extractiva si existe acreditación científica y técnica materializada en un plan técnico de pesca. Por otra parte, habiendo previsto el instrumento normativo adecuado para la declaración de una especie como de "interés preferente", no se entiende oportuno realizar dicha la declaración para una especie en concreto (trucha común) en esta norma.

af) Artículo 89. *Especies exóticas invasoras* (artículo 90 en la redacción actual).

Propone sustituir el siguiente apartado:
"3. Las piezas de pesca capturadas pertenecientes a especies catalogadas como exóticas invasoras deberán ser sacrificadas de forma inmediata en el momento de su captura, salvo en aquellos supuestos previstos en el artículo 120.5."

Por:
"3*. Las piezas de pesca capturadas pertenecientes a especies catalogadas como exóticas invasoras deberán ser sacrificadas de forma inmediata en el momento de su captura*."
El Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras y la necesidad de incorporar acciones, prácticas diarias, actuaciones y programas que contribuyan a eliminar o reducir la presencia de EEI's en el medio natural no establece excepciones en la obligación del sacrificio de los ejemplares capturados. La pesca de truchas arcoíris en cotos intensivos, que se localizan en las cabeceras de los ríos, no debería ser una excepción a la vista de los informes científicos que confirman los riesgos para otras especies.

No se acepta. Los supuestos previstos en el artículo 121.5 se entienden oportunos y acordes a derecho, en particular, con las previsiones que al objeto de efectuar la gestión y control de las especies exóticas invasoras mediante el empleo de la pesca que contiene la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en su artículo 64 ter. Así, para efectuar dicha gestión y control de especies exóticas invasoras, el precepto legal citado faculta el ejercicio de la pesca en todas las modalidades, permitiendo incluso la realización de sueltas piscícolas si estas se realizan al amparo de autorización administrativa y sujetas a un estricto condicionado técnico, constituyendo una suerte de régimen especial que puede y debe ser trasladado a la normativa sectorial en materia de pesca para garantizar que tal actividad se desarrolla con plena seguridad jurídica para todos los agentes implicados.

ag) Artículo 90. *Propiedad de piezas de pesca* (artículo 91 en la redacción actual).

Propone sustituir el apartado 2:
"2. La ocupación de la pieza de pesca se entiende realizada desde el momento de su captura, considerándose que ha sido capturada cuando está bajo el control del pescador, quedando este habilitado para decidir sobre el destino del ejemplar, mediante su retención o devolución al medio de origen."
Por:
"*2. Solo cuando la acción de pescar se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y normas que la desarrollen podrá adquirirse la propiedad de los ejemplares objeto de pesca en la forma prevista en el Código Civil."*

No se acepta. Se entiende que la definición dada por el anteproyecto de ley mejora lo recogido en el Código Civil norma que remite, a su vez, a las leyes especiales de caza y pesca para la práctica de su derecho.

ah) Artículo 94. *Aguas pescables en régimen general* (artículo 95 en la redacción actual).
Sugiere añadir:
Se consideran aguas en régimen general para la pesca aquellas masas de agua públicas susceptibles de aprovechamiento pesquero que no requiere ninguna declaración explícita de la Consejería competente en materia de pesca en las que el ejercicio de la pesca se puede practicar sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley y disposiciones que la desarrollen.

Se acepta. El concepto referido a la aplicabilidad de la normativa de desarrollo de la ley a estas aguas ya se ha incluido en la actual redacción del artículo (artículo 95)

ai) Artículo 104. *Examen del pescador* (artículo 105 en la redacción actual denominado curso del pescador).

Propone sustituir el apartado 1:
"*1. La Consejería competente en materia de pesca podrá establecer pruebas de aptitud como requisito para la obtención de la licencia de pesca*."
Por:
"1. La Consejería competente en materia de pesca establecerá pruebas de aptitud como requisito para la obtención de la licencia de pesca."

No se acepta. No se estima adecuado exigir la obligatoriedad de la realización del curso del pescador para la obtención de la licencia de pesca, de forma coherente con lo establecido por la totalidad de las comunidades autónomas.

aj) Artículo 106. *Importe de los permisos de pesca* (artículo 107 en la redacción actual).

Propone añadir:

"*1. El importe de los permisos de pesca expedidos por la Consejería competente en materia de pesca será el estipulado en la legislación autonómica en materia de tasas y precios públicos. Se establecerá un régimen económico que favorezca la práctica de la pesca sin muerte."*

No se acepta. La práctica de la pesca de captura y suelta, que no pesca sin muerte, es la establecida como generalizada para todas las aguas y especies autóctonas en la Comunidad de Madrid. Únicamente en aquellos escenarios en los que quede acreditada la posibilidad de una extracción compatible con la conservación de los recursos pesqueros, o en escenarios de pesca intensiva, podrá realizarse una pesca extractiva. Consecuentemente, no se entiende oportuno establecer un régimen económico diferenciado para la pesca de captura y suelta.

ak) Artículo 107. *Daños producidos por los pescadores* (artículo 108 en la redacción actual).

Propone eliminar el apartado 2:
"*En la práctica de la pesca, cuando no sea posible identificar autor del daño causado responderán solidariamente todos los miembros del grupo de pesca*".
Vulnera lo previsto en el artículo 1902 del Código civil: "*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado*".

No se acepta. Como ya se ha indicado respecto al artículo 10 de este anteproyecto de ley. La Audiencia Provincial de Granada, Sección 4ª, en la Sentencia 278/2025 de 22 de julio de 2025, Rec. 102/2025, establece que la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, además de posponer la responsabilidad del propietario de la heredad a la del titular del aprovechamiento cinegético, establecía para éste una responsabilidad marcadamente objetiva (STS de 27-5-1985 y 30-10-2000) en abierta oposición a la subjetivista o culpabilista definida en el art 1906 del Código Civil. Y de este modo, con esta nueva orientación, la responsabilidad civil derivada de los daños causados por piezas de caza o en el ejercicio de la caza, vino a desgajarse del viejo núcleo de la responsabilidad civil por culpa contenida en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, para integrar un régimen jurídico especial caracterizado por su objetivación, en aras al principio del resarcimiento del daño. Resultando, pues, evidente que es el principio de la responsabilidad objetiva, y no el de responsabilidad por culpa, con el basamento esencial de que quien se beneficia y disfruta de los aprovechamientos cinegéticos de un coto de caza, ha de pechar también con los daños causados.
El artículo 28.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, contempla la responsabilidad solidaria al disponer que cuando del cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

al) Artículo 111. *Artes de pesca permitidas* (artículo 112 en la redacción actual).

Sugiere sustituir el apartado:
"*c) En las aguas declaradas ciprinícolas, el empleo de dos cañas en acción de pesca, por pescador, pudiendo ampliarse a tres cañas en aquellos escenarios en los que expresamente se habilite esta opción en su plan técnico de pesca."*
Por:
"c) En las aguas declaradas ciprinícolas, el empleo de dos cañas en acción de pesca, por pescador."

No se acepta. Se mantiene la posibilidad del uso de hasta tres cañas. Se entiende oportuno mantener esta posibilidad, que queda asociado a unas determinadas aguas (ciprinícolas), cuando así se habilite expresamente por el plan técnico de pesca, debiendo justificarse esta posibilidad en función de los objetivos de gestión y de las especies piscícolas presentes.

am) Artículo 112. Artes auxiliares de pesca (artículo 113 en la redacción actual).

Sugiere suprimir el siguiente apartado:
"b*) Sónares, ecosondas, cámaras subacuáticas y elementos tecnológicos asimilables en aquellos escenarios de pesca en los que expresamente así se recoja en el plan técnico de pesca y únicamente para la pesca desde embarcación o aparato flotante, con el objeto de facilitar la geolocalización de los cardúmenes de las piezas de pesca*."

No se acepta. No se entiende oportuno no adaptar el marco regulatorio a los avances tecnológicos existentes aplicables a la mejor práctica de la pesca. El condicionado de la habilitación de uso de forma concreta a determinados escenarios de pesca prevé adecuar la compatibilidad de estas artes auxiliares con la conservación de las especies presentes, así como permitir una mejora de la práctica de la actividad cuando esta se realice con fines de control poblacional de especies exóticas invasoras.

an) Artículo 113. *Artes de pesca prohibidas* (artículo 114 en la redacción actual).

Propone añadir:
"o) Sónares, ecosondas, cámaras subacuáticas y elementos tecnológicos asimilables, para la pesca desde embarcación o aparato flotante, con el objeto de facilitar la geolocalización de los cardúmenes de las piezas de pesca."

No se acepta por idénticos razonamientos que los expresados en el artículo anterior.

añ) Artículo 114. *Cebos y señuelos de pesca* (artículo 115 en la redacción actual)

Propone suprimir el siguiente apartado:
"5. Se permite el uso de cebos naturales provenientes de centros de producción debidamente autorizados que empleen especies cuya introducción en el medio natural no suponga un riesgo para la protección de los valores naturales del escenario de pesca".
La prohibición de los peces como cebo es una elemental medida para frenar la expansión de las EEII, se aplica desde hace tiempo en casi toda España.

No se acepta. La habilitación prevista en el artículo 115.5 prevé otorgar seguridad jurídica al uso habitual como cebo de material biológico que cuente con las debidas garantías de producción. Asimismo, la prohibición como cebo de peces, vivos o muertos, ya está contenida en el artículo 116.2.c).

ao) Artículo 119. *Práctica de la pesca extractiva* (artículo 120 en la redacción actual).

Propone añadir:
"*4. La Consejería que gestiona la pesca publicará en la orden de vedas y en el Plan Técnico de Cuenca, los tramos fluviales donde la recuperación de poblaciones de "especies amenazadas", en el ámbito de la presente Ley, requiere de la expresa prohibición de la pesca extractiva."*

No se acepta. Por una parte, no se prevé la existencia de los documentos denominados "*orden de vedas*" ni "*plan técnico de cuenca*". Como ya se ha indicado y recoge el texto del anteproyecto, la pesca extractiva queda reservada a determinados cotos de pesca en los que el análisis científico – técnico de las poblaciones existentes garantice la posibilidad de extracción de ejemplares y biomasa sin poner en riesgo el estado de conservación de la especie o especies objeto de extracción. Asimismo, ya ha sido considerado que no podrán tener consideración de especies pescables aquellas sobre las que exista algún nivel de protección legalmente establecido.

ap) Artículo 120. *Práctica de la pesca de captura y suelta* (artículo 121 en la redacción actual).

Propone suprimir el siguiente apartado:
"5.a) En cotos de pesca intensivos, cuando esté autorizada la suelta de especies exóticas invasoras, para ejemplares de estas especies."
El Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras. Este decreto no establece excepciones para devolver a las aguas ejemplares vivos de especies exóticas invasoras una vez capturados. La intención es prevenir la dispersión de estas especies y sus impactos negativos en la biodiversidad y los ecosistemas en todas las masas de aguas y escenarios deportivos.

No se acepta por idénticos motivos ya referidos con relación a la alegación de la redacción del artículo 90 (alegación af).

aq) Artículo 121. *Pesca desde embarcación* (artículo 122 en la redacción actual).

Propone añadir un nuevo apartado:
"5. En la pesca desde embarcación se prohíbe el empleo de sónares, ecosondas, cámaras subacuáticas y elementos tecnológicos asimilables, o aparato flotante, con el objeto de facilitar la geolocalización de los cardúmenes de las piezas de pesca."
Esta prohibición se fundamenta en la necesidad de proteger los ecosistemas acuáticos y garantizar la sostenibilidad de la pesca. Si bien los sonares pueden mejorar la eficiencia de la pesca, su uso indiscriminado puede llevar a la sobreexplotación de ciertas especies y afectar negativamente a otras. Además, la tecnología puede crear una ventaja injusta para algunos pescadores, dificultando la práctica de la pesca tradicional y afectando a la igualdad de oportunidades para aquellos que no tienen acceso a este tipo de tecnología.

No se acepta por idénticos motivos ya referidos con relación a la alegación de la redacción del artículo 113 (alegación am) y an)). Se reseña la previsión de su autorización condicionada a la realidad de cada escenario de pesca. Se considera que no hay afectación a la igualdad de oportunidades dado el carácter cada vez más asequible de dicha tecnología.

ar) Artículo 124. *Medidas específicas para los eventos deportivos y sociales de pesca* (artículo 125 en la redacción actual).

Propone sustituir el párrafo final del apartado 1:
*"Los eventos deportivos y sociales de pesca se desarrollarán mediante la práctica de la pesca de captura y suelta. Los ejemplares capturados podrán ser retenidos de manera temporal el tiempo mínimo imprescindible para su pesaje y medida, minimizando su manipulación y siempre en condiciones que no comprometan su supervivencia, debiendo ser devueltos al agua lo antes posible. En el caso de especies exóticas invasoras, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 89.3 y 120.*5."
Por:
"Los eventos deportivos y sociales de pesca se desarrollarán mediante la práctica de la pesca de captura y suelta. Los ejemplares capturados de especies autóctonas podrán ser retenidos de manera temporal el tiempo mínimo imprescindible para su pesaje y medida, minimizando su manipulación y siempre en condiciones que no comprometan su supervivencia, debiendo ser devueltos al agua lo antes posible. En el caso de especies exóticas invasoras, se procederá al sacrificio inmediato de los ejemplares conforme está previsto en la legislación general sobre especies invasoras."

No se acepta. La gestión de las especies exóticas invasoras y el destino de sus piezas de pesca capturadas se prevé realizar, conforme indica la normativa básica en la materia, en función de criterios espaciales de distribución, no asociada a una casuística concreta de la actividad, como pueden ser eventos deportivos y sociales de pesca.

as) Artículo 128. *Instrumentos de planificación pesquera* (artículo 129 en la redacción actual).

Se propone modificar el contenido del artículo:
"*1. Los instrumentos de planificación pesquera en la Comunidad de Madrid serán los siguientes:*
a) Planes territoriales de recursos pesqueros y planes de gestión de especies piscícolas.
b) Planes técnicos de pesca.
2. Tales instrumentos se configuran como un sistema de carácter jerárquico. Los planes territoriales y los planes de gestión de especies podrán desarrollar las directrices o determinaciones de obligada consideración en los planes técnicos de pesca. No obstante, la ausencia del instrumento de planificación superior no impedir· planificar la gestión mediante los restantes instrumentos de planificación.
3. Los planes técnicos de pesca son los únicos instrumentos de planificación imprescindibles para practicar la pesca en escenarios de regulación especial.
4. En el caso de fuese necesaria la planificación de acciones de control poblacional, podrán elaborarse planes de control poblacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158.
5. Se fomentará la implantación de sistemas de calidad, de certificación, custodia del territorio o similares como herramienta de mejora de la gestión pesquera y garantía de sostenibilidad."

Por el siguiente:
"1. Los instrumentos de planificación de la gestión de los recursos pesqueros serán los siguientes:
a) Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos.
b) Planes Técnicos de Gestión de Cuenca.
c) Planes Técnicos de Pesca.

2. Tales instrumentos de planificación se configuran como un sistema de carácter jerárquico, de tal manera que cada instrumento desarrollará las directrices establecidas en el instrumento de rango superior. No obstante, la ausencia del nivel de planificación superior no impedirá planificar la gestión mediante los restantes instrumentos de planificación.
3. Los planes técnicos de pesca son los instrumentos de planificación imprescindibles para practicar la pesca en escenarios de regulación especial.
4. En el caso de que fuese necesario, podrán elaborarse planes de control poblacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 158.
5. Se fomentará la implantación de sistemas de calidad, de certificación, custodia del territorio o similares como herramientas de mejora de la gestión pesquera y garantía de sostenibilidad."

Se acepta parcialmente. Se entiende adecuado y ajustado a las necesidades de regulación, ordenación y gestión de la pesca continental en el ámbito de la Comunidad de Madrid el modelo propuesto en el texto del anteproyecto. Por otra parte, nada impide que el ámbito de aplicación de un "*plan territorial*" sea una parte o todo del ámbito regional, quedando cubierta la situación alegada. Asimismo, en el artículo 131, de planes territoriales de recursos pesqueros, ya se recoge que serán definidos con preferencia por enfoques hidrológicos, lo que conllevaría a su equivalente a un "plan técnico de gestión de cuenca".

at) Nuevo Artículo 128 bis. Introducción: *Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos*.

Propone introducir el siguiente artículo:
"1*. La Consejería competente en materia de pesca elaborará el Plan Regional de Ordenación de los Recursos Acuáticos (en lo sucesivo, PORA), que se configura como el instrumento de planificación estratégica para la gestión de los recursos pesqueros de la Comunidad de Madrid, y determinará los criterios generales para la protección, mejora, fomento y aprovechamiento sostenible de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.*
2. El PORA establecerá la Red de Seguimiento y Control de las poblaciones acuáticas de la Comunidad de Madrid, que se configurará como el principal instrumento de seguimiento y evaluación del estado de las mismas.
3. El PORA definirá las diferentes cuencas y subcuencas pesqueras de la Comunidad de Madrid, a los efectos de su planificación detallada a través de los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca.
4. El PORA tiene carácter de estrategia para la gestión de los recursos pesqueros de la Comunidad de Madrid y se aprobará mediante Acuerdo de la Asamblea de Madrid, previo informe del Consejo Regional de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid y procedimiento de consulta pública."

Se acepta parcialmente. No se entiende necesaria la figura propuesta, por ser equivalente a la del plan territorial de recursos pesqueros que presente, como ámbito de actuación, la totalidad de la Comunidad de Madrid.

au) Artículo128 2 bis. Introducción: *Contenido del PORA.*

Propone introducir un nuevo artículo con el siguiente contenido:
"1. El PORA contendrá, al menos:
a) Programa de salmónidos.
b) Programa de ciprínidos y otras especies pescables.
c) Programa de especies exóticas.
d) Programa de conservación y mejora del hábitat fluvial.
e) Programa de educación y sensibilización ambiental en materia de pesca.
f) Programa de valorización de la pesca como instrumento de desarrollo rural.
2. La vigencia del PORA se establece en diez años, trascurridos los cuales será objeto de revisión. No obstante, la vigencia del PORA se entenderá prorrogada hasta la aprobación definitiva de la revisión.
3. De igual manera se procederá a la revisión total o parcial del PORA si, como consecuencia de los resultados de inventarios y muestreos, se detectase un cambio significativo del estado de las poblaciones pesqueras respecto a las existentes en el momento de su aprobación."

No se acepta. De forma coordinada y consecuente con lo expuesto anteriormente, no se entiende necesario fijar unos contenidos mínimos del plan territorial. Estos contenidos serán fijados en la redacción de los diferentes planes, quedando garantizada su sometimiento a la información y participación pública a través de los mecanismos previstos que resulten de aplicación.

av) Artículo128 3 bis. Introducción*: Planes técnicos de cuenca*.

Propone la introducción del siguiente artículo:
"1. Los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca son los estudios técnicos en los que se establece la ordenación y gestión de la pesca para cada una de las cuencas establecidas en el PORA.
2. Los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca definirán los distintos tramos en que se subdividirá la misma a los efectos del ejercicio de la pesca.
3. La Consejería competente en materia de pesca aprobará los Planes Técnicos de Gestión de Cuenca de acuerdo con los criterios, prescripciones y plazos de vigencia establecidos en el PORA y en sus correspondientes Programas, debiéndose someter, con carácter preceptivo, a informe del Consejo Regional de Medio Ambiente.
4. Tendrá carácter prioritario la elaboración de los Planes Técnicos de Gestión de las cuencas que alberguen especies de interés preferente, así como aquellas otras que tengan una importancia piscícola relevante.
5. Los Planes Técnicos de Gestión de Cuencas se pondrán en relación y se coordinarán con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) y Planes de Gestión, en aquellas zonas que disponen de estos instrumentos de planificación aplicable a un Espacio Natural Protegido."

Se acepta parcialmente. Por idénticos razonamientos que los expuestos en los puntos anteriores. El modelo propuesto por el alegante, proveniente de la normativa de Castilla y León, es equivalente al propuesto en el anteproyecto, que adapta y simplifica los instrumentos de planificación para una mayor operatividad.

aw) Artículo 128 4 bis. Introducción: *Elaboración y aprobación de los planes técnicos de pesca*.

Propone introducir el siguiente artículo
"4*. Para la elaboración, aprobación y seguimiento de los Planes técnicos de pesca se deberán cumplir los siguientes requisitos:*
a) Contener un inventario de las especies acuícolas, este se realizará aplicando metodologías concretas y comunes para cada especie o grupo de especies que permitan el contraste técnico, la comparación y el procesado de los datos resultantes. Dicho inventario deberá ser realizado por personal formado bajo la supervisión y validación de un técnico competente. No obstante, para determinadas especies podrá sustituirse dicho inventario por estimaciones basadas en estudios oficiales de mayor ámbito territorial y datos de años previos.
b) La responsabilidad de su elaboración corresponde a los titulares del aprovechamiento pesquero, quienes deberán presentarlos a la Consejería competente en materia de pesca para su aprobación, por medios telemáticos en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid.
c) Ser elaborados y suscritos por un técnico competente. Su contenido y normas para su cumplimentación serán establecidos mediante orden de la Consejería competente en materia de pesca.
d) El titular del aprovechamiento pesquero podrá solicitar la modificación del plan técnico de pesca por el mismo procedimiento previsto para su aprobación. En particular, para la modificación de los cupos de capturas y del plan de pesca de determinadas especies se requerirá la presentación de censos más actualizados que justifiquen los cambios pretendidos.
5. El titular del aprovechamiento pesquero será responsable del cumplimiento del plan técnico de pesca. Se derivará esta responsabilidad a aquella tercera persona que, contraviniendo las indicaciones realizadas por el titular del aprovechamiento, incumpla las determinaciones del plan técnico de pesca.
6. La Consejería competente en materia de pesca podrá:
a) Realizar en cualquier momento los controles de campo que considere convenientes para constatar el cumplimiento del plan técnico de pesca, así como exigir al titular del aprovechamiento pesquero la presentación de los datos e informes que se estimen oportunos sobre el desarrollo del plan.
b) Modificar o suspender el aprovechamiento de determinadas especies pescables cuando por circunstancias asociadas al régimen de caudales, avenidas, vertidos, catástrofes u otras situaciones equivalentes varíen sustancialmente las condiciones en las que se redactó el plan técnico de pesca o para restituir el equilibrio ecológico.
7. Si se comprueba que un plan técnico de pesca contiene datos sustanciales falsos o erróneos, entendiéndose por tales los que hubieran dado lugar a una planificación inadecuada, dicho plan podrá ser anulado y suspenderse cautelarmente la actividad pesquera, sin perjuicio de que se emprendan las demás acciones que correspondan contra quien lo suscriba, cuando su inclusión no sea imputable a error.
8. La reducción o ampliación significativa de la extensión pescable de un escenario de pesca en régimen especial, en términos de longitud o superficie, conlleva la obligación de presentar un anexo de adaptación del plan técnico de pesca en vigor, con los mismos requisitos y procedimiento que para su aprobación. Los valores de aplicación se determinarán reglamentariamente.

9. Los planes técnicos de pesca promoverán anualmente planes de recuperación del estado natural de las riberas, limpieza de las mismas y recuperación de los frezaderos de especies autóctonas, especialmente de las especies de interés preferente. En la ejecución de estos planes tendrán especial implicación las entidades colaboradoras en materia de pesca."

No se acepta, por idénticos razonamientos que los expuestos en los puntos anteriores. El modelo propuesto por el alegante, proveniente de la normativa de Castilla y León, es equivalente al propuesto en el anteproyecto, que adapta y simplifica los instrumentos de planificación para una mayor operatividad.

ax) Artículo 132. *Planes técnicos de pesca* (artículo 133 en la redacción actual)

Propone sustituir el contenido de este artículo:
"1*. Los tramos de aguas en régimen especial contarán con el correspondiente Plan técnico de Pesca, que definirá las condiciones técnicas precisas en que se desarrollará la práctica de la pesca.*
2. La existencia de un plan técnico de pesca aprobado y con eficacia es condición necesaria para la práctica de la pesca en los escenarios en régimen especial.
3. Estos Planes de Pesca serán aprobados por la Consejería competente en materia de pesca, con el plazo de vigencia establecido en el correspondiente Plan Técnico de Gestión de Cuenca, debiéndose someter, con carácter preceptivo, a informe del Consejo Regional de Medio Ambiente.
4. Estos planes deberán basarse, cuando les resulten de aplicación, en los criterios fijados en los instrumentos normativos y de planificación de orden superior, como los planes territoriales de recursos pesqueros y los planes de gestión de especies piscícolas, cumplir las determinaciones establecidas en los mismos, así como se ajustarán a las normas en materia de ordenación de los recursos naturales, gestión de los espacios naturales protegidos y de conservación de las especies catalogadas."

No se acepta, por entender oportuno el recoger todos los aspectos relativos a los planes técnicos de pesca en un único artículo según los criterios de las directrices de técnica normativa entre los que se indica que los contenidos se deben agrupar "*regulando en sus apartados por tener una misma unidad temática*".

ay) Artículo 137. Protección de los recursos genéticos pesqueros (artículo 138 en la redacción actual).

Propone sustituir el apartado 2:
"*En estas reservas genéticas podrá autorizarse la pesca en la modalidad de captura y suelta, siempre y cuando el plan técnico de pesca garantice el automantenimiento de la población. En cualquier caso, quedarán excluidas de toda actuación que pueda poner en peligro su sostenibilidad o sus características genéticas."*
Por:
"2. La declaración de reserva genética conllevará la prohibición de pesca para preservar las últimas poblaciones de las especies pesqueras mejor adaptadas a las condiciones de los cursos fluviales"

No se acepta. La declaración de una reserva genética prevé garantizar el estado genético de las poblaciones existentes, no la veda de la práctica de la pesca, por su inexistente riesgo de contaminación genética, salvo actividades ilegales, que no quedarían cubiertas en ningún caso por el establecimiento de la veda.

az) Nuevo artículo 137 bis. *Adopción de medidas urgentes.*

Propone el siguiente artículo:
"*Cuando concurran circunstancias que así lo justifiquen, la Consejería competente en materia de pesca podrá adoptar, previos los informes o asesoramientos que estime oportunos, las siguientes medidas urgentes:*
a) Variar los períodos hábiles establecidos.
b) Establecer la veda total o parcial en determinadas masas de agua.
c) Establecer limitaciones respecto de los métodos de pesca, cebos y cupos para determinadas especies, masas de agua o épocas.
d) Tomar cualquier otra medida de gestión que se estime oportuna."

Se acepta parcialmente. Las previsiones que recoge este artículo ya han sido consideradas en la redacción del artículo 135.1.a), de medidas generales de protección, que habilita a la consejería competente en materia de pesca al establecimiento de restricciones a los aprovechamientos pesqueros para garantizar la conservación del recurso.

ba) Artículo 139. *Repoblaciones y sueltas* (artículo 140 en la redacción actual).

Propone sustituir el apartado 7:
"*7. De conformidad con la normativa estatal en materia de biodiversidad y con el fin de restar presión de pesca a las poblaciones de la especie de trucha común, se podrán permitir, previa autorización administrativa, las sueltas con la especie trucha arcoiris exclusivamente en las masas de agua y condiciones permitidas*."
Por:
"*7. La liberación de ejemplares de trucha arcoíris, previa autorización administrativa, se limitará a cotos de pesca intensiva o consorciados, cuya localización sea ajena a las masas de agua donde está confirmada la presencia de trucha autóctona o reúne condiciones para recuperar su presencia. Tendrán prioridad para localizar estos cotos las masas de agua cerradas, que reúnan las condiciones administrativas y de hábitat."*

Solo de esta forma se respetarían las limitaciones recogidas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, así como en la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, que cita que los estados miembros garanticen que las introducciones de especies se realicen de forma que no perjudiquen a la fauna autóctona ni a su hábitat en su zona de distribución natural. Los tramos donde se liberarían estos ejemplares catalogados como invasores no podrían contener ejemplares de trucha autóctona.

También se respetaría la condición de la propia Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, recogida en la Resolución de 10 de abril de 2019, de la Dirección General del Medio Ambiente y Sostenibilidad, por la que se establecen la relación no exhaustiva de tramos y masas de agua aptos para las sueltas de trucha arcoíris y se establecen protocolos para llevar a cabo las mismas. Anexo II: "*No se efectuarán sueltas de especies alóctonas en tramos con presencia constatada de trucha común (Salmo trutta fario) u otras especies autóctonas a la que pueda afectar gravemente esta actuación*".

El mantenimiento actual de acotados en tramos con presencia de trucha autóctona o con potencial de ocupar el tramo no deberían ser objeto de explotación pesquera intensiva con liberación de ejemplares de truchas arcoíris. El aprovechamiento pesquero de esta especie invasora es más adecuado en zonas cerradas (lagunas) y en territorio fluvial ajeno al de salmónidos.

No se acepta. Se entiende adecuada la redacción ya recogida en el anteproyecto, por ser coherente y compatible con la normativa básica en materia de protección del medio ambiente, en concordancia con la regulación que al efecto realizan otras comunidades autónomas. La pormenorización de las aguas en las que queda habilitada la posible suelta de trucha arcoíris deberá quedar reflejada en las órdenes reguladoras de la actividad pesquera y en los instrumentos de planificación que ha previsto la ley para su desarrollo.

bb) Artículo 141. *Conservación y mejora del hábitat* (artículo 142 en la redacción actual)

Propone sustituir el apartado 2.b):
"La restauración de una franja de vegetación de ribera en una anchura suficiente como para garantizar las condiciones adecuadas para la conservación y fomento de los recursos pesqueros."
Por:
"1.*b) La Consejería competente en materia de pesca, en colaboración con las entidades privadas que gestionan estos tramos de pesca, restaurará los daños producidos en las riberas por el uso intensivo del recurso pesquero, garantizando la recuperación del bosque de ribera original.*
Las riberas no pueden adaptarse a la práctica de la pesca. La Consejería tiene la obligación y la prioridad de restaurar y conservar el ecosistema fluvial."

No se acepta. La redacción actual se considera necesaria y suficiente para garantizar el objetivo de lograr la conservación y fomento de los recursos pesqueros.

bc) Artículo 141. *Conservación y mejora del hábitat* (artículo 142 en la redacción actual).

- Propone incluir un nuevo apartado 3 a bis):
"*Para facilitar el acceso de los peces a los distintos tramos de los cursos de agua, la Consejería competente en materia de pesca promoverá la construcción de pasos en las presas y diques existentes cuando se opongan a la circulación de aquéllos, siempre que lo permitan las características de dichos obstáculos y sean necesarios para la conservación de las especies. La previsión de dichas obras se incluirá en los planes técnicos de cuenca.*

Los concesionarios de nuevos aprovechamientos hidráulicos en nuevas instalaciones, y aquellos que modifiquen las infraestructuras existentes, quedan obligados a construir pasos o escalas o a adoptar aquellos medios sustitutivos que disponga la Consejería competente en materia de pesca, para evitar los perjuicios que pudieran ocasionar a los recursos de la pesca."
La retirada de barreras transversales abandonadas, con cargo al titular de la concesión o de la administración, es una obligación legal recogida en artículo 101.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas o en el art. 89.4 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, entre otras normativas. La permanencia de estos obstáculos en desuso es una grave limitación para la supervivencia de las especies nativas y crea las condiciones para la implantación de EEII.

No se acepta. Las pretensiones de la alegación ya quedan cubiertas por lo recogido en los artículos 147, de mejora de la conectividad del hábitat y 148, de otras actuaciones sobre el dominio público hidráulico para la protección de los hábitats y especies acuícolas.

bd) Artículo 141. *Conservación y mejora del hábitat* (artículo 142 en la redacción actual)
Propone introducir un nuevo apartado 6) con el siguiente contenido:
"*Quedan prohibidos los vertidos directos o indirectos de residuos o sustancias que alteren las condiciones biológicas, físicas o químicas de las masas de agua cuando puedan perjudicar a los recursos de pesca*."

No se acepta. Se considera suficiente la protección contra los vertidos que en materia de aguas realiza la normativa estatal.

be) Artículo 143. *Gestión de caudales y volúmenes hidráulicos para la protección de los hábitats* (artículo 144 en la redacción actual).

- Apartado 1.
Propone sustituir el apartado 1:
"*1. Los titulares de aprovechamientos hidráulicos estarán obligados a dejar circular el régimen de caudales ecológicos que se determine de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de aguas para garantizar la evolución biológica natural mediante la migración, freza, alevinaje y resto de procesos biológicos básicos de las especies acuícolas."*
Por:
"1. Los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos estarán obligados a dejar circular el caudal mínimo necesario para garantizar la evolución natural de las poblaciones de las especies objeto de esta Ley, conforme está previsto en el Plan Hidrológico de la Cuenca del Tajo."

No se acepta. Se entiende que la redacción original presenta una mayor calidad jurídica y normativa, disponiendo que los caudales ecológicos deberán prever, en todo caso, la evolución biológica de la biocenosis fluvial y, por otra parte, no concreta el instrumento normativo en el que se fijan estos caudales, si no que referencia la normativa en materia de aguas, por ser esta la competente para la fijación de dichos caudales.

bf) Artículo 143. Gestión de caudales y volúmenes hidráulicos para la protección de los hábitats (artículo 144 en la redacción actual).

Nuevo apartado 6 bis:
Propone añadir un nuevo apartado 6.bis.
"6 bis. Los titulares de concesiones hidráulicas respetarán los regímenes hidráulicos previstos en los Planes Hidrológicos de la cuenca del Tajo, incluidos los caudales máximos temporales establecidos en dichos Planes. La Consejería competente en materia de pesca informará al concesionario de las aguas embalsadas de la mejor época para la aplicación de esta medida. En caso de incumplimiento de estos caudales, se aplicarán las sanciones previstas de manera proporcional a la reducción de los caudales previstos."
Aunque no se respeta, el régimen de caudales ya está previsto en el Plan Hidrológico del Tajo 2021-2027, y contempla caudales máximos temporales (en primavera, por ejemplo) que, además de reproducir regeneren los ríos y faciliten la supervivencia de las especies ictícolas."

No se acepta. La obligatoriedad del cumplimiento de lo dispuesto por los instrumentos normativos y de planificación en materia de aguas excede el ámbito competencial de la presente ley. Debe ser en el proceso participativo conducente al establecimiento del régimen hidráulico dónde deben establecerse las previsiones que el alegante indica.

bg) Artículo 146. *Mejora de la conectividad del hábitat* (artículo 147 en la redacción actual).

Propone sustituir el apartado 4:
"4. La Consejería competente en materia de pesca integrará en los diferentes instrumentos normativos y de planificación pesquera un programa de mejora de la conectividad fluvial, que considere, al menos, los siguientes apartados:
a) Ámbito de actuación.
b) Caracterización de los obstáculos en la situación inicial.
c) Definición y priorización de las actuaciones de mejora de la conectividad.
d) Valoración ambiental de las actuaciones previstas.
e) Investigación y seguimiento.
f) Difusión y divulgación."
Por:
"*Dentro de los planes técnicos de cuenca, la Consejería competente en materia de pesca elaborará un censo de obstáculos transversales abandonados o en desuso, y promoverá anualmente un plan de retirada, con la colaboración de las administraciones competentes. La catalogación de dichos obstáculos debe considerar al menos los siguientes apartados:*
a) Ámbito de actuación.
b) Caracterización de los obstáculos en la situación inicial.
c) Situación administrativa
d) Definición y priorización de las actuaciones de mejora de la conectividad.
d) Valoración ambiental de las actuaciones previstas.
e) Investigación y seguimiento.
f) Difusión y divulgación."
Hay cerca de ciento cincuenta barreras transversales en los ríos madrileños], la mayoría abandonadas, en desuso o en ruinas. Las previsiones de la legislación sobre su forzosa retirada no se cumplen por la inhibición de las administraciones que gestionan el dominio público hidráulico o los tramos fluviales protegidos. La retirada de los obstáculos transversales abandonados mejoraría notablemente la freza de numerosas especies autóctonas, especialmente la trucha nativa y evitarían hábitats idóneos para las EEII. La Consejería competente en materia de pesca tiene la oportunidad de hacer efectiva la prioridad de conservar y recuperar los ecosistemas fluviales.

Se acepta parcialmente. Se entiende oportuno mantener la referencia a que serán en las órdenes reguladoras de la actividad pesquera y en los instrumentos de planificación, en lugar de identificar de forma concreta el instrumento en el que han de fijarse los conceptos indicados por el alegante. Se acepta incluir el concepto de "*situación administrativa*". No se acepta incluir de forma expresa la obligatoriedad de la elaboración del censo de obstáculos transversales abandonados o en desuso y la promoción del plan de retirada de los mismos.

bh) Artículo 149. *Censos estadísticas y estudios* (artículo 150 en la redacción actual).

Propone añadir un nuevo apartado 1.d)
"*1.d) Los programas de seguimiento de las poblaciones acuícolas y sobre el estado del hábitat, se harán públicos en el portal de transparencia de la Administración Regional con objeto de promover el conocimiento científico, la evolución histórica de las poblaciones y la eficacia de las medidas que se adopten para mejorar los hábitats y las poblaciones de especies*."

No se acepta. Los contenidos que han de ser publicados en el Portal de Transparencia ya están regulados por su correspondiente normativa sectorial.

bi) Artículo 156. *Centros de formación de pesca* (artículo 151 en la redacción actual, denominado sistema de seguimiento de las poblaciones acuícolas).

Propone modificar el apartado 2:
"*2. Estos centros de formación de pesca podrán disponer de masas de agua de uso exclusivo para el desarrollo de sus programas, donde podrán realizarse sueltas piscícolas de cualquier especie pescable*."
Por:
"*2. Estos centros de formación de pesca podrán disponer de masas de agua de uso exclusivo para el desarrollo de sus programas, donde podrán realizarse sueltas piscícolas que respeten la normativa de biodiversidad y de especies exóticas invasoras."*

No se acepta. La normativa básica en materia de biodiversidad resulta de obligado cumplimiento en los términos que expone el alegante, por lo que no procede incorporar ese matiz.

bj) Artículo 159. *Control de especies exóticas invasoras* (artículo 160 en la redacción actual).

Propone eliminar el apartado 1:
Según lo previsto en el artículo 89, para evitar la expansión fuera de los límites de las áreas de distribución con presencia constatada de especies exóticas invasoras pescables con anterioridad al 15 de diciembre de 2007, se permite la pesca como método de control poblacional, en dicho ámbito espacial.
La pesca en los cotos intensivos o consorciados (a los que se refiere este apartado), en los que las truchas arcoíris se arrojan desde camiones cisterna, no es necesaria como "método de control poblacional", basta con dejar de echar truchas declaradas invasoras a estos escenarios para impedir su expansión.

No se acepta. Lo recogido en el apartado alegado prevé autorizar de forma expresa y general la pesca como método de gestión, control y posible erradicación, en función del caso de cada escenario de pesca, de acuerdo a lo estipulado por la normativa básica estatal en materia de biodiversidad (Ley 42/2007, de 13 de diciembre, artículo 64 ter, apartado 1).

bk) Hay que corregir la numeración de artículos. Han desaparecido los 172, 173, 174.

Se acepta. Se revisa la numeración de los artículos para verificar su adecuación.

bl) Artículo 175. *Graduación de las sanciones* (artículo 176 en la redacción actual).

Apartado 1.
Añadir nuevo subapartado:
g) La calidad biológica de las especies (Especies Red Natura 2000", "especie amenazada", etc.)

No se acepta. Las consecuencias de los perjuicios causados a especies que no son objeto de caza o pesca deben ser sancionado conforme a la normativa en materia de protección de la biodiversidad (Ley 42/2007, de 13 de diciembre; Ley 2/1991, de 14 de febrero).

bm) Artículo 186. *Infracciones* (artículo 187 en la redacción actual).

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves.
Añadir nuevo apartado:
"*g) No proceder al sacrificio inmediato de las especies exóticas invasoras cuando sea obligatorio según lo establecido en la presente ley y normativa de desarrollo*."
En el anteproyecto de ley este apartado figura como 2. f) en infracciones graves.

No se acepta. La tipificación como grave de la infracción citada se entiende oportuna y adecuada, de acuerdo al principio de proporcionalidad y en la línea de lo estipulado por otras comunidades autónomas.

bn) Nueva disposición adicional quinta. *Especies amenazadas.*

Propone la introducción de una disposición adicional con el siguiente contenido:
"*A la aprobación de esta ley y antes de la próxima ley de vedas, la Consejería de Medio Ambiente elaborará un catálogo de especies amenazadas por ríos, aplicando los resultados de los inventarios y muestreos que se llevan a cabo periódicamente y que informan de la escasez o desaparición de algunas especies. La metodología y los criterios para formar parte del catálogo se aprobarán con participación pública. Dicho catálogo se incluirá en la orden de vedas y se dará a conocer públicamente, así como sus variaciones futuras*."

No se acepta. No se entiende adecuado establecer la obligación alegada, por su falta de coherencia con lo previsto en el texto con relación a la conservación de los recursos pesqueros y la planificación de su aprovechamiento.

bñ) Nueva disposición transitoria novena. *Examen del pescador.*

Propone la introducción de una nueva disposición transitoria con el siguiente contenido:
"*Se establece un régimen especial para quienes ya poseen licencias de pesca o han iniciado el proceso de obtención, permitiendo que puedan seguir utilizando sus licencias o finalizar el proceso bajo las reglas antiguas, mientras que los nuevos pescadores deberán ajustarse a los nuevos requisitos, incluyendo los exámenes de aptitud establecidos en esta* Ley"

No se acepta. La alegación realizada no resulta coherente con la regulación recogida en la ley, en lo relativo a la posibilidad de realización del curso del pescador, pero sin establecer su obligatoriedad, en la línea de lo estipulado por el resto de las comunidades autónomas.

bo) Anexo IV. Especies pescables.
Añadir entre las especies exóticas invasoras objeto de pesca al siluro (*Silurus glanis*) presente en diversas lagunas aledañas y comunicadas con el río Jarama en otras masas de agua.

No se acepta. De acuerdo a las recomendaciones generales de prevención de expansión de especies exóticas invasoras, no se declara pescable la especie siluro (*Silurus glanis*), con el objeto de no fomentar traslocaciones ilegales.

23. ARRECAL (F.V.C)-N.V.U.B.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física N.V.U.B. presenta escrito de la Asociación de Rehalas Regionales Caza y Libertad (ARRECAL), comprensivo de las alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Introducción y exposición de motivos. A propósito de una nueva ley de caza en la Comunidad de Madrid (Exposición de motivos).

Desde ARRECAL quieren destacar la acertada exposición de motivos del anteproyecto de Ley de caza de la Comunidad Autónoma de Madrid (CAM) que considerando la situación actual de las poblaciones de caza hace un reconocimiento expreso de la caza como actividad social, económica, sanitaria y herramienta fundamental para el control poblacional.
Esperan que la mención a la simplificación administrativa a la que se hace alusión se haga realidad frente al intervencionismo hasta el ridículo de muchas otras actividades, regulaciones y administraciones. En este sentido consideran que en la medida de lo posible autorizaciones y procedimientos se deberían sustituir por meras comunicaciones, por ejemplo.

Se acepta. Es uno de los principios que inspira esta la ley la simplificación administrativa en todos aquellos trámites donde sea posible.

b) La participación de perros en acciones colectivas de caza mayor. Sin limitación en cuanto al número (anexo III).

A) Texto.
El anteproyecto establece en su anexo III (modalidades) las definiciones de montería, gancho y batida. En las definiciones de gancho establece una limitación del número de perros (30 en el caso del gancho)
B) Justificación.
Limitar el número de perros, supone reducir la eficacia en las capturas. En Comunidades Autónomas (Aragón, Navarra, País Vasco) con tradición y modalidades cinegéticas asimilables no existe ninguna limitación en cuanto al número máximo de perros que participan en las modalidades colectivas de caza mayor. Tampoco en Castilla y León.
Las autoridades estatales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación recomiendan a las comunidades autónomas competentes un mayor control de las poblaciones de jabalí en prevención de daños agrícolas, difusión de ecopatologías de especial relevancia para la salud pública y la sanidad animal, afecciones a la seguridad ciudadana como accidentes de tráfico o desequilibrios ambientales. El empleo de un número de perros importante optimiza la eficacia de caza, minimiza los accidentes por ataques de las reses acosadas sobre los canes y sobre los propios resacadores y flexibiliza la labor de los propietarios de perros para el desarrollo de la actividad cinegética.

A su juicio, no existen a día hoy razones que avalen la limitación del número de perros en las batidas. La eficacia, en un medio cambiado y donde la superficie forestal se ha multiplicado, resulta muy reducida, obligando a mayor número de acciones cinegéticas. Más superficie forestal y mayor número de reses, obligan repensar el modelo actual y a flexibilizar en la futura ley de caza el número de perros, ya de por sí, muy escaso. Y mucho menos batidas donde la superficie y lo cerrado del monte a batir recomienda al uso de más perros. Se debería dejar a criterio del responsable de la batida el número de perros a usar.
Recuerdan que la exposición de motivos de la ley comienza hablando de herramienta de control poblacional en un contexto de superpoblaciones de caza mayor.
C) Propuesta nueva ley.
Tanto en el articulado de los perros de caza, como en las modalidades y sus variantes de caza mayor colectiva omitir la limitación de un número máximo de perros participantes. Cuando menos, se debe subir el número de perros, sin perjuicio de que, en ecosistemas muy concretos, como las reservas, se pueda poner alguna limitación justificada.

Se acepta parcialmente. Para correcta regulación de una actividad se precisa definir en la medida en que se pueda sus límites. El número de cazadores y de perros a utilizar definen la diferencia entre las diferentes modalidades. No se modifica la modalidad, pero se introduce una modificación del artículo "*37.2. Mediante orden de la consejería competente en materia de caza se regularán aquellos aspectos necesarios para el desarrollo de cada una de las modalidades de caza o variación de las mismas*.". De esta forma se habilita a que por orden puedan establecerse circunstancias extraordinarias en las que autorizarse variaciones a las modalidades definidas.

c) Modalidades de caza mayor, innecesaridad de listados y carga administrativa adecuada.

A) Texto.
El artículo 38 del anteproyecto de ley de caza se refiere a las modalidades de caza mayor:
"Artículo 38. Normas para las modalidades de caza mayor.
1. La celebración de monterías, ganchos y batidas requiere autorización de la consejería competente en materia de caza.
2. En la solicitud se identificará una persona como organizadora de la cacería, cuya presencia en la misma será obligatoria, y que deberá tener en su poder un listado con los datos de todos los cazadores, incluidas los rehaleros, conductores de perros de traílla y perreros, y facilitarlo a los agentes de la autoridad cuando le sea requerido."

B) Propuesta para nueva ley.
Propone suprimir la necesidad de listados. En las monterías puede haber múltiples variaciones en cazadores asistentes, perreros, rehaleros. La Ley habla en su prólogo de simplificación administrativa. Este requisito no tiene nada de simplificación administrativa. Al contrario. Los agentes de la autoridad, tienen la facultad de inspeccionar y de pedir la documentación, no hay ninguna necesidad de listados que con toda seguridad no van a ser exactos porque habrá personas que cambiarán. Establecemos nuevas obligaciones, más cargas, responsabilidades y más posibilidades de incumplir la ley en una actividad ya de por sí hiperregulada.

No se acepta. El listado no debe aportarse con la solicitud, debe tenerlo en su poder el organizador de la cacería de forma que se faciliten y agilicen las labores de inspección en su caso. No supone una nueva carga pues se entiende que es una buena práctica que favorece el correcto desarrollo de la cacería y que en el día de celebración debería estar actualizado.

d) Medidas de seguridad. Perros de ganadería extensiva y perros de rehala (artículo 40).

A) Texto.
El art. 40 se refiere a medidas de seguridad.
"f) Los rehaleros, conductores de perros de traílla y perreros deben adoptar las medidas necesarias para evitar interferir con los perros de trabajo y custodia de la ganadería extensiva.
B) Justificación.
Aluden que se encuentran ante una obligación genérica y de muy difícil cumplimiento. ¿Cómo hacen esto los rehaleros si encuentran perros en el monte que están monteando? Es más sencillo que los pastores o personas que tienen perros de guarda o de ganado los mantengan el día de la montería o batida controlados y atados o guardados, que al revés. Los perros de rehala, van en la acción de caza esencialmente sueltos. Es casi imposible

controlarlos. Salen corriendo detrás de las piezas de caza mayor y rara vez todos los componentes de la rehala están todo el tiempo con su conductor en el ojeo.
C) Propuesta.
Se propone eliminar está obligación. La medida más eficaz es que los ganaderos tengan sus perros controlados los días de cacería. Tienen mayor posibilidad de evitar riesgos y de prevenirlos.

No se acepta. La responsabilidad del cumplimiento de esta obligación recae sobre quien interfiere sobre otra actividad legal sobre el mismo espacio. Serán quienes realicen la cacería quienes deberán prever estas situaciones y adoptar las medidas necesarias, mediante acuerdos con los ganaderos, planificando los puntos de suelta, etc.

e) divulgación, formación y sensibilización (artículo 63, artículo 64 en la redacción actual).
A) Texto.
"Artículo 63. Divulgación, formación y sensibilización en materia de caza.
1. Con los objetivos de divulgar los valores de la caza y sensibilizar a la sociedad al respecto, y contribuir a la formación en materias relacionadas con la caza la consejería competente en materia de caza fomentará:
a) Entre los cazadores y titulares cinegéticos, la educación y divulgación de las buenas prácticas cinegéticas, el respeto y conservación del medio ambiente y la educación en materia de desarrollo sostenible y aprovechamiento racional de los recursos naturales."
B) Justificación.
Añadir las materias y áreas de sanidad y bienestar animal. Son cuestiones muy destacadas por la propia Exposición de Motivos que deberían tener su reflejo también en este punto.
C) Propuesta.
Se propone añadir esta cuestión, ya que es una demanda del colectivo rehalero de Madrid tener una mayor facilidad para realizar cursos formativos obligatorios como los de bienestar animal en el transporte.

No se acepta. Si bien son materias con una importante influencia en la práctica de la caza por el uso de animales, aspectos como la cría, la sanidad y el bienestar son materias que tienen su propia regulación y que exceden el ámbito de la presente ley.

f) Medios de caza (artículo 32).

El artículo 32 se refiere a los medios de caza. Hace referencia expresa a armas, dispositivos auxiliares, perros, aves de cetrería y hurones.
Consideran que en la caza mayor siempre intervino el caballo y que hay manchas en la que la guardería, los conductores de las rehalas, etc. … pueden intervenir en la cacería nos parece adecuado no limitar numerus clausus la caza a los medios auxiliares. El caballo también se ha usado como medio auxiliar en ojeos y otras acciones de caza.

Se acepta. Se incorpora la posibilidad de la utilización de caballos.

24. PODEMOS COMUNIDAD DE MADRID (ÁREA DE BIENESTAR ANIMAL)-M.M.B.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física M.M.B. presenta escrito comprensivo de las alegaciones de PODEMOS COMUNIDAD DE MADRID (ÁREA DE BIENESTAR ANIMAL) al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Limitación y control estricto de los métodos de control de predadores. (artículo 69 en la redacción actual).

Reclaman la prohibición de métodos no selectivos y de cualquier técnica de captura o eliminación que no cuente con evidencia científica y seguimiento ambiental. El control indiscriminado altera los equilibrios ecológicos y genera repuntes de especies oportunistas. En España, el uso de cebos envenenados ha causado miles de muertes de fauna protegida.
Propuesta:
"*El control de predadores sólo podrá autorizarse en casos excepcionales y mediante resolución motivada, acompañada de informe científico y seguimiento poblacional independiente."*

Se acepta parcialmente. El texto prohíbe los métodos no selectivos y por supuesto el uso de venenos. La homologación de los métodos de control implica que sean selectivos y no masivos. Todos ellos deberán estar sometidos a autorización. No se aceptan las imposiciones de informe científico y seguimiento poblacional independiente.

b) Prohibición de sueltas masivas y garantía sanitaria. (artículo 77 en la redacción actual).

Debe prohibirse cualquier repoblación o suelta sin licencia individualizada, evaluación sanitaria y genética, y trazabilidad de procedencia. Las sueltas incontroladas favorecen la dispersión de patógenos, incluida la gripe aviar, y la contaminación genética de poblaciones autóctonas.
Propuesta:
"Toda suelta deberá estar acompañada de informe veterinario, control genético y evaluación de impacto ambiental simplificada."

No se acepta. Las garantías veterinarias, control genético y sanitario, etc. se efectúan en origen, conforme a los estándares que establezca las administraciones competentes en sanidad animal y producción animal, puesto que las sueltas deben siempre proceder de "*granjas o explotaciones cinegéticas o de translocaciones autorizadas*" según se establece en el artículo 77. No es objeto de esta ley regular las actividades que deben someterse a evaluación de impacto ambiental, que cuenta con su normativa específica.

c) Protección efectiva de espacios Natura 2000.

Propuesta:
"Queda prohibida la actividad cinegética en las zonas núcleo y áreas sensibles de la Red Natura 2000, salvo autorización excepcional motivada y previa evaluación de afección conforme al artículo 6 de la Directiva Hábitats."

No se acepta. La protección de la Red Natura 2000 cuenta con su normativa y planes de gestión propios, no siendo objeto de esta norma la modificación de los mismos.

d) Transparencia, participación y revisión científica. (artículo 78 en la redacción actual).

Propuesta:
Solicitan la creación de un comité científico independiente que evalúe anualmente los efectos de la caza sobre las poblaciones y los hábitats, y que publique datos y resoluciones de emergencia cinegética en el Portal de Transparencia.

Se acepta parcialmente. Dichos aspectos ya se tratan a través del Consejo de Medio Ambiente, órgano consultivo y de participación que ya está contemplado en el artículo 78 "*Órganos consultivos y asesores en materia de recursos cinegéticos."* cuyas funciones y composición se encuentran reguladas por su propia normativa.

e) Limitación estricta de cerramientos cinegéticos y prevención de la fragmentación del hábitat.

Debe limitarse la instalación de cerramientos que impiden la dispersión natural de la fauna, fragmentan corredores ecológicos y alteran la dinámica poblacional.
Los cerramientos totales generan densidades artificiales, favorece enfermedades y reducen la variabilidad genética. La fragmentación del territorio es una de las principales causas de pérdida de biodiversidad reconocida por la Comisión Europea.
Propuesta:
"*Queda prohibida la instalación de cercados cinegéticos que impidan la conectividad ecológica. Cualquier cerramiento deberá justificar su necesidad, garantizar pasos de fauna eficaces y someterse a evaluación de impacto ambiental."*

No se acepta. La norma prevé que puedan autorizarse estos cerramientos, con las condiciones y características propias de la actividad cinegética. Las características concretas de los mismos deberán ser objeto de desarrollo. No es objeto de esta ley regular las actividades que deben someterse a evaluación de impacto ambiental, que cuenta con su normativa específica.

f) Métodos de control y captura: prohibición de técnicas lesivas y eliminación de excepciones.

Reclaman eliminar todas las excepciones que permiten métodos no selectivos o lesivos. Estas excepciones vacían de eficacia la normativa y permiten prácticas con grave impacto sobre especies no objetivo. La captura no selectiva vulnera la legislación estatal y europea en materia de protección animal y biodiversidad.
Propuesta:
"*Se eliminan todas las excepciones para el uso de métodos de captura prohibidos. Únicamente podrán emplearse métodos certificados como selectivos y no lesivos, previa resolución motivada y supervisión científica.*"

No se acepta. La propia Ley 42/2007, de 13 de diciembre contempla la posibilidad de excepciones y no aplicación de dichas prohibiciones en los supuestos tasados.

g) Prohibición del huroneo y regulación estricta del uso de perros en periodos sensibles.

Debe prohibirse el huroneo, un método perturbador y no selectivo con riesgo para especies protegidas, y ampliarse los periodos en los que no se permite el uso de perros para evitar afecciones a la cría y dispersión. Su uso en épocas sensibles provoca estrés, desplazamientos y mortalidad de fauna joven.
Propuesta:
"*Se prohíbe el huroneo en todo el territorio de la Comunidad de Madrid. El uso de perros quedará restringido fuera de los periodos de reproducción y dispersión definidos por informes técnicos anuales*."

No se acepta. El huroneo es un método selectivo, puesto que solamente afecta a la especie objetivo. Se consideran adecuados los periodos propuestos para la utilización de utilización de perros.

h) Prohibición del aporte alimentario con fines cinegéticos.

Debe prohibirse la alimentación artificial destinada a incrementar densidades u orientar movimientos de fauna. Estas prácticas alteran comportamientos naturales, fomentan sobrepoblación y aumentan el riesgo de enfermedades.
Solo son admisibles en contextos excepcionales de recuperación de fauna o emergencias sanitarias.
Propuesta:
"Queda prohibido el aporte alimentario con fines cinegéticos. Solo podrá autorizarse para la recuperación de fauna o por motivos sanitarios, previa resolución motivada e informe técnico."

No se acepta. Los usos previstos en el artículo 50.2.d). 2º se prevén en el contexto de mejora del hábitat 50.2.d). 2º, o bien en las esperas y aguardos nocturnos, modalidad orientada específicamente al control de la especie jabalí.

i) Prohibición de modificaciones del hábitat con fines puramente cinegéticos.

Solicitan eliminar cualquier disposición que permita modificar el hábitat natural para favorecer la caza. Actuaciones como desbroces intensivos, siembras cinegéticas o creación artificial de puntos de agua generan desequilibrios y perjudican la biodiversidad. La gestión del territorio debe guiarse por criterios de conservación.
Propuesta:
"*Se prohíbe cualquier modificación del hábitat natural cuyo objetivo sea incrementar la productividad cinegética. Toda actuación sobre el hábitat deberá justificarse bajo criterios de conservación y someterse a evaluación de impacto ambiental*."

No se acepta. Las modificaciones del hábitat se refieren al hábitat general donde se desarrollan las especies cinegéticas, que son compartidos por multitud de especies y usos (agrario, forestal, etc.).

5. E.B.D.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física E.B.D. presenta escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.

Por resultar íntegramente coincidentes en la exposición de sus alegaciones, se remite a las contestaciones dadas para el alegante en el punto "*19. ÁLULA, ASOCIACIÓN PARA EL ESTUDIO Y LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL ANILLAMIENTO CIENTÍFICO DE AVES.*"

26. CC.OO.-Comisiones Obreras Madrid.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física E.B.D. presenta en nombre de CC.OO.-Comisiones Obreras Madrid, alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Enfoque excesivo en la reducción letal de fauna como forma principal de gestión (artículos 67 y 70, artículos 68 y 71 en la redacción actual).

Motivo de la alegación:
El anteproyecto plantea la "reducción de efectivos poblacionales" como herramienta central de gestión, priorizando la intervención cinegética sobre enfoques ecosistémicos.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
- Artículo 67.1: "*Se entiende por control poblacional [...] dirigidas a la reducción de los efectivos poblacionales.*"
- Artículo 70.3: "*La declaración de emergencia cinegética tiene como objetivo [...] reducir, si procede, el tamaño de las poblaciones.*"
Argumentación:
La eliminación sistemática de individuos ignora dinámicas ecológicas y medidas de restauración de hábitats.

No se admite. El control poblacional al que se refiere esta norma son medidas de carácter cinegético. La gestión de poblaciones puede implicar efectivamente muchas otras medidas, que no son objeto de esta norma.

b) Favorecimiento de intereses cinegéticos frente a la representación ambiental (artículos 65 y 66, artículos 66 y 67 en la redacción actual).

Motivo de la alegación: El anteproyecto otorga prioridad a entidades cinegéticas en actividades institucionales.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
- Artículo 65.4: "*Las entidades colaboradoras podrán tener preferencia…*"
- Artículo 66.3: "*Los cotos colaboradores podrán tener preferencia…*"
Argumentación: Se compromete la neutralidad de la gestión de un patrimonio público.

No se acepta. Se considera adecuado que las entidades del sector puedan ser consideradas como colaboradoras en el ámbito de gestión cinegético y que por tanto puedan establecerse prioridades en actuaciones propias de su sector.

c) Riesgo de aumento de la presión cinegética por facilidad para declarar emergencia (artículo 70, artículo 71 en la redacción actual).

Motivo de la alegación: La ley permite activar emergencias con criterios amplios.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
- Artículo 70.1: "Cuando se produzcan concentraciones… puede declararse emergencia."
- Artículo 70.2: "Puede realizarse a propuesta de otras personas afectadas."
- Artículo 70.5: Habilita "*controles poblacionales*".
Argumentación: Puede convertirse en una vía para ampliar la caza continuada.

No se acepta. La declaración de emergencia cinegética por su propia definición debe constituir una herramienta ágil que permita abordar la solución de determinados problemas asociados a las circunstancias tasadas referidas en el artículo 68.1, que ya contempla la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

d) Permite caza intensiva y cría industrial (artículos 71y 72, artículos 72 y 73 en la redacción actual).

Motivo de la alegación: Legaliza granjas cinegéticas y sueltas masivas.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
- Artículo 71.1: Producción intensiva para comercialización.

- Artículo 72.1: Animales liberados para captura inmediata.
- Artículo 72.3: Recintos de entre 50 y 250 ha.
Argumentación: Impactos genéticos, sanitarios y ecológicos negativos.

No se acepta. No se legalizan estas actividades, pues son legales con la normativa vigente, al igual que lo son en el resto de normativas autonómicas.

e) Insuficiente protección de especies en declive (artículo 72, artículo 73 en la redacción actual).

Motivo de la alegación: Autoriza caza comercial incluso en baja densidad poblacional.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
- Artículo 72.3.e): Caza comercial compatible con conservación mediante informe técnico.
Argumentación: Falta aplicación del principio de precaución.

No se acepta. La caza comercial es una actividad que se produce sobre ejemplares *"…liberadas en terrenos cinegéticos con la intención de su captura inmediata o en un corto periodo de tiempo*". Dichos ejemplares proceden de *"…granjas o explotaciones cinegéticas o de translocaciones autorizadas",* según establece el artículo 77.

f) Riesgos para fauna no cinegética (artículo 68, artículo 69 en la redacción actual).

Motivo de la alegación: Uso de trampas homologadas implica captura accidental.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
- Artículo 68.2: Autorización de trampas y métodos de captura.
Argumentación: Riesgo para especies protegidas y fauna no objetivo.

No se acepta. La homologación de un método de captura garantiza la selectividad y el bienestar animal fijados por acuerdos internacionales, tal y como establece la Ley 42/2007 de 13 de diciembre.

g) Rehalas numerosas causan estrés y maltrato (artículo 35).

Motivo de la alegación: Uso de 40 perros implica sufrimiento para fauna y riesgos para los propios animales.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
- Artículo 35.3: Rehalas de 16 a 40 perros.
Argumentación: Contrario a estándares modernos de bienestar animal

No se acepta. La disposición no contraviene la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, puesto que quedan fuera de su ámbito de aplicación los animales silvestres y los perros de caza.

h) Regulación insuficiente del plomo (artículo 33).

Motivo de la alegación: Solo limita munición tóxica cerca de humedales.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
- Artículo 33.5: Munición sin plomo a 100 metros de humedales.
Argumentación: El plomo contamina suelos y fauna en todo el territorio.

No se acepta. La regulación del plomo propuesta es acorde a la normativa en vigor, al margen de cualquier otra normativa que fuese de aplicación, puesto que no es objeto de ley la reproducción de otras normativas.

i) Reducción del acceso ciudadano al territorio (Exposición de motivos).

Motivo de la alegación: El 70% del territorio es cinegético.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
- Exposición de motivos: *"70% de la superficie es terreno cinegético*."
Argumentación: Limita acceso seguro al medio natural.

No se acepta. La caza es una actividad compatible con el resto de usos del territorio, que se practica con el consentimiento de los propietarios de los terrenos. Existen limitaciones temporales y espaciales para su práctica, así como previsiones para su desarrollo de forma segura.

j) Uso de luz artificial en aguardos nocturnos.

Motivo de la alegación: La iluminación altera conducta de fauna.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
- Artículo 34.4: Uso de fuentes luminosas artificiales.
Argumentación: Aumenta estrés y errores en disparos.

No se acepta. El uso de iluminación en dicha modalidad se autoriza con el objetivo de garantizar la seguridad en el momento del lance o disparo.

k) Excesiva permisividad en medios excepcionales (artículo 32).

Motivo de la alegación: Pueden autorizarse medios prohibidos.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
- Art. 32.2: Autoriza medios "*aun estando prohibidos*".
Argumentación: La excepción puede convertirse en regla.

No se acepta. De la previsión de que puedan autorizarse medios prohibidos (como prevé también la Ley 42/2007 de 13 de diciembre) no puede presumirse una regla general o permisividad.

l) Riesgos sanitarios por granjas cinegéticas (artículo 71, artículo 72 en la redacción actual).

Motivo de la alegación: No exige controles independientes.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
- Art. 71.7.a): Programa sanitario interno.
Argumentación: Riesgo de epizootias (pandemia animal) y transmisión de enfermedades.

No se acepta. La regulación, funcionamiento y controles sanitarios de las granjas no son objeto de esta norma, estando éstas reguladas por la normativa en materia de producción animal.

m) Gestión insuficiente de especies invasoras (artículo 69, artículo 70 en la redacción actual).

Motivo de la alegación: Acciones cinegéticas sin regulación fina.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
- Artículo 69: Acciones para eliminación de invasoras.
Argumentación: Puede generar daños colaterales.

No se acepta. El texto tan solo prevé que se puedan realizar actuaciones cinegéticas, caza o controles poblacionales, sobre estas especies. La regulación de estas acciones cinegéticas está pues ampliamente regulada a lo largo de todo el texto.

n) Uso de tecnología de localización de fauna (artículo 34).

Motivo de la alegación: Dispositivos térmicos aumentan presión sobre fauna.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
- Artículo 34.5: Autorización de dispositivos térmicos.
Argumentación: Elimina el equilibrio entre fauna y cazador.

No se acepta. El uso de dichos dispositivos está sujeto a autorización, por lo que no se pretende un uso general de los mismos.

ñ) Régimen sancionador insuficiente (artículo 184, artículo 185 en la redacción actual).

Motivo de la alegación: No tipifica daños graves a hábitats de forma específica.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:

- Art. 184.3.e): Medidas reparadoras cuando hábitats afectados.
Argumentación: Reduce efecto disuasorio.

No se acepta. No es objeto de esta norma. Los daños a los hábitats ya están regulados por normativas de protección ambiental en función del tipo de daño.

o) Sufrimiento animal en modalidades colectivas (artículo 35).

Motivo de la alegación: Monterías y rehalas generan estrés extremo y heridas graves en fauna.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
- Artículo 35.3: Rehalas hasta 40 perros.
Argumentación: Prácticas incompatibles con el rechazo al maltrato animal.

No se acepta. La disposición no contraviene la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, puesto que quedan fuera de su ámbito de aplicación los animales silvestres y los perros de caza.

p) Crueldad inherente a la caza comercial con animales liberados (artículos 72 y 73, artículos 73 y 74 en la redacción actual).

Motivo de la alegación: Animales criados en granjas se liberan para ser abatidos.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
- Artículo 72.1: Animales liberados para captura inmediata.
- Artículo 73.2: Pequeñas sueltas para caza inmediata.
Argumentación: Constituye maltrato institucionalizado.

No se acepta. La disposición no contraviene la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, puesto que quedan fuera de su ámbito de aplicación los animales silvestres y los perros de caza.

q) Ausencia de garantías de muerte instantánea en controles poblacionales (artículos 67 y 68, artículos 68 y 69 en la redacción actual).

Motivo de la alegación: No exige métodos no letales ni protocolos de bienestar animal.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
- Artículo 67.1: Control poblacional como reducción.
- Artículo 68.2: Autorización de trampas.
Argumentación: Posibilidad de dolor prolongado y sufrimiento evitable.

No se acepta: La exigencia de métodos homologados garantiza la selectividad y el bienestar animal fijados por acuerdos internacionales, tal y como establece la Ley 42/2007 de 13 de diciembre.

r) Prohibición insuficiente y control del cebado y uso de atrayentes (artículos 115 y 116, artículos 116 y 117 en la redacción actual).

Motivo de la alegación: El anteproyecto regula el cebado y el uso de atrayentes con excepciones que permiten su empleo en aguas ciprinícolas y autorizaciones singulares, sin garantías rigurosas para evitar impactos tóxicos o alteraciones comportamentales en la fauna acuática.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
Artículo 116. Cebado de las aguas y uso de atrayentes. "*Con carácter general: a) Se prohíbe el cebado y el uso de atrayentes en las aguas declaradas como trucheras o de transición. b) Se permite el cebado y el uso de atrayentes en las aguas declaradas como ciprinícolas, siempre y cuando se practique la pesca de captura y suelta y se empleen sustancias o materias no tóxicas para la calidad de las aguas, las especies acuícolas y el consumo humano.*"
Artículo 115. Cebos y señuelos prohibidos. "*Se prohíbe en todas las masas de agua de la Comunidad de Madrid el empleo como cebos y señuelos de: a) Sustancias o materias con componentes químicos que alteren o puedan alterar la calidad de las aguas... f) Señuelos que precisen el uso de pilas, baterías o fuentes lumínicas artificiales.*"
Argumentación: Permitir el cebado y el uso de atrayentes en determinadas aguas, y dejar su regulación a órdenes posteriores, abre la puerta a empleos de sustancias cuya toxicidad, efecto acumulativo o alteración de

comportamiento no estén suficientemente evaluados. Es necesario prohibir de forma más amplia los atrayentes sintéticos y establecer criterios científicos y listas positivas de sustancias autorizadas.

No se acepta. Se establecen la prohibición genérica de cebado en aguas trucheras. Si bien la regulación concreta de sustancias y cantidades a emplear o prohibidas, dada su concreción y extensión no se considera conveniente su incorporación al texto de la norma. No obstante, son de aplicación las restricciones establecidas en la normativa de aguas.

s) Riesgos genéticos y sanitarios en repoblaciones y sueltas (artículo 139, artículo 140 en la redacción actual).

Motivo de la alegación: La normativa permite repoblaciones y sueltas por agentes externos con autorizaciones y memorias técnicas, pero no establece controles genéticos e independientes suficientes para prevenir impactos sobre las poblaciones autóctonas.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
Artículo 139. Repoblaciones y sueltas. "*Los ejemplares a repoblar o soltar deben proceder de explotaciones de acuicultura y presentar un buen estado sanitario y estar morfológicamente bien formados... En caso de repoblaciones, los ejemplares reproductores deben pertenecer a las procedencias de origen que se determinen en los diferentes instrumentos de planificación pesquera*."
Argumentación: La posibilidad de repoblaciones comerciales o promovidas por agentes privados sin controles genéticos obligatorios ni análisis de riesgo de introgresión genética o transmisión de patógenos puede dañar poblaciones autóctonas. Se exige la inclusión de obligaciones explícitas: análisis genético previo, cuarentenas y controles sanitarios independientes.

Se acepta parcialmente. El artículo 138. 1 prevé que "1. La *consejería competente en materia de pesca podrá: a) Establecer las normas y disposiciones precisas para garantizar la conservación y la mejora de los recursos genéticos de las especies acuícolas."*

t) Régimen intensivo y acuicultura: riesgos de escapes, sanitarios y de priorización comercial (artículos 163 y 164, artículos 164 y 165 en la redacción actual).

Motivo de la alegación: El anteproyecto regula aprovechamientos en régimen intensivo y explotaciones de acuicultura, pero permite su implantación con exigencias que pueden ser insuficientes en materia de prevención de escapes, vigilancia y priorización del interés público.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
Artículo 163. Aprovechamiento pesquero en régimen intensivo. *"En la preceptiva autorización administrativa... debe establecerse, entre otros requisitos: a) La llevanza de un libro de registro... b) La disponibilidad de un servicio de vigilancia privada... En la orden de declaración... será objeto de regulación específica la procedencia de los ejemplares, las medidas adoptadas para evitar escapes a la red fluvial natural y los aspectos relativos a la sanidad animal."*
Artículo 164. Explotaciones de acuicultura*. "Se considera: a) Explotación de acuicultura, a cualquier establecimiento o masa de agua cuya finalidad sea la producción de ejemplares de especies acuícola con carácter intensivo para su comercialización..."*
Argumentación: Las explotaciones intensivas con vigilancia privada y sujeción a órdenes pueden priorizar intereses comerciales y no garantizar prevención de escapes ni control sanitario independiente. Se solicita reforzar las obligaciones: vallas de contención, planes de contingencia públicos, auditorías sanitarias periódicas e imposición de medidas para evitar que la acuicultura compita con la conservación.

No se acepta. El detalle requerido se considera objeto de desarrollo reglamentario. Las condiciones que deban cumplir dichas explotaciones deben ser fijadas en coordinación con la normativa de producción animal.

u) Pesca nocturna: riesgos ambientales y de seguridad sin límites claros (artículo 122, artículo 123 en la redacción actual).

Motivo de la alegación: La pesca nocturna puede autorizarse en escenarios específicos mediante orden administrativa, pero la ley no establece medidas estrictas para proteger fauna sensible ni seguridad pública.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
Artículo 122. De la pesca nocturna. "*Se entiende por pesca nocturna... Mediante orden de la consejería competente... podrán establecerse los escenarios y las medidas específicas, en particular relacionadas con la*

expedición de los permisos y de la vigilancia de la actividad, para su mejor control. La pesca nocturna se puede autorizar... en zonas específicas en las que se practique desde puestos fijos debidamente señalizados."
Argumentación: La autorización amplia por orden para pesca nocturna puede afectar especies con actividad crepuscular/nocturna, aumentar perturbaciones y riesgos para la seguridad (uso de iluminación, accesos, vigilancia insuficiente). Se solicita prohibir la pesca nocturna en masas de agua con especies sensibles y limitarla estrictamente a eventos controlados con requisitos de supervisión y evaluación de impacto.

No se acepta: Las oportunas autorizaciones para la realización de esta actividad contarán con los controles pertinentes que garanticen la seguridad y supervisión. El condicionado de dichas autorizaciones recogerá todos las características y prevenciones necesarias para garantizar los impactos mínimos, detalles que no pueden ser reflejados con rango de ley.

v) Control poblacional y especies exóticas invasoras: garantías insuficientes y riesgo de uso extensivo de la pesca como herramienta de erradicación (artículos 158 y 159, artículos 159 y 160 en la redacción actual).

Motivo de la alegación: El título VI autoriza controles poblacionales y la pesca como herramienta para especies exóticas invasoras, pero deja amplias facultades a la Consejería para autorizar artes y excepciones sin evaluar alternativas no letales ni medidas preventivas.
Textos en los que se fundamenta el inconveniente:
Artículo 158. Control poblacional de especies acuícolas. "*Se entiende por control poblacional... las acciones dirigidas a la reducción de los efectivos poblacionales de dichas especies con la finalidad de: a) Evitar efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas; b) Prevenir perjuicios... c) Conservar los hábitats naturales..."*
Artículo 159. Control de especies exóticas invasoras. *"Para el ejercicio acciones de control poblacional encaminadas a la erradicación de poblaciones de especies exóticas invasoras, se puede autorizar el empleo de aquellas artes, técnicas, modalidades y condiciones de captura que resulten más adecuadas para garantizar su eficacia. ... Para las especies exóticas invasoras objeto de control a través de la práctica habitual de la pesca, no se establecerán medidas regulatorias que fomenten su persistencia en el medio natural, tales como las limitaciones de talla, cupo o período de captura, entre otras."*
Argumentación: Aunque la lucha contra invasoras es legítima, la norma permite autorizar métodos agresivos y eliminar salvaguardas (tallas, cupos) sin exigir evaluación de impacto, priorizando eficacia sobre protección ambiental y bienestar animal. Se propone exigir estudios de impacto, evaluación de alternativas no letales, transparencia en autorizaciones y supervisión científica independiente.

No se acepta. En el contexto de los controles poblacionales está legitimado el uso de cualquier medio encaminado a alcanzar la finalidad prevista. La regulación del impacto ambiental viene determinada por su propia normativa, no siendo objeto de esta norma su modificación.

w) Incorporar un Comité Científico Independiente.

- 1. Crear un órgano asesor obligatorio formado por expertos en ecología, conservación, sanidad animal y cambio climático, ajeno a intereses sectoriales. Sus dictámenes deberían ser vinculantes para cupos, períodos y modalidades.

No se acepta. Las funciones de asesoramiento ya están previstas por el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid y regulado por su propia normativa.

- 2. Priorizar la restauración de ecosistemas sobre el control letal.
Añadir un capítulo específico que impulse:
- restauración de hábitats,
- conectividad ecológica,
- recuperación de depredadores naturales,
- reducción de impacto agrícola.
Estas medidas reducen desequilibrios poblacionales mucho más eficazmente que el incremento de la caza.

No se acepta. La norma prevé la regulación de la actividad cinegética y la parte correspondiente en cuanto al control de poblaciones. Los aspectos relacionados con hábitats, conectividad, impactos agrícolas, etc. exceden el objeto de esta norma.

-3. Prohibición total y progresiva de munición de plomo.
Integrar un calendario obligatorio para la sustitución por alternativas no tóxicas, alineado con las propuestas de la ECHA y la Directiva europea correspondiente.

No se acepta. Siendo un tema que en la actualidad se encuentra en discusión, en el momento en que la normativa europea dicte restricciones de carácter vinculante, éstas serán de aplicación en los términos que establezca.

- 4. Limitar estrictamente granjas cinegéticas y sueltas.
Establecer:
- prohibición de repoblaciones no autóctonas,
- controles genéticos independientes,
- auditorías sanitarias obligatorias,
- transición hacia modelos de gestión natural de poblaciones.

No se acepta. La regulación del funcionamiento y producción de las granjas cinegéticas excede el objeto de la norma.

5. Declarar zonas libres de caza y pesca de alto valor ecológico.
Crear una red amplia de espacios de refugio faunístico donde no se permita actividad extractiva alguna, garantizando su función como bancos genéticos y áreas de recuperación ecológica.

Se acepta parcialmente. Se entiende que dentro de las previsiones de la norma se encuentra la posibilidad de declaración de vedados, sin perjuicio de las restricciones a la actividad que pudieran derivarse de otras normas.

27. B.R.C.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física B.R.C. presenta alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid:

Por resultar íntegramente coincidentes en la exposición de sus alegaciones, se remite a las contestaciones dadas para el alegante en el punto *"22. LIBERUM NATURA."*

28. J.H.G.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física J.H.G. presenta alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid:

Por resultar íntegramente coincidentes en la exposición de sus alegaciones, se remite a las contestaciones dadas para el alegante en el punto "*19. ÁLULA, ASOCIACIÓN PARA EL ESTUDIO Y LA DEFENSA DE LA NATURALEZA Y EL ANILLAMIENTO CIENTÍFICO DE AVES."*

29. FEDERACIÓN MADRILEÑA DE CAZA

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física A.G.C. presenta alegaciones, en representación de la Federación Madrileña de Caza, al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

Debido a que las alegaciones se han presentado como comentarios insertados en el texto de la norma, solamente se reproducirán los mismos, sin el texto al que se refieren por no hacer excesivo el contenido de las mismas.

a) Exposición de motivos:

Sustituir: *"Así, las especies de caza mayor han experimentado en general una notable recuperación, llegando en algunos casos a alcanzar niveles que han derivado en situaciones no deseables de desequilibrio poblacional…"*

por "*Así, las especies de caza mayor han experimentado en general un notable AUMENTO, llegando en algunos casos a alcanzar niveles que han derivado en situaciones no deseables de desequilibrio poblacional…"*

No se acepta. La modificación no mejora el sentido de lo expresado.

b) Sustituir 70 por 72%.

No se acepta. Dado que es una cifra oscilante, Se ha elegido el porcentaje de ocupación inferior de los últimos años, entendiendo que no desvirtúa el mensaje y no sobreestima la realidad.

c) Propuesta de texto a incorporar (orientativo):
"*La Comunidad de Madrid reconoce expresamente la actividad desarrollada por los cotos de caza de carácter comercial o profesional como una actividad económica de interés general para el medio rural, por su contribución al empleo, a la fijación de población, al mantenimiento del hábitat y a la financiación de actuaciones de conservación. La planificación y aplicación de esta ley tendrá especialmente en cuenta la estabilidad y viabilidad de estos aprovechamientos*".

No se acepta. En la exposición de motivos no pretende hacen referencia expresa a las diferentes agentes que integran los sectores de la caza y la pesca, si no de la actividad como conjunto. Tan solo la referencia a la cetrería al contar ya con dos reconocimientos públicos.

d) Artículo 2. D*efiniciones.*

Apartado a).
Acción cinegética: actividad realizada por personas mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los definidos por esta Ley como especies cinegéticas con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por terceros.

No se acepta. Se entiende más completa la actual.

e) Artículo 2. *Definiciones.*

Apartado b).
Animal asilvestrado: "… de forma que pueden constituir un peligro o causar daños a las personas o bienes, así como al ganado y especies animales sean o no cinegéticas, o que puedan constituir un peligro para la salud pública."

Se acepta parcialmente. Se incorporan los conceptos de salud pública y animales sean o no cinegéticas por "silvestres" Se considera que el peligro va implícito en el término *"puede*".

f) Artículo 2. *Definiciones.*

Apartado c).
Armas listas para su uso: La redacción de *"… estando o no desenfundada, presentan munición en la Recámara...*" puede ser objeto de polémica o interpretación. De la lectura se puede deducir que llevar un rifle o escopeta desenfundada sin munición incorporada se considera que no está lista para su uso, aunque llevemos la munición en el bolsillo, y en tres segundos la podamos cargar. Aquí el concepto clave es la munición incorporada, con independencia de que el arma esté o no enfundada. Quizás convendría revisar este texto para aclararlo lo más posible.
Por otro lado, se define el término "*arma lista para su uso*", pero solo se hace referencia a las armas de fuego, no así a otras armas que, no siendo de fuego, sí son aptas para la práctica de la caza, tales como los arcos.

No se acepta. Se considera adecuada la redacción propuesta, puesto que es necesario dotar de una definición concreta a tal situación. Dicha definición no se utiliza para los arcos.

g) Artículo 2. *Definiciones.*

Apartado d).
El auxiliar de caza debería ser considerado cazador y sería coherente con la definición de Acción cinegética.

Resulta contradictorio que en la letra a) se defina la Acción cinegética la conducta consistente en la facilitación de la captura de una especie cinegética por parte de un tercero y que, sin embargo, en la letra e) se defina como Auxiliar de caza a aquella persona que intervenga en una acción cinegética en la condición de acompañante, ojeador, batidor, guía etc., estableciéndose que estos no tendrán la consideración de cazador.
~~No tendrá la consideración de cazador aquella persona que asista a una actividad cinegética como auxiliar.~~

No se acepta. Se les considera en acción de caza, puesto que están acosando y facilitando la captura, pero se les excluye de la condición de cazador, puesto que no realizarán la captura final a los efectos de tener que disponer las exigencias de documentación.

h) Artículo 2. *Definiciones.*

Apartado j).
Especie exótica invasora objeto de caza: Especies exóticas con potencial invasor o invasora: Añadir, con arreglo a los catálogos oficiales en los que se determinan estas especies (que obviamente deben existir).

Se acepta parcialmente. Se elimina la definición al considerar que no aporta valor sobre lo definido por la legislación estatal básica.

i) Artículo 2. *Definiciones.*

Apartado p) y q) en la redacción vigente.
Repoblación y suelta: Repoblación y suelta: Añadir, en los términos que reglamentariamente se determinen (por ejemplo, la introducción de especies autóctonas o con unos determinados niveles de pureza de raza, etc.).

No se acepta. La definición en todo caso se complementa con las previsiones al respecto de la norma.

j) Artículo 2. *Definiciones.*

Apartado u) en la redacción vigente.
Tutela: supervisión debidamente autorizada realizada por un cazador con sobrada experiencia sobre otro cazador sin licencia de caza en los términos que se determinen reglamentariamente. Se dice "*cazador sin licencia de caza*". Es posible cazar sin licencia de caza, que será sustituido por un documento administrativo. (art.29.6)

No se acepta. Los términos en los que un cazador puede supervisar a otro se determinarán reglamentariamente, reduciendo la definición a lo esencial del caso.

k) Artículo 4. *Derechos y deberes.*

Apartado 2.
Se recoge el derecho del titular de un terreno al aprovechamiento cinegético del mismo, así como a los titulares de otros derechos reales y personales sobre dicho terreno que incluyan el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético.
La redacción de este apartado resulta ambigua y puede llevar a confusión, pues el titular de un terreno no tendría el derecho a su aprovechamiento cinegético para el caso de que hubiese cedido o arrendado el mismo a un tercero.

No se acepta. El derecho corresponde al titular del terreno, salvo que haya cedido tales derecho, en cuyo caso corresponderán al cesionario.

l) Artículo 4. *Derechos y deberes*.

Apartado 4.
Se señala que, en caso de arrendamiento, los derechos y obligaciones seguirán siendo del titular cinegético, si bien el arrendatario podrá actuar en su nombre, así como que, en el caso de actuaciones concurrentes, prevalece la realizada por el titular del coto.

No se entiende que se atribuya al titular de un coto unos derechos y obligaciones que no le corresponderían para el supuesto de que el aprovechamiento cinegético del mismo le haya sido arrendado a un tercero. Cada uno de ellos tendrá los derechos y las obligaciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico vigente y que hayan podido pactar contractualmente. Por ejemplo, ¿por qué el titular de un coto tiene que asumir las responsabilidades que puedan derivarse de la práctica de la caza cuando no ostenta su aprovechamiento al haber sido arrendada? ¿El titular de un coto es acaso responsable de las infracciones que pudiera cometer el arrendatario durante la práctica de la caza?
Los términos en los que está redactado este precepto son contrarios a los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual/aquiliana previstos en nuestro Código Civil.
Se propone delimitar los derechos y deberes de titulares de cotos / arrendatarios / organizadores de acciones colectivas de caza / cazadores, lo que, por otro lado, casaría con lo dispuesto en los arts. 178 y siguientes del borrador de la ley de caza (Sujetos responsables de las infracciones).
Este artículo resulta un tanto confuso. Dice este artículo que, en caso de arrendamiento, los derechos y obligaciones seguirán siendo del titular cinegético, si bien el arrendatario podrá actuar en su nombre. En el caso de actuaciones concurrentes, prevalecerá la realizada por el titular del coto.
Si hay un arrendamiento, algo tendrá que estipularse en el contrato entre las partes, que les obligará. Es decir, derechos y obligaciones de los contratantes.
Habrá que estar a lo pactado en el contrato de arrendamiento de los derechos cinegéticos. O sea, el derecho a cazar.
Si el titular del coto arrienda la caza, deja de tener ese derecho porque lo ha cedido al arrendatario por un precio.
También se dice “si bien el arrendatario podrá actuar en su nombre (arrendador). Ante que figura jurídica estamos: Otorgamiento de poder de representación, de ejecución, etc.

No se acepta. Las obligaciones del titular establecidas en esta norma no pueden ser derivadas, aunque haya un arrendamiento privado del derecho a cazar. Es el titular quien tiene la obligación de cumplirlas. No obstante, en caso de que haya un arrendamiento del coto debidamente notificado, se habilita a este arrendatario a que pueda dar cumplimiento a esas obligaciones en aras de una simplificación administrativa. Las discrepancias entre titular y arrendatario deberán ser resueltas en el ámbito civil.

m) Artículo 4. *Derechos y deberes.*

Apartado 5.
Si no se ha constituido un coto de caza, no puede haber derechos cinegéticos. El propietario podrá solicitar acciones para cazar lo que se autorice, por cuestiones de distinta naturaleza, sanitaria, poblacional, etc. y podrá ser una fauna cinegética o no. Se entiende que el propietario del terreno sólo tiene derecho a cazar cuando ha constituido un coto de caza. En resumen, que suprimiría al final del artículo “… *derechos cinegéticos”* y lo sustituiría por “t*errenos*”. Pensemos, además, cuando la propiedad del terreno no es de una sola persona física o jurídica, sino de muchas, como ocurre en muchas ocasiones que hay multitud de propietarios de parcelas o terrenos. “Por ej. ¿se autorizaría al propietario de una parcela de 1 hectárea acciones de caza?

Se acepta parcialmente. Se sustituye acciones cinegéticas por controles poblacionales, dejando así excluida la caza. Se entiende preferible el derecho cinegético, puesto que puede estar cedido a un tercero, al igual que pasa con los cotos de caza, como por ejemplo gestores de fincas o infraestructuras.

n) Artículo 4. *Derechos y deberes.*

Apartado 6.
De nuevo entramos en la figura del “cazador tutelado”, del que sólo sabemos que se trata de un cazador sin licencia de caza. Lo demás queda para la normativa de desarrollo.
Se propone que la figura del cazador tutelado y su regulación sea recogida en la ley y no se posponga su desarrollo por vía reglamentaria, a los fines de que no pueda ser susceptible de impugnación ante los tribunales por parte de asociaciones u organizaciones de ideología “*anticaza”.*

Se acepta. Dada la extensión de tal regulación en el texto de la norma solo se ampara a que se desarrolle, no siendo de aplicación de momento. Es una situación análoga a la que había con el examen del cazador, que necesitó de un desarrollo reglamentario para su implementación.

ñ) Artículo 5. *Compatibilidad con otras actividades.*

Apartado 1.a).
El derecho a cazar lo tiene el titular cinegético, que puede o no, ser el propietario. Si el propietario y el titular cinegético es el mismo, no hay problema. Pero si no es así, si no se ponen de acuerdo, ¿no habría cacería? Vuelvo a incidir en los términos del pacto de arrendamiento del derecho a la caza.

No se acepta. Se establece la prioridad para el desarrollo de cacerías colectivas, salvo que haya ese acuerdo. Será frecuente que el propietario sea diferente al titular cinegético, y deberá haber acuerdo entre ellos para que se priorice otro uso.

o) Artículo 5. *Compatibilidad con otras actividades.*

Apartado 1.b).
Cuando se trate de actividades turísticas, deportivas o similares que hubieran sido autorizadas antes de la solicitud de la cacería y cuenten con el consentimiento del propietario del terreno donde se encuentren.
Si el propietario del terreno es también el titular cinegético, no habría problema porque habría sido él mismo quien hubiese solicitado la cacería. En este caso, todo depende del propietario al que le bastaría no dar el consentimiento para la actividad deportiva, etc.

No se acepta. No hay propuesta.

p) Artículo 5*. Compatibilidad con otras actividades.*

Apartado 1.c).
Sería interesante tipificar las sanciones aplicables a los demás usuarios de los terrenos cinegéticos.

No se acepta. Tan solo se prevén infracciones en lo que respecta a la caza. No es objeto de esta norma regular el uso del medio natural.

q) Artículo 5. *Compatibilidad con otras actividades.*

Apartado 2.
¿De este artículo se deduce que las personas ajenas a la cacería pueden transitar por el terreno cinegético?

No se acepta. No se habla exclusivamente de cacerías.

r) Artículo 5. Compatibilidad con otras actividades.

Apartado 3.
Y en línea con lo anterior, ¿la responsabilidad recae en el cazador? Resulta positivo que se prohíba a las personas ajenas a una acción colectiva de caza molestar deliberadamente a la fauna, así como dificultar el legítimo aprovechamiento cinegético o los controles poblacionales autorizados. No obstante, en el catálogo de infracciones (artículo 172), se considera coherente que, puesto que la conducta consistente en "*incumplir las medidas de seguridad en las cacerías colectivas*" se tipifica como infracción muy grave, la de "*impedir u obstaculizar el normal desarrollo de una acción o modalidad de caza, incluidas las colectivas, o de controles poblaciones autorizados*", también sea tipifica infracción muy grave, atendiendo a que con ello se pone en peligro la integridad física de las personas.
En la práctica, algunos cotos comerciales sufren obstrucciones activas por parte de terceros (personas o colectivos) que:
- Acceden indebidamente a los terrenos.
- Alteran el normal desarrollo de las jornadas.
- Ponen en riesgo la seguridad de cazadores, perreros y personal del coto.
Se propone incluir en el régimen sancionador como infracción grave o muy grave:
La conducta de impedir u obstaculizar activamente el normal desarrollo de una acción de caza o de un control poblacional autorizado, especialmente cuando ello se realice en un coto de caza con aprovechamiento comercial o se ponga en riesgo la seguridad de las personas.

No se acepta. Se considera adecuada y proporcionada la tipificación como grave *el "impedir u obstaculizar el normal desarrollo de una acción o modalidad de caza, incluidas las colectivas, o de controles poblaciones*

autorizados", "incumplir las medidas de seguridad en las cacerías colectivas" está dirigido para quienes conocen o tienen la obligación de conocer dichas medidas y las incumplen poniendo en riesgo al resto de participantes.

s) Artículo 7. *Especies cinegéticas*.

Apartado 3.

Se establece que, a los ejemplares de aquellas especies declaradas como cinegéticas, pero pertenecientes a poblaciones no silvestres, no les será de aplicación esta ley en el ámbito urbano. Tal redacción resulta contradictoria, pues, al no serles de aplicación dicha ley, dejarían de ostentar la condición de cinegéticas (es la ley de caza la que precisamente las declara como tales). Es fundamental que, aun en el ámbito urbano, se pueda efectuar un control sobre especies cinegéticas como la paloma o el jabalí.
Por otro lado, debe determinarse si para la realización de controles sobre estas especies en el ámbito urbano es precisa o no la previa obtención de autorización por parte de la Comunidad de Madrid, pues la realidad a fecha de hoy es que responsables de empresas dedicadas al control de plagas en comunidades de propietarios, como por ejemplo la paloma, están siendo imputados por tribunales penales por la presunta comisión de delitos de maltrato animal, precisamente por no contar con este tipo de autorizaciones expedidas por la Comunidad de Madrid. En este sentido, el Ayuntamiento de Madrid alega que es precisa la previa obtención de este tipo de autorizaciones expedidas por la Administración regional.

No se acepta. La consideración de poblaciones no silvestres solamente excluye de la aplicación de esta norma, siendo de aplicación el resto de normativa ambiental que corresponda en función de la especie. Cabe diferenciar el ejemplar de una especie silvestre que ocasionalmente entra en un entorno urbano de aquellas poblaciones que realizan la mayor parte de su ciclo vitar en estos entornos.

t) Artículo 7. *Especies cinegéticas*.

Apartado 4.
Resulta incoherente y contrario al principio de jerarquía normativa que las especies cinegéticas sean declaradas como tales en la Ley de Caza y que, sin embargo, se puede excluir alguna de ellas, aun de manera excepcional y justificada, por la vía reglamentaria. Además, ello entrañaría abrir la puerta a que cualquier Gobierno de ideología o sesgos "*anticaza*" pueda prohibir la caza de alguna o algunas especies cinegéticas. El precedente más ilustrativo lo encontramos en Castilla y León, en el que, el TSJ de Castilla y León declaró la nulidad del decreto en el que se recogía el listado de especies cinegéticas en esta región, lo que en la práctica se tradujo en la imposibilidad de su caza.

No se acepta. El funcionamiento es similar al del resto de normas autonómicas en el que un instrumento de desarrollo reglamentario determina las especies que pueden ser objeto de caza. La determinación del listado en rango de ley da estabilidad a esta catalogación, sin perjuicio de que pueda ajustarse en función de la evolución de las poblaciones. Cualquier variación del mismo deberá ser motivada.

u) Artículo 8. *Propiedad de las piezas de caza.*

Apartado 1.
Se dice que las piezas de caza son "*res nullius*", en una teoría doctrinal muy arcaica que, afortunadamente, ya ha sido superada. La naturaleza patrimonial de las piezas de caza es parte del bien jurídico protegido en el tipo penal del delito contra la fauna previsto en el art. 335.2 del Código Penal. ¿Qué ocurre, por ejemplo, en una finca cercada perimetralmente? ¿Las piezas de caza también son "res nullius" y pueden ser adquiridas por ocupación?

No se acepta. Los ejemplares de especies silvestres tienen la consideración de animales carentes de dueño. En sentido contrario deberían ser definidos como ganado doméstico y tal caso cumplir con la normativa vigente en la materia.

v) Artículo 8. *Propiedad de las piezas de caza.*

Apartado 7.

"*Establecer cómo proceder si se excede el cupo."*

No se acepta. Ya está previsto, puesto que de superarse el cupo sería una captura ilegal y por tanto podría ser reclamado por la Comunidad de Madrid al no poder reclamarla el titular cinegético.

w) Artículo 8. *Propiedad de las piezas de caza.*

Apartado 8.
"mediante contrato específico al respecto."

No se acepta. Se entiende adecuada la redacción actual.

x) Artículo 9. *Piezas de caza en cautividad.*

Apartado 2.
Habría que cambiar la redacción o excluir a la perdiz con reclamo o el cimbel de la paloma.

No se acepta. Se considera adecuada la redacción actual.

y) Artículo 10. *Daños producidos por las piezas de caza.*

Se establece el régimen de responsabilidad por daños producidos por piezas de caza. Respecto de los acuerdos que establezcan las partes, es obvio que los mismos no le pueden ser exigibles a terceros que no han participado en la suscripción de dichos acuerdos.
Se reputa correcta la remisión a la legislación sobre tráfico y seguridad vial respecto de los daños provocados por especies cinegéticas en accidentes de circulación.
No obstante, nada se dice sobre el régimen de responsabilidad que ha de regir en el caso de daños agrícolas producidos por especies cinegéticas. El criterio jurisprudencial seguido hasta ahora en la Comunidad de Madrid es el del término "*procedencia"*, entendiendo como tal el "*hábitat idóneo*" o "*subterfugio"* de las piezas de caza causantes de los mismos.
Nada se señala respecto de la responsabilidad de los daños causados por especies cinegéticas procedentes de terrenos no cinegéticos y/o zonas de seguridad.

No se acepta. El régimen de responsabilidad aplicable es el establecido en el artículo 1906 del Código Civil y en el artículo 35 del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, aplicable de manera subsidiaria hasta el desarrollo reglamentario de este anteproyecto de ley, en virtud de lo establecido en su disposición derogatoria única.

z) Artículo 13*. Ampliación, reducción y extinción.*

Apartados 1.b) y c).
El texto de ambas parece contradictorio en cuanto a la reducción y extinción. Las reservas no se pueden reducir si con la segregación se la hace inviable. Y al no poder reducirse por segregación, no se podría extinguir por ese motivo ya que, al ser inferior a 5000 hectáreas, y hacer inviable su continuación, no se habría podido segregar.

Se acepta. Se eliminan las referencias a la superficie mínima en los artículos 12 y 13.

aa) Artículo 13. *Ampliación, reducción y extinción.*

Se establece la posibilidad de que las reservas regionales de caza puedan reducirse y/o extinguirse por Decreto. Ello entrañaría abrir la puerta a que cualquier Gobierno de ideología o sesgos "*anticaza"* pueda reducir y extinguir reservas regionales de caza por vía reglamentaria.

No se acepta. La norma debe prever cualquier circunstancia de modificación.

ab) Artículo 16. *Requisitos para la constitución*.

Apartado 1.
Propone que los cotos de pelo sean de 100 hectáreas mínimo, pero además se pudiera cazar en ellos aves, tales como la paloma y los córvidos, aunque ya no podrían llamarse de pelo.

No se acepta. De los datos de los cotos actuales se entiende ajustada la superficie exigida. Solo se permitirá cazar especies de caza menor de pelo.

ac) Artículo 16. *Requisitos para la constitución*.

Apartado 6.
Se recomienda ofrecer una definición de coto de caza "*de pelo*".
Acreditar el 75% de la superficie sobre la que se ostenta la titularidad de los derechos de aprovechamiento cinegético de un coto a los fines de autorizar su constitución resulta desmesurado, atendiendo sobre todo a que en esta región se suelen constituir sobre parcelas que son minifundios. En otras comunidades, como por ejemplo en la vecina Castilla-La Mancha, se fija el 60%.
Se propone que dicha titularidad se extienda a la vigencia del plan de aprovechamiento cinegético para una mayor seguridad jurídica. Así se establece, por ejemplo, en Castilla-La Mancha.

No se acepta. Se estima conveniente que los titulares de los cotos cuenten con la cesión real de los derechos cinegéticos de al menos tres cuartas partes de la superficie. No establece límite mínimo para dicha cesión, dejando la cuestión al acuerdo entre particulares.

ad) Artículo 17. *Procedimiento de constitución.*

Apartado 2.a).
Se establece la obligatoriedad de que la solicitud lo sea por medios electrónicos. Sin embargo, por mor de lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las personas físicas no están obligadas a comunicarse con la Administración por medios electrónicos, por lo que la misma podría ser aportada presencialmente en el registro administrativo correspondiente para el caso de que el interesado fuese persona física.

No se acepta. El artículo 4.8 obliga a los titulares de cotos de caza, así como a sus arrendatarios a relacionarse electrónicamente con la administración. Esta disposición es acorde a la Ley 39/2015, de1 de octubre.

ae) Artículo 17. *Procedimiento de constitución.*

Apartado 2.b).
Propone una nueva redacción: "*Aportar certificación del ayuntamiento o entidad local menor en la que se consigne la fecha de presentación y la del inicio y fin de la exposición del documento con los requisitos establecidos en el artículo anterior, acompañando copia autenticada por el ayuntamiento o corporación del citado documento."*

No se acepta. Los detalles del procedimiento deberán ser determinados en un desarrollo reglamentario posterior.

af) Artículo 19. *Ampliación, segregación y extinción.*

Apartado 2.
"excepto que se modifique la titularidad del acotado"
(bis) No se entiende por qué no se puede solicitar la inclusión de una parcela en un coto hasta que no hayan transcurrido al menos tres años desde su última inclusión en un coto.

No se acepta. Se entiende que deben respetarse unos plazos de garantía mínimos de cara a la integración de una parcela en un acotado por garantía para el titular cinegético.

ag) Artículo 19. *Ampliación, segregación y extinción.*

Apartado 3.c).
Con este precepto, cualquier propietario o titular de otros derechos sobre una parcela de un coto de caza puede solicitar o sencillamente comunicar que se excluya del coto y que no se cace en ella. En la práctica y como quiera que muchos cotos de caza están integrados por multitud de parcelas, se llegaría a una inseguridad sobre que parcelas son o no cazables y habría que reseñalizar el acotado (¿a cargo de quién? Imagino que del titular del coto) Y todo ello con independencia de que se pueda producir la extinción del coto.

No se acepta. El propietario o titular de los derechos cinegéticos de una parcela puede solicitar la retirada de dicha parcela en el ejercicio de sus derechos, especialmente si ha sido incluida en dicho acotado sin la cesión expresa de los derechos cinegéticos, es decir, como enclavado.

ah) Artículo 19. *Ampliación, segregación y extinción*.

Apartado 3.c).
Causa inseguridad jurídica que se haga constar que el propietario de una parcela segregada pueda reclamar al titular del acotado la parte proporcional del valor del aprovechamiento cinegético durante el periodo transcurrido desde la comunicación hasta el final de la temporada cinegética. ¿Quién y cómo se va a determinar el valor del aprovechamiento cinegético de esa parcela? Tal controversia, que lo será en su caso en el seno de una relación contractual, habrá de ser resueltas por las partes intervinientes en el negocio jurídico.
Es importante que se recoja que, en el caso de que existan documentos formales de cesión de derechos cinegéticos que se encuentren en vigor al momento de solicitarse la segregación, ésta no podrá ser acordada a no ser que lo sea de mutuo acuerdo entre las partes.

No se acepta. Se entiende que una parcela que haya sido incluida sin consentimiento de su propietario o titular de los derechos cinegéticos no se excluirá hasta el final de la temporada en vigor por evitar perjuicios al titular del coto, si bien el primero podrá reclamar compensación por dicho aprovechamiento. Las consecuencias de los incumplimientos de contratos entre particulares quedan al ordenamiento civil.

ai) Artículo 19. *Ampliación, segregación y extinción.*

Apartado 3.c).
También sería significativo que se recoja la obligación de señalizar los terrenos segregados (y que pasen a tener la consideración de vedados) a aquellas personas que hayan promovido su segregación.

Se acepta parcialmente. Se añade un nuevo apartado "*f) La señalización de las parcelas segregadas se realizará conforme se determine reglamentariamente*". No obstante, no se precisa en esta norma por la amplia casuística de la señalización quedando sujeta a desarrollo posterior.

aj) Artículo 21*. Cambio de titular.*

Apartado 2.

2. Finalizado el cambio de titularidad, aquellas parcelas no afectadas por este procedimiento pasan a tener la condición de vedado.
.
Debe expresarse que, obviamente, para ello se requerirá acuerdo entre el anterior y el nuevo titular, sin perjuicio de que se exijan los mismos requisitos y procedimientos que para su constitución.

No se acepta. Se entiende adecuada la redacción actual. El acuerdo con al anterior titular no es requerido ya que el nuevo titular debe recoger las cesiones de los derechos cinegéticos a su nombre.

ak) Artículo 22. *Suspensión.*

Apartado a)
Puede existir indefensión puesto que puede haber llegado a ese terreno a morir procedente de otro lugar, así como resultar muerto por la ingestión de fitosanitarios, herbicidas y fungicidas. Es un concepto muy general. No es lo mismo que aparezca una ardilla envenenada que un águila real o un lince ibérico, etc. Habría que ponerlo en relación con las especies cinegéticas o animales con especial protección o en peligro de extinción o consecuencias en la cadena trófica, etc.)

Se debe añadir: La suspensión se acordará por la consejería competente una vez gane firmeza la correspondiente resolución administrativa o en su caso la sentencia judicial, sin perjuicio de las medidas cautelares que se pudieran imponer en la instrucción del expediente).
En efecto, la suspensión automática de un coto de caza por la aparición de ejemplares envenenados supone una criminalización del titular del coto de caza. En muchas ocasiones, los ejemplares (especialmente en el caso de las aves) que aparecen muertos en un coto de caza no han sido envenenados en el mismo, sino que han ido a morir a él. Por otro lado, ello se podría utilizar torticeramente con ánimos espurios por quienes, por los motivos que fueran, no quieren que se cace en un determinado coto de caza.
Se entendería justificada la suspensión para el supuesto de que con ello se haya causado un daño medioambiental a ciertas especies que requiera su restablecimiento a través de la suspensión por un tiempo determinado (nunca perpetuo).

No se acepta. El procedimiento de determinación de responsabilidades, que pudiera concluir con la determinación de una culpabilidad y correspondiente sanción, no coincide con la decisión motivada que pueda adoptarse de la suspensión de la actividad cinegética por motivo de una mortalidad no natural de alguna especie y que conlleve tal decisión, sin determinar ningún tipo de responsabilidad ni culpa para ninguna persona concreta y que deberá ser motivada y justificada

al) Artículo 22. *Suspensión.*

Apartado a).

La suspensión total o parcial de la actividad en un coto de caza es una medida de enorme impacto económico y reputacional, especialmente cuando se trata de un coto comercial.
Se solicita que la ley establezca que:
1. La suspensión de la actividad cinegética en un coto solo podrá acordarse mediante resolución motivada, basada en hechos acreditados e imputables al titular o gestor, y previa tramitación del oportuno procedimiento, salvo en supuestos de urgencia extrema (riesgo grave para personas o especies protegidas).
2. La medida de suspensión sea proporcional, priorizando medidas parciales (por zonas, especies, periodos o modalidades) frente a la suspensión total de la actividad.
3. Se excluya la suspensión automática por la mera aparición de fauna muerta (por ejemplo, por envenenamiento u otras causas) si no existe una relación causal acreditada con actuaciones del titular o gestor cinegético.

No se acepta. La adopción de medidas de suspensión no tiene que estar relacionadas con la responsabilidad del titular, (como por ejemplo en el caso de incendios forestales o aparición de casos de envenenamientos). Las medidas pueden derivarse de un expediente sancionador, medidas cautelares o por motivos de restauración del hábitat.

am) Artículo 24*. Zonas de seguridad* (artículo 41 en la redacción actual denominado distancias de seguridad y restricciones por razón se sitio).
Apartado 2, apartado 1 en la redacción actual.
2. Con las excepciones citadas en los apartados 4 y 5 queda prohibido el empleo y la tenencia de armas de caza listas para su uso, tanto en las zonas de seguridad como en:
a) Una franja de cincuenta metros de ancho a ambos lados de la arista exterior de la explanación de autopistas, autovías, carreteras y vías férreas en explotación.
¿50 no sería mejor aumentar la distancia, en este y en el siguiente apartado?
b) Una franja de 50 metros de casas aisladas, parques públicos y caminos públicos, entendiendo éstos como los inventariados en el Ayuntamiento del municipio donde se ubican.

No se acepta. Se entienden adecuadas las distancias previstas.

an) Artículo 24. *Zonas de seguridad* (artículo 41 en la redacción actual denominado distancias de seguridad y restricciones por razón se sitio).

Apartado 5, apartado 4 en la redacción actual.
Propone incluir: Durante la celebración de cacerías colectivas de caza menor se puede autorizar. Si el ayuntamiento pertinente lo autoriza y se cortan los caminos no habrá límites de seguridad en estos.
Explicación: Si los caminos están cortados por motivos de seguridad, debidamente señalizados y con informadores al inicio de los mismos, no deberían establecerse límites.

Se acepta. Se entiende que esta previsión ya viene contemplada en el artículo 41.4.

añ) Artículo 26. *Requisitos para el ejercicio de la caza.*

Apartado 1.c).
c) Si se utilizan armas, los permisos los permisos las licencias y guías requeridos

No se acepta. En este apartado se hace alusión en el contexto de las armas al permiso de armas.

ao) Artículo 26. *Requisitos para el ejercicio de la caza.*

Apartado 1.g).
g) Seguro de responsabilidad civil del cazador en el caso de uso de armas, con cobertura mínima de 600.000 €.

No se acepta. Se entiende que es suficiente con el seguro obligatorio actualmente en vigor.

ap) Artículo 26. *Requisitos para el ejercicio de la caza*.

Apartado 3.
3. El cazador debe acreditar, a requerimiento del personal de vigilancia e inspección previsto en el artículo 78, estar en posesión de dicha documentación.
Será válida la documentación anterior contenida en la cartera digital.
Se propone la posibilidad de que el cazador, además de en formato papel, pueda poseer tanto su DNI como su licencia de caza y autorización del titular del coto en formato electrónico, sin perjuicio de las exigencias de otras normas que fueran aplicables.
Se propone que, al objeto de salvaguardar la integridad de dicha documentación y que no se extravíe o dañe durante el ejercicio de la caza, el cazador pueda tenerlos a su alcance en el interior del terreno cinegéticos o sus entradas, de manera que permita mostrarlos a las autoridades o a los agentes con competencia en materia cinegética que lo requieran. Y que, en todo caso, de no poder mostrar dichos documentos al ser requeridos, se le permita al cazador presentarlos en el plazo máximo de 72 horas.
Por otro lado, debería incluirse como documentación necesaria para la práctica de la caza la que acredite ostentar la condición de cazador tutelado. Y ello sin perjuicio del desarrollo reglamentario que regule pormenorizadamente dicha tutela.

No se acepta. Al no especificarse, la documentación podrá portarse en cualquier formato. El cazador deberá estar en posesión y acreditarlo en el momento que sea requerido. En al caso de tutela está previsto en el artículo 27.6 que la licencia será sustituida por el documento administrativo que se desarrolle reglamentariamente.

aq) Artículo 29. *Daños producidos por los cazadores*.

Entienden que debe ser el organizador el que sea responsable en todos los supuestos.
Alegación 1: la norma establece una responsabilidad solidaria sin determinar el grado de participación, lo que invierte la carga de la prueba en favor de la administración y puede vulnerar el principio de presunción de inocencia.
Alegación 2; la aplicación de sanciones graves, como la retirada de licencias o inhabilitación para obtenerlas, a todos los intervinientes, incluso con participación mínima o nula, resulta desproporcionada, vulnerando los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.
Alegación 3; la ambigüedad sobre qué se entiende por “interviniente” genera inseguridad jurídica, ya que podrían ser sancionadas personas que únicamente tuvieron conocimiento indirecto, presencia o mínima participación.
Proponen la eliminación de este artículo pues seguramente vaya contra todo principio de presunción de inocencia.
3. Como medida preventiva de daños a los predios sin cosechar y/o en los cultivos herbáceos, no puede practicarse la caza sin autorización escrita de sus propietarios, o de la Asociación de Agricultores cuando ésta sea la titular del coto.
Explicación.: Si la Asociación de Agricultores es titular del coto, los agricultores ceden su representación a la mencionada Asociación.

No se acepta. La responsabilidad solidaria es un concepto al que ya se refiere la ley 42/2007 de 13 de diciembre. Será la instrucción del procedimiento la que determine los términos concretos. Respecto a la especificación de la Asociación de Agricultores, no se puede hacer mención en la ley por tener esta una vocación de generalidad. Que la sociedad de agricultores sea el titular del coto solo garantiza que se ha cedido el derecho cinegético, no otros derechos ni la representación.

ar) Artículo 30. Temporada, períodos y días hábiles de caza.

4. Toda extracción autorizada fuera de los períodos señalados en los apartados anteriores será considerada control poblacional, salvo lo dispuesto para la caza intensiva.
La posibilidad de que puedan establecerse moratorias temporales y reducciones de los periodos y días hábiles de determinadas especies por la vía reglamentaria, abre la puerta a que cualquier Gobierno de ideología o sesgos "*anticaza"* pueda utilizar lo establecido en este precepto de manera torticera, interesada e injusta.
En efecto, determinados preceptos del anteproyecto atribuyen a la Administración una amplia capacidad para:
- Establecer moratorias.
- Reducir días hábiles de caza o limitar cupos.
- Modificar sustancialmente el aprovechamiento a través de planes territoriales o planes de gestión de especies.
Ello puede suponer un grave perjuicio para los cotos comerciales, que realizan inversiones importantes y asumen compromisos con clientes nacionales e internacionales a varios años vista.
Por ello, se solicita que:
1. Cualquier moratoria, reducción de periodos hábiles o cupos, o medida restrictiva de carácter general que afecte a especies clave para la actividad comercial: o Se base en informes técnicos motivados, objetivos y públicos.
o Esté sometida a trámite de audiencia a las organizaciones representativas del sector y a los titulares afectados.
2. Cuando dichas medidas supongan una alteración sustancial de un Plan Técnico de Caza ya aprobado, se prevea un régimen transitorio suficiente que permita la adaptación progresiva de los cotos comerciales, evitando perjuicios económicos desproporcionados.

No se acepta. No cabe la argumentación de gobiernos anticaza. La capacidad de la administración es la misma que en la situación actual con la publicación de la orden anual de vedas. Son competencias administrativas las mencionadas en la alegación en aras de la protección del medio ambiente, del recurso y la actividad, sin perjuicio de que toda actuación administrativa debe ser motivada y no discrecional.

as) Artículo 32. *Medios de caza.*

Apartado 1.c).

De nuevo afecta a la perdiz con reclamo y al cimbel de paloma.

Se acepta. Se incluyen otros animales y se modifica la redacción del artículo 36 en consecuencia para la consideración expresa de los reclamos de perdiz y cimbeles de palomas.

at) Artículo 33. *Armas y municiones.*

Apartado 1.a).
a) Armas de fuego largas rayadas utilizables para caza mayor, los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos,

Se acepta. Se elimina la referencia a los cartuchos metálicos.

au) Artículo 33. *Armas y municiones*.

Apartado 1.c).
c) Arcos y ballestas.

No se acepta. Las ballestas son en medio prohibido por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

av) Artículo 33. *Armas y municiones.*

Apartado 5.
5. Es obligatorio el uso de munición sin plomo, cuando se practique la caza a menos de cien metros de la zona de protección de humedales catalogados conforme a normativa autonómica.

Se acepta. Se modifica la redacción incorporando la normativa autonómica y añadiendo la estatal.

aw) Artículo 33. *Armas y municiones.*

Se recomienda el uso de munición biocompostable.

No se acepta. Esta medida queda asociada a las buenas prácticas que en todo caso se contemplarían en un documento técnico asociado a un desarrollo normativo.

ax) Artículo 34. *Dispositivos auxiliares*.

5. Durante el ejercicio de la caza mayor en horario nocturno se puede autorizar el uso de dispositivos térmicos para la localización de los ejemplares, siempre que no vayan acoplados al arma ni exista dicha posibilidad.
Se dice que se podrá autorizar el uso de dispositivos térmicos para la localización de los ejemplares, siempre que no vayan acoplados al arma ni exista dicha posibilidad.
Por motivos de seguridad jurídica: 1. Dicho precepto no debe ser redactado como una posibilidad de autorización de este tipo de dispositivos. El uso de este tipo de dispositivos debe ser autorizado sin más; 2. Asimismo, debe incluirse también la autorización del uso de cualquier dispositivo de visión nocturna (no solo térmicos); 3. Debería sustituirse *"siempre que no vayan acoplados al arma ni exista dicha posibilidad" por "siempre que no estén acoplados ni sean acoplables al arma".*

Se acepta parcialmente. Se incorpora el conceto de nocturna y el uso de visión nocturna. No se elimina la necesidad de autorización ni la modificación de la redacción de la posibilidad de acoplamiento al arma.

ay) Artículo 34*. Dispositivos auxiliares.*

Se prohíbe el empleo de fuentes luminosas artificiales. Por motivos de seguridad se propone que, como en la gran mayoría de las comunidades autónomas de España, se autorice la utilización de fuentes luminosas (linternas) en esperas y/o aguardos practicados en horario nocturno, así como monoculares y binoculares de visión nocturna o térmicos siempre que no estén provistos de sistema de puntería ni estén acoplados

Se acepta. Ya está previsto en el artículo 34.4. y el uso de visión nocturna o térmicos en el 34.5.

az) Artículo 34. *Dispositivos auxiliares*.

6. Se prohíben para el ejercicio de la caza menor.

Se acepta. Se modifica la redacción del punto 1. Queda prohibido el empleo de las fuentes luminosas artificiales, espejos o dispositivos para iluminar los blancos o dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno, incluidos los visores térmicos o de visión nocturna, tanto para la caza como para la localización de ejemplares.

ba) Artículo 35. *Empleo de perros en la práctica cinegética*.

Se debe definir cuál es el control a efectuar, salvo cuando se trate de galgos, (debe afectar a todos los perros sin excepciones) en cuyo caso el animal deberá llevar puesto un bozal que impida el agarre, herida o muerte de las piezas de caza.
(bis) El control de los perros en terreno cinegético debe consistir en que vaya atado con independencia de la época del año únicamente podrán pasear por caminos y en ningún caso perseguir o acosar piezas de caza.

No se acepta. Se considera que la valoración sobre si un perro va o no controlado por su cuidador queda a juicio del agente denunciante, dado que la gran cantidad de circunstancias que pueden producirse no pueden recogerse en este anteproyecto de ley. En todo caso, tal precisión debería incluirse en la normativa de desarrollo, de conformidad con el artículo 27.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Resulta de aplicación subsidiaria el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en virtud de la disposición

derogatoria única del anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se revisa la redacción de este artículo eliminando la referencia a la excepcionalidad de la regulación de los galgos.

bb) Artículo 38. *Normas para las modalidades de caza mayor.*

Los rehaleros, conductores de perros atraillados o perreros que asistan en calidad de tales a las monterías, ganchos o batidas no pueden portar ningún tipo de armas de fuego de caza, pero sí arma blanca para rematar la pieza herida, objeto de caza.

Se acepta. En el apartado 4 se especifica que no podrán llevar armas de fuego de caza ni arcos. Pueden por tanto portar armas blancas.

bc) Artículo 38. *Normas para las modalidades de caza mayor.*

Apartado 7.
7. La red de frecuencia de emisión a utilizar para la práctica cinegética, será la legalizada en la Comunidad de Madrid a través de la Federación Madrileña de Caza en colaboración con la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

No se acepta. No es objeto de esta ley la regulación de las radiotransmisiones ni el establecimiento de una red.

bd) Artículo 40. *Medidas de seguridad.*

Se permite el uso de arma blanca para rematar la pieza herida, objeto de caza.

Se acepta. Se entiende que dicha situación ya ha quedado cubierta con la redacción del artículo 38.4.

be) Artículo 42. *Instrumentos de planificación cinegética* (artículo 43 en la redacción actual).

Apartado 5.
5. Todos los instrumentos de planificación son aprobados por orden de la consejería competente en materia de caza.
Se considera imprescindible que los planes territoriales de recursos cinegéticos y los planes de gestión de especies no se elaboren únicamente desde la Administración, sino con participación real y efectiva de quienes gestionan el recurso sobre el terreno.
Se solicita que la ley incluya:
- La participación preceptiva de las organizaciones más representativas de los cotos de caza comerciales en la elaboración, revisión y evaluación de dichos planes.
- Trámites de información pública reforzada y de audiencia específica al sector cinegético profesional antes de aprobar medidas que alteren sustancialmente los aprovechamientos.
Propuesta de texto orientativo:
"En la elaboración y revisión de los planes territoriales de recursos cinegéticos y de los planes de gestión de especies cinegéticas se garantizará la participación del sector cinegético, y de forma específica de las organizaciones representativas de los cotos de caza comerciales, mediante trámites de audiencia e información pública reforzados y la solicitud de informes a dichas entidades."

No se acepta. La aprobación por orden ya prevé las garantías de información pública y participación.

bf) Artículo 45. Planes de gestión de especies cinegéticas (artículo 46 en la redacción actual).

La posibilidad de que puedan establecerse restricciones a la práctica de la caza (sobre ciertas especies y/o territorios) por la vía reglamentaria abre la puerta a que cualquier Gobierno de ideología o sesgos "*anticaza*" pueda utilizar lo establecido en estos preceptos de manera torticera, interesada e injusta.

No se acepta. No cabe la argumentación de gobiernos anticaza. La capacidad de la administración es la misma que en la situación actual con la publicación de la orden anual de vedas. Son competencias administrativas las mencionadas en la alegación. Toda actuación administrativa debe ser motivada y no discrecional.

bg) Artículo 46. *Plan técnico de caza de los cotos* (artículo 47 en la redacción actual).

Apartado 4.c).
Definir técnico competente

Se acepta. La competencia se fija en la disposición adicional tercera. Titulaciones técnicas habilitantes.

bh) Artículo 49. *Otras medidas de protección* (artículo 50 en la redacción actual).
Apartado 2.a). 5º.

Transportar armas de caza dentro de un terreno cinegético o vedado, aun cuando no estén listas para su uso, en las épocas, días u horarios en los que no se esté autorizado para cazar.
Alegación 1: podría representar una vulneración de la libre circulación de personas y bienes, el artículo 19 de la Constitución que garantiza la libre circulación de personas y bienes por el territorio nacional, al prohibir el simple transporte de un arma descargada dentro de un terreno cinegético, incluso sin intención de cazar, carece de motivación y proporcionalidad y supone una limitación general al derecho de libre tránsito.
Alegación 2: la medida podría afectar al derecho de propiedad sobre el arma legalmente poseída y a la seguridad jurídica, al sancionar conductas legítimas y no peligrosas sin una definición clara ni una justificación
Alegación 3: en la práctica, el artículo según está redactado supondría que un cazador no podría trasladar un arma descargada por el interior de la comunidad, por ejemplo: para desplazarse hasta una comunidad o
País donde sí esté permitido cazar ese día, o para venderla, o llevarla a la armería o si va de tránsito por la comunidad. Tampoco podría por ejemplo comprar ningún arma en ese período y llevarla hasta su domicilio.
Propone la eliminación de este esperpéntico artículo o como mínimo su modificación, en el sentido que estaría prohibido el transporte de armas, fuera de la época hábil, cuando estén listas para su uso.

Se acepta. Se modifica la prohibición de transportar armas condicionadas a que estén listas para su uso.

bi) Artículo 50. *Medidas de protección para determinadas especies* (artículo 51 en la redacción actual)

Apartado 1.a).
Para el entrenamiento o tutelaje de los galgos, se permitirá la participación de un tercer perro con edad comprendida hasta 11 meses de edad.

No se acepta. La participación de tres galgos en un lance se considera excesivo en la práctica de la caza. En el caso de zonas de adiestramiento de perros podrán establecerse normas específicas para su utilización.

bj) Artículo 50. *Medidas de protección para determinadas especies* (artículo 51 en la redacción actual).

Apartado 2.a).
2. En la caza de palomas y tórtolas queda prohibido:
a) Disparar a palomas y tórtolas a menos de 1000 metros de palomares con fines comerciales debidamente señalizados, así como estas se encuentren en sus bebederos habituales y comederos artificiales. Aclarar este punto, en el sentido de saber si se puede disparar a las palomas en las siembras o no, así como especificar las distancias mínimas.

Se acepta. Se aclara que no hay limitación establecida para sembrados.

bk) Artículo 55*. Zonas de reserva* (artículo 56 en la redacción actual).

Apartado 3.
3. Las zonas de reserva se señalizan conforme a lo que se establezca mediante orden de la consejería competente en materia de caza. Especificar de quién es la obligación de entablillar la zona.

Se acepta. Se modifica la redacción del 56.2. *"…establezcan voluntariamente zonas…"* para dejar claro que es el titular del coto quien las establece, siendo el mismo titular el responsable de señalizarlas. Se modifica el punto 3 para aclarar que las debe señalizar el titular del coto.

bl) Artículo 57. *Enfermedades y epizootias* (artículo 58 en la redacción actual).

Las aves silvestres, y en especial las aves acuáticas, son un vector importante de propagación de determinadas enfermedades (como la influenza aviar), lo que puede llevar a la imposición de restricciones generalizadas.
Se solicita introducir una previsión específica para que:
1. La suspensión automática de la actividad cinegética solo se aplique cuando exista un riesgo alto acreditado y localizado específicamente en el propio coto comercial afectado.
2. Los cotos de caza comerciales puedan mantener su actividad siempre que: o Presenten un informe técnico firmado por profesional competente que acredite la baja probabilidad de contagio o propagación derivada de la actividad cinegética en ese coto.
o Apliquen medidas de bioseguridad y de gestión de biodiversidad acordes con los protocolos de la autoridad sanitaria.
Texto sugerido:
“La suspensión automática de la actividad cinegética solo se aplicará cuando exista un riesgo alto acreditado y localizado específicamente en el propio coto comercial afectado; los cotos comerciales podrán mantener la actividad siempre que presenten un informe técnico y apliquen medidas de bioseguridad.”
Con ello se equilibra la protección sanitaria con la necesaria viabilidad económica de los cotos comerciales.

No se acepta. Las condiciones para la aplicación de restricciones derivadas de una emergencia de carácter sanitario serán dictadas por la consejería competente en la materia.

bm) Artículo 61. *Registro de capturas* (artículo 62 en la redacción actual).

Se establece la posibilidad de que la Administración competente pueda establecer en un futuro sistemas de control y registro de capturas de obligado cumplimiento para los cazadores, titulares de cotos y organizadores de acciones colectivas de caza, tendentes a verificar el respeto a los cupos establecidos en los planes de aprovechamiento cinegético.
Goza de especial virtualidad, pues con ello se podrían imponer en un futuro herramientas de registros de capturas mediante el empleo de aplicaciones móviles diseñadas al efecto o a través de otros dispositivos electrónicos que, como en el caso de Castilla y León, han resultado ser un verdadero fiasco.

No se acepta. El establecimiento de sistemas de registro de capturas es una herramienta cuyo uso debe estar previsto en la norma, para su desarrollo e implantación en su caso.

bn) Artículo 62. *Seguimiento de ejecución del plan técnico de caza de los cotos* (artículo 63 en la redacción actual).

Se establece la obligatoriedad de que los titulares de cotos de caza presenten las memorias anuales y declaraciones responsables pertinentes a través de medios telemáticos. No obstante, por mor de lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las personas físicas no están obligadas a comunicarse con la Administración por medios electrónicos, por lo que dicha documentación podría ser aportada presencialmente en el registro administrativo correspondiente para el caso de que el interesado fuese persona física.

No se acepta. El artículo 4.8 obliga a los titulares de cotos de caza, así como a sus arrendatarios a relacionarse electrónicamente con la administración. Esta disposición es acorde a la ley 39/2015, de1 de octubre.

bñ) Artículo 63. *Divulgación, formación y sensibilización en materia de caza* (artículo 64 en la redacción actual)

2. Con tales fines, la consejería competente en materia de caza podrá firmar convenios con las entidades colaboradoras y sociales relacionadas con la caza, especialmente con la Federación Madrileña de Caza, dada su naturaleza.

No se acepta. No se pueden establecer preferencias individuales para la realización de convenios.

bo) Artículo 64. *Competiciones y exhibiciones* (artículo 65 en la redacción actual).

3. Concluidas las competiciones y exhibiciones se remitirá memoria en el plazo de ~~diez~~ veinte días sobre el desarrollo y resultados deportivos de las mismas.

No se acepta. Se entiende que un plazo de 10 días es suficiente para el cumplimiento de la obligación.

bp) Artículo 66. *Cotos colaboradores* (artículo 67 en la redacción actual).

c) Para la declaración se tendrá en cuenta que el coto sea representativo a escala territorial. (Definir cómo ser representativo, los conceptos)

No se acepta. Los términos concretos deber ser objeto de desarrollo normativo.

bq) Artículo 67*. Control poblacional de especies cinegéticas* (artículo 68 en la redacción actual).

En la letra d) del artículo 3 se establece que los controles poblacionales de especies cinegéticas requerirán autorización de la Consejería competente en materia de caza y deberán ser solicitados: d) En terrenos urbanos, por el propietario del terreno afectado o, subsidiariamente, por el ayuntamiento.
La redacción de este artículo es contraria a lo dispuesto en el art. 7.3, en el que se establece que los ejemplares de aquellas especies declaradas como cinegéticas, pero pertenecientes a poblaciones no silvestres, no les será de aplicación esta ley en el ámbito urbano. Tal redacción resulta contradictoria, pues, al no serles de aplicación dicha ley, dejarían de ostentar la condición de cinegéticas (es la ley de caza la que precisamente las declara como tales). Es fundamental que, aun en el ámbito urbano, se pueda efectuar un control sobre especies cinegéticas como la paloma o el jabalí.
Por otro lado, debe aclararse si para la realización de controles sobre estas especies en el ámbito urbano es precisa o no la previa obtención de autorización por parte de la Comunidad de Madrid, pues la realidad a fecha de hoy es que responsables de empresas dedicadas al control de plagas en comunidades de propietarios, como por ejemplo la paloma, están siendo imputados por tribunales penales por la presunta comisión de delitos de maltrato animal, precisamente por no contar con este tipo de autorizaciones expedidas por la Comunidad de Madrid. En este sentido, el Ayuntamiento de Madrid alega que es precisa la previa obtención de este tipo de autorizaciones expedidas por la Administración regional.
Por otro lado, se hace preciso que la Comunidad de Madrid establezca Planes de Controles Poblacionales de estas especies cinegéticas presentes en el ámbito urbano, a fin de determinar los requisitos que deben ser cumplidos para la realización de este tipo de acciones de control.

Autorización de la caza de aves acuáticas como medida de control sanitario y poblacional Las aves acuáticas (ánades, anátidas y otras especies asociadas a humedales) constituyen uno de los grupos de fauna silvestre con mayor capacidad de propagación de enfermedades, entre ellas la influenza aviar y otras patologías que afectan tanto a fauna silvestre como a explotaciones avícolas.
En este contexto, se propone:
1. Que la ley autorice de forma expresa la caza regulada de aves acuáticas como herramienta de gestión y control sanitario y poblacional, de acuerdo con criterios técnicos y planes específicos cuando sea necesario reducir densidades o prevenir focos epidemiológicos.
Texto sugerido:
"*Se autoriza la caza regulada de aves acuáticas como medida de gestión, control poblacional y prevención sanitaria, especialmente en escenarios de riesgo de propagación de enfermedades como la influenza aviar*."

No se acepta. La alegación mezcla los conceptos de especie cinegética y poblaciones no silvestres. Los planes de control poblacional vienen contemplados en el artículo 68. La captura de aves acuáticas podrá hacerse al igual que cualquier especie cinegética.

br) Artículo 76. *Transporte y comercialización de piezas de caza vivas* (artículo 77 en la redacción actual).

Retirar: Cuando esté recogido en el plan técnico de caza.
Explicación: Entienden que en los traslados y suelta en zona de adiestramiento para entrenamientos de aves de cetrería o perros y cuando sea una pequeña cantidad (diez ejemplares o menos) no habría de ser necesario que ello esté recogido en el plan técnico de caza.

No se acepta. Las zonas de adiestramiento deben estar recogidas en el plan técnico de caza y en él recogido el régimen de funcionamiento y utilización y que necesariamente debe contemplar estas sueltas.

bs) Artículo 76. *Transporte y comercialización de piezas de caza vivas* (artículo 77 en la redacción actual).

En coherencia con lo que ya sucede en otras Comunidades Autónomas, se solicita que la futura ley incorpore un régimen de fomento específico para los cotos de caza comerciales, que contemple, entre otras, las siguientes medidas:
- Ayudas para la mejora del hábitat y de la biodiversidad.
- Apoyo a programas de certificación de caza sostenible y de calidad.
- Prioridad en la participación en proyectos de investigación, censos, seguimiento y formación.
- Reconocimiento de los cotos comerciales como "cotos colaboradores preferentes", con posibilidad de firmar convenios específicos.

Propuesta de texto orientativo:
"*Reglamentariamente se establecerán medidas específicas de fomento dirigidas a los cotos de caza de carácter comercial o profesional, en atención a su contribución al desarrollo rural, al empleo y al mantenimiento del hábitat, pudiendo incluir incentivos económicos, prioridad en programas de mejora y la consideración preferente como cotos colaboradores."*

No se acepta. No es necesario que se relacionen expresamente líneas de ayudas, prioridades y convenios de colaboración para que se puedan establecer cuando sea conveniente.

bt) Artículo 77. *Órganos consultivos y asesores en materia de recursos genéticos* (artículo 78 en la redacción actual).

c) La Federación Madrileña de Caza, que adicionalmente a sus propias atribuciones, ejerce, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración Pública, tal y como se define en el artículo 33 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y en el artículo 1.5 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por lo tanto, es interlocutor válido, y puede ejercer por delegación las funciones que le encargue la Administración,
tal y como recoge el artículo 4 de sus Estatutos.

No se acepta. Los órganos consultivos y asesores son los que ya están creados y que cubren las funciones requeridas por la norma.

bu) Artículo 78. *Agentes de vigilancia e inspección* (artículo 79 en la redacción actual).

Apartado b).
b) Podrán acceder a todo tipo de terrenos abiertos e instalaciones vinculadas a La actividad cinegética, estando sus titulares obligados a permitir su acceso. El impedimento del acceso podrá ser causa de suspensión de la actividad cinegética o Anulación del coto de caza.
Alegación 1: podría vulnerar derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio reconocido la constitución española Las "*instalaciones vinculadas a la actividad cinegética*" pueden incluir edificaciones, casetas, refugios, almacenes o dependencias que, según reiterada jurisprudencia se consideran domicilio a efectos del artículo 18 de la Constitución.
La entrada sin consentimiento, ni mandamiento judicial, ni supuesto de flagrancia es inconstitucional y nula de pleno derecho.
Alegación 2: registros arbitrarios de vehículos, morrales, armas y equipamiento
El anteproyecto otorga a los agentes la facultad de inspeccionar "*vehículos, remolques, morrales, armas y equipamientos auxiliares"*, sin Requisitos previos de:
- indicios racionales de infracción,
- consentimiento del titular,
- proporcionalidad,
- ni supervisión judicial.

Ello constituye materialmente un registro personal o patrimonial, que exige la concurrencia de las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución. Ni la Comunidad de Madrid ni una ley autonómica pueden habilitar registros Administrativos sin someterlos a los límites constitucionales.
Alegación 3: invasión de competencias estatales.
La habilitación para inspeccionar armas, vehículos y otros medios de caza
Invade competencias exclusivas del estado en:
- seguridad pública,

- régimen de armas y explosivos,
- tráfico y circulación,
- legislación penal y procesal.

Se acepta parcialmente. El Tribunal Constitucional en la sentencia 22/1984, de 17 de febrero, afirma al respecto "*que debe señalarse que la idea de domicilio que utiliza el artículo 18 de la Constitución no coincide plenamente con la que se utiliza en materia de Derecho privado (...) La protección constitucional del domicilio es una protección de carácter instrumental que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona. Por ello existe un nexo de unión indisoluble entre la norma que prohíbe la entrada y el registro en un domicilio, artículo 18. 2 de la Constitución, y la que impone la defensa y garantía del ámbito de la privacidad. Todo ello obliga a mantener por lo menos "prima facie" un concepto constitucional de domicilio de mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico administrativo"* (FJ 2). No tienen, sin embargo, la consideración de domicilio los almacenes, los establecimientos fabriles (SSTC de 17 de enero de 2002 y 16 de diciembre de 1997 y ATC de 3 de abril de 1989, así como la STS de 18 de febrero de 2005), las naves industriales o ganaderas (ATC de 19 de Julio de 2004 y SSTS de 18 de febrero de 2005 y 1 de diciembre de 1995), los bares, cafés y otros lugares de esparcimiento abiertos al público (SSTC de 17 de enero de 2002 y 27 de noviembre de 2000).

Se introduce que se respeta la inviolabilidad del domicilio en todo caso. El anteproyecto de ley contempla una habilitación para la entrada a terrenos e instalaciones vinculados a la actividad cinegética. En los casos de entrada a aquellos espacios que tengan la consideración de domicilio y su titular no permita el acceso, deberá obtenerse la correspondiente autorización judicial.
La protección constitucional del domicilio no ampara la protección de registro de vehículos, remolques, morrales, armas y equipamientos auxiliares. Y dicho registro se basa en el control de la actividad cinegética, siendo la única forma de comprobar el cumplimiento de las limitaciones establecidas por el anteproyecto como cupos, municiones, tipo de armas, etc.
Tal como se ha dicho anteriormente preceptos similares están contenidos en el resto de normativas autonómicas.
Respecto a la alegación relativa a la falta de competencia para legislar tales aspectos, se debe señalar que el anteproyecto de ley se dicta en el ejercicio de la competencia reconocida en la Constitución, en su artículo 148.1.11, que atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial. En línea con la habilitación constitucional, el artículo 26.1.9 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, atribuye a esta la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza, y conforme a su artículo 27.9, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, le corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, entre otras, en materia de "*Protección de los ecosistemas en los que se desarrollen la pesca, acuicultura y caza. Espacios naturales protegidos*".

bv) Artículo 78. *Agentes de vigilancia e inspección* (artículo 79 en la redacción actual)
Reconociendo la importante labor de los Agentes Forestales y Medioambientales, se considera necesario regular su actuación en cotos privados de forma que:
- Se respete la propiedad privada y los derechos del titular cinegético.
- Se eviten injerencias innecesarias o arbitrarias.
- Se favorezca la colaboración y coordinación con los gestores profesionales.

Se propone que la ley incluya los siguientes principios:
1. Las inspecciones ordinarias, visitas técnicas y actuaciones programadas en cotos privados de caza deberán ser comunicadas previamente al titular del coto o, en caso de arrendamiento, al gestor cinegético responsable, indicando la fecha, finalidad y alcance de la actuación.
2. La entrada sin aviso previo solo será posible en casos de urgencia o riesgo grave debidamente motivados y documentados, debiendo informarse al titular o gestor en el menor plazo posible.
3. Las actuaciones técnicas (censos, valoraciones de daños, comprobaciones de hábitat, evaluación de poblaciones, etc.) deberán realizarse preferentemente en presencia del técnico cinegético del coto o, al menos, con su conocimiento previo.
4. Las valoraciones que puedan derivar en sanciones o limitaciones de la actividad cinegética deberán basarse en informes técnicos objetivos y contrastables, evitando apreciaciones subjetivas o interpretaciones personales.
5. Los Agentes Forestales no podrán ordenar por iniciativa propia medidas restrictivas tales como cierre del coto, reducción de cupos o prohibición de determinadas modalidades sin la correspondiente resolución administrativa previa dictada por el órgano competente.
Texto sugerido:

"*Las inspecciones, visitas y actuaciones ordinarias en cotos privados de caza deberán comunicarse previamente al titular o, en caso de arrendamiento, al gestor cinegético responsable, indicando fecha, finalidad y alcance de la actuación, sin perjuicio de las actuaciones de urgencia debidamente motivadas*."

No se acepta. La actuación del cuerpo de agentes forestales cuenta con su propia regulación específica, cuya modificación no es objeto de esta norma.

bw) Artículo 79. *Vigilancia privada de la actividad cinegética y guardas jurados de caza* (artículo 80 en la redacción actual).

Falta definición y desarrollo (ver Leyes de CLM o AND)

No se acepta por falta de definición de la sugerencia.

bx) Artículo 173. *Sujetos responsables de las infracciones* (artículo 174 en la redacción actual).

Apartado 2
Artículos 29.2 y 173.2. Cuando no sea posible identificar al autor del daño causado, responden los participantes de modo solidario
Alegación 1: la norma establece una responsabilidad solidaria sin determinar el grado de participación, lo que invierte la carga de la prueba en favor de la administración y puede vulnerar el principio de presunción de inocencia
Alegación 2: la aplicación de sanciones graves, como la retirada de licencias o inhabilitación para obtenerlas, a todos los intervinientes, incluso con participación mínima o nula, resulta desproporcionada, vulnerando los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica
Alegación 3: la ambigüedad sobre qué se entiende por "interviniente" genera inseguridad jurídica, ya que podrían ser sancionadas personas que únicamente tuvieron conocimiento indirecto, presencia o mínima participación.
Propone la eliminación de este artículo pues seguramente vaya contra todo principio de presunción de inocencia

No se acepta. La Audiencia Provincial de Granada, Sección 4ª, en la Sentencia 278/2025 de 22 de julio 2025, Rec. 102/2025, establece que la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, además de posponer la responsabilidad del propietario de la heredad a la del titular del aprovechamiento cinegético, establecía para éste una responsabilidad marcadamente objetiva (STS de 27-5-1985 y 30-10-2000) en abierta oposición a la subjetivista o culpabilista definida en el art 1906 del Código Civil. Y de este modo, con esta nueva orientación, la responsabilidad civil derivada de los daños causados por piezas de caza o en el ejercicio de la caza, vino a desgajarse del viejo núcleo de la responsabilidad civil por culpa contenida en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, para integrar un régimen jurídico especial caracterizado por su objetivación, en aras al principio del resarcimiento del daño. Resultando, pues, evidente que es el principio de la responsabilidad objetiva, y no el de responsabilidad por culpa, con el basamento esencial de que quien se beneficia y disfruta de los aprovechamientos cinegéticos de un coto de caza, ha de pechar también con los daños causados.

El artículo 28.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, contempla la responsabilidad solidaria al disponer que cuando del cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

Esta responsabilidad solidaria se halla regulada en otras leyes autonómicas, los artículos 54.2 y 72.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, artículos 78.7 y 80.1 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, y artículo 15.2 de la Ley 4/2021, de 1 de julio.
Se revisa la redacción de este precepto conforme a las alegaciones formuladas por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

by) Artículo 173. *Sujetos responsables de las infracciones* (artículo 174 en la redacción actual).

Se establece que "Cuando la infracción se derive del incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones emitidas, su autoría se reputará a su titular, cuando no sea identificable el autor material de la infracción". La

redacción de este artículo supone una verdadera responsabilidad objetiva del titular de la autorización o plan de aprovechamiento cinegético, proscrita en nuestro ordenamiento jurídico por ser contraria al principio de responsabilidad y/o autoría que ha de regir en el derecho sancionador. Es por ello que se propone la eliminación de este precepto.

No se acepta. Según los motivos expuestos en el apartado anterior no se puede tomar en consideración.
Se revisa la redacción de este precepto conforme a las alegaciones formuladas por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

bz) Artículo 174. Valor probatorio y deber de colaboración (artículo 175 en la redacción actual).

Se otorga presunción "*iuris tantum*" de veracidad, objetividad y acierto a las manifestaciones que sobre hechos directamente constatados por éstos fuesen realizadas por agentes forestales de la Comunidad de Madrid, agentes de la Guardia Civil y de otros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado competentes y de las policías locales, así como personal de la Consejería competente en materia de caza designado para realizar labores de verificación e inspección y guardas jurados de caza.
Ello vulnera sin duda lo dispuesto en los arts. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 52 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que establecen que dicha presunción solamente lo será respecto de las denuncias, atestados o actas formuladas por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, o de los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos.
Puesto que los guardas jurados de caza no son agentes de la autoridad ni funcionarios, sus manifestaciones sobre hechos directamente constatados por éstos no pueden gozar de tal privilegio en el ámbito que nos ocupa. Y ello sin perjuicio de que su declaración testifical pueda significar un medio de prueba más susceptible del pertinente análisis axiológico o valorativo. Por otro lado, resultaría de vital importancia que se especifique que los hechos constatados directamente por personal de la Administración designada para realizar labores de verificación e inspección únicamente gozarían de esa presunción "*iuris tantum"* de veracidad, objetividad y acierto cuando éstos ostenten la condición de funcionarios.

Se revisa la redacción de este precepto conforme a las alegaciones formuladas por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

ca) Artículo 176. *Indemnizaciones y restauración del daño* (artículo 177 en la redacción actual).

En el apartado 1 se establece que el infractor estará obligado a indemnizar por los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano administrativo al que le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.
Por otro lado, en el apartado 2 se preceptúa que dicha indemnización será establecida a favor de la consejería competente en materia de caza y pesca, teniendo este carácter finalista y destinándose a estudios y proyectos de mejora del hábitat o las poblaciones cinegéticas o pesqueras, conservación de la biodiversidad asociada o medidas de educación ambiental.
Sin duda, se muestra como algo positivo la posibilidad de que en el seno de un expediente sancionador por la comisión de infracciones a dicha Ley se pueda fijar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de las mismas. No obstante, la Consejería competente en materia de caza no será siempre la perjudicada por dichas conductas, por lo que no puede fijarse que estas indemnizaciones vayan a ser recibidas por la Administración, sino que el derecho a su obtención le corresponderá a la víctima o perjudicado. Por ejemplo, ¿si un furtivo abate un ciervo en un coto de caza perimetralmente cercado el titular del mismo no va a percibir indemnización alguna cuando es obvio que con ello se le ha causado un evidente perjuicio patrimonial? Ello vulneraría lo dispuesto en el artículo 1902 del Código Civil.

Se acepta. Se da una nueva redacción a este artículo contemplando que la indemnización pueda ser reclamada por los titulares de los derechos cinegéticos o aprovechamientos pesqueros.

cb) Artículo 183. *Infracciones*. Apartado 2.h). (artículo 184 en la redacción actual).

Apropiarse de desmogues o trofeos de caza sin tener derecho a ello, si el valor determinado por la consejería competente en materia de caza es igual o superior a los 1.000 euros. (el delito de hurto/apropiación indebida es a partir de 400 €).

No se acepta. Se adecua la valoración de los bienes apropiados indebidamente, independientemente de que pudiera constituir por su cuantía un delito penal o no, cuestión que deberá dirimirse en su ámbito correspondiente.

cc) Artículo 183. *Infracciones* (artículo 184 en la redacción actual).

Apartado 2.
Falsificación de documentación del cazador o del terreno cinegético.

Se acepta. Se da una nueva redacción al 183.2.b) "*b) Falsear los datos que deban aportarse para obtener autorizaciones administrativas relacionadas con la actividad cinegética, como licencias, permisos, autorizaciones, constitución, modificación o extinción de cotos de caza y sus planes técnicos de caza y otros asimilables o falsificar o alterar los documentos una vez emitidos*."

cd) Artículo 183. *Infracciones* (artículo 184 en la redacción actual).

Se dispondrá de un margen de 24 horas para presentar la documentación requerida. Explicación: No es lo mismo no tener documentación que dejarla olvidada o haberse perdido, se debería establecer unas horas (24/48) para presentarla en donde se requiera, cuartel de la Guardia Civil o Comandancia de Agentes Forestales, etc.

No se acepta. Se contemplan como infracciones diferente no tener licencia (grave) a no llevarla consigo (leve)

ce) Artículo 183. I*nfracciones* (artículo 184 en la redacción actual).

Apartado 3.i).
i) Cazar en día inhábil dentro del período hábil de caza. debería ser infracción grave y no leve.

No se acepta se entiende proporcionada la calificación actual.

cf) Artículo 183. *Infracciones* (artículo 184.3.k) en la redacción actual)

Apartado 3. K)
k) Transitar con perros, cuando no se esté practicando la caza, si no van controlados por su cuidador. Deberían ir atados

No se acepta. Se mantiene la redacción actual siendo suficiente con que estos vayan controlados por su cuidador.

cg) Artículo 185. *Decomiso y rescate de medios de captura y armas* (artículo 186 en la redacción actual).

Apartado 5.
5. En caso de decomiso de piezas de caza muertas, el agente denunciante procederá a depositarla en los lugares establecidos por la consejería competente en materia de caza, o a su retirada para su depósito conforme a lo previsto en la normativa reguladora de residuos. Tratándose de especies de caza mayor con trofeo, se separará este del cuerpo de la res y se depositará en las instalaciones de la consejería, poniéndolas a disposición del instructor del procedimiento sancionador que se inicie, en su caso.
Se establece que, en caso de decomiso de piezas de caza mayor con trofeo, se separará éste del cuerpo de la res y se depositará en las instalaciones de la Consejería, poniéndolas a disposición del instructor del procedimiento sancionador que se inicie, en su caso.
En procedimientos judiciales por la presunta comisión de delitos contra la fauna es primordial conservar intactos los medios de prueba, entre los que, evidentemente, se encuentran las piezas de caza. Separar el trofeo del cuerpo del animal podría entrañar una alteración del medio de prueba y de la cadena de custodia del mismo.
La pieza de caza debe ser puesta inmediatamente, de manera íntegra e intacta, a disposición de la autoridad administrativa o judicial competente, que será la que, en su caso, acordará lo que proceda al respecto.

No se acepta. Por norma general, la conservación íntegra del ejemplar resulta difícil si no imposible dada la envergadura de los ejemplares. En estas situaciones el agente denunciante hará y tomará cuantas pruebas resulten necesarias para acreditar la infracción, quedando únicamente el trofeo por su valor y pendiente de valoración retenido.

ch) Disposición transitoria segunda. *Obligación de relación electrónica con la administración pública*.

Los titulares y arrendatarios de los cotos de caza o aprovechamientos pesqueros constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, deberán adoptar las medidas necesarias para relacionarse electrónicamente con la administración en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

Se considera positivo el impulso a la tramitación telemática, pero debe respetarse el derecho de las personas físicas a relacionarse con la Administración también por medios no electrónicos.
Se solicita que la ley:
- Permita que los titulares y gestores personas físicas puedan optar por la tramitación presencial o asistida, especialmente en procedimientos complejos (constitución de cotos, aprobación de planes técnicos, presentación de memorias, etc.).
- Prevea la existencia de oficinas de asistencia en materia de registro para estos trámites.

No se acepta. El artículo 4.8 obliga a los titulares de cotos de caza, así como a sus arrendatarios a relacionarse electrónicamente con la administración. Esta disposición es acorde a la Ley 39/2015, de1 de octubre. La representación está admitida, aunque esta también debe hacerse por medios telemáticos.

ci) Disposición transitoria cuarta. *Períodos y días hábiles de caza y pesca.*

Hasta la publicación de una nueva orden que los regule, se aplicarán los períodos y días hábiles de caza y pesca establecidos en la orden vigente.
Se establece que, hasta la publicación de una nueva orden que los regule, con el objetivo de la mejor protección de las especies cinegéticas y pesqueras, permanecerán vigentes los periodos y días hábiles de caza recogidos en la última orden de vedas de caza o pesca publicada. Tal redacción es contradictoria, pues los periodos y días hábiles de caza ya no se establecerán a través de órdenes anuales de veda, pues se recogen en el anexo II de la Ley.
Se entendería y sería razonable que continuase operando la orden de vedas que se halle en vigor en ese momento hasta que comience la temporada siguiente, en la que ya serían de aplicación los periodos y días hábiles establecidos en la Ley. Por motivos de seguridad jurídica, se recomienda que se fije una fecha concreta y específica (día, mes y año) de entrada en vigor de los periodos y días hábiles de caza y pesca previsto en la Ley, que sea coincidente con el comienzo de la temporada de caza en cuestión.

Se acepta. Al efecto de aclarar se añade*:" …en aquellos aspectos que no contradigan a lo establecido en esta norma."* Y se da una nueva redacción a esta disposición denominada en la versión actual de vigencia de las órdenes de regulación de las actividades de caza y pesca.

cj) Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley. Hay alguna normativa de parques, que dice que no se pueden hacer cotos, sería conveniente derogar también.

No se acepta. Se entiende que ya existe un procedimiento habilitado para habilitar la caza de dichas especies en los parques regionales. No es objeto de esta ley la modificación de la normativa sobre espacios protegidos.

ck) Anexo I.

Añadir el Tarro Canelo (*Tadorna ferruginea*)

No se acepta. Dicha especie no ha ostentado la condición de cinegética y si bien sus poblaciones parecen estar en expansión no hay datos suficientes.

cl) Anexo I.

3. Relación de especies exóticas invasoras objeto de caza:
ESPECIE
Cotorra argentina (*Myiopsitta monachus*)
Tórtola turca (*Streptopelia decaocto*)
Meloncillo (*Herpestes ichneumon*)
Rabilargo (*Cyanopica cooki*)

No se aceptan. De las especies propuestas tan solo la cotorra argentina está catalogada como exótica invasora y no se aportan estudios que justifiquen la inclusión del resto.

cm) Anexo II.
Añadir período para la caza de perdiz con reclamo.

No se acepta. Los periodos de perdiz con reclamo deberán estar incluidos en el periodo de contos intensivos.

cn) Anexo III.1.

b) Gancho: cacería colectiva, practicada con ayuda de perros y/o batidores con el fin de levantar las piezas de caza mayor existentes en una determinada extensión de terreno y obligarlas a dirigirse hacia los cazadores que, en número máximo de veinte fueron previamente colocados en puestos fijos distribuidos en armadas de cierre y/o traviesas y/o cortaderos y/o escapes.
El número conjunto de cazadores de los puestos fijos y batidores no podrá ser superior a treinta, y el número de perros autorizados no podrá ser superior a treinta. rehalas autorizadas sea de 1 por cada 50 has. no podrá ser superior a treinta. (como en las batidas)
c) Batida: cacería colectiva practicada con ayuda de perros y/o batidores con el fin de levantar las piezas de caza mayor existentes en una determinada extensión de terreno y obligarlas a dirigirse hacia los cazadores que con un máximo de un puesto cada quince hectáreas y una rehala cada cincuenta hectáreas. Su objeto el de controlar las poblaciones exclusivamente de jabalí.
Quizás sería bueno definir la diferencia entre gancho y batida.

Se acepta. Se da una nueva redacción a las definiciones de las modalidades de montería, gancho y batida.

cñ) Anexo III.1.

f) Al salto: modalidad practicada por un solo cazador auxiliado por un máximo de tres perros, quien a pie busca y sigue activamente a las piezas de caza mayor en un determinado terreno con el fin de capturarlas. Se solicita aumentar a 4 el número de perros por cazador.
El motivo de esta solicitud es que, en la práctica habitual de esta modalidad en muchas zonas de nuestra Comunidad, los terrenos donde se desarrolla la actividad presentan una elevada densidad de maleza, zarzas y vegetación cerrada, lo cual dificulta de manera significativa el trabajo de los perros y limita la eficacia y seguridad de la acción cinegética.
En estos entornos, disponer únicamente de tres perros resulta insuficiente, ya que no permite realizar batidas eficientes, localizar piezas con rapidez ni garantizar un rastreo adecuado en áreas de difícil acceso. Por ello, y atendiendo al criterio de mejorar la funcionalidad, la eficacia de la gestión cinegética y la seguridad tanto de cazadores como de perros, solicito la ampliación del número máximo de perros autorizados para esta modalidad, pasando de tres (3) a cuatro (4) perros por cazador.
La modificación propuesta no alteraría el carácter tradicional de la modalidad ni supondría un incremento significativo del impacto cinegético, pero sí mejoraría de forma notable el desarrollo de la actividad en los terrenos donde predomina la vegetación densa, muy habituales en nuestras zonas de caza.

No se acepta. Se entiende que incrementar el número de perros y por tanto la eficacia de la modalidad iría en contra de las poblaciones de caza mayor. No obstante, en aquellos casos en los que quede justificado podría autorizarse un mayor número de perros.

co) Anexo III.1.

f) En mano: modalidad practicada por un conjunto de dos a seis cazadores, auxiliados o no por un máximo de diez perros, quienes a pie y formando una cuadrilla, buscan y siguen coordinada y activamente a las piezas de caza mayor en un determinado terreno con el fin de capturarlas. aumentar a 15 o 20 (como caza menor en mano)

Se acepta parcialmente. Se incrementa el número máximo de perros a utilizar en la modalidad a diecisiete.

cp) Anexo III.2.
2. Modalidades de caza menor.
a) Al salto o a rabo: modalidad practicada por un solo cazador que auxiliado por un máximo de tres perros (a rabo) o no (al salto), de forma activa y a pie efectúa la búsqueda, seguimiento y aproximación a las piezas de caza menor con el fin de capturarlas. Aumentar a 4 perros.

No se acepta. Se entiende que incrementar el número de perros y por tanto la eficacia de la modalidad iría en contra de las poblaciones de caza menor. No obstante, en aquellos casos en los que quede justificado podría autorizarse un mayor número de perros.

cq) Anexo III.1.

k) Perdiz con reclamo ~~en cotos comerciales~~: Modalidad de caza en la que un cazador, apostada en un lugar fijo y con ayuda de un reclamo macho de perdiz roja en jaula, espera a que acudan atraídas por éste otros ejemplares de su misma especie, para su abatimiento o captura.

No se acepta. La modalidad de perdiz con reclamo solamente podrá utilizarse en cotos comerciales.

l) Conejo con perro a diente: modalidad de caza donde un cazador o un grupo de personas (cuadrilla), acompañados por un máximo de 8 perros por cuadrilla, recorren el terreno en busca de las piezas de caza sin armas.
(cuadrilla (definir cuántos cazadores componen una cuadrilla, aclarar si son 6 como en otras modalidades)), acompañados por un máximo de 8 perros por cuadrilla (si la cuadrilla son 6 cazadores deberían autorizar 15 perros como caza menor en mano), recorren el terreno en busca de las piezas de caza sin armas.

Se acepta. Se define la cuadrilla como de hasta 3 cazadores con un máximo de 8 perros.

30. UNIÓN DE PEQUEÑOS AGRICULTORES Y GANADEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona jurídica Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos de la Comunidad de Madrid presenta alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Cuando se realicen capturas en zonas con prevalencia de enfermedades como la brucelosis y la tuberculosis considera que debe de ser obligatorio el análisis de las muestras por parte de los veterinarios para que la actividad de la caza contribuya a la sanidad animal de todos los animales tanto salvajes como estabulados.

No se acepta. La sanidad animal viene regulada por su propia normativa. No es objeto de esta norma establecer los planes concretos para cada enfermedad animal. Dichas actuaciones se vienen realizando de forma permanente en coordinación con las consejerías competentes en sanidad.

b) El plan cinegético de los cotos debe ser aprobado y controlado anualmente por los organismos de la Comunidad de Madrid competentes. Las pérdidas de cosecha debidas a la fauna silvestre van en claro aumento. Esto es debido a que no se controla que los cotos cumplan sus planes cinegéticos o que estos no estén ajustados a la realidad del territorio. Muchas pérdidas de cosecha son provocadas por falta de control de los cotos los cuales, en muchos casos, no son capaces de abonar las pérdidas reales de producción. Los agricultores acuden al seguro agrario para compensar parte de esas pérdidas, el cual les sube las primas y les baja por rendimientos asegurables por eventos reiterados causados por la falta de control del coto. Es necesario que los cotos ajusten las capturas al territorio que custodian y puedan pagar a los agricultores por las pérdidas que provocan los animales de los que ellos disfrutan. Para ello, es necesario que los organismos públicos velen por esta relación ejerciendo el control el cumplimiento de los planes cinegéticos.

No se acepta. A través de los planes cinegéticos y las memorias anuales la administración monitoriza la actividad cinegética de los cotos, pero no es posible obligar a los titulares cinegéticos a capturar más ejemplares del objetivo fijado por ellos en los planes.

c) Flexibilizar los permisos en zonas cinegéticas que no estén dentro de un coto a petición de los agricultores con daños en sus cosechas justificables incluso del año anterior para evitar futuras pérdidas. Estos permisos deberán poder incluir modalidades de caza eficaces para la captura masiva adecuada al volumen de daño provocado. En caso de problemas recurrentes la Comunidad de Madrid debe velar y ser proactiva en el control de especies que atenten masivamente contra los bienes de los agricultores y ganaderos como es el caso del conejo y el buitre.

Se acepta. La regulación específica de los controles poblacionales reflejada en la normativa va encaminada a habilitar las herramientas necesarias para poder actuar en todas las circunstancias posibles, si bien la prioridad para el control de especies cinegéticas debe ser la caza ordenada.

d) Crear un Comité Madrileño que dirima los conflictos entre cazadores y sector agrario. Es necesario crear un ecosistema entre todos los actores del medio rural para que la interrelación de todos funcione. Hay muchísimos municipios en Madrid con problemas entre estas dos partes y se hace urgente facilitar las negociaciones y pulir responsabilidades. Proponemos como participantes las organizaciones agrarias, la federación de caza de Madrid y la Cámara agraria. Un organismo similar sería la junta de fomento pecuario que media y juzga conflictos entre ganaderos y agricultores.

No se acepta. La creación de tales comités excede por razón de competencia el ámbito de esta norma. No obstante, existe la posibilidad de crear grupos de trabajo dentro de la Sección de Caza y Pesca Fluvial del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, previsto en esta norma y que ya cuenta con representantes de las organizaciones agrarias y federación madrileña de caza, sin perjuicio de que acudan como invitados otros participantes.

e) Propone que para que una parcela pueda estar dentro del coto se necesite la firma del agricultor que la trabaja ya sea propietario o arrendatario de la tierra ya que es el agricultor quien siembra, quien sufre los daños, quien sustenta a la fauna con sus cosechas y quien lidia con los cazadores en el terreno. Por ello, el agricultor deberá ser el que reciba la compensación económica, si la hay, derivada de los derechos de la caza. El agricultor sea propietario o arrendatario debería ser el dueño de su cosecha, de su rastrojo y de todo uso que se haga en la tierra en la que trabaja.

No se acepta. El derecho cinegético de una parcela del propietario de la finca, quien tiene potestad para cederlo al igual que cede a un agricultor el derecho agrícola.

31. R.G.D.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física R.G.D. presenta escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

Artículo 113. Artes de pesca prohibidas (artículo 114 en la redacción actual).
Este artículo incluye en su punto g) los pesos o elementos de lastre que contengan plomo.
Para evitar la entrada de plomo en la naturaleza no basta con su prohibición, porque el pescador, sin alternativas, acabará tirando a la basura sin reciclar o malgastando en alguna jornada de pesca sus viejos aparejos de plomo.
Las campañas realizadas en Holanda (mar, ríos y estuarios) y New Hampshire (para proteger el colimbo, en este caso) impulsaron que comercios y clubes de pesca actuasen ante los pescadores como centros de recogida y canje de los viejos aparejos de plomo para su posterior entrega a los centros de reciclaje, con lo que se consigue primero reciclar y segundo evitar el abandono en el medio de los plomos ya prohibidos.
Propone que por parte de la Comunidad de Madrid se ponga en marcha una campaña de canje y reciclaje de aparejos de plomo por otros pesos y lastres de materiales no tóxicos, todo ello de cara a la entrada en vigor de la nueva Ley de Caza y Pesca.

No se acepta. No es objeto de la norma la puesta en marcha de una campaña puntual, sin perjuicio de que se valore la propuesta para lanzar de forma paralela dicha iniciativa.

32. J.U.M.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física J. U. M. presenta escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Refuerzo de la seguridad jurídica frente a moratorias, cupos y planes superiores.

Determinados preceptos del anteproyecto atribuyen a la Administración una amplia capacidad para:
- Establecer moratorias.
- Reducir días hábiles de caza o limitar cupos.
- Modificar sustancialmente el aprovechamiento a través de planes territoriales o planes de gestión de especies.
Ello puede suponer un grave perjuicio para los cotos comerciales, que realizan inversiones importantes y asumen compromisos con clientes nacionales e internacionales a varios años vista.
Por ello, se solicita que:
1. Cualquier moratoria, reducción de periodos hábiles o cupos, o medida restrictiva de carácter general que afecte a especies clave para la actividad comercial:
- Se base en informes técnicos motivados, objetivos y públicos.
- Esté sometida a trámite de audiencia a las organizaciones representativas del sector y a los titulares afectados.
2. Cuando dichas medidas supongan una alteración sustancial de un plan técnico de caza ya aprobado, se prevea un régimen transitorio suficiente que permita la adaptación progresiva de los cotos comerciales, evitando perjuicios económicos desproporcionados.

No se acepta. El anteproyecto de ley dota de seguridad jurídica a todas las actividades reguladas en él, puesto que todas las previsiones de restricciones, excepto las adoptadas en el ámbito de la emergencia, estarán dotadas de las garantías de publicidad, transparencia y motivación,

b) Continuidad de la actividad en cotos comerciales durante episodios epidemiológicos (influenza aviar, etc.).

Las aves silvestres, y en especial las aves acuáticas, son un vector importante de propagación de determinadas enfermedades (como la influenza aviar), lo que puede llevar a la imposición de restricciones generalizadas.
Se solicita introducir una previsión específica para que:
1. La suspensión automática de la actividad cinegética solo se aplique cuando exista un riesgo alto acreditado y localizado específicamente en el propio coto comercial afectado.
2. Los cotos de caza comerciales puedan mantener su actividad siempre que:
Presenten un informe técnico firmado por profesional competente que acredite la baja probabilidad de contagio o propagación derivada de la actividad cinegética en ese coto.
- Apliquen medidas de bioseguridad y de gestión de biodiversidad acordes con los protocolos de la autoridad sanitaria.
Propuesta de texto:
"*La suspensión automática de la actividad cinegética solo se aplicará cuando exista un riesgo alto acreditado y localizado específicamente en el propio coto comercial afectado; los cotos comerciales podrán mantener la actividad siempre que presenten un informe técnico y apliquen medidas de bioseguridad.*"
Con ello se equilibra la protección sanitaria con la necesaria viabilidad económica de los cotos comerciales.

No se acepta. Las condiciones para la aplicación de restricciones derivadas de una emergencia de carácter sanitario serán dictadas por la consejería competente en la materia.

c) Autorización de la caza de aves acuáticas como medida de control sanitario y poblacional.

Las aves acuáticas (ánades, anátidas y otras especies asociadas a humedales) constituyen uno de los grupos de fauna silvestre con mayor capacidad de propagación de enfermedades, entre ellas la influenza aviar y otras patologías que afectan tanto a fauna silvestre como a explotaciones avícolas.

En este contexto, se propone:
"1. Que la ley autorice de forma expresa la caza regulada de aves acuáticas como herramienta de gestión y control sanitario y poblacional, de acuerdo con criterios técnicos y planes específicos cuando sea necesario reducir densidades o prevenir focos epidemiológicos."
Propuesta de texto:
"*Se autoriza la caza regulada de aves acuáticas como medida de gestión, control poblacional y prevención sanitaria, especialmente en escenarios de riesgo de propagación de enfermedades como la influenza aviar."*

No se acepta. Ya se contempla en el artículo 68 el control poblacional como herramienta de gestión.

33. J.U.M. - ADEMAC (ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y LA CAZA).

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física J. U.M. presenta escrito de alegaciones comprensivo de las formuladas al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid por la Asociación para la Defensa del Medio Ambiente y la Caza (ADEMAC) con el siguiente contenido:

a) Principios generales.
Reconocimiento expreso del coto de caza comercial como actividad económica de interés general
Se solicita que la futura ley incorpore, tanto en la exposición de motivos como en el artículo de principios generales, un reconocimiento específico del papel que desempeñan los cotos de caza de carácter comercial o profesional como actividad económica estratégica para el medio rural, la conservación del hábitat y la fijación de población.
Propuesta de texto:
"*La Comunidad de Madrid reconoce expresamente la actividad desarrollada por los cotos de caza de carácter comercial o profesional como una actividad económica de interés general para el medio rural, por su contribución al empleo, a la fijación de población, al mantenimiento del hábitat y a la financiación de actuaciones de conservación. La planificación y aplicación de esta ley tendrá especialmente en cuenta la estabilidad y viabilidad de estos aprovechamientos".*

No se acepta. En la exposición de motivos no pretende hacen referencia expresa a las diferentes agentes que integran los sectores de la caza y la pesca, si no de la actividad como conjunto. Tan solo la referencia a la cetrería al contar ya con dos reconocimientos públicos.

b) Refuerzo de la seguridad jurídica frente a moratorias, cupos y planes superiores. (Artículo 49.2 en la nueva redacción).

Determinados preceptos del anteproyecto atribuyen a la Administración una amplia capacidad para:
- Establecer moratorias.
- Reducir días hábiles de caza o limitar cupos.
- Modificar sustancialmente el aprovechamiento a través de planes territoriales o planes de gestión de especies.
Ello puede suponer un grave perjuicio para los cotos comerciales, que realizan inversiones importantes y asumen compromisos con clientes nacionales e internacionales a varios años vista.
Por ello, se solicita que:
Cualquier moratoria, reducción de periodos hábiles o cupos, o medida restrictiva de carácter general que afecte a especies clave para la actividad comercial:
- Se base en informes técnicos motivados, objetivos y públicos.
- Esté sometida a trámite de audiencia a las organizaciones representativas del sector y a los titulares afectados.
Cuando dichas medidas supongan una alteración sustancial de un plan técnico de caza ya aprobado, se prevea un régimen transitorio suficiente que permita la adaptación progresiva de los cotos comerciales, evitando perjuicios económicos desproporcionados.

No se acepta. La capacidad de la administración es la misma que en la situación actual con la publicación de la orden anual de vedas. Son competencias administrativas las mencionadas en la alegación en aras de la protección del medio ambiente, del recurso y la actividad, sin perjuicio de que toda actuación administrativa debe ser motivada y no discrecional.

c) Participación obligatoria del sector comercial en planes territoriales y de especies. (artículos 45 y 46 en la nueva redacción).

Se considera imprescindible que los planes territoriales de recursos cinegéticos y los planes de gestión de especies no se elaboren únicamente desde la Administración, sino con participación real y efectiva de quienes gestionan el recurso sobre el terreno.
Se solicita que la ley incluya:
- La participación preceptiva de las organizaciones más representativas de los cotos de caza comerciales en la elaboración, revisión y evaluación de dichos planes.
-Trámites de información pública reforzada y de audiencia específica al sector cinegético profesional antes de aprobar medidas que alteren sustancialmente los aprovechamientos.
Propuesta de texto:
"*En la elaboración y revisión de los planes territoriales de recursos cinegéticos y de los planes de gestión de especies cinegéticas se garantizará la participación del sector cinegético, y de forma específica de las organizaciones representativas de los cotos de caza comerciales, mediante trámites de audiencia e información pública reforzados y la solicitud de informes a dichas entidades".*

No se acepta. La aprobación por orden ya prevé las garantías de información pública y participación.

d) Suspensión de cotos: criterios objetivos, motivados y proporcionales (artículo 47 en la nueva redacción).

La suspensión total o parcial de la actividad en un coto de caza es una medida de enorme impacto económico y reputacional, especialmente cuando se trata de un coto comercial.
Se solicita que la ley establezca que:
La suspensión de la actividad cinegética en un coto solo podrá acordarse mediante resolución motivada, basada en hechos acreditados e imputables al titular o gestor, y previa tramitación del oportuno procedimiento, salvo en supuestos de urgencia extrema (riesgo grave para personas o especies protegidas).
La medida de suspensión sea proporcional, priorizando medidas parciales (por zonas, especies, periodos o modalidades) frente a la suspensión total de la actividad.
Se excluya la suspensión automática por la mera aparición de fauna muerta (por ejemplo, por envenenamiento u otras causas) si no existe una relación causal acreditada con actuaciones del titular o gestor cinegético.

No se acepta. La adopción de medidas de suspensión no tiene que estar relacionadas con la responsabilidad del titular, (como por ejemplo en el caso de incendios forestales o aparición de casos de envenenamientos). Las medidas pueden derivarse de un expediente sancionador, medidas cautelares o por motivos de restauración del hábitat.

e) Protección frente a obstrucciones o sabotajes de la actividad cinegética legal (artículo 184.2.c). en la nueva redacción).

En la práctica, algunos cotos comerciales sufren obstrucciones activas por parte de terceros (personas o colectivos). que:
- Acceden indebidamente a los terrenos.
- Alteran el normal desarrollo de las jornadas.
- Ponen en riesgo la seguridad de cazadores, perreros y personal del coto.
Propuesta: incluir en el régimen sancionador como infracción grave o muy grave:
La conducta de impedir u obstaculizar activamente el normal desarrollo de una acción de caza o de un control poblacional autorizado, especialmente cuando ello se realice en un coto de caza con aprovechamiento comercial o se ponga en riesgo la seguridad de las personas.

No se acepta. Se considera adecuada y proporcionada la tipificación como grave el "*impedir u obstaculizar el normal desarrollo de una acción o modalidad de caza, incluidas las colectivas, o de controles poblaciones autorizados*", que cubre dicha circunstancia.

f) Programa específico de fomento para cotos comerciales (artículos 66 y 67 en la nueva redacción).

En coherencia con lo que ya sucede en otras Comunidades Autónomas, se solicita que la futura ley incorpore un régimen de fomento específico para los cotos de caza comerciales, que contemple, entre otras, las siguientes medidas:
· Ayudas para la mejora del hábitat y de la biodiversidad.
· Apoyo a programas de certificación de caza sostenible y de calidad.
· Prioridad en la participación en proyectos de investigación, censos, seguimiento y formación.
· Reconocimiento de los cotos comerciales como "cotos colaboradores preferentes", con posibilidad de firmar convenios específicos.
Propuesta de texto:
"Reglamentariamente se establecerán medidas específicas de fomento dirigidas a los cotos de caza de carácter comercial o profesional, en atención a su contribución al desarrollo rural, al empleo y al mantenimiento del hábitat, pudiendo incluir incentivos económicos, prioridad en programas de mejora y la consideración preferente como cotos colaboradores".

No se acepta. No es necesario que se relacionen expresamente líneas de ayudas, prioridades y convenios de colaboración para que se puedan establecer cuando sea conveniente.

g) Tramitación electrónica flexible para personas físicas y pequeños titulares (artículo 4 en la nueva redacción).

Se considera positivo el impulso a la tramitación telemática, pero debe respetarse el derecho de las personas físicas a relacionarse con la Administración también por medios no electrónicos.
Se solicita que la ley:
- Permita que los titulares y gestores personas físicas puedan optar por la tramitación presencial o asistida, especialmente en procedimientos complejos (constitución de cotos, aprobación de planes técnicos, presentación de memorias, etc.).
- Prevea la existencia de oficinas de asistencia en materia de registro para estos trámites.

No se acepta. El artículo 4.8 obliga a los titulares de cotos de caza, así como a sus arrendatarios a relacionarse electrónicamente con la administración. Esta disposición es acorde a la Ley 39/2015, de1 de octubre. La representación está admitida, aunque esta también debe hacerse por medios telemáticos.

h) Registro de capturas: implantación progresiva, proporcional y consensuada (artículo 61 en la nueva redacción).

Se valora positivamente la mejora en el conocimiento de los recursos cinegéticos, pero cualquier sistema obligatorio de registro de capturas (aplicaciones, precintos electrónicos, etc.) debe ser:
- Sencillo de utilizar, especialmente en el medio rural.
- Proporcional en cuanto a carga administrativa y coste.
- Implantado tras un período de prueba piloto y diálogo con el sector.
Se solicita que la ley establezca expresamente que:
- Antes de implantar cualquier sistema obligatorio de registro de capturas, se realizarán proyectos piloto con participación de cotos (especialmente comerciales).
- Se evaluará su viabilidad técnica y económica y se garantizará que no suponga una carga desproporcionada para titulares y organizadores.

No se acepta. Si bien las previsiones propuestas son muy válidas como principios de cara a una posible implantación de dichos medios, se entiende que deberán recogerse en la norma que los establezca, pero no en esta norma.

i) Continuidad de la actividad en cotos comerciales durante episodios epidemiológicos (influenza aviar, etc.), artículo 30 en la nueva redacción.

Las aves silvestres, y en especial las aves acuáticas, son un vector importante de propagación de determinadas enfermedades (como la influenza aviar), lo que puede llevar a la imposición de restricciones generalizadas.
Se solicita introducir una previsión específica para que:

La suspensión automática de la actividad cinegética solo se aplique cuando exista un riesgo alto acreditado y localizado específicamente en el propio coto comercial afectado.
Los cotos de caza comerciales puedan mantener su actividad siempre que:
- Presenten un informe técnico firmado por profesional competente que acredite la baja probabilidad de contagio o propagación derivada de la actividad cinegética en ese coto.
- Apliquen medidas de bioseguridad y de gestión de biodiversidad acordes con los protocolos de la autoridad sanitaria.
Propuesta de texto:
"*La suspensión automática de la actividad cinegética solo se aplicará cuando exista un riesgo alto acreditado y localizado específicamente en el propio coto comercial afectado; los cotos comerciales podrán mantener la actividad siempre que presenten un informe técnico y apliquen medidas de bioseguridad"*.
Con ello se equilibra la protección sanitaria con la necesaria viabilidad económica de los cotos comerciales.

No se acepta. Las condiciones para la aplicación de restricciones derivadas de una emergencia de carácter sanitario serán dictadas por la consejería competente en la materia.

j) Actuación de Agentes Forestales: comunicación previa y proporcionalidad en cotos privados (artículo 79 en la nueva redacción).

Reconociendo la importante labor de los Agentes Forestales y Medioambientales, se considera necesario regular su actuación en cotos privados de forma que:
- Se respete la propiedad privada y los derechos del titular cinegético.
- Se eviten injerencias innecesarias o arbitrarias.
- Se favorezca la colaboración y coordinación con los gestores profesionales.
Se propone que la ley incluya los siguientes principios:
Las inspecciones ordinarias, visitas técnicas y actuaciones programadas en cotos privados de caza deberán ser comunicadas previamente al titular del coto o, en caso de arrendamiento, al gestor cinegético responsable, indicando la fecha, finalidad y alcance de la actuación.
La entrada sin aviso previo solo será posible en casos de urgencia o riesgo grave debidamente motivados y documentados, debiendo informarse al titular o gestor en el menor plazo posible.
Las actuaciones técnicas (censos, valoraciones de daños, comprobaciones de hábitat, evaluación de poblaciones, etc.) deberán realizarse preferentemente en presencia del técnico cinegético del coto o, al menos, con su conocimiento previo.
Las valoraciones que puedan derivar en sanciones o limitaciones de la actividad cinegética deberán basarse en informes técnicos objetivos y contrastables, evitando apreciaciones subjetivas o interpretaciones personales.
Los Agentes Forestales no podrán ordenar por iniciativa propia medidas restrictivas tales como cierre del coto, reducción de cupos o prohibición de determinadas modalidades sin la correspondiente resolución administrativa previa dictada por el órgano competente.
Propuesta de texto:
"*Las inspecciones, visitas y actuaciones ordinarias en cotos privados de caza deberán comunicarse previamente al titular o, en caso de arrendamiento, al gestor cinegético responsable, indicando fecha, finalidad y alcance de la actuación, sin perjuicio de las actuaciones de urgencia debidamente motivadas*".

Se acepta parcialmente. Se incorporan los conceptos de comunicación previa y garantía de la inviolabilidad del domicilio. La actuación del cuerpo de agentes forestales cuenta con su propia regulación específica, cuya modificación no es objeto de esta norma.

k) Autorización de la caza de aves acuáticas como medida de control sanitario y poblacional (artículo 68 en la nueva redacción).

Las aves acuáticas (ánades, anátidas y otras especies asociadas a humedales) constituyen uno de los grupos de fauna silvestre con mayor capacidad de propagación de enfermedades, entre ellas la influenza aviar y otras patologías que afectan tanto a fauna silvestre como a explotaciones avícolas.
En este contexto, se propone:

Que la ley autorice de forma expresa la caza regulada de aves acuáticas como herramienta de gestión y control sanitario y poblacional, de acuerdo con criterios técnicos y planes específicos cuando sea necesario reducir densidades o prevenir focos epidemiológicos.
Propuesta de texto:
"*Se autoriza la caza regulada de aves acuáticas como medida de gestión, control poblacional y prevención sanitaria, especialmente en escenarios de riesgo de propagación de enfermedades como la influenza aviar".*

No se acepta. Ya se contempla en el artículo 68 el control poblacional como herramienta de gestión.

34. VERDES EQUO

Con fecha 26 de noviembre de 2025 el partido político Verdes Equo ha presentado alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Sobre la exposición de motivos.

A lo largo de la misma se insiste una y otra vez en la "*función primordial*", "*herramienta imprescindible*", *"factor clave*", "garantía para el mantenimiento y mejora de las poblaciones" de la actividad cinegética. Sin duda la caza y la pesca deben ser consideradas como instrumentos de gestión de las poblaciones de animales silvestres que necesitan planificación y regulación, pero en ningún caso se pueden considerar como" herramientas imprescindibles" para la gestión de las mismas.
En ecología y gestión de fauna silvestre, la caza puede ser una herramienta eficaz en algunos contextos, pero no es universalmente válida ni siempre es la mejor opción. Su eficacia depende de la especie, el ecosistema, los objetivos de conservación y las alternativas disponibles.
De hecho, está demostrado científicamente que puede ser una actividad contraproducente en el control de especies porque pueden desestructurar las poblaciones (especialmente en las más sociales), aumentar su tasa reproductiva para compensar las bajas (como se ha demostrado en el jabalí o el zorro), reducir la estabilidad poblacional, aumentar los conflictos con las actividades humanas, disminuir la diversidad genética e incluso seleccionar negativamente los ejemplares (por ejemplo por la búsqueda de trofeos). Son además muy numerosas las evidencias en las que la sobrexplotación cinegética ha provocado problemas muy graves de conservación e incluso la extinción de especies.
Por otra parte, de las más de 400 especies de vertebrados presentes en España, solo son cinegéticas unas 40, y de estas que tengan un peso significativo en la actividad cinegética hay 10: conejo, perdiz, liebre, jabalí, ciervo, corzo, etc. Todas las demás especies mantienen sus poblaciones sin necesidad de ninguna gestión cinegética, ergo la caza no es imprescindible para gestionar las especies. Existen además muchos países en todo el mundo donde la caza está muy restringida, son notables los casos de Países Bajos o Bélgica en la UE, con listas extremadamente restringidas (solo cinco especies en el caso de Holanda), con regiones donde está directamente prohibida, como la Región de Bruselas o el Cantón de Ginebra, por lo que es evidente que la caza no es "*una garantía para el mantenimiento de las poblaciones*", como se afirma en la exposición de motivos.
Por el contrario, no se da a su juicio suficiente énfasis en la necesidad de garantizar la sostenibilidad de la actividad cinegética en cuanto a la conservación de las especies, y su compatibilidad con otras actividades humanas, particularmente la agricultura, la ganadería o el turismo rural, motores económicos tan o más importantes que la caza en las comarcas rurales de la Comunidad de Madrid. Varias especies cinegéticas están en claro declive, en especial aves como la perdiz, la codorniz o la tórtola, hasta el punto que hay que imponer vedas y moratorias para que se puedan recuperar. Y en el otro extremo está el jabalí, que, aunque se ha multiplicado su caza por 10, de 40.000 a 400.000 al año en números redondos, sus poblaciones siguen en aumento, así que se demuestra que la caza por sí sola no sirve para controlar poblaciones.
Ciertamente, en ausencia de depredadores naturales como los lobos, los ungulados tienden a descontrolarse, aunque siempre hay mecanismos naturales de autorregulación, pero no está nada claro que la caza "*deportiva"* sea realmente efectiva en ese control de poblaciones y sí que hay claros indicios de lo contrario, al retirar de la población selectivamente los animales con los mejores trofeos.
Solicitan por lo tanto que se revise la exposición de motivos para dar más énfasis a la necesidad de que la actividad cinegética sea sostenible con la conservación de las especies y la biodiversidad en general, y

compatible con el resto de usos del territorio, en particular la agricultura, la ganadería y las actividades recreativas al aire libre.

No se acepta. Sin duda la exposición de motivos se centra en las actividades de la caza y la pesca, objeto de la norma, pero son muchas las referencias a la conservación de especies y hábitats, tanto en la exposición de motivos como a lo largo del articulado. En cuanto a la consideración de "*herramienta imprescindible*", en realidad el texto cita "*herramienta imprescindible para la gestión de poblaciones sobreabundantes"*, por lo que cuando el término es utilizado es normalmente asociado a dicho contexto de control poblacional. Se aplica pues no en general, sino en una situación específica donde sin duda es relevante.

b) Exposición de motivos.

En el apartado II de la exposición de motivos está repetido el antepenúltimo párrafo que comienza "*Asimismo, hay que tener en cuenta que las especies objeto de pesca*…", en la página 14 del anteproyecto.

Se acepta. Se corrige la errata.

c) Artículo 2. *Definiciones.*

Apartado j).
En el apartado j) debe hacerse referencia al Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras. Por otra parte, la definición debe referirse a "*Especie exótica invasora*" sin la coletilla "*objeto de caza*". Las especies exóticas invasoras no son especies cinegéticas, y su control o erradicación debe estar sujeta a planes específicos (artículo 64 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre) para no fomentar su expansión como desgraciadamente ha ocurrido en el pasado. Por otra parte, es conveniente que la definición se extienda también a las especies piscícolas, por lo que proponemos la siguiente redacción:
"*j) Especie exótica invasora: especie incluida en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras que puede ser objeto de medidas de control, gestión o posible erradicación, incluidas acciones cinegéticas."*

Se acepta. Se elimina la definición pues un concepto regulado en la normativa básica sobre protección del medio ambiente.

d) Artículo 2. *Definiciones.*

Apartado p) sobra la frase "*con objeto de atender la demanda social de caza*". Dicha demanda normalmente es económica, no social, y no debe formar parte de la definición de "*Suelta*".

Se acepta. Se elimina el concepto de social en la letra q) de la redacción actual.

e) Artículo 3. *Principios generales.*

Apartado e).
Se debe especificar "al *servicio del interés social, de los sectores rurales y de la conservación de la biodiversidad*". La frase final sobre los "*posibles perjuicios*" de la "*sobreabundancia de poblaciones*" es capciosa, debe emplearse una expresión más técnica y neutra, por ejemplo, "*contribuyendo en su caso a restablecer el equilibrio poblacional de las especies cinegéticas".*

No se acepta. Se entiende adecuada la redacción actual puesto que el objetivo de equilibrio es solo una de las posibles situaciones.

f) Artículo 3. *Principios generales*.

En el apartado j) propone añadir: "*cooperando con las universidades y otras instituciones científicas que realizan proyectos en esta materia*".

No se acepta. Se da por asumida la posibilidad de colaboración con las instituciones de investigación sin que sea necesaria una mención expresa.

g) Artículo 3. *Principios generales*.

Indica que el apartado l) Licencia de caza, parece estar fuera de lugar, quizás debería estar en el artículo 2, de definiciones.

Se acepta. Y se corrige la errata.

h) Artículo 4. *Derechos y deberes*.

En el artículo 4, el apartado 6, comienza "*Tiene derecho a cazar toda persona*". Le parece que debe cambiarse por "*Podrá ejercer la caza toda persona*". Una cosa es el derecho al aprovechamiento de los titulares del coto y otra el derecho a cazar, que está sujeto a licencia administrativa y al permiso del titular del coto, ergo no es tal derecho, sino una concesión administrativa sujeta a varios requisitos previos.

Se acepta parcialmente. Se modifica la redacción. Se modifica la definición en pesca por coherencia.

i) Sobre las especies cinegéticas. Anexo I.

Deben excluirse del anexo I, las especies en estado de conservación desfavorable y todas las aves acuáticas que tradicionalmente no son especies relevantes para la caza en Madrid y que además llevan muchos años sin figurar en la orden de vedas precisamente por la escasez de ejemplares derivada de la poca relevancia de los humedales madrileños.
Deben excluirse las siguientes: ánsar común, avefría, agachadiza común y chica, focha común, pato cuchara, ánade friso, ánade silbón, ánade azulón y cerceta común. Muchas de estas además tienen una presencia puramente testimonial en Madrid, como demuestran los censos anuales de aves acuáticas.
Además, se incluyen varias especies con estado de conservación desfavorable, como la codorniz y la tórtola, además de la paloma zurita, estornino pinto, zorzal real y zorzal alirrojo. dada la escasez de todas estas especies en la Comunidad de Madrid, es partidario de excluirlas directamente.
Finalmente, se ha incluido entre las especies de caza mayor al rebeco que solo lo hay en Pirineos y la Cordillera Cantábrica. Por lo que su presencia en el anexo de esta ley no tiene ningún sentido.

Se acepta parcialmente. Se excluye del listado al rebeco por su distribución. Se eliminan del anexo I la avefría, ánade friso y cerceta común por estar catalogadas como especies de interés especial en el Decreto 18/1992, de 26 de marzo. Se mantienen el resto de especies en su consideración de cinegéticas en el ámbito estatal y en regiones adyacentes, sin perjuicio de que puedan ser excluidas con posterioridad mediante los procedimientos establecidos para ello, motivados por estudios que así lo aconsejen o catalogaciones.

j) Artículo 24. *Zonas de seguridad* (artículo 41 en la redacción actual denominado distancias de seguridad y restricciones por razón de sitio).

Dadas las características de la Comunidad de Madrid de alta densidad de población y gran número de urbanizaciones e instalaciones dispersas por el medio rural les parece insuficientes las franjas de seguridad establecidas en los siguientes casos:
2.b) La franja de seguridad de casas aisladas, parques y caminos públicos debe ampliarse hasta los 100 metros, equiparable a la establecida en el apartado 2.d) para rebaños y personas (las casas y los parques suelen estar frecuentadas por personas).
2.c) La franja de seguridad establecida alrededor de núcleos de población le parece insuficiente. Piden que sea de 250 metros igual que en Andalucía, Castilla-La Mancha, Extremadura, Euskadi y Navarra, comunidades con mayor tradición cinegética que Madrid.

No se acepta. Se entienden las distancias reguladas en el artículo 41.1, letras b) y c) como suficientes.

k) Artículo 28. *Examen del cazador*.

En el punto 3.b) se dice que quedan exentos de superar el examen del cazador quienes acrediten haberlo superado "*en otro Estado".* Dada la diversidad de legislaciones, las diferencias en especies y en modalidades de caza entre diferentes estados, incluso en el seno de la UE, le parece sumamente atrevido, e insta a suprimirlo.

No se acepta. Dada la obvia dificultad de superar el examen del cazador para ciudadanos de otras nacionalidades y el mutuo reconocimiento de los documentos habilitantes para la caza que de facto existen entre países con similares requisitos se entiende adecuada la medida, sin perjuicio de que le sea de aplicación el mismo régimen sancionador que a cualquier otro cazador.

l) Artículo 33. *Armas y municiones*.

En el apartado 5 se apunta la obligatoriedad de uso de munición sin plomo en humedales catalogados y sus zonas de protección. Dado que la munición de plomo es sumamente contaminante en cualquier tipo de hábitat, y las recomendaciones y debates que se están realizando en instancias internacionales para suprimir esta munición, insta a que la Comunidad de Madrid se adelante e imponga un periodo transitorio para su desaparición en un máximo de cinco años.

No se acepta. Siendo un tema que en la actualidad se encuentra en discusión, en el momento en que la normativa europea dicte restricciones de carácter vinculante, estas serán de aplicación en los términos que establezca.

m) Artículo. *Normas para las modalidades de caza menor*.

Deben suprimirse las tiradas de aves acuáticas desde puestos fijos, ya que es una modalidad inexistente en la Comunidad de Madrid donde no se practica la caza de aves acuáticas desde hace muchos años (razón por la cual deben suprimirse también del anexo I).

No se acepta. La norma contempla la inclusión de las especies y las modalidades asociadas, sin perjuicio de que mediante las vías establecidas para ello se limiten o regulen con detalle.

n) Artículo 48. *Cupos de extracción* (artículo 49 en la redacción actual).

Debe cambiarse la expresión "*se podrán establecer cupos máximos*" por "*se establecerán cupos máximos".*

No se acepta. En zonas donde se registran sobrepoblaciones, actualmente se autorizan sin cupo diversas especies. La norma habilita a que se podrán establecer máximos cuando las circunstancias del aprovechamiento así lo indiquen.

ñ) Artículo 63. *Divulgación, formación y sensibilización en materia cinegética* (artículo 64 en la redacción actual).

Solicita la supresión de los apartados b) y c), que no deben ser tareas de la administración, sino en todo caso de las sociedades de cazadores. Si acaso podría aceptar un apartado 1.b) del siguiente tenor:
"*b) Entre el público en general, el mejor conocimiento de la caza como actividad cultural tradicional."*

No se acepta. La administración, en el ámbito de sus competencias asume como una labor propia, al margen de la desarrollada por otras organizaciones, de fomentar y promocionar una actividad legal sobre las que se tiene la competencia exclusiva.

o) Artículo 70. *Emergencia cinegética* (artículo 71 en la redacción actual).

Le parece que este artículo no aporta nada respecto al control poblacional definido en el artículo 67, artículo 68 en la redacción actual, donde quedan mucho más claros los objetivos y procedimientos. No queda nada clara la diferencia entre uno y otro, y además no parece existir requisito previo en forma de estudios o informes que conduzcan a dicha declaración. Tampoco quedan claras las supuestas ventajas de dicha declaración, ni la duración de la misma. Solicitamos su supresión completa.

No se acepta. La emergencia cinegética es la declaración de una situación que supera el ámbito puntual o local, que establece medidas encaminadas a solventar la situación por la que se declara. Es una figura existente en otras normativas autonómicas. Como todo acto administrativo estará justificado mediante informes o datos que lo avalen.

p) Anexo III. Modalidades de caza.

En el apartado h) indica que debe suprimirse la caza de aves acuáticas en puesto fijo, modalidad sin ninguna tradición en la Comunidad de Madrid y que de hecho lleva prohibida muchos años.
En el apartado k) señala que debe suprimirse la caza de perdiz con reclamo, una modalidad que no está permitida en la Comunidad de Madrid. Las razones científicas se han debatido hasta la saciedad. En primer lugar, por tratarse de una modalidad de caza en periodo reproductor, algo completamente contraproducente para la conservación a largo plazo de la especie, como resulta obvio por atraer a machos reproductores dispuestos a pelear con el reclamo. En segundo lugar, precisamente por atraer a más machos que hembras y en consecuencia seleccionar negativamente a los machos más dominantes y agresivos y por lo tanto con mayor potencial reproductor, debilitando la estructura genética de la población local. Y además por estar la perdiz roja en una situación de claro declive poblacional que aconseja extremar las precauciones en su manejo.
Todo ello resulta contrario a la Directiva de Aves, como la propia Comisión y distintos Tribunales han reiterado.
Por todo ello, y al no tratarse de una modalidad autorizada actualmente en la Comunidad de Madrid debe excluirse del anteproyecto.

No se acepta. Ya se ha justificado la inclusión de las anátidas y la perdiz con reclamo se autoriza en el ámbito de los cotos comerciales, donde se realiza sobre ejemplares de suelta y en otros cotos de forma justificada.

q) Artículo 139. *Repoblaciones y sueltas* (artículo 140 en la redacción actual).

Debe quedar expresamente prohibida la suelta de especies exóticas invasoras en los ríos de la Comunidad de Madrid bajo cualesquiera circunstancias.
Esto debe quedar claramente expresado en el apartado 4, cuya redacción le parece deliberadamente ambigua.
Además, le parece completamente fuera de lugar el apartado 8, que permite las sueltas de trucha arcoíris, una especie exótica invasora depredadora de la ictiofauna autóctona, con la supuesta excusa de "*restar presión de pesca a las poblaciones de trucha común".* Más allá de que exista impacto sobre las poblaciones naturales de trucha común, la trucha arcoíris es un depredador tremendamente eficaz de macroinvertebrados y larvas de anfibios y otros peces, lo cual redunda en el empobrecimiento de los hábitats que ocupa. En consecuencia, su suelta debe ser una práctica erradicada del medio natural y limitada estrictamente a piscifactorías.

No se acepta. Las sueltas de trucha arcoíris cuentan con el amparo legal de la normativa estatal y la legislación específica relativa a las especies exóticas invasoras, Ley 42/2007, de 13 de diciembre y Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto.

35. CSIF-AGENTES FORESTALES

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física JM.B. F, presenta escrito comprensivo de las alegaciones de CSIF-AGENTES FORESTALES al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Artículo 2. *Definiciones.*

Se indican sobre el texto aplicando tachados o añadidos en negrita las propuestas respecto de este artículo y los siguientes.
- Enmienda de eliminación.
d) Auxiliar del cazador: persona que interviene en una acción cinegética en la condición ~~de acompañante~~, ojeador, batidor, secretario, guía ~~o cualquier otra persona que en el acto de cazar actúe como ayudante, colaborador o auxiliar del cazador.~~

Justificación: Otorgar la condición de auxiliar del cazador de forma abierta a toda persona que simplemente acompañe y ayude al cazador, y dado que el apartado g) del mismo artículo excluye al auxiliar de la definición de cazador, genera un vacío legal que puede propiciar el fraude de ley o la picaresca. Complicando así las labores de policía y vigilancia a los agentes de la autoridad.
- Enmienda de adición.
g) Cazador: persona que practica la caza o control poblacional cumpliendo los requisitos establecidos para ello. No tiene la consideración de cazador aquella persona que asista a una actividad cinegética como auxiliar, **no obstante, será necesario tener la licencia de caza oportuna en vigor.**
Justificación: Como consecuencia de la anterior enmienda.
- Enmienda de eliminación.
r) ~~Tutela: supervisión debidamente autorizada realizada por un cazador sobre otro cazador sin licencia de caza en los términos que se determinen reglamentariamente~~.
Justificación: Proponer esta figura, cuanto menos alegal, complica las labores de policía y vigilancia a los agentes de la autoridad, ya que se genera en un vació legal que puede propiciar el fraude de ley o la picaresca. Por no hablar de la incongruencia normativa y del agravio comparativo generado con otras personas a las que se les exige toda la documentación oportuna e incluso el examen de cazador para poder efectuar la actividad cinegética. (Actual u).

No se aceptan. Se considera que con la actual redacción queda claro que la figura de auxiliar del cazador es distinta a la del cazador y tiene sus propias atribuciones. Tampoco se considera necesario que tenga la licencia de caza. Por otro lado, la ley prevé su definición detallada en un posterior desarrollo reglamentario. Esta futura disposición regulará esta actividad de forma que se evite posible fraude de ley o picaresca.

b) Artículo 3. *Principios generales*.

Enmienda de modificación.
l) Licencia de caza: es el documento personal e intransferible que habilita para el ejercicio de la caza.
Artículo 2*. Definiciones*.
r) Licencia de caza: es el documento personal e intransferible que habilita para el ejercicio de la caz~~a~~.
Justificación: El apartado l) del artículo 3 que define la licencia de caza debería de estar incluido en el artículo 2. Definiciones por lógica expositiva.

Se acepta. Y se incorpora en el apartado k) del artículo 2.

c) Artículo 4. *Derechos y deberes.*

Enmienda de eliminación.
6.Tiene derecho a cazar toda persona que disponga de licencia de caza válida en la Comunidad de Madrid, así ~~como el cazador tutelado, que cumpla los requisitos exigidos al efecto en la normativa de aplicación~~ y no se halle inhabilitada para el ejercicio de la caza, estando expresamente autorizados por el titular o arrendatario del terreno cinegético.
Justificación: Como consecuencia de las enmiendas anteriores.

No se acepta. Se mantiene la figura de cazador tutelado por considerarse adecuado.

d) Artículo 12. *Reservas regionales de caza.*

Enmienda de adicción.
4. La gestión y administración de las reservas regionales de caza corresponde a la consejería competente en materia de caza. **El personal del Cuerpo de Agentes Forestales participara en el control, supervisión y**

gestión de las reservas regionales de caza mediante la formalización de un acuerdo de colaboración con la Consejería competente en materia de caza.
Justificación: La adición propuesta se justifica en la necesidad de optimizar los recursos públicos disponibles para la gestión cinegética y de fauna silvestre. La participación del Cuerpo de Agentes Forestales en el trabajo de campo es esencial, ya que su despliegue territorial y su conocimiento técnico directo del medio natural garantizan la gestión de los recursos públicos de una forma eficiente. Formalizar esta participación mediante un acuerdo de colaboración asegura una gestión eficiente y responsable de los fondos y del personal de la Comunidad de Madrid, maximizando la calidad de la información técnica que sustenta las decisiones de conservación y aprovechamiento de acuerdo con los objetivos de la ley.
Así como en defensa de los servicios públicos.

No se acepta. No es objeto de esta ley regular funciones Cuerpo Agentes Forestales. Su participación en estas labores deberá realizarse en coordinación con la consejería competente en materia de caza, no siendo objeto de esta norma la formalización del mismo.

e) Artículo 14. *Zonas de caza controlada.*

Enmienda de adicción.
4. La gestión y administración de las zonas de caza controladas corresponde a la consejería competente en materia de caza. **El personal del Cuerpo de Agentes Forestales participara en el control, supervisión y gestión de las zonas de caza controlada mediante la formalización de un acuerdo de colaboración con la Consejería competente en materia de caza**.
Justificación: En línea con la anterior.

No se acepta. No es objeto de esta ley regular funciones Cuerpo Agentes Forestales. Su participación en estas labores deberá realizarse en coordinación con la consejería competente en materia de caza, no siendo objeto de esta norma la formalización del mismo.

f) Artículo 16. *Requisitos para la constitución.*

- Enmienda de adición.
1. La superficie mínima para la constitución de un coto de caza será de 250 hectáreas **para cotos de caza menor y de 500 hectáreas para cotos de caza mayo**r, excepto si se pretende constituir un coto de caza de pelo, en cuyo caso la superficie mínima será de **100** hectáreas.
Justificación: Mantener la superficie mínima tradicional para los cotos de caza mayor en la Comunidad de Madrid. Por otro lado, adecuar la superficie mínima para la constitución de cotos, ya que la experiencia nos dice que en los cotos menores de 100 hectáreas se producen más problemas de gestión y aumentan los conflictos de intereses entre cotos.

- Enmienda de eliminación.
3. Pueden incluirse en un coto de caza las parcelas enclavadas en el mismo que no tengan la condición de dominio público y cuyos propietarios o, en su caso, los titulares de otros derechos sobre las mismas que conlleven el derecho al aprovechamiento cinegético, no se manifiesten en contrario de forma expresa dentro del plazo de veinte días naturales desde que la persona que pretenda constituir el coto les haya notificado su intención de incluir dichas parcelas en el mismo. Esta notificación se realizará de manera que quede constancia de la misma o del intento practicado. ~~Cuando dichos propietarios o titulares sean desconocidas, o bien se ignore el lugar de notificación, o bien intentada esta no se hubiese podido llevar a efecto, la notificación se hará mediante publicación en el tablón de edictos del ayuntamiento y en su caso, de la entidad local menor correspondiente.~~
Justificación: Inadecuada desde un punto de vista jurídico y de defensa de la propiedad privada y de sus derechos. La redacción propuesta resulta jurídicamente deficiente al no garantizar de forma efectiva el derecho

de notificación de los propietarios o titulares. Se compromete el debido proceso legal y el derecho a la defensa de la propiedad privada, facilitando posibles situaciones de indefensión y el uso cinegético de terrenos sin el conocimiento o consentimiento explícito de sus legítimos dueños. En la práctica, la gestión y vigilancia de estos terrenos puede llegar a ser muy complicada.

- Enmienda de eliminación.
5. Previamente a la constitución del coto de caza, la persona que pretenda ostentar su titularidad deberá exponer en el tablón de edictos del ayuntamiento, y en su caso de la entidad local menor correspondiente, durante un plazo mínimo de treinta días naturales, la relación de las parcelas sobre las que pretende constituir el coto, identificando:
a) Las parcelas de su propiedad.
b) Las parcelas sobre las que tiene cedidos los derechos cinegéticos.
~~c) Las parcelas sobre las que no tiene cedidos los derechos cinegéticos y pretende incluir en el coto en aplicación de lo dispuesto en los apartados 3 y 4.~~
Justificación: Como consecuencia de la anterior enmienda.

No se acepta. Se considera que la superficie prevista para los cotos de caza es la más adecuada para una gestión eficaz y segura de estos espacios cinegéticos. Los propietarios de los terrenos incluidos en un coto de caza pueden solicitar su exclusión del mismo en cualquier momento. La redacción de este punto de la Ley permite agilizar la creación de los cotos de caza sin menos cabo de los derechos de sus propietarios y del resto de poseedores de derechos reales sobre las parcelas afectadas.

g) Artículo 22. *Suspensión*.

Enmiendas de modificación y adición
b) Por aparición de ejemplares de **fauna silvestre o doméstica** envenenados, así como por la aparición de **veneno o cebos envenenados**, previa instrucción del correspondiente expediente ~~en el que se acredite la autoría y las causas del envenenamiento.~~
f) Por la aparición de especies de fauna protegida muerta por disparado.
g) Por Cerramientos cinegéticos que dificulten el libre tránsito de las especies de fauna silvestre no cinegética o impidan o dificulten el tránsito de personas en zonas y vías de uso público.
h) Por la aparición, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales que se encuentren prohibidos por la legislación vigente, así como los permitidos que carezcan de autorización de la Consejería competente.
Justificación: La presente modificación es imprescindible para garantizar el estricto cumplimiento de la normativa medioambiental, asegurando la adecuada protección de las especies protegidas y las no cinegéticas. Además, refuerza las herramientas necesarias para la persecución efectiva de las infracciones y delitos que derivan de estas prácticas ilegales en el medio natural.

No se acepta. Las medidas de suspensión pueden establecerse por motivos de recuperación de poblaciones o por motivo de la instrucción de un expediente sancionador. Se considera que en todo caso deben garantizarse los derechos y garantías fundamentales de los titulares de los cotos de caza.

h) Artículo 24. *Zonas de seguridad*.

- Enmienda de eliminación.
a) Las autopistas, autovías, carreteras, caminos de uso público y vías férreas, el dominio público hidráulico, así como sus márgenes y zonas de servidumbre ~~cuando estas se encuentren valladas~~.

Justificación: El objeto y bien jurídico protegido en estas zonas es independiente del vallado o no de las mismas, resultando precisamente más importante garantizar esta seguridad donde no existen medios físicos que lo delimiten.

- Enmienda de eliminación.
2. ~~Con las excepciones citadas en los apartados 4 y 5~~ queda prohibido el empleo y la tenencia de armas de caza listas para su uso, tanto en las zonas de seguridad como en:
c) Una franja de 150 metros, en todas las direcciones, alrededor de los núcleos de población, desde el límite que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habitables y los terrenos con la condición de zona de seguridad conforme a las letras b), d) y e) del apartado anterior, ~~salvo autorización expresa por la presencia de especies cuya sobrepoblación puede causar daños.~~
~~4. En los caminos de uso público y vías pecuarias, se permite portar armas listas para su uso, en períodos, días u horarios hábiles, siempre que no se encuentren a la vista de personas o vehículos ajenos a la cacería.~~
~~5. Durante la celebración de cacerías colectivas de caza mayor se podrá autorizar la colocación de los puestos en los caminos de uso público incluidos o que linden con el perímetro del coto y reducir las distancias de seguridad, siempre y cuando las cacerías sean debidamente señalizadas. En tal caso, no se podrá disparar en la dirección del camino.~~
~~6. Previa solicitud, que incluirá la fecha o fechas de las acciones y la obligación de señalizar la zona afectada, podrá autorizarse el ejercicio de la caza y el uso de armas de fuego en los caminos públicos y en el dominio público hidráulico, y sus márgenes, cuando se garantice que no existe peligro para personas, ganado o animales domésticos y así lo permita la normativa sectorial de aplicación.~~
Justificación: El mantenimiento de las excepciones propuestas compromete gravemente la seguridad pública de los usuarios de dichas vías, al tratarse de zonas de seguridad donde el uso de armas de fuego debe estar estrictamente limitado. Además, la amplitud de estas excepciones dificulta significativamente la labor de vigilancia y control que deben ejercer los agentes de la Autoridad en lo relativo a los diferentes usos y aprovechamientos del medio natural. La enmienda busca priorizar la protección de las personas y facilitar la aplicación efectiva de la normativa de seguridad.

Se acepta parcialmente. En la redacción actual el vallado solamente se refiere exclusivamente a las zonas de servidumbre. Se modifica el apartado 3 relativos a las armas listas para su uso, pero se mantiene la redacción de los apartados 4 y 5 en el artículo 41 de la redacción actual.

i) Artículo 26. *Requisitos para el ejercicio de la caza.*

Enmienda de adicción.
1. Para practicar la caza, el cazador deberá estar en posesión **y portar** la siguiente documentación en vigor:
3. El cazador debe acreditar, **mediante su exhibición in situ**, a requerimiento del personal de vigilancia e inspección previsto en el artículo 78, estar en posesión de dicha documentación.
Justificación: La obligatoriedad de portar y exhibir la documentación garantiza el control efectivo de la actividad cinegética, permitiendo a los agentes de la autoridad y sus auxiliares comprobar de forma inmediata el cumplimiento de los requisitos legales exigidos.
Así como en defensa de los servicios y servidores públicos.

No se acepta. La acreditación de estar en posesión de la documentación necesaria para el ejercicio de la caza debe poder hacerse por cualquier medio permitido por la normativa. Esto es si cabe más claro desde que se vienen utilizando medios electrónicos oficialmente reconocidos.

j) Artículo 27. *Licencia de caza*.

Enmienda de eliminación.
~~6. En el caso de cazadores tutelados, la licencia de caza es sustituida por el documento administrativo que se desarrolle reglamentariamente que regule dicha tutela.~~
Justificación: Consecuencia de enmienda de eliminación anterior.

No se acepta. La acreditación de estar en posesión de la documentación necesaria para el ejercicio de la caza debe poder hacerse por cualquier medio permitido por la normativa. Esto es si cabe más claro desde que se vienen utilizando medios electrónicos oficialmente reconocidos.

k) Artículo 28. *Examen del cazador.*

Enmienda de adicción.
2. El examen del cazador consistirá en unas pruebas de aptitud que se convocarán por la consejería competente en materia de caza y versarán, al menos, sobre el conocimiento de la normativa de caza, la identificación de las especies que se pueden cazar y protegidas, el correcto uso de las armas y otros medios de caza, y las medidas de seguridad y sanitarias a adoptar durante la práctica de la caza, **así como de las funciones y competencias del personal de vigilancia e inspección previsto en el artículo 78, en especial al Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid.**
Justificación: El Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid tiene encomendadas legalmente las funciones autonómicas de policía, custodia y vigilancia en materia de caza. Como servidores públicos, mantienen un firme compromiso para garantizar la seguridad medioambiental y pública durante el desarrollo de la actividad cinegética.
Para asegurar el correcto ejercicio de la caza y fomentar la seguridad subjetiva de la población, es esencial que los cazadores conozcan las competencias y capacidades de este Cuerpo. Dicho conocimiento facilitará tanto el desarrollo de la actividad cinegética (en tareas de información y consulta) como la comunicación eficaz de infracciones o ilícitos penales en materia de caza.
Así como en defensa de los servicios públicos.

Se acepta. Se entiende que dentro de la normativa de caza ya se encuentra recogido el papel del personal de vigilancia e inspección previsto en el artículo 79.

l) Artículo 30. *Temporada, periodos y días hábiles de caza*.

Enmienda de adición.
3. Excepcionalmente, y de forma individualizada, en los planes técnicos de caza de los cotos, zonas de caza controlada o reserva regional de caza podrán figurar períodos y días hábiles de caza diferentes de los establecidos en el anexo II. En tal caso para su aprobación será necesario aportar la justificación técnica de la medida pretendida. **Los cambios serán necesariamente incorporados al Plan Anual de Caza (PAC) y se comunicarán formalmente al Cuerpo de Agentes Forestales para su conocimiento y control**.
Justificación: La modificación de los días y periodos hábiles en los cotos de caza genera la obligación administrativa ineludible de actualizar y remitir de forma inmediata el Plan Anual de Caza (PAC) al Cuerpo de Agentes Forestales. Esta actualización es fundamental para garantizar el correcto control y la inspección eficiente de la actividad cinegética, asegurando que los funcionarios públicos dispongan de la información precisa en tiempo real para verificar la legalidad de las jornadas de caza, en aras de la seguridad jurídica y el interés público.

No se acepta. El establecimiento de dichas obligaciones no son objeto de ley.

m) Artículo 32. *Medios de caza.*

Enmienda de adicción.

2. Mediante orden de la consejería competente en materia de caza se pueden prohibir otros medios de caza no especificados en los artículos 33 y 34 o autorizar alguno de los que, aun estando prohibidos en ellos, se haya comprobado su carácter selectivo y no masivo, previo informe a la Sección de Caza y Pesca Fluvial del Consejo de Medio Ambiente, **sin perjuicio del cumplimiento de tratados, directrices, reglamentos o decisiones europeas de aplicación directa.**
Justificación: Garantizar el cumplimiento de todas las fuentes de derecho de obligado cumplimiento en materia de caza.

Se acepta. Se entiende que sin necesidad de que figure de forma expresa dichos cumplimientos son de obligado cumplimiento.

n) Artículo 33*. Armas y municiones*.

- Enmienda de modificación.
3. Se prohíben las armas de aire comprimido, las de calibre veintidós de ~~fuego~~ **percusión anular** y de calibre inferior con las excepciones que se establezcan reglamentariamente, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.
Justificación: Adecuación técnica.
- Enmienda de modificación y adicción.
5. Es obligatorio el uso de munición sin plomo, cuando se practique la caza a menos de cien metros de la zona de protección de humedales ~~catalogados~~. **Además, no se podrá en un humedal, o a menos de 100 metros:**
− Disparar munición que contenga una concentración de plomo (expresada en metal) igual o superior al 1 % en peso;
− Transportar cualquier munición de este tipo mientras se dispara en un humedal o dirigiéndose a disparar en un humedal.
Justificación: Transposición del cumplimiento legal por aplicación directa con el Reglamento (UE) 2021/57 de la Comisión de 25 de enero de 2021 que modifica, por lo que respecta al plomo en la munición de las armas de fuego utilizadas en los humedales o en sus inmediaciones, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) modifica la entrada 63 del Anexo XVII del Reglamento REACH, en lo que respecta a la restricción del plomo y sus compuestos.

Se acepta. Se incluye el término percusión anular. La regulación del plomo propuesta es acorde a la normativa en vigor, al margen de cualquier otra normativa que fuese de aplicación, puesto que no es objeto de ley la reproducción de otras normativas.

ñ) Artículo 34. *Dispositivos auxiliares.*

Enmienda de eliminación.
~~5. Durante el ejercicio de la caza mayor se puede autorizar el uso de dispositivos térmicos para la localización de los ejemplares, siempre que no vayan acoplados al arma ni exista dicha posibilidad~~.
Justificación: La limitación del uso de dispositivos térmicos para la localización de ejemplares es necesaria para preservar los principios éticos y deportivos de la actividad cinegética y para evitar el uso abusivo que comprometa el equilibrio poblacional de las especies.

No se acepta. Se considera que con la prohibición del uso del visor térmico acoplado al arma ya se preservan los principios éticos y deportivos de la caza. El equilibrio poblacional tampoco se tiene por qué ver comprometido, pues existen diversas disposiciones que velan por que la presión de la caza sea la adecuada.

o) Artículo 35. *Empleo de perros durante la práctica cinegética.*

Enmienda de adición.
4. En todas las modalidades de caza se permite la utilización de perros para el cobro de las piezas. En concreto, se puede llevar a cabo el rastreo con un perro de sangre de las piezas de caza mayor que hayan quedado heridas en monterías o ganchos, recechos o aguardos, desde la finalización de la acción de caza y durante el día siguiente. La persona que conduce al perro de sangre puede ir acompañada por otra, pudiendo ambas portar un arma no lista para su uso para rematar el animal herido, **disponiendo siempre de la documentación necesaria para el ejercicio de la caza.**
Justificación: Facilitar la labor de los agentes de la autoridad y sus auxiliares.

Se acepta. Se entiende que lo propuesto ya está previsto en el articulado del anteproyecto de ley.

p) Artículo 39. *Normas para las modalidades de caza menor*.

Enmienda de eliminación.
1. La práctica de la caza sobre la paloma torcaz y los zorzales en pasos, ~~así como sobre las aves acuáticas desde puestos fijos,~~ queda prohibida fuera de los puestos de tiro en una franja de seguridad de ciento cincuenta metros medida desde la alineación formada por los puestos; además, en estas modalidades no se permite el tránsito fuera de los puestos con las armas listas para su uso, ni la tenencia ni el uso de balas.
Justificación: Como consecuencia de enmiendas anteriores.

No se acepta. La caza sobre especies de aves acuáticas que prevé la Ley se regulará en las disposiciones reglamentarias correspondientes, que pueden contemplar incluso su prohibición.

q) Artículo 40. *Medidas de seguridad*.

- Enmienda de modificación y adición.
a) Las vías de acceso a la mancha a batir deben señalizarse **antes de 48 horas** de su inicio, indicando que se ~~está realizando~~ **el día y horas que se celebrara** una cacería colectiva. Las dimensiones de las señales, así como su contenido mínimo, leyendas y condiciones adicionales de señalización se podrán regular por orden de la consejería competente en materia de caza.
Justificación: La experiencia obtenida en las labores de control y vigilancia de la actividad cinegética demuestra que la forma idónea de actuar es garantizar el conocimiento suficiente y previo de dicha actividad a la totalidad de los usuarios del medio natural, promoviendo así la seguridad y la convivencia.

- Enmienda de adición.
2. h) **Se prohíbe doblar y desdoblar puesto**.
Justificación: La prohibición de doblar y desdoblar puesto es una medida de seguridad esencial en toda cacería colectiva, como monterías o batidas, y debe añadirse. Ya que garantiza que cada cazador respete su campo de tiro asignado, previniendo de manera efectiva el fuego cruzado y los accidentes por dispersión de proyectiles. Se refuerza también la disciplina en la línea de puestos y se facilita la identificación de responsabilidades en caso de incidente, contribuyendo a la seguridad general y al estricto control de la actividad cinegética.

- Enmienda de adición.
7. Se prohíbe ejercer la actividad cinegética bajo la influencia del alcohol o con presencia de drogas en el organismo. A estos efectos, se considerará que una persona se encuentra bajo dichos efectos cuando presente una tasa de alcohol en sangre superior a la establecida por la normativa de seguridad vial para la conducción de vehículos o, en su caso, se detecte la presencia de drogas en su organismo. Los agentes forestales, en el

ejercicio de sus funciones de policía y vigilancia, podrán realizar los controles necesarios para verificar estas circunstancias.
Justificación: Esta modificación se basa en la necesidad de garantizar la seguridad pública durante la actividad cinegética. El uso de armas de fuego bajo los efectos del alcohol o las drogas supone una negligencia evidente y un riesgo grave para la vida y la integridad de los participantes y de terceros. Por ello, resulta imprescindible aplicar un control estricto que asegure un manejo responsable de las armas y sancione cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad de todos.

No se aceptan. Siendo este margen horario un aspecto objeto de variación, no es objeto del anteproyecto de ley sino de desarrollo reglamentario. Está previsto que se permita doblar puestos. Respecto a la prohibición del alcohol y drogas, dichos preceptos ya se encuentran incluidos en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, que establece que: "*Queda prohibido portar, exhibir o usar las armas … Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas*." Quedando prevista por tanto esta situación.

r) Artículo 49. *Otras medidas de protección*. (artículo 50 en la redacción actual).

- Enmienda de modificación.
a) En relación con el desarrollo de la caza:
2.º Cazar especies de caza menor en días de nieve, cuando esta cubra de forma continua el suelo. ~~Esta prohibición no se aplica a la caza de aves acuáticas desde puestos fijos, ni a la de palomas torcaces y zorzales en pasos, ni a la de otras aves migratorias en sus vuelos de desplazamiento.~~ Igualmente, se prohíbe la caza de especies de caza mayor cuando la nieve cubra de forma continua el suelo con una capa de espesor medio en la zona a montear superior a quince centímetros, excepto en las cacerías colectivas de jabalí.
Justificación: No procede la excepción, ya que estas especies también se ven perjudicadas ante una nevada fuerte. Les impide desplazarse con normalidad, no tienen acceso a comida o es más sencillo localizar dónde se encuentran.

No se acepta. La caza de estas especies se lleva a cabo al vuelo, por lo que no afecta el hecho de que el terreno esté cubierto de nieve.

- Enmienda de modificación.
d) En relación con terrenos ajenos:
2.º Atraer la caza de terrenos ajenos. No se entiende como tal la realización de mejoras en el hábitat, el aporte de alimentación complementaria, agua o nutrientes en forma de sales, **así como el aporte de alimentación en los aguardos y esperas nocturnas de jabalís** cuando se realice a distancias superiores a doscientos cincuenta metros respecto a los límites de los terrenos cinegéticos colindantes, ~~ni el aporte de alimentación en los aguardos y esperas nocturnas a jabalí.~~
Justificación: Mejora de redacción.

No se acepta. Está previsto que con el objeto de aumentar la eficacia de dicha modalidad pueda autorizarse el aporte de alimentación complementaria.

s) Artículo 50. *Medidas de protección para determinadas especies* (artículo 51 en la redacción actual).

- Enmienda de modificación.
2. Caza de palomas y tórtolas:
a) Disparar a palomas y tórtolas a menos de mil metros de palomares con fines comerciales debidamente señalizados y ~~de, así como estas se encuentren en~~ sus bebederos habituales y comederos artificiales.

Justificación: Es necesario establecer una distancia mínima a los bebederos y comederos mencionados, así como que se entiende por bebederos habituales para evitar controversias y vacíos legales.

- Enmienda de adición.
c) Se prohíbe doblar puesto. Los puestos se situarán al menos a cincuenta metros unos de otros.
Justificación: La prohibición de doblar puesto y establecer una distancia mínima entre estos es una medida de seguridad esencial. Ya que garantiza que cada cazador respete su campo de tiro asignado, previniendo de manera efectiva el fuego cruzado y los accidentes por dispersión de proyectiles. Se refuerza también la disciplina en la línea de puestos y se facilita la identificación de responsabilidades en caso de incidente, contribuyendo a la seguridad general y al estricto control de la actividad cinegética.

Se aceptan parcialmente. Se añaden los cincuenta metros de distancia entre puestos. Para evitar confusiones con la práctica habitual de esta modalidad se elimina la prohibición de disparar cerca de comederos.

t) Artículo 51. *Autorizaciones excepcionales* (artículo 52 en la redacción actual).

- Enmienda de adición.
3. Sera preceptivo que el titular del derecho acredite los hechos alegados ante la autoridad ambiental o sus agentes, los cuales podrán emitir informe de inspección previo cuando así sean requeridos por el órgano competente.
Justificación: Medida de garantía procedimental y jurídica. Hace preceptiva la acreditación de los hechos que motivan la solicitud de autorizaciones excepcionales, asegurando que cualquier decisión de la autoridad ambiental se base en una verificación objetiva y documentada. Asimismo, la posibilidad de que los Agentes de la Autoridad emitan un informe de inspección previo dota al órgano competente de un criterio técnico independiente y objetivo para resolver, blindando la legalidad del procedimiento y previniendo decisiones arbitrarias.

No se acepta. La actuación del órgano competente se ajusta a los principios legales del ordenamiento, entre los que no se incluye la arbitrariedad. Dicho informe será requerido conforme a las facultades del órgano competente establecen si así resulta necesario, sin que éste sea de carácter obligatorio ni preceptivo.

u) Artículo 56*. Cerramientos* (artículo 57 en la redacción actual).

- Enmienda de adición.
3. Los cerramientos cinegéticos no deberán dificultar el libre tránsito de las especies de fauna silvestre no cinegética, ni suponer afección sobre las áreas y recursos naturales protegidos, ni impedir o dificultar el tránsito de personas en zonas y vías de uso público. **Para ello solo se autorizará el empleo de malla cinegética y se deberá contar con gateras de al menos 30 x 30 cm cada 100 metros de vallado, excluyendo para ello las zonas que linden con carreteras que carecerán de pasos para fauna**.
Justificación: Es necesario incluir las especificaciones técnicas que ha de tener el vallado para permitir el tránsito de la fauna protegida y de la no cinegética conforme a la normativa medioambiental. Estas medidas son indispensables para evitar la fragmentación del hábitat, asegurar el libre tránsito de las especies de fauna silvestre protegida y no cinegética, y prevenir afecciones negativas sobre los recursos y espacios naturales protegidos, cumpliendo así con los principios de gestión sostenible.

- Enmienda de adición.
4. No se autorizarán cercados cinegéticos de caza mayor de superficie inferior a **500 hectáreas**.
Justificación: En concordancia con la enmienda hecha al artículo 16.

No se aceptan. La norma prevé que puedan autorizarse estos cerramientos, con las condiciones y características propias de la actividad cinegética. Las características concretas de los mismos deberán ser objeto de desarrollo. Se considera que las superficies mínimas establecidas en la ley son adecuadas para la correcta gestión de los cotos de caza.

v) Artículo 57. *Enfermedades y epizootias* (artículo 58 en la redacción actual).

- Enmienda de modificación y adicción.
4. Cuando la investigación de epizootias así lo exija, el personal de las consejerías competentes en materia de salud pública, sanidad animal y caza, **así como los agentes de la autoridad previstos en el artículo 169 en especial a los agentes del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid** podrá acceder, en cualquier clase de terrenos, a la captura de ejemplares, vivos o muertos, para recoger las muestras necesarias.
Justificación: El Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid ostenta las funciones autonómicas de policía, custodia y vigilancia en materia de caza encomendadas legalmente, así como el carácter de policía administrativa y judicial y como tal tienen el fiel compromiso como servidores públicos de garantizar la seguridad ambiental y pública de la fauna, así como en el desarrollo de la actividad cinegética.
Así como en defensa de los servicios públicos.

No se acepta. La actuación del cuerpo de agentes forestales cuenta con su propia regulación específica, cuya modificación no es objeto de esta norma.

w) Artículo 58. *Censos, estadísticas y estudios* (artículo 59 en la redacción actual).

Enmienda de adicción.
1. La Consejería competente en materia de caza:
a) realizará periódicamente censos, estadísticas y estudios con el fin de mantener información actualizada sobre las poblaciones y aprovechamientos de las especies cinegéticas. El **personal del Cuerpo de Agentes Forestales participará en el control y supervisión de estos trabajos de campo, para lo cual se los dotará de los elementos necesarios, mediante la formalización de un acuerdo de colaboración con la Consejería competente en materia de caza.**
Justificación: La adición propuesta se justifica en la necesidad de optimizar los recursos públicos disponibles para la gestión cinegética y de fauna silvestre. La participación del Cuerpo de Agentes Forestales en el trabajo de campo de censos y estudios es esencial, ya que su despliegue territorial y su conocimiento técnico directo del medio natural garantizan la obtención de datos más fiables y actualizados. Formalizar esta participación mediante dotación de medios y un acuerdo de colaboración asegura una gestión eficiente y responsable de los fondos y del personal de la Comunidad de Madrid, maximizando la calidad de la información técnica que sustenta las decisiones de conservación y aprovechamiento.
Así como en defensa de los servicios públicos.

No se acepta. La actuación del cuerpo de agentes forestales cuenta con su propia regulación específica, cuya modificación no es objeto de esta norma.

x) Artículo 67. *Control poblacional de especies cinegéticas* (artículo 68 en la redacción actual).

Enmienda de adición.
8. En los terrenos de dominio o gestión pública será el personal del Cuerpo de Agentes Forestales el que realice el control poblacional previsto en este artículo. Para lo cual se los dotará de los elementos necesarios, mediante la formalización de un acuerdo de colaboración con la Consejería competente en materia de caza.
Justificación: La adición propuesta se justifica en la necesidad de optimizar los recursos públicos disponibles para la gestión cinegética y de fauna silvestre. La participación del Cuerpo de Agentes Forestales en el trabajo de campo de censos y estudios es esencial, ya que su despliegue territorial y su conocimiento técnico directo del medio natural garantizan la obtención de datos más fiables y actualizados. Formalizar esta participación mediante dotación de medios y un acuerdo de colaboración asegura una gestión eficiente y responsable de los fondos y del personal de la Comunidad de Madrid, maximizando la calidad de la información técnica que sustenta las decisiones de conservación y aprovechamiento.
Así como en defensa de los servicios públicos.

No se acepta. La actuación del cuerpo de agentes forestales cuenta con su propia regulación específica, cuya modificación no es objeto de esta norma.

y) Artículo 68. *Control de especies cinegéticas predadoras* (artículo 69 en la redacción actual).

Enmienda de adición.
4**. Cualquier medida solicitada encaminada al control de especies cinegéticas predadoras, fuera de la temporada ordinaria de caza, deberá justificarse aportando al menos un informe científico firmado por técnico o titulado competente en la materia, detallando la metodología empleada para estimar las poblaciones de la especie en cuestión.**
Justificación: Se incorpora esta exigencia con el fin de garantizar que cualquier actuación destinada al control de especies cinegéticas predadoras fuera de la temporada ordinaria de caza cuente con el respaldo de criterios técnicos y científicos. De este modo, se aportan mayores garantías jurídicas y se asegura que las decisiones adoptadas se basen en información fiable sobre el estado real de las poblaciones afectadas.

No se acepta. Persiste la obligación del titular del derecho cinegético de motivar su solicitud, quedando a criterio del técnico de la administración competente si queda debidamente justificado el control de predadores.

z) Artículo 71. *Granjas y explotaciones cinegéticas* (artículo 72 en la redacción actual).

Enmienda de adicción.
8. Las consejerías competentes en materia de caza y sanidad animal establecerán de forman conjunta un programa de inspección y control de granjas cinegéticas para asegurar las condiciones higiénico-sanitarias y la pureza genética adecuada**. El personal del Cuerpo de Agentes Forestales participará en el control y supervisión de estos trabajos de campo, en colaboración y coordinación con las consejerías competentes para lo cual se los dotará de los elementos necesarios, mediante la formalización de un acuerdo de colaboración con la Consejería competente en materia de caza y sanidad animal.**
Justificación: La adición propuesta se justifica en la necesidad de optimizar los recursos públicos disponibles para la gestión cinegética y de fauna silvestre. La participación del Cuerpo de Agentes Forestales en el trabajo de campo de inspección y control de granjas cinegéticas esencial, ya que su carácter de agente de la autoridad, de policía administrativa y judicial, y su conocimiento técnico directo del medio natural garantizan un servicio público de calidad. Formalizar esta participación mediante dotación de medios y un acuerdo de colaboración asegura una gestión eficiente y responsable de los fondos y del personal de la Comunidad de Madrid, maximizando la calidad de la información técnica que sustenta las decisiones de conservación y aprovechamiento.
Así como en defensa de los servicios públicos.

No se acepta. La actuación del cuerpo de agentes forestales cuenta con su propia regulación específica, cuya modificación no es objeto de esta norma.

aa) Artículo 78. *Agentes de vigilancia e inspección* (artículo 79 en la redacción actual).

Enmienda de modificación y adición.

a) ~~Los agentes forestales~~ **Los agentes del Cuerpo de Agentes Forestales** de la Comunidad de Madrid.
Justificación: Adecuación enunciativa.
Enmienda de modificación
2. A los efectos de esta ley y normativa de desarrollo, tienen la condición de agentes de la autoridad las personas citadas en las letras a) **y b)** ~~y c)~~ del apartado anterior, y de agentes auxiliares de la autoridad las personas citadas en las letras **c)**, d) y e).
Justificación: Las funciones autonómicas de policía, custodia y vigilancia en materia de caza y pesca están encomendadas legalmente al Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid. Por lo que el personal contemplado en el apartado c) solo podrá ser auxiliar de los agentes autonómicos encargados de la policía y vigilancia o limitarse a realizar laboras propias de inspección, pero nunca de policía y vigilancia.
Así como en defensa de los servicios públicos.

Se acepta parcialmente. Se ha modificado la terminología utilizada para referenciar al colectivo de los agentes forestales de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con alegaciones previamente contempladas (Los integrantes del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid).
No se acepta excluir de la consideración como "*agente de la autoridad*" al personal funcionario de la consejería competente en materia de pesca, en la línea de lo ya contemplado en otras normativas autonómicas en la materia de caza y pesca.

ab) Artículo 79. *Vigilancia privada de la actividad cinegética y guardas jurados de caza* (artículo 80 en la redacción actual).

Enmienda de adición.
4. Los guardas jurados de caza ~~colaborarán~~ **auxiliarán** en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente libro ~~con~~ **a** los agentes, cuerpos e instituciones de la Administración que tengan encomendadas funciones de custodia, **policía o vigilancia** de los recursos cinegéticos. La obstrucción a la labor inspectora de estos o la no colaboración conllevará la pérdida o suspensión del título de guarda particular de campo.
Justificación: El término "auxiliarán" refleja con mayor precisión la subordinación funcional de los guardas jurados respecto a los agentes de la autoridad, destacando que su intervención es de apoyo y no de coordinación en plano de igualdad. También mantiene la jerarquía administrativa y evita confusión sobre sus funciones, subrayando que su actuación es complementaria y subordinada, no sustitutiva.
Garantizar la eficacia de la labor inspectora de la Administración pública y sus Agentes. La obstrucción o la falta de colaboración con la autoridad competente constituye una falta muy grave para cualquier titular de una función de seguridad, como el guarda particular de campo. Puesto que estos guardas ejercen funciones auxiliares de vigilancia y protección, es imperativo que su título esté condicionado al estricto deber de cooperación y respeto hacia los Agentes de la Autoridad. La pérdida o suspensión del título es la consecuencia proporcionada a la gravedad de la conducta, asegurando así la integridad del sistema de seguridad y control del medio natural.
Así como en defensa de los servicios públicos.

Se acepta parcialmente. Se sustituye el término relativo a la *"colaboración"* por *el de "auxilio",* así como se incluyen los términos d*e "policía o vigilancia", y se modifica el redactado* para una mayor calidad técnica y jurídica.
No se acepta la previsión relativa a las consecuencias de la obstrucción a la labor inspectora, por entenderse propio del desarrollo reglamentario que la figura del guarda jurado (de caza o de pesca) requiere para una mayor seguridad jurídica.
Así, el artículo 171.4 queda redactado como sigue:
4. Los guardas jurados de pesca auxilian en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente libro con los agentes, cuerpos e instituciones de la Administración que tengan encomendadas, con relación a los recursos pesqueros:
a) el ejercicio de las competencias autonómicas.
b) las funciones de custodia, policía o vigilancia.
Consecuentemente, se modifica también el artículo 80.4, relativo a caza, quedando como sigue:
4. Los guardas jurados de caza auxilian en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente libro con los agentes, cuerpos e instituciones de la Administración que tengan encomendadas, con relación a los recursos cinegéticos:
a) el ejercicio de las competencias autonómicas.
b) las funciones de custodia, policía o vigilancia.

ac) Artículo 80. *Acciones de caza por el personal de vigilancia* (artículo 81 en la redacción actual).

Enmienda de adicción.
3. Están exentos de esta prohibición los agentes del Cuerpo de Agentes Forestales, limitándose a las acciones técnicas de gestión, conservación, control de poblaciones, traslocaciones o estudios científicos desarrollándose en el marco de sus competencias.
Justificación: Los agentes del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid están exentos de la prohibición de practicar la caza en el ejercicio de funciones, porque su labor principal no consiste en cazar, sino en la gestión, vigilancia y control de los recursos cinegéticos. La actividad cinegética que puedan realizar se limita a acciones técnicas de gestión o conservación, como el control de poblaciones, traslocaciones o estudios científicos, y se realiza en el marco de sus competencias oficiales. Por tanto, su actuación no constituye caza recreativa o comercial, sino una herramienta de gestión y cumplimiento normativo, ajustada a sus funciones y bajo criterios técnicos y administrativos.

No se acepta. Las competencias en materia de gestión de los recursos pesqueros recaen en la Dirección General que así establezca, de acuerdo a criterios organizativos, la consejería competente en materia de pesca. De acuerdo con lo anterior, cualquier actuación que desarrolle el Cuerpo de Agentes Forestales con relación a los recursos pesqueros debe efectuarse de forma coherente y compatible con los fines de gestión que son determinados por la unidad administrativa competente. Para garantizar esta alineación en la actuación de los diferentes recursos que la Comunidad de Madrid dispone, las acciones alegadas deben ser realizadas en el marco de las autorizaciones ya previstas en el artículo 172.2.

ad) Artículo 87. *Especies pescables* (actual artículo 88).

- Enmienda de modificación.
4. En caso de eventual o accidental captura de algún ejemplar de especies no pescables:
a) si la especie es autóctona debe devolverse al agua a ~~la mayor brevedad~~ **inmediatamente** y con el menor daño posible.
Justificación: Es preferible usar "*inmediatamente"* en lugar de "*a la mayor brevedad"* porque elimina la ambigüedad temporal y reduce el margen para interpretaciones subjetivas o picarescas

Se acepta. Se realiza la modificación propuesta en el texto articulado.

- Enmienda de adicción.
b) en el caso de especies alóctonas no pescables queda prohibida su devolución **al medio natural**.
Justificación: Mejora técnica.

Se acepta parcialmente. Se ha modificado el apartado referido, quedando redactado finalmente como sigue:

"*b) en el caso de especies alóctonas no catalogadas como exóticas invasoras se atenderá a lo establecido en los instrumentos normativos y de planificación pesquera*."

ae) Artículo 90. *Propiedad de piezas de pesca* (actual artículo 91).

Enmienda de adicción.
2. La ocupación de la pieza de pesca se entiende realizada desde el momento de su captura, considerándose que ha sido capturada cuando está bajo el control del pescador, quedando este habilitado para decidir sobre el destino del ejemplar, mediante su retención o devolución al medio de origen **con las limitaciones establecidas por esta ley y su normativa de desarrollo.**
Justificación: Mejora técnica.

Se acepta. Se realiza la modificación propuesta en el texto articulado.

af) Artículo 100. *Aguas no pescables por razón de sitio* (actual artículo 101).

Enmienda de modificación.

c) Aguas arriba y ~~debajo~~ **abajo** de los obstáculos artificiales transversales al cauce como presas, diques o azudes, así como pasos o escalas piscícolas, en las siguientes distancias, como norma general:
Justificación: La forma "**debajo**" no es adecuada porque se refiere a una posición física vertical (debajo de una mesa), mientras que en hidrología se habla de arriba y abajo del curso del agua, es decir, aguas arriba y aguas abajo.

Se acepta. Se realiza la modificación propuesta en el texto articulado.

ag) Artículo 102*. Requisitos para el ejercicio de la pesca* (actual artículo 103).

Enmienda de adicción.
1. Para practicar la pesca, el pescador debe estar en posesión y portar la siguiente documentación en vigor:
2. El pescador deberá acreditar, **mediante su exhibición in situ**, a requerimiento del personal de vigilancia e inspección previsto en el artículo 169 estar en posesión de dicha documentación
Justificación: La obligatoriedad de portar y exhibir la documentación garantiza el control efectivo de la actividad cinegética, permitiendo a los agentes de la autoridad y sus auxiliares comprobar de forma inmediata el cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

No se acepta. Utilizar mismos argumentos dados para otras alegaciones, en las que se indica que solo se exige su tenencia (o algo así).

ah) Artículo 111. *Artes de pesca permitidas* (actual artículo 112).

Enmienda de eliminación.

2. Con carácter general, para la pesca de peces solamente se permitirá el empleo de caña de pescar y vara o varal asimilable y para la pesca de cangrejos, únicamente el empleo de reteles y lamparillas. ~~y trampas tipo nasas.~~
3.c) En las aguas declaradas ciprinícolas, el empleo de dos cañas en acción de pesca, por pescador, ~~pudiendo ampliarse a tres cañas en aquellos escenarios en los que expresamente se habilite esta opción en su plan técnico de pesca.~~
6. Para la pesca de cangrejos se podrán utilizar hasta un máximo de diez artes, reteles, lamparillas ~~o nasas~~, a ubicar en una extensión lineal máxima de cien metros lineales.
Justificación: Las nasas, en caso de pérdida o abandono accidental, continúan activamente capturando, dañando o matando especies de manera indiscriminada durante un periodo indefinido. Esta práctica no controlada compromete la sostenibilidad de las poblaciones y genera un impacto ambiental crónico en los ecosistemas acuáticos, lo cual contraviene directamente los principios de gestión responsable y conservación.

Se acepta parcialmente. Se acepta la eliminación de la autorización general de las nasas como método de pesca autorizado para los cangrejos y se modifica la redacción para abarcar todas aquellas artes de pesca activas encaminadas a la captura de cangrejos, de forma coherente por lo regulado por otras comunidades autónomas.

Se modifican, en consecuencia, todos aquellos artículos en los que se realiza una referencia expresa al posible uso de nasas para la captura de cangrejos.

No se acepta la eliminación de la posibilidad de autorización de hasta tres cañas por pescador en determinados escenarios de pesca en aguas ciprinícolas, por ser contrario al fomento de la actividad.

ai) Artículo 113. *Artes de pesca prohibidas* (actual artículo 114).

Enmienda de eliminación.
1.a) Cualquier arte de pesca distinto de la caña y el anzuelo para las especies piscícolas o ~~las nasas~~, reteles o lamparillas para los cangrejos.
j) Artes de pesca pasiva como garlitos, cribas, butrones, nasas, esparaveles, remangas, palangres, salabardos, cordelillos, sedales durmientes y artes similares, ~~salvo lo dispuesto para la pesca del cangrejo.~~
Justificación: Las nasas, en caso de pérdida o abandono accidental, continúan activamente capturando, dañando o matando especies de manera indiscriminada durante un periodo indefinido. Esta práctica no controlada compromete la sostenibilidad de las poblaciones y genera un impacto ambiental crónico en los ecosistemas acuáticos, lo cual contraviene directamente los principios de gestión responsable y conservación.

Se acepta. De forma consecuente con lo indicado en el artículo anterior, se modifican los apartados citados, que quedan como sigue:
"*a) Cualquier arte de pesca distinto de la caña y el anzuelo para las especies piscícolas o las nasas, los reteles, lamparillas, arañas y artes similares para los cangrejos.*
(…)
j) Artes de pesca pasiva como garlitos, cribas, butrones, nasas, esparaveles, remangas, palangres, salabardos, cordelillos, sedales durmientes y artes similares:"

aj) Artículo 116. *Cebado y uso de atrayentes* (actual artículo 117).

Enmienda de adición.
No se podrá portar en el escenario de pesca más de un kilogramo de cebo por pescador y día.
Justificación: El cebado abusivo provoca la alteración de la calidad del agua, la eutrofización, el riesgo sanitario para los ejemplares y el deterioro del hábitat natural. Adicionalmente, esta restricción ayuda a minimizar la generación de residuos orgánicos e inorgánicos tras el ejercicio de la actividad, asegurando la salud del recurso pesquero y la limpieza del entorno fluvial.

No se acepta. De acuerdo a lo recogido en el artículo 117.4, la regulación del cebado de las aguas será objeto de desarrollo normativo de la ley, dónde podrá recogerse con el debido detalle todo tipo de condicionante aplicable a esta actividad.

ak) Artículo 117. *Distancias de pesca* (actual artículo 118).

Enmienda de adición.
2. En la pesca del cangrejo cada pescador puede ocupar un máximo de diez metros lineales de orilla por arte, con un máximo de diez reteles, lamparillas ~~o nasas autorizados.~~
Justificación: Las nasas, en caso de pérdida o abandono accidental, continúan activamente capturando, dañando o matando especies de manera indiscriminada durante un periodo indefinido. Esta práctica no controlada compromete la sostenibilidad de las poblaciones y genera un impacto ambiental crónico en los ecosistemas acuáticos, lo cual contraviene directamente los principios de gestión responsable y conservación.

Se acepta. Se elimina la autorización general de las nasas como medio de pesca para cangrejos. En consecuencia, el artículo 118.2 queda redactado como sigue:

"2. *En la pesca del cangrejo cada pescador puede ocupar un máximo de diez metros lineales de orilla por arte, con un máximo de diez reteles, lamparillas, arañas o artes similares de pesca no pasiva autorizados*."

am) Artículo 118. *Modalidades y técnicas de pesca* (actual artículo 119).

Enmienda de eliminación.
b) Pesca con ~~nasas~~, reteles o lamparilla para la captura de cangrejos.
5. La pesca del cangrejo únicamente podrá desarrollarse desde orilla, mediante el empleo de artes específicamente destinadas para este fin, como ~~nasas~~, reteles o lamparillas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 111.
Justificación: Las nasas, en caso de pérdida o abandono accidental, continúan activamente capturando, dañando o matando especies de manera indiscriminada durante un periodo indefinido. Esta práctica no controlada compromete la sostenibilidad de las poblaciones y genera un impacto ambiental crónico en los ecosistemas acuáticos, lo cual contraviene directamente los principios de gestión responsable y conservación.

Se acepta. Se elimina la autorización general de las nasas como medio de pesca para cangrejos. En consecuencia, el artículo 119 queda redactado como sigue:
"b) Pesca con reteles, lamparillas, arañas o artes similares de pesca no pasiva.
5. La pesca del cangrejo únicamente podrá desarrollarse desde orilla, mediante el empleo de artes específicamente destinadas para este fin."

al) Artículo 120. *Práctica de la pesca de captura y suelta* (actual artículo 121).

Enmienda de adición.
1. Se entiende por pesca de captura y suelta aquella ejercitada de forma tal que las piezas de pesca capturadas son devueltas vivas al agua de procedencia con carácter inmediato, causándolas el menor daño posible, en buenas condiciones para su supervivencia, empleando anzuelos **simples** sin arponcillo y los cebos o señuelos que se habiliten de forma expresa. Se exceptúa de la definición anterior la devolución obligatoria de las capturas por condición de especie no pescable o por talla o cupo no legal.

Justificación: Adecuación técnica. Estos anzuelos reducen significativamente el daño físico infligido a los peces (especialmente el desgarro de tejidos sensibles) y, sobre todo, facilitan el desanzuelado. Al minimizar el tiempo de manipulación y las lesiones, se maximizan las probabilidades de supervivencia de las especies, especialmente en las zonas reguladas bajo la modalidad de pesca sin muerte.

No se acepta. Establecer por ley los aparejos a utilizar para la práctica de la pesca de captura y suelta. De forma coordinada con la gran mayoría de la legislación autonómica en la materia, no se entiende procedente definir los aparejos a utilizar para la práctica de la pesca de captura y suelta en un texto legal. Será en los planes técnicos de pesca o en otros instrumentos normativos de desarrollo dónde se fijen estas cuestiones, de acuerdo a lo recogido en el artículo 115 (cebos y señuelos de pesca) y artículo 121.6 (práctica de la pesca de captura y suelta).

am) Artículo 121. *Pesca desde embarcación* (actual artículo 122).

Enmienda de adicción.
Artículo 121. Pesca desde embarcación **y aparatos flotantes**.
Justificación: Mejora técnica evitando posibles imprecisiones.

No se acepta. La pesca desde embarcación, de acuerdo a lo indicado en el apartado 1, abarca tanto aquella practicada tanto desde embarcaciones, como desde otros aparatos o sistemas destinados a la navegación o flotación. Por razones de economía lingüística, se sintetiza bajo la denominación "*pesca desde embarcación"* toda la actividad pesquera desarrollada desde este tipo de artilugios.

añ) Artículo 126. *De la pesca con fines científicos y de gestión* (actual artículo 127).

- Enmienda de adición.
6**. El personal del Cuerpo de Agentes Forestales participará en el trabajo de campo de este punto, para lo cual se dotará de los elementos necesarios y se formalizará un acuerdo de colaboración con la Consejería competente en materia de pesca.**
Justificación: La adición propuesta se justifica en la necesidad de optimizar los recursos públicos disponibles para la gestión piscícola y de fauna silvestre. La participación del Cuerpo de Agentes Forestales en el trabajo de campo es esencial, ya que su despliegue territorial y su conocimiento técnico directo del medio natural garantizan la obtención de datos más fiables y actualizados. Formalizar esta participación mediante dotación de medios y un acuerdo de colaboración asegura una gestión eficiente y responsable de los fondos y del personal de la Comunidad de Madrid, maximizando la calidad de la información técnica que sustenta las decisiones de conservación y aprovechamiento. Así como en defensa de los servicios públicos.

No se acepta. No es objeto de esta ley regular funciones Cuerpo Agentes Forestales.

ao) Artículo 134. *Medidas generales de protección* (actual artículo 135).

Enmienda de adición.
El personal del Cuerpo de Agentes Forestales participará en el control y supervisión de estos trabajos de campo, para lo cual se los dotará de los elementos necesarios, mediante la formalización de un acuerdo de colaboración con la Consejería competente en materia de pesca.
Justificación: La adición propuesta se justifica en la necesidad de optimizar los recursos públicos disponibles para la gestión piscícola y de fauna silvestre. La participación del Cuerpo de Agentes Forestales en el trabajo de campo es esencial, ya que su despliegue territorial y su conocimiento técnico directo del medio natural garantizan la obtención de datos más fiables y actualizados. Formalizar esta participación mediante dotación de medios y un acuerdo de colaboración asegura una gestión eficiente y responsable de los fondos y del personal de la Comunidad de Madrid, maximizando la calidad de la información técnica que sustenta las decisiones de conservación y aprovechamiento. Así como en defensa de los servicios públicos.

No se acepta. No es objeto de esta ley regular funciones Cuerpo Agentes Forestales.

ap) Artículo 135. *Tallas de captura* (actual artículo 136).

Enmienda de adicción.
3. Queda prohibida la tenencia, posesión, transporte y comercialización en todo tiempo, de piezas de pesca que no cumplan con las tallas establecidas, excepto cuando procedan de centros de producción acuícola debidamente autorizados o durante actuaciones autorizadas por la consejería competente en materia de pesca por razones de gestión, investigación, formación, divulgación o cualquier otra de fomento.
Justificación: Tenencia cubre el mero hecho de tener físicamente las piezas, aunque sea de forma temporal o sin intención de apropiación. Posesión implica actuar como dueño o tener intención de dominio. Añadir ambas evita la picaresca propia de estos casos.

Se acepta parcialmente y se clarifica el uso de los términos posesión y tenencia. La posesión queda definida en el artículo 91.2. y de forma complementaria se mejoran los aspectos relativos a las tallas eliminándolas del anexo IV y coordinando la redacción del artículo 136.

aq) Artículo 148. *Enfermedades y epizootias* (actual artículo 149).

Enmienda de adicción.
4. Cuando la investigación de epizootias así lo exija, el personal funcionario de las consejerías competentes en materia de salud pública, sanidad animal y pesca, **así como los agentes de la autoridad previstos en el artículo 169 en especial a los agentes del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid**

podrán acceder, en todo tipo de masas de agua e instalaciones asociadas, a la captura de ejemplares, vivos o muertos, para recoger las muestras necesarias.

Justificación: El Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid ostenta las funciones autonómicas de policía, custodia y vigilancia en materia de pesca encomendadas legalmente, así como caracteres de policía administrativa y judicial y como tal tienen el fiel compromiso como servidores públicos de garantizar la seguridad ambiental y pública de la fauna piscícola, así como en el desarrollo de la actividad piscícola. Así como en defensa de los servicios públicos.
Así como en defensa de los servicios públicos.

No se acepta. La actuación del cuerpo de agentes forestales cuenta con su propia regulación específica, cuya modificación no es objeto de esta norma.

ar) Artículo 149. *Censos, estadísticas y estudios* (actual artículo 150).

Enmienda de adición.
1. La Consejería competente en materia de pesca impulsará alcanzar el mejor conocimiento de los recursos pesqueros, priorizando la investigación de las especies declaradas de interés preferente. Para ello:
a) Realizará periódicamente censos, estadísticas y estudios con el fin de mantener información actualizada sobre las poblaciones y aprovechamientos de las especies acuícolas.
El personal del Cuerpo de Agentes Forestales participará en el control y supervisión de estos trabajos de campo, para lo cual se los dotará de los elementos necesarios, mediante la formalización de un acuerdo de colaboración con la Consejería competente en materia de pesca.
Justificación: La adición propuesta se justifica en la necesidad de optimizar los recursos públicos disponibles para la gestión piscícola y de fauna silvestre. La participación del Cuerpo de Agentes Forestales en el trabajo de campo es esencial, ya que su despliegue territorial y su conocimiento técnico directo del medio natural garantizan la obtención de datos más fiables y actualizados. Formalizar esta participación mediante dotación de medios y un acuerdo de colaboración asegura una gestión eficiente y responsable de los fondos y del personal de la Comunidad de Madrid, maximizando la calidad de la información técnica que sustenta las decisiones de conservación y aprovechamiento. Así como en defensa de los servicios públicos.

No se acepta. La actuación del cuerpo de agentes forestales cuenta con su propia regulación específica, cuya modificación no es objeto de esta norma.

as) Artículo 150. *Sistema de seguimiento de las poblaciones acuícolas* (actual artículo 151).

Enmienda de adición.
g) Encuesta de pescadores realizada por el personal del Cuerpo de Agentes Forestales.
Justificación: La adición propuesta se justifica en la necesidad de optimizar los recursos públicos disponibles para la gestión piscícola y de fauna silvestre. La participación del Cuerpo de Agentes Forestales en el trabajo de campo de censos y estudios es esencial, ya que su despliegue territorial y su conocimiento técnico directo del medio natural garantizan la obtención de datos más fiables y actualizados. Así como en defensa de los servicios públicos.

Se acepta parcialmente. La información que pueda aportar bien sea la encuesta de pescadores, bien sea otra fuente de información válida y contrastable ya queda cubierta por lo previsto en el artículo 151.3. Asimismo, la actuación del cuerpo de agentes forestales cuenta con su propia regulación específica, cuya modificación no es objeto de esta norma.

at) Artículo 157. *Entidades colaboradoras en materia de pesca* (actual artículo 158).

Enmienda de modificación.
1. Podrán tener la consideración de entidades colaboradoras con la consejería competente en materia de pesca aquellas sociedades o entidades privadas sin ánimo de lucro legalmente constituidas que, teniendo como fin básico el ejercicio de la pesca, posean la capacidad y los recursos necesarios para realizar actividades o

inversiones a favor de cualesquiera acciones de fomento o promoción de la pesca o que contribuyan en acciones de ~~vigilancia~~, formación y divulgación.
Justificación: La función de policía, vigilancia, inspección y control del cumplimiento de la normativa en materia de pesca continental constituye una competencia pública, atribuida legalmente al Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid. Permitir que entidades privadas aún sin ánimo de lucro realicen labores de vigilancia supondría una confusión entre funciones públicas y actividades de colaboración, pudiendo generar situaciones de inseguridad jurídica e invasión competencial. Así como en defensa de los servicios públicos.

No se acepta. Con independencia de las funciones que tiene encomendadas el Cuerpo de Agentes Forestales en su normativa específica, la ley prevé la existencia de la vigilancia por otros agentes, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 171, para un mejor control de la actividad, en colaboración con los agentes de la autoridad reconocidos al respecto. Asimismo, la previsión de colaboración en cuestiones de vigilancia de la pesca por parte de las entidades colaboradoras es una cuestión ya reconocida por otras normativas autonómicas en materia de pesca.

au) Artículo 159. *Control de especies exóticas invasoras* (actual artículo 160).

Enmienda de adición.
7. El personal del Cuerpo de Agentes Forestales participará en el control y supervisión de estos trabajos de campo, para lo cual se los dotará de los elementos necesarios, mediante la formalización de un acuerdo de colaboración con la Consejería competente en materia de pesca.
Justificación: La adición propuesta se justifica en la necesidad de optimizar los recursos públicos disponibles para la gestión piscícola y de fauna silvestre. La participación del Cuerpo de Agentes Forestales en el trabajo de control poblacional es esencial, ya que su despliegue territorial y su conocimiento técnico directo del medio natural garantizan la obtención de datos más fiables y actualizados. Formalizar esta participación mediante dotación de medios y un acuerdo de colaboración asegura una gestión eficiente y responsable de los fondos y del personal de la Comunidad de Madrid, maximizando la calidad de la información técnica que sustenta las decisiones de conservación y aprovechamiento. Así como en defensa de los servicios públicos.

No se acepta. La actuación del cuerpo de agentes forestales cuenta con su propia regulación específica, cuya modificación no es objeto de esta norma.

av) Artículo 163. *Aprovechamiento pesquero en régimen intensivo* (actual artículo 164).

Enmienda de adición.
2. En la preceptiva autorización administrativa que faculte la práctica de este tipo de aprovechamiento pesquero, debe establecerse, entre otros requisitos:
b) La disponibilidad de un servicio de vigilancia privada, **en el caso de tratarse de masas de aguas privadas. Este servicio auxiliara a los agentes de la autoridad previstos en el art.169 en especial a los agentes del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid.**
Justificación: La función de policía, vigilancia, inspección y control del cumplimiento de la normativa en materia de pesca continental principalmente en aguas públicas constituye una función pública exclusiva del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, como policía administrativa y judicial por ley. Establecer un servicio de vigilancia privada en masas de agua públicas supondría una duplicidad innecesaria en aras de la gestión eficiente y responsable de los fondos y del personal de la Comunidad de Madrid. Por ello, solo en aguas privadas puede contemplarse vigilancia privada con funciones de apoyo, mientras que en aguas públicas la vigilancia debe recaer exclusivamente en los agentes del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid.

No se acepta. La ley prevé la existencia de otros agentes de vigilancia e inspección en materia de pesca, según lo recogido en los artículos 170 y 171, para un mejor control de la actividad. Se considera adecuada la redacción actual del texto articulado.

aw) Artículo 166. *Condiciones de funcionamiento de las explotaciones de acuicultura* (actual artículo 167).

Enmienda de adicción.
2. Las consejerías competentes en materia de pesca y sanidad animal establecerán de forman conjunta un programa de inspección y control de explotaciones de acuicultura para asegurar las condiciones higiénico-sanitarias y la pureza genética adecuada. **El personal del Cuerpo de Agentes Forestales participará en el control y supervisión de estos trabajos de campo, en colaboración y coordinación con las consejerías competentes para lo cual se los dotará de los elementos necesarios, mediante la formalización de un acuerdo de colaboración con la Consejería competente en materia de pesca y sanidad animal**.
Justificación: La adición propuesta se justifica en la necesidad de optimizar los recursos públicos disponibles para la gestión piscícola y de fauna silvestre. La participación del Cuerpo de Agentes Forestales en el trabajo de campo de inspección y control de explotaciones de acuicultura es esencial, ya que su carácter de agente de la autoridad, policía administrativa y judicial, y su conocimiento técnico directo del medio natural garantizan un servicio público de calidad. Formalizar esta participación mediante dotación de medios y un acuerdo de colaboración asegura una gestión eficiente y responsable de los fondos y del personal de la Comunidad de Madrid, maximizando la calidad de la información técnica que sustenta las decisiones de conservación y aprovechamiento. Así como en defensa de los servicios públicos.

No se acepta. La actuación del cuerpo de agentes forestales cuenta con su propia regulación específica, cuya modificación no es objeto de esta norma.

ax) Artículo 169. *Agentes de vigilancia e inspección* (actual artículo 170).

Enmienda de modificación y adición.
~~Los agentes forestales~~ Los agentes del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid.

2. A los efectos de esta ley y normativa de desarrollo, tienen la condición de agentes de la autoridad las personas citadas en las letras a) **y** b) ~~y c~~) del apartado anterior, y de agentes auxiliares de la autoridad las personas citadas en las letras **c)**, d) y e).
Justificación: Las funciones autonómicas de policía, custodia y vigilancia en materia de caza y pesca están encomendadas legalmente al Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid. Por lo que el personal contemplado en el apartado c) solo podrá ser auxiliar de los agentes autonómicos encargados de la policía y vigilancia o limitarse a realizar laboras propias de inspección, pero nunca de policía y vigilancia. Así como en defensa de los servicios públicos.

Se acepta parcialmente. Se ha modificado la terminología utilizada para referenciar al colectivo de los agentes forestales de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con alegaciones previamente contempladas (Los integrantes del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid).
No se acepta excluir de la consideración como "*agente de la autoridad*" al personal funcionario de la consejería competente en materia de pesca, en la línea de lo ya contemplado en otras normativas autonómicas en la materia de caza y pesca.

ay) Artículo 170. *Vigilancia privada de la actividad pesquera y guardas jurado de pesca* (actual artículo 171).

- Enmienda de eliminación.
~~1. Los escenarios de pesca en régimen especial pueden contar con un servicio privado de vigilancia, prestado por personas especificadas en el artículo 169.1.d) y e) a cargo de los titulares del aprovechamiento pesquero, propio o contratado, en los términos y con las características y funciones que se establezcan por la consejería competente en materia de pesca.~~
Justificación: En consonancia con el razonamiento de enmiendas anteriores y en defensa de los servicios públicos.

No se acepta, en consonancia con el razonamiento de la contestación a las alegaciones efectuadas con anterioridad y en defensa del mejor control de la actividad.

- Enmienda de adición.

4. Los guardas jurados de pesca ~~colaborarán~~ **auxiliarán** en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente libro con los agentes, cuerpos e instituciones de la Administración que tengan encomendadas funciones de custodia, **policía o vigilancia** de los recursos pesqueros. La **obstrucción a la labor inspectora con estos o la no colaboración podrá conllevar la pérdida o suspensión del título de guarda jurado de pesca.**
Justificación: El término *"auxiliarán*" refleja con mayor precisión la subordinación funcional de los guardas jurados respecto a los agentes de la autoridad, destacando que su intervención es de apoyo y no de coordinación en plano de igualdad. También mantiene la jerarquía administrativa y evita confusión sobre sus funciones, subrayando que su actuación es complementaria y subordinada, no sustitutiva. Así como en defensa de los servicios públicos.
Garantizar la eficacia de la labor inspectora de la Administración pública y sus Agentes. La obstrucción o la falta de colaboración con la autoridad competente constituye una falta muy grave para cualquier titular de una función de seguridad, como el guarda particular de campo. Puesto que estos guardas ejercen funciones auxiliares de vigilancia y protección, es imperativo que su título esté condicionado al estricto deber de cooperación y respeto hacia los Agentes de la Autoridad. La pérdida o suspensión del título es la consecuencia proporcionada a la gravedad de la conducta, asegurando así la integridad del sistema de seguridad y control del medio natural.

Se acepta parcialmente. Se sustituye el término relativo a la "*colaboración*" por el de "*auxilio"*, así como se incluyen los términos de "*policía o vigilancia",* y se modifica la redacción para una mayor calidad técnica y jurídica. No se acepta la previsión relativa a las consecuencias de la obstrucción a la labor inspectora, por entenderse propio del desarrollo reglamentario que la figura del guarda jurado (de caza o de pesca) requiere para una mayor seguridad jurídica.
Así, el artículo 171.4 queda redactado como sigue:
"4. Los guardas jurados de pesca auxilian en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente libro con los agentes, cuerpos e instituciones de la Administración que tengan encomendadas, con relación a los recursos pesqueros:
a) el ejercicio de las competencias autonómicas.
b) las funciones de custodia, policía o vigilancia."
Consecuentemente, se modifica también el artículo 80.4, relativo a caza, quedando como sigue:
"4. Los guardas jurados de caza auxilian en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente libro con los agentes, cuerpos e instituciones de la Administración que tengan encomendadas, con relación a los recursos cinegéticos:
a) el ejercicio de las competencias autonómicas.
b) las funciones de custodia, policía o vigilancia."

az) Artículo 171. *Acciones de pesca por el personal de vigilancia* (actual artículo 172).

Enmienda de adición.
3. Están exentos de esta prohibición los agentes del Cuerpo de Agentes Forestales, limitándose a las acciones técnicas de gestión, conservación, control de poblaciones traslocaciones o estudios científicos desarrollándose en el marco de sus competencias.
Justificación*:* Los agentes del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid están exentos de la prohibición de practicar la pesca en el ejercicio de funciones, porque su labor principal no consiste en pescar, sino en la gestión, vigilancia y control de los recursos pesqueros. La actividad piscícola que puedan realizar se limita a acciones técnicas de gestión o conservación, como el control de poblaciones, traslocaciones o estudios científicos, y se realiza en el marco de sus competencias oficiales. Por tanto, su actuación no constituye pesca recreativa o comercial, sino una herramienta de gestión y cumplimiento normativo, ajustada a sus funciones y bajo criterios técnicos y administrativos.

No se acepta. Las competencias en materia de gestión de los recursos pesqueros recaen en la Dirección General que así establezca, de acuerdo a criterios organizativos, la consejería competente en materia de pesca. De acuerdo con lo anterior, cualquier actuación que desarrolle el Cuerpo de Agentes Forestales con relación a los recursos pesqueros debe efectuarse de forma coherente y compatible con los fines de gestión que son determinados por la unidad administrativa competente. Para garantizar esta alineación en la actuación de los diferentes recursos que la Comunidad de Madrid dispone, las acciones alegadas deben ser realizadas en el marco de las autorizaciones ya previstas en el artículo 172.2.

ba) Artículo 173. *Sujetos responsables de las infracciones* (artículo 174 en la redacción actual).

Enmienda de eliminación.

~~4. Los tutores de caza, conforme a lo establecido en el artículo 27.6, serán responsables respecto de los daños y perjuicios que causen los tutelados~~.
Justificación: en relación con las enmiendas anteriores

No se acepta. La tutela comprende aquellos aspectos relacionados o que se deriven de la práctica cinegética en aras de la seguridad.

bc) Artículo 174. *Valor probatorio y deber de colaboración* (artículo 175 en la redacción actual).

1. A los efectos de los correspondientes procedimientos para la imposición de sanciones, los hechos constatados por el personal reseñado en los apartados 1, letras a), b), c) ~~y d)~~ de los artículos 78 y 169, que se formalicen en la correspondiente acta tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los sujetos denunciados.
Justificación: En términos generales, un guarda jurado no tiene presunción de veracidad legal plena como la que tienen los actos de un agente de la autoridad o funcionario público.
La presunción de veracidad se aplica a documentos públicos y actas de funcionarios públicos. Los Guardas Jurados como auxiliares de los agentes de la autoridad puede aportar pruebas y colaborar, pero sus actuaciones no presumen legalmente la veracidad; solo sirven como elemento de prueba que debe ser confirmado por la autoridad competente. Así como en defensa de los servicios públicos.

Se acepta. Se cambia la redacción del artículo conforme a las observaciones formuladas por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

bd) Artículo 181. *Responsabilidad pena*l (artículo 182 en la redacción actual).

Enmienda de modificación.
1. Si, una vez iniciado el procedimiento, el órgano competente para iniciarlo o el órgano instructor estimaran que existe identidad de sujeto, hechos y fundamento entre la presunta infracción administrativa y una posible infracción penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, ~~solicitando testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.~~
Justificación: La solicitud de testimonio sobre actuaciones relacionadas con presuntos ilícitos penales no debe ser realizada por la Consejería competente en materia de caza y pesca, sino por la autoridad judicial competente o el Ministerio Fiscal, porque únicamente ellos tienen competencia de instruir procedimientos penales La Consejería actúa en el ámbito administrativo, con potestades entre otras de sanción administrativa, pero no tiene atribuciones penales ni puede intervenir directamente en procesos judiciales, por lo que se ha de garantizar el respeto al principio de legalidad, separación de competencias y seguridad jurídica, evitando que la autoridad administrativa invada funciones reservadas al sistema judicial.

No se acepta. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, deroga el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. Algunas de las disposiciones de este Reglamento no han sido incorporadas a dicho texto legal, entre ellas, es la contenida en el artículo 7.1, que regula la obligación de suspender el procedimiento administrativo sancionador cuando se produce la incoación de un proceso penal sobre los mismos hechos, artículo que establece que en cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas. Regulación que se ha sido incorporada en el artículo en el artículo 182.1 del anteproyecto de ley.

be) Artículo 182. *Registro regional de infractores de caza y pesca en la Comunidad de Madrid* (artículo 183 en la redacción actual).

Enmienda de adición.
3. El personal del Cuerpo de Agentes Forestales tendrá acceso a dicho registro y podrá consultarlo en línea al objeto de mejorar y optimizar sus intervenciones de campo de control, policía y vigilancia.
Justificación: Garantizar la eficacia y la optimización de los recursos públicos en las tareas de policía, vigilancia y control. El acceso directo y en línea del Cuerpo de Agentes Forestales al Registro Regional de Infractores de Caza y Pesca es esencial para mejorar sus intervenciones de campo, permitiendo la identificación inmediata de

individuos reincidentes o inhabilitados. Esto no solo facilita la prevención activa de infracciones y el cumplimiento de las sanciones impuestas, sino que también dota a los agentes de la información necesaria para actuar con la debida seguridad jurídica y proporcionalidad. Así como en defensa de los servicios públicos.

No se acepta. El acceso a dicho registro se determinará en su correspondiente desarrollo.

bf) Artículo 183. *Infracciones* (artículo 184 en la redacción actual).

Enmiendas de eliminación, adición o modificación.
2. Tendrán consideración de infracciones muy graves:
d) Emplear artes o métodos de caza no homologados ~~por cuando tal requisito esté así establecido con el resultado de captura de algún animal.~~
h) Cazar con arma de fuego bajo los efectos del alcohol o drogas en cacerías colectivas de caza mayor.
3. Tendrán consideración de infracciones graves:
u) Cazar con arma de fuego bajo los efectos del alcohol o drogas cuando la infracción no este calificada como muy grave.
v) Realizar cerramientos cinegéticos que dificulten el libre tránsito de las especies de fauna silvestre no cinegética o puedan suponer afección sobre las áreas y recursos naturales protegidos, o impidan o dificulten el tránsito de personas en zonas y vías de uso público.
Justificación: Adecuación a enmiendas realizados en los Libros anteriores.

No se aceptan. No se considera proporcionada la infracción muy grave para el 2.d) propuesto. El uso de armas bajo los efectos de alcohol o drogas ya está expresamente tipificado en el reglamento de armas. No es objeto de esta norma regular el tránsito de personas o la afección a vías de uso público, etc.

bg) Artículo 185. *Decomisos y rescate de medios de captura y armas* (artículo 186 en la redacción actual*).*

Enmienda de adición
6. Las armas decomisadas serán depositadas **definitivamente** en las dependencias de la Guardia Civil, conforme a la normativa de aplicación. El personal del Cuerpo de Agentes Forestales podrá custodiar de forma temporal en los armeros de sus dependencias mientras se realizan las pesquisas pertinentes en el desarrollo de sus funciones encomendadas por ley.
Justificación: Los Agentes Forestales pueden custodiar temporalmente las armas en los armeros institucionales propios, bajo condiciones de seguridad, mientras realizan las pesquisas iniciales y recaban los datos necesarios, así como garantía temporal de cara a imprevistos espacio temporales. Esta medida permite asegurar la cadena de custodia, garantizar la integridad de las pruebas y evitar retrasos en la actuación administrativa o penal. Una vez finalizadas las comprobaciones preliminares y abiertas las dependencias correspondientes, las armas deberán ser trasladadas definitivamente a la Guardia Civil, cumpliendo con la normativa vigente y preservando la seguridad pública.

No se acepta. Se considera adecuado a la norma que la custodia sea realizada por la Guardia Civil, sin corresponder a esta norma la asignación de responsabilidades adicionales al Cuerpo de Agentes Forestales.

bh) Enmienda de adición.
12. En caso de resolución sancionadora:
a) Los medios de uso permitido que hubieran sido decomisados, o en su caso la fianza, así como los trofeos de caza mayor serán devueltos una vez hayan sido abonadas la sanción e indemnización correspondientes. Si el sancionado no abonara la sanción, y en su caso, la indemnización, o no recuperara el medio decomisado en el plazo de un año a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, pasarán a disposición de la consejería competente en materia de caza para su destrucción, sin derecho a reclamación por parte del infractor, donación **en primer lugar al Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid**, así como a entidades sin ánimo de lucro relacionadas con el sector cinegético o su utilización para fines no lucrativos.
Justificación: El Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, entre otra de sus competencias y no menos importantes esta la educación ambiental en materia de caza y pesca. La tenencia de estos recursos puede ser utilizados en programas de educación ambiental y sensibilización sobre conservación de fauna. Esto garantiza que los recursos se utilicen con fines educativos de interés público y no lucrativo, reformando la cultura ambiental de la ciudadanía.
Enmienda de adición

b) Los medios de uso ilegal serán destruidos, sin derecho a reclamación por parte del infractor, salvo que la consejería competente en materia de caza determine que queden a su disposición para fines formativos, divulgativos o de educación ambiental **pudiéndose ser donados al Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid.**
Justificación: En relación con la enmienda anterior
Artículo 188. *Decomisos y rescate de medios de captura y artes de pesca* (artículo 189 en la redacción actual).
Enmienda de adicción
a) Los medios de uso permitido que hubieran sido decomisados, o en su caso la fianza, serán devueltos una vez hayan sido abonadas la sanción e indemnización correspondientes. Si el sancionado no abonara la sanción, y en su caso, la indemnización, o no recuperara el medio decomisado en el plazo de un año a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, pasarán a disposición de la consejería competente en materia de pesca para su destrucción, sin derecho a reclamación por parte del infractor, **donación en primer lugar al Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid** a entidades sin ánimo de lucro relacionadas con el sector de la pesca o utilización para fines no lucrativos.
Justificación: En relación con la enmienda anterior
Enmienda de adicción
b) Los medios de uso ilegal serán destruidos, sin derecho a reclamación por parte del infractor, salvo que la consejería competente en materia de pesca determine que queden a su disposición para fines formativos, divulgativos o de educación ambiental **pudiéndose ser donados al Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid.**
Justificación: En relación con la enmienda anterior.

No se aceptan. Sin entrar a considerar las cuestiones competenciales, cualquier donación de dichos materiales puede ser solicitada por las vías ordinarias, sin que dicha habilitación específica debe figurar en rango de ley.

bi) Disposición transitoria tercera. *Piezas de caza en cautividad y cerramientos preexistentes*.

Enmienda de adición.
1. Para la tenencia de aquellas piezas de caza en las situaciones descritas en el artículo 9, capturadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se establece un plazo de dos años desde su entrada en vigor para solicitar la autorización de tenencia y legalizar su posesión.
2. Se establece el mismo plazo para solicitar autorización de los cerramientos cinegéticos ya existentes.
3. Todos aquellos cotos que se encuentren vallados con anterioridad a la aprobación de esta ley deberán cumplir antes de 2030 lo establecido en el artículo 56 relativo a los cerramientos.
Justificación: Es necesario incluir las especificaciones técnicas que ha de tener el vallado para permitir el tránsito seguro de la fauna no cinegética, garantizar la conectividad ecológica y evitar la fragmentación de hábitats, conforme a la normativa medioambiental vigente. Establecer el plazo de adaptación antes del año 2030 para los cerramientos preexistentes es una medida transitoria y garantista que busca homogeneizar las condiciones de seguridad y mitigar el impacto ambiental acumulado por vallados antiguos, asegurando el cumplimiento efectivo de las nuevas exigencias del Artículo 56 sin imponer una carga de ejecución inmediata a los titulares.

No se acepta. Aquellos vallados que ya hubiesen obtenido autorización quedan exentos de esta medida y se considera adecuado el régimen transitorio.

bj) Anexo II. Temporada, períodos y días hábiles de caza.

Periodos hábiles para la caza menor.
Enmienda de modificación y adicción.
b) Media veda.
Desde el 20 de agosto hasta 22 de septiembre se podrán cazar las siguientes especies: codorniz, tórtola **común o europea**, urraca, corneja, paloma bravía, paloma zurita, paloma torcaz, conejo y zorro.
Justificación: Mejora técnica

Se acepta. Se matiza que la especie de tórtola habilitada en media veda es la europea.

Punto 3. c) Palomas y zorzales en migración en pasos: **sin limitación**.
Enmienda de aclaración
La mención "*sin limitación*" en la caza de palomas y zorzales en pasos migratorios genera una inseguridad jurídica grave al contradecir potencialmente las órdenes de vedas que regulan estrictamente los días hábiles, los cupos

y las especies autorizadas en la media veda y la temporada general. Es imprescindible aclarar el alcance de esta frase para evitar que se interprete como una anulación del resto de la normativa cinegética, lo que podría conducir a infracciones por parte de los cazadores y dificultar las labores de policía y vigilancia de los Agentes de la Autoridad.

No se acepta. Se entiende que las restricciones afectan de lo general a lo particular.

36. UNIÓN DE AGRICULTORES, GANADEROS Y SILVICULTORES DE MADRID UGAMA.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física B.R.R. presenta alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.

Por resultar incluidas anteriormente todas las alegaciones formuladas, se remite a las contestaciones dadas para el alegante en el punto *"29. FEDERACIÓN MADRILEÑA DE CAZA."*

37. J.LL.D., D.H.C. y R.F.P

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física R.F.P. presenta escrito de alegaciones formuladas al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid en su nombre y por J. LL.D., D.H.C con el siguiente contenido:

a) Artículo 36. *Empleo de aves de cetrería, hurones y otros animales durante la práctica cinegética.*

Modificación del artículo 36.2 b).
La exigencia de "*fundas en las llaves*" como condición para que el tránsito o movimiento no sea caza es contraproducente y peligrosa. En caso de ataque por fauna salvaje o de pérdida del ave, las fundas impiden su defensa y la captura de alimento incrementando gravemente el riesgo de muerte o lesiones.
Fundamento jurídico comparado:
- Extremadura: Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura, artículo 55.2 (BOE A 2010 19851): exige únicamente control efectivo para el tránsito con aves de cetrería en zonas de seguridad, lo que avala que, para no ser acción de caza, basta con un control físico real, compatible con atada a guante y caperuza.
- Galicia: Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia, artículo 64.5 (BOE A 2014 887): reconoce el manejo y recuperación de aves incluso en zonas donde no se puede cazar, evidenciando su inocuidad.
- Aragón: Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón, artículos 48 y 49.4 (BOE A 2015 5291): permite volar y entrenar aves fuera de períodos hábiles, incluyendo escapes, sin exigir fundas en las llaves.

No se acepta. Se considera adecuada la medida prevista en la norma.

b) Desarrollo del art. 36.3 (zonas de adiestramiento).

La altanería requiere el uso de escapes para consolidar altura, centrado, obediencia y capacidad de lance. Restringir el adiestramiento a guante/señuelo lo hace inviable y vacía de contenido la figura de la zona de adiestramiento.
Fundamento jurídico comparado:
- Aragón: Ley 1/2015, de 12 de marzo, artículo 49.4 (BOE A 2015 5291): permite entrenar fuera de período hábil utilizando señuelo, paloma y piezas de escape, lo que reconoce expresamente esta técnica.
- Aragón: Artículos 48.2 y 48.5 (BOE A 2015 5291): autoriza en zonas de adiestramiento la suelta de especies cinegéticas exclusivamente para adiestrar aves de cetrería.

Se acepta. La previsión de volar al guante, al no considerarse caza podría realizarse (sin perjuicio de otras restricciones) en cualquier tipo de terreno y época. Por otro lado, en el contexto de las zonas de adiestramiento está previsto en el artículo 36 "…*definiendo las características, condiciones y periodos de utilización, que podrán extenderse durante toda la temporada*". Y finalmente respecto a los escapes, en las normas de las zonas de

adiestramiento deben regularse las especies y cantidades, para las que está prevista una regulación especial en el artículo 77.

c) Caza con cetrería, hurón y perro en zonas de seguridad de los cotos de caza.
Las zonas de seguridad quedan excluidas de la actividad cinegética por riesgo para personas y bienes. Sin embargo, la caza con aves de cetrería, hurón y perro es una modalidad sin arma de fuego, sin proyectiles y sin capacidad de causar daños materiales, por lo que su prohibición carece de fundamento técnico.
Fundamento jurídico y comparado:
- Aragón: Ley 1/2015, de 12 de marzo, artículos 48 y 49.4 (BOE-A-2015-5291): habilita el adiestramiento y el vuelo de aves de cetrería en zonas específicas sin restricciones de seguridad equiparables a las armas de fuego.

No se acepta. La caza está prohibida en las zonas de seguridad. No obstante, pueden habilitarse otras actividades como controles poblacionales.

d) Caza todos los días del año en zonas declaradas de daños por conejo.

La alta tasa reproductiva del conejo exige actuaciones constantes para evitar daños agrarios y ecológicos. Restringir la caza a días o periodos concretos en zonas declaradas de daños reduce la eficacia del control.
Fundamento jurídico y comparado:
- Aragón: Ley 1/2015, de 12 de marzo, artículo 49.3: permite actuaciones fuera de período hábil para control de fauna cuando existan daños o riesgos, incluyendo el uso de aves de cetrería.
- Extremadura: Ley 14/2010, de 9 de diciembre, prevé medidas extraordinarias de control cinegético ante daños, sin limitarlo estrictamente a días hábiles.
- Galicia: Ley 13/2013, de 23 de diciembre, contempla actuaciones excepcionales de control dentro de su régimen de gestión.

Se acepta parcialmente. Todas las medidas referidas son perfectamente compatibles con lo permitido en la norma, ya que de forma excepcional se pueden autorizar todas estas situaciones.

e) Habilitación de la cetrería en todos los cotos que contemplen la caza al salto.

El anteproyecto no garantiza de forma expresa que la cetrería pueda practicarse en todos los cotos en los que ya está reconocida la modalidad de caza al salto, pese a tratarse de modalidades funcionalmente equivalentes sobre las mismas especies de caza menor y en idéntico contexto de gestión del recurso.
Esta falta de previsión específica obliga a establecer autorizaciones o menciones adicionales en cada coto, generando inseguridad jurídica, cargas administrativas innecesarias y una discriminación injustificada respecto de otras modalidades que sí gozan de un reconocimiento general.
Fundamento jurídico comparado:
- Aragón: Ley 1/2015, de 12 de marzo, artículo 49.3 (BOE-A-2015-5291): habilita la práctica de la cetrería en todos los cotos que incluyan en sus planes técnicos y planes anuales de aprovechamientos cinegéticos la modalidad de caza menor al salto, de modo que, una vez contemplada esta última, la cetrería queda automáticamente permitida sin necesidad de previsión específica adicional.

Se acepta parcialmente. La cetrería aparece recogida como una modalidad diferenciada, con sus particularidades y especialidades. Queda a juicio del titular de cada coto incluirla o no en su plan de aprovechamiento cinegético, al igual que el resto de modalidades, sin que ello genere ningún tipo de carga ni traba.

f) Artículo 27. *Licencia de caza.*

Apartado 5. Licencias en caso de intervención en competiciones deportivas.
En la situación actual la normativa vigente, concretamente el artículo 3 del Decreto 23/2015, de 23 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento para la expedición de licencias de caza y pesca en la Comunidad de Madrid y las tarifas que se marcan en el artículo 193 del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid y las normas que en su caso actualizan periódicamente dichas tarifas, obligan a cualquier deportista de fuera de la Comunidad que quiera competir en Madrid a obtener una

licencia que es la misma que los madrileños pagan por el ejercicio de la caza en una temporada. Dicha cuestión desincentiva los encuentros deportivos que podrían tener una mayor repercusión al concentrarse deportistas de todas partes, no solo nacionales sino también internacionales. Encontramos que la regulación que se propone no es determinante en una cuestión tan importante y que da tanta repercusión a la Comunidad de Madrid por lo que se propone una redacción más incisiva como la que de seguido se expresa "5*. Excepcionalmente, en el ámbito de competiciones deportivas autorizadas, pueden aceptarse como válidas las licencias en vigor en otros territorios, pudiendo por tanto participar con su propia licencia todo ello bajo la tutela de la entidad organizadora del evento deportivo.*"
En la normativa comparada podemos encontrar dicha solución, a saber:
· Artículo 57.2 Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Se acepta. Se entiende suficientemente recogida esta circunstancia en la redacción actual del artículo 5, no obstante, se matiza la redacción: "*Excepcionalmente, en el ámbito de competiciones deportivas oficiales autorizadas de ámbito nacional o internacional, pueden aceptarse autorizarse como válidas las licencias en vigor en otros territorios*". No se entiende necesaria la responsabilidad de la organización.

g) Alegato especial. Protección cultural de la cetrería.
Esta alegación se fundamenta adicionalmente en la especial protección jurídica y cultural de la cetrería:
- En 2024, la Comunidad de Madrid declaró la cetrería como Bien de Interés Cultural (BIC).
- En 2010, la UNESCO inscribió la Cetrería como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.
Consecuencia jurídica y cultural: Estas declaraciones imponen a las administraciones públicas la obligación de favorecer las condiciones para la continuidad de esta tradición, asegurando la viabilidad práctica de su ejercicio. Las modificaciones solicitadas contribuyen directamente a esa obligación institucional de promoción, protección y desarrollo.

Se acepta. Se ha incorporado esta motivación de forma expresa en la exposición de motivos y se entiende que la regulación específica contribuye a favorecer la viabilidad y las condiciones para su práctica.

38. CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID CEOE.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la CONFEDERACION EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE presenta alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.

Por resultar íntegramente coincidentes en la exposición de sus alegaciones, se remite a las contestaciones dadas para el alegante en el punto "*5. A.Z.D*."

39. COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes presenta alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Artículo 89. *Especies exóticas invasoras* (artículo 90 en la redacción actual).

Propone sustituir la redacción actual:
"*4. Se permite que el sacrificio de las capturas de cangrejos catalogados como exóticos invasores no se realice de forma inmediata tras su captura, debiendo, en todo caso, realizar dicho sacrificio antes del abandono del escenario de pesca donde hayan sido capturados."*
Por:
"*4. Se permite la posesión y transporte de los cangrejos de rio autorizados a pescarse con fines de control o erradicación, pudiendo conservarse ejemplares vivos de cangrejo rojo (Procambarus clarkii) y de cangrejo señal (Pacifastacus leniusculus) hasta el lugar de su eliminación del medio natural, proceso que habrá de realizarse en el menor plazo posible*."
Ello lo justifica por:
Es obvio que los pescadores de cangrejo deben realizar un regreso a su domicilio desde el lugar de pesca en horas de máxima temperatura, sobre todo en tiempo estival. La descomposición de este tipo de animales

(mariscos, crustáceos, …) es muy superior respecto al caso de otros animales y puede provocar graves problemas de salid. Si no es posible consumirlos, se desincentiva su pesca y por tanto no hay control poblacional efectivo. Es necesario transportarlos vivos durante el periodo donde la temperatura, es más, que siempre será en vehículos de regreso desde el lugar de pesca a horas centrales de un día caluroso (30-35º C).
Es necesario evitar este problema que ya ocurrió en otras comunidades autónomas cuando se aplicó literalmente, y sin ninguna practicidad el texto de la Ley de Biodiversidad y PN de 2007. Esta prohibía también el transporte de las especies invasoras, sin tener en cuenta que los Planes de Gestión de especies invasoras admiten la pesca de crustáceos invasores y que dicha pesca debe ser, sobre todo viable, es decir no debe tener una limitación tan grande que haga imposible la extracción de cangrejos del rio sin una mínima garantía de que luego vayan a poder ser aprovechados de forma segura e higiénica con una mínima calidad alimentaria. Tengamos en cuenta que en el caso del Cangrejo Señal el valor gastronómico es elevado y que, si se malogran las capturas, el valor de la jornada de pesca para el pescador termina siendo "*negativo".*

En este mismo sentido, ANTAI (Asociación Nacional de la Trucha Arcoíris) propone un texto que sigue casi literalmente la Orden MAV/573/2022, de 26 de mayo, por la que se aprueba el plan de control del cangrejo rojo o de las marismas (*Procambarus clarkii*) y del cangrejo señal (*Pacifastacus leniusculus*), en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
La armonización con la Comunidad Autónoma vecina es doblemente beneficiosa ya que su volumen de capturas alcanza notables valores y los pescadores pueden ser los mismos.

Se acepta parcialmente. "*4. Se permite que el sacrificio de las capturas de cangrejos catalogados como exóticos invasores no se realice de forma inmediata tras su captura, debiendo, en todo caso, realizar dicho sacrificio antes del abandono del escenario de pesca donde hayan sido capturados. Esta obligación de sacrificio podrá quedar sin efecto en el marco de estrategias, planes y campañas con fines de control o erradicación que sean aprobados por orden de la Consejería competente en materia de pesca."*

b) Artículo 102. *Clasificación del pescador.*

Apartado c).

Propone cambiar la denominación de los pescadores clasificados como *"Otro: el no previsto en los apartados anteriores"* por *"Transeúntes".*

Justifica la medida en que "se trata de dar una alternativa a una denominación que no parece conocerse en el borrador.

No se acepta. Se considera adecuada la denominación propuesta como "*otros*", pues permite englobar un conjunto de casuísticas más amplio que el asociado a *"transeúnte*", término utilizado en el ámbito regional, pero que no se considera adecuado de acuerdo a las acepciones al mismo recogido por la Real Academia Española.

c) Artículo 118. *Modalidades y técnicas de pesca* (artículo 119 en la redacción actual).

Apartado 3.
Propone añadir, dentro de las modalidades de pesca, en función del destino de las piezas, la modalidad de *"captura con retención temporal y suelta".*
Adicionalmente se propone que, en su caso, se defina esta modalidad en el glosario de definiciones ya que en el Carpfishing y en pesca de "*predadores en embalses*" esta costumbre o modalidad se da mucho, especialmente en competiciones.

Esta modalidad se definiría como: modalidad de pesca propia de la pesca de embalse y competiciones donde a la captura de peces le sigue el mantenimiento de estos vivos en un recipiente sumergido (rejón, vivero flotante, red, jaula, etc.) durante un periodo de tiempo limitado para agrupar varias capturas antes de liberarlas, mostrar las capturas en concursos de pesca antes del pesaje, o eliminar los peces del área de pesca para una captura más precisa de aquellos que tienen más interés en las aguas objeto de pesca.

Esta práctica estará sujeta a normativas sobre bienestar animal ya que la retención prolongada en condiciones inadecuadas puede causar estrés o mortalidad, ello depende de varios parámetros, aunque en competiciones de pesca deportiva se fijan condiciones adecuadas (oxigenación con renovación de agua, juveniles Vs adultos, tiempo limitado, etc.).

No se acepta. Lo pretendido por la alegante queda ya recogido por la consideración que en el artículo 121.1.b) se hace de la práctica de la captura y suelta, en la que se permite la retención temporal para su devolución en actividades autorizadas por diferentes motivos.

Por otra parte, no se considera adecuado el permitir, de forma general, la retención en vivo de aquellos ejemplares que vayan a ser devueltos al medio por razones como las que reconoce el alegante, que pueden ir contra el bienestar animal si esta se realiza de forma inadecuada. Asimismo, si el fin es la extracción de las capturas, no resulta entendible el mantener con vida las piezas de pesca capturadas para proceder a su sacrificio masivo al fin de la jornada.

d) Artículo 170. *Vigilancia privada de la actividad pesquera y guardas jurados de pesca* (artículo 171 en la redacción actual).

Propone añadir, a la redacción actual del apartado, el siguiente texto:
"*Los pliegos de condiciones para aprovechamiento pesquero en estos escenarios de pesca recogerán fórmulas para lograr un adecuado equilibrio de cargas y funciones entre Administración competente y adjudicatarios de estos aprovechamientos*. "
La carga económica que pudiera suponerles una vigilancia privada a las "*Entidades colaboradoras en materia de pesca*" en cotos de pesca de régimen intensivo, no deberá comprometer la viabilidad de su funcionamiento por la citada razón"
Lo justifica por las siguientes razones:
"*Si el espíritu de este artículo es obligar a que los titulares de los aprovechamientos de pesca de los acotados intensivos que procedan, deban cargar con todo el coste financiero y las obligaciones legales de ser contratante de vigilantes privados o bien pagar todo el servicio de vigilancia, ello es inviable. Actualmente, las circunstancias a las que ahora enfrentan estas asociaciones de pescadores de cotos intensivos son de una gran carga financiera y de recursos que puede acabar con estos cotos a corto plazo.*
Cada escenario de aprovechamiento de pesca tendrá un balance de ingresos y gastos que le es propio, así como una fórmula, intensidad y presencia de vigilantes óptima para salvaguardar la riqueza piscícola. Estas fórmulas deben pactarse para lograr un equilibrio entre Titulares del aprovechamiento y Administración. No sirve de nada que un Titular de un coto contrate un Guarda de Campo acreditado para pesca durante 40 horas a la semana, sin más, ello puede ser lo más adecuado laboralmente, pero no sirve mínimamente para el objetivo perseguido de la eficiencia de la vigilancia. Hay que acordar una estrategia de vigilancia con los criterios prácticos de los auténticos conocedores del marco social donde está el escenario de pesca. Los Titulares del aprovechamiento, si son asociaciones de pescadores ribereños conocen bien los cotos y saben cómo combinar de la mejor forma posible sus recursos disponibles para aplicar una intensidad de vigilancia óptima. Esta será combinación de la acción de guardas auxiliares de pesca, socios de la asociación de pescadores y agentes de la autoridad.
La mayoría de las entidades colaboradoras de pesca deben soportar periodos de concesión con márgenes económicos muy ajustados para poder aportar oferta pública de Permisos. Y se debe cumplir la función social propia para estos cotos: aportar oferta social de pesca.
Las últimas temporadas han tenido condiciones muy diferentes a las inicialmente previstas, y que no se pueden considerar situaciones "a riesgo y ventura", ya que las sequías, inundaciones, eventos de contaminación, pandemias … han sobrevenido en eventos muy extraordinarios, y más identificables con la "fuerza mayor" que con otra denominación.
Una entidad "sin ánimo de lucro" solo pueden destinar sus resultados económicos positivos, únicamente a las funciones que les son propias y por las cuales se les otorga la calificación de "Colaboradoras". Exigirle a una entidad de estas, cargar con todo el coste laboral, financiero, … que supone garantizar una intensidad de vigilancia máxima en estos cotos, conduce a la desaparición de la entidad. Por ello el desarrollo reglamentario y los pliegos de condiciones deben prever estos extremos que comprometen las funciones de las Entidades Colaboradoras."

Se acepta parcialmente. Se prevé que en los pliegos de condiciones que rijan la autorización o concesión del aprovechamiento pesquero de estos escenarios de pesca, se establezcan fórmulas para un adecuado equilibrio de cargas y funciones entre el órgano competente y los adjudicatarios de estos aprovechamientos, de tal forma que no se comprometa la viabilidad de dicho aprovechamiento.

Se elimina de la redacción el artículo 171 el valor de 10 kilómetros para cotos en régimen natural, quedando a desarrollo reglamentario la determinación del criterio para la vigilancia.

e) Art. 132. *Planes técnicos de pesca* (artículo 133 en la redacción actual).

Apartado 4.a).
Propone sustituir el redactado actual por el siguiente:
"*Contener un inventario de especies acuícolas, utilizando datos e informaciones disponibles de las bases de datos de las Administraciones Públicas, realizado con metodologías concretas y comunes para cada especie o grupo de especies que permita el contraste técnico la comparación y el procesado de los datos resultantes. Dicho inventario deberá ser realizado por personal formado bajo la supervisión y validación de un técnico competente. No obstante, para determinadas especies podrá sustituirse dicho inventario por estimaciones adecuadas. El Titular del aprovechamiento piscícola llevará a cabo el inventario del Plan de Pesca en colaboración con la Consejería competente en pesca de la Comunidad de Madrid. Ésta permitirá, en su caso, el uso de mediciones, cálculos o estimaciones al objeto de lograr un eficiente esfuerzo de inventario. El inventario de especies acuícolas será tarea corresponsable entre el Titular del aprovechamiento piscícola y la Administración competente, de acuerdo con las capacidades de cada uno."*
Justifica la alegación en que el inventario de un plan de pesca correspondiente a las aguas con aprovechamiento pesquero en régimen intensivo o de sueltas periódicas, no debería ser una tarea solo imputable al Titular del Aprovechamiento. Es necesario un plan de vigilancia ambiental compartido. El estado inicial y la vigilancia ambiental de los ecosistemas acuáticos corresponde a la Administración (incluida la Confederación Hidrográfica), ya que el Titular del aprovechamiento no tiene otorgado derecho alguno sobre el biotopo del coto, su fauna o su flora al 100%, solo sobre la captura de muy pocas especies. Dichas aguas siguen siendo parte el medio natural a monitorizar por las administraciones competentes, en caso de desequilibrios o impactos ambientales, sean físicos o biológicos. El inventario no debe cargarse únicamente al Titular del aprovechamiento del coto. Un inventario, para que tenga rigor, debe elaborarse conjuntamente, la Entidad que tiene otorgado el aprovechamiento pesquero debe ser activa, pero la Administración Competente también. Se debe acordar entre ambos un sistema de reparto de obligaciones y equilibrio de esfuerzos para que pueda elaborarse un inventario eficiente en términos de recursos y medios aportados por cada parte. Los datos que puede facilitar una Sociedad de Pescadores de forma continua pueden tener gran interés, pero solo serán válidos si ello se integra con la información oficial ambiental de la Administración, que es la que, por otra parte, tiene la responsabilidad de disponer de esta información. Hay que evitar duplicar o triplicar inventarios hechos con diferentes métodos porque estos ya existen, incluidos los de las Confederaciones Hidrográficas.

Se acepta parcialmente. Se considera positivamente el espíritu de la alegación, de forma compatible con la necesaria seguridad jurídica que debe recogerse en una norma con rango de ley, quedando el redactado como sigue:
"*Contener un inventario de especies acuícolas, que se realizará aplicando metodologías concretas y comunes para cada especie o grupo de especies, de forma que se permita el contraste técnico, la comparación y el procesado de los datos resultantes. Dicho inventario deberá ser realizado por personal formado y bajo supervisión y validación técnica. No obstante, para determinadas especies podrá sustituirse dicho inventario por estimaciones basadas en estudios de mayor ámbito territorial, datos de años previos u otro tipo de estimas poblacionales. A este respecto, podrán también utilizarse, en su caso, los datos registrados por las administraciones públicas con competencia en el medio acuático*."
Se modifica el artículo 47 en el mismo sentido.

40. ASOCIACIÓN DE VECINOS LA MOSCA. B.R.C.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física B.R.R. presenta alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.

Por resultar íntegramente coincidentes en la exposición de sus alegaciones, se remite a las contestaciones dadas para el alegante en el punto *"22. LIBERUM NATURA."*

41. A.J.L.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física A.J.L. presenta escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.

Por resultar íntegramente coincidentes en la exposición de sus alegaciones, se remite a las contestaciones dadas para el alegante en el punto *"22. LIBERUM NATURA."*

42. FEDERACIÓN ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la FEDERACIÓN ECOLOGISTAS EN ACCIÓN COMUNIDAD DE MADRID presenta alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Se propone incorporar como objeto al final del apartado 1: "*y garantizando el bienestar animal".*

No se acepta. El bienestar animal cuenta con su regulación específica, no haciendo falta mencionar su obligado cumplimiento en aquellos puntos que sean de aplicación.

b) Artículo 2*. Definiciones.*

Debiera eliminarse el apartado p) *"Suelta*", por no corresponderse con un ejercicio ni sostenible ni deportivo de la caza y por ser un mero ejercicio de tiro al blanco que genera notorios impactos ambientales. Así mismo por ser contrario al principio general del artículo 3.
"p*) Suelta: liberación de ejemplares vivos de especies cinegéticas para su captura inmediata o en un corto período de tiempo, con objeto de atender a la demanda social de caza."* (Actual apartado q).

Se acepta parcialmente. Las sueltas son una práctica cinegética tradicional que puede practicarse conforme a las condiciones que se establezcan. Se da una nueva redacción.

c) Artículo 2*. Definiciones.*

Debieran eliminarse del ámbito de la presente ley ya que cuentan con su normativa específica los siguientes términos:
"*b) Animal asilvestrado: ejemplar animal de procedencia no silvestre, que está establecido y se mueve libremente en el medio natural y no vive ni se cría bajo tutela, manejo ni supervisión de las personas, de forma que puede causar daños a las personas, ganado o riqueza cinegética, así como por motivos de salud pública o constituir un peligro para las personas, los bienes o las especies silvestres.*
o) Especie exótica invasora objeto de caza: especie exótica invasora que podrá ser objeto de medidas de control, gestión o posible erradicación mediante la actividad cinegética."

Se acepta parcialmente. Se mantiene la definición de animal asilvestrado por considerarse necesaria y se elimina la de especie exótica invasora objeto de caza.

d) Artículo 3. *Principios generales*.

Propone incorporar como principio general:
"*l) Procurar el bienestar animal tanto de las especies silvestres objeto de caza como de las que se emplean o pueden verse afectadas por el ejercicio de la caza.*"
Eliminar el apartado l) Licencia de caza, ya que debe de ser una errata.

No se acepta. El bienestar animal se regula por su normativa específica y no siendo de aplicación la Ley 7/2023, de 18 de marzo, de aplicación a especies silvestres.

e) Artículo 4. *Derechos y deberes.*

Propone añadir un apartado 9:
"*9. La persona o personas titulares de una propiedad tendrán derecho a excluir la misma como parte de un coto de caza y a declararlo zona de reserva, refugio o de seguridad según sea más adecuado a las características del terreno."*

Se acepta. Se entiende que dicho precepto se encuentra suficientemente contemplado en los artículos del 15 al 19, relativos a los cotos de caza. Tras la expresión de su voluntad de que no forme parte de un coto de caza o si no lo era, tiene la consideración de terreno vedado y excluido por tanto de la práctica cinegética.

f) Artículo 5. *Compatibilidad con otras actividades.*

Estando en desacuerdo con que se limiten actividades en favor de la caza, por lo que plantea la retirada del punto 1 del artículo, plantean que al menos se tengan en consideración las siguientes mejoras al texto.
Se indican sobre el texto aplicando tachados o añadidos en negrita y cursiva las propuestas respecto de este artículo:
"1. La realización de cacerías colectivas tales como monterías, ganchos, ojeos, palomas y zorzales desde puestos fijos y tiradas de caza menor, previstas en el anexo III, en las que queda prohibido el acceso de cualquier persona ajena a la cacería a la zona objeto de caza ***exclusivamente durante el tiempo que dure la cacería****, tiene prioridad sobre los demás usos que puedan realizarse sobre los terrenos afectados salvo en los siguientes casos:*
a) Cuando exista un acuerdo en contrario entre el propietario del terreno y el titular cinegético ***o cuando no se haya comunicado de forma fehaciente y con suficiente antelación a la propiedad o a quienes ejerzan lícitamente actividades en la zona****.*
b) Cuando se trate de actividades turísticas, deportivas, ***de ocio*** *o similares que hubieran sido autorizadas antes de la solicitud de la cacería y cuenten con el consentimiento del propietario del terreno donde se desarrollen* ***o bien que se estén desarrollando por vías o infraestructuras públicas de libre acceso****.*
c) Aprovechamientos forestales en montes de utilidad pública, comunicados al titular cinegético antes del inicio del periodo de cacerías colectivas y siempre y cuando permitan un periodo continuo de al menos de un mes para la realización de estas.
2. En todas las modalidades de caza ***que se pongan en práctica conforme a lo previsto en la presente ley*** *queda prohibido a las personas que no estén practicando la caza molestar* ***deliberadament****e a la fauna, dificultar deliberadamente el legítimo aprovechamiento cinegético, o los controles poblacionales autorizados.*
3. Los cazadores deberán adoptar, en todo caso, cuantas medidas de seguridad y precaución resulten necesarias para evitar riesgos a personas y bienes, con especial atención a las medidas de seguridad establecidas en el artículo 41 ***y en el reglamento de armas*** *y suspender la práctica de la caza cuando exista peligro para las personas o bienes."*

Se acepta parcialmente. a) No se limita el acceso exclusivamente durante el tiempo que dure la montería, puesto que aún no se ha definido el momento de inicio y fin del misma no aporta contenido la propuesta. Este aspecto queda sujeto a desarrollo reglamentario. b) ante la imposibilidad de constatar las comunicaciones propuestas, se limita el apartado a la existencia de acuerdo con el propietario del terreno, teniendo que ser éste consciente de cualquier otra actividad que se realice sobre su terreno. 2. Se da por hecho que se trata de modalidades legales y autorizadas.3. Solamente se hace referencia expresa a las normas de seguridad que establece esta norma, puesto que aquellas que establece el Reglamento de armas para el uso de estas se da por obligado su complimiento.

g) Artículo 7. *Especies cinegéticas*.

Propone añadir un apartado 5, con los siguientes subapartados: "*Solo se podrá autorizar en la orden de vedas el aprovechamiento cinegético de una especie si se cumplen las siguientes condiciones:*
a) Si la especie no presenta una tendencia negativa en sus poblaciones, para lo que habrá que hacer uso de la mejor información disponible. Podrán hacerse excepciones a esta condición si la especie cuenta con un plan de gestión regional o comarcal, adecuadamente llevado a cabo, que suponga también la conservación de hábitats y otras medidas que se demuestre estén frenando, y finalmente inviertan, dicha disminución. Estos planes, deberán complementarse con programas de seguimiento que permitan detectar los cambios producidos en el estado de conservación de la especie y el seguimiento debe incluir una evaluación del papel de su caza en la dinámica de las poblaciones.
b) Si la presión cinegética no supone unos niveles de explotación excesivos que puedan afectar a la población reproductora.
c) Si su tamaño poblacional garantiza que se puede llevar a cabo un aprovechamiento cinegético sostenible."
- Se solicita, así mismo, que la ley incluya una disposición transitoria estableciendo una moratoria para la caza de la tórtola europea, la perdiz roja y la codorniz común hasta que no se constate objetivamente que sus poblaciones presentan un estado de conservación favorable.

No se aceptan. Dada la elevada casuística que puede producirse en torno a las especies cinegéticas en función de su carácter migratorio o residente, área de campeo, periodo considerado en la tendencia, estrategia de reproducción, etc. No se considera adecuado determinar unos parámetros concretos con rango de ley que afecte a todas las especies por igual, sino analizar caso por caso. No se considera la disposición transitoria sobre la tórtola europea (cuya caza se ha recuperado en la temporada 2025-2026), la perdiz roja y codorniz, que están siendo objeto de estudio a nivel nacional.

h) Artículo 9. *Piezas de caza en cautividad.*

Propone añadir al apartado 2.b)
"*b) Queda prohibida la tenencia de piezas de caza híbridas o de especies o subespecies que se puedan hibridar con las autóctonas*."

No se acepta. Excede el objeto de la norma la regulación de especies no cinegéticas que puedan hibridar con especies autóctonas.

i) Artículo 14. *Zonas de caza controlada.*

Propone ampliar de 250 a 500 las hectáreas mínimas para declarar una ZCC ya que 250 hectáreas de superficie son insuficientes para garantizar una planificación ordenada de la actividad cinegética considerando los requerimientos de las especies objeto de caza.

No se acepta. Se ha establecido doscientas cincuenta hectáreas como la superficie mínima para la constitución de un coto de caza, criterio que se extiende a las zonas de caza controlada.

j) Artículo 16. *Requisitos de constitución.*

Propone que la superficie mínima sea de 500 hectáreas para los cotos de caza menor y de 1000 hectáreas para los de caza mayor ya que las superficies propuestas en el anteproyecto de ley son insuficientes para garantizar una planificación ordenada de la actividad cinegética considerando los requerimientos de las especies objeto de caza.
Así como eliminar los cotos de pelo por el mismo motivo aducido en el punto anterior, aunque en este caso para objeto concreto de este tipo de acotados.

No se acepta. Dadas las particularidades territoriales y estructurales de la Comunidad de Madrid, la constitución de cotos de mayor entidad puede estar limitada, lo que abocaría a una gran superficie a quedar sin una figura legal de ordenación del aprovechamiento cinegético. Se regula la constitución de un coto de caza, quedando pendientes de los planes de aprovechamiento cinegético que se aprueben y pudiendo regularse qué especies pueden cazarse o no.

k) Artículo 16. *Requisitos para la constitución.*

Se indica sobre el texto aplicando tachados o añadidos en negrita y cursiva las propuestas respecto del apartado 3 de este artículo:
"*3. Pueden incluirse en un coto de caza las parcelas enclavadas en el mismo que no tengan la condición de dominio público y cuyos propietarios o, en su caso, los titulares de otros derechos sobre las mismas que conlleven el derecho al aprovechamiento cinegético, no se manifiesten en contrario de forma expresa dentro del plazo de veinte* ***sesenta*** *días naturales desde que la persona que pretenda constituir el coto les haya notificado* ***de forma fehaciente*** *su intención de incluir dichas parcelas en el mismo.* ~~*Cuando dichos propietarios o titulares sean desconocidas, o bien se ignore el lugar de notificación, o bien intentada esta no se hubiese podido llevar a efecto, la notificación se hará mediante publicación en el tablón de edictos del ayuntamiento y en su caso, de la entidad local menor correspondiente.*~~"

No se acepta. Se considera que el procedimiento es ajustado y que garantiza las condiciones para que la constitución de un coto de caza de garantías sin constituir un trámite demasiado largo ni gravoso.

l) Artículo 22. *Suspensión.*

Indica sobre el texto aplicando tachados o añadidos en negrita y cursiva las propuestas respecto de este artículo:

La actividad en un coto de caza podrá ser suspendida por la Consejería competente en materia de caza en una parte o la totalidad del coto, afectando a una parte o a la totalidad de especies y periodos hábiles, por un periodo de tiempo entre uno y cinco años en función de las circunstancias por alguno de los siguientes motivos:
a) Por incumplimiento reiterado de las obligaciones del titular.
b) Por aparición de ejemplares **de fauna o domésticos** envenenados o **que hayan sido objeto de persecución o muerte por otros medios ilegales o masivos.**
c) Por especial incidencia de un aprovechamiento desordenado o abusivo.
d) Por causas de **emergencias o catástrofes de índole meteorológica, ambiental o de otro tipo, incluido** el incendio forestal.

Se acepta parcialmente. Se recogen aquellas circunstancias concretas y precisas sobre las que se entiende que puedan ser necesarias medidas reparatorias, por tener potencialmente consecuencias graves sobre las poblaciones o el hábitat. En el resto de casos está prevista la aplicación del artículo 30.2.

m) Artículo 24. *Zonas de seguridad* (artículo 41 en la redacción actual denominado distancias de seguridad y restricciones por razón de sitio).

Indica sobre el texto aplicando tachados o añadidos en negrita y cursiva las propuestas respecto de este artículo todas ellas motivadas por razones de seguridad en una comunidad como la madrileña tan intensamente poblada o con elevada presencia de personas en el medio natural:

"a) Las autopistas, autovías, carreteras, caminos de uso público y vías férreas, el dominio público hidráulico, así como sus márgenes y zonas de servidumbre ~~cuando estas se encuentren valladas~~.
Añadir: f) Las parcelas o terrenos no incluidos en un coto de caza
2. Con las excepciones citadas en los apartados 4 y 5 queda prohibido el empleo y la tenencia de armas de caza listas para su uso, tanto en las zonas de seguridad como en:
*a) Una franja de ~~50~~ **100** metros de ancho a ambos lados de la arista exterior de la explanación de autopistas, autovías, carreteras y vías férreas en explotación.*
*b) Una franja de ~~50~~ **100** metros de casas aisladas, parques públicos y caminos públicos.*
*c) Una franja de ~~150~~ **250** metros, en todas las direcciones, alrededor de los núcleos de población, desde el límite que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habitables y los terrenos con la condición de zona de seguridad conforme a las letras b) y d) del apartado anterior, ~~salvo autorización expresa por la presencia de especies cuya sobrepoblación puede causar daños.~~*
*d) Una franja de ~~100~~ **200** metros de zonas con presencia de rebaños y personas, así como de eventos organizados, excursiones, pruebas deportivas, entre otras actividades.*

3. Se prohíbe disparar en dirección a las zonas de seguridad, núcleos urbanos y edificaciones o instalaciones aisladas, cuando puedan ser alcanzadas.
En las zonas próximas a núcleos de población el disparo se efectuará en todo caso de espaldas al núcleo de población.
4. En los caminos de uso público y vías pecuarias, no se permite portar armas listas para su uso, ~~en períodos, días u horarios hábiles, siempre que no se encuentren a la vista de personas o vehículos ajenos a la cacería~~.
~~5. Durante la celebración de cacerías colectivas de caza mayor se podrá autorizar la colocación de los puestos en los caminos de uso público incluidos o que linden con el perímetro del coto y reducir las distancias de seguridad, siempre y cuando las cacerías sean debidamente señalizadas.~~
~~En tal caso, no se podrá disparar en la dirección del camino.~~
~~6. Previa solicitud, que incluirá la fecha o fechas de las acciones y la obligación de señalizar la zona afectada, podrá autorizarse el ejercicio de la caza y el uso de armas de fuego en los caminos públicos y en el dominio público hidráulico, y sus márgenes, cuando se garantice que no existe peligro para personas, ganado o animales domésticos y así lo permita la normativa sectorial de aplicación~~."

Se acepta parcialmente. Se mantienen las distancias previstas, entendiendo que son suficientes y adecuadas y en consonancia con lo previsto en otras normativas cinegéticas. Se prohíbe en los caminos de uso público y vías pecuarias portar armas si no van abiertas o con el seguro puesto. Se mantienen la posibilidad de caza conforme a los apartados 5 y 6.

n) Artículo 27. *Licencia de caza.*

Solicita la siguiente modificación del apartado 2
"2. *La licencia de caza se expide por la consejería competente en materia de caza previa comprobación de que la persona solicitante tiene* ***mayoría de edad*** ~~*al menos catorce años cumplidos*~~ *y no se encuentra inhabilitada para la caza u obtención de la licencia por sentencia judicial o resolución sancionadora* firmes."

No se acepta. Se fija la edad legal para el ejercicio de la caza de forma análoga a la que se fija para el uso de armas.

ñ) Artículo 30. *Periodos y días hábiles de caza*.
Indica sobre el texto aplicando tachados o añadidos en negrita y cursiva las propuestas respecto de este artículo:
"1. Con carácter general la caza solo se podrá efectuar durante los periodos y días hábiles establecidos en el anexo II, que podrán ser modificados por los planes territoriales de recursos cinegéticos o de gestión de especies. ***Así mismo en toda zona de caza se establecerá un periodo de parada biológica de toda actividad cinegética o control poblacional con el fin de preservar la fase reproductiva de las especies cinegéticas y no cinegéticas, especialmente de las aves.***
2. Por motivos de interés cinegético, de conservación o cuando existan circunstancias excepcionales de orden meteorológico, biológico o sanitario que afecten o puedan afectar a una o varias especies cinegéticas, por orden de la Consejería competente en materia de caza, previo informe a la Sección de Caza y Pesca Fluvial del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, se podrán establecer moratorias temporales o reducciones de los periodos y días hábiles de determinadas especies.
~~*3. Excepcionalmente, y de forma individualizada, en los planes técnicos de caza de los cotos, zonas de caza controlada o reserva regional de caza podrán figurar períodos y días hábiles de caza diferentes de los establecidos en el anexo II. En tal caso para su aprobación será necesario aportar la justificación técnica de la medida pretendida*~~*.*
~~*4*~~*. 3. Toda extracción autorizada fuera de los períodos señalados en los apartados anteriores será considerada control poblacional y* ***deberá ser específicamente autorizada****,* ~~*salvo lo dispuesto para la caza intensiva."*~~

Se acepta parcialmente. La posibilidad de establecer periodos o límites a los periodos hábiles está prevista en el artículo 30.2., sin que esto constituya una obligación, en función de los casos concretos. Se entiende necesaria la habilitación de que, mediante la aprobación de un plan, que es una resolución administrativa, puedan producirse ajustes concretos de la actividad cinegética. Respecto a los controles poblacionales, en el propio artículo 68 se dice que requieren autorización.

o) Artículo 32. *Medios de caza.*

Propone la siguiente modificación:
"*1. Son medios de caza, con las limitaciones establecidas en este capítulo:*
a) Las armas.
b) Los dispositivos auxiliares ***debidamente homologados****.*
c) Los perros, ***excepto los de madriguera****,* ~~*las aves de cetrería y los hurones."*~~

No se acepta. No todos los dispositivos auxiliares requieren de homologación y se prevé el uso de animales como medio de caza, diferenciados de las armas y los dispositivos auxiliares, que requieres de su regulación específica.

p) Artículo 33. *Armas y municiones.*

Propone la siguiente modificación:
"5. Es obligatorio el uso de munición sin plomo, cuando se practique la caza a menos de ~~*100*~~ ***200*** *metros de la zona de protección de Humedales catalogados o* ***de espacios de la Red Natura 2.000****.*
6. En el momento que se demuestre que para una determinada modalidad de caza está disponible munición sin plomo será obligatoria su utilización en dicha modalidad."

Se acepta parcialmente. Se consideran los cien metros que establece la normativa regional y no se incluye la Red Natura 2000 al no ser una obligación legal y dado su extensión supondría una medida excesivamente gravosa. El uso de la munición sin plomo está en estos momentos en pleno debate sobre su implantación por lo que se establece en el punto 6. "*6. Podrá limitarse el uso de munición con plomo en aquellas modalidades o lugares que se determinen mediante orden o en los instrumentos de planificación*."

q) Artículo 36. Empleo de aves de cetrería, hurones y otros animales durante la práctica cinegética.

Propone las siguientes modificaciones:
- Empleo de perros y otros animales durante para la práctica cinegética.
Propone añadir un apartado:
"**6) La Consejería competente en materia de caza aprobará una orden destinada a establecer criterios de protección y bienestar animal para los animales que se empleen en la práctica de la caza, así como para la captura de especies cinegéticas**."
- Artículo 36*. Empleo de aves de cetrería y hurones durante la práctica cinegética.*
Propone la eliminación de este artículo o, en su defecto, al menos la retirada de los hurones como medio de caza.

Se acepta parcialmente. El artículo 37.2 establece la posibilidad de que se regulen los aspectos referentes a las modalidades de caza. No se acepta excluir el uso de aves de cetrería y hurones para las acciones cinegéticas, siendo dos medios de caza tradicionales que en el caso de la cetrería ha sido declarado Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO y como bien inmaterial de interés cultural por la Comunidad de Madrid.

r) Artículo 56. *Cerramientos* (artículo 57 en la redacción actual).

Propone la siguiente modificación:
*"4. No se autorizarán cercados cinegéticos de caza mayor de superficie inferior a ~~400~~ **1000** hectáreas."*

No se acepta. Dada la antigüedad de la anterior norma, se entiende procedente que los cerramientos cinegéticos se adapten a los nuevos requerimientos, más acordes al contexto actual.

s) Anexo I. Especies cinegéticas.

Propone añadir el siguiente texto:
"En las órdenes de veda no se podrán incluir como cazables durante el periodo regulado en la misma aquellas especies que estén en un estado de conservación desfavorable bien sea a escala comunitaria, estatal o autonómica."
Eliminar de la lista el rebeco, por no ser especie autóctona de la Comunidad de Madrid.

Se acepta parcialmente. Se elimina de lista el rebeco. Dada la ambigüedad del término *"estado de conservación desfavorable*" sobre todo en función de la escala espacial considerada es preferible recurrir al concepto de catalogación, sonde debe reflejarse el estatus de una determinada especie a la escala territorial que corresponda.

t) Anexo II. Temporada, periodos y días hábiles de caza.

Propone añadir el siguiente texto:
"*De forma orientativa para la aprobación de las órdenes de veda se consideran los siguientes periodos y días hábiles de caza que, no obstante, podrán ser modificados en las órdenes de veda si se detectan cambios en la fenología de las especies, en su estado de conservación o por la adopción de medidas de protección o gestión."*
Se propone también eliminar el punto 2.c)
~~Zorro: además, se podrá cazar el zorro durante la práctica de la caza de cualquiera otra modalidad de caza o control excepcional~~

Se acepta parcialmente. El artículo 30.1 establece la posibilidad de que dichos periodos puedan modificarse.
Se considera adecuado el periodo establecido para el zorro.

u) Anexo III. Modalidades de caza.

Se propone retirar del listado las siguientes modalidades:
1.h) Cetrería (de caza mayor).
2.f) Conejos con hurón.
2.g) Zorros con perros de madriguera.
2.i) Sueltas para tirada.
2.j) Palomas con cimbel.

2.k) Perdiz con reclamo.
2.m) Cetrería (de caza menor).

No se acepta. Se entienden adecuadas las definiciones de las modalidades previstas.

43. MÁS MADRID.

Con fecha 27 de noviembre de 2025 la persona física V.M.L. presenta escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.

Por resultar íntegramente coincidentes en la exposición de sus alegaciones, se remite a las contestaciones dadas para el alegante en el punto *"34. VERDES EQUO"*

44. V.M.L.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física V.M.L. presenta escrito de alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.

Por resultar íntegramente coincidentes en la exposición de sus alegaciones, se remite a las contestaciones dadas para el alegante en el punto *"22. LIBERUM NATURA."*

45. AYUNTAMIENTO DE COLMENAR VIEJO.

Con fecha 25 de noviembre de 2025 el Ayuntamiento de Colmenar Viejo a través de acceso de la Oficina Registral Virtual ORVE ha presentado alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Artículo 24*. Zonas de seguridad* (artículo 41 en la redacción actual, denominado distancias de seguridad y otras restricciones por razón se sitio).

Apartado 4, apartado 3 en la redacción actual.
Este apartado establece: *"En los caminos de uso público y vías pecuarias, se permite portar armas listas para su uso."*
Se considera que no debería permitirse portar las armas listas debido a la gran afluencia de ciclistas, senderistas, deportistas, micólogos y transito agropecuario tanto por las vías pecuarias como los caminos municipales. Por nuestro término municipal contamos con las siguientes rutas:
- 8 Rutas
-Camino de Santiago de Madrid
-Senda Real GR124
-Arco Verde
-Etc.…

Se acepta. La redacción actual queda de la siguiente manera: *"3. En los caminos de uso público y vías pecuarias, se permite portar armas abiertas o con el seguro puesto, en períodos, días u horarios hábiles, siempre que no se encuentren a la vista personas o vehículos ajenos a la cacería*."

b) Apartado 5, apartado 4 del artículo 41 en la redacción actual.

Este apartado dispone*: "Durante las cacerías de caza mayor se puede autorizar la colocación de los puestos en los caminos de uso público…"*

Se considera un despropósito puesto que no se debe interrumpir el acceso de los vehículos agropecuarios. Solo habla de caminos y no de vías pecuarias, por lo que se entiende que en ellas no se pueden instalar.

No se acepta. El acceso a la mancha donde se realiza una cacería debe quedar perfectamente señalizado y estrictamente restringido al acceso público por motivos de seguridad, por tanto, no deben circular por ellas personas ajenas a la cacería y no se considera un riego cazar en ellas. Respecto a las vías pecuarias, la normativa prohíbe la caza en ellas salvo excepciones.

c) Artículo 52. *Repoblaciones genéticas* (artículo 53 en la redacción actual).
Apartado 3.
Este apartado determina: "*En toda repoblación las piezas de caza deben proceder de una granja cinegética o de una translocación autorizadas y cumplir con las condiciones sanitarias."*
Se considera que, para no afectar la genética de la población silvestre, lo correcto sería realizar capturas en vivo de ejemplares de zonas con abundancia para ser trasladadas y sueltas en aquellas zonas donde la densidad de población es escasa

No se acepta. Lo que se propone son lo que se denominan "traslocaciones" si el ámbito territorial es el mismo (ej. Dentro de un mismo coto de caza). El origen de los ejemplares que van a ser liberados en el medio natural como repoblaciones deben cumplir con las máximas garantías genéticas y sanitarias posibles.

46. ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DEL BOSQUE AUTÓCTONO (ARBA) – S.C.G.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física S.C.G. presenta alegaciones en nombre de la ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DEL BOSQUE AUTÓCTONO (ARBA) al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.

Por resultar íntegramente coincidentes en la exposición de sus alegaciones, se remite a las contestaciones dadas para el alegante en el punto *"22. LIBERUM NATURA."*

47. A.S.E.M.

Con fecha 1 de diciembre de 2025 se recibe correo electrónico en nombre de la A.S.E.M. al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Artículo 24. *Zonas de seguridad* (artículo 41 en la redacción actual denominado distancias de seguridad y restricciones por razón de sitio).

Propone eliminar apartados 4 y 5 y con ello también la frase del punto *2 "Con las excepciones citadas en los apartados 4 y 5)".*
Justificación: Aumento de la seguridad.

No se acepta. Se consideran previsiones que solucionan situaciones corrientes en la práctica cinegética y cuya eliminación complica mucho su ejercicio.

b) Artículo 32. *Medios de caza.*

Propone añadir un nuevo apartado:
"Con carácter general queda prohibido el uso de los siguientes medios de caza y de control de predadores:
a) Cualquier medio masivo o no selectivo para la captura de piezas de caza; cepos; todo tipo de cebos, gases, venenos, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, explosivos que no formen parte de municiones autorizadas para la caza, aparatos electrocutantes, dispositivos eléctricos y electrónicos que puedan matar o aturdir, así como la preparación de cualquiera de ellos, manipulación, comercio o tenencia para su uso como medio de caza en terreno cinegético.

b) Auxiliarse, con el fin de cazar o espantar las piezas caza, desde aeronaves de cualquier tipo, vehículos terrestres motorizados o embarcaciones a motor, así como soltarlas desde su interior o usarlos como lugar desde donde se puedan abatir las mismas, con fines cinegéticos o como auxilio.
c) Lazos y todo tipo de trampas o cajas trampa no homologados en su principio y en sus condiciones de empleo por la Administración Regional.
d) Cualquier método que implique el uso de liga, como pueden ser el arbolillo, las varetas o las rametas.
e) Todo tipo de redes o de artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, las redes-niebla o verticales y las redes cañón.
f) Los reclamos de especies no cinegéticas, vivos o naturalizados y otros animales vivos ciegos, cegados o mutilados, los reclamos mecánicos, así como todo tipo de aparatos electrónicos, grabadores o magnetófonos usados como reclamos.
g) Utilizar para cazar cerramientos no autorizados o cercas eléctricas."
Justificación: Mejora técnica para una mayor aclaración de métodos prohibidos.

No se acepta. Se opta por no reproducir aquellas prohibiciones que de forma general ya establecen otras normativas, como la Ley 42/2007 de 13 de diciembre

c) Artículo 39. *Normas para las modalidades de caza menor.*

Propone suprimir del apartado 1 la caza de aves acuáticas.
Justificación:
Apartado 1: Se propone eliminar del borrador toda referencia a las aves acuáticas y quitarlas del listado de especies cinegéticas del anexo I (eliminar el ánsar, la avefría, las agachadizas chica y común, la focha común, la pato cuchara, los ánades friso, silbón y real y la cerceta común).
Su caza está prohibida en Madrid desde 1987. En otras Comunidades Autónomas sí se autoriza, siendo el principal motivo que alegan los daños que causan en los arrozales. Sin embargo, en Madrid no se cultiva arroz.
Confusión con especies protegidas: Las especies de aves acuáticas como los patos son difíciles de distinguir, especialmente cuando pasan en vuelo, ya que su silueta es similar y lo hacen a gran velocidad. Esta dificultad aumenta cuando no se usan prismáticos y hay poca luz (como suele suceder cuando se las caza). Además, suelen formar bandos mixtos. Por lo tanto, habría riesgo de cazar especies de anátidas amenazadas, como la cerceta pardilla, la malvasía cabeciblanca y el porrón pardo. Las tres especies catalogadas en peligro de extinción y presentes en Madrid, principalmente en el Parque Regional del Sureste. Dentro del programa LIFE "*Acciones coordinadas para la recuperación de la cerceta pardilla* (*Marmaronetta angustirostris*)" se reintrodujo esta especie, considerado el pato más amenazado de Europa, en las Lagunas de El Porcal (Rivas-Vaciamadrid). La caza es la causa más significativa de mortalidad para la cerceta pardilla, ya que afectó a uno de cada tres ejemplares marcados, tanto ejemplares criados en cautividad como silvestres (según el estudio: https://sapiens.umh.es/la-caza-ilegal-dificulta-la-recuperacion-de-la-cerceta-pardilla-elpato-mas-amenazado-de-europa/)

No se acepta. La caza sobre aves acuáticas se regulará en las normas de desarrollo reglamentario de la ley. En función de los datos relativos a cada especie y otras limitaciones de decidirá su exclusión de dicho listado. No obstante, al no estar contemplada en ningún plan cinegético, no se podría cazar actualmente.

d) Artículo 40. *Medidas de seguridad.*

Propone añadir un nuevo apartado 7 con el siguiente contenido: "*Se prohíbe el ejercicio de la caza bajo la influencia del alcohol o presentar drogas en el organismo. A estos efectos, se considerará estar bajo los efectos del alcohol o de drogas, presentar una tasa de alcohol en sangre superior a la establecida en la normativa de seguridad vial para la conducción de vehículos, o en su caso, presencia en el organismo de drogas.*
Los agentes de la autoridad podrán realizar en el ejercicio de esta ley los controles pertinentes y para ello se les dotará de los elementos necesarios para realizar los mismos."
Justificación: Mejora de la seguridad de todas las personas intervinientes en la cacería.

Se acepta parcialmente. Dichos preceptos ya se encuentran incluidos en el artículo 147 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, que establece que: "*Queda prohibido portar, exhibir o usar las armas … Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas*." Quedando prevista por tanto esta situación.

e) Artículo 49. *Otras medidas de protección (*actual Artículo 50)

Apartado 2, a). 2. º: propone suprimir de este apartado la mención a la caza de aves acuáticas.
Justificación: coherencia con la propuesta de suprimir la caza de aves acuáticas.

No se acepta. Se mantienen la consideración de algunas aves acuáticas dentro del anexo I.

f) Artículo 56. *Cerramientos* (artículo 57 en la redacción actual).

Apartado 2.
Propone la inclusión de estos apartados en el artículo 56:
"1*. En zonas esteparias, deberán estar señalizados con placas de color blanco y acabado mate de 25x25 cm, instaladas cada tres vanos en la parte superior del cerramiento. Estas placas no deberán tener ángulos cortantes. En su defecto, deberán contar con una pantalla vegetal que minimice el riesgo de colisión de la avifauna silvestre.*
2. Los pasos canadienses con foso se construirán de manera que exista una rampa interior de material rugoso, de al menos 25 centímetros de ancho y una inclinación con un ángulo inferior a 45º para permitir la salida de los animales hasta la superficie. Se deberá realizar un drenaje que impida la acumulación de agua en el interior del foso.
3. Será obligatorio la instalación de gateras o portillos de, como mínimo, 30x30 centímetros cada 100 metros de cerramiento, excluyendo para ello las zonas que linden con carreteras que carecerán de pasos para fauna.
4. Queda prohibida salvo autorización de la Consejería competente en materia de caza, o cuando resulte necesario para el mantenimiento de infraestructuras públicas:
la instalación de alambre de espino
la instalación de viseras o voladizos
la instalación de elementos de fijación/anclaje o cable tensor en la parte inferior del cerramiento."
Justificación: Mejora y protección de la biodiversidad.

No se acepta. El artículo 57 ya prevé en su apartado 2 que la consejería competente establecerá en su autorización las condiciones que debe reunir cada cerramiento, por lo que no se considera procedente detallar estas características en la ley.

g) Artículo 78. *Agentes de vigilancia e inspección* (artículo 79 en la redacción actual).

Apartado 3.

Propone modificar el apartado 3. b) quedando redactado de la siguiente manera:
"b) Podrán acceder a todo tipo de terrenos e instalaciones vinculados a la actividad cinegética, estando sus titulares obligados a permitir su acceso.
El impedimento del acceso podrá ser causa de suspensión de la actividad cinegética o anulación del coto de caza"
Además, propone añadir la letras c) d), y e).
"*c) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.*
d) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que previamente se comunique esta actuación al titular cinegético o a su representante, o en su caso, al titular del aprovechamiento, salvo casos de urgencia en los que la comunicación podrá efectuarse con posterioridad.
e) Los agentes de la autoridad, directamente o a instancia de los agentes auxiliares, estarán capacitados para, en los casos de incumplimiento de las normas reguladoras de la caza o de las preceptivas autorizaciones administrativas, suspender cautelarmente las acciones de caza o la ejecución de lo autorizado, cuando ello implique una continuación del incumplimiento, debiendo ser ratificado por el órgano competente"
Justificación: Mejora técnica. Protección del bien jurídico que regula la Ley.

No se acepta. Se considera que se refiere a las competencias de los agentes de la autoridad que deben regularse en su legislación competencial específica.
No obstante, la redacción de este artículo ha sido revisada conforme a las observaciones emitidas por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

h) Anexo I. Especies cinegéticas.

- Propone modificar el anexo suprimiendo las especies acuáticas, así como agachadiza, avefría, estornino pinto, corneja y zorzal real.
- Errata al incluir el rebeco hay que suprimirlo.

Justificación:
Avefría: hay bandos, pero pocos abundantes. Además, está catalogada de interés especial Decreto 18/1992, de 26 de marzo por el que se aprueba el Catálogo Regional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y se crea la categoría de árboles singulares.
Corneja: es difícil diferenciar del cuervo, y este está delicado.
Zorzal real: es muy raro en Madrid. Es escaso en Madrid.
Estornino pinto: en otoño-invierno también hay muchos negros y se confunden, son indistinguibles con escopeta, es difícil con prismáticos.
Anátidas: No hay una abundancia que lo justifique.
Están en sitios de gran valor ecológico, el tránsito de los cazadores en esas zonas producirá molestias a numerosas especies catalogadas y estas zonas con tanta biodiversidad. Dificultad de identificar.
No se deberían incluir especies sin un estudio previo sobre el estado de las poblaciones y del que se desprenda si es oportuno o no incluir dichas especies como especies cinegéticas, así como argumentar el motivo por el que se autoriza la caza de las mismas cuando hasta ahora no era así. En el caso de las catalogadas debería previamente procederse a su descatalogación.

Se acepta parcialmente. Se suprime el rebeco del anexo estando acreditada su ausencia en la Comunidad de Madrid. Se excluyen también el avefría, al ánade friso y cerceta común por estar catalogadas en la Comunidad de Madrid Se mantienen el resto de especies, estando su caza regulada y acorde a la mejor información disponible que ajustará su caza a la posibilidad con respeto al resto de posibles limitaciones que pudieran ser de aplicación.

i) Artículo 16. *Requisitos para la constitución.*

Apartado 1.
La superficie mínima para la constitución de un coto de caza será de 250 hectáreas para caza menor, 500 para caza mayor y 100 hectáreas para los cotos menor de pelo.
Justificación: Es preferible tener cotos de una superficie mayor para el propio beneficio de la actividad cinegética. En la práctica hemos visto sobre el terreno que múltiples cotos de caza de pelo de 50 hectáreas da muchos problemas de gestión, de policía y vigilancia, así como fragmentación del territorio, no habiendo una superficie mínima de gestión. Estos cotos surgieron de manera excepcional hace un tiempo y ya no hay, a su juicio, motivación suficiente para que sigan existiendo, siendo preferible que se integren en un coto de mayor superficie.

No se acepta. Dadas las particularidades territoriales y estructurales de la Comunidad de Madrid, la constitución de cotos de mayor entidad puede estar limitada, lo que abocaría a una gran superficie a quedar sin una figura legal de ordenación del aprovechamiento cinegético. Se regula la constitución de un coto de caza, quedando pendientes de los planes de aprovechamiento cinegético que se aprueben y pudiendo regularse qué especies pueden cazarse o no.

j) Artículo16. *Requisitos para la constitución.*

Apartado 3.
La simple exposición en el tablón de edictos del ayuntamiento (mecanismo contemplado en los epígrafes 4 y 5) es demasiado genérica como para que dé derecho a quien pretende constituirse como titular de un aprovechamiento a ostentar esa posibilidad sobre terrenos ajenos y cuyos derechos no han sido expresamente cedidos.
Se propone que los titulares de otros derechos sobre las mismas que conlleven el derecho al aprovechamiento cinegético, manifiesten de forma expresa su voluntad de que ese terreno se incluya en dicho coto.
Justificación: Es excesivamente abusivo para los propietarios que no quieran ver sus terrenos incluidos en el coto.

No se acepta. Los propietarios de los terrenos incluidos en un coto de caza pueden excluirlos del mismo en cualquier momento, notificándolo al titular del mismo y a la administración competente.

k) Artículo 16*. Requisitos para la constitución.*

Apartado 5.
Propone suprimir el apartado c). "*c) Las parcelas sobre las que no tiene cedidos los derechos cinegéticos y pretende incluir en el coto en aplicación de lo dispuesto en los apartados 3 y 4*."
Justificación: Es excesivamente abusivo para los propietarios que no quieran ver sus terrenos incluidos en el Coto.

No se acepta Los propietarios de los terrenos incluidos en un coto de caza pueden excluirlos del mismo en cualquier momento, notificándolo al titular del mismo y a la administración competente.

.

l) Artículo 22. *Suspensión.*

Propone modificar el artículo quedando redactado de la siguiente manera:
"*La actividad en un coto de caza será suspendida por la Consejería competente en materia de caza en una parte o la totalidad del coto, afectando a una parte o a la totalidad de especies y periodos hábiles, por un periodo de tiempo entre uno y cinco años en función de las circunstancias por alguno de los siguientes motivos:*
a) Por incumplimiento reiterado de las obligaciones del titular.
b) Por aparición de ejemplares envenenados o cebos envenenados, ya sea en el propio terreno cinegético o en instalaciones al servicio del coto.
c) Por especial incidencia de un aprovechamiento desordenado o abusivo.
d) Por causas de incendio forestal.
e) Por reiteración de infracciones de carácter grave o muy grave en un periodo de 5 años.
f) Por hallazgo de medios y artes masivas y no selectivas ya sea en el propio terreno cinegético o en instalaciones al servicio del coto.
g) Por hallazgo de ejemplares tiroteados, vivos o muertos, de especies cuya caza no esté permitida cuando este hecho haya sido realizado por miembros del coto."
Justificación: Además del veneno hay otras causas de mortalidad no natural de fauna silvestre como son cepos, lazos, jaulas trampa, ballestas y anzuelos. Al igual que el empleo de venenos está considerado un delito en el código penal. Si se pretende perseguir el empleo de venenos, de igual modo se debe perseguir el empleo de restos de artes y medios ilegales masivas y no selectivas.

No se acepta. Ya se prevé que un coto pueda ser suspendido en el caso de uso de medios y artes masivas y no selectivas, así como de caza de animales no autorizados, por constituir infracciones de la ley graves o muy graves. En todo caso, al igual que cuando aparece un animal envenenado, se considera necesario la instrucción del correspondiente expediente en el objeto de que se acredite la autoría y las causas del envenenamiento.

m) Artículo 40*. Medidas de seguridad.*

Propone modificar el apartado 2 añadiendo nuevo apartado 2 h): "*Se prohíbe doblar y desdoblar puesto*."
Justificación: Mejora de la seguridad de todas las personas intervinientes en la cacería.

No se acepta. Se prevé que pueda autorizarse el doblar los puestos.

n) Artículo 49. *Otras medidas de protección* (artículo 50 en la redacción actual).

Propone modificar el apartado 2.a). 3.º Eliminar de este párrafo lo siguiente "*siempre que sea posible y la autorización de caza esté condicionada a tales características*", quedando el artículo redactado como sigue: "*3.ºDisparar cuando no haya sido reconocida la especie, o cuando no se distinga la edad y sexo del ejemplar siempre que sea posible*."
Justificación: Seguridad

No se acepta. Solamente será exigible distinguir sexo y edad en caso de que la autorización así lo especifique, como por ejemplo en el caso de utilización de un precinto de corzo hembra, no siendo de aplicación en otras especies por ejemplo conejo o jabalí.

ñ) Artículo 49. *Otras medidas de protección* (artículo 50 en la redacción actual).

Propone añadir en el apartado 2 a):
6º Doblar o desdoblar puestos en el desarrollo de una montería, batida, gancho, ojeo o en puesto fijo (Tipificar como infracción "*grave*").
7º Se prohíbe el ejercicio de la caza bajo la influencia del alcohol o presentar drogas en el organismo. A estos efectos, se considerará estar bajo los efectos del alcohol o de drogas, presentar una tasa de alcohol en sangre superior a la establecida en la normativa de seguridad vial para la conducción de vehículos, o en su caso, presencia en el organismo de drogas. (Tipificar como infracción "*muy grave*").
Justificación: Mejora técnica.

No se acepta. Los motivos son los expuestos en los puntos d) y m).

o) Artículo 50. *Medidas de protección para determinadas especies* (artículo 51 en la redacción actual).

Propone con respecto al apartado 2 de caza de palomas y tórtolas Añadir apartado c). Se prohíbe doblar puesto. Los puestos se situarán al menos a 50 metros unos de otros.
Justificación: Mejora de la seguridad.

Se acepta parcialmente. Se establece una distancia de 50 metros entre puestos. Se prevé que pueda autorizarse el doblar los puestos.

p) Artículo 50. *Medidas de protección para determinadas especies* (artículo 51 en la redacción actual)

Con respecto al apartado 2 a) es necesario que se establezca que es distancia mínima a los bebederos y comederos mencionados para no dejar abierto a interpretaciones, así como que se entiende por bebederos habituales.
Justificación: Necesario para correcta interpretación de la ley y no surjan dudas como:
¿Un río es un bebedero habitual, un bebedero artificial instalado en un coto también? ¿A partir de qué distancia si se podrían colocar los puestos respecto de estos bebederos y comederos?

Se acepta parcialmente. No se trata de la distancia desde los puestos, sino de que se afecte a los ejemplares que están haciendo uso de ellos Para evitar confusiones con la práctica habitual de esta modalidad se elimina la prohibición de disparar cerca de comederos.

q) Artículo 56. *Cerramientos* (artículo 57 en la redacción actual).

Propone modificar el apartado 4 subiendo de 400 a 500 hectáreas quedando así: "*No se autorizarán cercados cinegéticos de caza mayor de superficie inferior a 500 hectáreas.*"
Justificación: Mejora y protección de la biodiversidad.

No se acepta. El artículo 57 ya prevé en su apartado 2 que la consejería competente establecerá en su autorización las condiciones que debe reunir cada cerramiento, por lo que no se considera procedente detallar estas características en la ley.

r) Artículo 68. *Control de especies cinegéticas predadoras*. (artículo 69 en la redacción actual).

Propone añadir un nuevo apartado 4:
Para para poder autorizar la caza de predadores cinegéticos (zorro y urraca) en periodo extraordinario, el coto solicitante deberá acreditar tres aspectos:
Que durante el periodo hábil se han cazado estas especies con el objetivo de bajar su densidad.
Que la presencia de estas especies es abundante.
Certificar que en la temporada anterior no se produjeron daños por conejo en los cultivos del coto, ya que en caso de sí haberse producido sería contraproducente autorizar la caza del zorro que contribuye al control de las

poblaciones de conejo. Este punto se podrá supervisar comprobando si la temporada anterior hubo pagos a los agricultores del coto por daños de conejo a sus cultivos.
Justificación: Mejora técnica.

No se acepta. Los criterios para poder autorizar deben establecerse en cada caso concreto por la administración competente según las circunstancias.

s) Artículo 72. *Caza comercial y caza intensiva de especies de caza menor* (artículo 73 en la redacción vigente).

Propone modificar el apartado 3 b) a 500 hectáreas quedando así: "b*) Que los cuarteles sean superiores a las 500 hectáreas, sobre los que se podrán definir recintos de caza intensiva de entre 50 y 250 hectáreas."*
Justificación: Acorde con propuestas anteriores.

No se acepta. Las superficies establecidas en la ley se considera que son las más adecuadas para facilitar la gestión y para permitir una actividad cinegética ordenada, segura y eficaz.

t) Artículo 183. I*nfracciones* (artículo 184 en la redacción actual).

Propone añadir las siguientes infracciones:
1. Tendrán consideración de infracciones muy graves:
- Cazar con arma de fuego bajo los efectos del alcohol o drogas en cacerías colectivas de caza mayor.
- Incumplir en cuanto a los medios prohibidos lo establecido en al apartado 4 del artículo 33
2. Propone pasar a infracciones muy graves letras d), e) y k) de infracciones graves que son las siguientes:
"d) Practicar la actividad cinegética en zonas de seguridad o a distancias inferiores a las establecidas en el artículo 25, o en terrenos vedados, urbanos u otros dónde esté prohibido hacerlo, salvo autorización expresa.
e) Disparar en dirección a las zonas de seguridad, núcleos urbanos, edificaciones o instalaciones, cuando los proyectiles puedan alcanzarlas.
k) Celebrar una cacería colectiva sin autorización, sin su correcta señalización o incumpliendo cualquier otra de las condiciones establecidas para las mismas. "
Justificación: Mejora técnica.

No se acepta. Se entienden incluidas las propuestas en el actual régimen sancionador y proporcionadas con su nivel de gravedad.

u) Artículo 172. *Infracciones* (artículo 184 en la redacción actual).

- Propone añadir infracciones al apartado 3:
3. Tendrán consideración de infracciones graves:
- Cazar con arma de fuego bajo los efectos del alcohol o drogas cuando la infracción no este calificada como muy grave.
- Cerramientos cinegéticos que dificulten el libre tránsito de las especies de fauna silvestre no cinegética o puedan suponer afección sobre las áreas y recursos naturales protegidos, o impidan o dificulten el tránsito de personas en zonas y vías de uso público.
- Añadir otro apartado (por remisión del artículo 174.10) al artículo 172.3: Negarse o resistirse al decomiso e intervención por los agentes de la autoridad de las piezas de caza o pesca ilícitamente obtenidas, así como las armas, métodos o artes utilizados para la comisión de la infracción.
- Pasar a infracciones graves letras h), i) y m) de infracciones leves que son las siguientes:
"*h) Recorrer o cruzar una zona de seguridad u otras zonas con restricciones al empleo y tenencia de armas, llevando armas desenfundadas y listas para su uso, pero sin hacer uso de ellas, salvo autorización expresa.*
i) Cazar en día inhábil dentro del período hábil de caza.
m) Tener o comercializar medios prohibidos para la caza sin autorización".
Justificación: Mejora técnica.

No se acepta. Se entienden incluidas las propuestas en el actual régimen sancionador y proporcionadas con su nivel de gravedad

v) Artículo 184. *Sanciones y medidas accesorias* (artículo 185 en la redacción actual).
Texto que propone u observación al articulado:
Propone añadir en el apartado 3 b) lo siguiente: Incumplir en cuanto a los medios prohibidos lo establecido en al apartado 4 del artículo 33); letra a; conllevará la suspensión de la actividad cinegética por un plazo de 3 a 5 años.
Justificación: Mejora técnica.

No se acepta. Se considera que estas conductas ya están incluidas como infracciones con su valoración correcta.
w) Artículo 186. *Infracciones* (artículo 187 en la redacción actual).

Propone añadir infracciones al apartado 2 y mejorar el apartado 2. g).
Texto que se propone u observación al articulado:
- Pasar a muy grave las infracciones g), k), m) y n) de graves que son las siguientes
"g*) Usar medios, procedimientos o modos de pesca no permitidos, así como la tenencia, inclusive en las proximidades de masas de agua, de medios no permitidos, salvo justificación razonable de utilización para prácticas distintas de la pesca o, en su caso, contar con la preceptiva autorización administrativa, siempre que no estén expresamente calificados como infracción leve o muy grave.*
k) Incumplir las obligaciones relativas a la colocación y mantenimiento de dispositivos de protección como compuertas, rejillas u otros equivalentes en canales, acequias, cauces de derivación o asimilables, así como la dotación y su mantenimiento en perfecto estado de conservación y funcionamiento de elementos destinados a garantizar su permeabilidad y la conectividad fluvial en infraestructuras hidráulicas y otros obstáculos transversales al cauce en el medio fluvial con la finalidad de proteger la riqueza piscícola.
m) Realizar vertidos de aguas o productos residuales que incumplan los valores de referencia de obligado cumplimiento para garantizar la protección de los recursos pesqueros que se determinen en los instrumentos normativos y de planificación pesquera.
n) Incumplir la obligación de comunicar a la Consejería competente en materia de pesca las variaciones de caudal o volumen que puedan repercutir sobre la conservación de los recursos pesqueros, de acuerdo a lo previsto en el artículo 143, así como incumplir las medidas correctoras o compensatorias establecidas. "
Justificación: Mejora técnica.

No se acepta. Se considera que estas conductas ya están incluidas como infracciones con su valoración correcta, o bien se deben recoger en la normativa específica sobre Dominio Público Hidráulico competencia de la Administración General del Estado.

x) Artículo 186. *Infracciones* (artículo 187 en la redacción actual).

Pasar a grave la siguiente infracción leve:
"*j) Tener o comercializar artes prohibidos para la pesca sin autorización."*
Justificación: Mejora técnica.

No se acepta. Se considera que estas conductas ya están incluidas como infracciones con su valoración correcta.

y) Disposición transitoria primera. *Adecuación de los cotos existentes.*

Propone modificar esta disposición transitoria con el siguiente contenido:
"*1. Todos los cotos válidamente constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley mantendrán su condición en los términos autorizados.*
2. Los cotos de caza inferiores a 250 hectáreas o los de pelo con superficie inferior a 100 hectáreas mantendrán dicha condición hasta el 31 de marzo de 2030.
3. A partir del 1 de abril de 2030 los cotos con superficie comprendida entre 100 y 250 hectáreas pasarán a tener la condición de cotos de pelo salvo que hubiesen pasado previamente a formar parte de algún otro coto.
4. A partir del 1 de abril de 2030 los cotos inferiores a 100 hectáreas pasarán a tener la condición de vedados salvo que hubiesen pasado previamente a formar parte de algún otro coto."
Justificación: Introducir la cifra de 100 ha al ser superficie mínima propuesta para coto de pelo.

No se acepta. Las superficies mínimas establecidas en la ley se consideran que son las más adecuadas para facilitar la gestión de los cotos de caza y para permitir una actividad cinegética ordenada, segura y eficaz.

z) Disposición transitoria tercera. *Piezas de caza en cautividad y cerramientos preexistentes.*
Texto que propone u observación al articulado:
Se propone modificar el apartado 2 añadiendo:
"*Todos aquellos cotos que se encuentren vallados con anterioridad a la aprobación de esta ley deberán cumplir antes de 2030 lo establecido en el artículo 56 relativo a los cerramientos*."

Se acepta parcialmente. Se matiza la redacción de la disposición aclarando que solamente tienen que solicitarla quienes no contasen ya con una autorización previa.

aa) Anexo III. Modalidades de caza.

Propone eliminar la letra g) del apartado 2), referente a la caza de zorros con perros de madriguera.
Justificación: Esta modalidad es contraria al artículo 49.2.b). 2º, que prohíbe "*La alteración, deterioro o destrucción de los vivares, nidos, madrigueras y otros lugares de cría o refugio de las especies cinegéticas, salvo autorización de la Consejería competente en materia de caza, o cuando resulte necesario para el mantenimiento de infraestructuras públicas."*
Se trata de una práctica similar a las peleas de perros. Y además las madrigueras de zorro pueden confundirse con las del tejón, especie no cinegética que puede matar o dejar malherido al perro que entre en su madriguera. Igualmente, un zorro con crías suele resistirse a salir al exterior y ponerle en peligro. Cuando el perro no sale al exterior, hay cazadores que, para encontrarlo, excavan y destruyen la madriguera.

No se acepta. Se trata de modalidades de caza sujetas a autorización. En la autorización correspondiente se recogen las condiciones que debe cumplir el cazador para evitar afectar a otras especies o poner en riesgo la seguridad de los perros o de terceros.

ab) Anexo III. Modalidades de caza.
Propone modificar letra f) quedando redactada: 2*f) Conejos con hurón: modalidad practicada por un solo cazador o por una cuadrilla de ellos, quienes, mediante hurones, acosan a los conejos en sus refugios con el fin de sacarlos de los mismos y ser capturados mediante los medios autorizados. Solamente se autorizará el empleo de perros para el cobro de las piezas y siempre después del lance."*
Justificación: La caza de conejo con hurón y escopeta es una modalidad de caza, el hacer uso de perros con escopeta sería modalidad de caza a rabo, por lo que nos encontraríamos con dos modalidades de caza simultaneas. Los planes de aprovechamiento cinegético no contemplan dos modalidades de caza simultaneas.

No se acepta. Se considera que son modalidades tradicionales de caza distintas, cada uno con sus particularidades.

48. D.G.G.

Con fecha 25 de noviembre de 2025 la persona física D.G.G. presenta alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Exposición de motivos.

III. Esta ley es coherente con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (página 14).
Por último, la ley es respetuosa con el principio de eficiencia puesto que no impone nuevas cargas administrativas adicionales a las ya existentes en los ámbitos de la gestión cinegética y de la gestión piscícola (página 15).

El anteproyecto, lejos de simplificar, contempla la publicación potencial de 22 órdenes en materia de caza y otras 22 en materia de pesca. Aunque estas se pudieran consolidar en 8 ó 10 órdenes, este volumen de desarrollo normativo Implica:
- Aumento de la carga de trabajo administrativo para la Administración.
- Complejidad e inseguridad jurídica para el ciudadano, quien se verá obligado a consultar un número excesivo de disposiciones normativas dispersas para conocer el régimen aplicable.
En consecuencia, se requiere la elaboración de un reglamento que desarrolle íntegramente la ley. De esta manera, se simplificará el marco normativo al reducir la dependencia de múltiples órdenes secundarias, reservando su aplicación únicamente para la preceptiva orden general de veda.

Se acepta. En función de las posibilidades contempladas en la norma, la administración adoptará las soluciones que, en virtud de lo establecido en los principios expuestos, mejor se adecúen en beneficio de los administrados. Si bien muchos aspectos quedan sujetos a desarrollo reglamentario, se prevé que por orden puedan concretarse cuantos aspectos puedan mejorar la práctica de la actividad y la protección de las especies. Será labor de la administración el poner a disposición del colectivo de cazadores y pescadores toda la información de forma accesible y sencilla para facilitar su comprensión y cumplimiento.

b) Artículo 2. *Definiciones.*

- Apartado ñ)
El apartado ñ) contempla la definición de rehala:" *toda agrupación de perros de caza que, dirigidos por un podenquero o perrero, se utiliza tradicionalmente para batir en las manchas en las modalidades de montería, gancho, batida y batida de gestión.*". Letra o) en la redacción actual.
Propone suprimir batida de gestión es por definición. La batida tiene ese objetivo principal.
Se recomienda Incluir además de rehala, recova o jauría. E incluir a caballistas como perreros. Es decir, perreros (a pie o a caballo) También se debería hacer referencia en el artículo 35.3 donde se establece el número de perros de 16 a 30.
- Apartado m)
Permiso de caza (apartado n) en la redacción actual): corregir es indistinto si es público o privado.

No se aceptan. Se entiende adecuadas las definiciones en su redacción actual.

c) Articulo 4. *Derechos y deberes*.

Apartado 5.
5. En terrenos no acotados sustituir con corresponde al propietario de los terrenos (corregir).

Se acepta. Se utiliza el término propietario.

d) Artículo 17. *Procedimiento de constitución*.

Apartado 2.
"2*. La persona interesada debe:*
a) Presentar la solicitud por medios electrónicos, conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid".
Se establece la obligatoriedad de que la solicitud se presentada por medios electrónicos. Sin embargo, según lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 40/2015, de 1 de octubre, las personas físicas no están obligadas a comunicarse con la Administración por medios electrónicos, por lo que la misma podría ser aportada presencialmente en el registro administrativo correspondiente para el caso de que el interesado fuese persona física.
Este principio debe respetarse en todo el documento, la posibilidad de establecer la no obligatoriedad de medios electrónicos para cualquier documento.

No se acepta. El artículo 4.8 obliga a los titulares de cotos de caza, así como a sus arrendatarios a relacionarse electrónicamente con la administración. Esta disposición es acorde a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

e) Artículo 26. *Requisitos para el ejercicio de la caza*.

Ya que se exige que todas las solicitudes y trámites con la Administración sean mediante registro electrónico y en formato digital, permitir que también tenga validez toda la documentación exigida para el ejercicio de la caza en formato digital.

No se acepta. Se entiende que la redacción actual no obliga a ningún formato específico, por lo que se pueden presumir válidos todos ellos.

f) Articulo 30. *Temporada, períodos y días hábiles de caza.*

- Apartado 1.
"*1. Con carácter general la caza solo se puede efectuar durante los periodos y días hábiles establecidos en el anexo II, que podrán ser modificados por los planes territoriales de recursos cinegéticos o de gestión de especies."*
Con carácter particular, es en la orden general de veda donde se establecen los días y periodos hábiles de caza y no en una ley (solo la Junta de Castilla y León), que ocurre si queremos modificar un periodo para alguna especie (por ejemplo, ampliar la caza de hembra de corzo a febrero). Si se desea poner los periodos hábiles de caza en general, dejar sólo los de caza mayor y menor en incluir especies, e indicar que se establecerán en la orden general de veda y no que se puedan modificar dichos periodos en planea territoriales de recursos cinegéticos o de gestión de especies.
Convendría incluir una reseña o disposición transitoria para periodos hábiles y días hábiles de las modalidades de caza no incluidas en la vigente orden general de veda (caso de la perdiz con reclamo y caza de anátidas), para que no haya un vacío legal que impida la actividad cinegética y su gestión regulada hasta la entrada en vigor de una nueva orden general de veda.

No se acepta. Los periodos hábiles marcados abarcan la práctica general de la caza. En caso de que fuesen necesarios periodos diferentes la norma establece los procedimientos necesarios para habilitar excepciones. Los periodos no previstos se habilitarán junto con su regulación.

- Apartado 4.

"4. Toda extracción autorizada fuera de los períodos señalados en los apartados anteriores será considerada control poblacional, salvo lo dispuesto para la caza intensiva."
En el citado anexo II no contemplado el periodo hábil para la modalidad de caza de perdiz con reclamo (normalmente este periodo es desde mediados de enero a finales de febrero o mediados de marzo), sería conveniente reflejarlo en disposición transitoria, pues de lo contrario sería considerada control poblacional según el artículo 30.4.

Corregir definiciones.

No se acepta. Se entiende que las previsiones del artículo 31.1 y 31.3 contemplan esta posibilidad.

g) Artículo 32. *Medios de caza.*

"*3. Se prohíbe la tenencia durante la práctica de la caza de los medios no autorizados en este capítulo."*

No se incluye en este artículo como medios de caza la perdiz para reclamo y la paloma para cimbel, con lo que quedarían excluido su uso para la caza, se deben añadir como apartado d).
Incluir además los caballos como medios de caza tanto para caza menor (liebre) como mayor (ungulados).

Se acepta. Se incluye en el artículo 36.

h) Artículo 33. *Armas y municiones*.

"*1. c) Arcos."*
No se especifica nada al respecto, conviene incluir algunas limitaciones al Igual que para las armas y municiones.
Los arcos a utilizar para la práctica de la caza deberán tener las siguientes características:

a) Para la caza mayor: todos los tipos de arcos con potencia de apertura de 50 libras (22,90 kg.)
Para la caza menor todos los tipos de arcos con un mínimo de potencia de apertura de 35 libras (15,75 Kg.)

Para la caza menor pueden utilizarse puntas de impacto de cualquier modalidad y puntas con hojas de corte fijas o desmontables.

No se acepta. La concreción de las limitaciones o restricciones a las características de los arcos se incorporarán, en su caso en forma de desarrollo reglamentario.

i) Artículo 34. *Dispositivos auxiliares*.

- Apartado 1.
"1*. Queda prohibido el empleo de las fuentes luminosas artificiales, espejos o dispositivos para iluminar los blancos o dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno, incluidos los visores térmicos."*
Se debe añadir: "*Con carácter excepcional, se podrá autorizar su uso para control poblacional a empresas/personal dedicados a la gestión de fauna o cuando se declaren situaciones de emergencias cinegéticas".*
- Apartado 5.
"*Durante el ejercicio de la caza mayor se puede autorizar el uso de dispositivos térmicos para la localización de los ejemplares, siempre que no vayan acoplados al arma ni exista dicha posibilidad."*
Propone modificarlo en el siguiente sentido: durante el ejercicio de la caza mayor se permite el uso de dispositivos de visión nocturna para la localización de los ejemplares, siempre que no estén acoplados al arma ni exista dicha posibilidad. Estando estos dispositivos prohibidos para localización de especies de caza menor.

No se aceptan. En el contexto de los controles poblacionales ya está previsto que puedan autorizarse medios prohibidos para la caza, en base al artículo 52.1 y la redacción del 31.5 ya deja claro que su uso está restringido a la caza mayor.

j) Artículo 38. *Normas para las modalidades de caza mayor*.

Apartado 4.
"4. Los rehaleros, conductores de perros atraillados o perreros que asistan en calidad de tales a las monterías, ganchos o batidas no pueden portar ningún tipo de armas de fuego de caza".
Tal como está escrito se permitiría el uso del arco, y los caballos, se recomienda sustituir por: "*Los rehaleros, conductores de perros atraillados, caballistas o perreros que asistan en calidad de tales a las monterías, ganchos o batidas no pueden portar ningún tipo de armas de caza (o ningún tipo de armas de fuego ni arco), excepto el cuchillo o lanza para el remate de reses heridas."*

Se acepta. Queda redactado como "… *no pueden portar ningún tipo de armas de fuego de caza ni arcos."*

k) Artículo 40. *Medidas de seguridad.*

Apartado 2.a).
"2*. Durante las monterías, ganchos o batidas, se cumplirán las siguientes normas:*
a) Las vías de acceso a la mancha a batir deben señalizarse antes de su inicio, indicando que se está realizando una cacería colectiva. "
Señalizar antes de su inicio es indeterminado, puede ser 48 horas, se debe especificar.

No se acepta. Siendo este margen horario un aspecto objeto de variación, no es objeto del anteproyecto de ley sino de desarrollo reglamentario.

l) Artículo 55. *Zonas de reserva* (artículo 56 en la redacción actual).
Apartado 2.
"2*. Los terrenos cinegéticos que establezcan voluntariamente zonas de reserva tendrán una reducción en la tasa prevista en el artículo 18.4 equivalente al porcentaje de la superficie del coto incluida en las mismas*."
Manifiesta que excluiría de este apartado a los cotos donde se realiza caza Intensiva o comercial, son por definición.

Se acepta. El concepto de "*voluntariamente*" ya excluye de facto a aquellos que de forma obligatoria tienen que establecer dichas superficies.

m) Artículos 184 y 187. Sanciones y medidas accesorias (artículos 185 y 188 en la redacción actual).

"c*) Por la comisión de Infracciones muy graves:*
1.° Multa de 10.000,01 euros a 100.000,00 euros".
Se considera excesivo y desproporcionado el límite superior establecido para tas infracciones muy graves, fijado en 100.000,00 euros. Al realizar una comparativa con el marco normativo de otras comunidades autónomas, se observa que este importe máximo solo es igualado por la Comunidad de Castilla y León. El valor máximo sancionador del resto de comunidades se sitúa en un rango significativamente Inferior, oscilando generalmente entre 30.000 € y 60.000 €.
Por lo tanto, se solicita una revisión de la cuantía máxima para garantizar la debida proporcionalidad del régimen sancionador.

Se acepta. Se revisa el importe máximo por la comisión de infracciones muy graves fijándose en 80.000 €. Si bien el rango superior puede parecer elevado, es acorde con las normas más modernas y solo es de aplicación para siete infracciones, que se consideran de excepcional gravedad y que solo alcanzaría dicha cuantía máxima en excepcionales circunstancias con agravantes que la hicieran merecedora de tal sanción.

n) Disposición transitoria primera. *Adecuación de los cotos existentes.*

Apartado 3.
"*3. A partir del 1 de abril de 2030 los cotos con superficie comprendida entre 50 y 250 hectáreas pasarán a tener condición de cotos de pelo salvo que hubiesen pasado previamente a formar parte de algún otro coto:"*

Se debe limitar correctamente la superficie, pues si tiene 250 hectáreas es coto, pero no es de pelo, modificar texto por superficie comprendida entre 50 y 249,49 hectáreas.
Graduar en años una pinza que sea admisible por número de cotos/años para poder llevar a cabo los cambios.

Se acepta. Se redactan los límites de forma más precisa.

ñ) Anexo II. Temporada, períodos y días hábiles de caza.

Jerarquía y flexibilidad normativa: se considera que el anexo II del anteproyecto debe limitarse exclusivamente a establecer los períodos generales para la caza mayor y menor.
La especificación de períodos hábiles para especies o modalidades determinadas dentro de este anexo II de la ley constituye un error técnico y normativo.
1. Flexibilidad de gestión: La determinación de periodos específicos para especies y modalidades es una materia que debe quedar reservada a la orden general de vedas (que posee rango Inferior). Esto permite a la administración una mayor flexibilidad y agilidad para adaptar anualmente loa periodos de caza en función de los datos poblacionales, los censos, la climatología y los Informes técnicos, sin necesidad de modificar el rango legal superior.
2. Seguridad jurídica y coherencia: Al reflejar los períodos específicos en la orden de vedas, un eventual cambio en dichos períodos no entraría en contradicción con la ley, manteniendo la jerarquía normativa. Incluir estos detalles en la ley supone "legalizar" una materia Inherentemente coyuntural y variable
Por lo tanto, se solicita que el anexo se simplifique para incluir únicamente los períodos generales de caza mayor y menor.

No se acepta. Los periodos de caza son muy estables en el tiempo y su fijación en la ley dota de seguridad jurídica y estabilidad. La norma prevé los instrumentos para realizar las adaptaciones que se estimen oportunas para adaptarse a circunstancias puntuales.

o) Anexo II. Temporada, períodos y días hábiles de caza.

"*2. Períodos hábiles para la caza menor."*
Por otra parte, se echa en falta el periodo hábil para la modalidad de caza de perdiz con reclamo.

No se acepta. La perdiz con reclamo se prevé que se desarrolle reglamentariamente.

p) Anexo II. Temporada, períodos y días hábiles de caza.

"5. Días hábiles para la caza mayor.
Los días hábiles para la práctica de la caza mayor serán los estipulados en la aprobación de los correspondientes planes técnicos de caza."
Se detecta una contradicción Interna entre el anexo ll del anteproyecto y su disposición transitoria cuarta.
Mientras que en este punto se remite la fijación de los días hábiles para la caza mayor a los planea técnicos de caza, la disposición transitoria cuarta también aborda la regulación temporal da esta actividad fijándolos en una nueva orden de desarrollo, generando confusión e Inseguridad jurídica.
Para eliminar la inconsistencia y reflejar la práctica actual, lo más coherente y ejemplificador es establecer que, dentro del periodo hábil para la caza mayor, serán hábiles todos los días de la semana.

Se acepta. Se modifica la redacción de la disposición transitoria cuarta a efectos aclaratorios, incluyendo: "*…en aquellos aspectos que no contradigan a lo establecido en esta norma*."

q) Anexo III. Modalidades de caza.

Perdiz con reclamo: incluir en los planes de caza.

No se acepta. Falta de concreción.

r) El anteproyecto de ley presenta una incongruencia material: aunque resulta excesivamente extenso y detallado en la regulación de ciertas materias (que deberían reservarse a un rango reglamentario), omite aspectos clave y esenciales para la gestión cinegética y la ordenación sectorial moderna.
Se echa en falta la Inclusión de disposiciones que regulen, al menos a nivel de ley, los siguientes aspectos de relevancia administrativa, sanitaria y de gestión:
- Talleres de taxidermia: Regulación de las condiciones, requisitos y régimen de control de loa establecimientos dedicados a esta actividad, libro de registro, etc.
- Valoración de piezas de caza: establecimiento de criterios, procedimientos o referencias para la valoración económica de las piezas, crucial para la gestión de daños y el mercado legal de la caza.
- Homologación de métodos para el control de predadores: Marco normativo básico para la homologación, autorización y supervisión de los métodos de control de predadores, garantizando su legalidad y selectividad conforme a la normativa autonómica, nacional y europea.
La omisión de estos puntos vitales reduce la exhaustividad de la ley y obliga a que su desarrollo se realice mediante una multiplicidad de normativas dispersas, mermando su utilidad como texto ordenamiento Integral.

No se aceptan. Los talleres de taxidermia no son objeto de esta ley. La valoración de piezas de caza está prevista que se desarrolle por orden en el artículo 177.3.

s) Solicitan incluir como disposición adicional:
-Sobre la Inclusión de determinadas especies como cazables en el ámbito de loa Espacios Naturales Protegidos: "*Con carácter general se permite la inclusión del corzo, cabra montés y zorro en los Planes de Aprovechamiento Cinegético en el ámbito de los Parques regionales de la Comunidad de Madrid*."
Para garantizar la continuidad de la actividad cinegética sobre estas especies en todos los Parques Regionales, se recomienda su Inclusión directa en la ley. Esta acción prevendría el riesgo de que la disposición, actualmente recogida en la disposición adicional primera de la orden general de veda, sea omitido en futuras regulaciones anuales.
- Hacer referencia expresa a que se deroga la prohibición de creación de nuevos cotos de caza que aparece en la ley reguladora de determinados Parques Regionales.

No se aceptan. Se entiende que ya existe un procedimiento habilitado para habilitar la caza de dichas especies en los parques regionales. No es objeto de esta ley la modificación de la normativa sobre espacios protegidos.

t) Incluir o sustituir la disposición adicional segunda.

"*La Reserva Nacional de Caza de Sonsaz pasa a denominarse Reserva Regional de Caza de Sonsaz*."
Ampliación de la Reserva de Sonsaz: Además del cambio de nombre de la reserva que le parece correcto, se solicita la ampliación de la misma con las Zonas de Caza Controlada (ZCC) M-20.155 denominada "La Morra" de 267 hectáreas (M.U.P. 155, Incluido en el término municipal de Prádena del Rincón) y M-20.175 denominada "Cuarteles de Rialto" de 368 hectáreas (M.U.P. 175, Incluido en los términos municipales de Berzosa del Lozoya

y Puentes Viejas), dichas ZCC pasarán a formar parte de la Reserva Regional de Caza de Sonsaz, ampliándose esta en 635 hectáreas.

No se acepta. Las modificaciones de la Reserva Regional de Caza se realizarán conforme a las medidas previstas en esta ley.

49. A.M.E.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física A.M.E. presenta alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.
Por resultar íntegramente coincidentes en la exposición de sus alegaciones, se remite a las contestaciones dadas para el alegante en el punto *"22. LIBERUM NATURA."*

50. A.A.A.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física A.A.A presenta alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.

Por resultar íntegramente coincidentes en la exposición de sus alegaciones, se remite a las contestaciones dadas para el alegante en el punto *"22. LIBERUM NATURA."*

51. V.C.B.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física V.C.B. presenta alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.

Por resultar íntegramente coincidentes en la exposición de sus alegaciones, se remite a las contestaciones dadas para el alegante en el punto *"22. LIBERUM NATURA."*

52. J.S.S.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 la persona física J.S.S. presenta alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid.

Por resultar íntegramente coincidentes en la exposición de sus alegaciones, se remite a las contestaciones dadas para el alegante en el punto *"22. LIBERUM NATURA."*

53. NATURGY GENERATION, S.L.U

Con fecha 26 de noviembre de 2025 NATURGY GENERACION, S.L.U. presenta alegaciones al anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid con el siguiente contenido:

a) Sobre la prioridad de usos marcados en la ley de aguas y en las diferentes planificaciones hidrológicas, y la compatibilidad de actividades. El anteproyecto regula la compatibilidad de la pesca con otros usos y actividades en el medio acuático (artículo 85, artículo 86 en la redacción actual), supeditando el ejercicio de la pesca a los instrumentos de ordenación de usos del medio y de los espacios en los que se desarrolla. Sin embargo, en el caso de masas de agua afectadas por aprovechamientos hidroeléctricos o concesiones de uso privativo, resulta imprescindible que cualquier limitación o restricción a la explotación hidroeléctrica sea consensuada con la empresa concesionaria, y que se reconozca expresamente la prioridad del uso hidroeléctrico frente al recreativo, conforme al orden de usos establecido en el texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (artículo 60) y en la planificación hidrológica vigente. De no contemplarse esta prioridad, se corre el riesgo de generar conflictos de uso y de seguridad jurídica, especialmente en situaciones de emergencia o necesidades del sistema eléctrico nacional, donde la explotación hidroeléctrica debe prevalecer

sobre otros usos. Por tanto, se solicita que el texto legal recoja de forma expresa la necesidad de acuerdo con la concesionaria y la preferencia del uso hidroeléctrico en estos supuestos.

No se acepta. En las prioridades establecidas por la normativa estatal en materia de aguas se reconoce expresamente el uso hidroeléctrico como prioritario al uso recreativo, por lo que no se aprecia conflicto alguno con la redacción actual del artículo: "*2. En aquellas masas de agua en las que se hayan declarado cotos de pesca, la posesión del permiso de pesca determina la prevalencia de la práctica de la pesca sobre otras actividades a desarrollar en el espacio público, considerando en todo caso la prelación de usos establecida por la normativa estatal en materia de aguas.".* Por otra parte, el artículo 86.1 ya reconoce que el ejercicio de la pesca quedará sujeto a lo recogido en los instrumentos de ordenación de los usos del medio y los espacios en los que desarrolla, lo que abarca a lo estipulado en los planes hidrológicos de cuenca, entre otros.

b) Sobre las prohibiciones generales y necesidades de los aprovechamientos hidroeléctricos. El anteproyecto regula de forma detallada las artes, cebos y técnicas de pesca permitidas y prohibidas, así como las limitaciones en canales, derivaciones y otras infraestructuras (artículos 113 a 117, artículos 114 a 118 en la redacción actual). No obstante, debería eximirse de las prohibiciones relativas al uso de aparatos electrocutantes, paralizantes, cebos, etc., a las labores de rescate de fauna piscícola que realizan los concesionarios hidroeléctricos en operaciones de vaciado, mantenimiento o gestión de fauna piscícola asociada a infraestructuras hidráulicas. En la práctica, estas operaciones son imprescindibles para la seguridad y el mantenimiento de las instalaciones, y suelen implicar la manipulación y rescate de fauna piscícola, que en ocasiones requiere métodos excepcionales. Por tanto, se solicita que se excluyan de las prohibiciones generales aquellas actuaciones necesarias para la preservación de la fauna piscícola durante vaciados de canales, cámaras de carga u otras infraestructuras asociadas a concesiones hidroeléctricas, considerándolas pesca científica o de gestión (artículo 126, artículo 127 en la redacción actual), y que se regule expresamente la posibilidad de autorizar métodos excepcionales en estos supuestos, previa comunicación y justificación técnica.

No se acepta. Para garantizar la conservación y fomento de los recursos pesqueros en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se prevén limitaciones a los medios de pesca a emplear. Estos medios, prohibidos tanto por la normativa estatal como autonómica, pueden ser autorizados excepcionalmente a través de lo estipulado en el artículo 127, luego a este régimen de intervención administrativa tendrá que someterse el alegante para garantizar que sus operaciones se realizan conforme a la legalidad.

c) Sobre el régimen de caudales ecológicos y responsabilidades. El artículo 143, artículo 144 en la redacción actual obliga a los titulares de aprovechamientos hidráulicos a dejar circular el régimen de caudales ecológicos determinado por la normativa de aguas. Sin embargo, la redacción debe ajustarse para contemplar las excepciones previstas en la normativa estatal (Real Decreto 13/2008, de 11 de enero), que permiten no respetar temporalmente los caudales ecológicos en situaciones de emergencia, desconexiones técnicas imprevistas o necesidades del sistema eléctrico. Además, la responsabilidad por daños debe limitarse a los supuestos de incumplimiento de la normativa de aguas o de la concesión, excluyendo expresamente los supuestos de fuerza mayor, emergencias técnicas o necesidades del sistema eléctrico nacional. De lo contrario, se corre el riesgo de sancionar situaciones justificadas y amparadas por la normativa sectorial, generando inseguridad jurídica y posibles conflictos competenciales.
Adicionalmente, se solicita que el articulado concrete y defina con mayor precisión los siguientes aspectos del régimen de caudales ecológicos: En el apartado relativo a la posibilidad de "a*umentar, disminuir o vaciar notablemente*" el caudal o volumen, se debe especificar qué se entiende por "*notablemente",* estableciendo criterios objetivos y cuantificables para evitar interpretaciones arbitrarias.
En cuanto a la obligación de comunicación con antelación de tes meses en caso de "*agotamiento planificado*", se solicita que se aclare el significado de este término y se diferencie de otras situaciones como bajadas de nivel propias de la normal explotación de los embalses, ya que la redacción actual puede dar lugar a confusión. Respecto a las "*variaciones súbitas*" de caudal, se requiere una definición clara de este concepto y de los criterios técnicos para determinar cuándo existe afección, especialmente en lo relativo a la realización de actividades lúdicas. En todo caso, dichas limitaciones no deben afectar a la explotación de aprovechamientos preexistentes, suponiendo restricciones superiores a las establecidas en su título concesional, normas de explotación o planificación hidrológica vigente. En relación con la obligación del titular del aprovechamiento de hacerse cargo de las medidas para la conservación y protección de ejemplares acuícolas, se solicita que esta responsabilidad

se limite a los supuestos de incumplimiento de la normativa de aguas o de la concesión, y que se especifique el alcance y límites de dicha obligación, excluyendo situaciones de fuerza mayor, emergencias técnicas o necesidades del sistema eléctrico nacional.

Se acepta parcialmente. Las definiciones concretas y establecimiento de parámetros de los términos "*notables", "fuerza mayor" o "agotamiento planificado" dan amparo a situaciones suficientemente claras, pero que en todo caso podrá ser fijado en la normativa* de desarrollo y no en la ley. En cuanto a la redacción del artículo recoge que el régimen de caudales ecológicos se determina de acuerdo a lo dispuesto en la normativa en materia de aguas, con las excepciones que la misma prevea. Se modifica la redacción del artículo 144, para incluir un apartado n.º 6 para una clarificación de los supuestos de responsabilidad, especificando que esta deberá ser exigida cuando el titular del aprovechamiento sea promotor o responsable de la gestión de caudales o volúmenes y dichas variaciones causen daños o perjuicios en el medio acuático, las poblaciones de especies acuícolas o sobre la actividad de la pesca, salvo casos de fuerza mayor.

d) Sobre las autorizaciones para desbroces y mantenimiento de infraestructuras. El anteproyecto, sujeta a autorización diversas actuaciones sobre el dominio público hidráulico y la vegetación de orillas, márgenes, embalses y canales (artículo 141 y 147, artículos 142 y 148). Sin embargo, los trabajos ordinarios de desbroce y poda en zonas de servidumbre de canales o embalses, necesarios para el mantenimiento y seguridad de las infraestructuras hidráulicas, deberían poder gestionarse mediante declaración responsable ante el organismo de cuenca, en vez de requerir autorización previa. Esta medida agilizaría la gestión y reduciría cargas administrativas, sin menoscabo de la protección ambiental, ya que en caso de afección a especies o hábitats protegidos sí se requeriría autorización expresa.

No se acepta. El régimen de intervención administrativa de autorización previa se entiende oportuno y apropiado al objetivo último de compatibilizar las actividades productivas con la conservación de los recursos pesqueros, habiéndose previsto, asimismo, la suficiente flexibilidad en función de lo estipulado por los instrumentos normativos o de planificación pesquera a desarrollar para una mejor adaptación a la realidad.

e) Sobre los requerimientos de hábitat y coordinación normativa. El anteproyecto prevé la posibilidad de que la consejería competente traslade requerimientos mínimos de hábitat, conectividad y condiciones ecológicas a los organismos de cuenca para su inclusión en la planificación hidrológica (artículos 141 y 146, artículos 142 y 147 en la redacción actual). Sin embargo, la planificación hidrológica y la gestión de hábitats acuáticos están reguladas por normativa estatal y sectorial específica (Instrucción de Planificación Hidrológica ARM/1195/2011, Ley de Aguas, etc.), por lo que cualquier requerimiento autonómico debe ser coherente y no contradictorio con la normativa de rango superior. Cualquier requerimiento de hábitat, conectividad o condiciones ecológicas que se traslade a los organismos de cuenca debe ajustarse estrictamente a la normativa estatal y sectorial vigente, evitando duplicidades, contradicciones o inseguridad jurídica. En particular, respecto al artículo 146, apartado 5, artículo 147 en la redacción actual: "*Los titulares de los aprovechamientos hidráulicos que generen una discontinuidad en las masas de agua serán responsables de la construcción y mantenimiento en buen estado de funcionamiento de las escalas, pasos de fauna, compuertas de rejilla o cualquier otro dispositivo en la entrada y en la salida de las aguas de los canales de derivación*." Y el artículo 147, apartado 3, artículo 148 en la redacción actual: "*Los titulares de aprovechamientos hidráulicos que deriven aguas públicas para cualquier uso vendrán obligados a instalar dispositivos de protección como compuertas, rejillas u otros equivalentes en la entrada y en la salida de las aguas de los canales de derivación, y a mantenerlas en perfecto estado de conservación y funcionamiento, para impedir el acceso de las especies de fauna acuícola a los canales de derivación o a los recintos en los que se desarrolle actividad mediante la utilización de recursos hidráulicos.*" No puede imponerse de forma genérica estas obligaciones a todos los titulares de aprovechamientos hidroeléctricos preexistentes. Cualquier exigencia debe estar motivada y justificada caso por caso, evitando la imposición arbitraria de obligaciones que puedan afectar injustificadamente a los titulares. Estas medidas deben analizarse en el proceso de tramitación de nuevas concesiones o dentro de un proceso de modificación concesional, y nunca aplicarse de forma general ni con carácter retroactivo, en coherencia con el principio de seguridad jurídica y la prohibición de retroactividad de disposiciones restrictivas de derechos. Se considera también necesaria la modificación de la redacción del artículo 147.1 por la siguiente: *"En caso de nueva construcción o modificación concesional de una infraestructura existente…".* En caso de realizar cualquier actuación sobre el aprovechamiento (independientemente de su magnitud o naturaleza), bien sea por adecuación normativa o por mejora del

aprovechamiento, no resulta razonable la imposición de las exigencias establecidas en el citado artículo, ya que podrían condicionar la propia viabilidad de aprovechamiento.

Se acepta parcialmente. Lo estipulado en los artículos citados por el alegante se ha previsto en el ejercicio de la competencia autonómica en la protección adicional del medio ambiente, en especial, de los ecosistemas en los que se desarrollan la caza, la pesca y la acuicultura. En este sentido, lo indicado por la normativa estatal comprende el ámbito competencial en materia de aguas, pudiendo ser complementada la protección de los recursos naturales del medio fluvial por disposiciones específicas en el ámbito autonómico.
En todo caso, no se considera que lo discutido por las alegaciones supongan una carga administrativa de nueva creación, pues ya vienen recogidos en la normativa en materia de pesca fluvial vigente desde el año 1942.
No obstante, se incorpora una salvaguarda en el artículo 148.1 en el sentido de: *"(…) sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal en materia de aguas, en particular en los planes hidrológicos y títulos concesionales (…)".*

f) Sobre el régimen sancionador y la seguridad jurídica. El régimen sancionador debe garantizar la seguridad jurídica y la proporcionalidad, evitando la doble sanción por incumplimientos que ya estén tipificados y sancionados en la normativa sectorial estatal (por ejemplo, en materia de aguas, energía, medio ambiente, etc.). Es fundamental que las sanciones previstas en la ley autonómica sean subsidiarias y no duplicativas respecto a las ya previstas en la normativa básica estatal, para evitar situaciones de doble castigo y conflictos competenciales.

No se acepta. El régimen sancionador estipulado se refiere a las infracciones que contra el texto legal a análisis pueda cometerse, texto que se elabora y aprueba en virtud de las competencias autonómicas en materia de pesca fluvial y lacustre y de la protección de los ecosistemas en las que ésta se desarrolla, todo de forma coherente con el actual reparto competencial entre Estado y Comunidad Autónoma. El régimen sancionador sigue el principio general "*non bis in ídem*" que proscribe sancionar dos veces por un mismo hecho.

g) Sobre la participación y coordinación con los titulares de aprovechamientos hidroeléctricos. En todos los procedimientos que puedan afectar a concesiones hidroeléctricas (modificación de caudales, autorizaciones de obras, eventos deportivos, etc.), debe garantizarse la audiencia y participación efectiva de los titulares de los aprovechamientos, así como la coordinación con los organismos de cuenca y la administración estatal competente. Solo así se podrá asegurar la compatibilidad de usos y la protección del interés general, evitando conflictos y situaciones de indefensión.

Se acepta. La participación pública, en general, y la audiencia a interesados, en particular, son herramientas reconocidas y recogidas en la normativa reguladora del procedimiento administrativo de las administraciones públicas y que habrán de aplicarse en caso oportuno en los supuestos indicados por el alegante.

6.10. INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL.

Con fecha 10 de marzo de 2026 se emite informe por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid sobre el anteproyecto de Ley de Caza y Pesca de la Comunidad de Madrid en el que formula las siguientes consideraciones:

a) En relación a la observación formulada en el apartado 3 de las consideraciones jurídicas (página 19 del informe), se ha suprimido en esta MAIN el apartado relativo al informe emitido con carácter previo a los trámites de audiencia e información pública por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, al estar incluido en el apartado de informes del resto de las Secretarías Generales Técnicas.

b) Respecto a la observación esencial formulada en el apartado 3 de las consideraciones jurídicas (páginas 20 y 21 del informe), en la que se indica que entienden que a veces resulta difícil cohonestar la dinámica de actuación de ciertos órganos en cuanto a la periodicidad de sus reuniones con la eficiencia en la aprobación de las normas, debe procurarse la remisión del expediente para informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid cuando esté completo, tal y como establece la normativa reguladora de la misma y el artículo 8.4 y 5 del Decreto

52/2021, de 24 de marzo. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que, si como consecuencia de las observaciones que pudiera formular el referido Consejo de Medio Ambiente, se introdujeran modificaciones relevantes en el texto del anteproyecto, debería remitirse de nuevo a la Abogacía General para su informe preceptivo, se reseña que el anteproyecto de ley se ha sometido a informe de la Sección de Caza y Pesca Fluvial del Consejo de Medio Ambiente y del Pleno del citado Consejo, en las reuniones celebradas el 25 y 27 de febrero de 2026, respectivamente, informando ambos favorablemente por mayoría, sin que hayan realizado ninguna observación al texto, por lo que no procede la remisión de nuevo a la Abogacía General para su informe preceptivo al no haberse introducido ninguna modificación al texto del anteproyecto de ley.

c) En relación con las observaciones formuladas en el apartado cuarto de las consideraciones jurídicas sobre la parte expositiva del anteproyecto de ley (páginas 24 a 26), se ha revisado su redacción incorporando todas las sugerencias formuladas para evitar redundancias, se han aceptado las propuestas alternativas de redacción sugeridas, se ha revisado y ajustado el uso de mayúsculas y minúsculas, concordancias, remisiones y signos de puntuación para acomodar el texto a las directrices de técnica normativa.

d) Sobre la observación formulada al artículo 1 del anteproyecto de ley en la que se indica que en la delimitación del objeto se incluyen aspectos relacionados con sus finalidades u objetivos, sin que configuren propiamente su objeto y además después se replican en el artículo 3 del anteproyecto, donde se enuncian los principios generales, por lo que podría resultar reiterativo.

No se acepta. Se considera adecuada la redacción del anteproyecto pues se considera que el objeto debe hacer referencia a los principios esenciales integrados en el mismo.

e) Sobre las observaciones formuladas al artículo 2, en las que se sugiere reformular los siguientes apartados:
- a) y utilizar por coherencia la expresión de acción cinegética en lugar de práctica de la caza, se modifica el texto en el sentido sugerido.

- b) para aligerar la redacción de los daños que pueden causar los animales asilvestrados. No obstante, señala que, en la definición del término se hace innecesario expresar los daños que pueden ocasionar, se acepta y se elimina la descripción de los posibles daños.

- c) en la definición de "*arma lista para su uso*", sugiere suprimir la expresión *"se considera*".

Se acepta la sugerencia formulada en el sentido propuesto.

- f) se incluye el concepto de "***caza****"* lo que genera confusión con la definición de acción cinegética, pues se trata de conceptos análogos. Parece que la denominación del apartado f) coincide más con la de "***caza sostenible****"* que contempla el artículo 1.2 b) de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León.

No se acepta. Se debe aclarar que dichos conceptos no son sinónimos, pues la acción cinegética incluye tanto la caza como el control poblacional, por consiguiente, se definen ambos conceptos, considerándose adecuadas ambas definiciones.

- i) se incluye la definición de "*doblar puesto*", aceptando parcialmente la sugerencia formulada por el Cuerpo de Agentes Forestales. No obstante, al estarse definiendo un verbo, la descripción debería incluir una acción en términos semejantes a lo establecido en el artículo 2.7 de la Ley de Caza de Castilla- La Mancha respecto al "*desdoblamiento de puestos*" ("*acción mediante la cual dos cazadores simultanean una acción de caza en el mismo puesto…").*

Se acepta. Se ha procedido a revisar la redacción del anteproyecto de ley conforme a lo sugerido.

- Entienden que convendría esclarecer los conceptos de titular cinegético y titular del derecho al aprovechamiento cinegético, como por ejemplo realiza el artículo 2 de la Ley de Caza de Castilla -La Mancha o el artículo 3 de la Ley de Caza de Castilla y León, para una mejor comprensión de los derechos y deberes que se contemplan en

el artículo 4 del anteproyecto y los posteriores artículos relativos a los cotos de caza en los que se utilizan ambos términos de manera diferenciada "*titular del derecho al aprovechamiento cinegético*" y *"titularidad cinegética*" (así el artículo 16 del anteproyecto).

No se acepta incorporar dicha definición, pues dicho concepto viene suficientemente descrito en el artículo 4.2.

- m) Se acepta y se ha revisado la redacción de este artículo en el sentido propuesto.

f) Sobre la observación formulada al artículo 3 que contempla los principios generales que deben inspirar la actuación de la Administración pública, se indica que, si bien se ha de sobreentender que es en materia de caza, por lo que debería señalarse expresamente en el párrafo primero para una mayor coherencia del texto.

Se acepta. Se modifica el texto del anteproyecto en el sentido propuesto.

g) En relación a las observaciones formuladas al artículo 4, se incide en la necesidad de que queden bien delimitados los conceptos de titular cinegético y titular del derecho al aprovechamiento cinegético, como se ha indicado al hilo del comentario al artículo 2 del anteproyecto.

No se acepta. El apartado 2 se considera adecuadamente definido el titular del derecho al aprovechamiento cinegético.

En el apartado 2 del artículo 4, se señala que en forma análoga al artículo 3 de la Ley de Caza de Castilla y León que indica que "*tienen derecho al aprovechamiento cinegético de un terreno la persona o personas titulares de su propiedad o de otros derechos reales y personales sobre dicho terreno que incluyan el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético*". Coinciden con lo expresado en el Dictamen 409/2020, de 22 de diciembre, del Consejo Consultivo de Castilla y León, emitido a propósito del anteproyecto de ley de esa comunidad autónoma, en el que señala "este *Consejo Consultivo no alcanza a entender qué posible singularidad justifica recalcar aquí por dos veces "persona o personas" titulares. Caso de no existir, para su correcto entendimiento no haría falta repetir singular y plural*". Cabe recordar en este punto que la Ley de caza de 1970, en su artículo 6, habla de que los derechos y obligaciones corresponden "*al propietario o a los titulares de otros derechos reales o personales".*

Se acepta la sugerencia y se utiliza el plural.

- El apartado 4 del artículo 4, alude al arrendamiento de una manera poco clara, en su opinión, pues puede interpretarse como que se refiere al arrendamiento de los cotos de caza a los que alude en el apartado anterior, o bien al arrendamiento cinegético, es decir, el arrendamiento de aprovechamiento cinegético que corresponde al titular del terreno no constituido en coto de caza, lo que abunda en la confusa definición que apuntaban anteriormente. No obstante, al decir que, en caso de arrendamiento, los derechos y deberes siguen siendo del titular cinegético, parece que quiere referirse al arrendamiento de cotos de caza. En otras legislaciones autonómicas, particularmente la Ley de Caza de Castilla y León, que es la norma que guarda mayores similitudes con el anteproyecto, el artículo 3.5 se refiere exclusivamente al arrendamiento de la titularidad cinegética, esto es, de quien gozando del derecho al aprovechamiento cinegético lo constituye a su nombre como coto de caza, ostentado así su titularidad cinegética. Tal y como recoge dicha ley, en caso de arrendamiento de la titularidad cinegética los derechos y deberes corresponderán al arrendatario, salvo los que la propia ley atribuye al titular cinegético, en todo caso, y sin perjuicio de los pactos entre las partes que se rigen por el derecho civil. Entienden que la fórmula empleada por la Ley de Caza de Castilla y León resulta más correcta jurídicamente que la empleada en el anteproyecto, que despoja al arrendatario de todo los derechos y deberes, utilizando además una fórmula de actuación del arrendatario en nombre del arrendador de difícil encaje jurídico en esta materia.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Se acepta esta consideración y se redacta el artículo en el sentido propuesto.

- Se ha ajustado el uso de mayúsculas en el apartado 8 del artículo 4 tal como se ha indicado por la Abogacía General.

h) En el artículo 5, se indica que se regula la compatibilidad de la caza con otras actividades en términos análogos a los que establece el artículo 4 de la Ley 4/2021 de Castilla y León. En relación con la prohibición que establece el apartado 1 de acceso a "la *zona objeto de caza*", el Cuerpo de Agentes Forestales ha sugerido en alegaciones que se concrete dicha zona, "*de cara a la seguridad de los cazadores y el resto de usuarios del medio natural*", aduciendo además que es habitual que se planteen conflictos de intereses. No parece que la justificación que se ofrece en la MAIN por remisión al mencionado artículo de la Ley de Caza de Castilla y León, satisfaga el rechazo de una propuesta que parece razonable por los motivos que expone el citado Cuerpo de Agentes Forestales. Por ello, debería reconsiderarse la concreción en el texto del artículo o bien justificarse su rechazo de manera más fundada en la MAIN.

No se acepta. Se amplía la justificación de la MAIN. En este artículo se regula la prioridad del uso, lo que conlleva limitaciones y restricciones de otros usos no compatibles, amparados en garantizar la seguridad de otros usuarios y viandantes en aras de prevención de accidentes.

i) En relación con el artículo 7, se remite al Dictamen 409/2020, del Consejo Consultivo de Castilla y León en el que se indica en relación con la posible exclusión de algunas especies declaradas como cinegéticas por orden de la consejería competente que también recoge el texto castellano leonés:
"*Así, la discrecionalidad con la que se configura esta remisión al reglamento conlleva la necesidad de técnicas de control más depuradas porque, en definitiva, estas actuaciones no pueden quedar completamente a la libre configuración del Ejecutivo. Un desarrollo normativo discrecional en un reglamento ejecutivo no significa que quede exento del conjunto de presupuestos y limitaciones diseñados por el ordenamiento jurídico para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad.*
De este modo, cabría admitir la utilización de un reglamento para excluir temporalmente de la práctica de la caza a alguna de las especies cinegéticas previstas en la ley "cuando ello sea necesario para garantizar adecuadamente su conservación o en desarrollo y aplicación de los instrumentos de planificación previstos en el título VI", tal y como se contempla en el anteproyecto, ***si bien sería necesario que en este se recogiera con algo más de precisión qué ha de entenderse por "garantizar adecuadamente su conservación" y por "en desarrollo y aplicación" de los instrumentos de planificación".***

No se acepta, no obstante, se aclara que la expresión garantizar adecuadamente su conservación es una expresión variable y depende de cada especie en concreto y que puede venir determinada por su inclusión en alguna de las categorías del catálogo, un descenso acusado de sus poblaciones o la aparición de agentes que pongan en riesgo dichas poblaciones. Sin entrar a precisar de forma exhaustiva todas estas circunstancias, que se justificarán motivadamente en el momento de dicha exclusión, Dicha protección puede venir fijada en una orden o en aplicación de los instrumentos de planificación.

- En el apartado 3 del referido artículo 7, se dispone que, por orden de la consejería competente en materia de caza y por los motivos que se enuncian, se pueden excluir de la práctica de la caza a determinadas especies, "*previo informe a la Sección de Caza y Pesca Fluvial del Consejo de Medio Ambiente*". Teniendo en cuenta que el Consejo de Medio Ambiente, según su normativa reguladora (Decreto 103/1996, de 4 de julio) es el órgano de consulta y asesoramiento, y particularmente la Sección de Caza y Pesca Fluvial, parece que el informe al que alude el artículo 7.3 del anteproyecto debería provenir de ese órgano y no dirigirse al mismo como sugiere el precepto, atendiendo a las funciones del Consejo de Medio Ambiente previstas en el artículo 2 del Decreto 103/1996, de 4 de julio. En otro caso, debería aclarase quién ha de emitir el citado informe y si es precisa alguna actuación por parte de la referida sección.

No se acepta. El anteproyecto de ley prevé que se traslade el borrador del texto a la Sección de Caza y Pesca, sin prejuzgar las actuaciones que debe realizar este órgano colegiado, que deberán ser ajustadas a las funciones asignadas por Decreto 103/1996, de 4 de julio.

Se ha corregido el error de transcripción en el apartado 3 del artículo 7.

j) En el artículo 8 relativo a la propiedad de las piezas de caza, se indica que responde al concepto tradicional de adquisición por ocupación, que ya recogía el artículo 22 de la Ley de Caza de 1970, conforme a lo establecido en el artículo 610 del Código Civil, y que aparece en la legislación de las comunidades autónomas, siendo prácticamente una reproducción del artículo 9 de la Ley 4/2021, de Castilla y León, si bien que, en el caso de la Comunidad de Madrid, partiendo de la consideración de las piezas de caza como animales carentes de dueño. En este punto, cabe recordar que el mencionado artículo 610 del Código Civil
fue modificado por el artículo 1.22 de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre de 2021, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, con el objetivo, según explicita la exposición de motivos, "*de asentar el principio de que la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes"*. Tras la reforma, el artículo 610 del Código Civil, además de indicar que "el derecho de caza y pesca se rige por las leyes especiales", ya no identifica a los
animales susceptibles de caza y pesca con los bienes apropiables por naturaleza, como el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas, a las que se refiere en su apartado 1, sino que los encuadra como animales carentes de dueño, al incluir en ese concepto a los que pueden ser objeto de caza y pesca.

Se acepta y en las alegaciones de la Federación Madrileña de Caza se sustituye el concepto de *res nullius* por el concepto de animal carente de dueño.

- En el apartado 4, se ha corregido la errata de transcripción.

k) En el artículo 9, se indica que se incluye conceptos como "*piezas de caza en cautividad*" o "*piezas de caza híbridas"* que convendría definir en el artículo 2, por razones de seguridad jurídica.

No se acepta. Se entiende que se cumple el principio de seguridad jurídica por estar definidos los términos piezas de caza y para los términos cautividad e hibridación se acudirá las definiciones de la Real Academia Española.

- Se revisa el apartado 1, añadiendo la preposición "*con"* delante de "*el fomento de la caza*", tal y como se sugiere.

l) El artículo 10.1 relativo a los daños producidos por las piezas de caza, establece que "*sin perjuicio de los acuerdos que se establezcan entre las partes*", la responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se rige por lo dispuesto en la normativa de aplicación, especificando que, en caso de accidentes de tráfico, la responsabilidad se determina conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial.
Indica la Abogacía General que no tiene razón de ser el inciso primero del artículo 10.1, cuando alude a la voluntad de las partes, máxime cuando dichos pactos inciden sobre materias que afectan a competencias exclusivas del Estado, como podría ser la competencia en materia de tráfico (artículo 149.1.21º de la Constitución Española), y que determina la aplicación, por remisión del citado artículo 10.1, a la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, referida a la responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, cuyas prescripciones no admiten pacto en contrario.
Esta consideración tiene carácter esencial.

Se acepta y se revisa el texto del anteproyecto en el sentido propuesto.

m) En el artículo 11, apartado b), en relación a los terrenos no cinegéticos, es decir, aquellos en los que no se puede practicar la caza, salvo excepciones, entiende la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que su redacción resulta algo confusa, por lo que se recomienda que se siga el ejemplo de la Ley de Caza
de Castilla y León que, en su artículo 29.1, señala cuales son los terrenos no cinegéticos, que coinciden con los que recoge el anteproyecto de ley (terrenos clasificados como suelo urbano, las zonas de seguridad y los vedados), y en su apartado 2 recoge las excepciones, que también coinciden esencialmente con las que establece el anteproyecto de ley.

No se acepta. Se considera que la redacción del anteproyecto de ley es más correcta, en Castilla y León, al definir primero los terrenos cinegéticos y su clasificación, y en segundo lugar los terrenos no cinegéticos.
Se corrige el error advertido de remisión al artículo 41, apartados 4 y 5 del anteproyecto de ley.

n) En el artículo 12 se considera adecuado no incluir una referencia a la superficie mínima de las reservas regionales de caza debido a la estructura de la propiedad de la Comunidad de Madrid.

- Se revisa su redacción conforme a la sugerencia formulada por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y se suprimen las referencias a la Comunidad de Madrid, salvo la contenida en el apartado 2 que atribuye a esta el derecho al aprovechamiento cinegético y la titularidad cinegética en las reservas regionales de caza.

ñ) En el artículo 13.1, se revisa conforme a la sugerencia formulada por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y se da la siguiente redacción: "*1. Las reservas regionales de caza pueden ampliarse, reducirse o extinguirse, mediante decreto, en razón de la evolución o desaparición de las circunstancias que motivaron su declaración, así como en los siguientes casos: (…).*"

Igualmente, se aplica la misma corrección al artículo 67.2 y 104.3.

o) En el artículo 15, se completa su redacción tal como se sugiere con la remisión al artículo 17.

Indica la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que la regulación en esta materia es prácticamente análoga a la establecida en la Ley de Caza de Castilla y León. De esta manera, el artículo 15. b) del anteproyecto señala que "*no se considera interrumpida la continuidad de los terrenos susceptibles de constituirse en coto de caza por la existencia de cauces de agua, naturales o artificiales, vías pecuarias, carreteras, vías o caminos de uso público, vías férreas u otras estructuras continuas análogas a las citadas*". En relación con ello, se remite al Dictamen 409/2020 del Consejo Consultivo de Castilla y León en el sentido de que "*la actividad cinegética es incompatible con el uso público de los ríos y sus zonas de servidumbre y policía, con la anchura de las vías pecuarias y caminos de uso público, por lo que la caza no podrá practicarse en estos terrenos, formen parte o no de un coto*".

Se aclara que la regulación contenida en este precepto es sobre la no interrupción de la continuidad de un coto, no sobre la práctica cinegética, puesto que los lugares aludidos son zonas de seguridad y por tanto no puede practicarse la caza en ellos.

p) En el artículo 16, se recomienda unificar la expresión del número de hectáreas exigido para constituir un coto de caza, que en ocasiones se realiza en letra y otras cifras. Dicha revisión habrá de extenderse al resto del articulado.

Se acepta la sugerencia y expresa de manera uniforme en todo el texto, realizándose la cita en letras. Se ha cambiado igualmente la expresión en letras en la disposición transitoria primera.

- En el apartado 3 de este artículo, se señala que debiera establecerse algún mecanismo de control por parte de la Administración de las notificaciones efectuadas o de los intentos practicados.

Se acepta parcialmente, y en el desarrollo reglamentario se determinará el mecanismo de control por parte de esta Administración de las notificaciones practicadas.

- En el apartado 5.d), se señala que debiera concretarse la expresión "*parcelas de las anteriores categorías*" pues resulta confusa.

Se acepta y se aclara que las parcelas de los subapartados a), b) y c).

- En el apartado 6 se indica que se debiera articular el procedimiento para la obtención del informe que se establece para la creación de los cotos de pelo para evitar inseguridad jurídica.

Se acepta y se aclara que el informe se emitirá de oficio una vez presentada

q) En el artículo 17 se indica que no se determina de manera clara el momento de dictado de la orden de constitución del coto, al no establecerse un plazo para que, una vez presentada la documentación a la que se

refiere el artículo 17.3, la consejería dicte la orden correspondiente, ni tampoco los efectos del silencio administrativo. En relación con esto último, dada la ausencia de cualquier previsión al respecto, debe entenderse que el procedimiento atribuirá al silencio administrativo carácter positivo, al impedirse que una norma de rango reglamentario prevea el carácter negativo del silencio ex artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No se indica el sentido del silencio pues opera el sentido de silencio contemplado en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que determina que el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Se expone que tampoco aparece bien delimitado si la aprobación del plan técnico de caza al que alude el artículo 17.3. a) y el artículo 18.5, se trata de un acto distinto o por el contrario dicha aprobación se producirá con la orden de constitución del coto. Además, en cuanto a la tasa por los servicios y actuaciones a desarrollar por la consejería competente en materia de caza para la gestión del coto, conforme al artículo 17.3.b), parece que debe abonarse antes de que se dicte la orden de constitución del coto, si bien del artículo 18.4 puede entenderse que es un efecto del acotamiento, como reza la denominación del artículo. Lo mismo cabe decir de la señalización del coto, dada la regulación aparentemente contradictoria entre el artículo 17.3. c) y el artículo 18.3.
Entiende que todas las cuestiones observadas deben quedar debidamente perfiladas en el anteproyecto de ley, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario, para que la seguridad jurídica no se resienta.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Se acepta la revisión de los artículos 17 y 18.3, delimitando el procedimiento de constitución del coto, precisando las fases que comprende la constitución de las actuaciones posteriores. Y se contempla que la tasa a exigir es la prevista para las inspecciones previas para la constitución del coto.

r) En el artículo 19 se efectúan las siguientes sugerencias:

- En el apartado 3.c) se señala que parece más adecuado que la expresión "*la reducción no es efectiva*" se redacte con el verbo en futuro "*la reducción no será efectiva".*
Se acepta esta sugerencia y se revisa el texto del anteproyecto de ley en el sentido propuesto.

- Las letras e) y f) del artículo 19.3 no constituyen propiamente casos de reducción del coto, por lo que, por razones de sistemática, deberían incluirse dentro de un apartado del artículo 19 relativo a la segregación, y no como letras del referido artículo 19.3, dedicado a la reducción. En consecuencia, atendiendo a la directriz 27, se sugiere que el artículo 27, pase a titularse "*Ampliación, reducción, segregación y extinción*", dedicando a cada concepto un apartado independiente.

- Por seguridad jurídica debería consignarse el procedimiento a seguir en la segregación de cotos.

Se acepta parcialmente. Los términos segregación y reducción se emplean como términos sinónimos y el acto es la segregación, y la reducción es el efecto de dicha segregación. Como entendemos que la segregación y reducción son lo mismo, las letra e) y f) del artículo 19.3 son las particularidades que afectan al trámite de segregación. Se revisa la redacción de este artículo y utiliza el término de segregación de manera uniforme.

- El artículo 19.5, relativo a la extinción del coto, entiende la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que requiere un procedimiento contradictorio en el que se de audiencia a los posibles interesados para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.
Esta misma observación la realizan al artículo 22.
En ambos casos, y sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario, debería establecer como mínimo en el texto legal la referencia a la imprescindible audiencia a los interesados.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Se atienden ambas consideraciones y se revisa la redacción de los citados artículos se contempla expresamente la tramitación de un procedimiento previo en cuya fase de instrucción se otorgará audiencia a los interesados.

s) En el artículo 20 se indica que se dedica a la vigencia de los derechos cinegéticos, si bien se aprecia una discordancia entre el título y su contenido, por lo que atendiendo a lo dispuesto en la directriz 27, debería revisarse el título a fin de acomodarlo al contenido que recoge.

No se acepta. Se considera adecuado el título de este artículo con la regulación de su contenido.

- Se procede en el artículo 20. a) a corregir la errata de transcripción.

t) En el artículo 21.2 se utiliza el futuro en el verbo pasar conforme a la sugerencia formulada.

u) En el artículo 22 letra d) se escribe el término "*causa"* en singular conforme a la sugerencia formulada.

- En la letra e) se indica que se recoge que la actividad en un coto de caza, puede ser *suspendida "Por reiteración de tres infracciones de carácter grave o muy grave en un periodo de cinco años"*.
Por otra parte, el artículo 185.3.b) contempla expresamente la "*suspensión de la actividad cinegética en el coto de caza*" como medida accesoria derivada de la imposición de sanciones por la comisión de infracciones, por un periodo de 1 a 5 años.
Por razones de seguridad jurídica y a fin de evitar problemas interpretativos, deberían coordinarse ambas previsiones y, desde el punto de vista sistemático, convendría que se regulasen de forma conjunta o, cuanto menos, que existiesen remisiones entre preceptos.

Se acepta la sugerencia y se elimina la anterior letra e) del artículo 22.

v) Los artículos 24 y 25 establecen la regulación de los terrenos no cinegéticos, refiriéndose respectivamente, a las zonas de seguridad y los vedados.

Sobre estos preceptos, se indica que reproducen prácticamente el contenido de los artículos 30 y 31 de la Ley de Caza de Castilla y León, si bien el régimen de excepciones a las zonas de seguridad que establece el referido artículo 30, en el anteproyecto se han incluido en el artículo 41.
En relación con las zonas de seguridad, el artículo 30 de la Ley de Caza de Castilla y León fue modificado por la Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas. Así, con la reforma, se incluye entre las zonas de seguridad "*rutas ciclo turistas, BTT y trial homologadas y señalizadas"*. Se sugiere la inclusión de dicha mención en el anteproyecto, teniendo en cuenta la experiencia con la que cuenta la Comunidad de Castilla y León en la aplicación de la norma, pues como señala la exposición de motivos de la Ley de Caza de Castilla y León, la modificación se realiza precisamente *"para introducir varios ajustes de carácter técnico y jurídico en casos en los que la aplicación de la norma ha generado incertidumbre".*

No se acepta. Se considera que dichos espacios podrán ser incluidos mediante el procedimiento regulado en la letra e) del artículo 24.

W) En el artículo 26.2 se suprime la frase subordinada "*que lo acompañe*", para evitar la redundancia con lo que se dice al inicio del apartado tal como se indica por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

x) En relación con el artículo 27 del anteproyecto, se señala que se establece una remisión al desarrollo reglamentario, si bien dada la ausencia de cualquier previsión al respecto, debe entenderse que el procedimiento atribuirá al silencio administrativo carácter positivo, al quedar vedado que una norma de rango reglamentario prevea el carácter negativo del silencio ex artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No se indica el sentido del silencio pues opera el sentido de silencio contemplado en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que determina que el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya

estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

-Por otro lado, entiende la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que debería mejorarse la redacción del apartado 4 del mencionado artículo, referido a la validez de las licencias de caza expedidas por otras comunidades autónomas, especialmente el inciso final ya que resulta confuso. Parece que el precepto quiere reproducir el contenido de la disposición adicional única del Decreto 23/2015, de 23 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento para la expedición de licencias de caza y pesca en la Comunidad de Madrid, relativa a la eficacia interautonómica de las licencias de caza y pesca, si bien no se acaba de entender la referencia que se contiene en el artículo 27.4 del anteproyecto a la orden de la consejería competente en materia de caza.

Se acepta, se corrige la errata cometida y no se reduce a reproducir el contenido de la disposición adicional única del Decreto 23/2015, de 23 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento para la expedición de licencias de caza y pesca en la Comunidad de Madrid, relativa a la eficacia interautonómica de las licencias de caza y pesca, sino reconocer cualquier colaboración interadministrativa para dar validez a las licencias interautónomicas.

- La figura del cazador tutelado, a la que se refiere el apartado 6 del referido artículo 27, ha sido cuestionada en el curso del procedimiento, si bien se trata de una figura regulada en otras leyes autonómicas. No obstante, en el anteproyecto, la figura del cazador tutelado no aparece delimitada, por lo que, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario, convendría, al menos, incluir una definición de dicha figura y los aspectos más relevantes de su regulación, máxime cuando después se regula la posible responsabilidad por la daños y perjuicios causados por los tutelados en el artículo 174.4 del anteproyecto sin que exista una mínima delimitación de la figura.

Se revisa la redacción del referido artículo 27.6 para evitar el uso de dos oraciones subordinadas seguidas.

y) El artículo 30 aborda la determinación de los periodos y días hábiles de caza, por remisión a lo establecido en el anexo II del anteproyecto, que también se refiere a la temporada de caza, por lo que sería oportuno aludir a la misma en el articulado.

Se acepta y se incluye en el título del artículo la referencia a temporada.

- Este artículo permite modificar los periodos y días hábiles que se establecen con detalle en el referido anexo, si bien indica la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que, la fórmula que utiliza para la citada modificación parece demasiado abierta, al referirse a *"otros instrumentos normativos",* por lo que convendría realizar un esfuerzo de concreción.

Se acepta y se concreta que sea una orden que regule la práctica cinegética.

- En el apartado 2 del artículo 30, se dispone que, por orden de la consejería competente en materia de caza y por los motivos que se enuncian, se puedan establecer moratorias temporales o reducciones de los periodos o días hábiles, "*previo informe a la Sección de Caza y Pesca Fluvial del Consejo de Medio Ambiente",* teniendo en cuenta, en este caso, que la Sección de Caza y Pesca Fluvial tiene entre sus funciones "estudiar y proponer los períodos hábiles de caza, las vedas y las limitaciones a la caza en circunstancias especiales" (artículo 9.3 b) del Decreto 103/1996), parece que el informe al que alude el artículo 30.2 del anteproyecto debería provenir de ese órgano y no dirigirse al mismo como sugiere el precepto. En otro caso, debería aclarase quién ha de emitir el citado informe y si es precisa alguna actuación por parte de la referida sección.
No se acepta. El anteproyecto de ley prevé que se traslade el borrador del texto a la Sección de Caza y Pesca, sin prejuzgar las actuaciones que debe realizar este órgano colegiado, que deberán ser ajustadas a las funciones asignadas por Decreto 103/1996, de 4 de julio.

- En este apartado en el inciso final, se ha introducido la expresión "*para la caza de*" delante de "*determinadas especies*" para una mejor comprensión del citado inciso tal y como se ha sugerido.

z) En el artículo 31.3 del anteproyecto regula la "*no prohibición*" de portar armas no listas para su uso en los trayectos de regreso hacía el vehículo o domicilio del cazador, una vez terminado un aguardo o espera de especies de caza mayor, lo que a entender de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid guarda escasa relación con la materia regulada en el artículo 31 que lleva por rúbrica "*horario de caza*", por lo que convendría, por razones de sistemática incluirlo en otro artículo, como el artículo 32 relativo a los medios de caza, que incorpora ya una prohibición o el artículo 33, relativo a las armas y municiones.

En este apartado se ha sustituido la expresión "*no se considera prohibido*" por "*se permite*" atendiendo a la sugerencia formulada.

Dada la corrección de la redacción ya no encaja este apartado en el artículo relativo a las prohibiciones y se considera que su ubicación es adecuada pues hace referencia al horario de caza.

aa) En el artículo 32, se indica que es prácticamente análogo al artículo 32 de la Ley de Caza de Castilla y León, si bien al referirse como medios de caza, en la letra c), a los perros, las aves de cetrería y hurones, añade "*otros animales*", lo que genera, por su indeterminación, falta de seguridad jurídica para los destinatarios de la norma. Teniendo en cuenta que el artículo 36 del anteproyecto se refiere a la perdiz, la paloma y el caballo, en esa categoría de "*otros animales"* podrían mencionarse de esta manera en el artículo 32, para evitar la indeterminación apuntada.

No se acepta. Se regula con carácter general la práctica de la caza con otros animales y después en el artículo 36 se desarrollan con más precisión los animales auxiliares de la caza. No se considera necesario ser exhaustivo en la relación de medio, dado que según la previsión del artículo 32.2, pueden añadirse nuevos medios auxiliares.

ab) Además, al igual que en la Ley de Caza de Castilla y León, el apartado 2 de ese artículo 32, establece que mediante orden de la consejería se podrán prohibir otros medios de caza no especificados en la ley, o autorizar alguno de los que, aun estando prohibidos en ella, se haya comprobado su carácter selectivo y no masivo. La Abogacía General de la Comunidad de Madrid se remite al Dictamen 409/2020 del Consejo Consultivo de Castilla y León, que expone que "*se trata evidentemente de una excepción a la ley demasiado general y poco precisa, sin establecer unos mínimos necesarios para que pueda considerarse un desarrollo o excepción".* Además, al igual que en el artículo 30.2, se alude, a que la referida orden se adopte "*previo informe a la Sección de Caza y Pesca Fluvial del Consejo de Medio Ambiente*", por lo que cabe reproducir lo expuesto en relación con el artículo 30.2 respecto a las funciones de asesoramiento de dicho órgano.

No se aceptan. Se considera necesaria la posibilidad de que en determinadas circunstancias puedan incorporarse nuevos medios de caza, dados los avances tecnológicos o cambios producidos en las materias de armas u otros medios auxiliares que puedan hacer conveniente su incorporación.

El anteproyecto de ley prevé que se traslade el borrador del texto a la Sección de Caza y Pesca, sin prejuzgar las actuaciones que debe realizar este órgano colegiado, que deberán ser ajustadas a las funciones asignadas por Decreto 103/1996, de 4 de julio.

ac) En el artículo 33.1 del anteproyecto, entiende la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que debería decirse "con las siguientes armas", antes de la enumeración, aunque resulte redundante, para dotar de sentido al párrafo.

Se acepta y se indica expresamente "con las siguientes armas".

Una vez más, en el artículo 33.6, se utiliza la referencia a "*los instrumentos normativos"*, con una fórmula demasiado abierta que precisa un esfuerzo de concreción.

Se acepta y se concreta que la limitación del uso de munición con plomo se establecerá mediante orden o través de los instrumentos de planificación.

ad) Los artículos 35 y 36 del anteproyecto abordan la regulación de los medios de caza, mediante animales, refiriéndose respectivamente, al empleo de perros y al empleo de aves de cetrería, hurones y otros animales (perdiz, paloma y caballo), en términos equivalentes a los artículos 35 y 36 de la Ley de Caza de Castilla y León. Con ello se regula una práctica milenaria que ya se recogía en la primera ley de caza del siglo pasado, la ley de 1902 y que después acogió la Ley de Caza de 1970. En relación con ello, debe destacarse que la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía, tras la reforma operada por la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, a diferencia de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, no excluye a los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza del ámbito de aplicación de la ley.

Indica la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que, aunque algunas definiciones en relación con este medio de caza se contienen en la Ley 4/2016, de 22 de julio, sería recomendable la inclusión en el anteproyecto de algunas definiciones que no se contemplan en ese texto legal y que emplean los citados
artículos 35 y 36 del anteproyecto, como por ejemplo "*perro de sangre*", en cuanto que otros términos, como "*cetrería*", "*perdiz para reclamo*" o "*paloma para cimbel*", consta su definición en el anexo III relativo a las modalidades de caza. Otros términos como "*rehala*" aparecen definidos de modo distinto, aunque no incompatible en ambos textos legales, por lo que convendría homogeneizarlos.

No se acepta la inclusión de la definición de perro de sangre pues la definición está incluida en el apartado 2 del artículo 35.
No se acepta modificar el término de rehala pues la definición regulada en este anteproyecto tiene aplicación a efectos de la competencia exclusiva en materia de caza.

Se revisa la redacción del artículo 36.2 según se indica en el informe.

af) En los artículos 47 y 48 del anteproyecto de ley se indica que a la hora de regular los mencionados planes técnicos de caza, no contienen ninguna mención a que en los mismos se deban detallar dichas modalidades de caza, lo que entendemos deberá precisarse por razones de seguridad jurídica.

De igual modo, el artículo 38, en el que se establecen las normas para las modalidades de caza mayor, establece que el plan técnico de caza deberá identificar la mancha o manchas alternativas, cuando la montería o gancho no se pueda realizar en la inicialmente prevista, cuestión que tampoco mencionan los referidos artículos 47 y 48 y que entiende la Abogacía General de la Comunidad de Madrid se resolvería si en los mencionados artículos se detallara el contenido de dichos planes técnicos, lo que beneficiaría la sistemática del anteproyecto y redundaría en beneficio de la seguridad jurídica. Desde el punto de vista formal.
Se aceptan las sugerencias y se da una nueva redacción a ambos artículos para detallar el contenido obligatorio mínimo de los planes.

Se ha corregido la errata en el artículo 38.3 en el sentido propuesto.

ag) El artículo 39, relativo a las normas para las modalidades de caza menor, establece en su apartado 3 una nueva referencia al contenido del plan técnico de caza, por lo que se reitera lo expresado en párrafos anteriores sobre la necesidad de que se contemple de manera unificada el contenido de dichos planes.
Se acepta dicha sugerencia, se ha regulado en los artículos 47 y 48 el contenido mínimo de los planes técnicos.

ah) El capítulo V, que cierra el título III, regula las medidas de seguridad durante la caza, distinguiendo en los artículos 40 y 41, respectivamente, las medidas de seguridad propiamente dichas y las distancias de seguridad y restricciones por razón de sitio. Dado ese doble contenido, parece razonable que la denominación del capítulo recogiera esa referencia a las distancias y restricciones para que refleje fielmente la materia a la que se refiere.

Se acepta y se modifica la denominación del capítulo V.

- Por lo demás, la regulación sigue la pauta de otras legislaciones autonómicas, así el artículo 40 de la Ley de Caza de Castilla y León o el artículo 54 de la Ley de Caza de La Rioja. Otras leyes autonómicas, como la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura (artículo 58) se limitan, sin más, a remitirse al desarrollo reglamentario para fijar las condiciones mínimas que deben adoptarse en el desarrollo de las diferentes modalidades de caza para garantizar la seguridad en su desarrollo.

Durante el procedimiento de tramitación del anteproyecto de ley, se han formulado diversas alegaciones en el sentido de precisar en el texto legal algunas de las medidas que se enuncian, por ejemplo, la relativa a determinar en el anteproyecto el plazo para la señalización de las vías de acceso a la mancha a batir, formulada por el Cuerpo de Agentes Forestales, así como por algún otro interesado durante el trámite de audiencia. Dichas alegaciones han sido contestadas en la MAIN en el sentido de que dicha precisión se
realizará en el desarrollo reglamentario del anteproyecto, lo que se reputa razonable sin perjuicio de tener en cuenta que la función del reglamento es la de colaboración con la ley para completar o particularizar, en aspectos instrumentales y con la debida sujeción, una previa determinación legislativa, de modo que la potestad reglamentaria no puede innovar o sustituir lo establecido en el texto legal. Así lo recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2020 (recurso 46/2019) cuando señala que no cabrá que a través del reglamento se "*esté regulando sustancialmente la materia o se realice aportaciones o innovaciones que se aparten del mandato legal*".

No se acepta, se indica en el anteproyecto de ley que debe señalizarse y el desarrollo reglamentario determinará la forma, plazo de señalización, dimensiones y tipo de carteles.

ai) Se ha corregido la errata en el artículo 42.

- En relación al artículo 42.3. del anteproyecto se indica: El citado precepto, prácticamente análogo al artículo 41 de la Ley de Caza de Castilla y León, establece en su apartado tercero una fórmula facultativa para la determinación del ámbito de la planificación cinegética, al decir que "*la planificación cinegética puede tener un ámbito regional, o para otros ámbitos territoriales concretos, específico para una especie o conjunto de especies cinegéticas, o local para cada terreno cinegético concreto, en especial para las reservas regionales y los cotos de caza*". Dicha fórmula fue objeto de observación en el Dictamen 409/2020, del Consejo Consultivo de Castilla y León, indicando que con la utilización de esa fórmula facultativa "*este fundamental precepto contempla diferentes posibilidades planificadoras, sin establecer el criterio por el que en cada caso se elegirá el ámbito territorial o de especie, lo que este Consejo considera que como mínimo no parece ajustarse al principio de transparencia, y desvirtúa la trascendencia que la norma pretende reconocer a la actuación planificadora*", observación que es trasladable al artículo 42.3 del anteproyecto.

No se acepta. La amplia casuística que puede generar las diferentes necesidades de gestión hace necesario que no se limiten mediante criterios. Serán los propios condicionantes que motiven la redacción de un instrumento de planificación los que aconsejen optar por uno o por otro en función de si las especies afectadas son una o varias y si el ámbito territorial está definido o no. Se entiende como imprescindible la flexibilidad, sin menoscabo de la transparencia en su tramitación.

aj) En ese mismo apartado, la referencia a "*otros ámbitos territoriales concretos*", debería acotarse, porque, aunque entendemos que la planificación no podrá exceder del ámbito de aplicación de la ley, esto es, de la Comunidad de Madrid, conviene precisar que se trata de ámbitos territoriales dentro de la comunidad autónoma, por seguridad jurídica.

No se acepta. Se entiende que no se genera indefinición al quedar claro en el artículo *1. Objeto y ámbito de aplicación*, que el ámbito de aplicación de la Ley el territorio de la Comunidad de Madrid.

ak) Por lo demás, el anteproyecto diseña un sistema de planificación jerarquizada, parecido al de la Ley de Caza de Castilla y León, en el que los planes territoriales de recursos cinegéticos y los planes de gestión de especies

cinegéticas pueden desarrollar las directrices o determinaciones de obligada consideración en los planes técnicos de caza, siendo estos últimos los instrumentos de planificación imprescindibles para la práctica de la caza en los terrenos cinegéticos, según lo establecido en el artículo 43 del anteproyecto, y que no precisan de los anteriores, en su caso, para la planificación de la gestión. En el precepto también se mencionan los planes de control poblacional, que después se detallan en el artículo 68, por lo que entiende la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, que sería conveniente incluirlos con una letra c) en la clasificación que establece el artículo 43.1, en cuanto que también se trata de instrumentos de planificación cinegética.

Se acepta y se incluye un apartado c) Planes de control poblacional.

al) El artículo 44 establece la vigencia de los instrumentos de planificación cinegética, pero no menciona a los planes de control poblacional que, según lo establecido en el artículo 68.6 del anteproyecto, pueden implicar una actuación prolongada en el tiempo, por lo que convendría precisar su vigencia.

Se acepta y se establece una duración máxima de cinco temporadas o años, en función del ámbito de su aprobación (terrenos cinegéticos o no cinegéticos).

am) En este punto, se advierte que mientras el artículo 44, se refiere a la vigencia máxima de los planes territoriales y técnicos en “años”, el artículo 45 recoge que los planes territoriales de recursos cinegéticos tendrán una eficacia “durante cinco temporadas cinegéticas”, lo que resulta confuso, por lo que por seguridad jurídica debería clarificarse.

Se acepta y se corrige por entenderse más adecuado que la duración de los planes se mida en temporadas, con excepción de los planes de control poblacional que puede ser en años.

an) En los artículos 45 y 46, de nuevo se menciona el “*previo informe a la Sección de Caza y Pesca Fluvial del Consejo de Medio Ambiente*” para la aprobación de los planes territoriales de recursos cinegéticos y los planes de gestión de especies cinegéticas, lo que conviene aclarar conforme a lo que hemos expresado al hilo del comentario al artículo 30.2 del anteproyecto.

El anteproyecto de ley prevé que se traslade el borrador del texto a la Sección de Caza y Pesca, sin prejuzgar las actuaciones que debe realizar este órgano colegiado, que deberán ser ajustadas a las funciones asignadas por Decreto 103/1996, de 4 de julio.

añ) En cuanto al plan técnico de caza de los cotos, el artículo 47.3 dispone que debe basarse en los criterios fijados en los instrumentos de planificación y ordenación de orden superior, como los planes territoriales de recursos cinegéticos y los planes de gestión de especies, si bien, la citada obligación contrasta con lo establecido en el artículo 43.2 cuando dispone que la falta del instrumento de planificación, la falta de actualización o la pérdida de vigencia sobrevenida del instrumento superior, no impide planificar la gestión mediante los restantes instrumentos de planificación, por lo que debería incluirse esa salvedad en el artículo 47.3, lo que puede hacerse por remisión al citado artículo 43.2.

Se acepta. Se modifica la redacción “…, *cuando existan y les resulten de aplicación*, ...”

ao) Por otro lado, cabe reproducir lo expresado en relación con el artículo 37 del anteproyecto en relación con conveniencia de precisar tanto en este artículo 47 como en el artículo 48 que los instrumentos de planificación que se regulan en dichos preceptos incluirán la determinación de las modalidades de caza que se pueden practicar en los mismos.

Se acepta. Se desarrolla el contenido del artículo 47.4.a) para incluir los contenidos del plan, haciendo referencia también desde artículo 48.

ap) El apartado 4.c), respecto a la realización del inventario de las especies cinegéticas, señala que “*deberá se realizado por personal formado y bajo la supervisión y validación técnica*”, lo que resulta muy genérico, por lo que sería deseable que se concretará la formación exigida tanto para la realización del inventario como su validación técnica.

Se acepta parcialmente. Se concreta que el inventario deberá "*ser realizado, supervisado y validado técnicamente por personal formado en materia cinegética*", pero la amplitud de las titulaciones y formaciones que pudieran dar cobertura a este requerimiento resulta de difícil concreción en el anteproyecto, sin que por ello se considere preferible no requerir esta condición. En todo caso sería objeto de desarrollo normativo.

aq) En relación con la posibilidad de anulación o suspensión cautelar del plan técnico de caza, prevista en el artículo 47.8, se hace hincapié otra vez en la necesidad de que en esos casos se arbitre un procedimiento contradictorio en el que se da audiencia a los posibles interesados para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.
Esta consideración tiene carácter esencial.

Se acepta. Se introduce en el párrafo: *"(…) previa instrucción del correspondiente procedimiento en el que se otorgará audiencia al interesado*"

ar) En el apartado 10, se sugiere nuevamente unificar la cita del número de hectáreas, que actualmente se realiza en parte en cifras y en parte en letra.

Se acepta. Se sustituye el número "1000" por "mil".

as) En el artículo 49.1 del anteproyecto, relativo a los cupos de extracción, no se entiende a qué "*instrumentos normativos*" se refiere el precepto para el establecimiento de cupos máximos de extracción, ni tampoco la referencia a los de "planificación cinegética" en general, pues en los mismos se incluyen también los planes técnicos de caza, cuando parece que, conforme a la regulación que se establece en el título IV relativo a la planificación cinegética, son los planes territoriales y los planes de gestión de especies cinegéticas los que deben establecer esas determinaciones.

Se acepta parcialmente. Los instrumentos normativos aludidos pueden ser órdenes que regulen la actividad cinegética, sin tener la consideración de plan de especies o territorial, como por ejemplo lo hace actualmente la orden de vedas. En ellos pueden llegar a fijarse cupos, con la debida coordinación entre dichos instrumentos y planes.

at) De igual modo, el artículo 50.1, se refiere a los instrumentos de planificación cinegética en general, cuando parece que las posibles prohibiciones y limitaciones a las que alude, se deben establecer en los planes territoriales y los planes de gestión de especies cinegéticas, dada la naturaleza normativa de estos instrumentos de planificación cinegética.

No se acepta. Se aclara que los instrumentos de planificación cinegética deben incluir las limitaciones impuestas por otros instrumentos de ordenación.

au) El referido artículo 50, de manera prácticamente idéntica al artículo 50 de la Ley de Caza de Castilla y León, contiene una serie de prohibiciones orientadas a la protección de las especies, que se clasifican en cuatro letras: a) en relación con el desarrollo de la caza; b) con el fin de proteger la reproducción de las especies; c) en relación con las labores agropecuarias y d) en relación con terrenos ajenos. En esta última letra, se incluye un punto 4º que no es propiamente una prohibición y que tampoco está relacionado con la letra en la que se incluye, por lo que parece que debería introducirse como apartado 3 del artículo 50 y renumerarse los actuales apartados 3 y 4.

Se acepta. Se modifica el artículo conforme a lo sugerido.

av) El artículo 52 contempla una especie de excepción general a todo lo establecido en el libro I, pues señala que "*excepcionalmente, mediante autorización administrativa de la consejería competente en materia de caza podrán quedar sin efecto todas o algunas de las prohibiciones y condiciones establecidas en este libro*", cuando concurra alguna de las tres circunstancias o condiciones que se detallan.
La fórmula tan extensa que emplea el precepto obliga a pensar que dicha excepción puede afectar a múltiples aspectos como el régimen de armas y municiones, las modalidades de caza, limitaciones de los periodos de

caza, los cupos de extracción, medidas de protección en el momento de cazar, o medidas de protección para las especies, lo que entendemos genera una gran inseguridad jurídica y obliga a su concreción en la norma proyectada.
Debe resaltarse que la legislación de otras comunidades autónomas también admite esas autorizaciones excepcionales, si bien no de manera tan extensa. Así, por ejemplo, la Ley de Caza de Castilla y León, además de exigir que la excepción se apruebe por orden de la consejería competente, especifica los artículos concretos de la norma que se ven afectados por ese régimen excepcional (artículo 52). En el mismo sentido, de determinación de los artículos concretos, se pronuncia el artículo 44 de la Ley de Caza de Aragón, aunque admite la autorización administrativa e incluso la comunicación previa para establecer la excepcionalidad que regula.
En este caso, si bien es cierto que la excepcionalidad está amparada en unos requisitos materiales, en cuanto se supedita a unas determinadas circunstancias o condiciones, y formales, pues la autorización debe ser motivada, singularizada y con un contenido definido, no obstante, como hemos indicado, se hace precisa una concreción en el texto legal de los concretos artículos concernidos por ese régimen excepcional. Además, cabe recordar lo expresado en el Dictamen 409/2020, del Consejo Consultivo de Castilla y León, que, en relación con las autorizaciones excepcionales, consideró “que la enorme extensión de las prohibiciones y limitaciones que pueden verse afectadas por las excepciones previstas en este artículo, y la cantidad de derechos afectados por ellas, aconsejarían que el ejercicio de las mismas se desarrollase reglamentariamente”, lo que es trasladable a la norma proyectada.
Esta consideración tiene carácter esencial.

Se acepta. Se enumeran los artículos 30, 31, de 33 a 41, de 49 a 51, 53, 54, 76 y 77 y se hace referencia al desarrollo reglamentario.

aw) El artículo 53, relativo a las repoblaciones cinegéticas, utiliza por primera vez, la expresión traslocación, que entendemos debería ser definida en el texto y, además, según la dicción literal del apartado 3 de ese artículo, dicha traslocación ha de ser “autorizada”, sin que en el texto legal se contemple ninguna regulación al respecto.

Se acepta. Se incorpora la definición de traslocación en el artículo de definiciones.

ax) Desde el punto de vista formal, en el artículo 53.2, el verbo requerir debería escribirse con el tiempo verbal en futuro “requerirá”, para una mayor coherencia del párrafo. Además, en el apartado tercero de ese artículo debe evitarse el hipérbaton, conforme a las reglas lingüísticas generales.

Se acepta. Se modifica el texto según lo sugerido.

ay) El artículo 54.2 del anteproyecto, ha mejorado en su redacción original al introducir la observación formulada por la Dirección General de Función Pública, en relación con el criterio manifestado en la Sentencia 419/2023, de 28 de marzo, del Tribunal Supremo (recurso de casación 2722/2022) referida a la formación de jurisprudencia para determinar cómo conciliar el ejercicio de las facultades de los agentes medioambientales, ex artículo 94.3 del Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, de entrar libremente, en cualquier momento y sin previo aviso, en los lugares sujetos a inspección, con la obligación, también prevista en el precepto, de comunicar su presencia a la persona inspeccionada al efectuar una visita de inspección. En dicha sentencia se establece que solo se requiere “la comunicación previa a la persona inspeccionada cuando dicha comunicación fuera posible realizarla directamente en el momento en que se practica la correspondiente diligencia, sin necesidad de que deba suspenderse la misma para realizarla; y, aun así, siempre que con esa comunicación no se
perjudicara la diligencia que debiera practicarse”.
En este sentido, se ha incluido en el anteproyecto la “previa comunicación al titular del coto o al propietario del terreno”, sin embargo, no se han atendido otras observaciones reclamadas por la citada Dirección General de Función Pública, como el respeto a la inviolabilidad del domicilio o la condición de funcionario que debe ostentar dicho personal.
En la MAIN, se ha contestado que las cuestiones relativas a las condiciones en las que debe realizarse la actuación serán reguladas en el correspondiente desarrollo reglamentario, sin embargo, entendemos que las mismas ostentan la relevancia precisa para ser incluidas en el texto legal y no dejarlas para un desarrollo reglamentario que debe ser de complemento o particularización, en aspectos instrumentales y sin innovar lo establecido en el texto legal.

En relación con ello, y a propósito de la inviolabilidad del domicilio, no está de más recordar lo expresado en la Sentencia 214/2015, de 22 de octubre, del Tribunal Constitucional:
"De acuerdo con la norma básica [art. 58.3 a) de la Ley 43/2003, de montes], en el ejercicio de sus funciones los agentes forestales están facultados para acceder libremente a los montes y terrenos forestales, públicos o privados, debiendo actuar con respeto a la inviolabilidad del domicilio. Esta prevención, referida al concepto constitucional de domicilio, no es irrelevante en el contexto que nos ocupa, por más que, de conformidad con la reiterada doctrina al respecto de este Tribunal, deba afirmarse que, en principio, un monte o terreno forestal, en cuanto espacio abierto o al aire libre, no puede calificarse de domicilio en sentido constitucional: aquel en el que, sin el permiso de quien lo ocupa (y dejando aparte los supuestos de flagrante delito y estado de necesidad), sólo puede entrarse con autorización judicial, de conformidad con el art. 18.2 CE.
Con todo, no son enteramente descartables supuestos en los que dentro de un monte o predio forestal, que constituye sin duda un espacio abierto, excluido como tal de la garantía constitucional de inviolabilidad domiciliaria, pueda encontrarse un espacio físico susceptible de merecer la calificación de domicilio a los efectos del art. 18.2 CE; así ocurrirá en cuanto sirva de morada o habitación de una persona física en la que esta desarrolla su vida privada, incluso si es de forma esporádica, en cuyo caso, como establece el art. 58.3 a) de la Ley 43/2003, de montes, el acceso de los agentes forestales a dichos lugares para el ejercicio de sus funciones habrá de hacerse "con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio", lo que puede comportar la necesidad de contar con el consentimiento del titular del espacio físico inviolable o bien con una autorización judicial de entrada".
Por otro lado, la mención "al personal de la consejería competente en materia de caza designado al efecto", como "personal funcionario" resultaría coherente con el artículo 79 del anteproyecto, en cuanto que reserva a dicho personal, junto con los que menciona en las letras a) y b) del apartado 1, la condición de agente de autoridad y la potestad de acceder a todo tipo de terrenos e instalaciones vinculados a la actividad cinegética.
Esta consideración tiene carácter esencial.

Se acepta. Advirtiendo que dicho artículo al que se refiere (artículo 58.3 a) de la Ley 43/2003, de montes, se encuentra derogado por la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales, se entiende más adecuado incorporar la referencia a dicha norma y extender su aplicación al resto del personal funcionario, salvo que hubiese una regulación específica. En este sentido se incorpora un punto 4 en los artículos 79 y 170. Se elimina la referencia al "personal de la consejería competente en materia de caza designado al efecto" al estar incluidos dentro de la categoría de agentes de la autoridad.

az) Por otro lado, sorprende que una actividad con consecuencias tan perniciosas para las especies, como las que se expresan en el artículo 54.2 (se dice que "pongan en grave riesgo a las poblaciones naturales del lugar"), solo tenga prevista en la norma la exigencia de "adopción de las medidas necesarias para evitar o corregir la contaminación genética", sin que en el régimen de infracciones y sanciones previsto en el anteproyecto se contemple expresamente una medida punitiva para dicha conducta. En este sentido, cabe señalar que el artículo 54 de la Ley de Caza de Castilla y León, de contenido prácticamente idéntico, añade un inciso "todo ello sin perjuicio de que dicha introducción no autorizada o irregular pueda asimismo constituir infracción a la legislación en materia de patrimonio natural".
Se acepta. Se introduce una infracción grave "*w) Incumplir las normas y disposiciones que reglamentariamente se establezcan para garantizar la conservación de los recursos genéticos de las especies cinegéticas."* No se considera la referencia a la Ley 42/2007, al tener ésta carácter básico y ser de plena aplicación.

ba) Al igual que el artículo 55 de la referida Ley 4/2021, el artículo 55.3 del anteproyecto dispone *que "queda prohibido abandonar en el medio natural todo tipo de vainas y casquillos de munición, así como cualquier utensilio, elemento o material que el cazador porte en su práctica exceptuando los tacos, perdigones, balas o fragmentos de los mismos*". En relación con ello cabe reproducir lo que señaló el Dictamen 409/2020, del
Consejo Consultivo de Castilla y León, ya que se resulta plenamente trasladable a la norma proyectada: "El Consejo considera que esta prohibición no está ubicada correctamente, y que en aras a una mejor sistemática debería recogerse con el resto de las contravenciones. En este caso concreto, tendría su lugar más apropiado junto a las prohibiciones y limitaciones relativas al momento de la caza en el artículo 50 a) del anteproyecto", (artículo 50.2 a) del anteproyecto).

Se acepta. Se incorpora un nuevo punto: artículo 50.2.a).6º y se renumeran los restantes apartado del artículo 55.

bb) En relación con el artículo 55.5, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 138/2020, de 28 de enero, por el que se establece la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis (complejo *Mycobacterium tuberculosis*), que dispone que "en ninguna de las regiones PATUBES se permitirá el aporte de alimentación suplementaria de ningún tipo a las poblaciones naturales de jabalí y otros suidos silvestres y sus hibridaciones, ciervo o gamo, salvo que la normativa autonómica contemple esta posibilidad y previa solicitud del interesado, la autoridad competente en materia cinegética lo autorice" y exclusivamente en los supuestos que menciona, entre los que incluye "en las condiciones definidas por actos o disposiciones aprobadas por las comunidades autónomas, con arreglo a su normativa cinegética".
La Comunidad de Madrid aparece mencionada en el anexo I del citado Real Decreto 138/2020, como región PATUBES de riesgo de tuberculosis 4, por lo que resulta afectada por dicha normativa, dictada por el Estado al amparo de su competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad prevista en el artículo 149.1. 16ª de la Constitución Española, por lo que resulta oportuno incluir una referencia a dicho real decreto en el artículo 55.5 del anteproyecto.
Por otro lado, debería concretarse la consejería competente para establecer las condiciones en las que practicar aportes de alimentación suplementaria, agua, nutrientes en forma de sales y otras sustancias.

Se acepta parcialmente. Se especifica que la consejería, en lo que corresponde al ámbito de aplicación de esta ley, es la competente en materia de caza. No se considera necesaria la referencia al obligado deber de cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 138/2020, dado que ya es de obligado cumplimiento y dicha disposición, al igual que otras dictadas desde el ámbito sanitario, tienen un carácter de temporalidad que podría generar confusión en un futuro.

bc) Desde el punto de vista formal, en el artículo 56.3, el verbo señalizar debería escribirse en tiempo verbal futuro "señalizarán" para una mayor coherencia del párrafo. Además, en el artículo 57.7, "Consejería" debe escribirse con minúscula inicial, al utilizarse de manera genérica.

Se acepta. Se modifica la redacción conforme a lo propuesto.

bd) El capítulo III del título V se compone de un único artículo, el artículo 58, relativo a enfermedades y epizootias. En su apartado 4, prevé el acceso a los terrenos, cuando la investigación de epizootias así lo exija, por lo que debe reproducirse lo que hemos expresado en relación con el artículo 55.4 relativo a la necesidad de expresar en el texto legal las cautelas necesarias en materia de comunicación o respeto a la inviolabilidad del domicilio.
Esta consideración tiene carácter esencial.

Se acepta. Se modifica conforme lo contestado en la alegación ay).

be) El capítulo IV del título V regula el denominado "seguimiento poblacional" articulado en cinco artículos en los que se establecen diferentes medidas orientadas a obtener información sobre las especies cinegéticas, en línea con lo establecido en otras leyes autonómicas, como el artículo 56 de la Ley de Caza de Aragón, por lo que se refiere a los censos, estadísticas y estudios y, más concretamente, los artículos 59 a 66 de la Ley de Caza de Castilla y León, que establecen una regulación muy semejante a la establecida en el anteproyecto. Se observa que algunas de dichas medidas precisan de una concreción posterior a través del oportuno desarrollo reglamentario.
Entre las citadas medidas se incluye el anillamiento de especies cinegéticas, que está regulado en la normativa estatal, en concreto, en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, que exige, además de la autorización administrativa, que el solicitante "demuestre su actitud para el desarrollo de la actividad".
En relación con ello, cabe reproducir lo expresado en el Dictamen 409/2020, del Consejo Consultivo de Castilla y León, respecto al precepto de idéntico contenido de la Ley 4/2021. Así, tras referirse a la citada norma estatal y a la equivalente autonómica, señaló:
"...el Consejo entiende que, por ello, y en aras de la seguridad jurídica, debe completarse la redacción del artículo 61.1 para no producir una excepción a la regla general u otra confusión. En caso contrario, cabe eliminar dicho

apartado 1 al tratarse de una materia ya regulada, y relativa a la estricta conservación del patrimonio natural, no a la caza.
En este caso, el apartado 2 podría recogerse en el texto como una limitación o prohibición más, con el resto de las contravenciones. Esto es, junto a las medidas de protección generales (artículo 50), o a las especiales para determinadas especies (artículo 51)" (también artículos 50 y 51 del anteproyecto).

No se acepta. Se pretende que los anillamientos de especies cinegéticas sean autorizados desde la consejería competente en materia de caza, no resultando contrario a la regulación básica. Lo dispuesto en el punto 2 no supone uno prohibición, sino una vía de canalizar la comunicación para que las anillas colocadas con fines científicos cumplan con su objetivo.

bf) En el artículo 63.3 del anteproyecto se establece la posibilidad de que el incumplimiento reiterado por más de dos temporadas del deber de comunicación que se impone a los titulares de los cotos sobre los aprovechamientos y actividades realizadas en la temporada de caza, dé lugar a la suspensión del aprovechamiento cinegético del coto, lo que, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario, entiende la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que requiere una concreción mayor en el texto legal con referencia al necesario procedimiento contradictorio en el que se da audiencia a los interesados para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.
Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que el incumplimiento del deber de comunicación previsto en este artículo está tipificado en el artículo 184.3.o) como infracción leve, pudiendo llevar aparejada una medida accesoria de las previstas en el artículo 185.3 del anteproyecto.

Se acepta. Se elimina la referencia entendiendo que queda recogida en el artículo 22.a).

bg) Desde el punto de vista formal, en este capítulo IV, debe corregirse la mayúscula inicial del sustantivo "Comunidad" que figura en el artículo 59.1.b) y añadirse el artículo "el" delante de "terreno cinegético" en el artículo 62.

Se acepta. Se modifica el texto en el sentido indicado.

bh) Desde el punto de vista formal, en el artículo 64.1 y en el artículo 65.3, debería evitarse el hipérbaton y, en otro caso, incluir una coma tras la expresión "en materias relacionadas con la caza" en el artículo 64.1 y tras el sustantivo "exhibiciones" en el artículo 65.3.

Se acepta. Se modifica el texto en el sentido propuesto.

bj) Desde el punto de vista formal, debe revisarse la redacción de los artículos 66.4 y 67.3 con el fin de evitar el uso redundante del sustantivo "actividades". Además, se observa que falta la preposición "de" delante de la palabra "actividades" la segunda vez que se utiliza en los respectivos párrafos.

Se acepta. Se adapta la redacción de ambos puntos añadiendo "de actuaciones en los ámbitos cinegético y de conservación".

bk) El artículo 68, de forma análoga al artículo 69 de la Ley de Caza de Castilla y León, establece las finalidades del control poblacional; que éste puede llevarse a cabo en todo tipo de terrenos y que está sometido a autorización de la consejería competente en materia de caza, determinando quién puede solicitar dicha autorización y los requisitos de la misma.
En relación con esto último, el artículo 68.5 e) dispone que la autorización "puede dejar sin efecto todas o algunas de las prohibiciones establecidas en este libro", lo que comporta la utilización de una fórmula semejante a la establecida en el artículo 52 del anteproyecto relativo a las autorizaciones excepcionales, por lo que nos remitimos a la consideración formulada en relación con ese artículo. En el mismo sentido, se pronunció el Dictamen 409/2020, del Consejo Consultivo de Castilla y León, en relación con el artículo 69.4 d) de la Ley de Caza de Castilla y León, de contenido equivalente al del anteproyecto que estamos examinando.

Se acepta, se hace referencia al anterior artículo 52.1 "e) Puede dejar sin efecto todas o algunas de las prohibiciones establecidas en los artículos relacionados en el artículo 52.1"

bl) El artículo 69 regula el control de especies cinegéticas predadoras. En primer lugar, debería aclararse el concepto, tal y como, señaló el Dictamen 409/2020, del Consejo Consultivo de Castilla y León, respecto al precepto equivalente de la Ley de Caza de Castilla y León, pues "no especifica qué debe entenderse exactamente por especie predadora (que puede considerarse como la que mata o hiere a otras especies animales o presas con la intención de consumirlas), por lo se trata de un concepto que en principio pudiera abarcar un número muy elevado de especies, algunas de ellas protegidas". En segundo lugar, el precepto no señala con claridad si a estas especies les resulta de aplicación todo el régimen establecido en el artículo anterior, pues tan solo alude a la autorización, por lo que convendría señalarlo expresamente por razones de seguridad jurídica. Además, por las mismas razones, el artículo 69 debería ser más explícito en cuanto a los otros requisitos que se pueden establecer como obligatorios en la autorización para el control poblacional de estas especies cinegéticas predadoras.

No se acepta. Las especies predadoras están restringidas a las cinegéticas, por su propia definición de entre las recogidas en el Anexo I. De entre ellas, serán objeto de este artículo aquellas que se determinen en el desarrollo reglamentario, de entre las cinegéticas, en función de las circunstancias podrán definirse como tales unas u otras según el efecto que tengan sobre otras especies. Se estima que queda claro que las condiciones fijadas son "*además de lo dispuesto en el artículo anterior*". Debido a la gran variedad de actuaciones que engloba potencialmente este tipo de autorizaciones se considera adecuado regular estas condiciones en desarrollo reglamentario.

bm) El artículo 70 del anteproyecto, se refiere al control poblacional de las especies exóticas invasoras, que son definidas en el artículo 64 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, como aquellas que "constituyan una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural", al que convendría remitirse, o en su caso, definirlas en el anteproyecto. En este artículo, la referencia a que el control poblacional de dichas especies podrá autorizarse "en cualquiera de las condiciones anteriormente descritas", entendemos que resulta ambiguo, pues puede interpretarse como las descritas en el artículo 69 o bien en los dos artículos, 68 y 69. Convendría precisarlo.

Se acepta parcialmente. Se precisa que los artículos afectados son los dos anteriores, pero no se estima necesario la referencia a la normativa básica estatal, que es de aplicación obligatoria y por tanto las definiciones en ella recogidas, dado que en este anteproyecto no se ha matizado ni dado definición alternativa.

bn) Respecto a la emergencia cinegética, entendemos que el artículo 71 resulta poco preciso al determinar las circunstancias que pueden dar lugar a la declaración de emergencia cinegética. Aunque se refiere a "*concentraciones de una especie cinegética determinada*" no parece que constituya una nota diferencial con el supuesto del artículo 68.1 al que se remite, pues parece que todo control poblacional implica la existencia de dicha concentración de especies, por lo que resultaría conveniente establecer una graduación para distinguir la aplicación del régimen especial de la declaración de emergencia cinegética.

Se acepta. Se modifica la redacción del artículo 71.1 sustituyendo el término aludido: ". *Cuando en un ámbito territorial de la Comunidad de Madrid exista una situación poblacional de una especie cinegética determinada, por las que se cause o puedan causarse alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 68.1, la consejería competente en materia de caza puede declarar dicho ámbito territorial en situación de emergencia cinegética*."
Se modifica el artículo 71.3 para acotar las circunstancias en las que procede dicha declaración: "*… cuando por motivos de la extensión territorial afectada, la insuficiencia de los métodos o autorizaciones excepcionales individuales así lo aconsejen*"

bñ) El título VI del libro I aborda la regulación de la gestión comercial de los recursos cinegéticos, en línea con lo establecido en otras leyes autonómicas y en particular en la Ley de Caza de Castilla y León.
El artículo 72 del anteproyecto, regula las llamadas granjas y explotaciones cinegéticas, diferenciándolas por el régimen intensivo o extensivo de la producción, respectivamente.
El apartado 4 del referido artículo 72, parece establecer la necesaria autorización de la consejería competente en materia de caza, únicamente para las granjas y explotaciones cinegéticas "cuya producción en la totalidad o en parte, está encaminada a su liberación en el medio natural", lo que contrasta con el artículo equivalente de la

Ley de Caza de Castilla y León que exige dicha autorización para todas las granjas cinegéticas, sin diferenciación, ya que no contempla ese supuesto del anteproyecto que acabamos de trascribir. En cualquier caso, la regulación que establece el artículo 72 de la norma proyectada resulta confusa, pues en el apartado 7, que es aplicable a "las granjas y explotaciones cinegéticas" sin distinción, alude en su letra e) a la autorización preceptiva.
Entendemos que debería aclararse, porque además parece lógico que, para llevar a cabo las medidas de control de la actividad mediante los programas de inspección y control previstos en el artículo 72.8 para todas las granjas y explotaciones cinegéticas, todas ellas estuvieran inscritas en el registro previsto en el apartado 6 y no solo las que precisan autorización, según la dicción literal de ese apartado.

Se acepta. Se emplea la expresión "*granjas y explotaciones cinegéticas autorizadas conforme a este artículo"* para distinguir de entre las granjas y explotaciones cinegéticas, aquellas cuyo destino es la producción de ejemplares destinados a su liberación en el medio natural, que son las que tiene por objeto la regulación de este artículo, siendo el resto objeto de regulación exclusivamente por la consejería competente en materia de ganadería.

bo) Además, debería revisarse la redacción del apartado 5 del citado artículo 72, ya que la expresión "se procederá del mismo modo" puede generar confusión. También, debería incluirse la conjunción copulativa "y" delante del inciso final "para otras modificaciones bastará una memoria técnica".

Se acepta. Se modifica el artículo 72.5 para aclarar la redacción: "*5*. Con la solicitud de autorización, así como para los supuestos de traslado, ampliación, cese de la actividad o cambio de los objetivos de producción, se adjuntará un proyecto suscrito por técnico competente. Para el resto de modificaciones bastará con la presentación de una memoria técnica.

bp) De igual modo, debe repasarse la redacción del apartado 5 del artículo 73, relativo a la caza comercial y caza intensiva de especies de caza menor, pues no se alcanza a entender a qué se refiere el inciso final de dicho apartado cuando utiliza la expresión "del funcionamiento de los mismos".

Se acepta. Si bien se refería a los cotos que contemplen este tipo de caza, se sustituye el término por "funcionamiento de esta actividad." Para una mayor claridad.

bq) En relación con el artículo 77.1 del anteproyecto, debemos reproducir lo expresado al referirnos al artículo 53.3 en relación con la necesidad de aclarar la expresión "traslocación" y sobre la falta de regulación en el texto del régimen de autorización para dicha actuación.

Se acepta. El término "*traslocación*" se incluye en el artículo 2 de definiciones.

br) Por otro lado, parece que cuando el artículo 77.4 se remite a "los requisitos citados en los apartados anteriores" quiere referirse a los apartados 2 y 3 de ese artículo. Si es así, deberían mencionarse expresamente esos apartados, como realiza el artículo equivalente de la Ley de Caza de Castilla y León, para evitar problemas de interpretación respecto al apartado 1.

Se acepta. Se matiza que los apartados referidos son el 2 y 3.

bs) El título VII con el que se cierra el libro I lleva por rúbrica "Administración y vigilancia de los recursos cinegéticos". Dicha denominación, que se emplea de modo análogo en la Ley de Caza de Castilla y León, guarda escasa relación con el contenido de dicho título, por lo menos en cuanto a "Administración" se refiere. Por otro lado, en los dos capítulos que se incluyen en el referido título, se tratan cuestiones tan dispares como son los órganos consultivos y asesores, a los que se dedica el capítulo I y la vigilancia e inspección, regulada en el capítulo II, no pareciendo apropiada su inclusión en el mismo título.

Se acepta parcialmente. Se sustituye el título por "Órganos consultivos y vigilancia de los recursos cinegéticos" para resultar más acorde con los contenidos de los capítulos. Se mantiene el título único por resultar ambas figuras intervinientes en la gestión cinegética.

bt) En relación con lo anteriormente expresado, el artículo 78, es un artículo claramente prescindible en tanto que, por lo que se refiere al Consejo de Medio Ambiente, aparece claramente delimitado como órgano de consulta y asesoramiento en materia de caza y pesca fluvial en aguas públicas de la Comunidad de Madrid, a través de su Sección de Caza y Pesca Fluvial, en su normativa regulatoria (Decreto 103/1996, de 4 de julio, de creación y Decreto 10/2011, de 10 de febrero, de modificación), sin que el artículo 78 aporte nada al respecto.
Lo mismo cabe decir de la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza Mayor de la Comunidad de Madrid, creada por Orden1137/2003, de 23 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente y modificaciones posteriores, con las funciones en materia de caza que en dicha normativa se establece.

No se acepta. Siendo dos figuras de importancia en cuanto a la gestión cinegética y creadas por sus respectivas normas en el ámbito de la Comunidad de Madrid se estima conveniente que dicha existencia se recoja de forma expresa en la norma básica que regula la actividad cinegética.

bu) En todo caso, si se optara por mantener el artículo 78, la expresión “las que se atribuyen expresamente” de la letra a) debería completarse con el sintagma preposicional “en esta ley”, para que tenga sentido. En el caso de la letra b), se ha de significar que no se establece ninguna función para la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza Mayor de la Comunidad de Madrid en el anteproyecto, por lo que la expresión “las que se le atribuyen expresamente” debería suprimirse.

Se acepta. Se adopta la redacción propuesta.

bv) El artículo 79 con el que se inicia el capítulo II del título VIII, se refiere a los agentes de vigilancia e inspección, distinguiendo dos grupos diferenciados. Por un lado, los que tienen la condición de agentes de la autoridad, grupo en el que se incluyen: los integrantes del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid; los agentes de la Guardia Civil, de otros cuerpos y fuerzas de Seguridad del Estado y de las policías locales, así como el personal funcionario de la consejería competente en materia de caza “designado para realizar labores de verificación e inspección”. En el segundo grupo se incluyen los que denomina “agentes auxiliares de la autoridad”, incluyendo a los guardas jurados de caza y a otros vigilantes privados.
Debe destacarse, que el precepto ha sido objeto de modificación en relación con su versión original, en primer lugar, para introducir el carácter de “funcionario” del personal de la consejería competente en materia de caza designado para realizar las labores de verificación e inspección, acogiendo la observación formulada por la Dirección General de Función Pública, para el pleno respeto a lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido del Estatuto básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015,
de 30 de octubre. En segundo lugar, se ha introducido la figura del guarda jurado de caza, ya existente en otras legislaciones autonómicas, como en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres, de Andalucía (artículo 65) o en la Ley de Caza de Castilla La Mancha (artículo 71).
Por lo que atañe a las funciones de los agentes de vigilancia e inspección, que tienen la consideración de agentes de la autoridad, sus funciones son desarrolladas en el artículo 79.3 del anteproyecto, en forma similar a otras legislaciones autonómicas, si bien, en cuanto al acceso a todo tipo de terrenos e instalaciones vinculados a la actividad genética, deberían incluirse las cautelas apuntadas por la ya citada Sentencia 419/2023, de 28 de marzo, del Tribunal Supremo, sobre la necesaria “comunicación previa a la persona inspeccionada cuando dicha comunicación fuera posible realizarla directamente en el momento en que se practica la correspondiente diligencia, sin necesidad de que deba suspenderse la misma para realizarla; y, aun así, siempre que con esa comunicación no se perjudicara la diligencia que debiera practicarse” y la salvaguarda de la inviolabilidad del domicilio, en el sentido expresado en la también citada Sentencia del Tribunal Constitucional 214/2015, de 22 de octubre. Así se pronuncia por ejemplo el artículo 65.2a) de la citada Ley 8/2003, de Andalucía.

Se acepta. Se modifica el punto 79.3.b). en dicho sentido: *b) Podrán acceder a los lugares sujetos a inspección y permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el cumplimiento de sus funciones.*

bw) El apartado 4 del artículo 80, al detallar las funciones de auxilio de los guardas jurados de caza, resulta confuso cuando se refiere en el apartado a) al ejercicio de las competencias autonómicas, ya que de la regulación establecida en el capítulo II en el que se integra ese precepto las funciones de los agentes de autoridad en este ámbito se ciñen a las de vigilancia e inspección.

No se acepta. Se entiende que se refiere a las competencias del agente, cuerpo o institución al que estén auxiliando. Se entiende que esta función de colaboración se extiende no solo a la vigilancia e inspección, sino en un sentido más amplio a la custodia de los recursos cinegéticos o cualquier otra relacionada con la actividad.

bx) Desde el punto de vista formal, debería sustituirse la expresión “con los agentes, cuerpos e instituciones” por “a los agentes, cuerpos e instituciones”, para la necesaria correlación con el verbo “auxiliar”.

Se acepta. Se redacta conforma a la redacción propuesta.

by) Respecto al artículo 82, indica la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que determina el objeto y ámbito de aplicación del anteproyecto de ley en lo relativo a la pesca, cabe reproducir lo que dijo a propósito del artículo 1, en relación a que, en la delimitación del objeto, se incluyen aspectos relacionados con sus finalidades u objetivos, que no configuran propiamente su objeto y además después se replican en el artículo 84 del anteproyecto, donde se enuncian los principios generales, por lo que podría resultar reiterativo.

No se acepta. Se considera adecuada la redacción del anteproyecto pues se considera que el objeto debe hacer referencia a los principios esenciales integrados en el mismo.

bz) En el artículo 83 se indica con respecto a la primera de ellas, relativa a la “*acción de pescar*”, que cabe reproducir lo expresado en el Dictamen 165/2013, de 27 de febrero de 2013, del Consejo Consultivo de Castilla y León, a propósito de la misma definición contenida en el anteproyecto de ley de pesca de esa comunidad autónoma, que es trasladable al anteproyecto: “*El referido precepto considera acción de pescar, además de la ejercida por las personas sobre los animales susceptibles de pesca, con el fin de su captura, el tránsito por las masas de agua o por sus inmediaciones portando útiles de pesca, siempre y cuando éstos se encuentren dispuestos para su uso de forma inmediata e incluyan cebos o señuelos. En relación con esta ampliación del concepto de ‘acción de pescar’, a pesar de deducirse claramente su finalidad, puede suscitar dudas interpretativas en el momento de su aplicación práctica, sobre todo en la tramitación de un procedimiento sancionador, sobre cuál es el concreto alcance de la expresión “para su uso de forma inmediata”.*

Se acepta. Se excluye la expresión “*de forma inmediata”.*

ca) Se incluye la definición de “*especie pescable*”, y establece una clasificación de las especies pescables en “*autóctonas, alóctonas y exóticas invasoras*” que también convendría definir para una mejor comprensión de la regulación que se establece respecto a dichas clases de especies en el título I.

No se acepta. Se entiende que dichas definiciones no corresponden a esta normativa, bien por estar definidas en otras normas o bien por ser términos generales que no requieren de definición.

cb) En la letra l), (letra m) en la redacción actual), se indica que se define “*masas de agua”,* es preciso tener en cuenta que el artículo 40 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante, TRLA), a los efectos de la planificación hidrológica y de protección de las aguas define masa de agua superficial, subterránea, artificial y muy modificada. Se sugiere que se incorpore algún tipo de remisión o cláusula de salvaguarda para que la clasificación de las masas de agua desde la perspectiva del dominio público hidráulico resulte coherente con la regulación de la actividad pesquera en la Comunidad de Madrid.

Se acepta. Se incluye la salvedad de la aplicación de la normativa en materia de agua.

cc) En La letra t) (letra *u)* en la redacción actual) considera “*red fluvial natural*” el conjunto de masas de agua que no tienen la consideración de masa de agua artificial conforme a la normativa en materia de aguas. Sin embargo, a la luz del artículo 40 bis h) del TRLA, convendría determinar si la red fluvial natural incluye o no a la masa de agua muy modificada - masa de agua superficial que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado un cambio sustancial en su naturaleza-, al ser una categoría diferente de la masa de agua artificial -masa de agua superficial creada por la actividad humana,

prevista en la letra g) del art. 40 bis)-. De no llevar a cabo esta corrección, podrían suscitarse dudas interpretativas.

Se acepta. Se incluye en la definición de la red fluvial natural las masas de aguas muy modificadas para evitar dudas interpretativas.

cd) El artículo 84 se señala que, al igual que el artículo equivalente relativo a la caza, contempla los principios generales que deben inspirar la actuación de la Administración pública, si bien se ha de sobreentender que es en materia de pesca, por lo que debería indicarse expresamente en el párrafo primero para una mayor coherencia del texto. Por otro lado, la referencia al ámbito territorial de la Comunidad de Madrid resulta superflua si se tiene en cuenta el ámbito de aplicación de la norma que establece el artículo 82.

Se acepta. Se corrige en el mismo sentido el artículo 3 por coherencia.

ce) El artículo 85.1, se señala la referencia al ejercicio de los derechos y deberes vinculados a la gestión de los recursos pesqueros de la Comunidad de Madrid "en *la forma prevista en la normativa de aplicación*" resulta excesivamente abierta, se sugiere su concreción mínima, con remisión al menos a lo dispuesto en este libro II.

No se acepta. La gestión de los recursos pesqueros incide en diversos ámbitos competenciales, normativa en materia de agua, de patrimonio natural y biodiversidad en materia de conservación de especies, en materia de tasas y recursos públicos, y otras normas de gestión del territorio. Por ello se alude a la normativa que resulte de aplicación.

cf) En el artículo 85.2, las expresiones "*escenarios de pesca*" y "*entidades distintas a la Comunidad de Madrid"* resultan equívocas. Entiende la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que el precepto se quiere referir a los supuestos previstos en los artículos 133 y 134 del anteproyecto, que son aquellos que precisan del plan técnico de pesca que refiere el artículo 85.2, por lo que debería utilizarse una terminología homogénea para remediar posibles problemas interpretativos.

Se acepta. Se incluye en el artículo 83, en la letra f), la definición de los escenarios de pesca y se aclara que las entidades a las que se alude son los adjudicatarios de los aprovechamientos pesqueros.

cg) Entiende que el apartado 3 del citado artículo 85 al referirse a quién puede ejercer el derecho a la pesca, se encuentra incompleto, pues según la regulación establecida en el anteproyecto, para ejercer el derecho a la pesca "*en un escenario de pesca de regulación especial*" también se precisa permiso de pesca, por lo que convendría incluirlo expresamente para evitar equívocos.

Se acepta. Se incluye la referencia a los permisos de pesca. Por coherencia se incluye también en el artículo

ch) El artículo 86 se señala que se contempla la compatibilidad de la pesca con otras actividades, y en el apartado 2 "*determina la prevalencia de la práctica de la pesca sobre otras actividades a desarrollar en el espacio público*", en aquellas masas de agua en las que se hayan declarado cotos de pesca. El inciso final añade "*considerando en todo caso la prelación de usos establecida por la normativa estatal en materia de aguas".*
En relación con lo expresado, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 60 del TRLA, que a la hora de establecer la preferencia de usos, obliga a atender al orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del re urso y su entorno, y, en su defecto, al orden de preferencia que con carácter general establece el apartado 2 del citado artículo 60, en el que determinados usos, como el abastecimiento de la población, los regadíos y usos agrarios o los usos industriales para producción de energía eléctrica, son preferentes a la acuicultura y los usos recreativos.
Por lo expuesto, debería sustituirse la expresión "*considerando en todo caso*" por "*sin perjuicio de",* y añadir también la referencia a los citados planes hidrológicos, para expresar de una manera más exacta el régimen de preferencias establecido por la normativa estatal.

Se acepta. Se revisa la redacción del artículo 86.2 en el sentido propuesto.

ci) En el artículo 88, en relación con la posible exclusión de algunas especies declaradas como pescables por orden de la consejería competente, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid insiste en lo que dijo en relación con el precepto equivalente relativo a la caza, en el sentido de que sería necesario que se recogiera con algo más de precisión qué ha de entenderse por "*garantizar adecuadamente su conservación"* y por "*en desarrollo y aplicación de los instrumentos de planificación*", con el objetivo de evitar que la discrecionalidad con la que se configura esta remisión al reglamento se convierta en arbitrariedad.

No se acepta. No obstante, se aclara que la expresión garantizar adecuadamente su conservación es una expresión variable y depende de cada especie en concreto y que puede venir determinada por su inclusión en alguna de las categorías del catálogo, un descenso acusado de sus poblaciones o la aparición de agentes que pongan en riesgo dichas poblaciones. Sin entrar a precisar de forma exhaustiva todas estas circunstancias, que se justificarán motivadamente en el momento de dicha exclusión, Esta protección puede venir fijada en una orden o en aplicación de los instrumentos de planificación.

cj) En el artículo 90, relativo a las especies exóticas invasoras, convendría remitirse al Catálogo español de especies exóticas invasoras, regulado por el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, para aclarar a qué "*especies catalogadas*" se refiere el referido artículo 90, ya que la Comunidad de Madrid no ha establecido un catálogo al respecto como le permite el artículo 64.8 de la Ley 42/2007 al disponer que "*las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer catálogos de especies exóticas invasoras, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su control o erradicación".*

No se acepta. La regulación sobre la catalogación de las especies exóticas invasoras se establece en la Ley 42/2007, donde se indica que pueden existir tanto un catálogo de ámbito estatal, como uno autonómico. No se estima oportuno incluir la referencia al Catálogo español de especies exóticas invasoras pues la Comunidad de Madrid podrá establecer su propio Catálogo en virtud de la habilitación contenida en el artículo 64.8 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

ck) El artículo 91 relativo a la propiedad de las piezas de pesca, al igual que el artículo equivalente relativo a la caza, responde al concepto tradicional de adquisición por ocupación, establecido en el artículo 610 del Código Civil, según la modificación introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre de 2021, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, en el que además de indicar que "el derecho de caza y pesca se rige por las leyes especiales", encuadra como animales carentes de dueño a los que pueden ser objeto de caza y pesca.

Se acepta. En las alegaciones de la Federación Madrileña de Caza se sustituye el concepto de res nullius por el concepto de animal carente de dueño.

cl) En el artículo 92 se incluye el concepto de "*piezas de pesca en cautividad"* que convendría definir en el artículo 83, por razones de seguridad jurídica.

No se acepta. Se entiende que se cumple el principio de seguridad jurídica por estar definido el término cautividad se acudirá las definiciones de la Real Academia Española.

cm) Desde el punto de vista de la técnica normativa, se sugiere valorar la conveniencia de mantener las subdivisiones del único apartado que integra este precepto o si, en su lugar, resultaría más adecuado dividirlo en apartados numerados con cardinales arábigos en cifra, a la vista de lo dispuesto en la directriz 30.

Se acepta. Se sustituye la subdivisión del artículo en el sentido sugerido. Se sustituye la expresión "*Queda prohibido*" por "*Se prohíbe*", por coherencia con otras sugerencias.

cn) En el artículo 93, se indica que la primera clasificación de las masas de agua se contempla en el artículo 93.1, en atención a las especies piscícolas "que habitan o pueden habitar con carácter predominante en las masas de agua de la Comunidad de Madrid", si bien en el apartado 2 de ese artículo establece que la consejería competente en materia de pesca determinará "en los instrumentos normativos y de planificación" las distintas masas de agua en función de sus condiciones, sin que se alcance a comprender a qué clasificación se refiere y por qué no se determina en el anteproyecto, como el resto de clases. Además, la referencia a instrumentos normativos y planificación en general, como se ha reiterado a lo largo de este informe, resulta demasiado ambigua, precisando de concreción en aras a que la seguridad jurídica no se resienta.

Se acepta. Se concreta que el instrumento normativo al que se alude es mediante orden.

cñ) El artículo 95 regula la primera clase de aguas en función del aprovechamiento pesquero, las aguas pescables en régimen general, que define de manera negativa al considerar como tales las que no estén incluidas en los supuestos que regulan los artículos siguientes (las aguas en régimen especial y las aguas no pescables) o "*dentro del ámbito de aplicación de algún instrumento normativo o de planificación*", referencia esta última que de nuevo ha de calificarse como equívoca y que precisa de una mayor determinación. Asimismo, por razones de precisión terminológica, se sugiere sustituir "*masas de agua públicas"* por "*masas de agua de dominio público*".

Se acepta. Se mejora la precisión terminológica y se sustituye le expresión en el sentido propuesto y se cambian todas las referencias en el texto. Se elimina la referencia a los instrumentos normativos y de planificación.

co) El artículo 96 señala que se refiere a las aguas pescables en régimen especial. Durante la tramitación del procedimiento se ha observado por alguno de los órganos informantes la existencia de una aparente contradicción entre los apartados 1 y 3 de ese artículo, en tanto que el primero habla de una declaración de la consejería competente en materia de pesca y el segundo alude a una orden de la mencionada consejería. En la MAIN se explica que la declaración del apartado 1 se refiere al acto declarativo de la condición que proceda, mientras que la posterior referencia en el apartado 3 a una orden se refiere a un listado o catálogo para todas las aguas declaradas. No obstante, haberse mejorado la redacción inicial, entendemos que aún no resulta suficientemente esclarecedora, por lo que parece más adecuado que se habla en el apartado 3 de la lista o catálogo a los que se alude en la explicación y se evite la referencia a que "*se declararán*", pues parece, según la explicación de la MAIN, y lo que dice el propio apartado 3, que se trata de aguas ya declaradas.

Se acepta. Se revisa la redacción de los apartados 1 y 3 de este precepto en el sentido sugerido. Se mejora la calidad de la redacción aclarando que la modificación y la extinción de los mismos también se realizará por orden, en la línea con otras de las observaciones realizadas en el informe respecto del procedimiento contradictorio y la garantía del derecho de audiencia al interesado en su caso, que también son de aplicación en este artículo.

cp) Otra cuestión sobre la que procede detenerse es la necesaria conciliación del precepto con la normativa estatal en materia de dominio público hidráulico; por ello se sugiere establecer una cláusula de salvaguarda, señalando que, en todo caso, la declaración de aguas pescables en régimen especial no altera el estatuto demanial -en el caso de masas de agua de dominio público- ni sustituye a las autorizaciones o concesiones del organismo de cuenca que resulten procedentes según la normativa de aguas.

Se acepta. Se introduce el apartado 5 la cláusula de salvaguarda.

cq) En relación con los cotos de pesca, a los que se refiere el artículo 97, cabe destacar su escasa regulación en el anteproyecto, ya que se limita a su definición, lo que contrasta con el resto de clases de masas de agua recogidas en el texto legal o con la regulación establecida en otras leyes autonómicas, así el artículo 11 de la Ley 11/2010, de 16 de noviembre, de Pesca y Acuicultura de Extremadura (en adelante, Ley de Pesca de Extremadura) o el artículo 49 de la Ley de Pesca de Navarra, por poner algún ejemplo.
Ya hemos indicado que no constituye una buena técnica legislativa la creación de preceptos sin contenido sustancial. Por ello, convendría fijar unos parámetros mínimos que permitieran acotar el futuro desarrollo reglamentario.

No se acepta. Este artículo contiene una definición de cotos de pesca.

cr) En el artículo 101.4, relativo a las aguas no pescables por razón de sitio, una vez más se recurre a la fórmula que he venimos calificando como poco precisa al referirse en el apartado 4 a *"los instrumentos normativos y de planificación pesquera".*

Se acepta. Se concreta el instrumento normativo mediante orden. Al referirse a los instrumentos de planificación, que está definidos de forma precisa en este ley, ha de entenderse que pudiera ser cualquiera de los definidos en el título IV, en función de su contenido.

cs) Desde el punto de vista formal, en el artículo 101.2 el adjetivo "*prohibido*" debe expresarse en femenino al ir referido a "*la pesca con caña*".

Se acepta. Se revisa la redacción de este apartado sustituyendo la expresión por "*Se prohibe*:".

ct) El artículo 102, relativo a la clasificación del pescador, entiende la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que es un precepto claramente prescindible en tanto que no aporta nada respecto a la regulación que establece el anteproyecto. Dicha clasificación, aparece recogida en la Orden 98/2025, de 24 de enero, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, sobre establecimiento de vedas y regulación especial de la pesca continental en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid, para la temporada 2025, así como en las ordenes correspondientes a las temporadas anteriores, si bien en las citadas ordenes se aclara que la clasificación se establece a efectos de la utilización de los permisos de pesca, lo que no se menciona en el anteproyecto. En todo caso, la terminología empleada en las referidas
ordenes se reputa más adecuada (pescadores de sociedad colaboradora; pescadores ribereños y otros pescadores) que la utilizada en el anteproyecto.

No se acepta. Se estima oportuno que en el anteproyecto legal se contemple la clasificación aludida. La clasificación es coincidente con la mencionada orden de vedas eliminando la palabra "*pescador"* en cada uno de ellas por estar incluido este concepto en la propia definición de la categoría "*el pescador se clasifica …en*:" y, por otra parte, no se pretende limitar por ley que las posibles consecuencias de esta clasificación se ciñan a efectos de la utilización de los permisos de pesca.

cu) En el artículo 103.2, referido a los requisitos para el ejercicio de la pesca, se sugiere sustituir *"personal de vigilancia e inspección*" por "*agentes de vigilancia e inspección*", al ser la terminología que utiliza el artículo 170 del anteproyecto.

Se acepta. Se revisa el texto en el sentido indicado.

cv) En el artículo 104, se señala que se refiere a la licencia de pesca, estableciendo que se expedirá por la consejería competente en materia de pesca, si bien los tipos, vigencia y el procedimiento para su expedición, establece que se determinarán reglamentariamente. No obstante, entendemos que deberían determinarse en el anteproyecto algunos elementos relevantes tales como a partir de qué edad podrá obtenerse la licencia de pesca, al igual que se hace en el artículo correspondiente del anteproyecto para la licencia de caza. Asimismo, ese aspecto se regula en las leyes de otras comunidades autónomas, como la Ley de Pesca de
Navarra (artículo 11) o la Ley de Pesca de Extremadura (artículo 41).

No se acepta. No estima oportuno fijar una edad mínima a nivel legal.

cw) Por otro lado, dada la ausencia de cualquier previsión al respecto, debe entenderse que el procedimiento que regule su expedición atribuirá al silencio administrativo carácter positivo, al impedirse, como hemos expuesto a lo largo de este informe, que una norma de rango reglamentario prevea el carácter negativo del silencio conforme el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No se acepta. Se significa que no se fija el sentido del silencio pues opera el sentido de silencio contemplado en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que determina que el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la

Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
Siendo esta cuestión mencionada en varias de las observaciones, se señala que esta interpretación es extensible al resto de trámites y autorizaciones previstas en la presente ley.

cx) En el artículo 106, se regulan los permisos de pesca, con una nueva remisión al desarrollo reglamentario para la determinación de las masas de agua donde será necesaria la obtención de los permisos, así como la tipología de los permisos y el procedimiento para su concesión, por lo que cabe reproducir lo que acabamos de decir sobre la licencia de pesca y, en particular, sobre el sentido del silencio administrativo. Además, en el apartado 2, se dice de una manera equívoca que "la expedición de los *permisos de pesca es irrenunciable*". En relación con ello, parece más acertada la fórmula que se utiliza en las ordenes de vedas (así, la Orden 98/2025): "*Los permisos de pesca son personales e intransferibles (salvo lo establecido para las competiciones oficiales en el artículo 20) y su expedición es firme, sin que el interesado pueda cederlos, anularlos o reclamar la devolución de su importe*".

No se acepta. Se entiende que el carácter de la irrenunciabilidad es el mejor define el procedimiento de expedición de permisos de pesca.

cy) El importe de los permisos de pesca, se regula en el artículo 107, con remisión a la legislación sobre las tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid. En el apartado 3, se alude a dos conceptos "*cotos de pesca intensiva*" y "*cotos en régimen natural*" que, al no estar definidos en el anteproyecto, hacen de difícil compresión dicho apartado, por lo que debería aclararse para que la seguridad jurídica no se resienta.

Se acepta. Se remite este precepto al artículo 162. 2 que alude a los cotos de pesca intensiva y en régimen natural.

cz) El artículo 108 regula los daños producidos por los pescadores -de forma análoga al artículo 29 del anteproyecto para los cazadores- y prevé, en su apartado 1, la obligación de indemnizar los daños causados pescando de todo pescador, excepto cuando el hecho sea debido a culpa o negligencia del perjudicado, en consonancia con lo previsto en el artículo 1902 del Código Civil.
Por su parte, el apartado 2 dispone que "*en la práctica de pesca, cuando no sea posible identificar al autor del daño causado responden solidariamente todos los miembros del grupo de pesca*", pudiendo ser cuestionable imponer una responsabilidad solidaria en la reparación del daño de forma automática, ope legis, al margen de un mínimo nexo causal o participación en los hechos -el artículo 1902 del Código Civil exige acción u omisión al causar el daño en el obligado a reparar- y sin aclarar el alcance del concepto "*grupo de pesca*", lo que genera inseguridad jurídica.
A mayor abundamiento, esta previsión se encuentra al margen del régimen sancionador previsto en el anteproyecto, dado que, en este sentido, el artículo 174.2 -objeto de análisis detallado con posterioridad- al referirse a los sujetos responsables de las infracciones, contempla el supuesto de comisión de infracción con intervención de distintas personas, supuesto en el que, si no fuera posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que se hayan cometido y de las sanciones que, en su caso se impongan, conforme a la normativa básica.
Esta consideración tiene carácter esencial.

Se da una nueva redacción del apartado 2 de este precepto y se regula la responsabilidad solidaria en los supuestos de no ser posible individualizar el grado de participación de los causantes del daño. Se revisa el artículo 29, para dar uniformidad en la redacción de ambos artículos.

da) El capítulo II del título III aborda la determinación de los periodos y días hábiles, por remisión, en el artículo 109 a lo establecido en el anexo V del anteproyecto, que también se refiere a la temporada de pesca, por lo que sería oportuno aludir a la misma en el articulado. El referido artículo permite modificar los periodos y días hábiles que se establecen con detalle en el referido anexo, si bien, la fórmula que utiliza para la citada

La autenticidad de este documento se puede comprobar en modificación parece demasiado abierta, al referirse a "*otros instrumentos normativos*", por lo que convendría realizar un esfuerzo de concreción.

Se acepta. Se concretan los instrumentos habilitados al efecto y se alude a la "*temporada*" en el artículo 109.

db) En el apartado 2 del referido artículo 109, se dispone que, por orden de la consejería competente en materia de pesca y por los motivos que se enuncian, se puedan establecer moratorias temporales o reducciones de los periodos o días hábiles, "p*revio informe a la Sección de Caza y Pesca Fluvial del Consejo de Medio Ambiente*", por lo que cabe reproducir lo que hemos observado en relación con otros artículos del anteproyecto, sobre las funciones de consulta y asesoramiento del Consejo de Medio Ambiente, de manera
que parece que el informe al que alude debería provenir de ese órgano y no dirigirse al mismo como sugiere el precepto. En otro caso, debería aclarase quién ha de emitir el citado informe y si es precisa alguna actuación por parte de la referida sección.

No se acepta. El anteproyecto de ley prevé que se traslade el borrador del texto a la Sección de Caza y Pesca, sin prejuzgar las actuaciones que debe realizar este órgano colegiado, que deberán ser ajustadas a las funciones asignadas por Decreto 103/1996, de 4 de julio.

dc) El capítulo III del título III, regula las artes de pesca, estableciendo las permitidas y las prohibidas; los cebos y señuelos, mencionado expresamente los prohibidos; el cebado de las aguas y uso de atrayentes, y las distancias de pesca. Convendría incluir en la denominación del capítulo la referencia al cebado de las aguas y uso de atrayentes para que reflejara de una manera completa su contenido.

No se acepta. Se entiende incluido en la denominación del capítulo cebos que comprende el cebado y uso de atrayentes.

dd) El artículo 111 se limita a definir, en sus letras a), b) y c), *"arte de pesca*", "*arte auxiliar de pesca*" y "*aparejo de pesca*". Dado que existe un precepto específico de definiciones del libro II -art. 83 del anteproyecto- se sugiere valorar la conveniencia suprimir el precepto e incorporar las definiciones al listado mencionado.

No se acepta. Se considera adecuada la ubicación en el texto del anteproyecto de ley para su mejor comprensión.

de) En el artículo 112, debería aclararse si la expresión "*con carácter general*" que encabeza los apartados 2 y 3, supone el establecimiento de otras artes de pesca permitidas distintas a las que se mencionan o un límite del número de cañas diferente, y de ser así el desarrollo reglamentario previsto, así como los criterios esenciales para su determinación.

Se acepta. Se aclara que la regulación contenida en los apartados 2 y 3 de este artículo resulta de aplicación con carácter general si bien se admiten autorizaciones excepcionales de otras artes de pesca distinta mediante los instrumentos normativos y de planificación, en los que se determinarán las condiciones concretas de dichas autorizaciones excepciones. El límite del número de cañas también puede ampliarse, y se específica en el anteproyecto de ley que se pueden modificar mediante el plan técnico de pesca.

df) En el artículo 114, relativo a las artes de pesca prohibidas, en su apartado 1 letra a) menciona "*cualquier arte de pesca distinto de la caña y el anzuelo para las especies piscícolas*", si bien en el artículo 112.2 se incluye entre las permitidas el empleo de "*vara o varal o a*similable", por lo que parece que también debería mencionarse junto con la caña y el anzuelo. Por otro lado, parece que dicha previsión debe cohonestarse con lo que hemos expresado en relación con el artículo 112 sobre la necesidad de aclarar si por vía reglamentaria se pueden establecer otras artes de pesca permitidas, de manera que el artículo 114.1 a) contemplara esa salvedad.

Se acepta y se modifica el artículo 114.1.a) en el sentido aludido. En el artículo 112,2 se introduce la referencia expresa al anzuelo como elemento asociado a la caña como arte de pesca.
Se aclara que existe previsión de prohibición expresa de otras artes de pesca en el apartado 3 de este artículo mediante los diferentes instrumentos normativos y de planificación.

dg) Además, la referencia a instrumentos normativos y planificación que se contempla en el artículo 114.3 para el establecimiento de nuevas prohibiciones, como se ha reiterado a lo largo de este informe, resulta demasiado ambigua, precisando de concreción en aras a que la seguridad jurídica no se resienta, especialmente teniendo en cuenta que el art. 187.1.a) califica como muy grave utilizar "*artes, procedimientos, modalidades y técnicas prohibidos recogidos en la ley".*

Se acepta y se precisa que el instrumento normativo es mediante orden.

dh) En el artículo 115.1, se determinan los cebos y señuelos permitidos por referencia a los que no estén expresamente prohibidos, si bien la remisión a la normativa de aplicación resulta ambigua, teniendo en cuenta que, en el artículo siguiente, en su apartado 2, se incluye una lista de cebos y señuelos prohibidos, por lo que debería aclararse y especificar a qué normativa de aplicación se refiere el artículo 115.

No se acepta. La normativa de aplicación es el amplio conjunto de normas que puedan afectar por razón de la materia. Las propias ordenes de desarrollo de la ley o bien otras dictadas por motivo de conservación de calidad de las aguas o biodiversidad podrían regular este aspecto.

di) El artículo 117.1 contiene la definición de "cebado de aguas", "atrayente" y "uso de atrayentes". Dado que existe un precepto específico de definiciones del libro II -art. 83 del anteproyecto- se sugiere valorar la conveniencia suprimir este apartado e incorporar las definiciones al listado mencionado.

No se acepta. De forma coherente con lo ya argumentado, se entiende oportuno mantener la ubicación de estas definiciones para mejorar la comprensión de la regulación por pertenecer a la misma unidad temática.

dj) En relación con el cebado de las aguas y el uso de atrayentes, el artículo 117.2, lo prohíbe, con carácter general, en las aguas declaradas como trucheras o de transición, y lo permite en las aguas declaradas como ciprinícolas en determinadas circunstancias. El apartado 3, admite que, con carácter singular, se puede autorizar en las primeras y prohibir en las segundas, si bien el criterio que se utiliza para la excepción del régimen general es demasiado genérico ("en aquellos escenarios en los que así convenga al mejor desarrollo de la práctica de la pesca y dicha acción sea compatible con la conservación de los valores naturales existentes") por lo que convendría realizar un esfuerzo de concreción.

No se acepta. El detalle de las posibles circunstancias en las que pudiera aplicarse dicha excepción se considera un detalle demasiado concreto para estar recogido en una regulación de tipo Ley, dada la variedad posible de circunstancias que pudieran llegar a ser contempladas. En este sentido ya se precisa que siempre y cuando, dicho beneficio sea compatible con la conservación del patrimonio natural existente, sin perjuicio del cumplimiento del resto de condicionantes normativos que resultasen de aplicación.

dk) En relación con las distancias de pesca, a las que se refiere el artículo 118, entendemos que debería aclararse el concepto de "*pesca a la ova"* a la que se alude en la letra b) del apartado 1 de ese artículo. En la letra c) de ese mismo apartado en lugar de "a la que primero*" debería decirse* "al que primero", y en lugar de "*entre las mismas*" debería decirse "*entre los mismos",* ya que ambas expresiones parece que vienen referidas a los pescadores.

Se acepta parcialmente. No se define el concepto de "pesca a la ova", pues es un argot ya conocido en el sector de la pesca. Se corrige errata de redacción en artículo 118.c).

dl) Por último, reiterar que la referencia a instrumentos normativos y planificación que se contempla en el artículo 118.3 resulta demasiado indeterminada, precisando de concreción en aras a que la seguridad jurídica no se resienta.

Se concreta como instrumento normativo la orden, quedando abierta la referencia a los instrumentos de planificación previstos en esta Ley

dm) El artículo 123 alude a otra modalidad que no se detalla en el artículo 119, la pesca nocturna y que convendría incluir en este último artículo por razones de sistemática del anteproyecto.

Se acepta parcialmente. De acuerdo a lo establecido en el art. 119, los criterios diferenciadores de modalidades y técnicas son, por una parte, las artes y aparejos y por otra, el tratamiento dado a las capturas. La pesca nocturna no presenta una limitación concreta en cuanto a artes, aparejos o tratamiento a las capturas, por lo que sensu stricto no supondría una modalidad en sí misma. Se modifica el título del capítulo IV, a "*Modalidades y técnicas de pesca. Pesca nocturna*".

Revisado con este motivo al artículo 119, se mejora el detalle técnico incluyendo el término "y los aparejos" en el artículo 119.2 y eliminando del término "ligero" en el artículo 119.2.a).2º.

dn) Asimismo, por razones de sistemática, parece más correcto que el contenido del apartado 4 del artículo 119 se incluyera dentro de la letra c) del apartado 2 relativo a la pesca desde embarcación o aparatos flotantes y el apartado 5 del artículo 119, en la letra b) del apartado 2, en cuanto que la pesca con reteles, lamparillas, arañas o artes similares de pesca no pasiva, es la que se emplea para la pesca de cangrejos (artículo 112.2 del anteproyecto).

Se acepta parcialmente. Se revisa la redacción del artículo y se procede a realizar los siguientes cambios: Se modifica la denominación del capítulo IV a "*Modalidades y técnicas de pesca. Pesca desde embarcación y pesca nocturna*". Se revisan los contenidos del artículo 119 para recoger las propuestas realizadas en el artículo 119.2.a) y se elimina el artículo 119.2.c) y se modifica el artículo 119.4.

dñ) Como cuestión menor, se sugiere, corregir en apartado 2 c) "aparatos flotante" por *"aparatos flotantes*".

Se acepta. Se corrige conforme a la redacción propuesta.

do) En el artículo 121.1 a), relativo a la pesca de captura y suelta, se entiende que la expresión "*se exceptúa*" viene referida a la definición que se contiene en el inciso primero de la mencionada letra a), si bien puede llevar a equívocos, por lo que convendría aclararlo en el texto.

Se acepta. Se corrige la redacción "*Se exceptúa de la anterior definición…"*

dp) Una vez más, en el artículo 122.2, se vuelve a hacer referencia a instrumentos normativos y de planificación pesquera para determinar los escenarios de pesca en los que queda autorizada la pesca desde embarcación, referencia que resulta demasiado ambigua, precisando de concreción por razones de seguridad jurídica.

Se acepta. Se concreta como instrumento normativo la orden, quedando abierta la referencia a los instrumentos de planificación previstos en esta Ley.

dq) El artículo 123.4 establece un régimen excepcional relativo a la celebración de eventos deportivos y sociales de pesca muy poco preciso, en tanto que debe aclararse si se está refiriendo a eventos en la modalidad de pesca nocturna y, por otro lado, si con la expresión *"lugares diferentes a los anteriores*" quiere referirse a los expresados en el apartado anterior, esto es, escenarios de pesca de régimen especial -el artículo 123.3 de forma errónea alude a "*regulación especial*" cuando, de conformidad con el art. 96 del anteproyecto, debería referirse a "régimen especial"-. En todo caso, deberían establecerse con mayor detalle las circunstancias que pueden determinar la excepción que regula el referido apartado y valorar la conveniencia de suprimir este apartado dada la regulación contenida en el capítulo V, específicamente dedicado a este tipo de eventos y, en particular, a la luz del artículo 125.2 del anteproyecto.

Se acepta parcialmente. Se mejora especificación en el artículo 123.4, remarcando que los lugares serán diferentes a los establecidos en el artículo anterior 123.3, se corrige errata en el artículo 123.3 "en régimen especial" en lugar de "de regulación especial".

No se aceptan el resto de observaciones, pues se reserva para el desarrollo reglamentario una mejor regulación de estas cuestiones, de forma que puedan concretarse aquellas casuísticas propias que motiven la excepcionalidad prevista en el artículo 123.4.
Por último, se entiende oportuno mantener aún a pesar de la existencia del artículo 125.2, por estar este último específicamente dirigido a amparar las actividades de la pesca deportiva en el ámbito federativo, mientras que el artículo 123.4 supone una previsión de posible excepción de mayor amplitud.

dr) En el artículo 124.1 debería aclararse si el organizador del evento de pesca puede ser una persona física, ya que únicamente se hace referencia a entidades, públicas o privadas, y en su caso, justificar en la MAIN las razones de la exclusión.

Se acepta parcialmente. Se elimina la limitación de las entidades o personas que pueden solicitar la organización de un evento, dejando este aspecto por su detalle y particularidades.

ds) El artículo 125 establece algunas medidas específicas para los eventos deportivos y sociales de pesca, como es que se realicen bajo la modalidad de pesca de captura y suelta, con las condiciones que establece en el apartado 1. Con respecto a las especies exóticas invasoras, se remite a los artículos 90.3 y 121. 5 y 6, si bien no parece correcta la remisión a ese último apartado del artículo 121 ya que establece unas condiciones obligatorias para la modalidad de pesca y captura para todas las especies pescables y no solo para las especies exóticas invasoras.

Se acepta. Se elimina la referencia, en el artículo 125.1 al artículo121.6. Se concreta la figura de desarrollo normativo.

dt) En el apartado 2, cabe reiterar lo que venimos diciendo sobre la genérica referencia a instrumentos normativos y de planificación pesquera.

Se acepta. Se concreta como instrumento normativo la orden, quedando abierta la referencia a los instrumentos de planificación previstos en esta Ley

du) El capítulo VI del título III regula en un único artículo, el artículo 126, la pesca en masas de agua del entorno urbano, definiendo este último en la forma prevista en el artículo 19.1 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid, según la redacción dada por el artículo tercero de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, si bien, para una mayor precisión y
acomodarse plenamente a tal previsión, convendría añadir que los suelos -urbanos y urbanizables sectorizados, o clasificación urbanística equivalente-, pueden ser públicos o privados. Por lo demás, el referido artículo condiciona el ejercicio de la pesca en ese ámbito a la aprobación de un plan técnico de pesca del escenario; establece el acceso preferente de determinados colectivos y remite al desarrollo reglamentario mediante orden de la consejería competente en materia de pesca la delimitación de las masas de agua en las que se puede practicar la pesca respecto a las especies pescables previstas en el anexo IV.

Se acepta. Se modifica la redacción conforme a la propuesta.

dv) El título III se cierra con el capítulo VII que dedica el artículo 127 a la pesca con fines científicos y de investigación. Se sugiere una mejora en la redacción del apartado 1 de dicho artículo, ya que resulta demasiado enrevesado, de manera que, aunque parece que lo que se ha de autorizar es "*la pesca y el transporte de especies acuícolas",* la redacción del párrafo puede llevar a equívocos.
Por otro lado, dada la ausencia de cualquier previsión al respecto, debe entenderse que el procedimiento de autorización previsto en el apartado 5, si es a solicitud de los interesados, atribuirá al silencio administrativo carácter positivo, al impedirse, como hemos expuesto a lo largo de este informe, que una norma de rango reglamentario prevea el carácter negativo del silencio conforme el artículo 24 de la Ley 39/2015.

Se acepta. Se modifica la redacción conforme a la propuesta. Se mantiene el criterio de que por defecto y en aplicación de todos los procedimientos regulados en el anteproyecto el silencio ha de considerarse como negativo según lo ya expuesto en la observación cw).

dw) El título IV del libro II aborda la planificación de la pesca, orientada al cumplimiento de los fines que se enuncian en el artículo 84 y en la normativa sobre conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, en forma muy semejante a la que se establece en el libro I para la planificación cinegética. Como ya expusimos al comentar el artículo 42.3 del anteproyecto, la fórmula facultativa utilizada para la determinación del ámbito de la planificación cinegética en el apartado 3 del artículo 128, con el que comienza el título ("la planificación pesquera puede tener un ámbito autonómico o para otros ámbitos territoriales concretos, específico para una especie o conjunto de especies piscícolas, o local para cada escenario de pesca concreto"), al contemplar diferentes posibilidades planificadoras, sin establecer el criterio por el que en cada caso se elegirá el ámbito territorial o de especie, permite considerar, parafraseando al Consejo Consultivo de Castilla y León "que como mínimo no parece ajustarse al principio de transparencia, y desvirtúa la trascendencia que la norma pretende reconocer a la actuación planificadora".
En ese mismo apartado, al igual que dijimos respecto a la planificación cinegética, la referencia a "otros ámbitos territoriales concretos", debería acotarse, porque, aunque entendemos que la planificación no podrá exceder del ámbito de aplicación de la ley, esto es, de la Comunidad de Madrid, conviene precisar que se trata de ámbitos territoriales dentro de la comunidad autónoma, por seguridad jurídica.

No se acepta. La amplia casuística que puede generar las diferentes necesidades de gestión hace necesario que no se limiten mediante criterios. Serán los propios condicionantes que motiven la redacción de un instrumento de planificación los que aconsejen optar por uno o por otro en función de si las especies afectadas son una o varias y si el ámbito territorial está definido o no. Se entiende como imprescindible la flexibilidad, sin menoscabo de la transparencia en su tramitación. Además, se entiende que no es motivo de duda al quedar claro en el ámbito de aplicación de la Ley el territorio de la Comunidad de Madrid.

dx) Por lo demás, al igual que sucede con la planificación cinegética en el libro I, el anteproyecto diseña un sistema de planificación jerarquizada según resulta del artículo 129, en el que los planes territoriales de recursos pesqueros y los planes de gestión de especies piscícolas pueden desarrollar las directrices o determinaciones de obligada consideración en los planes técnicos de pesca, siendo estos últimos los instrumentos de planificación imprescindibles para la práctica de la pesca en los escenarios de pesca en
régimen especial, según lo establecido en el artículo 133 del anteproyecto, y que no precisan de los anteriores, en su caso, para la planificación de la gestión. En el precepto también se mencionan los planes de control poblacional, que después se desarrollan en el título VI, por lo que entendemos que sería conveniente incluirlos con una letra c) en la clasificación que establece el artículo 129.1, en cuanto que también se trata de instrumentos de planificación pesquera.

Se acepta. Se incluye un apartado c) Planes de control poblacional.

dy) El artículo 130 establece la vigencia de los instrumentos de planificación pesquera, pero no menciona a los planes de control poblacional que, según lo establecido en el artículo 159.7 del anteproyecto, pueden implicar una actuación prolongada en el tiempo, por lo que, como dijimos al referirnos al precepto correspondiente relativo a la caza, convendría precisar su vigencia.

Se acepta. Se establece una duración máxima de cinco años.

dz) En los artículos 131.3 y 132.2, de nuevo se menciona el "*previo informe a la Sección de Caza y Pesca Fluvial del Consejo de Medio Ambiente"* para la aprobación de los planes territoriales de recursos pesqueros y los planes de gestión de especies cinegéticas, lo que conviene aclarar conforme a lo que hemos expresado en relación con los diversos artículos del anteproyecto que contienen la misma mención.

El anteproyecto de ley prevé que se traslade el borrador del texto a la Sección de Caza y Pesca, sin prejuzgar las actuaciones que debe realizar este órgano colegiado, que deberán ser ajustadas a las funciones asignadas por Decreto 103/1996, de 4 de julio.

ea) En cuanto al plan técnico de pesca, al igual que el artículo 47.3 relativo a la caza, el artículo 133.3 dispone que debe basarse en los criterios fijados en los instrumentos de planificación y ordenación de orden superior, como los planes territoriales de recursos pesqueros y los planes de gestión de especies piscícolas si bien, la citada obligación contrasta con lo establecido en el artículo 129.2 cuando dispone que la falta del instrumento de planificación, la falta de actualización o la pérdida de vigencia sobrevenida del instrumento superior, no impide planificar la gestión mediante los restantes instrumentos de planificación, por lo que debería incluirse esa salvedad en el artículo 133.3, lo que puede hacerse por remisión al citado artículo 129.2.

Se acepta. Se modifica la redacción del artículo 133.3 *"…, cuando existan y les resulten de aplicación, …*"

ea) Por otro lado, cabe reproducir lo expresado en relación con el artículo 47 respecto a la conveniencia de indicar en el artículo 133 que en los planes técnicos de pesca se incluirá la determinación de las modalidades de pesca que se pueden practicar en los escenarios de pesca a los que se refieren.

Se acepta. Se desarrolla el contenido del artículo 47.4.a) para incluir los contenidos del plan, haciendo referencia también desde artículo 48.

eb) En relación con la posibilidad de anulación o suspensión cautelar del plan técnico de pesca, prevista en el artículo 133.7, debemos hacer hincapié otra vez en la necesidad de que en esos casos se arbitre un procedimiento contradictorio en el que se da audiencia a los posibles interesados para que puedan alegar lo que a su derecho convenga, lo que convendría precisar en sede legal.
Esta consideración tiene carácter esencial.

Se acepta. Se introduce en el párrafo: *"(…) previa instrucción del correspondiente procedimiento en el que se otorgará audiencia al interesado*"

ec) El título V del libro II, de forma análoga al mismo título del libro dedicado a la caza, regula la protección y fomento de los recursos y la actividad pesquera, lo que se articula en cinco capítulos comprensivos de los artículos 135 a 158 del anteproyecto.
El capítulo I aborda la protección de las especies acuícolas y el artículo 135, con el que se inicia dicho capítulo, establece las medidas generales de protección. El apartado 1, de igual modo que el artículo 50.1 relativo a la caza, se refiere de nuevo de manera imprecisa a los instrumentos normativos y de planificación pesquera. Respecto a esta última, no se entiende que se refiera a la misma con carácter general, cuando parece que las posibles prohibiciones y limitaciones a las que alude, se deben establecer en los planes territoriales y los planes de gestión de especies piscícolas, dada la naturaleza normativa de estos instrumentos de planificación pesquera. La consideración que acabamos de realizar es trasladable al artículo 136.1, relativo a las tallas de captura, en el que contempla una nueva referencia a instrumentos normativos y de planificación pesquera para establecer tallas mínimas o máximas de captura.

Se acepta. Los instrumentos normativos aludidos pueden ser ordenes que regulen la actividad pesquera, sin tener la consideración de plan de especies o territorial, como por ejemplo lo hace actualmente la orden de vedas. En ellos pueden llegar a fijarse cupos, con la debida coordinación entre dichos instrumentos y planes. Se modifican los artículos 135.2 y 136.1

ed) Desde el punto de vista formal, en el referido apartado 1, debería suprimirse la preposición "en" con la que se encabeza el párrafo para que resulte congruente. En el apartado 2, debe evitarse la repetición del sustantivo *"tallas*", y aclararse que se refiere a las tallas mínima y máximas establecidas en el apartado 1, evitando el uso del determinante "*dichas*", pues resulta impreciso.

Se acepta. Se modifica el artículo 136.2 conforme a lo propuesto.

ee) Una vez más, en el artículo 137.2, se utiliza la referencia a "los instrumentos normativos y de planificación pesquera" para la determinación de los cupos de captura, con una fórmula demasiado abierta que precisa un esfuerzo de concreción.

Se acepta. Se concreta como instrumento normativo la orden, quedando abierta la referencia a los instrumentos de planificación previstos en esta Ley.

ef) El artículo 138 del anteproyecto, se refiere a la protección de los recursos genéticos pesqueros, de una forma similar al artículo 54 relativo a la pureza genética de las especies cinegéticas.
En dicho precepto, se utiliza recurrentemente el término *"población*", si bien debería aclararse que viene referido a las especies acuícolas para evitar equívocos.

No se acepta. El concepto "población" tiene una fuerte componente biológica y cabe ser definido según diferentes criterios (genético, hidrológico, específico, etc.). Es por ello que se omite, en un texto de rango legal, el acotamiento de dicho término, debiendo definirse de acuerdo a los criterios técnico científicos que mejor resulten de aplicación.

eg) El apartado 4, en forma semejante al artículo 54.2 establece que *"cuando existan indicios de la introducción no autorizada o irregular de ejemplares que puedan afectar a los recursos genéticos pesqueros o pongan en grave riesgo a las poblaciones naturales del lugar, los agentes de la autoridad o los medios propios de la consejería competente en materia de pesca designados al efecto, podrán acceder a cualquier masa de agua o instalación asociada, para la captura de ejemplares y toma de las muestras necesarias*".
En primer lugar, la referencia *a "medios propios de la consejería competente en materia de pesca designados al efecto*", como categoría distinta a la de agente de la autoridad al utilizar la conjunción disyuntiva "o", no se reputa correcta en tanto que solo los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia e inspección, tienen la facultad de acceder a todo tipo de escenarios de pesca o instalaciones vinculada consejería competente en materia de pesca designado para realizar labores de verificación e inspección, al que se refiere el artículo 170.1 c) del anteproyecto, por lo que no se entiende a la referencia a los citados medios propios. Además, respecto al acceso, deberían incluirse las cautelas que hemos mencionado al referirnos a los artículos 54.2 y 79.3 del anteproyecto, en cuanto a la previa comunicación y la inviolabilidad del domicilio.
Esta consideración tiene carácter esencial.

Se acepta. Advirtiendo que dicho artículo al que se refiere (art. 58.3 a) de la Ley 43/2003, de montes, se encuentra derogado por la Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales, se entiende más adecuado incorporar la referencia a dicha norma y extender su aplicación al resto del personal funcionario, salvo que hubiese una regulación específica. En este sentido se incorpora un punto 4 en los artículos 79 y 170.
Se elimina la referencia al "*personal de la consejería competente en materia de caza designado al efecto*" al estar incluidos dentro de la categoría de agentes de la autoridad.
Se modifica art. 138.4 mediante eliminación de "*o los medios propios de la consejería competente en materia de pesca designados al efecto"*
Se crea el contenido creando el artículo 138.5, por segregación del 138.4, para mejor redacción.

eh) Por otro lado, como dijimos al referirnos al artículo 54.2, sorprende que una actividad con consecuencias tan perniciosas para las especies, como las que se expresan en el artículo 138.4 (se dice que "*pongan en grave riesgo a las poblaciones naturales del lugar*"), solo tenga prevista en la norma la exigencia de "adopción de las medidas necesarias para evitar o corregir la contaminación genética", sin que en el régimen de infracciones y sanciones previsto en el anteproyecto se contemple expresamente una medida punitiva para dicha conducta.

Se acepta. Se introduce una sanción grave n) Incumplir las normas y disposiciones que reglamentariamente se establezcan para garantizar la conservación de los recursos genéticos de las especies acuícolas.

ei) En los artículos 139 y 140 se vuelve a utilizar la referencia a "*instrumentos de planificación*" e "*instrumentos normativos y de planificación*", respectivamente, que debe concretarse según venimos reiterando.

Se acepta. Se concreta como instrumento normativo la orden, quedando abierta la referencia a los instrumentos de planificación previstos en esta Ley.

ej) El artículo 141, al igual que el artículo 52 relativo a la caza, contempla una especie de excepción general a todo lo establecido en el libro II, pues señala que "*excepcionalmente, mediante autorización administrativa de la consejería competente en materia de pesca podrán quedar sin efecto todas o algunas de las prohibiciones y condiciones establecidas*", cuando concurra alguna de las circunstancias o condiciones que se detallan.
Como dijimos la fórmula tan extensa que emplea el precepto obliga a pensar que dicha excepción puede afectar a múltiples aspectos de la regulación establecida, lo que entendemos genera una gran inseguridad jurídica y obliga a su concreción en la norma proyectada.
En este caso, aunque la excepcionalidad está amparada en unos requisitos materiales, en cuanto se supedita a unas determinadas circunstancias o condiciones, y formales, pues la autorización debe ser pública y motivada y con un contenido definido, no obstante, como hemos indicado, se hace precisa una concreción en el texto legal de los concretos artículos concernidos por ese régimen excepcional, y como dijimos en relación a la caza, parafraseando al Consejo Consultivo de Castilla y León, "la enorme extensión de las prohibiciones y limitaciones que pueden verse afectadas por las excepciones previstas en
este artículo, y la cantidad de derechos afectados por ellas, aconsejarían que el ejercicio de las mismas se desarrollase reglamentariamente".
Esta consideración tiene carácter esencial.

Se acepta. Se enumeran los artículos 106, 109, 110, de 112 a 124, 127, de 135 a 138, 140 y 168 y se hace referencia al desarrollo reglamentario.

ek) El artículo 142.3 a), de nuevo acude a la defectuosa técnica de remitirse a lo que determinen "*los instrumentos normativos o de planificación pesquera*" para que se puede requerir el informe de la consejería competente en materia de pesca para el otorgamiento de cualesquiera autorizaciones o concesiones referidas al dominio público hidráulico en la Comunidad de Madrid "en caso de actuaciones que puedan afectar a las especies acuícolas, a su hábitat o al propio ejercicio de la pesca", lo que exige una mayor concreción, según vienen manifestando a lo largo de este informe. La misma observación es trasladable al apartado 5 de ese mismo artículo.

Se acepta. Se concreta como instrumento normativo la orden, quedando abierta la referencia a los instrumentos de planificación previstos en esta Ley.

el) Además, el artículo 142.4 del anteproyecto dispone que "*queda prohibido abandonar en todo tipo de artes, aparejos, así como cualquier utensilio, elemento o material que el pescador porte en su práctica exceptuando los supuestos de pérdida accidental de inviable recuperación*". Entiende la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que se trata de una prohibición que no está situada correctamente, y que además resulta redundante con la establecida en el artículo 114.2 c) donde tiene mejor ubicación, por razones de sistemática.

Se acepta. Se elimina el apartado 142.4 y se renumera el 5.

em) El artículo 143.3 resulta indeterminado al referirse nuevamente de manera imprecisa a "*los instrumentos de planificació*n" y además utilizar la expresión "*estas zonas*", entiende la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que para referirse a los frezaderos y zonas de alevinaje objeto de especial protección, lo que entendemos debería decirse expresamente para evitar problemas interpretativos, así como unificar la terminología, pues en el apartado 1 se habla de catalogación y en el apartado 3 de identificación y delimitación.

Se acepta parcialmente. Se respecto a los instrumentos de planificación que puede ser cualquiera de ellos previstos en este libro. Se sustituye "*estas zonas*" por "*frezaderos y zonas de alevinaje*". Se mantiene la terminología de catalogación e identificación y delimitación al referirse a conceptos diferentes. El primero constituye una relación de los existentes en la comunidad y el segundo a la concreción de cada uno de ellos en los planes técnicos de pesca.

en) El artículo 144.1, dispone que "los titulares *de aprovechamientos hidráulicos están obligados a dejar circular el régimen de caudales ecológicos que se determine de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de aguas para garantizar la evolución biológica mediante la migración, freza, alevinaje y resto de procesos biológicos básicos de las especies acuícolas*", estableciendo en los apartados siguientes una serie de medidas relacionadas con los volúmenes y caudales hidráulicos.

En relación con ello, se trae a colación la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en relación con la confluencia de competencias del Estado y las comunidades autónomas en ese ámbito, recogida, entre otras, en la Sentencia 123/2003, de 19 de junio (recurso de inconstitucionalidad 2988/95):
"el *principio de unidad de gestión de la cuenca y el tratamiento homogéneo del recurso (art. 13 de la Ley 29/1985, de 2 Ago., de aguas), cuya conformidad a la Constitución fue explícitamente declarado por la STC 227/1988 (FJ 15), exige que la especificación de los caudales mínimos y máximos circulantes corresponda, en las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, a los organismos de cuenca, entre cuyas funciones se encuentra la de administrar y controlar el dominio público hidráulico [art. 21.1 c) de la Ley de Aguas]. Se infiere de todo ello que el régimen de caudales ecológicos ha de ser elaborado y aprobado para la cuenca hidrográfica en su conjunto, lo que impide una regulación independiente del mismo por cada una de las Comunidades Autónomas implicadas, cuyas competencias en materia de pesca fluvial y de protección de su ecosistema no pueden tener un alcance extraterritorial, ni interferir en la competencia del Estado sobre aprovechamientos hidráulicos... Esta exigencia no supone, en modo alguno, privar a las Comunidades Autónomas de sus competencias en orden a la protección de la pesca fluvial y su entorno medioambiental. Antes bien, el organismo de cuenca determinará el régimen de los caudales ecológicos mediante la "mutua colaboración" (art. 23 de la Ley de Aguas) con las Comunidades Autónomas cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una cuenca hidrográfica. Por idéntica razón, podrá el legislador autonómico establecer fórmulas que permitan esa colaboración y, por lo tanto, el establecimiento conjunto y sin interferencias del régimen de caudales ecológicos de la cuenca, pues lo único que resulta contrario al reparto constitucional de competencias es, en este punto, la determinación unilateral del citado régimen de caudales"* (STC 110/1998, FJ 3).
Esto sentado, habida cuenta de que nada permite deducir del precepto impugnado que se esté atribuyendo a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia para fijar cuáles deben ser los caudales mínimos a que remite, debemos reiterar el criterio (que establecimos al resolver la impugnación de la Ley de Castilla-La Mancha 1/1992, de 7 May., de pesca fluvial) según el cual "*nos encontramos, de este modo, ante una obligación legal que puede justificarse en títulos competenciales distintos que concurren sobre un mismo espacio físico y que, lejos de excluir otras de similar naturaleza, las complementa... Antes bien, la Ley autonómica se limita a disponer sin interferencia alguna en las competencias del Estado que, una vez fijado ese caudal mínimo por el órgano competente, sobre los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos pesa la obligación, añadida a las ya previstas con carácter general en la legislación de aguas, de mantener ese caudal, no ya por razón de una protección general del medio ambiente o en atención a determinadas políticas de planeamiento hidrológico, sino, mucho más específicamente, para salvaguardar el recurso piscícola objeto de pesca, cuya regulación le corresponde en virtud de la competencia exclusiva que ostenta sobre esa materia" (STC 15/1998, FJ 6*)".
Admitida la competencia de la Comunidad de Madrid en los términos expuestos, convendría que en el artículo 144 se delimitaran algunos conceptos, cuya falta de precisión se ha puesto de manifiesto por alguno de los alegantes en el procedimiento, como son, en el apartado 2, "*notablemente*" y "*salvo que concurran circunstancias urgentes y excepcionales debidamente acreditadas";* en el apartado 3, "*agotamiento planificado*", y, en el apartado 4, "*variaciones súbitas*". En la MAIN, se ha indicado que la delimitación de estos conceptos "podrá ser fijado en la normativa de desarrollo y no en la ley". Sin embargo, el artículo 144 no prevé ningún desarrollo reglamentario y, además, en el caso de que tal desarrollo no llegue a producirse, pues según la explicación de la MAIN parece facultativo, existirán determinadas cuestiones que quedan indeterminadas generando inseguridad jurídica para los destinatarios de la norma según han alegado en el procedimiento.

No se acepta. Se entiende que esta materia podrá ser objeto de desarrollo reglamentario para abordar los detalles y condiciones generales, estando hasta ese momento sujeto al estudio de cada caso particular.

eñ) En el artículo 145. 1 y 2, debe concretarse la genérica referencia a instrumentos normativos y de planificación pesquera.

Se acepta. Se concreta como instrumento normativo la orden, quedando abierta la referencia a los instrumentos de planificación previstos en esta Ley.

eo) artículo 146 regula la denominada "*zona de reserva*" en forma análoga a lo establecido en el artículo 56 para la caza. Desde el punto vista formal, convendría no utilizar, en el apartado 1, la expresión "del mismo", pues resulta ambigua, y, en el apartado 3, el verbo señalizar debería escribirse en tiempo verbal futuro "señalizarán" para una mayor coherencia del párrafo.

Se acepta. Se revisa la redacción de este artículo en el sentido propuesto.

ep) Una vez más, en el artículo 147.4 debe concretarse la genérica referencia a instrumentos normativos y de planificación pesquera.

Se acepta. Se concreta como instrumento normativo la orden, quedando abierta la referencia a los instrumentos de planificación previstos en esta Ley.

eq) El artículo 148 dispone que "*en caso de nueva construcción o modificación de una infraestructura existente, a ejecutar sobre el dominio público hidráulico, siempre que supongan un obstáculo a la libre circulación de la fauna acuícola, los titulares de aprovechamientos hidráulicos quedan obligados a construir y mantener pasos, escalas o sistemas equivalentes que funcionen de forma efectiva y que faciliten el libre tránsito de las especies acuícolas a los distintos tramos de los cursos de agua*".
La citada previsión, que ha sido cuestionada en el procedimiento de tramitación de la norma, es similar a la establecida en otras leyes autonómicas, así el artículo 54 de la Ley de Pesca de La Rioja, y su constitucionalidad ha sido analizada por el Tribunal Constitucional, así en la Sentencia 15/1998, de 22 de enero (recurso 2559/1992) y en la ya referida Sentencia 123/2003, de 19 de junio, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de esa medida cuando se establecía sobre instalaciones preexistentes, sujetas a un título concesional, y su constitucionalidad cuando el precepto se refería *a "nuevas instalaciones*".

Se acepta. Se da nueva redacción a este artículo estableciendo una salvedad de la aplicación de lo establecido en la normativa estatal en materia de aguas, en particular en los planes hidrológicos y títulos concesionales.

er) De forma paralela a lo establecido para la caza, el capítulo III del título V dedica un artículo, en este caso, el artículo 149, a "*Enfermedades y epizootias*". La redacción del precepto es equivalente a la del artículo 58 relativo a la caza, con las necesarias adaptaciones. Al preverse también en el artículo 149.4 el acceso del personal funcionario, en este caso, a todo tipo de masas de agua o instalaciones asociadas, cuando la investigación de epizootias así lo exija, cabe reproducir lo que dijimos en relación al apartado 4 de ese artículo 58, sobre la necesidad de expresar en el texto legal las cautelas necesarias en materia de comunicación o respeto a la inviolabilidad del domicilio.
Esta consideración tiene carácter esencial.

Se acepta. Se modifica conforme lo contestado en la alegación ay)".
es) El capítulo IV del título V regula el denominado "seguimiento poblacional" articulado en cuatro artículos en los que se establecen diferentes medidas orientadas a obtener información sobre las especies piscícolas, en línea con lo establecido en el capítulo equivalente relativo a la caza y como en este, se observa que algunas medidas precisan de una concreción posterior a través del oportuno desarrollo reglamentario.
Desde el punto de vista formal, en el artículo 151.2, debe suprimirse la preposición "de" delante de "las siguientes fuentes de información" para otorgar coherencia a la frase que contiene.

Se acepta. Se suprime la palabra "*de*".

es) Al igual que el artículo 63.3 del anteproyecto, relativo a la caza, el artículo 153.3 establece la posibilidad de que el incumplimiento reiterado por más de dos temporadas del deber de comunicación que se impone a los titulares de aprovechamientos pesqueros de presentar una memoria anual que recoja los resultados y actividades realizadas en la temporada, dé lugar a la suspensión del aprovechamiento pesquero, lo que, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario, entendemos que requiere una concreción mayor en el texto legal con referencia al necesario procedimiento contradictorio en el que se da audiencia a los interesados para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

Se acepta. Se introduce en el párrafo: *"(…) previa instrucción del correspondiente procedimiento en el que se otorgará audiencia al interesado*"

et) El título V se cierra con el capítulo V relativo al "*Fomento de la actividad pesquera*" que desarrolla en cinco artículos distintas medidas de fomento a promover por la Comunidad de Madrid con el objetivo de divulgar los valores de la pesca y sensibilizar a la sociedad sobre esta actividad.
El último de esos artículos, el artículo 158, se refiere a las entidades colaboradoras en materia de pesca, y se remite al desarrollo reglamentario, mediante decreto, para establecer los requisitos necesarios para la obtención de dicha condición, el procedimiento para su declaración, conservación o pérdida, y las cuestiones relativas a su inscripción, funcionamiento, cumplimiento de obligaciones y disfrute de beneficios. El apartado 8 del referido artículo, señala que "las federaciones deportivas de pesca existentes en la Comunidad de Madrid tienen la consideración de entidades colaboradoras de la consejería competente en materia de pesca", (en línea con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid "*Las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública*"), de lo que cabe deducir que no tendrán que someterse al procedimiento previsto para su reconocimiento como entidades colaboradoras, no obstante, convendría mencionarlo expresamente para evitar problemas interpretativos que generen inseguridad jurídica.

No se acepta. Se entiende que no existe duda respecto a que dichas entidades ya tienen concedido dicho otorgamiento.

eu) El título VI del libro II, de modo análogo a lo establecido en el título equivalente del libro dedicado a la caza, regula el llamado "*control poblacional*" que consiste en "*las acciones dirigidas a la reducción de los efectivos poblacionales*" de las especies acuícolas.
El artículo 159 establece las finalidades del control poblacional; que este puede llevarse a cabo en todo tipo de masa de agua y que está sometido a autorización de la consejería competente en materia de pesca, determinando quién puede solicitar dicha autorización y los requisitos de la misma.
En relación con esto último, el artículo 159.5 e) dispone que la autorización "*puede dejar sin efecto todas o algunas de las prohibiciones establecidas en este libro"*, lo que comporta la utilización de una fórmula semejante a la establecida en los artículos 52 y 68.5 5) en relación con la caza y el artículo 141 del anteproyecto relativo a las autorizaciones excepcionales en materia de pesca, por lo que nos remitimos a las consideraciones formuladas en relación con esos artículos, sobre la necesaria concreción en el texto legal de los concretos artículos concernidos por ese régimen excepcional, así como el aconsejable desarrollo reglamentario dada la enorme extensión de las prohibiciones y limitaciones que pueden verse afectadas por las excepciones previstas en ese artículo, y la cantidad de derechos afectados por ellas.

Se acepta. Se modifica el redactado del artículo 159.5.d), para remitirlo al artículo 141.

ev) El artículo 160 del anteproyecto, se refiere al control poblacional de las especies exóticas invasoras. Al igual que señalamos con respecto a la caza, dichas especies son definidas en el artículo 64 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, como aquellas que "*constituyan una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural"*, al que convendría remitirse, o en su caso, definirlas en el anteproyecto.

No se acepta. No se estima necesario la referencia a la normativa básica estatal, que es de aplicación obligatoria y por tanto las definiciones en ella recogidas, dado que en este anteproyecto no se ha matizado ni dado definición alternativa.

ew) Respecto a la emergencia acuícola a la que se refiere el artículo 161, entiende la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, como ya dijo respecto al artículo 71 relativo a la emergencia cinegética, que resulta poco preciso al determinar las circunstancias que pueden dar lugar a la declaración de emergencia acuícola. Aunque se refiere a "*concentraciones de una especie acuícola determinada*" no parece que constituya una nota diferencial con el supuesto del artículo 68.1 al que se remite, pues parece que todo control poblacional implica la existencia de dicha concentración de especies, por lo que resultaría conveniente establecer una graduación para distinguir la aplicación del régimen especial de la declaración de emergencia acuícola.

Se acepta. Se modifica la redacción del artículo 161.1 sustituyendo el término aludido: ". *Cuando en un ámbito territorial de la Comunidad de Madrid exista una situación poblacional de una especie cinegética determinada, por las que se cause o puedan causarse alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 159.1, la consejería competente en materia de caza puede declarar dicho ámbito territorial en situación de emergencia cinegética*."
Se modifica el artículo 161.3 para acotar las circunstancias en las que procede dicha declaración: "*… cuando por motivos de la extensión territorial afectada, la insuficiencia de los métodos o autorizaciones excepcionales individuales así lo aconsejen*".
Se mejora la redacción del artículo 161.5, incluyendo "pudiendo repercutir el coste en el responsable", de forma coordinada con el texto previsto en el libro de caza.

ex) El título VI del libro II aborda la regulación de la gestión comercial de los recursos pesqueros en tres capítulos, referidos, respectivamente, al aprovechamiento de los recursos pesqueros (capítulo I); a la acuicultura (capítulo II) y a la comercialización y transporte de los recursos pesqueros (capítulo III).
El artículo 163 regula el aprovechamiento de los recursos pesqueros en aguas públicas, mediante autorización o concesión demanial. El apartado 4 de ese artículo alude a que el procedimiento de adjudicación se haya iniciado a solicitud de parte interesada, y señala que el solicitante debe presentar un plan técnico de pesca, y matiza que debe realizarlo "*con carácter previo*", lo que resulta equívoco, debiendo aclararse si debe presentarlo con la solicitud, que es lo que parece razonable.

Se acepta. Se aclara que debe presentarlo con la solicitud.

ex) El apartado 6 dispone que no podrán modificarse los límites del escenario ni las condiciones estipuladas en el plan técnico de pesca, "*salvo en los casos excepcionales que puedan preverse en los pliegos de condiciones"*. Sin embargo, dicha excepción aparece delimitada de forma demasiado amplia, siendo oportuno que se establezca en sede legal las circunstancias que pueden determinar la excepcionalidad que regula el referido apartado.

No se acepta. Es habitual que en la gestión de los escenarios de pesca se produzcan ajustes y adaptaciones de los límites de los acotados. En estos casos podrán modificarse dichos límites o condiciones del aprovechamiento dentro de los márgenes que deberán estar fijados en los pliegos que hayan sido utilizados para su adjudicación habiéndose garantizado la concurrencia, la transparencia y el principio de igualdad.

ey) El artículo 165 se limita a definir "*explotación de acuicultura*" y "*pesquerías de suelta y captura"*. Dado que existe un precepto específico de definiciones del libro II -art. 83 del anteproyecto- se sugiere valorar la conveniencia suprimir este precepto e incorporar las definiciones al listado mencionado.

No se acepta. Se considera conveniente que la regulación quede recogida en un mismo artículo porque según las directrices de técnica normativa responde a una misma unidad temática.

ez) En el artículo 166, relativo a las autorizaciones de explotaciones de acuicultura, debería revisarse la redacción del apartado 2, ya que la expresión "*se procederá del mismo modo*" puede generar confusión. También, debería incluirse la conjunción copulativa "y" *delante del inciso final* "para otras modificaciones bastará una memoria técnica".

Se acepta, se modifica el texto conforme a lo sugerido.

fa) También, debería incluirse la conjunción copulativa *"y"* delante del inciso final "*para otras modificaciones bastará una memoria técnica".*

Se acepta parcialmente. Se corrige, pero se incluye como un punto y seguido.

fb) El apartado 3, resulta equívoco, pues tras decir en el párrafo primero que no se permiten explotaciones de acuicultura "*en masas de agua tipo de la red fluvial natural*", en el párrafo siguiente se refiere a "*estos establecimientos*", cuando parece ser una previsión establecida para los establecimientos admitidos y no para los no permitidos a los que alude en el párrafo primero.

Se acepta parcialmente. Se corrige, pero se incluye como un punto y seguido.

fc) En el artículo 168.6, referido a la prohibición del transporte y comercialización de piezas de pesca muerta durante el periodo de veda, las letras a y b de dicho apartado contemplan excepciones a dicha prohibición, pero la letra c) contiene una regla general aplicable a las dos excepciones que menciona, por lo que no debería insertarse como letra.

Se acepta. Se incluye como apartado n.º 7 y se modifica su redactado para que haga expresa referencia a lo contenido en el apartado n.º 6.

fd) El título VIII con el que se cierra el libro II lleva por rúbrica "*Administración y vigilancia de los recursos y la actividad pesquera", en claro paralelismo con el título equivalente del libro dedicado a la caza, por lo que cabe reproducir lo que* dijimos en el sentido de que el contenido de dicho título guarda escasa relación con la denominación del título, por lo menos en cuanto a "Administración" se refiere. Por otro lado, en los dos capítulos que se incluyen en el referido título, se tratan cuestiones tan dispares, como son los órganos consultivos y asesores, a los que se dedica el capítulo I y la vigilancia e inspección, regulada en el capítulo II, que no parece apropiada su inclusión en el mismo título.

Se acepta parcialmente. Se sustituye el título por "*Órgano consultivo y vigilancia de los recursos pesqueros*" para resultar más acorde con los contenidos de los capítulos. Se mantiene el título único por resultar ambas figuras intervinientes en la gestión pesquera.

fe) Indica la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en relación con la caza, el artículo 169, es un artículo prescindible pues el Consejo de Medio Ambiente aparece claramente delimitado como órgano de consulta y asesoramiento en materia de caza y pesca fluvial en aguas públicas de la Comunidad de Madrid, a través de su Sección de Caza y Pesca Fluvial, en su normativa regulatoria(Decreto 103/1996, de 4 de julio, de creación y Decreto 10/2011, de 10 de febrero, de modificación), sin que el citado artículo 169 aporte nada al respecto.

No se acepta. Siendo una figura de importancia en cuanto a la gestión pesquera y creada por su respectiva norma en el ámbito de la Comunidad de Madrid se estima conveniente que dicha existencia se recoja de forma expresa en la norma básica que regula la actividad pesquera.

ff) En todo caso, si se optara por mantener el artículo 169, la expresión "*las que se atribuyen expresamente"* debería completarse con el sintagma preposicional "*en esta ley*", para que tenga sentido.

Se acepta. Se adopta la redacción propuesta.

fg) Al igual que se observó en relación con la caza, el artículo 170 fue objeto de modificación en relación con su versión original, en primer lugar, para introducir el carácter de "*funcionario*" del personal de la consejería competente en materia de pesca designado para realizar las labores de verificación e inspección, acogiendo la observación formulada por la Dirección General de Función Pública, para el pleno respeto a lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido del Estatuto básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
En segundo lugar, se ha introducido la figura del guarda jurado de pesca, ya existente en otras legislaciones autonómicas, como en la Ley de Pesca de Extremadura (artículo 54, guardas de pesca y guardas honorarios de pesca) o en la Ley 2/2006, de 28 de febrero de Pesca de La Rioja (artículo 77, a los que denomina vigilantes de pesca).
Por lo que atañe a las funciones de los agentes de vigilancia e inspección, que tienen la consideración de agentes de la autoridad, cabe reproducir lo que dijimos en relación con la caza, en relación con la necesaria inclusión de las cautelas relativas a la comunicación previa a la persona inspeccionada cuando dicha comunicación fuera posible realizarla directamente en el momento en que se practica la correspondiente diligencia, sin necesidad de que deba suspenderse la misma para realizarla; y, aun así, siempre que con esa comunicación no se perjudicará la diligencia que debiera practicarse, y la salvaguarda de la inviolabilidad del domicilio, en el sentido expresado en la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 214/2015, de 22 de octubre.

Se acepta. Se modifica el punto 170.3.b). en dicho sentido: *b) Podrán acceder a los lugares sujetos a inspección y permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el cumplimiento de sus funciones.*

fh) El artículo 171 regula la vigilancia privada de la actividad pesquera que, en el apartado 1, se establece como potestativa para los escenarios de pesca en régimen especial, los previstos en el artículo 96, y obligatoria para "los cotos de pesca y los establecimientos privados de pesca, ambos en régimen intensivo, así como aquellos cotos de pesca en régimen natural en los que así se determinen en los instrumentos normativos y de planificación pesquera o en aquellos en los que quede permitida la pesca desde embarcación o la pesca nocturna" (artículo 171.2). De nuevo, la remisión a instrumentos normativos o de planificación pesquera que recoge dicho apartado resulta imprecisa, siendo relevante que se delimite con mayor precisión.

Se acepta. Se concreta como instrumento normativo la orden, quedando abierta la referencia a los instrumentos de planificación previstos en esta Ley.

fi) El apartado 4 del artículo 170, al detallar las funciones de auxilio de los guardas jurados de pesca resulta confuso cuando se refiere en el apartado a) al ejercicio de las competencias autonómicas, ya que de la regulación establecida en el capítulo II en el que se integra ese precepto las funciones de los agentes de autoridad en este ámbito se ciñen a las de vigilancia e inspección. Desde el punto de vista formal, debería sustituirse la expresión "con los agentes, cuerpos e instituciones" por "a los agentes, cuerpos e instituciones", para la necesaria correlación con el verbo "*auxiliar".*

No se acepta. Se entiende que se refiere a las competencias del agente, cuerpo o institución al que estén auxiliando. Se entiende que esta función de colaboración se extiende no solo a la vigilancia e inspección, sino en un sentido más amplio a la custodia de los recursos cinegéticos o cualquier otra relacionada con la actividad.

fj) Respecto al artículo 174.2 del anteproyecto de ley señala la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que, el artículo 28. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, admite la responsabilidad solidaria, al indicar que "*cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable*".
La responsabilidad solidaria también es acogida en la legislación sectorial, así la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, cuyo artículo 79.4 dispone que "*cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades*".
La responsabilidad solidaria también aparece recogida en la legislación de las comunidades autónomas en materia de caza y pesca. En este sentido, se puede citar a título de ejemplo, el artículo 79 de la Ley de Caza de Extremadura ("*cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la comisión de una infracción o cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas corresponda a varias personas conjuntamente, la responsabilidad será solidaria entre todos ellos")* o el artículo 68.1 párrafo segundo de la Ley de Pesca de Navarra ("*Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de quienes hubieran hecho frente a las responsabilidades").*
Conforme a la normativa expuesta, cabría considerar dos supuestos de responsabilidad solidaria. El primero referido a la comisión de una infracción, en la que no es posible determinar el grado de participación de las personas que han intervenido. El segundo, cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de ley corresponda a varias personas conjuntamente.
El artículo 174.2 del anteproyecto parece referirse al primer supuesto en línea con lo establecido en el artículo 79.4 de la Ley 42/2007, de , si bien no lo recoge de manera correcta, pues después de referirse a la participación de varias personas "*en la comisión de la infracción*" en el inciso primero, a continuación, habla de que "*responderán solidariamente de las infracciones que se hayan cometido*", por lo que se hace preciso que se

redacte de manera que refleje con exactitud el supuesto que se quiere contemplar. Además, sería oportuno incluir el derecho de repetición que acoge tanto la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, como alguna de las normas autonómicas en la materia.
El inciso final del referido artículo 174.2 recoge la responsabilidad solidaria en el caso del transporte de piezas de caza o pesca, en forma análoga al artículo 68.1 párrafo tercero de la Ley de Pesca de Navarra, si bien al haber suprimido en el anteproyecto la referencia al precepto legal que menciona el citado artículo 68.1, párrafo tercero, la redacción resulta equívoca, de manera que habría que citar los artículos correspondientes, artículo 77 para la caza y el artículo 168 para la pesca, o en su defecto decir "lo *previsto al respecto en la presente ley".*

Se acepta. Se incorporan las sugerencias formuladas y se redacta este apartado conforme a la redacción contenida en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
- En el artículo 174.3 debe sustituirse el verbo "r*eputar*" por el verbo "i*mputar*" si lo que se pretende es atribuir la responsabilidad por un hecho reprobable.
Se acepta. Y se revisa la redacción de este apartado en el sentido sugerido.

fk) En el artículo 174.4 se establece la responsabilidad de los tutores de caza, con remisión a lo establecido en el artículo 27.6 del anteproyecto, si bien como dijimos en el análisis de ese precepto, aunque la figura de cazador tutelado está regulada en otras leyes autonómicas, como la Ley de Caza de Extremadura, que también se pronuncia sobre la responsabilidad de los tutores por las acciones del tutelado (artículo 57.2), en el anteproyecto, la figura no aparece delimitada, por lo que, debemos incidir en que, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario, convendría, al menos, incluir una definición de dicha figura y los aspectos más relevantes de su regulación.

Se incorpora la definición de cazador tutelado en el artículo 27.6, párrafo *in fine.*

fl) En el artículo 175.1 se indica que se dispone que los hechos constatados "*por el personal reseñado en los apartados 1, letras a), b) c) y d) de los artículos 77 y 170, que se formalicen en la correspondiente acta tendrán valor probatorio", lo que incluye, por tanto, a aquellos que tienen la consideración de agentes de la autoridad (los integrantes del Cuerpo de Agente Forestales de la Comunidad de Madrid; los agentes de la Guardia Civil, de otros cuerpos y fuerzas de Seguridad del Estado y de las policías locales, así como el personal funcionario de la consejería competente en materia de caza "designado para realizar labores de verificación e inspección"),* como los conceptuados en el anteproyecto, como agentes auxiliares de la autoridad, esto es, guardas jurados de caza y los guardas jurados de pesca. No se incluyen los mencionados en la letra e) de los artículos 77.1 y 170.1, denominados como "*otros vigilantes privados*".
Como se ha puesto de manifiesto a lo largo del procedimiento de tramitación del anteproyecto, el precepto mencionado se encuentra en clara contradicción con el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".
El precepto es claro en cuanto a las características de los sujetos que pueden ostentar presunción de veracidad. Así, el acta o denuncia a la que se le presume certeza, debe haber sido expedida por un sujeto dotado de suficiente certificación por su condición de funcionario público. Este requisito personal se fundamenta en que dichos sujetos gozan de una alta especialización en el sector de que se trate y a los que se les presume un patrón ético de valores y cualidades adquiridas.
Sobre el valor probatorio de las actas de inspección o boletines de denuncia de los agentes se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1990, según la cual: "*cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad, encargado del Servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un Agente se consideran intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda otra prueba, según la naturaleza, circunstancias, y cualidad de los hechos denunciados".*

Desde esta perspectiva, no cabe que el anteproyecto atribuya esa presunción de veracidad a las actas extendidas por los denominados guardas jurados de caza y pesca, en tanto que no ostentan la condición de funcionarios públicos y tampoco de agentes de la autoridad.
Esta consideración tiene carácter esencial.

Se acepta la observación formulada y se revisa la redacción de este precepto en el sentido indicado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

fm) En el artículo 177.1 se señala que se establece la compatibilidad de la sanción que pueda imponerse con la indemnización de los daños y perjuicios causados, en línea con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, si bien no es admisible la fórmula facultativa que establece el anteproyecto cuando dice "*podrá ser determinado*" por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora, cuando el citado artículo 28.2 es taxativo al indicar que *"que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora".*

Esta consideración tiene carácter esencial.

Se acepta la sugerencia y se redacta este apartado en el sentido propuesto, corrigiéndose la errata de transcripción. Se matiza la redacción propuesta añadiendo que la exigencia de las cantidades se realizará "*en su caso*", para garantizar la concordancia con el contenido del apartado 2, en el que se faculta a los titulares a reclamar dicha indemnización. Para una mayor claridad se modifica también el apartado 3 estableciendo que esa exigencia de cantidades se realizará de forma subsidiaria por la administración regional si no la reclamase el titular.

fn) En el artículo 178, relativo a las multas coercitivas, se precisa que la cuantía que establece "*entre 600 y 3.000 euros*" es por cada una de las multas que se puedan imponer.

Se redacta formalmente este artículo en el sentido propuesto.

fñ) En el artículo 179 del anteproyecto, relativo a la prescripción de infracciones y sanciones conviene que la remisión que se realiza a la Ley 40/2015 de 1 de octubre, lo sea al artículo 30.2 y 3 de dicha ley, en tanto que son dichos apartados del mencionado artículo los que específicamente regulan el computo del plazo de prescripción de las infracciones y sanciones.

Se acepta. Se revisa la redacción de este apartado en el sentido propuesto.

fo) Se indica que se corrija desde el punto de vista formal, en el artículo 180, la frase final "*normativa que las sustituyan"* se suple "*normativa que los sustituya*", en el sentido propuesto.

Se acepta. Se corrige en el sentido formulado.

fp) En el artículo 181.2 del anteproyecto, se señala que, se recoge que "*la resolución de los procedimientos sancionadores, así como la imposición de las sanciones accesorias y otras que no tengan carácter pecuniario, corresponderá al órgano competente por razón de la materia sancionadora".* En la MAIN se explica, en contestación a las alegaciones que reclamaban la determinación en sede legal de los órganos competentes para resolver el procedimiento, que dicha determinación se acometerá vía desarrollo reglamentario. Si bien es cierto que el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, señala *que "el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario",* no parece que la referencia *"al órgano competente por razón de la materia sancionadora*" resulte adecuada ya que no aporta nada a la regulación, constituyendo una redundancia. En ese sentido, parece más acertada la expresa remisión al desarrollo reglamentario si es lo que se pretende.

Se acepta la sugerencia formulada y se revisa el texto en el sentido indicado recogiendo que el órgano competente en materia sancionadora es el que se determine en disposición legal o reglamentaria.

- Desde el punto de vista formal, se redacta el artículo 182.4 en el sentido propuesto.

fq) En el artículo 183 del anteproyecto, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid señala que se crea el Registro regional de infractores de caza y pesca de la Comunidad de Madrid, previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por el que se modifica la Ley de Montes ("*A efectos informativos se crea el Registro Español de Infractores de Caza y Pesca. Las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la información relativa a los asientos que se produzcan en sus correspondientes registros de infractores de caza y pesca, incluidos los relativos a la suspensión y extinción de validez de las licencias, en particular los derivados de infracciones penales y de un procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*")
Dicho registro ya ha sido creado en otras comunidades autónomas, así lo establece, por ejemplo, el artículo 102 de la Ley de Caza de Aragón o el artículo 87 de la Ley de Caza de La Rioja.
Convendría, tal y como se ha alegado durante la tramitación del procedimiento, que se incluya la referencia a la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal, tal y como realiza el citado artículo 102 de la Ley de Caza de Aragón.

Se acepta la sugerencia formulada en este precepto y se revisa en el sentido señalado.

fr) Se señala que, se observa que en la infracción prevista como grave en el artículo 183.2 a) se incluye junto con *"practicar la actividad cinegética sin estar en posesión de alguno de los documentos obligatorios para ello*", otra más genérica relativa a "*incumplir lo dispuesto en el plan técnico de caza*". Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de anteproyecto, y sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario, el plan técnico de caza es el instrumento que rige la gestión del coto y tiene un contenido muy amplio, por lo que los incumplimientos del mismo pueden abarcar un gran número de infracciones que entendemos pueden ser de distinta gravedad, por lo que no se reputa adecuada la fórmula empleada que convendría acotar para que no resulte lesionado el principio de tipicidad.

Se acepta y se acota el tipo infractor contenido en el artículo 184.2.a) en el sentido que la infracción del incumplimiento de lo dispuesto en el plan técnico de caza es una infracción calificada de grave siempre que no esté tipificada expresamente en otro tipo infractor.

fs) En el artículo 183.2 f) se incluye como infracción grave "practicar la actividad cinegética… en periodos, días u horario no hábiles, salvo autorización" y como infracción leve en el artículo 183.3 i) "cazar *en día inhábil dentro del periodo hábil de caza", por* lo que parece que una misma infracción es calificada como grave y leve sin que se aprecie diferencia entre las mismas.

Se acepta y se delimitan los tipos infractores -apartados 2 f) y 3.i)- en al artículo 184.

ft) Además, el citado apartado f) incluye diferenciado de la actividad cinegética, "*transportar armas o medios listos para su uso",* cuando según la definición de acción cinegética que se incluye en el artículo 2 del anteproyecto se engloba en ese concepto "el *tránsito por cualquier tipo de terreno, portando armas u otros medios de caza, siempre y cuando se encuentren dispuestos para su uso de forma inmediata*". Por ello, convendría matizar la redacción de la referida infracción.

Se acepta y se acota el tipo indicando coordinándolo con la definición contenida en el artículo 2.a).

fu) En el artículo 183.2.p), se indica que debe precisarse la referencia a "lo *dispuesto en el plan técnico aprobado".*

En el artículo 184.2 p), se aclara que el tipo infractor está acotado en la redacción: "*lo dispuesto en el plan técnico de caza aprobado, salvo que esté considerado expresamente como otra infracción"*.

fv) El artículo 186 del anteproyecto, se indica que, se regula los decomisos y rescate de medios de captura y armas, en forma prácticamente análoga a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Caza de Castilla y León. En ese artículo conviene realizar dos precisiones de tipo formal.

Conforme a la directriz 60, la referencia del artículo 186.2 al "*apartado anterior*" debe sustituirse por la mención al artículo 186.1. y, en el apartado 9 del citado artículo, el sustantivo "*Puesto"* debe escribirse con minúscula inicial al tratarse de un nombre común.
Se aceptan ambas sugerencias y se revisa el texto en el sentido propuesto.

fw) En la infracción muy grave prevista en el artículo 187.1 letra a), entiende la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que basta con que se diga "*prohibidos en la presente ley*" suprimiendo el participio "*recogidos*" que resulta innecesario.

Se acepta la sugerencia y se revisa el texto en el sentido propuesto.

fx) En cuanto a la infracción prevista en la letra b), se indica que convendría también incorporar una remisión específica al artículo 168.9 del anteproyecto, junto con la mención "*sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica en materia de biodiversidad*", dado que permite expresamente el transporte de especies exóticas invasoras pescables para autoconsumo.

Se acepta la sugerencia y se revisa el texto en el sentido propuesto.

fy) En la infracción prevista en el artículo 187.1 letra e) por remisión a las actuaciones previstas en los artículos 142, apartados 3 y 5, 144 y 145 del anteproyecto, se indica que, resulta equívoca y demasiado amplia. Así, en el artículo 142.3 se contienen dos letras y solo en una de ellas se contempla una actuación que pueda requerir el informe que delimita la infracción (letra a)) porque en la letra b) no se alude a informe o autorización, ni tampoco en el apartado 5, sin que dicho apartado además contemple propiamente alguna actuación. En el artículo 144 se contemplan un gran número de actuaciones por lo que convendría precisar a cuál en concreto se refiere la infracción.

Se acepta. Y se precisa la redacción de este artículo con la remisión al artículo 142.3.a), a los apartados 1,2,3 y 5 del artículo 144 y 143.1 para delimitar el tipo infractor.

fz) Respecto a la infracción prevista en el artículo 187.2 i) se reproduce expresado en relación con el artículo 183.2 a) y 183.2 p) , al incluir la referencia genérica a "*lo dispuesto en el plan técnico de pesca",* en tanto que al ser dicho plan el instrumento que rige la gestión de los escenarios de pesca, tiene un contenido muy amplio, por lo que los incumplimientos del mismo pueden abarcar un gran número de infracciones que entiende la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que pueden ser de distinta gravedad, por lo que no se reputa adecuada la fórmula empleada que convendría acotar para que no resulte lesionado el principio de tipicidad.

En el artículo 187.2 i), se aclara que el tipo infractor está acotado en la redacción: "*lo dispuesto en el plan técnico de pesca aprobado, salvo que esté considerado expresamente como otra infracción"*.

ga) En el título III culmina la regulación establecida en el libro III con dos artículos relativos al fondo de mejoras (artículo 190) y los planes de mejoras (artículo 191). Por lo que atañe al denominado fondo de mejoras, ha sido cuestionada su legalidad en la tramitación del procedimiento por la Dirección General de Función Pública aduciendo que podría ser contrario a lo dispuesto en el artículo 2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, toda vez que entre los recursos que forman parte del patrimonio de las entidades locales se recoge de forma expresa que los ingresos procedentes de su propio patrimonio son parte integrante de su hacienda, cuyo destino es competencia del pleno de las corporaciones locales (artículo 22 LRBRL) sin que se ajuste a derecho la afectación total o parcial de los recursos a una finalidad concreta en los términos que lleva a cabo
este precepto.
En la MAIN se ha contestado que con la creación del referido fondo de mejoras se pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Montes, así como que dicho fondo está ya previsto en la legislación autonómica citándose algunas normas de distintas comunidades autónomas.

En efecto, el artículo 38 de la Ley 43/2003, de Montes, de carácter básico, dispone que "*Los titulares de montes catalogados aplicarán a un fondo de mejoras, cuyo destino será la conservación y mejora de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, una cuantía que fijarán las comunidades autónomas y que no será inferior al 15 por ciento del valor de sus aprovechamientos forestales o de los rendimientos obtenidos por ocupaciones u otras actividades desarrolladas en el monte. Dicho fondo será administrado por el órgano forestal de la comunidad autónoma, salvo que ésta lo transfiera a la entidad local titular. Las inversiones se realizarán de acuerdo con el plan de mejoras establecido en la planificación de dicho monte*".

Ahora bien, la cuestión que se suscita en torno a ese precepto no es tanto si los titulares de los montes catalogados deben contribuir al denominado fondo de mejoras respecto a lo que dicho precepto es claro, sino el destino que debe darse a dichos fondos. En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Montes establece que "*las entidades locales, en el marco de la legislación básica de Estado y de la legislación de las comunidades autónomas, ejercen las competencias siguientes:(…)*

c*) La disposición del rendimiento económico de los aprovechamientos forestales de todos los montes de su titularidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 en relación con el fondo de mejoras de montes catalogados o, en su caso, de lo dispuesto en la normativa autonómica".*

El citado artículo puede interpretarse en el sentido de imponer una limitación de destino que es precisada en el artículo 38. En ese sentido, el inciso final del artículo 38 es suficientemente elocuente cuando señala que "*las inversiones se realizarán de acuerdo con el plan de mejoras establecido en la planificación de dicho monte*". Además, según el citado artículo 38, la facultad de las comunidades autónomas sobre esos fondos es de administración y no de disposición ("*Dicho fondo será administrado por el órgano forestal de la comunidad autónoma, salvo que ésta lo transfiera a la entidad local titular*").

En relación con ello, se indica que debe tenerse en cuenta que alguna de las normas que se citan en la MAIN siguen el criterio que acabamos de exponer. Así el Decreto 94/2021, de 11 de noviembre, por el que se regula el Fondo de Mejoras, los Planes Particulares de Mejoras y la Comisión Regional de Montes de Cantabria, establece un fondo como instrumento para financiar la realización de mejoras en los montes catalogados, con carácter extrapresupuestario y permanente, e integrado por tantas unidades económicas como montes de utilidad se encuentren catalogados, perteneciendo sus saldos a las entidades públicas titulares de cada monte catalogado del que procedan el destino de este fondo, que se nutre obligatoriamente de al menos el 15% de los rendimientos, para la financiación exclusiva de actuaciones de conservación y mejora dentro del mismo monte de utilidad pública.

Sin embargo, la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla - La Mancha y, más concretamente, su desarrollo por Decreto 45/2023, de 4 de mayo, por el que se regulan los fondos y los planes de mejoras de los montes catalogados de utilidad pública de Castilla - La Mancha, establece respecto de los ingresos procedentes de montes catalogados de titularidad de las entidades locales que, un 10% se destine a las mejoras de interés forestal general provincial establecidas en el Plan de Mejoras Provincial, que podrá acrecentarse voluntariamente por la entidad titular, y al menos un 70% de los ingresos se destinarán a mejoras en los montes de la propia entidad conforme al criterio establecido por cada una de las comisiones provinciales de montes.

Conforme a lo expuesto, y dado que el anteproyecto no establece de una manera precisa el destino de los fondos, siendo preciso el posterior desarrollo reglamentario, se estima conveniente advertir la interpretación jurídica que ha expuesto sobre el artículo 38 de la Ley de Montes y como ha sido acogida por la legislación autonómica, de cara a que pueda ser tenida en cuenta en el futuro desarrollo reglamentario.

Se acepta y se tendrá en cuenta en el futuro desarrollo reglamentario.

gb) Se indica que se debe corregir desde el punto de vista formal, la disposición adicional primera, el sustantivo *"administraciones*" que figura en el título y en el texto de la disposición debe escribirse con mayúscula inicial, al tratarse de una mayúscula institucional en el sentido indicado.

Se acepta. Se corrige texto en el sentido señalado

gc) En la disposición adicional segunda se contempla el cambio de denominación de la Reserva Nacional de Caza de Sonsaz por Reserva Regional de Caza de Sonsaz.

En virtud de las observaciones formuladas en el procedimiento, se ha incluido en la MAIN una explicación de este cambio, detallándose que la Reserva Nacional de Caza de Sonsaz fue creada originariamente por la Ley 2/1973, de 17 de marzo, estando ubicada en terrenos de las provincias de Madrid y Guadalajara. En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, esta reserva pasa a designarse Reserva de Caza en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha según la disposición adicional 1.ª de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha. En virtud del artículo 13 de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Sierra Norte de Guadalajara, se anula el régimen cinegético de Reserva de Caza de Sonsaz. Se indica que puesto que dicha reserva se ubica exclusivamente en el territorio de la Comunidad de Madrid procede acomodar la denominación a alguna de las figuras previstas en el anteproyecto de ley.
Conforme a dicha explicación, convendría que en la disposicional adicional se hiciera referencia expresa a que dicha denominación es en relación con el territorio de la Comunidad de Madrid integrado en dicha reserva, en términos parecidos a la citada disposición adicional 1.ª de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha ("*A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley tendrán la consideración de Reservas de Caza los terrenos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha integrados en las Reservas Nacionales de la Serranía de Cuenca, de los Montes Universales y de Sonsaz*").

No se acepta. Se estima adecuada la redacción vigente dado que la disposición adicional solo se contempla un cambio de denominación.

gd) La disposición adicional tercera se señala que, se refiere a las titulaciones técnicas habilitantes y, como se explica en la MAIN (página 218) fija la definición de técnico competente que se menciona en numerosos artículos del anteproyecto (artículo 43, para los planes técnicos de caza; artículo 53, en relación con la repoblación cinegética; artículo 57, en cuanto a los cerramientos; artículo 67, respecto a los cotos colaboradores o el artículo 133 para los planes técnicos de pesca, entre otros).
En el último párrafo de esa disposición adicional se contempla una habilitación a "*aquellos técnicos de cualquier titulación que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley hubiesen redactado algún plan que haya resultado aprobado en el ámbito de la Comunidad de Madrid*". Resulta claro que la referencia a *"algún plan"* que se contiene en el referido párrafo es demasiado amplia e imprecisa (ya que puede afectar a múltiples ámbitos no necesariamente relacionados con la materia regulada en el anteproyecto) y contrasta con las exigencias de los dos párrafos anteriores, por lo que se hace precisa la delimitación del ámbito de esos planes en consonancia con lo establecido en los párrafos anteriores.

Se acepta. Se aclara que el término plan se refiere a las figuras contempladas en este anteproyecto como plan técnico de caza o plan técnico de pesca, o alguna otra figura equivalente a las mismas.

ge) En la disposición transitoria segunda establece un plazo de adaptación de seis meses de *"los titulares y arrendatarios de los cotos de caza o aprovechamientos pesqueros constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley*", para relacionarse electrónicamente con la Administración. No obstante, se observa que la obligación de relacionarse electrónicamente se establece en el anteproyecto también para los titulares de granjas y explotaciones cinegéticas (artículo 4.8 del anteproyecto) y para los titulares de explotaciones de acuicultura, así como sus arrendatarios (artículo 85.5 del anteproyecto), por lo que convendría incluirlos en la referida disposición transitoria segunda, o, en su caso, justificar en la MAIN, las razones de la falta de inclusión.

Se acepta. Se hace extensivo la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración a los titulares de granjas y explotaciones cinegéticas, así como a los titulares de explotaciones de acuicultura. Se corrigen desde el punto de vista formal, el sustantivo "adm*inistración*" que figura el texto de la disposición debe escribirse con mayúscula inicial, al tratarse de una mayúscula institucional y en la denominación de la disposición, el adjetivo "pública".

gf) La disposición transitoria tercera establece un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la ley para solicitar la autorización prevista en el artículo 9 del anteproyecto, para la posesión de aquellas piezas de caza en cautividad capturadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley. En relación con ello, se observa que el mencionado artículo distingue, entre especies de caza mayor, para las que establece la citada autorización, y las especies de caza menor, para las que exige autorización o comunicación en función

del número de ejemplares. Por ello, convendría precisar en la disposición transitoria tercera si también incluye la citada comunicación en el plazo de dos años establecido o, en su caso, justificar en la MAIN, las razones que motivan la falta de inclusión.
Se acepta y se incluye el término "*comunicación*" en el sentido propuesto.

En el párrafo segundo, convendría incluir la referencia al artículo 57 del anteproyecto, relativo a la autorización de los cerramientos, de forma paralela a la remisión al artículo 9 que realiza el párrafo primero. Además, debería añadirse "*desde la entrada en vigor de la ley*" tras "*dos años*" y "con anterioridad a la entrada en vigor" tras "existentes".

Se acepta. Se revisa la redacción de esta disposición en el sentido propuesto.

gg) Se señala que se debe corregir la errata contenida en la disposición transitoria cuarta, donde dice *"sustituyan*" se utiliza el número singular.

Se acepta. Se revisa la disposición en el sentido señalado.

gh) En la disposición derogatoria única se señala que se debe suprimir el término *"contradigan*".

Se acepta. Se revisa la redacción en el sentido propuesto.

gi) En relación con la disposición final segunda, expone la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que ningún obstáculo plantea la habilitación reglamentaria establecida ya que el Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, ostenta la competencia para aprobar, mediante decreto, los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea al amparo del artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por lo que la disposición final primera del anteproyecto, referida a la habilitación normativa al Consejo de Gobierno, resulta superflua y puede eliminarse.

Se acepta y se elimina la referencia a la habilitación al Consejo de Gobierno para el desarrollo normativo.

LA DIRECTORA GENERAL DE BIODIVERSIDAD
Y GESTION FORESTAL